



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2024

VOL. LXXII San Juan, Puerto Rico

Martes, 25 de junio de 2024

Núm. 34

A la una y diez minutos de la tarde (1:10 p.m.) de este día martes, 25 de junio de 2024, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos hoy, 25 de junio del 2024, a la una y diez minutos de la tarde (1:10 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para dar comienzo con la discusión del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Antes de dar comienzo, le damos la bienvenida a los compañeros y compañeras que nos acompañan en las gradas. Sé que tienen ante la atención un Proyecto de la Cámara 2190. Como parte de la información que uno le brinda a todos aquí en el Hemiciclo y en las gradas, ese proyecto fue radicado, descargado y aprobado ayer en la Cámara, no ha hecho el trámite legislativo para cruzar en el Senado, cruzará en algún momento del día de hoy, hasta este momento no está en la atención del Senado. Sé que tienen interés en que se trabaje la medida y nosotros, una vez la recibamos, la atenderemos como corresponda. Pero de la misma manera tengo que decirles que todavía el trámite legislativo cuando se aprueba una medida, pues, cada Secretaría tiene que montarla con las enmiendas, que todo esté con los puntos y las comas y las secciones y los artículos y entonces es que se remite al Cuerpo Hermano, en este caso la Cámara al Senado.

Dicho eso, adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del compañero Miguel Santiago.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Miguel Santiago Candelario, de la Oficina de Sargento de Armas, procede con la Invocación.

SR. SANTIAGO CANDELARIO: Muy buenas tardes, senadoras, senadores, funcionarios del Cuerpo, compañeras y compañeros de trabajo. Y me uno al saludo del señor Presidente a nuestro público que nos visita.

“Dios ha fundado su ciudad para siempre. Grande es el Señor y muy digno de alabanza en la ciudad de nuestro Dios, su monte santo, altura hermosa, alegría de toda la tierra. El monte de Sión, vértice del cielo, ciudad del gran Rey; entre sus palacios Dios descuella como un alcázar. ¡Oh, Dios!, meditamos tu misericordia en medio de tu templo: como tu renombre, ¡oh, Dios!, tu alabanza llega al confín de la tierra, tu diestra está llena de justicia”.

Que los trabajos del día de hoy y posteriores estén en las manos del Señor. Salud y bendiciones a todos. Amén

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto en Calendario.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se posponga la aprobación del Acta correspondiente a la pasada sesión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud hecha por el señor Portavoz? De no haber objeción, aprobada.

*Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 24 de junio de 2024

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante el próximo asunto en Calendario.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bernabe Riefkohl, Matías Rosario y Aponte Dalmau solicitan Turnos Iniciales al Presidente.)

SR. PRESIDENTE: Compañero Bernabe, compañero Matías.

SR. APONTE DALMAU: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Portavoz y este servidor.

Adelante, compañero Bernabe.

SR. BERNABÉ RIEFKOHL: Muchas gracias, señor Presidente.

Hace varios días hablé sobre la situación en la empresa Suiza Dairy donde hace ya más de dieciséis (16) días están en huelga trescientos (300) trabajadores y trabajadoras. Insistimos en que la huelga, a diferencia de lo que piensa alguna gente, no es un deporte, no es un paseo y no son unas vacaciones, es un trabajo muy arduo, es un sacrificio muy grande que se hace. Para empezar, es una

situación de incertidumbre, uno no cobra cuando está en huelga y uno pone muchas cosas en riesgo, precisamente porque ese sacrificio es necesario para lograr mejores condiciones de vida.

El patrono se ha negado a negociar con los trabajadores y trabajadoras. Hasta ahora lo que se ha logrado es que el patrono hable con la conciliadora del Departamento del Trabajo y esa conciliadora a su vez hable con la Unión. No solo eso. El patrono en días recientes ha respondido a esta lucha de los trabajadores con la emisión de cartas de cesantía a treinta y nueve (39) trabajadores unionados en Ponce, en San Juan y en Aguadilla.

El otro día se hablaba aquí en este Recinto precisamente sobre un proyecto que nosotros presentamos y se decía que en Puerto Rico existe el derecho a la organización sindical y que si la gente no se organiza es porque no quieren organizarse. Esa no es la realidad. La realidad es que en Puerto Rico existe, no solo a través de la ley, sino a través de la Constitución, el derecho a la organización sindical, pero en buena parte del sector privado ese derecho se pisotea y se viola sistemáticamente.

Y vemos un ejemplo perfecto en lo que está pasando en Suiza Dairy, trabajadores y trabajadoras que están ejerciendo su derecho constitucional a la huelga y la respuesta del patrono, primero, es no negociar, y segundo, es empezar a despedir los trabajadores y trabajadoras. Y eso evidentemente viola el convenio colectivo que establece muy claro cuáles son las disposiciones para una cesantía.

Pero más allá de lo que diga el convenio, es una violación de ese derecho fundamental a la huelga reconocido por la Constitución. Y que, como dije, aquí se dice, no, es que ese derecho existe y la gente no lo ejerce porque no quiere. La gente no lo ejerce porque cuando trata de ejercerlo enfrenta las situaciones que están enfrentando lo compañeros y las compañeras de la Suiza Dairy.

Aquí muchas veces se nos acusa a nosotros de ser subversivos, de ser radicales, de estar en contra de las instituciones y la ironía de toda esta situación es que nosotros, tanto en este Recinto, como en el caso de la lucha de los trabajadores de Suiza Dairy, nosotros, los supuestos subversivos y los supuestos que estamos en contra de las instituciones somos los que exigimos que se respete la Constitución, somos los que exigimos que se enseñe la Constitución en las escuelas.

Aquí este Cuerpo votó recientemente en contra de un proyecto nuestro para que se enseñe la Constitución sobre todos los aspectos que tienen que ver con el derecho a la organización sindical, a la negociación colectiva y a la huelga.

Y son los que se presentan como representantes del orden, como representantes de las instituciones, como el famoso “super pack” patronal que anda por ahí haciendo campaña en contra nuestra, los que efectivamente quieren subvertir la Constitución y quieren que no se respete la Constitución y quieren que se esconda la Constitución. Y es lamentable que algunas personas en este Recinto sean cómplices de esa política de querer esconder la Constitución.

Nosotros hemos insistido que sin la lucha de los trabajadores y trabajadoras no existirían las conquistas laborales, no existirían las conquistas sociales, no existiría la democracia sin la lucha de los trabajadores y trabajadoras.

Y es lamentable ver algunas personas que disfrutan de esas conquistas laborales, que disfrutan de esos derechos democráticos hablar mal y atacar a los trabajadores y trabajadoras cuando van a la huelga, cuando es a través de esas luchas que hemos conquistado todos esos derechos.

Nosotros reiteramos nuestra solidaridad por los compañeros y compañeras de la Central General de Trabajadores en huelga de la empresa Suiza Dairy. Reiteramos nuestra exigencia al patrono para que se ponga a negociar con los trabajadores y trabajadoras. Y reiteramos nuestra exigencia de que se retiren inmediatamente las cartas de cesantía que se han emitido contra treinta y nueve (39) compañeros y compañeras en huelga.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Agradecemos al compañero Bernabe. Reconocemos al compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente, y así bendiga a mis hermanos senadores y también a mis hermanos de sangre azul que están en las gradas.

Voy a comenzar con un versículo bíblico, Lucas 3:14. “También algunos soldados preguntaban -en aquella época soldados, los policías, los guardias, los que velaban-, preguntaban: “¿Y nosotros qué haremos?”, y Él le contestó: “A nadie quite el dinero a la fuerza”, y les dijo: “Ni a nadie acusen falsamente”, y también le dijo: “Conténtense con su salario”.

Por muchos años los policías se contentaron con su salario, los policías se sacrificaban diariamente por luchar por Puerto Rico, pero había una expectativa de un retiro. Ellos cumplieron o han cumplido de contentarse con su salario, pero había una expectativa de retirarse sin tener que depender de nadie, sino de su esfuerzo. Desde el 2013 se destruyó esa esperanza, que el policía pudiese retirarse y al final de sus días no estuviese en la indigencia. Porque en aquella época había un setenta y cinco por ciento (75%), era lo que había.

Aquella Ley nos destruyó, se hicieron mil esfuerzos posterior al 2013 para tratar de hacer una ley que hiciera justicia. Aquí, en negociaciones con el Proyecto 1003, se logró la Ley 53 y se asignaron dos (2) billones de dólares para los policías, donde algunos de los policías recibieron hasta ciento treinta (130), ciento veinticinco (125), hasta ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Pero cuando hacíamos la suma en realidad eso duraba siete (7) años, no era lo suficiente, y se luchó por tratar de lograr un retiro digno. Fueron muchos compañeros que levantaron la mano, el inspector José González Montañez, Gabriel Hernández y otros marcharon, vinieron, lucharon, hablaron con los senadores, legisladores para tratar de lograr un retiro digno.

Así han estado los policías por los pasados años, han venido aquí, han buscado el apoyo de nosotros, pero todo proyecto que se radica siempre había un escollo, la Junta de Control Fiscal, la Junta de Control Fiscal; no se podía porque había la Junta de Control Fiscal.

El pasado domingo esa misma Junta insensible, que yo he dicho que es insensible, que no atendía el reclamo de los policías, que no escuchaba el dolor de los hombres y mujeres que se sacrificaban y al final terminaban sin nada, dijeron, vamos a reunirnos, y ellos, la Junta de Control Fiscal, ha mandado un proyecto que se convirtió en el 2190, si no me equivoco, ese proyecto habla de que por fin va a haber un retiro digno, un proyecto que está avalado por la Junta.

Y vamos hablar la verdad, ninguno de nosotros es ciego ni nos vamos a coger de bobo y mucho menos los policías, este proyecto hay que aprobarse. Que hay que hacerle hoy aquí, y le digo a mis hermanos policías, a partir de hoy tenemos hasta el día 30, que a este proyecto...

MURMURACIONES EN LAS GRADAS

SR. PRESIDENTE: Por favor, por favor. Favor de hacer silencio en las gradas.

Compañeros, favor de hacer silencio en las gradas. Son bienvenidos aquí a observar los procedimientos, pero no pueden participar desde las gradas ni a favor ni en contra de ningún planteamiento. Eso dice el Reglamento y yo tengo que aplicarlo. Son bienvenidos aquí, pero no pueden participar ni a favor ni en contra de ningún planteamiento. ¿Estamos claros?

Y también respeto al compañero que está ejerciendo su turno.

SR. MATÍAS ROSARIO: Yo sé que los compañeros van a acatar.

Hay un proyecto aquí, hay unas dudas y las tenemos que aclarar aquí, pero ese proyecto se tiene que aprobar. Hay unas dudas, porque no voy a permitir que decían que aquel proyecto era para los maquileros, pero tampoco voy a permitir que este proyecto ahora sea para que nos engañen. Hay

unas cosas que arreglar, pero se tiene que arreglar, se tiene que aprobar y antes de que acabe esta Sesión tiene que haber la garantía de que hay un proyecto y una Ley de Retiro Digno.

Yo estoy seguro que todos y cada uno de ustedes, mis hermanos senadores, van a apoyar a mis hermanos policías, pero esto se va a hacer que pongamos todo nuestro empeño por arreglar cualquier duda que tenga este proyecto y que se apruebe antes del día 30. Eso es lo que piden los policías, eso es lo que exigen los policías, porque no vamos a permitir que nos engañen con palabrerías para que se acabe esta Sesión y no haya un retiro y no haya una ley que garantice que esos hombres y mujeres que se han sacrificado tanto al final puedan decir, gracias, Dios por otorgarnos un retiro digno.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Matías Rosario.

Reconocemos al compañero portavoz Aponte Dalmau.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, no voy a tomar mi turno.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO Para consumir mi Turno Inicial.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Buenas tardes a todos, compañeros y compañeras.

Hace diez (10) años atrás, diez (10) años atrás se empezó a circular en la Asamblea Legislativa un proyecto que recaudara fondos para buscar dinero para el retiro de los policías y había una circunstancia en el Departamento de Hacienda y en la Compañía de Turismo relacionadas a las máquinas que operan en los diferentes establecimientos del país y que en aquel momento no tenían ninguna autorización legal para operar y vinieron los casinos y vinieron los hoteles y vino el Hipódromo El Comandante y vinieron personas que estaban en contra del juego a oponerse que se trabajara en esta Asamblea Legislativa un proyecto para formalizar, para legalizar las máquinas que hay en los establecimientos del país.

Y en aquel proyecto, de la autoría del exrepresentante “Tony” Soto, se estableció, en ley, una reglamentación para formalizar, para legalizar la operación de máquinas de entretenimiento, como se llamaba en aquel momento, hoy máquinas de juegos de azar, anteriormente videojuegos, porque se le ha cambiado el término tratando de buscar un ambiente para que se legalice ese negocio comercial en Puerto Rico, que hay personas que lo estiman en más de sesenta mil (60,000) máquinas. Y que se decía que no se podía formalizar ese negocio porque si se formalizaba los casinos iban a cerrar. Inicialmente, no se pudo aprobar un proyecto, las máquinas siguieron operando en los establecimientos comerciales y recientemente hemos visto cómo se han abierto nuevos casinos, contrario a lo que se decía.

Entonces el compañero “Tony” Soto logra aprobar un proyecto donde le ponía tantas camisas de fuerza a los operadores de máquinas y dueños de negocio que era prácticamente imposible ejecutarlo. Yo le voté en contra y le voté en contra porque ustedes, compañeros que están aquí en el Hemiciclo y que nos visitan y los que nos ven saben que detrás de este proyecto hay otros intereses. ¡Esa es la verdad, no lo oculten! Intereses de desplazar a los operadores de máquinas puertorriqueños para traer unos americanos. Esa es la verdad y por eso es que han atacado, porque yo he defendido al

empresario puertorriqueño, en contra de que se apruebe una legislación para sacar del mercado al local y traer al importado.

¿Y qué sucedió? Lo que yo les dije, no van a recaudar ni un solo centavo. Diez (10) años después, compañeros, ¿díganme cuánto se ha recaudado? Llamen al Departamento de Hacienda, llamen a Turismo, llamen a la Comisión de Juegos. Cero, cero se ha recaudado en diez (10) años. Hubiésemos tenido ya quinientos (500) millones en el pote, pero por la intransigencia de algunos y las presiones de otros no se actuó correctamente con el Proyecto de Ley.

Yo recuerdo que aquí hay compañeros que se unieron a mí y le votaron en contra también.

Entonces, desde entonces cada vez que a alguien se le ocurre algo viene con un proyecto nuevo para atentar contra la empresa local. Y hace un tiempo atrás se le ocurrió a alguien decir, bueno, si ponemos esto en manos de la Policía, la Policía va a ser nuestro aliado en contra de las máquinas de juegos a azar. La evidencia está escrita en los proyectos, léanlos bien, no se dejen llevar por el fanatismo, lean la letra pequeña. Porque yo, José Luis Dalmau, he sido pro policía mis veinticuatro (24) años aquí y los reto a todos a que busquen en el Diario de Sesiones, todas las medidas que han sido para la Policía yo les he votado a favor y las he defendido. No las he defendido solamente porque tengo un pariente retirado de la Policía, las defiendo porque creo en la Policía y los he respaldado siempre.

¿Qué sucede? Que aquí se trabajó una ley para enmendar los errores de la otra, para enmendar los errores de la otra y recientemente se aprobó esa ley y esa ley le dice que va a haber un cincuenta y cinco (55), en aquel momento un sesenta por ciento (60%), de lo que se recaude de las máquinas va ser para el retiro de la Policía. ¿Escucharon bien, verdad? Un sesenta y cinco (65). Ya vamos por treinta (30).

Y esa ley requiere que haya un reglamento y que ese reglamento pase por la Asamblea Legislativa. ¿Se acuerdan? Ustedes recientemente vinieron aquí exigiendo que se aprobara el reglamento para cumplir con el retiro digno, pero el reglamento iba contrario a la ley y tuvimos que rechazarlo para obligar al Gobierno a hacer un reglamento que cumpliera con la ley. Y se explicó aquí y ustedes, no inmediatamente, después que vieron lo que se estaba haciendo, entendieron que había que enmendar el reglamento, y se enmendó porque era de vida o muerte. ¡Estaba en juego el retiro de la Policía, que lleva arrastrando los pies diez (10) años, diez (10) años! Pero estaba en juego el retiro de la Policía. Y aprobamos el reglamento y lleva tres (3) meses en la Comisión de Juegos arrastrando los pies, no han dado una licencia, no se ha conectado una máquina. ¿Y se han recogido cuánto, compañeros? ¡Cero, cero se ha recogido con el reglamento que se aprobó!

Ahora, yo no he visto una manifestación de la Policía frente a la Comisión de Juegos, que no ha ejecutado el reglamento. ¡Esa es la verdad!

Pueden venir aquí cuantas veces gusten, las gradas van a estar abiertas, las puertas van a estar abiertas, mi oficina ha estado abierta, he recibido a todos los líderes gremiales. Y cuando gusten de venir a exigir sus derechos aquí al frente, bienvenidos también, yo creo en la democracia, pero con la verdad, con la verdad.

¿Ustedes creen, hermanos y hermanas policías, hermanos y hermanas senadores, empleados del Capitolio, que a menos de veinticuatro (24) horas de cerrar la Sesión, 25 de junio, a las doce (12:00) de la noche, se radica, se presenta y se aprueba en la Cámara de Representantes una nueva versión para alterar otra vez la Ley que ya ustedes defendieron y aprobaron el reglamento que ya nosotros aprobamos y ustedes defendieron para volverlo a enmendar?

Yo recuerdo que en la mesa de mi oficina le dije a los gremios que vinieron en dos tandas, unos gremios un día y otros gremios otro: “No va a pasar nada, van a volver a exigir, van a volver a enmendar”. Porque, como les dije al principio, aquí hay otros intereses que no quieren que pase nada,

no quieren que pase nada. La mejor evidencia es que llevamos diez (10) años. ¿Saben los fondos que se han perdido en diez (10) años? ¿No se han puesto a pensar en eso?

Entonces, ¿qué sucede? A ustedes les dicen... Yo tengo la versión que se radicó en la Cámara, todavía no tengo la que se aprobó, como les dije, porque hay un trámite. En esa versión se cambian las reglas del juego del retiro de la Policía otra vez. Antes decía que iban a recibir hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de lo que hubiese sido su retiro, ahora dice que después que le sumen el retiro, después que le sumen el Seguro Social, después que le sumen los beneficios y los beneficios definidos, lo que falte que se acerque al cincuenta (50), ese es el potecito que le van a dar. Si ustedes están de acuerdo con eso, magnífico. Léanlo bien, léanlo bien, léanlo bien. No es el cincuenta por ciento (50%) que tenían antes, se lo fragmentaron en diferentes potecitos que no son del retiro, que son de sus beneficios ya adquiridos y de su Seguro Social, y lo que falte de ahí para llegar a cincuenta por ciento (50%), que se acerque, dicen, no es que va llegar, aproximadamente el cincuenta por ciento (50%), ese es el potecito que le van a dar.

Y como no es -¿verdad?-, mi labor aquí es decir la verdad, leer los proyectos, analizarlos.

¿Aquí hoy alguien me puede traer un documento del Departamento de Hacienda a favor de esta medida? ¿De la Policía? ¿De la Junta de Supervisión Fiscal? ¿Del Gobernador? ¿Hay algún documento que diga que esto va a ser contable, que esto va a ser...? Que ahora sí, esto es de vida o muerte hoy, ahora sí es que está el retiro digno en peligro, hoy. ¿Hay algún documento que evidencie lo que está escrito aquí? Vámonos en confianza a decir, contra, ahora sí. ¡Nada!

¿Y por qué lo traen veinticuatro (24) horas antes? ¿Qué tienen que esconder? ¿A qué intereses representan los que traen esto? No son los policías, los policías están en el jamón del sándwich, los ponen ahí para los otros intereses cubrirse y veinticuatro (24) horas antes descargar una medida que tiene impacto económico, descargar una medida que enmienda la Ley que ustedes mismos vinieron aquí pa' que se aprobara.

Lo más insólito, compañeros, y esto no es negociable, el primer Artículo dice que ya la Asamblea Legislativa no tendrá que velar por el cumplimiento de la Ley ni del reglamento. ¿En serio, ustedes quieren poner el cabro a velar las lechugas? Si el Gobierno y la Comisión de Juegos nunca ha estado a favor de las máquinas, siempre han puesto escollos para que no estén. Por eso es que se le pidió en la Ley que los reglamentos tenían que pasar por la supervisión de la Asamblea Legislativa, para que se cumpla con el mandato que da la Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara y Senado. Y tiene que pasar por los dos Cuerpos para no tener el cabro velando las lechugas.

Porque les recuerdo, aquí hubo más de veinte (20) años de oposición para que se trabajara con estas máquinas. De hecho, hubo una ley que fue a incautar las máquinas, las confiscaron en los negocios, rompieron negocios. Y le añaden cosas al proyecto que a la larga van a poner a los policías a pelear con los operadores y los dueños de negocios, puertorriqueños contra puertorriqueños. Porque, como les dije y repito, esto tiene otro fin, otros intereses, no es de proteger la Policía, no es de proteger el ingreso local.

Es más, vamos a sugerirle una enmienda a ver si es verdad que quieren proteger a la Policía. En vez del cincuenta por ciento (50%) de lo que se recaude, vamos a ponerle el cien (100) pa' que ese pote crezca más rápido. Se van a oponer comoquiera porque no es el fin de los que proponen esto ayudar a la Policía. Si ese fuese el fin ya se hubiesen otorgado las licencias, ya se hubiesen conectado las máquinas, ya estarían recaudando y depositando al fideicomiso, que, por cierto, hay que crearlo, no se ha creado.

Todos esos mecanismos tienen que pasar para que empiece a sonar la caja, se empiece a recaudar dinero. Y mientras más enmiendas le hacen a la Ley y más escollos le hacen a la Comisión de Juegos, más lejos está el que las máquinas puedan operar legalmente y puedan recaudar dinero.

Fíjense, ¿por qué se siguen oponiendo a que se ejecute la ley?, ¿por qué se siguen oponiendo a la operación, trayendo reglamentos contrarios a la ley para que sean fácilmente impugnados en los tribunales, como han sido impugnados los otros reglamentos? Porque hay gente que no quiere que esto pase.

Compañeros y compañeras, quise poner en contexto de lo que se trata esto. Siempre voy a defender el retiro digno de ustedes y los demás empleados públicos, y no porque lo diga frente al micrófono, busquen mi récord legislativo y siempre he votado a favor de esas medidas.

Dicho eso, cuando tengamos -¿verdad?- la información, el trámite del Proyecto de la Cámara 2190 en el Senado lo atenderemos con el corto tiempo que nos han dado para hacerlo. Vuelvo a preguntar, ¿por qué esperaron el último día? Para crear la incertidumbre, para crear la incertidumbre, para utilizar a algunos a lograr lo que a la larga los otros intereses quieren.

Así que, compañeros y compañeras, cuando recibamos y se dé cuenta del proyecto estaremos atendándolo para cumplir con nuestro deber como legisladores, senadores y senadoras, en este Hemiciclo.

Son mis expresiones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, presidente Dalmau Santiago.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, tres informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1379; del P. de la C. 1759; y de la R. C. de la C. 639, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, dos informes proponiendo la aprobación del P. de la C. 1405; y de la R. C. de la C. 449, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De las Comisiones de Salud; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un segundo informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 755, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1391; y del P. de la C. 1908, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1471; y de la R. C. de la C. 636, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 352, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 2162, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1449, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 837, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, tres informes proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 608; 609 y 612, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Órdenes el Proyecto de la Cámara 1908.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 1263

Por el representante Parés Otero:

“Para enmendar los Artículos 2.3, 2.14, 2.8 de la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, para modificar los años y porcentos requeridos en la Cartera de Energía Renovable; aumentando las multas que el Negociado de Energía de Puerto Rico impondrá a todo proveedor de energía al detal por no cumplir con los porcentos y métricas establecidas en la Cartera de Energía Renovable; y para otros fines relacionados.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

P. de la C. 1592

Por el representante Matos García:

“Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer las divisiones operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización

4-1994; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2.01 y 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar la Sección 4050.06 del Capítulo 5 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”
(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2109

Por la representante Martínez Soto:

“Para designar con el nombre de “Paseo de la Celebración del Bicentenario de Aibonito”, el tramo de la Carretera PR-7721 del Municipio de Aibonito, para honrar la historia y conmemoración del bicentenario de la fundación del Municipio de Aibonito; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE)

P. de la C. 2172

Por el representante Santa Rodríguez:

“Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico; a los fines de establecer un nuevo incentivo que fomente el desarrollo de viviendas en los centros urbanos de los municipios; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 2186

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar el acápite (7) del subinciso (3) del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley 254-2015, conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, a los fines de aclarar que los enfermeros y enfermeras generalistas que actualmente posean un puesto de supervisión podrán continuar ejerciéndolo y que el requisito vigente para dichos profesionales aplicará únicamente de forma prospectiva; y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

La Secretaría da cuenta de la primera Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 952

Por la señora Rivera Lassén:

“Para enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 209, que ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la legislación relacionada a viabilizar el mandato constitucional de garantizar los derechos, libertades y principios esenciales de igualdad humana establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como descriminalizar cualesquiera sanciones penales que coarten manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado y eliminar restricciones existentes en menoscabo de la libertad de prensa. Además, evaluará y recomendará legislación relacionada con los derechos humanos, el respeto a la diversidad y a la no exclusión, incluyendo las concernientes al cumplimiento de las políticas públicas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las normas y principios de derechos humanos.”

R. del S. 953

Por la señora Rivera Lassén:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 683, aprobada el 22 de febrero de 2023, que ordena a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 347; 675; 1482 y 1491; y las R. C del S. 416; 450; 482 y 484.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta y nueve comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 39; 514; 535; 1187; 1364; 1366; 1486; 1491; 1696; 1809; 1829; 1830; 1997; 2043; 2071; 2093; 2096; 2098; 2119 y 2164; las R. C. de la C. 313; 374; 376; 578; 605; 615; 618; 622; 626; 634; 643; 644; 652; 653; 658; 659; 664 y 666; y el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1738 y al P. del S. 631, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en los P. de la C. 182; 1267; 1441; 1656; 1681 y 1802.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los Informes de Conferencia en torno a los P. del S. 264 (Reconsiderado); 419; 786 y 937; y de la R. C. del S. 65.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban los Mensajes y Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONE Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

Del licenciado Guillermo Gil Díaz, Asesor General, Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico (Metropistas), una comunicación contestando la Petición de Información 2024-68 presentada por la senadora Rosa Vélez, y aprobada por el Senado el 17 de junio de 2024.

Del señor Andrés Vargas Castro, Presidente, y el señor Heriberto Ocasio Burgos, Tesorero, Federación de Levantamiento de Pesas de Puerto Rico, una comunicación remitiendo el Estado Financiero de la Federación de Levantamiento de Pesas de Puerto Rico al 31 de diciembre de 2023, según requerido por la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación remitiendo el Informe de Auditoría OC-24-63 del Municipio de Naranjito.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban las Peticiones contenidas en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2024-1073

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Sandy Estrada Concepción como Líder Destacado en el Deporte.

Moción 2024-1074

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Otoniel Ayala Pérez como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1075

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Sonia M. Maldonado Cruz como Líder Juvenil Destacada en la Comunidad.

Moción 2024-1076

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Raúl Cintrón, por su trayectoria y capacidad siendo un modelo que seguir para toda la comunidad deportiva de Puerto Rico.

Moción 2024-1077

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Cirito Ortiz, por su trayectoria y capacidad siendo un modelo que seguir para toda la comunidad deportiva de Orocovis.

Moción 2024-1078

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Lorna Ortiz Galarza como Líder del Sector de Base de Fe Destacada en la Comunidad.

Moción 2024-1079

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Roberto Ocaña Serrano como Líder Destacado en la Comunidad.

Relación de Resoluciones para solicitar tiempo adicional para someter Informes Parciales o Finales sobre investigaciones ordenadas previamente mediante una Resolución aprobada por el Senado

Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para solicitar tiempo adicional para someter Informes Parciales o Finales sobre investigaciones ordenadas previamente mediante una Resolución aprobada por el Senado:

R. del S. 952

Por la senadora Rivera Lassén:

“Para enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 209, que ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la legislación relacionada a viabilizar el mandato constitucional de garantizar los derechos, libertades y principios esenciales de igualdad humana establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como descriminalizar cualesquiera sanciones penales que coarten manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado y eliminar restricciones existentes en menoscabo de la libertad de prensa. Además, evaluará y recomendará legislación relacionada con los derechos humanos, el respeto a la diversidad y a la no exclusión, incluyendo las concernientes al cumplimiento de las políticas públicas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las normas y principios de derechos humanos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución del Senado 209, para que lea:

“Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes parciales o su correspondiente informe final con sus hallazgos y recomendaciones, según vayan surgiendo a raíz de su investigación. El Informe Final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones deberá ser rendido **[durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa] previo a que culmine la Decimonovena [~~(19na.)~~] Asamblea Legislativa.**”

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 953

Por la senadora Rivera Lassén:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 683, aprobada el 22 de febrero de 2023, que ordena a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,

conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico[5] ; el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal[5] ; así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género[5] , con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución del Senado 683, para que lea como sigue:

“Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. **[La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.]** *La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones previo a que culmine la Decimonovena ~~(19na.)~~ Asamblea Legislativa.*”

Sección [4] 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban los Anejos A y B del Orden de los Asuntos y que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobados.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir al presidente Dalmau Santiago a las Mociones contenidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se mantenga ... la Regla 13.10, 15.10 y 42.1 del Reglamento del Senado según aprobadas en la sesión pasada del jueves, 13 de junio.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que, conforme a la Secciones 42.2 y 42.3 del Reglamento del Senado, se reconsidere el Proyecto de la Cámara 308 que fue devuelto por el señor Gobernador y que sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SR. APONTE DALMAU: Para corregir, Proyecto de la Cámara 302.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para secundar la moción referente al Proyecto de la Cámara 302.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, debidamente secundada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que, conforme a la Sección 42.2 y 42.3 del Reglamento del Senado, se reconsidere el Proyecto de la Cámara 907 que fue devuelto por el señor Gobernador para que la medida sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy también.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para secundar la moción referente al Proyecto de la Cámara 307 del señor Portavoz. Novecientos siete (907).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se conforme la Regla 42.2 y 43, se reconsidere el Proyecto de la Cámara 1707 y que fue devuelto también por el Gobernador y que sea incluida la medida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para secundar la moción del compañero Portavoz referente al Proyecto de la Cámara 1107.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente secundada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a la misma Regla, para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara, la conferencia del Proyecto de la Cámara 1804 que fue devuelto por el Gobernador y que sea incluida también en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para de igual manera secundar la moción referente el Proyecto de Conferencia 1804 que presentara el señor Portavoz.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente secundada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a misma Regla, para que se reconsidere la Resolución Conjunta de la Cámara 191 que fue devuelta por el Gobernador y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para de igual manera secundar referente a la moción de la Resolución Conjunta de la Cámara 191.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente secundada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a la Regla 32.3 del Senado, para relevar de todo trámite a la Comisión de Asuntos Municipales con respecto al Proyecto de la Cámara 2103 y que sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a la misma Regla 32.3, para relevar a la Comisión de Asuntos Municipales de todo trámite referente al Proyecto de la Cámara 2072 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Conforme a la misma Regla, para relevar de todo trámite la Resolución Conjunta de la Cámara 634 y que sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 139, P. del S. 764, P. del S. 780, P. del S. 1063 (Reconsiderado), P. del S. 1102, P. del S. 1223, P. del S. 1472; R. C. del S. 64, R. C. del S. 376; R. Conc. del S. 53; P. de la C. 262, P. de la C. 577; P. de la C. 1329; P. de la C. 1798)

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 262 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1908, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir nuevas Secciones 2062.01A, ~~3060.01~~ y 3060.01; ~~3060.02~~, y enmendar las Secciones 1020.01, ~~2062.01~~; 3000.02; ~~5010.01~~; y 6020.01A de la Ley 60-2019 Núm. 60 del 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar la Sección 3A de la Ley 135-1997, según enmendada; enmendar la Sección 3A de la Ley 73-2008, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Este proyecto de ley busca~~ Esta Ley propone adaptar ~~nuestra~~ la legislación local a la iniciativa internacional del Impuesto Mínimo Global (“IMG”) para proteger miles de empleos existentes y asegurar que en el futuro Puerto Rico continúe siendo un lugar ideal para las inversiones y la creación de oportunidades de empleo.

El IMG forma parte de un acuerdo global liderado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo ~~Económico~~ Económico (“OCDE”) para actualizar y estandarizar las normas de las contribuciones sobre ingresos a nivel internacional. La implementación del IMG, que fue acordado en octubre de 2021 por 137 países, entre ellos Estados Unidos y la Unión Europea, incluye el establecimiento de un impuesto mínimo del 15% a las grandes empresas multinacionales (“EMN”) autorizadas a hacer negocios en sus respectivas jurisdicciones. Esta iniciativa es el resultado de la iniciativa de la OCDE sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) y se conoce como el “Pilar 2” de un plan de dos pilares para atender la tributación en una economía globalizada y digitalizada.

En el caso de la Unión Europea, en diciembre de 2022 se acordó que el IMG entraría en vigor en enero de 2024, y muchos otros países del mundo están en proceso de promulgar el IMG con el mismo calendario. Aunque el ~~gobierno~~ Gobierno de los Estados Unidos aún no ha promulgado el IMG, es claro que es de vital importancia que en Puerto Rico ~~adaptemos nuestras leyes~~ se adopte la legislación lo antes posible a las nuevas reglas contributivas que se están creando a nivel internacional, para que Puerto Rico pueda proteger la inversión extranjera y los empleos que son vitales para ~~nuestra~~ la economía local.

De no hacerlo, las EMN que operan en Puerto Rico pueden verse seriamente afectadas porque al tener decretos contributivos acordados con el Estado Libre Asociado, a partir de enero de 2024 podrían tributar en otros países sujeto al IMG sobre los ingresos de las operaciones de Puerto Rico.

Esta situación haría inviable que algunas EMN que proveen miles de empleos en ~~nuestra~~ economía local mantengan operaciones en Puerto Rico a partir de enero de 2024. Si ~~no hacemos nada~~ se hiciera en Puerto Rico, ~~permitiremos~~ se permitiría que otros países graven las operaciones puertorriqueñas de las empresas multinacionales, lo que erosionará ~~nuestra~~ la capacidad local de utilizar incentivos contributivos para atraer y mantener inversiones y empleos de alta calidad en ~~nuestra~~ la economía local.

Es por ~~eso~~ lo que urge atemperar ~~nuestro sistema legal~~ el ordenamiento jurídico local a IMG a través de las enmiendas que promueve esta Ley ~~legislación~~, que prevé que las empresas multinacionales afectadas opten por pagar un nuevo impuesto del 15% en Puerto Rico (que impide que otras jurisdicciones graven las operaciones de Puerto Rico); y calificar para nuevos incentivos que fomentan la inversión y el empleo, diseñados para alinearse con las reglas IMG. Es importante reconocer que Puerto Rico no puede cambiar unilateralmente los decretos contributivos, pero en el pasado ha previsto regímenes de transición que pueden proporcionar a los contribuyentes una elección para el nuevo régimen. De esta manera, esta legislación es totalmente consistente con los cambios previos al sistema contributivo de Puerto Rico.

~~Estamos~~ Por todo lo cual, ante una nueva realidad internacional a la que Puerto Rico debe adaptarse urgentemente, ~~debe ser~~. El objetivo es de esta Asamblea Legislativa proteger miles de empleos y asegurar que Puerto Rico continúe manteniendo competitividad global.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Se enmiendan los párrafos 17 y 40 del apartado (a) de Enmendar la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019 Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue: y se añaden definiciones nuevas en los párrafos 72, 73, 74 y 75 del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019:~~

“Sección 1020.01. Definiciones Generales.

- (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) ...

...

- (17) “Crédito Contributivo”. — Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible, incluyendo créditos contributivos reintegrables bajo la Sección 3060.01, para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código, Leyes de Incentivos Anteriores,

y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos, Decreto ~~decreto~~, certificación o por operación de ley aplicable.

...

- (40) “Ley de Patentes Municipales”. — Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, Capítulo III del Libro VII de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, y/o cualquier ley sucesora o que le sustituya.

...

- (46) Negocio Exento. — Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto. Disponiéndose que, según utilizado en, y exclusivamente para propósitos de las Secciones 2062.01A y 3060.01 de este Código, Negocio Exento incluirá el significado provisto en la Sección 2(c) de la Ley 135-1998 y en la Sección 2(c) de la Ley 73-2008, según aplique.

...

- (72) “Reglas Modelo”. — Significará las reglas modelo emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en diciembre de 2021 con el título “Tax Challenges Arising from Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project”, OECD Publishing, Paris, según enmendadas o sustituidas de tiempo en tiempo, y serán de aquí en adelante denominadas como Reglas Modelo.

- (73) “Ingreso GloBE”. — Tendrá el significado conferido a dicho término en el Artículo 3.1.1 de las Reglas Modelo bajo el Pilar 2, según interpretadas en las guías oficiales de la OCDE de tiempo en tiempo-, disponiéndose que los ajustes a dichos ingresos que surjan del reclamo y/o uso de los créditos dispuestos en los incisos (a) al (d) de la Sección 3060.01 de este Código, serán aquellos establecidos en el inciso (i) de la Sección 3060.01 de este Código.

- (74) “Entradas Brutas”. — Según utilizado en la Sección 3060.01 de este Código, el término Entradas Brutas significa el monto total de lo recibido ~~o~~ y de lo acumulado de la venta, alquiler o arrendamiento de propiedad poseída primordialmente para la venta, alquiler o arrendamiento en el curso ordinario de una industria o negocio, incluyendo el ingreso derivado de transacciones que no sean de la venta de productos o servicios cubiertas por los términos de un Decreto, y el ingreso bruto derivado de todas otras fuentes (sin considerar si dichas entradas o ingresos son de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, siempre y cuando sean realmente relacionadas a una industria o negocio en Puerto Rico) de todos los miembros de un grupo controlado, según dicho termino se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, que sean Negocios Exentos que hayan hecho una elección bajo la Sección 2062.01A.

- (75) “Régimen Contributivo de Compañía Foránea Controlada”. — Tendrá el significado conferido a dicho término en el Artículo 10 de las Reglas Modelo, según interpretadas en las guías oficiales de la OCDE de tiempo en tiempo.

- (76) Contribuciones de Régimen CFC Atribuibles- Significará las contribuciones impuestas bajo el Régimen Contributivo de Compañía Foránea Controlada (“Contribuciones de Régimen CFC”) que serían atribuibles al Negocio Exento

para propósitos del Artículo 4.3.2(c) de las Reglas Modelo, según determinado bajos las Guías Administrativas de las Reglas Modelo de febrero de 2023, y cualquier otra guía oficial provista por la OCDE de tiempo en tiempo, excepto que la Contribución Adicional impuesta por este Artículo y los Créditos Contributivos Reintegrables deberán ser ignorados en la determinación de la cantidad de Contribuciones de Régimen CFC Atribuibles, el ETR Jurisdiccional GloBE para el Negocio Exento o para cualquier otro propósito relevante a la determinación de las Contribuciones de Régimen CFC Atribuibles. El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamentación, carta circular o determinación administrativa de aplicación general, cualquier ajuste adicional a la determinación de Contribuciones de Régimen CFC Atribuibles necesarias para evitar circularidad en el cómputo de dichas contribuciones.”

Artículo 2.- Enmendar la Sección 2062.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2062.01.- Contribución sobre Ingresos.

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. – ...

(1) ...

(2) ...

(3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial.-

(i) ...

(ii) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo); entonces;

I. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3), y

H. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, un negocio exento que genere un promedio de

ingreso de fomento industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro municipios en Puerto Rico al 30 de junio de 2022, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 2062.01(a)(3)(v) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingresos de fomento industrial generado durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor a veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

- (iii) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.
- (iv) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso 4 (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida 5 en el inciso (ii) de este párrafo (3), se impondrán independientemente de 6 que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la 7 misma, bajo el inciso (i) o (ii) de este párrafo (3) se pueda acreditar o 8 no en los Estados Unidos de América o un país extranjero. El Secretario 9 de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo 10 este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta 11 circular, o boletín informativo de carácter general.
- (v) (ii) No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de este Código, los *Negocios Exentos* negocios exentos que obtengan un decreto bajo los incisos el inciso (i) o (ii) de este párrafo (3), disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de su ingreso de desarrollo industrial para el año contributivo, según aplique y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(A) Excepto por lo dispuesto en las cláusulas (B), (C), y (D), el veinte por ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial de todo ~~negocio exento~~ *Negocio Exento* con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. ~~No obstante, en el caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.~~

(B) ...

...

(b) ...

...

Artículo 3.- Anadir 2.—Se añade una nueva Sección 2062.01A a la Ley 60-2019 Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según emendada, para que lea como sigue:

“Sección 2062.01A. Contribución Adicional Sobre Ingresos para Grupos de Empresas Multinacionales de Gran Escala:

- (a) Elegibilidad. – Los Negocios Exentos bajo este Código y Leyes de Incentivos Anteriores, que también sean Entidades Constituyentes de un Grupo de Empresas Multinacionales, según ambos términos se definen en las Reglas Modelo, con un ingreso anual de setecientos cincuenta (750) millones de Euros o más en los Estados Financieros Consolidados de su Entidad Matriz Última ~~Última~~, según ambos términos se definen en las Reglas Modelo, en al menos dos (2) de los cuatro (4) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal bajo consideración (“tested fiscal year”), ~~podrá~~ podrán hacer una elección bajo esta Sección.
- (b) Elección. – Un Negocio Exento someterá una elección bajo esta Sección en la forma de una solicitud de enmienda al Decreto emitido a dicho Negocio Exento ~~por el Secretario del DDEC~~ o como parte de una solicitud para un nuevo Decreto bajo este Código.
- (c) Elección Flexible. – Los Negocios Exentos con elecciones bajo el apartado (b) de esta Sección tendrán la opción de elegir los años contributivos específicos que no estarán cubiertos bajo dicha elección cuando lo notifiquen al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde del último día del segundo mes del año contributivo para el cual la elección bajo este apartado será hecha. En cualquier año contributivo para el cual haga una elección bajo este apartado, el Negocio Exento no estará sujeto a la contribución adicional sobre ingresos establecida en el apartado (d) de esta Sección, ni podrá reclamar o generar Créditos Contributivos bajo la Sección 3060.01.
- (d) Contribución Adicional – Cada Negocio Exento con una elección bajo esta Sección estará sujeto a una contribución adicional ~~sobre ingresos~~ a cualquier otra contribución pagadera por este bajo la Ley 135-1997, según emendada; la Ley 73-2008, según emendada o este Código, igual a la suma en los párrafos (1) o (2) de este apartado,

según elegido por el Negocio Exento en su planilla de contribución sobre ingresos; ~~oportunamente radicada:~~

- (1) El exceso del quince por ciento (15%) del Ingreso GloBE determinado por el Negocio Exento conforme las Reglas Modelo sobre las contribuciones sobre ingresos impuestas con relación a su ingreso de desarrollo industrial bajo las Secciones 3 o 3A de la Ley 135-1997; o las Secciones 3 o 3A de la Ley 73-2008; o el apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código; ~~o y las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas; o~~
 - (2) El exceso del quince por ciento (15%) del Ingreso GloBE determinado por el Negocio Exento conforme las Reglas Modelo sobre todas las contribuciones sobre ingresos impuestas con relación a su ingreso de desarrollo industrial bajo las Secciones 3 o 3A de la Ley 135-1997; o las Secciones 3 o 3A de la Ley 73-2008; o el apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código; ~~y el monto de las contribuciones impuestas bajo un Régimen de Compañía Foránea Controlada (“ el Subtítulo A del Código de Rentas Internas; y el monto de Contribuciones de Régimen CFC”) que sea atribuibles bajo las Guías Administrativas de las Reglas Modelo, febrero 2023, y otras guías oficiales provistas por la OCDE de tiempo en tiempo, a el Atribuibles al Negocio Exento, para propósitos del Artículo 4.3.2(e) de las Reglas Modelo.~~
- (e) Pago de la Contribución. – Los Negocios Exentos con una elección bajo esta Sección deberán pagar la contribución adicional sobre ingresos establecida en el apartado (d) de esta Sección para el año contributivo en o antes del último día establecido por el Código de Rentas Internas para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos para ese año, incluyendo cualquier prórroga concedida para la radicación de la misma, sin quedar sujetos a la obligación de pago de contribución estimada establecida en las Secciones 1061.01 o 1061.23 del Código de Rentas Internas, y tomando en consideración las deducciones y Créditos Contributivos disponibles a éstos bajo el Código de Rentas Internas, este Código y cualquier ley especial.
- (f) Las exenciones, tasas preferenciales aplicables a pagos de regalías, rentas y derechos de licencia o a la venta de acciones o interés en el Negocio Exento o a sustancialmente todos sus activos, deducciones, ~~créditos contributivos~~ Créditos Contributivos y otros beneficios contributivos le aplicarán al Negocio Exento que haya hecho una elección bajo esta Sección de acuerdo con los términos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores aplicables, excepto en la medida que sea inconsistente con esta Sección.
- (g) Otras Reglas. – ~~Excepto por lo dispuesto en esta Sección, se entenderá que toda referencia a las disposiciones de la Sección 3 o 3A de la Ley 73-2008 y la Ley 135-1997; y a la Sección 2062.01(a)(1) o 2062.01(a)(3) de este Código en cualquier otra sección de este Código o Leyes de Incentivos Anteriores se referirá también a las disposiciones aplicables o análogas de esta sección en la medida que las disposiciones de esta sección apliquen en tal otra sección.”~~
- (1) Excepto por lo dispuesto en esta Sección, se entenderá que toda referencia a las disposiciones de la Sección 3 o 3A de la Ley 73-2008 y la Ley 135-1997; y a la Sección 2062.01(a)(1) o 2062.01(a)(3) de este Código en cualquier otra sección de este Código o Leyes de Incentivos Anteriores se referirá también a

las disposiciones aplicables o análogas de esta Sección en la medida que las disposiciones de esta sección apliquen en tal otra Sección.

- (2) La elección bajo la Sección 3A de la Ley 135-1997 o 3A de la Ley 73-2008 o la Sección 2062.01(a)(3) de este Código hecha por un Negocio Exento durante cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2024 continuará en efecto, disponiéndose que, sin embargo, las disposiciones de los incisos (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3A de la Ley 135-1997 o los incisos (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3A de la Ley 73-2008 o los incisos (ii), (iii) y (iv) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, según en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, no serán tomadas en consideración y, a solicitud del Negocio Exento, su Decreto deberá reflejar dicha modificación.
- (3) Un Negocio Exento podrá hacer una elección bajo la Sección 3A de la Ley 135-1997 o 3A de la Ley 73-2008 o la Sección 2062.01(a)(3) de este Código para cualquier año contributivo haya hecho o no una elección bajo el apartado (b) de esta Sección.”

Artículo 4.- ~~Añadir 3.- Se añade~~ una nueva Sección 3060.01 a la Ley ~~60-2019~~ Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según emendada, para que lea como sigue:

“Sección 3060.01. Créditos Contributivos para Negocios Exentos con Elección bajo la Sección 2062.01A.

- (a) ~~Créditos Contributivos Reintegrables. Los Negocios Exentos~~ El Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que ~~hagan~~ haga una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código ~~podrán~~ podrá disfrutar uno de los siguientes Créditos Contributivos Reintegrables, los cuales serán transferibles y reintegrables según provisto en esta Sección, para cualquier año contributivo en el cual dicha elección esté en vigor, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

- (1) Crédito Contributivo Reintegrable por Empleo Sustancial.- Si uno o más miembros de un grupo controlado, según dicho término se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, lleva a cabo operaciones de manufactura y producción o servicios de manufactura en Puerto Rico, dichas operaciones de manufactura son cubiertas por uno o más Decretos y, para el año contributivo ~~inmediatamente~~ inmediatamente anterior, ~~tuvo o tuvieron~~ tienen colectivamente al menos mil (1,000) empleados directos en Puerto Rico, según dicho término se define en el ~~párrafo (6) del apartado (e) (j) de esta Sección 2062.01 de este Código,~~ dichos miembros del grupo controlado tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable anual del cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de las Entradas Brutas de los miembros del grupo controlado con tales operaciones en Puerto Rico para el año contributivo. En casos en los que las operaciones relevantes para este crédito sean llevadas a cabo por más de una Persona que sean miembros de mismo grupo controlado, ~~le notificarán al Secretario de Hacienda el monto del Crédito Contributivo Reintegrable a ser reclamado por cada Persona.~~ Los procedimientos de la Sección 6030.01 de este Código no serán de aplicación a este Crédito Contributivo Reintegrable. Sin embargo, cada miembro del grupo controlado que reclame este Crédito Contributivo Reintegrable certificará, antes del último día establecido por el Código de Rentas Internas para radicar

- la planilla de contribución sobre ingresos para ese año, incluyendo cualquier prórroga otorgada para la radicación de la misma, el número total de empleados del grupo controlado en Puerto Rico y el monto de Entradas Brutas como parte del proceso de registrar el crédito en el Manejador de Créditos Contributivos establecido por la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas. ~~Este Crédito Contributivo Reintegrable se considerará generado en el último día del año contributivo en el cual los requisitos establecidos en este párrafo se han cumplido independientemente de cuándo el Crédito Contributivo Reintegrable sea registrado en el Manejador de Créditos Contributivos.~~
- (2) (2) Crédito Contributivo Reintegrable por Operación Individual con Alta Concentración de Riesgo. – Un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores con una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código y que durante el año calendario: (i) tenga una sola facilidad de manufactura en Puerto Rico; (ii) tenga ventas de propiedad mueble manufacturada, en todo o en parte, en dicha facilidad de manufactura en Puerto Rico para miembros de su grupo controlado, según dicho término se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas; y (iii) las ventas de dicha propiedad mueble representan el noventa por ciento (90%) o más de las Entradas Brutas totales del Negocio Exento, entonces dicho Negocio Exento podrá reclamar un Crédito Contributivo Reintegrable de siete punto cinco por ciento (7.5%) de sus Entradas Brutas.
- (3) (3) Crédito Contributivo Reintegrable por Impacto Municipal. – Si un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que hace una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código lleva a cabo operaciones de manufactura y producción, o servicios de manufactura, en un sola facilidad localizada en un solo municipio de Puerto Rico, y los pagos de patente municipal y contribuciones sobre la propiedad de dicho Negocio Exento representan al menos cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) del presupuesto del municipio para un año determinado y dichas operaciones de manufactura están cubiertas por uno o más Decretos ~~decretos~~, dicho Negocio Exento tendrá derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable anual de cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas.
- (4) Crédito Contributivo Reintegrable por Operación de Sucursal Única con Alta Concentración de Riesgo.- Un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que haga una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código y que durante un año calendario: (i) tiene una única facilidad de manufactura en Puerto Rico que opera como sucursal de una corporación estadounidense; (ii) tiene ventas de bienes muebles fabricados en su totalidad o en parte, en dicha facilidad de manufactura en Puerto Rico a los miembros de su grupo controlado, según dicho término se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas; y (iii) las ventas de dichos bienes muebles representan el setenta (70) por ciento o más del total de los ingresos brutos del Negocio Exento, entonces, dicho Negocio Exento podrá reclamar un Crédito Contributivo Reintegrable de ocho y siete décimas (8.7%) de su Ingreso Bruto.
- (4) (5) Los Negocios Exentos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que hagan una elección bajo la Sección 2062.01^a de este Código y seleccionen

uno de los Créditos Contributivos Reintegrables de este apartado (a), establecerán cuál de dichos Créditos Contributivos Reintegrables habrán seleccionado al momento de relamar dicho crédito en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo de tal reclamo.

(b) Créditos Contributivos Reintegrables Adicionales. – Los Negocios Exentos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que hagan una elección bajo la Sección 2062.01^a de este Código disfrutarán, además de los Créditos Contributivos Reintegrables del apartado (a) de esta Sección, de uno de los siguientes Créditos Contributivos Reintegrables Adicionales, que serán transferibles y reintegrables, para cualquier año contributivo en que la elección esté en vigor:

(1) (1) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 73-2008 o el inciso (i), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;

(2) (2) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 73-2008 o el inciso (i), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de ingreso de desarrollo industrial bajo el inciso (A), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 73-2008 o de la cláusula (A) del inciso (v), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;

(3) (3) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 73-2008 o el inciso (i), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de ingreso de desarrollo industrial bajo el inciso (B), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3^a de la Ley 73-2008 o de la cláusula (B) del inciso (v), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;

- (4) (4) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (i), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de ingreso de desarrollo industrial bajo el inciso ©, del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (C), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o de la cláusula (C) del inciso (v), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a doce por ciento (12%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (5) (5) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (i), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de ingreso de desarrollo industrial bajo el inciso (D), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (D), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o de la cláusula (D) del inciso (v), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- ~~(6) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (ii), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;~~
- ~~(7) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (ii), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de desarrollo industrial bajo el inciso (A), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (A), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o la cláusula (A) del inciso (v) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus~~

- Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (8) ~~Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (ii), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de desarrollo industrial bajo el inciso (B), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3A de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o la cláusula (B) del inciso (v) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;~~
- (9) ~~Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (ii), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de desarrollo industrial bajo el inciso (C), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3A de la Ley 135-1997 o el inciso (C), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o la cláusula (C) del inciso (v) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a doce (12%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;~~
- (10) ~~Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 135-1997 o el inciso (B), del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o el inciso (ii), del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, y que disfruten de una exención especial de desarrollo industrial bajo el inciso (D), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3A de la Ley 135-1997 o el inciso (D), del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3ª de la Ley 73-2008 o la cláusula (D) del inciso (v) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;~~
- (11) ~~(6) Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo la Sección 3 de la Ley 135-1997 tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto~~

- de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (12) ~~(7)~~ Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el apartado (c) de la Sección 8 de la Ley 135-1997 tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual once por ciento (11%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (13) ~~(8)~~ Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008 tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (14) ~~(9)~~ Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008 y sujetos a la tasa de retención del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley 73-2008 tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual a cinco y veinticinco centésimas por ciento (5.25%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (15) ~~(10)~~ Los Negocios Exentos sujetos a contribución bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008 tendrán derecho a un Crédito Contributivo Reintegrable Adicional igual siete punto cinco (7.5%) de sus Entradas Brutas y dicho crédito será reducido (pero no a menos de cero (0)) por el monto de cualquier Crédito Contributivo Reintegrable recibido o acumulado bajo el apartado (a) de esta Sección para el mismo año contributivo;
- (16) ~~(11)~~ Los Negocios Exentos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que hagan una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código y seleccionen uno de los Créditos Contributivos Reintegrables de este apartado (b), establecerán cuál de dichos Créditos Contributivos Reintegrables habrán seleccionado al momento de relamar dicho crédito en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo de tal reclamo.
- (e) Créditos Contributivos Reintegrables Basados en Inversión. - Los Negocios Exentos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que hagan una elección bajo la Sección 2062.01A disfrutarán, además de los Créditos Contributivos Reintegrables del apartado (a) de esta Sección, y del Crédito Contributivo Reintegrable Adicional del apartado (b) de esta Sección, de uno o más de los siguientes Créditos Contributivos Reintegrables Basados en Inversión, que serán transferibles y reintegrables, para cualquier año contributivo en que dicha elección esté en vigor:
- (1) Crédito Contributivo Reintegrable por Inversión en Investigación y Desarrollo.
– con relación a las Inversiones Especiales Elegibles realizadas para años contributivos en que una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código esté en vigor, el crédito bajo la Sección 3030.01 de este Código y disposiciones

análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores será, a opción del Negocio Exento que generó el crédito, aplicable como un Crédito Contributivo Reintegrable concedido bajo esta Sección. ~~El~~ Hecha la elección por el Negocio Exento de considerar el crédito como un Crédito Contributivo Reintegrable, este se considerará generado en el año contributivo en que las Inversiones Especiales Elegibles fueron realizadas. De no realizar la elección de considerar el crédito como un Crédito Contributivo Reintegrable, el crédito contributivo de la Sección 3030.01 de este Código y de disposiciones análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores se regirá por las respectivas disposiciones aplicables a tales secciones y por el Decreto del Negocio Exento.

- (2) Crédito Contributivo Reintegrable por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico o a Suplidor Industrial Clave o Económicamente Desventajado. – un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos anteriores que haga un elección bajo la Sección 2062.01A de este Código podrá reclamar un Crédito Contributivo Reintegrable concedido bajo este párrafo (2) en un monto anual que será igual a lo mayor de: (i) veinticinco por ciento (25%) de las compras hechas durante el año contributivo de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, incluyendo productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por el Negocio Exento con una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código, o (ii) un Crédito Contributivo Reintegrable por compras de bienes y servicios de un Suplidor Industrial Clave o Económicamente Desventajado o “SICED”.

El crédito por compras de bienes y servicios de un SICED, según certificado por el Secretario de Hacienda en consulta con el Secretario del DDEC, será determinado como sigue:

- (i) Si, durante un año contributivo los costos de compras directas de bienes y servicios de un SICED hechas por un Negocio Exento bajo este Código o Ley de Incentivos Anteriores que haga un elección bajo la Sección 2062.01A de este Código son menores o iguales al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus compras de bienes y servicios, entonces se concederá un crédito igual al cien por ciento (100%) de las compras directas de bienes y servicios de un SICED en exceso de la cantidad anual promedio de dichas compras hechas por los dos años contributivos precedentes.
- (ii) Si, durante un año contributivo cinco por ciento (5%) de las compras directas de bienes y servicios de un SICED hechas por el Negocio Exento bajo este Código o Ley de Incentivos Anteriores que hace una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código son en exceso del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus compras totales de bienes y servicios para dicho año contributivo, entonces se concederá un crédito igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de las compras directas de bienes y servicios de un SICED en exceso de la cantidad anual promedio de dichas compras hechas por los dos años contributivos precedentes. Independiente de otras disposiciones de esta Sección, los procedimientos establecidos en el párrafo (3) del apartado

- ~~(A)~~ (a) de la Sección 3020.01 y el apartado (a) de la Sección 6030.01 de este Código aplicarán con relación a los Créditos Contributivos Reintegrables por la Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y por Compras de un SICED bajo este párrafo. Este Crédito se considerará generado en el año contributivo en que los procedimientos establecidos en dicho párrafo (3) de apartado (a) de la Sección 3020.01 y el apartado (a) de la Sección 6030.01 se hayan completado.
- (3) Crédito Contributivo Reintegrable por Manufactura de Productos Sustentables. – Para cada año contributivo en que un Negocio Exento bajo este Código o Ley de Incentivos Anteriores que haga una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código manufacture en Puerto Rico Productos Sustentables, según dicho término se define aquí, como parte de sus operaciones cubiertas por un Decreto, se concederá un Crédito Contributivo Reintegrable con relación a sus ventas incrementales de dichos productos, y el aumento en el número de empleados directos, según dicho término se define en el párrafo (6) del apartado (e) de esta Sección, trabajando en la manufactura de dichos productos. Este crédito será determinado como sigue:
- (i) Un Crédito Contributivo Reintegrable anual por una cantidad de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada empleado directo trabajando en la manufactura de Productos Sustentables en Puerto Rico en exceso del número promedio de empleados directos trabajando en la actividad cubierta bajo el Decreto (independiente de que envuelva la producción de Productos Sustentables) durante ~~los años contributivos anteriores~~ el año contributivo anterior al primer año contributivo en que una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código sea efectiva; más
 - (ii) Un Crédito Contributivo Reintegrable anual de hasta cinco por ciento (5%) de las ventas brutas de Productos Sustentables en exceso del promedio de ventas brutas generadas de las actividades cubiertas por el Decreto (independiente de que envuelva la producción de Productos Sustentables) durante ~~los años contributivos anteriores~~ el año contributivo anterior al primer año contributivo en que una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código esté en vigor. La parte de este Crédito Contributivo Reintegrable computada a base de las ventas brutas de Productos Sustentables aplicará además del Crédito Contributivo Reintegrable por Empleo Sustancial concedido bajo esta Sección cuando aplique. El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamentación, carta circular, u otra determinación administrativa de aplicación general, las normas necesarias para determinar el porcentaje que será usado por el Negocio Exento con una elección bajo la Sección 2062.01A del Código, tomando en consideración el impacto del aumento en ventas, el número de empleos creados, y el retorno de inversión del Negocio Exento.
 - ~~(iii)~~ Para propósitos de este inciso, el término Productos Sustentables significará productos o componentes que son utilizados o pueden ser utilizados para fortalecer y modernizar la red eléctrica, incluyendo tecnologías de protección de energía y distribución de energía,

productos que se utilizan como parte de recursos de energía distribuidos, incluyendo sistemas de almacenaje de energía renovable y componentes, y micro redes, componente elegible según dicho término se define en la Ley de Reducción de Inflación de 2022, Pub. L. 117-169 (incluyendo cualquier disposición de su ley sucesora), productos que respalden la electrificación de vehículos y aeronaves, incluyendo infraestructura de carga de vehículos eléctricos (“EV”), y productos que respalden la protección y resiliencia de sistema de energía. Almacenaje de energía incluye propiedad (aparte de propiedad primordialmente utilizada en la transportación de bienes o individuos y no para la producción de electricidad) la cual recibe, almacena y distribuye energía para conversión a electricidad (o, en el caso de hidrógeno, que almacena energía), y tenga una capacidad nominal de no menos de cinco (5) kilovatios hora, y propiedad de almacenamiento de energía termal. Productos Sustentables también incluye productos para reequipar, expandir, o establecer una facilidad industrial o de manufactura para la producción de una variedad de vehículos limpios y componentes incluyendo motores y controles, manejo de conversión de energía, inversión y protección de circuitos en vehículos de transporte incluyendo vehículos y aeronaves de pasajeros y comerciales; y equipo de energía limpia y resiliente incluyendo aparatos que proveen resiliencia y protección en sistemas de distribución de energía, sistemas de control y aislamiento de energía, interrumpiendo el flujo de energía para prevenir daño; transferencia de energía eléctrica de una corriente alterna a uno o más circuitos; y estabilizar la potencia de voltaje en sistemas de energía. El Secretario del DDEC publicará una lista de Productos Sustentables para propósitos de este crédito. Un Negocio Exento deberá solicitar una certificación del Secretario de DDEC a los efectos de que todo o parte de los productos manufacturados en Puerto Rico bajo su decreto cualifican como Productos Sustentables para propósitos de este crédito.

Los procedimientos del apartado (a) de la Sección 6030.01 de este Código serán de aplicación a la generación de este Crédito Contributivo Reintegrable, pero el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de DDEC, podrá autorizar al Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores que haga una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código a registrar el Crédito Contributivo de acuerdo con la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas mientras éste continúe generando este Crédito Contributivo en años contributivos siguientes a la fecha en que la certificación u otro documento bajo el apartado (a) de la Sección 6030.01 sea emitido estableciendo la lista de productos sustentables a ser manufacturados por el Negocio Exento y la determinación de que tal manufactura por parte del Negocio Exento cumplirá con los requisitos establecidos en este párrafo, siempre que dicha certificación o documento establezca el nivel base de empleo directo y ventas brutas por los tres (3) años contributivos anteriores al

año contributivo en que la elección bajo la Sección 2062.01A esté en vigor. En el caso de Negocios Exentos que son parte de un grupo controlado, según dicho término se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, el promedio de ventas brutas, el ingreso bruto de la manufactura de Productos Sustentables ~~productos sustentables~~, el promedio de empleados directos, y el número de empleos directos será determinado considerando el número de agregado de empleos directos de todos los miembros del grupo controlado que son Negocios Exentos. Este Crédito Contributivo Reintegrable se considerará generado cada año contributivo comenzando con el primer año contributivo identificado en la certificación o documento emitido bajo la Sección 6030.01, y luego cada uno de los años contributivos siguientes, con respecto al nivel de empleo e ingreso en dicho año contributivo excediendo el empleo e ingreso base.

- (5) (4) Crédito Contributivo Reintegrable por el Establecimiento de Nuevo Negocio en Puerto Rico. – Si, como resultado de los esfuerzos, o principalmente debido a las operaciones locales de un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores, un Negocio Nuevo, según dicho ~~término~~ término se define en la Sección 1020.03(a)(4) de este Código, es establecido en Puerto Rico, dicho Negocio Exento podrá reclamar un Crédito Contributivo de hasta cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos y sea transferido a Invest Puerto Rico, Inc. por razón de la contribución sobre ingresos pagada al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. Este Crédito Contributivo estará disponible hasta un máximo de diez (10) años contributivos después de la fecha en la que el Negocio Nuevo en Puerto Rico fue establecido.
- (d) Créditos Contributivos Reintegrables Discrecionales. – El Secretario del DDEC tendrá la discreción para conceder Créditos Contributivos Reintegrables adicionales al Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores con una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código según sea necesario para convencer a dicho negocio a permanecer en Puerto Rico y elegir tributar bajo el régimen contributivo provisto en la Sección 2062.01A de este Código tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
- (1) El potencial de dichos Créditos Contributivos Discrecionales adicionales para mantener o crear empleos adicionales.
 - (2) La aportación o potencial aportación del Negocio Exento para operaciones estratégicas, tales como manufactura de Productos Sustentables, energía renovable, manufactura de alta tecnología, investigación y desarrollo, entre otras.
 - (3) El potencial efecto en la economía y las necesidades del área geográfica.
 - (4) La inversión que el Negocio Exento pueda hacer en tierras, edificios, maquinaria y equipos.
- (e) Reglas Generales para la ~~Emisión~~ el Uso de Créditos Contributivos Reintegrables bajo esta Sección. –

- (1) Los Créditos Contributivos Reintegrables contemplados en los apartados (a) al (d) de esta Sección podrán, a opción del Negocio Exento, ser utilizados en la forma descrita a continuación, incluyendo cualquier combinación de métodos:
- (i) reintegrado de acuerdo con el apartado ~~(i)~~ *(h)* de esta Sección;
 - (ii) ~~utilizado para reducir, el pago de~~ *en todo o en parte*, la contribución sobre ingresos *impuesta bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, este Código, Leyes de Incentivos Anteriores (según aquí permitido), una ley especial, o una combinación de estas* (incluyendo la ~~contribución básica alterna o contribución alternativa mínima~~ *Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima*, según aplique) de la Persona que sea un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores, ~~impuestas por el Código de Rentas Internas, este Código, Leyes de Incentivos Anteriores, una ley especial o una combinación de estas~~; disponiéndose que los Créditos Contributivos Reintegrables no podrán ser utilizados para satisfacer la contribución impuesta por la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, *o para satisfacer la contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, o la Sección 3 o 3A de la Ley 73-2008, o la Sección 3 o 3A de la Ley 135-1997*;
 - (iii) ~~utilizado para descargar, en todo o en parte, cualquier otra responsabilidad del Negocio Exento con el Departamento de Hacienda, incluyendo la obligación de depositar contribuciones sobre ingresos retenidas de empleados directos o de otros contribuyentes, o con cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, bajo reglamentación a ser emitida por el Secretario de Hacienda;~~
 - (iv) ~~cedido, (iii)~~ *(Cedido)*, vendido o transferido en cualquier forma, en todo o en parte, a cualquier otra persona, ~~incluyendo personas que no independientemente~~ sean Negocios Exentos *o no*, y podrá ser utilizado por el cedente *para reducir, en todo o en parte, el pago de la contribución sobre ingresos impuesta bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, este Código, Leyes de Incentivos Anteriores (según aquí permitido), una ley especial, o una combinación de estas (incluyendo la Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima, según aplique); disponiéndose que los Créditos Contributivos Reintegrables no podrán ser utilizados para satisfacer la contribución impuesta por la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, o para satisfacer la contribución impuesta por los párrafos provisto en los incisos anteriores de este párrafo (1), (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código, o la Sección 3 o 3A de la Ley 73-2009, según enmendada, o la Sección 3 o 3ª de la Ley 135-1997, según enmendada. Los Créditos Contributivos también podrán ser reintegrados a dicho cedente de acuerdo con los procedimientos establecidos en el apartado (h) de esta Sección.* ~~de este apartado (e), sin considerar el requisito de Negocio Exento en dichos~~

- ~~incisos, o pagado a dicho cedente de acuerdo a los procedimientos establecidos en el apartado (i) de esta Sección.~~
- (2) Los Créditos Contributivos Reintegrables concedidos bajo esta Sección estarán sujetos a las disposiciones del apartado (d) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas y serán reflejados en el portal del Manejador de Créditos Contributivos no más tarde de la fecha en que dicho Negocio Exento reclame por primera vez dichos Créditos Contributivos Reintegrables. Cualquier porción del Crédito Contributivo Reintegrable que no se utilice en el año contributivo, podrá ser arrastrado hasta su agotamiento. ~~La aplicación de los Créditos Contributivos en pago de otras obligaciones del Negocio Exento, según aplique, será documentada de acuerdo con los reglamentos u otras guías de aplicación general a ser emitidas por el Secretario de Hacienda, y será reflejado en el Manejador de Créditos Contributivos.~~
 - (3) La transferencia de Créditos Contributivos por el Negocio Exento será llevada a cabo de acuerdo con la reglamentación u otra publicación general emitida por el Secretario de Hacienda y será reflejada en el Manejador de Créditos Contributivos.
 - (4) El Secretario del DDEC queda autorizado a promulgar mediante reglamentación u otra guía de aplicación general los procedimientos y documentación necesaria para generar los créditos establecidos en esta Sección.
 - (5) Para cualquier año contributivo en el que un Negocio Exento esté sujeto a la contribución impuesta por el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 2062.01A, cualquier Crédito Contributivo Reintegrable reclamado o emitido a dicho Negocio Exento atribuible a dicho año contributivo será reducido por el ochenta por ciento (80%) de la cantidad de Contribuciones de Régimen CFC tomadas en cuenta bajo dicho apartado.
 - ~~(6) El término “empleado directo” para propósitos de esta Sección significará todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo empleados de otros patronos u otras personas que han sido arrendados o asignados al negocio exento, siempre que dichos empleados asignados o arrendados no sean contados por sus patronos u otras personas para para cumplir con el requisito de empleo bajo algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio exento y según informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de Incentivos en el informe anual requerido por la Sección 6020.10 de este Código y/o cualquier otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda. Para propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará la suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para determinar el~~

~~promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total de empleados directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo entre la suma del total de trimestres para el año contributivo inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que formen parte de un grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el promedio de empleados directos y la cantidad de empleos directos se determinará considerando el número agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos, y para propósitos de las cláusulas (A), (B), (C), y (D) de la Sección 6020.01(a)(3)(iv), según sea el caso, el ingreso de desarrollo industrial del negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (4) del apartado (b) esta sección del negocio exento, se determinará considerando el ingreso de desarrollo industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (4) del apartado (b) de esta sección agregados de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos de la Sección 2062.01(a)(3)(iv) de este Código.~~

~~(f) Relevo de Disposiciones de Contribución Mínima. — por virtud de haber hecho la elección bajo la Sección 2062.01A de este Código, el Negocio Exento quedará relevado de las disposiciones de contribución mínima del apartado (h) de la Sección (5) de la Ley 73-2008 y del apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código.~~

~~(g) [Reservada].~~

(6) Los Créditos Contributivos Reintegrables de los apartados (a) al (d) de la Sección 3060.01 se considerarán generados el último día del año contributivo en el que se cumplan los requisitos establecidos respecto a la generación de dichos créditos contributivos, incluyendo el registro en el Manejador de Créditos Contributivos. En casos en los que las operaciones relevantes para estos créditos sean llevadas a cabo por más de una Persona que sean miembros de mismo grupo controlado, le notificarán al Secretario de Hacienda el monto del Crédito Contributivo Reintegrable a ser reclamado por cada Persona.

(f) Limitaciones al Crédito Contributivo Reintegrable. — La cantidad máxima de Créditos Contributivos Reintegrables contemplada en los apartados (a) al (d) de esta Sección a ser concedidos en cualquier año fiscal del Gobierno de Puerto Rico no podrá exceder el monto agregado de la contribución impuesta sobre todos los Negocios Exentos con una elección bajo el apartado (b) de la Sección 2062.01A de este Código para dicho año fiscal. Por consiguiente, los Créditos Contributivos Reintegrables contemplados en los apartados (a) al (d) de esta Sección estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

(1) Para cada año fiscal comenzando con el año fiscal 2024-25, el Secretario de Hacienda publicará un informe detallando el monto agregado de la contribución impuesta bajo el apartado (d) de la Sección 2062.01A de este Código para años contributivos terminando dentro de dicho año fiscal, y el monto agregado de Créditos Contributivos Reintegrables contemplado en los apartados (a) al (d) de esta Sección generados por Negocios Exentos con una elección bajo el apartado (b) de la Sección 2062.01A de este Código para sus

años contributivos terminados dentro de dicho año fiscal, según reflejados en el portal del Manejador de Créditos Contributivos.

Para cualquier año fiscal en que el monto agregado de Créditos Contributivos Reintegrables exceda el monto agregado de la contribución impuesta bajo el apartado (d) de la Sección 2062.01A de este Código, el informe requerido en este apartado (f) deberá incluir un monto agregado de los Créditos Contributivos Reintegrables generados bajo los apartados (a) al (d) de esta Sección que será renunciado por los Negocios Exentos con una elección bajo la Sección 2062.01A (“Créditos Contributivos Reintegrables Renunciados”). El primer informe requerido bajo este apartado (f) será publicado no más tarde del 15 de junio de 2026 y, posteriormente, no más tarde del décimo quinto (15to) día del sexto (6to) mes de cada año subsiguiente.

- (2) El Secretario de Hacienda, no más tarde del décimo quinto (15to) día del sexto (6to) mes del segundo (2do) año a partir del cierre del año contributivo en que los Créditos Contributivos Reintegrables relevantes fueron reclamados o reportados por un Negocio Exento en el portal del Manejador de Créditos Contributivos, distribuirá el impacto de los Créditos Contributivos Reintegrables Renunciados pro rata entre todos los Negocios Exentos con créditos reclamados o reportados en el portal del Manejador de Créditos Contributivos tomando en consideración la proporción que el exceso, si alguno, de Créditos Contributivos Reintegrables de cada Negocio Exento sobre la contribución impuesta bajo el apartado (d) de la Sección 2062.01A de este Código a cada Negocio Exento representa sobre el agregado del exceso de Créditos Contributivos Reintegrables reclamados por todos los Negocios Exentos sobre la contribución impuesta bajo el apartado (d) de la Sección 2062.01A de este Código. Dicha porción atribuible de los Créditos Contributivos Reintegrables Renunciados será notificada por el Secretario de Hacienda a cada Negocio Exento a través del Manejador de Créditos Contributivos no más tarde del décimo quinto (15to) día del sexto (6to) mes del segundo (2do) año a partir del cierre del año contributivo en que los Créditos Contributivos Reintegrables relevantes fueron reportados y deberán reducirse dichos Créditos Contributivos Reintegrables del Negocio Exento por una cantidad que no excederá el exceso de Créditos Contributivos Reintegrables del Negocio Exento sobre la contribución impuesta al dicho Negocio Exento bajo el apartado (d) de la Sección 2062.01A de este Código. Luego de la notificación de cualquier ajuste que sea requerido por este apartado (f), (o en cualquier momento después del décimo quinto (15to) día del sexto (6to) mes del segundo (2do) año a partir del cierre del año contributivo en que los Créditos Contributivos Reintegrables relevantes fueron reclamados, o reportados por un Negocio Exento en el portal del Manejador de Créditos Contributivos si no se recibe notificación alguna) los Créditos Contributivos Reintegrables netos de los Créditos Contributivos Reintegrables Renunciados, si alguno, podrán ser utilizados por el Negocio Exento en cualquier forma provista por el párrafo (1) del apartado (e) de esta Sección sin limitación adicional.

- (3) Si, por alguna razón, un Negocio Exento ha utilizado Créditos Contributivos Reintegrables según provisto en el párrafo (1) del apartado (e) de esta Sección, y dichos Créditos Contributivos Reintegrables estuvieron sujetos a reducción por una porción de los Créditos Contributivos Reintegrables Renunciados, el Negocio Exento deberá, como contribución sobre ingresos bajo el apartado (d) de la Sección Contributivos Reintegrables Renunciados, más cualquier interés o penalidad que ción 2062.01A de este Código, una suma igual a su porción atribuible de los Créditos pueda ser dispuesta por el Código de Rentas Internas.
- (h) (g) Administración de Créditos Contributivos. – Los Créditos Contributivos Reintegrables disponibles bajo esta Sección podrán ser cedidos por el Negocio Exento al Departamento de Hacienda de conformidad con el apartado (d) de la Sección 3000.01 de este Código.
- (i) (h) Reintegro de los Créditos Contributivos. – Los Créditos Contributivos Reintegrables disponibles bajo esta Sección, que ~~de no hayan haber~~ sido previamente utilizados o cedidos de acuerdo al apartado (e)(1)(ii) al (iv) o el apartado ~~(f)~~ (g) de ~~la~~ esta Sección, a solicitud del Negocio Exento, 3000.01 de este Código, serán reintegrados, en efectivo al Negocio Exento dentro y en ningún caso se reintegrarán más tarde de tres (3) años desde el cierre del año contributivo en que se generaron los créditos, pero nunca antes de la fecha de publicación del informe sobre los Créditos Contributivos Reintegrables por parte del Secretario de Hacienda según contemplado bajo el párrafo (1) del apartado (f) de esta Sección. El Departamento de Hacienda deberá emitir una notificación al Negocio Exento a través del portal del Manejador de Créditos Contributivos Reintegrables indicando la naturaleza de los Créditos Contributivos a ser reintegrados, la cantidad a ser reintegrada y el tiempo dentro del cual el pago será realizado. El Secretario de Hacienda implementará reglamentación estableciendo los procedimientos para asegurar el debido proceso de ley en caso de que surja un desacuerdo sobre esta información. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.21, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas o la Ley 230-1974, conocida la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.
- (j) (i) Tratamiento de Aumento en Ingreso Bruto por Créditos Contributivos Reintegrables Emitidos. — ~~Cualquier Crédito Contributivo Reintegrable emitido~~ 1. Los Ingresos GloBE de un Negocio Exento se aumentarán por el menor de (1) los Créditos Contributivos Reintegrables otorgados bajo los apartados (a) a la (d) de esta Sección para dicho año; o (2) el impuesto que ~~fuese considerado como se impondría~~ bajo el inciso (d) de la Sección 2062.01A de este Código para dicho año sin considerar el ingreso bruto bajo este inciso (i), dividido entre 0.85. del Negocio Exento constituirá ingreso de desarrollo industrial de dicho Negocio Exento. No obstante, dichos créditos estarán exentos del pago de patente municipal requerido por la Ley de Patentes Municipales.
2. Los Ingresos GloBE de un Negocio Exento también aumentarán por la cantidad de Créditos Contributivos Reintegrables que no se utilicen en el año contributivo en que se generan, sino que sean utilizados por el Negocio Exento en un año posterior de conformidad con el párrafo (2) inciso (f) de esta Sección, con dicho aumento ocurriendo en el año o años de utilización.

3. Ni el volumen de negocios, ni los ingresos brutos o netos, ni los beneficios y utilidades del Negocio Exento aumentarán para fines de cualquier otro estatuto contributivo por dichos montos, o de otro modo, por razón de sus Créditos Contributivos Reintegrables. Cualquier distribución por parte de un Negocio Exento de su ingreso, atribuible al monto de dichos créditos provenientes de ganancias o de otro modo, estará libre de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otro estatuto contributivo del Gobierno de Puerto Rico.

- (k) (j) Compatibilidad de los Créditos Contributivos. – Los Créditos Contributivos Reintegrables disponibles bajo esta Sección serán considerados compatibles con cualesquiera otros créditos contributivos disponibles bajo este Código o la Ley 73-2008, y con las disposiciones de la Sección 3000.02 Leyes de Incentivos Anteriores, y con las disposiciones de la Sección 3000.02 de este Código, y estarán sujetos a las disposiciones del apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código. Los Créditos Contributivos Reintegrables disponibles bajo esta Sección estarán sujetos a las disposiciones de contribución mínima del apartado (h) de la Sección 5 de la Ley 73-2008 o al apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código.

Artículo ~~54~~.- ~~Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de Enmendar~~ la Sección 3000.02 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de ~~60~~-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3000.02. – Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos.

- (a) ...
 (1) ...
 ...
 (5) Los Créditos Contributivos no ~~podrá~~ podrán ser reintegrables, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01 y la Sección 3060.01 de este Código.
 ...
 (8) ...”

Artículo ~~65~~.- ~~Se enmienda Enmendar~~ la Sección 6020.01A de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de ~~60~~-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“6020.01A. Consideración Inter agencial de Solicitud de Enmienda Conforme a las Secciones 2062.01(a)(3) y (b)(4) o la Sección 2062.01A de este Código. -

Una vez la Oficina de Incentivos o su sucesora, reciba una solicitud de enmienda a un Decreto sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de la Sección 2062.01 de este Código o la Sección 2062.01A, su Director de Incentivos notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de enmienda al Decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud de enmienda al Decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre otros asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del Negocio Exento con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o

sucesora, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora. El incumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de enmienda al Decreto. El Director de Incentivos emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la solicitud de enmienda al Decreto y notificará un borrador de enmienda al Decreto al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al Decreto deberá incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al Decreto. En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea favorable, o si la Oficina de Incentivos, o su sucesora, no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez (10) días antes mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al Decreto recibió la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará una determinación final por escrito sobre la solicitud de enmienda. En la medida que el Negocio Exento y sus accionistas, miembros o socios estén en cumplimiento con sus responsabilidades contributivas, ni el endoso del Secretario de Hacienda para la solicitud de enmienda ni la aprobación de dicha enmienda serán irrazonablemente demoradas.”

~~Artículo 6. Se añade una nueva Sección 3060.02 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 3060.02. — Asuntos Laborales. Los Negocios Exentos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores con una elección bajo la Sección 2062.01A de este Código, estarán regidos únicamente por las Secciones 201 a la 217 de la “Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo” para propósitos de compensación por tiempo extra en Puerto Rico, según sea enmendada de tiempo en tiempo, o por cualquier legislación que la sustituya.”~~

~~Artículo 7. Se enmienda el apartado (b) de *Enmendar* la Sección 5010.01 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 5010.01. — Fondo de Incentivos Económicos.~~

~~(a) ...~~

~~(b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier otra asignación para estos fines. En ningún año fiscal la cantidad que ingresará a la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos excederá la cantidad de ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000) y no tomará en consideración contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas de conformidad con la Sección 2062.01A de este Código.”~~

~~...”~~

~~Artículo 8. — Comité Asesor en Desarrollo Económico e Incentivos~~

~~(a) — Política Pública. Los principios básicos que deben regir una nueva Ley de Incentivos Contributivos serán:~~

~~(i) — Los incentivos deben ser formulados en función de las metas de desarrollo económico del país.~~

- (ii) ~~Es indispensable crecer y fortalecer el ecosistema industrial, añadiendo tanto una mayor actividad de investigación y desarrollo de productos, procesos y nuevas tecnologías, así como de actividades de distribución y de apoyo que complementen la base manufacturera existente.~~
- (iii) ~~La estabilidad y credibilidad de nuestro programa de incentivos es fundamental para la atracción, expansión y retención de industrias y negocios en Puerto Rico.~~
- (b) ~~Principios Generales y Parámetros para la Formulación de Políticas para el Desarrollo Económico e Incentivos. Los incentivos a ser cubiertos bajo leyes de incentivos contributivos deberán estar fundamentados en lo siguiente:~~
 - (i) ~~Ser diseñados para que su objetivo sea específico y su costo fiscal pueda ser cuantificado y considerado durante el proceso presupuestario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~
 - (ii) ~~Proveer para que su impacto pueda ser medido para evaluar su rendimiento con relación al alcance de sus objetivos;~~
 - (iii) ~~Establecer un esquema que propicie la creación de más y mejores empleos, la innovación tecnológica, la generación de propiedad intelectual, la inversión en infraestructura, al igual que el desarrollo del capital humano y nuevos sectores empresariales y fortalecer los enlaces interindustriales;~~
 - (iv) ~~Fortalecer la industria local estimulando los enlaces interindustriales de ésta con la inversión directa externa (“local outsourcing”);~~
 - (v) ~~Procurar que Puerto Rico pueda ser competitivo a nivel mundial (“world class”) y que pueda enfrentarse a los retos que nos trae la apertura de los mercados internacionales, fomentando la eficiencia productiva local sin establecer impedimentos al tráfico de productos extranjeros.~~
- (c) ~~Comité Multidisciplinario para la Reforma de Políticas de Desarrollo Económico e Incentivos.~~
 - (1) ~~Creación. Dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación de esta Ley, se establecerá en cuerpo revisor denominado como el Comité Multidisciplinario para la Reforma de Políticas de Desarrollo Económico e Incentivos. Este Comité estará compuesto de once (11) miembros del sector empresarial, siete (7) de los cuales serán nombrados por el Gobernador de las listas sometidas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y Hecho en Puerto Rico, uno (1) de los cuales será seleccionado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y uno (1) de los cuales será seleccionado por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, respectivamente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Secretario de Hacienda.~~
 - (2) ~~Subcomités asesores. El Comité podrá nombrar subcomités asesores según fuese necesario.~~
 - (3) ~~Funciones. El Comité evaluará todas las leyes que afecten Políticas para Desarrollo Económico e Incentivos en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse al Código de Incentivos de Puerto Rico de 2019, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, y el Código Municipal de Puerto Rico de 2020~~

~~para determinar si cumplen con las políticas detalladas en el apartado (a), arriba, a manera de proponer los cambios necesarios para atemperar sus disposiciones a la política pública del Gobierno de Puerto Rico para estimular el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.~~

~~La función de revisión holística del Comité será llevada a cabo de acuerdo a un plan de trabajo que acarrea estudios económicos y propósitos legislativos y/o cambios reglamentarios. El Comité tendrá el poder para preparar borradores de enmiendas o revocaciones a leyes existentes y de sugerir nueva legislación. El Comité tendrá los miembros del Subcomité Asesor el cual tendrá la obligación de colaborar con el Comité en la preparación de estudios e informes técnicos, la compilación y preparación de informes estadísticos, propuestas y cualquier otro informe de acuerdo a los mandatos delegados por los miembros del Comité.~~

~~Antes del 31 de diciembre de 2023, el Comité deberá someter al Gobernador de Puerto Rico y los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico un plan de trabajo que deberá identificar: (i) los diferentes grupos de trabajo que serán requeridos para estudios, informes u otros documentos que deban ser sometidos para cumplir con los propósitos de esta Ley; (ii) identificación de documentos a ser preparados y entregados, tales como, estudios económicos, informes de recomendaciones, borradores de legislación y otros; y (iii) un estimado de los costos requeridos para el cumplimiento con los propósitos de esta Ley.~~

~~Dentro de un periodo que no excederá de quince (15) días del recibo de dicho plan de trabajo, el Gobernador y los representantes de la Cámara de Representantes y del Senado deberán someter individualmente comentarios y recomendaciones al plan así entregado. Una vez dicho periodo haya culminado, el Comité, dentro de un periodo de diez (10) días, deberá considerar los comentarios y recomendaciones sometidas por el Gobernador y los representantes de la Cámara de Representantes y del Senado y deberá aceptar dichos comentarios y recomendaciones según estime necesario, haciendo así el plan final.~~

~~El trabajo de la revisión de leyes, así como la formulación de nueva legislación que cumpla con las necesidades identificadas por el Comité deberán ser sometida para evaluación y aprobación de la Asamblea Legislativa antes del 1 de octubre de 2024.~~

~~El trabajo del Comité deberá cumplir con la política pública, principios y parámetros establecidos en esta Ley.~~

- ~~(4) — Contratación. — Cuando las funciones impuestas así lo requieran, el Comité queda autorizado a contratar con, o compensar, aquellos profesionales que sean necesarios para poder cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Ley.~~
- ~~(5) — Reglamentación. — El Comité podrá promulgar aquellos estatutos internos o reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.~~

Artículo 8.- Enmendar a Sección 3A de la Ley 135-1997, según enmendada, para que les como sigue:

“Sección 3A. – Tasa Fija Alternativa de Contribución sobre Ingreso de Fomento Industrial.

(a)(1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos. –

(A) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos. – (A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo esta Sección estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de fomento industrial de ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A partir de la fecha de vigencia determinada para la elección bajo esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta Sección, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometida por el negocio exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al negocio exento. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio puede autorizar una enmienda a un decreto para incluir una elección de tributación bajo esta Sección, siempre que el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, determinen que tal elección será en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del negocio exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la conveniencia de tener suplidores locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Decretos que sean enmendados para acogerse a las disposiciones de esta Sección 3A tendrán derecho a extenderse por un término adicional de quince (15) años comenzando en el día siguiente a la fecha de vencimiento de los términos establecidos en los decretos. Una vez expirado el término de un decreto emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá extender o renegociar su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier estatuto sustituto o sucesor, una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el negocio exento será

vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, y el Secretario de Hacienda. (B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), entonces, i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), y ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, un negocio exento que genere un promedio de ingreso de fomento industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro municipios en Puerto Rico al 30 de junio de 2022, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 3A(a)(2) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingresos de fomento industrial generado durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor a veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra

~~persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.~~

~~(D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.~~

~~El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.~~

~~(2) Exención Especial de Ingreso de Fomento Industrial. – No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los negocios exentos que elijan tributar bajo el párrafo (1) de esta sección, disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de su ingreso de fomento industrial para el año contributivo, según aplique y sujeto a los siguientes términos y condiciones:~~

~~(A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), (C) y (D), el veinte por ciento (20%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de fomento industrial de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, en caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.~~

~~(B) ...
...”~~

Artículo 9. Enmendar la Sección 3A de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3A.- Tasa Fija Alternativa de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial.

(a)

(1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos. –

(A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo esta Sección estarán sujetas a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial de ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A partir de la fecha de vigencia determinada para la elección bajo esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta Sección, estará

sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometido por el negocio exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al negocio exento. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar una enmienda a un decreto para incluir una elección de tributación bajo esta Sección siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que tal elección será para los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del negocio exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la conveniencia de tener suplidores locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Decretos que sean enmendados para acogerse a las disposiciones de esta Sección 3A tendrán derecho a extenderse por un término adicional de quince (15) años comenzando en el día siguiente a la fecha de vencimiento de los términos establecidos en los decretos. Una vez expirado el término de un decreto emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá extender o renegociar su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)4 de la Ley 60-2019. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o cualquier estatuto sustituto o sucesor, una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el negocio exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y el Secretario de Hacienda.

~~(B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del ingreso de una~~

- corporación extranjera controlada, según se define de dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo); entonces;
- i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1);
 - ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años contributivos subsiguientes, un negocio exento que genere un promedio de ingreso de fomento industrial en los tres años contributivos previos menor a seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) y que realiza operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos cuatro municipios en Puerto Rico al 30 de junio de 2022, la exención establecida en el inciso (A) de la Sección 3A(a)(2) será de setenta por ciento (70%), para cada año contributivo en que el promedio de ingresos de fomento industrial generado durante el período de tres años previos a dicho año contributivo, determinado sin considerar la exención dispuesta en dicha sección, sea mayor a veinte por ciento (20%) del promedio de compras tributables del grupo controlado que hubieran estado sujetas al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
- (C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.

~~(D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.~~

~~El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.~~

(2) Exención Especial de Ingreso de Desarrollo Industrial. – No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los negocios exentos que elijan tributar bajo el párrafo (1) de esta sección, disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de un ingreso de desarrollo industrial para el año contributivo, según aplique y, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), C, y D, el veinte por ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, en el caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

~~(B) ...~~
~~...”~~

Artículo 10 §. — Conflicto.

En el caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español de esta Ley, la versión en inglés prevalecerá en la interpretación de esta la misma, que será el siguiente:

Article 1 – Paragraphs 17, 40 and 40 46 of subsection (a) of Section 1020.01 of Act 60-2019, as amended, known as the "Puerto Rico Incentives Code," are hereby amended as follows and a new definition in paragraphs 72, 73, 74 and 75 of subsection (a) of Section 1020.01 of Act 60-2019 is added:

“Section 1020.01. – General Definitions.

(a) For purposes of this Code, the following terms, words, and phrases shall have the meaning and the scope stated below, where not otherwise manifestly incompatible with the intent thereof:

(1) ...

...

~~(17)~~ Tax Credit. - Contribution by means of a credit to an Exempt Business or an Eligible Person, including refundable tax credits under Section 3060.01, to promote its business development, subject to the limits and terms established by this Code, Prior Incentives Laws, and the Incentives Regulations and that is

granted through an incentives agreement, Decree, certification or by operation of applicable law.

...

- (40) "Municipal License Tax Act". - Means Act No. 113 of July 10, 1974, as amended, known as the "Municipal License Tax Act," Chapter III of Book VII of Act No. 107 of August 14, 2020, as amended, known as the "Municipal Code of Puerto Rico," and any or any substitute or successor statute."

...

- (46) Exempt Business – Means any Eligible Business that has been granted a Decree. Provided that, as used in, and exclusively for purposes of Sections 2062.01A and 3060.01 of this Code, Exempt Business shall include the meaning provided in Section 2(c) of Act 135- 1997 and Section 2(c) of Act 73-2008, as applicable.

...

- (72) Model Rules – Shall mean the model rules issued by the Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) in December 2021 under the title Tax Challenges Arising from Digitalization of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris, as amended or substituted from time to time, and will be hereinafter referred to as Model Rules.
- (73) GloBE Income – Shall have the meaning ascribed to such term in Article 3.1.1 of the Pillar 2 Model Rules, as interpreted in official guidance from the OECD from time to time, provided that adjustments to such income arising from the claim and/or use of the credits provided in subsections (a) through (d) of Section 3060.01, will be those indicated in subsection (i) of Section 3060.01 of this Code.
- (74) Gross Receipts. – As used in Section 3060.01 of this Code, the term Gross Receipts means the total amount of receipts and accruals from the sale, lease or rental of property held primarily for sale, lease, or rental in the ordinary course of trade or business, including income from transactions other than the sale of products or services covered by the terms of a Decree, and gross income from all other sources (without regard to whether such receipts or income are from sources within or without Puerto Rico as long as they are effectively connected to a trade or business in Puerto Rico) of all members of a controlled group, as such term is defined in Section 1010.04 of the Internal Revenue Code, that are Exempt Businesses that have made a ~~Business-making~~ an election under Section 2062.01A.
- (75) Controlled Foreign Company Tax Regime – Shall have the meaning ascribed to the term in Article 10 of the Model Rules, as interpreted in official guidance from the OECD from time to time.
- (76) Allocable CFC Regime Taxes – Shall mean taxes imposed under a Controlled Foreign Company Tax Regime (“CFC Regime Taxes”) that would be allocable to the Exempt Business for purposes of Article 4.3.2(c) of the Model Rules, as determined under the Administrative Guidance on the Model Rules, February 2023, and other official guidance provided by the OECD from time to time,

except that the Top Up Tax imposed or provided under this article and Refundable Tax Credits shall be ignored in determining the amount of CFC Regime Taxes, the GloBE Jurisdictional ETR for the Exempt Business or for any other purpose relevant to the determination of Allocable CFC Regime Taxes. The Secretary of the Treasury will establish through regulations, circular letter or other administrative determination of a general application, any additional adjustments to the determination of Allocable CFC Regime Taxes that are necessary to prevent circularity in the calculation of such taxes.”

Article 2 – Subsection (i) of Section 2062.01 of Act No. 60 of July 1, 2019, as amended, known as the "Puerto Rico Incentives Code," is hereby amended as follows:

“Section 2062.01. – Income Tax.

(a) Flat Income Tax Rate. –

...

(1)

...

(2)

...

(3)

Special Tax Rate on Industrial Development Income.

(i) ...

(ii) If the United States of America amends the provisions of Section 250(a)(3), Section 11(b), Section 951A or any other section of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereto), and as a result of such amendment(s) an entity that is subject to income tax as a corporation under the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, is imposed an income tax of at least fifteen percent (15%) on all or part of the income of a controlled foreign corporation, as such term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereof), then, (I). Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986 become effective and for all subsequent taxable years, a fifteen percent (15%) rate shall apply, in lieu of the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (i) of this paragraph (3), and

I. Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986 become effective and for all subsequent taxable years, an exempt business whose average industrial development income for the three preceding (3) taxable years is less than six hundred million dollars (\$600,000,000), and that conducts manufacturing operations covered by the decree in at least four municipalities of Puerto Rico as of June 30, 2022, the exemption established in subparagraph (A) of Section 2062.01(a)(3)(v) shall be seventy percent (70%), for each taxable year in which the average industrial development income for the three year period preceding said taxable year, determined without considering the exemption provided in said Section is greater than twenty

~~percent (20%) of the average taxable purchases of the controlled group that would have been subject to excise under Section 2101 of the Internal Revenue Code of 1994, as amended.~~

~~(iii) Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (i) of this paragraph (3) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (ii) of this paragraph (3), shall be imposed regardless whether (a) the exempt business is a controlled foreign corporation, (b) the exempt business is directly or indirectly controlled by persons that are United States persons, as such term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, (c) all or any portion of the industrial development income of the exempt business that is not subject to the tax imposed by the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country and (d) the industrial development income of the exempt business, or any portion thereof, is not required to be recognized as income by any other person for purposes of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country.~~

~~(iv) Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (i) of this paragraph (3) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (ii) of this paragraph (3) shall be imposed regardless of whether the tax paid in Puerto Rico, or any portion thereof, under subparagraphs (i) or (ii) of this paragraph (3) may be credited or not in the United States of America or a foreign country. The Secretary of the Treasury may establish guidelines as are necessary under this subparagraph through regulation, administrative determination, circular letter, or general information bulletin.~~

~~(v)(ii) Notwithstanding other provisions of law or any provision of this Code, the exempt business *Exempt Business* holding a decree under subparagraph (i) or (ii) of this paragraph (3), shall enjoy one of the following special industrial development income exemptions for the taxable year, as applicable, and subject to 16 the following terms and conditions:~~

~~(A) Except as provided in clauses (B), (C), and (D), twenty percent (20%) of the industrial development income of every exempt business *Exempt Business* with an average employment of one thousand (1,000) or more direct employees, and that, also generated industrial development income of three hundred million dollars (\$300,000,000) or more for the immediately preceding taxable year, shall be exempt from the payment of income taxes. However, in the event that the exempt business is subject to the rate of fifteen percent (15%) established in subparagraph (ii) of this paragraph (3), it shall be eligible for the exemption provided in this subparagraph with an average employment of one hundred (100) or more direct employees, in lieu of one thousand (1,000) or more direct employees.~~

~~(B) ...~~

(b) ...

...”

Article ~~3.2~~ – A new 2062.01A is hereby added to Act No. 60 of July 1, 2019, as amended, to read as follows:

“Section 2062.01A. – Additional Income Tax for Large Multinational Enterprise Groups.

- (a) Eligibility. – Exempt ~~Businesses~~ *businesses* under this Code and Prior Incentives Laws, that are also Constituent Entities of a Multinational Enterprise Group, as both terms are defined in the Model Rules, with annual revenue of seven hundred fifty (750) million Euro or more in the Consolidated Financial Statements of their Ultimate Parent Entity, as both terms are defined in the Model Rules, in at least two (2) of the four (4) Fiscal Years immediately preceding the tested Fiscal Year may make an election under this Section.
- (b) Election. - An election under this Section shall be submitted by the Exempt Business to the Secretary of the DEDC in the form of an application for an amendment to the Decree issued to the Exempt Business or as part of a request for a new Decree under this Code.
- (c) Flexible Election. – Exempt Businesses with elections under subsection (b) of this Section shall have the option to further elect the specific tax years that will not be covered by such election provided they notify the Secretary of the DEDC together with the Secretary of the Treasury no later than the last day of the second month of the taxable year for which the election under this subsection will be made. For any taxable year for which an election under this subsection is made, the Exempt Business shall not be subject to the additional income tax imposed in subsection (d) of this Section, nor will it be able to claim or generate Tax Credits under Section 3060.01.
- (d) Top Up Tax. – Each Exempt Business with an election under this Section shall be subject to ~~an additional income~~ a tax in addition to any other tax payable by it under Act 135-1997, Act 73-2008, or this Code, equal to the amount in paragraph (1) or (2) of this subsection, as elected by the Exempt Business on its ~~timely filed~~ tax return:
 - (1) the excess of fifteen percent (15%) of the GloBE Income determined for the Exempt Business under the Model Rules over income taxes imposed in connection with its net industrial development income under Sections 3 or 3A of Act 135-1997; or Sections 3 or 3A of Act 73-2008; or subsection (a) of Section 2062.01 of this Code; ~~or~~ and taxes imposed under Subtitle A of 2 the Puerto Rico Internal Revenue Code; or
 - (2) the excess of fifteen percent (15%) of the GloBE Income determined for the Exempt Business under the Model Rules over income taxes imposed in connection with its net industrial development income under Sections 3 or 3A of Act 135-1997; or Sections 3 or 3A of Act 73-2008; or subsection (a) of Section 2062.01 of this Code; and ~~the amount of~~ taxes imposed under a ~~Controlled Foreign Company Tax Regime (“Subtitle A of the Puerto Rico Internal Revenue Code; and the amount of Allocable CFC Regime Taxes”)~~ that are allocable under the Administrative Guidance on the Model Rules, February 2023, and other official guidance provided by the OECD from time to time, to the of the Exempt Business, for purposes of Article 4.3.2(c) of the Model Rules.

- (e) Payment of the tax. – Exempt Businesses with an election under this Section shall pay the additional income tax established under subsection (d) of this Section for the taxable year on or before the last day stated by the Internal Revenue Code to file the income tax return for that year, including any extension granted ~~by~~ for the filing of the same, without being subject to the estimated tax payment requirement established in Sections 1061.01 or 1061.23 of the Internal Revenue Code, and taking into consideration the deductions and Tax Credits available to them under the Internal Revenue Code, this Code and any special law.
- (f) The exemptions, preferential rates applicable to payments of royalties, rents and license fees or to the sale of stock or interests in the Exempt Business or of substantially all its assets, deductions, ~~tax credits~~ Tax Credits and other benefits shall apply to the Exempt Businesses that have made an election under this Section in accordance with the terms of this Code or the applicable Prior Incentives Laws, except to the extent it is inconsistent with this Section.
- (g) Other Rules. – ~~Except as provided in this Section, it shall be understood that any reference to the provisions of Section 3 or 3A of Act 73-2008 and Act 135-1997, and to Section 2062.01(a)(1) or 2062.01(a)(3) of this Code in any other section of this Code or Prior Incentive Laws also refers to the applicable or analogous provisions of this section to the extent that the provisions of this section apply in such other section.”~~
- (1) Except as provided in this Section, it shall be understood that any reference to the provisions of Section 3 or 3A of Act 73-2008 and Act 135-1997, and to Section 2062.01(a)(1) or 2062.01(a)(3) of this Code in any other Section of this Code or Prior Incentive Laws also refers to the applicable or analogous provisions of this section to the extent that the provisions of this Section apply in such other section.
- (2) An election under Section 3A of Act 135-1997 or Section 3A of Act 73-2008 or Section 2062.01(a)(3) of this Code made by an Exempt Business during any taxable year commenced before January 1, 2024 shall continue in effect, provided, however, that the provisions of subparagraphs (B), (C), and (D) of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraphs (B), (C), and (D) of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraphs (ii), (iii), and (iv) of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, as in effect up to December 31, 2023, will be disregarded and, at the Exempt Business’s request, its Decree shall reflect such modification.
- (3) An Exempt Business can make an election under Section 3A of Act 135-1997 or Section 3A of Act 73-2008 or Section 2062.01(a)(3) of this Code, for any taxable year whether or not having made an election under subsection (b) of this Section.”

Article ~~43~~ - A new Section 3060.01 is hereby added to Act No. 60 of July 1, 2019, as amended, to read as follows:

“Section 3060.01. - Tax Credits for Exempt Businesses Electing Under Section 2062.01A.

- (a) Refundable Tax Credits. An Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code shall enjoy one of the following Refundable Tax Credits, which will be transferable and refundable as

provided in this Section, for any taxable year in which such election is in effect, subject to the following terms and conditions:

- (1) (1) Refundable Tax Credit for Substantial Employment.- If one or more members of a controlled group, as such term is defined in Section 1010.04 of the Internal Revenue Code, conducts manufacturing and production operations, or manufacturing services in Puerto Rico, such manufacturing operations are covered by one or more Decrees and, for the immediately preceding taxable year, collectively have at least one thousand (1,000) direct employees in Puerto Rico, as such term is defined in ~~paragraph (6) of subsection (e)~~ (j) of Section 2062.01 of this Code ~~Section~~, such members of the controlled group shall be entitled to an annual Refundable Tax Credit of five point twenty-five percent (5.25%) of the Gross Receipts of the members of the controlled group with such operations in Puerto Rico for the taxable year. ~~In cases where the operations relevant to this credit are conducted by more than one Persons that are members of the same controlled group, they will notify the Secretary of Treasury the amount of Refundable Tax Credit to be claimed by each Person.~~ The procedures in Section 6030.01 of this Code shall not apply with respect to this Refundable Tax Credit. ~~Each~~ However, each member of the controlled group claiming this Refundable Tax Credit shall certify, on or before the last day stated by the Internal Revenue Code to file the income tax return for that year, including any extension granted for the filing of the same, the total number of employees in Puerto Rico of the controlled group and the amount of Gross Receipts, as part of the process of registering the credit with the Tax Credit Management Portal under Section 1051.16 of the Puerto Rico Internal Revenue Code. ~~This Refundable Tax Credit shall be considered generated on the last day of the taxable year in which the requirements established in this paragraph are met regardless of when the Refundable Tax Credit is registered in the Tax Credit Management Portal.~~
- (2) (2) Refundable Tax Credit for Single Operation with a High Concentration Risk.- An Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code and which during a calendar year: (i) has one single manufacturing facility in Puerto Rico; (ii) has sales of personal property manufactured in whole or in part, in such manufacturing facility in Puerto Rico to members of its controlled group, as such term is defined in Section 1010.04 of the Internal Revenue Code; and (iii) sales of such personal property represent ninety (90) percent or more of total gross receipts of the Exempt Business, then such Exempt Business may claim a Refundable Tax Credit of up to seven and a half (7.5%) of its Gross Receipts.
- (3) (3) Refundable Tax Credit for Municipal Impact - If an Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code conducts manufacturing and production operations, or manufacturing services, in a single facility located in a municipality in Puerto Rico, and such Exempt Business's Business's payments of municipal license taxes and property taxes represent at least five point twenty-five percent (5.25%) of the municipality's budget for a given year and such manufacturing operations are covered by one or more Decrees, such Exempt Business shall be

entitled to an annual Refundable Tax Credit of five point twenty-five percent (5.25%) of its Gross Receipts.

- (4) (4) Refundable Tax Credit for Single Branch Operation with a High Concentration Risk- An Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code and which during a calendar year: (i) has one single manufacturing facility in Puerto Rico that operates as part of a branch of a United States corporation; (ii) has sales of personal property manufactured in whole or in part, in such manufacturing facility in Puerto Rico to members of its controlled group, as such term is defined in Section 1010.04 of the Internal Revenue Code; and (iii) sales of such personal property represent seventy (70) percent or more of total gross receipts of the Exempt Business, then such Exempt Business may claim a Refundable Tax Credit of eight and seven tenths (8.7%) of its Gross Receipts.
- (5) Exempt Businesses under this Code or Prior Incentive Acts that make an election under Section 2062.01A of this Code and that select one of the Refundable Tax Credits of this subsection (a), shall establish which of such Refundable Tax Credits have been selected at the time of claiming such credit on the income tax return for the taxable year of such claim.
- (b) Additional Refundable Tax Credits. - Exempt Businesses under this Code or Prior Incentives Laws with an election under Section 2062.01A of this Code shall enjoy, in addition to the Refundable Tax Credits of subsection (a) of this Section, one of the following Additional Refundable Tax Credits, which will be transferable and refundable, for any taxable year in which such election is in effect:
- (1) Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or clause (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (i), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (2) Exempt Businesses subject to tax under clause (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or clause (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (i), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (A), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (A) subparagraph (v), of paragraph (3) of subsection (a) of 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (3) Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph

- (i), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (B), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (B) of subparagraph (v), of paragraph (3) of subsection (a) of 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (4) ~~(4)~~ Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (i), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (C), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (C), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (C) of subparagraph (v), of paragraph (3) of subsection (a) of 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to twelve percent (12%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (5) ~~(5)~~ Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (A), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (i), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (D), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (D), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (D) of subparagraph (v) of paragraph (3) of subsection (a) of 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (6) ~~(6)~~ Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or clause (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (ii), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (7) ~~(7)~~ Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph

- ~~(1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (ii), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (A), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (A), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (A) of subparagraph (v) of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;~~
- ~~(8) Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (ii), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01(a)(3)(ii) of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (B), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (B) of subparagraph (v) of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;~~
- ~~(9) Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (ii), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (C), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (C), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (C) of subparagraph (v) of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to twelve percent (12%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;~~
- ~~(10) Exempt Businesses subject to tax under subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (B), of paragraph (1) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or subparagraph (ii), of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, and that enjoy a special industrial development income exemption under subparagraph (D), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 135-1997 or subparagraph (D), of paragraph (2) of subsection (a) of Section 3A of Act 73-2008 or clause (D) of subparagraph (v) of paragraph (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit~~

- ~~shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;~~
- (11) ~~(6)~~ Exempt Businesses subject to tax under Section 3 of Act 135-1997 shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section for the same taxable year;
- (12) ~~(7)~~ Exempt Businesses subject to tax under subsection (c) of Section 8 of Act 135-1997 shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to eleven percent (11%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section;
- (13) ~~(8)~~ Exempt Businesses subject to tax under paragraph (1) of subsection (a) of Section 3 of Act 73-2008 shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section;
- (14) ~~(9)~~ Exempt Businesses subject to tax under paragraph (1) of subsection (a) of Section 3 of Act 73-2008 and subject to the withholding tax rate of paragraph (4) of subsection (b) of Section 3 of Act 73-2008 shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to five point twenty-five percent (5.25%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section.
- (15) ~~(10)~~ Exempt Businesses subject to tax under paragraph (2) of subsection (a) of Section 3 of Act 73-2008 shall be entitled to an Additional Refundable Tax Credit equal to seven and a half (7.5%) of their Gross Receipts and such credit shall be reduced (but not below zero (0)) by the amount of any Refundable Tax Credits received or accrued under subsection (a) of this Section.
- (16) ~~(11)~~ Exempt Businesses under this Code or Prior Incentives Laws with an election under Section 2062.01A of this Code and that select one of the Refundable Tax Credits of this subsection (b), shall establish which of such Refundable Tax Credits have been selected at the time of claiming such credit on the income tax return for the taxable year of such claim.
- (c) Investment-Based Refundable Tax Credits. - Exempt Businesses under this Code or Prior Incentives Laws with an election under Section 2062.01A of this Code shall enjoy, in addition to the Refundable Tax Credits of subsection (a) of this Section, and the Additional Refundable Tax Credits of subsection (b) of this Section, one or more of the following Investment-Based Refundable Tax Credits, which will be transferable and refundable, for any taxable year in which such election is in effect:
- (1) ~~(1)~~ Refundable Tax Credit for Investment in Research and Development - With respect to Special Eligible Investments made for taxable years in which an election under Section 2062.01A of this Code is effective, the credit under Section 3030.01 of this Code and analogous provisions under Prior Incentives

Laws shall be applicable as a Refundable Tax Credit granted under this Section. ~~This, at the option of the Exempt Business that generated the credit. Having made the election by the Exempt Business of considering the credit as a~~ Refundable Tax Credit shall be considered generated in the taxable year in which the Special Eligible Investments are made. ~~If no election is made for considering the credit as a Refundable Tax Credit, the tax credit of Section 3030.01 of this Code and of analogous provisions under Prior Incentives Laws shall be governed by the respective provisions applicable to such sections and by the Grant of the Exempt Business.~~

- (2) ~~(2)~~ Refundable Tax Credit for Purchases of Products Manufactured in Puerto Rico or Economically Disadvantaged or Critical Industry Supplier.- An Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code may claim a Refundable Tax Credit granted under this paragraph (2) in an annual amount that is equal to the higher of: (i) twenty-five percent (25%) of the purchases made during the Tax Year of products manufactured in Puerto Rico, including components and accessories, including products transformed into commercial articles made from recycled materials, or with raw material from recycled materials or collected or reconditioned by the Exempt Business with an election under Section 2062.01A of this Code, or (ii) a Refundable Tax Credit for purchases of products and services from an Economically Disadvantaged or Critical Industry Supplier or “EDCIS”.

The credit for purchases of goods and services from EDCIS, as certified by the Secretary of Treasury in consultation with the Secretary of DEDC, shall be determined as follows:

- (i) If, during a taxable year, the costs of direct purchases of property and services from EDCIS made by the Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code are less than or equal to seventy-five percent (75%) of its total purchases of property and services, then a credit will be granted equal to one hundred percent (100%) of direct purchases of property and services from EDCIS in excess of the average annual amount of such purchases made for the preceding two taxable years.
- (ii) If, during a taxable year five percent (5%) of direct purchases of property and services from EDCIS made by the Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code are in excess of seventy-five percent (75%) of its total purchases of property and services for such taxable year, then a credit will be granted equal to one hundred fifty percent (150%) of direct purchases of property and services from EDCIS in excess of the average annual amount of such purchases made for the preceding two taxable years.

Notwithstanding other provisions of this Section, the procedures established in paragraph (3) of subsection ~~(A)~~ (a) of Section 3020.01 and subsection (a) of Section 6030.01 of this Code shall apply with respect to the Refundable Tax Credits for Purchases of Products

Manufactured in Puerto Rico and for Purchases from EDCIS under this paragraph. This Credit shall be considered generated in the taxable year in which the procedures established in such paragraph (3) of subsection (a) of Section 3020.01 and subsection (a) of Section 6030.01 are completed.

- (3) (3) Refundable Tax Credit for Sustainable Products Manufactured – For each taxable year in which an Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code manufactures in Puerto Rico Sustainable Products, as such term is defined herein, as part of its operations covered by a Decree, a Refundable Tax Credit shall be granted with respect to its incremental sales of such products, and the increase in the number of direct employees, as such term is defined in paragraph (6) of subsection (e) of this Section, working in the manufacture of such products. This credit shall be determined as follows:
- (i) An annual Refundable Tax Credit in the amount of up to five thousand dollars (\$5,000) for each direct employee working in the manufacture of the Sustainable Products in Puerto Rico in excess of the average number of direct employees working in the activity covered by the Decree (regardless of whether it involved the production of Sustainable Products) during the taxable ~~year~~ ~~years~~ preceding the first taxable year in which an election under Section 2062.01A of this Code is effective; plus
 - (ii) Annual Refundable Tax Credit of up to five percent (5%) of gross sales of Sustainable Products in excess of the average gross sales generated from the activities covered by the Decree (regardless of whether it involved the production of Sustainable Products) during the taxable ~~year~~ ~~years~~ preceding the first taxable year in which an election under Section 2062.01A of this Code is effective. The part of this Refundable Tax Credit computed on the basis of gross sales of Sustainable Products shall apply in addition to the Refundable Tax Credit for Substantial Employment granted under this Section when applicable. The Secretary of the Treasury will establish through regulations, circular letter, or other administrative determination of a general application, the necessary norms to determine the percentage that will be used by the Exempt Business with an election under Section 2062.01A of this Code, taking into consideration the impact of the increase in sales, the number of jobs created, and the return of the investment of the Exempt Business.
 - (iii) For purposes of this subparagraph, the term Sustainable Products shall mean products or components that are used or may be used to strengthen and modernize the electric grid, including power protection and power distribution technologies, products that are used as part of distributed energy resources, including renewable energy storage systems and components, and microgrids, eligible component as such term is defined in the Inflation Reduction Act of 2022, Pub. L. 117-169 (including any provisions of its successor law) products that support vehicle and aircraft electrification, including electric vehicle (“EV”) charging

infrastructure, and products that support power systems resiliency and protection. Energy storage includes property (other than property primarily used in the transportation of goods or individuals and not for the production of electricity) which receives, stores, and delivers energy for conversion to electricity (or, in the case of hydrogen, which stores energy), and has a nameplate capacity of not less than 5 kilowatt hours, and thermal energy storage property. Sustainable Products also include products that re-equip, expand, or establish an industrial or manufacturing facility for the production of a range of clean vehicles and components including motors and controls, power management conversion, inversion and circuits protection on transport vehicles including passenger and commercial vehicles and aircraft; and clean and resilient energy equipment, including devices that provide resiliency and protection in power distributions systems, control and isolate power systems, interrupting power flow to prevent damage; transfer electrical energy from on alternating current to one or more circuits; and stabilize the output of voltage in powers systems. The Secretary of DEDC shall publish a list of Sustainable Products for the purposes of this credit. An Exempt Business must request a certificate from the Secretary of DEDC to the effect that all or a part of the products manufactured in Puerto Rico under its Decree qualify as Sustainable Products for purposes of this credit.

The procedures of subsection (a) of Section 6030.01 of this Code shall apply to the generation of this Refundable Tax Credit, but the Secretary of the Treasury, in consultation with the Secretary of DEDC, may authorize the Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws that makes an election under Section 2062.01A of this Code to register this Tax Credit in accordance with Section 1051.16 of the Puerto Rico Internal Revenue Code as it continues to generate this Tax Credit in taxable years following the date in which a certificate or other document under subsection (a) of Section 6030.01 is issued establishing the list of Sustainable Products to be manufactured by the Exempt Business and the determination that its manufacture by the Exempt Business will comply with the requirements established in this paragraph, provided that such certificate or document shall establish the base level of direct employment and gross sales for the three (3) taxable years prior to the taxable year in which the election under Section 2062.01A is effective. In the case of Exempt Businesses that are part of a controlled group, as such term is defined in Section 1010.04 of the Internal Revenue Code, the average gross sales, the gross income from the manufacturing of Sustainable Products, the average direct employees, and the number of direct jobs shall be determined by considering the aggregate number of direct employees of all members of the controlled group that are Exempt Businesses. This Refundable Tax Credit shall be considered generated each taxable year, commencing with the first taxable year identified in the certificate or

document issued under Section 6030.01, and later each of the following taxable years, with respect to the level of employment and income in such taxable year exceeding the base employment and income.

- (4) ~~(4)~~ Refundable Tax Credit for the Establishment of New Businesses in Puerto Rico – If, as a result of the efforts or principally due to the local operations of an Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws a New Business, as such term is defined in Section 1020.03(a)(4) of this Code, is established in Puerto Rico, such Exempt Business may claim a Tax Credit of up to fifty percent (50%) of the amount that enters the Economic Incentives Fund and is transferred to Invest Puerto Rico, Inc. by reason of the income tax paid to the Secretary of the Treasury by the New Business in Puerto Rico. This Tax Credit shall be available for up to a maximum of ten (10) taxable years after the date on which the New Business in Puerto Rico was established.
- (d) Discretionary *Refundable* Tax Credits. – The Secretary of the DEDC shall have the discretion to grant additional refundable Tax Credits to Exempt Businesses under this Code or Prior Incentives Laws with an election under Section 2062.01A of this Code as necessary to entice such businesses to remain in Puerto Rico and elect into the tax regime provided in Section 2062.01A of this Code taking into account, among others, the following factors:
- (1) The potential of such additional Discretionary Tax Credits to maintain or create additional jobs.
 - (2) The Exempt Business contribution or potential contribution to strategic operations, such as Sustainable Product manufacturing, renewable energy, high technology manufacturing, research and development, among others.
 - (3) The potential effect on the economy and the needs of the geographic area.
 - (4) The investment that the Exempt Business may make in lands, buildings, machinery, and equipment.
- (e) General rules for the ~~issuance~~ *use* of Refundable Tax Credits under this Section. -
- (1) The Refundable Tax Credits contemplated in subsections (a) through (d) of this Section may, at the option of the Exempt Business, be utilized in any manner described below, including any combination of methods:
 - (i) ~~(i)~~ refunded in accordance with subsection ~~(i)~~ *(h)* of this Section;
 - (ii) ~~(ii)~~ used to ~~reduce~~ *discharge, in whole or in part*, the income tax payment ~~(including alternate basic tax or alternative minimum tax, as applicable)~~ of the Person that is an Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws, imposed by *under Subtitle A of the Puerto Rico Internal Revenue Code, this Code, Prior Incentives Laws, a special law, or combination thereof; (including Alternative Minimum Tax or Alternate Basic Tax, as applicable) of the Person that is an Exempt Business under this Code or Prior Incentives Laws*, provided that the Refundable Tax Credits cannot be used to satisfy the tax imposed by Section 2101 of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended *or to satisfy the tax imposed by paragraphs (1), (2) and (3) of subsection (a) of Section 2062.01 of this Code, or Section 3 or 3A of Act 73-2008, or Section 3 or 3A of Act 135-1997;*

- (iii) ~~used to discharge, in whole or in part, any other liability of the Exempt Business with the Puerto Rico Treasury Department, including the obligation to deposit income taxes withheld from direct employees or other taxpayers, or any other agency of the Government of Puerto Rico; under regulation to be issued by the Secretary of Treasury; or~~
- (iv) ~~(iii)~~ assigned, sold or in any way transferred, in whole or in part, to any other person, ~~including persons that~~ *whether they* are *Exempt Businesses* or not *Exempt Businesses*, and may be used by that assignee as *such Transferee, to discharge, in whole or in part, the income tax imposed under Subtitle A of the Puerto Rico Internal Revenue Code, this Code, Prior Incentives Laws (as allowed herein), a special law, or a combination thereof (including Alternative Minimum Tax or Alternative Basic Tax, as applicable); provided in that the Refundable Tax Credits cannot be used to satisfy the tax imposed by section 2101 of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended or to satisfy the preceding clauses of this tax imposed by paragraph (1), (2) and (3) of this subsection (e), without regard to the Exempt Business requirement in such clauses, or paid (a) of Section 2062.01 of this Code, or Section 3 or 3A of Act 73-2008, or Section 3 or 3A of Act 135-1997. The Refundable Tax Credits may also be refunded to such assignee in accordance with the procedures established in subsection (i) (h) of this Section.*
- (2) ~~The Refundable Tax Credits granted under this Section shall be subject to the provisions of subsection (d) of Section 1051.16 of the Puerto Rico Internal Revenue Code. The application of the Tax Credits in payment of other obligations of the Exempt Business, as applicable, shall be documented in accordance with regulations or other guidance of general application to be issued by the Secretary of the Treasury, and shall be reflected in the Tax Credit Management Portal no later than the date in which the Exempt Business first claims such Refundable Tax Credits. Any portion of the refundable tax credits not used in a taxable year may be carried forward until exhausted.~~
- (3) ~~The transfer of the Tax Credits by the Exempt Business will be carried out in accordance with the regulations or other general publication issued by the Secretary of the Treasury and will be reflected in the System for the Tax Credit Management Portal. of Tax Credits.~~
- (4) ~~The Secretary of the DEDC is hereby authorized to prescribe via regulations or other guidance of general application the procedures and documentation necessary to generate the credits established in this Section.~~
- (5) ~~For any taxable year in which an Exempt Business is subject to the tax imposed by paragraph (2) of subsection (d) of Section 2062.01A, any Refundable Tax Credits *claimed or* issued to *by* such Exempt Business attributable to such taxable year shall be reduced by eighty percent (80%) of the amount of CFC Regime Taxes taken into account under such subsection.~~
- (6) ~~The term “direct employee” for purposes of this Section shall mean any individual resident of Puerto Rico who the exempt business has hired as an employee, whether full time, part time or temporary, to participate directly in~~

~~the activities covered by the decree, including employees of other employers or other persons who have been leased or assigned to the exempt business, provided that such assigned or leased employees are not counted by their employers or other persons to comply with the employment requirement under any decree, pursuant to the terms of the exempt business decree and as reported by the exempt business annually to the Office of Incentives in the annual report required by section 6020.10 of this Code and/or any other information report required by the Secretary of the Treasury. For purposes of determining the number of full-time direct employees maintained by the exempt business during the tax year, the sum of the total hours worked by all direct employees of the exempt business during the year will be taken and the resulting amount divided by two thousand eighty (2,080). The result, without taking into account decimal numbers, will be the number of direct employees during that tax year. For these purposes, vacation hours and other authorized leave may be taken into account as hours worked. However, overtime hours, in excess of 40 hours per week, cannot be considered. To determine the average number of direct jobs, the exempt business will add the total number of direct employees in each quarter of the tax year immediately preceding the tax year by the sum of the total quarters for the immediately preceding tax year. In the case of exempt businesses that are part of a controlled group under section 1010.04 of the Puerto Rico Internal Revenue Code, the average number of direct employees and the number of direct jobs will be determined by considering the aggregate number of direct employees of all members of the controlled group that are exempt businesses, and for purposes of clauses (A), (B), (C), and (D) of section 6020.01(a)(3)(iv), as the case may be, the industrial development income of the exempt business, and the amount of payments subject to the income tax in paragraph (4) of subsection (b) this section of the exempt business, shall be determined by considering the industrial development income and payments subject to the income tax of paragraph (4) of subsection (b) of this section aggregates of all members of the controlled group that are exempt businesses. Partnerships will be considered as corporations under section 1010.04 of the Internal Revenue Code of Puerto Rico to determine if they are members of the same controlled group for purposes of section 2062.01(a)(3)(iv) of this Code.~~

~~(f) — Waiver of minimum tax provisions. — By virtue of having made the election under Section 2062.01A of this Code, the Exempt Business shall be waived from the minimum tax provisions of subsection (h) of Section 5 of Act 73-2008 and subsection (i) of Section 2062.01 of this Code.~~

~~(g) — [Reserved].~~

~~(f) Refundable Tax Credit Limitations. The maximum amount of Refundable Tax Credits contemplated in subsections (a) through (d) of this Section to be granted in any given fiscal year of the Government of Puerto Rico shall not exceed the aggregate amount of the tax imposed on all Exempt Businesses with an election under subsection (b) of Section 2062.01A of this Code for such fiscal year. Accordingly, Refundable Tax Credits contemplated in subsections (a) through (d) of this Section shall be subject to the following limitations:~~

- (1) For every fiscal year commencing with fiscal year 2024-25, the Secretary of the Treasury shall publish a report listing the aggregate amount of the tax imposed under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code for taxable years ending within such fiscal year, and the aggregate amount of Refundable Tax Credits contemplated in subsections (a) through (d) of this Section generated by Exempt Businesses with an election under subsection (b) of Section 2062.01A of this Code for their taxable years ending within such fiscal year, as reflected in the Tax Credit Management Portal. For any fiscal year in which the aggregate amount of Refundable Tax Credits exceeds the aggregate amount of the tax imposed under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code, the report required in this subsection (f) shall include an aggregate amount of the Refundable Tax Credits generated under subsections (a) through (d) of this Section that will be forfeited by Exempt Businesses with an election under Section 2062.01A (“Forfeited Refundable Tax Credits”). The first report required in this subsection (f) shall be published no later than June 15, 2026, and, subsequently, no later than the fifteenth (15th) day of the sixth (6th) month of each following year.
- (2) The Secretary of the Treasury, no later than the fifteenth (15th) day of the sixth (6th) month of the second (2nd) year from the end of the taxable year in which the relevant Refundable Tax Credits were claimed or reported by an Exempt Business in the Tax Credit Management Portal shall allocate the impact of the Forfeited Refundable Tax Credits pro rata among all Exempt Businesses with credits claimed or reported in the Tax Credit Management Portal taking into consideration the ratio that each Exempt Business’s excess, if any, of Refundable Tax Credits over the tax imposed under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code to each such Exempt Business bears over the aggregate of all Exempt Business’s excess of Refundable Tax Credits over the tax imposed under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code. Such allocable portion of the Forfeited Refundable Tax Credits shall be notified by the Secretary of the Treasury to each Exempt Business through the Tax Credit Management Portal no later than the fifteenth (15th) day of the sixth (6th) month of the second (2nd) year from the end of the taxable year in which the relevant Refundable Tax Credits were reported and shall reduce such Exempt Business’s Refundable Tax Credits in an amount not to exceed the Exempt Business’s excess of Refundable Tax Credits over the tax imposed on such Exempt Business under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code. After notification of any adjustment that may be required in this subsection (f), (or at any time after the fifteenth (15th) day of the sixth (6th) month of the second (2nd) year from the end of the taxable year in which the relevant Refundable Tax Credits were claimed, or reported by an Exempt Business in the Tax Credit Management Portal if no adjustment notification is received) Refundable Tax Credits net of the Forfeited Refundable Tax Credits, if any, may be utilized by the Exempt Business in any manner listed in paragraph (1) of subsection (e) of this Section without further limitation.
- (3) If, for any reason, an Exempt Business has utilized Refundable Tax Credits as provided in paragraph (1) of subsection (e) of this Section, which Refundable

Tax Credits were subjected to reduction by a portion of Forfeited Refundable Tax Credits, the Exempt Business shall owe, as income tax under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code, an amount equal to its allocable portion of the Forfeited Refundable Tax Credits, plus any interests or penalties as may be provided by the Internal Revenue Code.

- (h) (g) Tax credit management. – the Refundable Tax Credits allowed under this Section may be assigned by the Exempt Business to the Puerto Rico Treasury Department pursuant to subsection (d) of Section 3000.01 of this Code.
- (i) (h) Refundability of the tax credits. - The Refundable Tax Credits available under this Section, if not previously utilized or assigned pursuant to subsection (e)(1)(ii)-(iv) or subsection ~~(g) (f)~~ of Section 3000.01 of this Code, shall be refunded, upon request, in cash to the Exempt Business ~~in cash within~~ and in no event shall such refund be made later than three (3) years from the end of the taxable year in which the credits arose, but never before the date of the publication by the Secretary of Treasury of the report on Refundable Tax Credits contemplated under paragraph (1) of subsection (f) of this Section. . The Puerto Rico Treasury Department shall issue a notice to the Exempt Business through the Tax Credit Management Portal stating the nature of the Refundable Tax Credits to be refunded, the amount to be refunded and the timing in which payment will be made. The Secretary of the Treasury shall establish regulations providing the procedures to ensure due process should a disagreement arise as to this information. The refund provided under this Section shall not be subject to the provisions of Sections 6021.21, 6021.02, 6025.01, 6025.02 or 6025.03 of the Puerto Rico Internal Revenue Code or Act 230-1974, known as the “Government Accounting Act of Puerto Rico.”
- (j) (i) Treatment of Income Gross Up for Refundable Tax Credits. Issued.—Any 1. The GloBE Income of an Exempt Business shall be increased (“grossed up”) by the lesser of: (1) the Refundable Tax Credits issued granted under subsections (a) through (d) of this Section for such year; or (2) the tax that is considered as would be imposed under subsection (d) of Section 2062.01A of this Code for such year without regard to the income of the Exempt Business shall constitute industrial development income of that gross up under this subsection (i), divided by 0.85.
2. The GloBE Income of an Exempt Business. Notwithstanding, shall also be increased by the amount of Refundable Tax Credits that are not utilized in the year they are generated, but rather are utilized by the Exempt Business in a subsequent year in accordance with paragraph (2) subsection (f) of this Section, with such increase occurring in the year or years of utilization of such Tax Credits.
3. The Exempt Business’s volume of business, gross or net income or earnings and profits shall not be increased for purposes of any other taxing statute by such amounts, or otherwise on account of its Refundable Tax Credits. Any distribution by an Exempt Business of income attributable to the amount of such credits from earnings and profits or otherwise shall be free from taxation under the Puerto Rico Internal Revenue Code or any other taxing statute of the Government of Puerto Rico. shall be exempt from the payment of municipal license tax required by the Municipal License Tax Act.

- (k) (j) Compatibility of the tax credits. – ~~the~~ The Refundable Tax Credits allowed under this Section shall be considered compatible with any other tax credits allowed under this Code or Prior Incentives Laws Act 73-2008, and with the provisions of Section 3000.02 of this Code: and shall be subject to the provisions of subsection (i) of Section 2062.01 of this Code. The Refundable Tax Credits allowed under this Section shall be subject to the minimum tax provisions of subsection (h) of Section 5 of Act 73-2008 or subsection (i) of Section 2062.01 of this Code.”

Article 5 4. - Paragraph (5) of subsection (a) of Section 3000.02 of Act 60-2019, as amended, known as the “Puerto Rico Incentives Code,” is hereby amended as follows:

“Section 3000.02.- Additional Rules for the Award, Sale, or Transfer of Tax Credits

- (a) . . .
 - (1) . . .
 - ...
 - (5) The Tax Credit are nonrefundable ~~cannot be refunded~~, except as provided in subsection (d) of Section 3000.01 and Section 3060.01 of this Code.
 - ...
 - (8) . . .”

Article 6 5. - Section 6020.01A of Act No. 60-2019, as amended, known as the “Puerto Rico Incentives Code,” is hereby amended as follows:

“Section 6020.01A.- Interagency Consideration of Application for Amendment pursuant to Section 2062.01(a)(3) and (b)(4) or Section 2602.01A of this Code.- Once the Incentives Office or the successor thereof receives an application for amendment of a Decree subject to the income tax rates established in subsections (a)(3) and (b)(4) of Section 2062.01 or Section 2602.01A of this Code, the Incentives Director shall notify the Secretary of the Treasury with a copy of the application for amendment of Decree within five (5) days from the filing date thereof. When evaluating an application for amendment of Decree, the Secretary of the Treasury shall, among other matters, verify compliance of the shareholders or partners of the Exempt Business with their tax obligation under the Puerto Rico Internal Revenue Code. This evaluation shall not be necessary in the case of Puerto Rico non-resident shareholders or public corporations, unless such non-resident shareholders or public corporations were, or are, a member of a controlled group of the Exempt Business, as defined in Section 1123(h)(3) of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, any successor or similar provision of the Internal Revenue Code of 2011, or any substitute or successor provision, and were, or are, subject to the rules of Section 1123(f)(4)(B) or Sections 2101 through 2106 of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, any successor or similar provision of the Internal Revenue Code of 2011, or any substitute or successor provision. The Secretary of the Treasury shall not endorse an application for amendment of the Decree if said tax liabilities are not met. The Incentives Director shall issue an eligibility report and recommendations on the application for amendment of Decree and notify the Secretary of the Treasury with a draft amendment of Decree for the Secretary’s evaluation and recommendation. Any unfavorable recommendation on the draft amendment of Decree shall state the reasons therefore. The Secretary of the Treasury shall file a report or recommendation on the draft amendment of Decree within ten (10) days. If the Secretary of the Treasury issues a favorable report or recommendation, or if the Incentives Office or the successor thereof, does not receive a report or recommendation within the aforementioned ten (10)-day period, the draft amendment of Decree shall be deemed to have received a favorable recommendation from the Secretary of the Treasury, and the

Secretary of the Department of Economic Development and Commerce of Puerto Rico shall make a final determination in writing on the application for amendment. To the extent that the Exempt Business and its shareholders, members or partners are in compliance with their tax liabilities, neither the Secretary of the Treasury's endorsement of the application for amendment nor the issuance of such amendment shall be unreasonably withheld."

~~Article 6 – A new Section 3060.02 is hereby added to Act No. 60 of July 1, 2019, as amended, to read as follows:~~

~~"Section 3060.02. — Labor Matters. Exempt Businesses under this Code or Prior Incentives Laws with an election under Section 2062.01A of this Code, shall only be governed for overtime pay purposes in Puerto Rico by Sections 201 to 217 of the "Fair Labor Standards Act", as from time to time amended, or any substitute legislation.~~

Article 7 – Subsection (b) of Section 5010.01 of Act No. 60-2019, as amended, known as the "Puerto Rico Incentives Code," is hereby amended as follows:

"Section 5010.01.- Economic Incentives Fund.

- (a) ...
- (b) In the account denominated as Economic Incentives Fund, the Secretary shall deposit ten percent (10%) of the revenues collected from the income tax paid by all Exempt Businesses holding a Decree under this Code or prior incentives laws as well as the amounts collected from the taxes withheld on account of royalties related to the exempt operations under this Code or Prior Incentives Laws, and any other appropriation for these purposes. The amount to be deposited in the account denominated as Economic Incentives Fund shall not exceed one hundred twenty-five million dollars (\$125,000,000) in any fiscal year and shall not consider income taxes paid or accrued pursuant to Section 2062.01A of this Code."

Article 8 - ~~Advisory Committee on Economic Development and Incentives~~

~~(a) — Public Policy. The basic principles that must guide a tax incentives law shall be: Section 3A of Act No. 135 of December 2, 1997, as 12 amended, known as the "Tax Incentives Act of 1998," is hereby amended as follows:~~

~~"Section 3A. Alternate Fixed Tax Rate on Income Development Income.~~

- ~~(i) — The incentives shall be formulated in function of the economic development goals of the Commonwealth.~~
- ~~(ii) — It is indispensable to grow and strengthen the industrial ecosystem, adding a higher activity on research and development of products, processes and new technologies, as well as support and distribution activities complementing the existing manufacturing base.~~
- ~~(iii) — The stability and credibility of our incentives program is fundamental to the attraction, expansion and retention of industries and businesses in Puerto Rico.~~
- ~~(b) — General Principles and Parameters for the Formulation of Policies for Economic Development and Incentives. The incentives to be granted under tax incentives laws shall be founded in the following:~~
 - ~~(i) — Be designed so that its objective is specific, and its fiscal cost may be quantified and considered during the budgetary process of the Government of Puerto Rico;~~
 - ~~(ii) — Designed so that their impact may be measured to evaluate their efficiency in meeting their objectives;~~
 - ~~(iii) — Establish a framework that fosters the creation of more and better employment, technological innovation, development of intellectual property, infrastructure~~

- investment, as well as the development of human capital and of new entrepreneurial sectors and to strengthen inter-industrial bonds;
- (iv) — Strengthen the local industry by stimulating its inter-industrial bonds through direct external investment (“local outsourcing”);
 - (v) — Procure that Puerto Rico can be competitive on a global scale (“world class”) and that it may confront the challenges brought by opening of international markets, fostering local productive efficiency without imposing obstacles on the traffic of foreign products.
- (c) — ~~Multidisciplinary Committee for the Reform of Economic Development and Incentives Policies.~~
- (1) — ~~Creation. Within thirty (30) days from the date of approval of this Law, a reviewing body called the Multidisciplinary Committee for the Reform of Economic Development and Incentives Policies shall be established. This Committee shall be composed of eleven (11) members of the business community, seven (7) of whom shall be appointed by the Governor from lists submitted by the Society of Certified Public Accountants, the Puerto Rico Manufacturers Association, the Chamber of Commerce of Puerto Rico, and Made in Puerto Rico, one (1) of which will be selected by the Treasury Committee of the House of Representatives and one (1) of which will be selected by the Finance Committee of the Senate of Puerto Rico, respectively, the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce and the Secretary of the Treasury.~~
 - (2) — ~~Advisory Sub-committees. The Committee is entitled name advisory sub committees as needed.~~
 - (3) — ~~Functions. The Committee will evaluate all the laws that affect Policies for Economic Development and Incentives in Puerto Rico, including, but not limited to the Puerto Rico Incentives Code of 2019, the Puerto Rico Internal Revenue Code of 2011, and the Puerto Rico Municipal Code of 2020 to determine if they fulfill the policies outlined in subsection (a), above, in order to propose the necessary changes to temper their provisions to the public policy of the Government of Puerto Rico to stimulate the sustained economic development of Puerto Rico.~~

~~The holistic review function of the Committee will be carried out according to a work plan that carries out economic studies and proposes legislative and/or regulatory changes. The Committee shall have the power to draft amendments or repeals to existing laws and to suggest new legislation. The Committee will have the members of the Advisory Sub-Committee who will have the obligation to collaborate with the Committee in the preparation of studies and technical reports, compilation and preparation of statistical reports, proposals, and any other report according to the mandates delegated by members of the Committee.~~

~~Before December 31, 2023, the Committee shall submit to the Governor of Puerto Rico and the Presidents of the House of Representatives and the Senate of Puerto Rico a work plan that will identify: (i) the different working groups that will be required to study, report or other documents that must be submitted to fulfill the purposes of this Law; (ii) identification of documents to~~

~~be prepared and delivered, such as, economic studies, reports of recommendations, draft legislation or others; and (iii) an estimate of the costs required for compliance with the purposes of this Act.~~

~~Within a period not exceeding fifteen (15) days from receipt of such work plan, the Governor and the representatives of the House of Representatives and the Senate shall individually submit comments and recommendations to the plan so delivered. Once the foregoing period has elapsed, the Committee, within a period not exceeding fifteen (15) days, shall consider the comments and recommendations submitted by the Governor and the representatives of the House of Representatives and the Senate and shall accept such comments and recommendations as it deems necessary, thus making said plan final.~~

~~Work on the revision of laws and as well as the formulation of new legislation that meets the needs identified by the Committee must be submitted for evaluation and approval by the Legislative Assembly before October 1, 2024.~~

~~The work of the Committee shall comply with the public policy, principles and parameters established in this Law.~~

~~(4) Contracting. When the functions imposed so require, the Committee is authorized to contract with, or compensate, those professionals who are necessary to be able to fulfill the duties imposed by this Law.~~

~~(5) Regulations. The Committee shall promulgate those internal statutes or regulations necessary to comply with the purposes of this Law.~~

(a)(1) General Fixed Income Tax Rate.

(A) Exempt businesses under this Act that elect to be taxed under this Section shall be subject to a ten and a half percent (10.5%) income tax rate on their industrial development income from the sale of products or services, in lieu of any other tax, if any, imposed by law. Absent a provision to the contrary, such tax shall be paid in the form and manner provided by the Puerto Rico Internal Revenue Code of 2011, Act 1-2011, as amended, or any subsequent general income tax law. As of the effective date determined for an election under this Section, no member of a controlled group of the exempt business, as defined in section 1123(h)(3) of the Puerto Rico Internal Revenue Code, that elected to be taxed pursuant to the provisions of this Section, shall be subject to the rules of Section 1123(f)(4)(B) or Sections 2101 through 2106 of the Puerto Rico Internal Revenue Code, as amended, any successor or analogous provision of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 2011, as amended, or any substitute or successor provision. An election under this Section shall be submitted by the exempt business to the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce in the form of an application for amendment of a decree issued to the exempt business. The Secretary of the Department of Economic Development and Commerce may authorize an amendment of decree to include an election to be taxed under this section, provided, that the Secretary of the Treasury and the Director of the Office of Incentives for Businesses in Puerto Rico, determine that such election shall be in the best economic and social interests of Puerto Rico. To determine what constitutes the best economic and

social interests of Puerto Rico, factors such as the following shall be analyzed: the nature of the exempt business under this Act, the technology used, the substantial employment that the same provides, location of the exempt business, potential impact of hiring local suppliers, the convenience of having local suppliers of the product or any other benefit or factor that merits such determination. Decrees amended to benefit from the provisions of this Section 3A may be extended for an additional period of fifteen (15) years beginning on the day following the expiration date of the terms set forth in the decrees. Upon expiration of the term of a decree issued under this Section, the exempt business may not extend or renegotiate its decree under this Act, but may apply for a decree pursuant to the provisions of Act 60-2019, known as the Puerto Rico Incentives Code and shall be subject to the income tax rates established in Section 2062.01(a)(3) and (b)(4) of Act 60-2019. For purposes of Section 1123(f)(4)(B) and Sections 2101 through 2106 of the Puerto Rico Internal Revenue Code, or any substitute or successor statute, an election under this Section that is approved by the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce and accepted by the exempt business shall be binding on all members of a controlled group of the exempt business, as defined in Section 1123(h)(3) of the Puerto Rico Internal Revenue Code, and the Secretary of the 14 Treasury.

- ~~(B) — If the United States of America amends the provisions of Section 250(a)(3), Section 11(b), Section 951A or any other section of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereof), and as a result of any such amendment(s), an entity that is subject to income tax as a corporation under the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, is imposed an income tax of at least fifteen percent (15%) on all or part of the income of a controlled foreign corporation, as that term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereof), then,~~
- ~~(i) — Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, become effective and for all subsequent tax years, a fifteen percent (15%) rate will apply, in lieu of the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1), and~~
- ~~(ii) — Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986, become effective and for all subsequent taxable years, an exempt business that whose average industrial development income during the three preceding taxable years is less than six hundred million dollars (\$600,000,000), and conducts manufacturing operations covered by the decree in at least four municipalities of Puerto Rico as of June 30, 2022, the exemption established in subparagraph (A) of Section 3A(a)(2) shall be seventy percent (70%), for each taxable year in which the average industrial development income generated during the three year period preceding~~

~~to said taxable year, determined without considering the exemption provided in said section is greater than twenty percent (20%) of the average taxable purchases of the controlled group that would have been subject to excise tax under Section 2101 of the Puerto Rico Internal of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended.~~

~~(C) Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of this paragraph (1), shall be imposed regardless of whether (a) the exempt business is a controlled foreign corporation, (b) the exempt business is directly or indirectly controlled by persons that are United States persons, as such term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, (c) all or any portion of the industrial development income of the exempt business is not subject to the tax imposed by the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country and (d) the industrial development income of the exempt business, or any portion thereof, is not required to be recognized as income by any other person for purposes of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country.~~

~~(D) Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of this paragraph (1), shall be imposed regardless of whether the tax paid in Puerto Rico, or any portion thereof, under subsection (A) or (B) of this paragraph (1) can be credited or not in the United States of America or a foreign country.~~

~~The Secretary of the Treasury may establish guidelines as are necessary under this paragraph through regulation, administrative determination, circular letter, or general information bulletin.~~

~~(2) Special Industrial Development Income Exemption. - Notwithstanding other provisions of law, or any other provision of this act, exempt businesses that elect to be taxed under paragraph (1) of this section, shall enjoy one of the following special industrial development income exemptions for the taxable year, as applicable and subject to the following terms and conditions:~~

~~(A) Except as provided in subparagraphs (B), (C) and (D), twenty percent (20%) of the industrial development income of every exempt business with an average employment of one thousand (1,000) or more direct employees, and that also generated industrial development income of three hundred million dollars (\$300,000,000) or more for the immediately preceding tax year, shall be exempt from the payment of tax on income. However, if the exempt business is subject to the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of paragraph (1) of this subsection, it shall be eligible for the exemption provided in this subparagraph with an average employment of one hundred (100) or more direct employees, in lieu of one thousand (1,000) or more direct employees.~~

~~(B) ...
...”~~

Article 9. Section 3A of Act No. 73 of May 28, 2008, as amended, known as the “Tax 2 Incentives Act of 1998,” is hereby amended as follows:

“Section 3A. Alternative Fixed Tax Rate on Industrial Development Income.(a)(1) General Fixed Income Tax Rate.

(A) Exempt businesses under this Act that elect to be taxed under this Section shall be subject to a ten and a half percent (10.5%) rate on their industrial development income from sales of products or services, in lieu of any other tax, if any, imposed by law. Absent a provision to the contrary, such tax shall be paid in the form and manner provided by the Puerto Rico Internal Revenue Code of 2011, Act 1-2011, as amended, or subsequent general income tax law. As of the effective date determined for an election under this Section, no member of a controlled group of the exempt business, as defined in Section 1123(h)(3) of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended, that elected to be taxed pursuant to the provisions of this Section shall be subject to the rules of Section 1123(f)(4)(B) or Sections 2101 through 2106 of the Puerto Rico Internal Revenue Code, as amended, any successor or similar provision of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 2011, as amended, or any substitute or successor provision. An election under this Section shall be submitted by the exempt business to the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce in the form of an application for amendment of a decree issued to the exempt business. The Secretary of the Department of Economic Development and Commerce may authorize an amendment of decree to include an election to be taxed under this Section; provided, that the Secretary of the Treasury and the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce, determine that such election shall be in the best economic and social interests of Puerto Rico. To determine what constitutes the best economic and social interests of Puerto Rico, factors such as the following shall be analyzed: the nature of the exempt business under this Act, the technology used, the substantial employment that the same provides, location of the exempt business, potential impact of hiring local suppliers, the convenience of having local suppliers of the product or any other benefit or factor that warrants such determination. Decrees amended to benefit from the provisions of this section 3A may be extended for an additional period of fifteen (15) years beginning on the day following the expiration date of the terms set forth in the decrees. Upon expiration of the term of a decree issued under this Section, an exempt business may not extend or renegotiate its decree under this Act, but may request a decree pursuant to the provisions of Act 60-2019, known as the Puerto Rico Incentives Code and shall be subject to the income tax rates established in Section 2062.01(a)(3) and (b)(4) of Act 60-2019. For purposes of Section 1123(f)(4)(B) and Sections 2101 through 2106 of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, or any substitute or successor statute, an election under this Section that is approved by the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce and accepted by the exempt business shall be binding on all members of a controlled group of the exempt business, as defined in Section 1123(h)(3) of the Puerto Rico Internal Revenue Code, and the Secretary of the Treasury.

~~(B) If the United States of America amends the provisions of Section 250(a)(3), Section 11(b), Section 951A or any other section of the United States Internal~~

- ~~Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereof), and as a result of any such amendment(s), an entity that is subject to income tax as a corporation under the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, is imposed an income tax of at least fifteen percent (15%) on all or part of the income of a controlled foreign corporation, as such term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended (including any successor provision thereof), then,~~
- ~~(i) — Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, become effective and for all subsequent taxable years, a fifteen percent (15%) rate shall apply, replacing the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1), and~~
- ~~(ii) — Beginning with the first taxable year of the exempt business that coincides with the first taxable year in which the amendments to the United States Internal Revenue Code of 1986, become effective and for all subsequent taxable years, an exempt business whose average industrial development income during the three preceding (3) taxable years is less than six hundred million dollars (\$600,000,000), and conducts manufacturing operations covered by the decree in at least four municipalities of Puerto Rico as of June 30, 2022, the exemption established in subparagraph (A) of Section 3A(a)(2) shall be seventy percent (70%), for each tax year in which the average industrial development income generated during the three-year period preceding said taxable year, determined without considering the exemption provided in said section is greater than twenty percent (20%) of the average taxable purchases of the controlled group that would have been subject to excise tax under Section 2101 of the Puerto Rico Internal of the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended.~~
- ~~(C) — Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of this paragraph (1), shall be imposed regardless of whether (a) the exempt business is a controlled foreign corporation, (b) the exempt business is directly or indirectly controlled by persons that are United States persons, as such term is defined in the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, (c) all or any portion of the industrial development income of the exempt business is not subject to the tax imposed by the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country and (d) the industrial development income of the exempt business, or any portion thereof, is not required to be recognized as income by any other person for purposes of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, or the laws of any foreign country.~~
- ~~(D) — Both the ten and a half percent (10.5%) rate established in subparagraph (A) of this paragraph (1) and the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of this paragraph (1), shall be imposed regardless of whether the tax paid in Puerto Rico, or any portion thereof, under subsection (A) or (B)~~

~~of this paragraph (1) can be credited or not in the United States of America or a foreign country. The Secretary of the Treasury may establish guidelines as are necessary under this subparagraph through regulation, administrative determination, circular letter, or general information bulletin.~~

(2) ~~Special Industrial Development Income Exemption. - Notwithstanding other provisions of law, or any other provision of this Act, exempt businesses that elect to be taxed under paragraph (1) of this section, shall enjoy one of the following special industrial development income exemptions for the taxable year, as applicable, and subject to the following terms and conditions:~~

~~(A) Except as provided in subparagraphs (B), (C) and (D), twenty percent (20%) of the industrial development income of any exempt business with an average employment of one thousand (1,000) or more direct employees, and that also generated industrial development income of three hundred million dollars (\$300,000,000) or more for the immediately preceding taxable year, shall be exempt from the payment of income taxes. However, if the exempt business is subject to the fifteen percent (15%) rate established in subparagraph (B) of paragraph (1) of this subsection, it shall be eligible for the exemption provided in this subparagraph with an average employment of one hundred (100) or more direct employees, in lieu of one thousand (1,000) or more direct employees.~~

~~(B) ...
...”~~

Artículo ~~10~~ 9. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por una corte de competente jurisdicción, el dictamen o sentencia emitida a tal efecto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~11~~ 10. Efectividad.

Esta Ley tendrá efecto para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1908, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1908 tiene como propósito “añadir nuevas Secciones 2062.01A, 3060.01 y 3060.02, y enmendar las Secciones 1020.01, 3000.02, 6020.01A de la Ley Núm. 60 del 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Hacienda; la Asociación de Industriales de Puerto Rico (“PRMA”, por sus siglas en inglés); la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (“PIA”, por sus siglas en inglés); el Departamento de

Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); y los municipios autónomos de Arecibo, Coamo y Las Piedras, respectivamente. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de junio de 2024**, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Justicia de Puerto Rico había comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El Impuesto Mínimo Global (o "GMT (*Global Minimum Tax*)") es un importante esfuerzo de reforma fiscal transfronteriza liderado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) que actualmente cuenta con el apoyo de aproximadamente 140 países. La iniciativa GMT se está promulgando para garantizar que las empresas multinacionales paguen una tasa de impuesto sobre la renta corporativa de al menos el 15% sobre sus ganancias contables en cada país en el que operan, incluido Puerto Rico. Si bien EE. UU. (Estados Unidos) no ha promulgado el GMT, todos los países de la Unión Europea están obligados a promulgar el GMT a partir del 1 de enero de 2024.

Cualquier empresa multinacional con ingresos por ventas consolidados superiores a 750 millones de euros y que tenga operaciones en un país que haya promulgado las normas GMT se verá afectada. El GMT fue aprobado por la Unión Europea con las normas aplicables a todos los países miembros de la UE (Unión Europea) a partir del 1 de enero de 2024. Docenas de otros países están promulgando leyes con la misma fecha de vigencia. Las reglas GMT requieren que la empresa matriz de un grupo multinacional pague el impuesto mínimo global sobre cualquier ganancia generada en países de baja tributación dentro de su grupo. Por lo tanto, si la Compañía Matriz de un grupo multinacional está ubicada en un país que ha promulgado el GMT (como un país de la UE), entonces la Compañía Matriz pagará un impuesto mínimo a la jurisdicción de su empresa matriz sobre las ganancias operativas de cada país del grupo que estén por debajo del 15%, como sus operaciones en Puerto Rico a partir de 2024. Debemos tener en cuenta que, incluso en situaciones en las que la jurisdicción matriz de una empresa multinacional no haya promulgado el GMT, el mínimo del 15% aún permitiría a una jurisdicción subsidiaria del GMT gravar las ganancias de cualquier miembro del grupo afiliado que esté gravado por debajo del 15% a partir de 2025.

Puerto Rico puede proveer a las compañías que serán impactadas por el GMT un régimen electivo que impondría una tasa contributiva del 15% sobre las ganancias puertorriqueñas de las compañías escogidas para que esta contribución no sea recaudada por otro país. Además, Puerto Rico puede utilizar los recibos contributivos incrementales para incentivar a las empresas escogidas a mantener sus inversiones y empleos en Puerto Rico mediante la provisión de incentivos en efectivo "por encima de la línea" o no contributivos sobre los ingresos en lugar de una tasa contributiva de bajos ingresos proporcionada por una subvención.

La promulgación de este régimen contributivo electivo propuesto no solo protegería la inversión extranjera existente realizada por empresas que están sujetas al GMT a partir del 1 de enero de 2024, sino que también ayudaría a Puerto Rico a posicionarse como un lugar atractivo para nuevas inversiones de empresas afectadas por el GMT. Además, el cumplimiento del nuevo régimen contributivo GMT, junto con los beneficios comerciales y financieros existentes, como el cumplimiento de *Buy America*, hacen de Puerto Rico un lugar ideal para invertir en la fabricación de productos de transición energética de próxima generación para vehículos eléctricos y energía renovable.

Varios países ya han declarado públicamente su intención de cumplir con las nuevas reglas GMT mediante la promulgación de una tasa impositiva del 15%, pero también de utilizar estos fondos

adicionales para ofrecer nuevos incentivos en efectivo para atraer y mantener la inversión extranjera. Los países que ofrecen incentivos están creciendo, pero actualmente incluyen: Singapur, Suiza, Reino Unido, Tailandia, Bermudas, Barbados y Vietnam.

Un economista de la OCDE confirmó recientemente que las reglas GMT no están diseñadas para evitar el uso de incentivos fiscales. De hecho, las normas fomentan los incentivos fiscales vinculados a la inversión y al empleo. Esta política está respaldada por el diseño de las reglas GMT, que recompensan a una empresa por sus inversiones en capital humano, infraestructura y activos tangibles, y reconocen las oportunidades competitivas que ofrecen a las grandes multinacionales los incentivos por encima de la línea. En el caso de Vietnam, se ofrecían subsidios a las multinacionales para compensar directamente el mayor costo fiscal del GMT. Este enfoque fue criticado por la OCDE, ya que los subsidios no estaban vinculados a otra cosa que no fuera la reducción del GMT.

Los créditos de Puerto Rico incentivan objetivos de política pública específicos, incluyendo la inversión y el empleo en Puerto Rico, distinguiendo estos créditos del diseño de Vietnam. Si Puerto Rico no recauda un impuesto sobre ingresos corporativos del 15% sobre las ganancias de Puerto Rico de compañías sujetas a las reglas GMT, este impuesto simplemente será recaudado por otros países, como los países miembros de la UE. Sin un incentivo por encima de la línea, el aumento de la carga contributiva impuesta hará que el costo de operación de Puerto Rico no sea competitivo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Hacienda

En el 2023, el entonces secretario de Hacienda, Francisco Parés Alicea, no endosó la aprobación del P. de la C. 1908. En principio, el exsecretario señaló lo siguiente:

Reconocemos que esa propuesta pudiera proveer un marco legal apropiado que nos permita mantenernos competitivos como jurisdicción, a la luz de la implementación del IMO. Sin embargo, la misma viene acompañada con una variedad de créditos contributivos que, además de ser transferibles, son reintegrables y el Gobierno de Puerto Rico viene obligado a desembolsar cualquier remanente al tercer año de haber reclamado los mismos. El objetivo de este nuevo mecanismo de incentivos contributivos es utilizar los ingresos tributarios incrementales para incentivar a los negocios exentos afectados por el IMG a mantener sus inversiones y empleos en Puerto Rico proporcionando incentivos en efectivo, en lugar de una tasa contributiva menor.¹

Asimismo, sostuvo que todo crédito contributivo genera un impacto sobre los ingresos del fondo general y que, ante nuestra realidad particular bajo la Ley PROMESA, toda medida legislativa que posea un impacto económico debe cumplir con el Principio de Neutralidad establecido en el Plan Fiscal Certificado. Por otro lado, destacó que los créditos reintegrables incluidos en el P. de la C. 1908 “son, en su mayoría, determinados a base de las entradas brutas del negocio exento. Algunos de los negocios exentos que pudieran ser impactados por la implementación del IMO reportaron en Puerto Rico ventas brutas multi-billonarias para el Año Contributivo 2021”.² Igualmente, estableció que el proyecto, según redactado, no establece un tope específico sobre la cantidad de créditos reintegrables a la que los negocios exentos pudieran tener derecho en el año contributivo.

¹ DEPTO. HACIENDA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1908, en las págs. 4-5 (2023).

² *Id.* en la pág. 5.

En cuanto a la implementación del IMG en Puerto Rico, el exsecretario de Hacienda sostuvo que la medida propuesta debe cumplir con las Reglas Modelos emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OECD”, por sus siglas en inglés). Además, comentó que el Departamento de Hacienda “estará contratando un consultor externo que sea experto en la materia y pueda evaluar el proyecto, o cualquier otra propuesta sobre esta materia, de manera independiente y además, pueda certificar su cumplimiento con las Reglas Modelos de la OECD”,³ ello con el fin de que la aprobación de la medida tenga un reconocimiento internacional real.

Finalmente, indicó em aquel entonces que, el 8 de noviembre de 2023, el Departamento sostuvo una reunión virtual con el Subsecretario Auxiliar de Asuntos Contributivos Internacionales del Área de Política Contributiva del Departamento del Tesoro Federal, el señor Michael Plowgian, quien levantó varias preocupaciones sobre el proyecto y su posible impacto en las entidades que eligieron el régimen bajo la Ley 25-2022, los acuerdos establecidos por el Tesoro Federal bajo el *Notice 2022-42* y las reglas de pagos no compulsorios bajo la reglamentación de la Sección 901 del Código de Rentas Internas Federal.

Posteriormente, a petición nuestra, el Secretario Auxiliar del Área de Rentas Internas y Política Pública del Departamento de Hacienda, Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez, suscribió un memorial explicativo complementario, en el cual sostuvo los siguientes comentarios:

Las Reglas Modelo se componen de dos (2) reglas: la Regla de Inclusión de Ingresos (“IIR”, por sus siglas en inglés), y la Regla de Beneficios Insuficientemente Gravados (“UTPR”, por sus siglas en inglés). La IIR opera de forma similar a los impuestos sobre sociedades extranjeras controladas sujetas a bajo imposición (“Reglas CFC”, por sus siglas en inglés). La UTPR es una regla defensiva que asegura que el impuesto no recaudado por la IIR sea recaudado por las jurisdicciones donde los grupos multinacionales tienen operaciones. Adicionalmente, las Reglas Modelo otorgan un tratamiento preferencial a impuestos adicionales o complementarios que imponga la jurisdicción donde residan afiliadas de subsidiarias operando en los países de baja imposición, siempre y cuando dicho impuesto adicional o complementario sea “cualificado” (“QDMTT”, por sus siglas en inglés), conforme a los criterios establecidos por la OECD.

Un QDMTT es un impuesto adicional o complementario que se impone sobre las utilidades domésticas y permite a una jurisdicción de tasas contributivas bajas cobrar el impuesto adicional o complementario que, de otra manera, hubiese sido cobrado bajo la regla de IIR o la regla de UTPR. Las Reglas Modelo le otorgan un tratamiento favorable a los QDMTTs, dado que la cantidad pagada por concepto del QDMTT se reduce dólar por dólar de la responsabilidad contributiva bajo las Reglas Modelo, similar al mecanismo de créditos por impuestos pagados en el extranjero.

En cambio, las Reglas Modelo reconocen impuestos mínimos adicionales o complementarios no cualificados (“DMTT”, por sus siglas en inglés).. Si bien a un DMTT no se le otorga el mismo tratamiento preferencial que se le ofrece a un QDMTT, pudiera ser considerado un impuesto comprendido (“Impuesto Comprendido” o “Covered Tax”, por su término en inglés) para fines del cómputo de la tasa efectiva, siempre que se cumplan con ciertos requisitos. Un ejemplo de los requisitos que debería

³ *Id.*

cumplir para estos propósitos sería que el DMTT, en efecto, se considere un impuesto sobre los ingresos de la entidad.⁴

Cónsono con dichos comentarios, el Departamento sostiene en su segundo memorial explicativo que, sobre el Artículo 3 del P. de la C. 1908, “existen interrogantes respecto a la elección anual que propone la medida. Específicamente, si—en la práctica—la opción de elegir pagar la Contribución Adicional se consideraría como un pago compulsorio, toda vez que los propios contribuyentes pueden elegir estar sujetos al régimen de la Contribución Adicional”.⁵ Por lo que, indicaron lo siguiente:

La definición de “impuesto” que establece el Artículo 10.1 de las Reglas Modelo indica que el pago no sólo debe ser compulsorio, sino que debe ser sin consideración o contraprestación alguna a cambio. La OECD ha expresado que los impuestos se consideran sin contraprestación o retribución alguna a cambio en la medida en que los beneficios que otorgue el gobierno no sean en proporción a los pagos realizados a los contribuyentes.⁹ Por tanto, igualmente existen interrogantes sobre si los pagos que se realicen por concepto de la Contribución Adicional que propone el PC 1908 se consideren efectuados a cambio de beneficios por parte del Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la otorgación de créditos contributivos reembolsables y transferibles por hacer una elección para tributar bajo el régimen que propone el PC 1908. En ese sentido, es probable que el Marco Inclusivo concluya que cualquier cantidad pagada bajo el régimen de la Contribución Adicional que propone el PC 1908 no debe ser considerado como un pago de impuestos sin contraprestación o retribución alguna a cambio, y por consiguiente no cumpliría con la definición de “impuesto”, según lo establece el Artículo 10.1 de las Reglas Modelo.⁶

Por otro lado, en cuanto a la otorgación de créditos contributivos reembolsables y transferibles a contribuyentes sujetos a la Contribución Adicional, el Departamento expresó lo siguiente:

El Artículo 10.1 de las Reglas Modelo definen el término “crédito contributivo reembolsable cualificado” (“QRTC”, por sus siglas en inglés), como un crédito que sea diseñado de tal manera que el mismo debe ser pagado en efectivo o que debe hacerse disponible como equivalentes de efectivo. Los Comentarios a las Reglas Modelo señalan que un crédito no se considera reembolsable si—en la práctica—el reembolso es insignificante. A manera de ejemplo, la OECD menciona que, si el régimen de los créditos contributivos está diseñado que el monto del crédito nunca exceda la responsabilidad contributiva del contribuyente, pues no se considera reembolsable para fines prácticos y dicho crédito no se consideraría como “cualificado” o QRTC. Igualmente, computar los créditos contributivos a base de los ingresos de los contribuyentes pudiera considerarse como insignificante en la medida en que los ingresos sean un elemento que considerar para conceder el crédito. Es importante destacar que los créditos contributivos reintegrables incluidos en el PC 1908 son— en su mayoría—determinados a base de las entradas brutas del negocio exento. Algunos de los negocios exentos que pudieran ser impactados por la implementación del IMG reportaron en Puerto Rico ventas brutas multi-billonarias para el Año Contributivo 2021. Además, un negocio exento puede cualificar para varios créditos contributivos en un mismo año contributivo.⁷

⁴ DEPTO. HACIENDA, MEMORIAL EXPLICATIVO SUPLEMENTARIO EN TORNO AL P. DE LA C. 1908, en la pág. 3 (2024) (citas omitidas).

⁵ *Id.* en la pág. 5.

⁶ *Id.* (citas omitidas).

⁷ *Id.* en la pág. 8 (citas omitidas).

Por último, y siguiendo el Principio de Neutralidad al amparo de la Ley PROMESA, se nos señaló sobre el proyecto que “al ser un régimen contributivo electivo, no es posible determinar con certeza razonable el impacto fiscal por año contributivo y años fiscales futuros. Ello, debido a que no tenemos manera de anticipar para qué año o años contributivos el negocio exento hará la elección bajo el régimen propuesto”.⁸ Ante ello, el secretario auxiliar comentó que, nuevamente, en una reunión sostenida con el Departamento del Tesoro Federal el pasado 10 de junio de 2024, “el Tesoro Federal nuevamente planteó ciertas reservas en torno al lenguaje del PC 1908 y la incertidumbre en cuanto a su cumplimiento con las Reglas Modelos de la OECD. A base de ello, recomendó obtener el insumo de la OECD respecto al PC 1908 y cuál sería el tratamiento que le otorgaría la OECD al marco legal que propone el PC 1908 para implementar el IMG en Puerto Rico”.⁹ Consecuentemente, recomendó que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) realizara un estudio sobre el P. de la C. 1908.

B. Asociación de Industriales de Puerto Rico

El presidente de la Asociación de Industriales de Puerto Rico (“PRMA”, por sus siglas en inglés), Eric Santiago-Justiniano, favoreció la aprobación del P. de la C. 1908. Sucintamente, expresó siguientes recomendaciones a la medida:

- Asegurar que la elección para una contribución adicional esté disponible a concesionarios bajo Ley Núm. 60-2019, Ley Núm. 73-2008 y Ley Núm. 135-1997, según enmendadas.
- Limitar el impacto de inclusión de créditos en “GIoBE Income”. Ver en definiciones y Sección 3060.010) de la Ley Núm. 60-2019.
- Definir “Allocable CFC Regime Taxes”, para que puedan ser aplicados contra la contribución adicional o ‘Top Up Tax’.
- Eliminar el mecanismo de aumento a 15% de tributación sobre el ingreso de fomento industrial de la Ley Núm. 52-2022 (que entraría en vigor si Estados Unidos aumenta a 15% el GILTI) de forma tal que este mecanismo sea el único a ser utilizado uniformemente tanto por empresas existentes como aquellas que puedan ser atraídas a invertir en Puerto Rico.
- Dejar claro que las elecciones bajo la Ley Núm. 52-2022 son independientes de la elección bajo esta ley.
- Modificar algunos créditos y establece créditos nuevos, al igual que elimina los que se hubiesen referido al aumento a 15% en el régimen de Ley Núm. 52-2022) y cambios técnicos.
- Limitar la utilización de los créditos en las Secciones 3060.01(e) y (1) de la Ley Núm. 60-2019 para propiciar neutralidad fiscal.
- Eliminar referencias a asuntos laborales en el Artículo 6 y al comité en el Artículo 8 del **P. de la C. 1908**.¹⁰

Cónsono con estas recomendaciones, la Asociación considera que las mismas cumplen con los principios que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) ha señalado y concluyen sus comentarios con las siguientes expresiones:

⁸ *Id.* en la pág. 9.

⁹ *Id.* en la pág. 11.

¹⁰ ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1908, en las págs. 3-4 (2024).

Nuestra recomendación es que Puerto Rico actúe proactivamente y que, de inmediato adopte medidas que salvaguarden la competitividad de Puerto Rico y que cumpla en lo posible con los estándares internacionales. El **P de la C 1908** logra estos propósitos para el antes dicho universo de empresas dedicadas a la manufactura. Por otro lado, cónsono con la recomendación de la Junta de Supervisión Fiscal Puerto Rico tiene que realizar una evaluación amplia que logre lo mismo con el universo completo de industrias potencialmente afectadas. Esto puede incluir herramientas similares como incentivos no contributivos para atraer capital foráneo. Ejemplo de estos serían garantizar un servicio energético confiable y a costo competitivo, mejoras de infraestructura, actualizar el programa de incentivos para investigación y desarrollo, entre otros. Todo esto será clave en el esfuerzo de retener o atraer inversión de capital en Puerto Rico.¹¹

C. Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico

Luego de evaluar el Memorial Explicativo sometido por la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (“PIA”, por sus siglas en inglés), esta Honorable Comisión observó que dicho documento es idéntico, pero en inglés, de los comentarios suscritos por la PRMA. Por lo cual, hacemos constar que PIA se suscribe a los comentarios sometidos por la PRMA.

D. Municipio Autónomo de Arecibo, Coamo y Las Piedras

Mediante Memorial Explicativo, los alcaldes, Hon. Carlos R. Ramírez; Hon. Juan Carlos García Padilla y Hon. Miguel López Rivera, favorecieron la aprobación del P. de la C. 1908. A pesar de haber sometido memoriales por separado, los comentarios que allí se esbozan son fieles y exactos, por lo que, hacemos constar los mismos a continuación:

El Proyecto de la Cámara 1908 es un esfuerzo bipartidista para implementar nuevas reglas tributarias en Puerto Rico que mitiguen el impacto negativo del Impuesto Mínimo Global sobre el empleo y la inversión que desde enero de 2024 ha entrado en vigor en la Unión Europea y otras jurisdicciones internacionales. Una coalición de empresas ha estado trabajando con los alcaldes, la legislatura y la administración en la solución que garantizará que nuestros empleos estén asegurados y que Puerto Rico esté en una posición competitiva para atraer nuevas industrias. Nuestra solicitud es que la legislatura dé prioridad a esta legislación y asegure su aprobación en la sesión legislativa actual, antes de que los nuevos tributos comiencen a afectar las operaciones de decenas de empresas en la isla.

De no aprobarse el P de la C 1908, el Impuesto Mínimo Global tendrá un grave efecto negativo en algunos de nuestros principales empleadores alrededor de todo Puerto Rico y, en consecuencia, en sus empleados. Los miembros de la coalición emplean a más de 16,000 personas en la isla. Se trata de miles de empleados altamente calificados, que ganan buenos salarios y fabrican productos esenciales, incluyendo medicamentos y dispositivos médicos y eléctricos.

El Proyecto de la Cámara 1908 permitirá que Puerto Rico compita en este nuevo régimen fiscal global. Es fundamental que el gobierno de Puerto Rico aborde este tema

¹¹ *Id.* en la pág. 5.

ahora, con la urgencia que se requiere, para que no perdamos ni un solo empleo, ni la oportunidad de hacer crecer nuestra industria manufacturera.¹²

E. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Lcdo. Edil R. Barbosa Vazquez, quien funge como Asesor Legal General Interino del DDEC, favoreció la aprobación del P. de la C. 1908, sujeto a que se cumpla con el Principio de Neutralidad Fiscal. Al igual que lo expresado por el Departamento de Hacienda en su respectivo memorial explicativo, el DDEC presenta varias interrogantes en lo respectivo a la naturaleza voluntaria o flexible del régimen de contribución adicional y sobre los créditos contributivos reembolsables y transferibles propuesto por la medida. No obstante, expresó puntualmente lo siguiente:

No podemos perder de perspectiva que si bien el PC 1908 pudiera dar lugar a escenarios legales/contributivos no contemplados previamente por nuestra jurisdicción, pues emana de un marco jurídico novel (IMG) sin precedente a nivel mundial, el riesgo principal de estos asuntos recae en el sector privado. Entiéndase, **en un escenario donde se mantenga el status quo1 el Gobierno de Puerto Rico se mantendría recaudando ingresos similares a los actuales** y las compañías tendrían que pagar contribuciones adicionales en otras jurisdicciones, al no existir un mecanismo local para que compañías de jurisdicciones donde ya han implementado el IMG puedan argumentar su cumplimiento sobre sus operaciones en la Isla.

Precisamente, tales compañías son las que han mostrado mayor interés en convertir el PC 1908 en ley, expresando comodidad ante el nivel de riesgo que dicho proyecto presenta. Es por esto que en el DDEC, **a pesar de las interrogantes con las que pueda contar esta medida legislativa**, como ocurre con otras piezas legislativas, **sostenemos que el PC 1908 representa legislación acertadas para nuestro sector manufacturero, no solo reteniendo la industria, sino promoviendo el crecimiento y expansión sostenido de la misma a corto, mediano y largo plazo.**¹³

Finalmente, se nos señaló que “[d]ado que algunas de las compañías manufactureras operando en Puerto Rico pertenecen a grupos corporativos en jurisdicciones donde el IGM advino en efecto para el año fiscal 2024, **es medular que el PC 1908 sea vinculante de manera retroactiva al año 2024**”.¹⁴

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1908 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1908, con enmiendas.

¹² MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1908, en la pág. 1 (2024).

¹³ DDEC, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1908, en la pág. 5 (énfasis nuestro).

¹⁴ *Id.* en la pág. 6 (énfasis nuestro).

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto de la Cámara 302 (rec.), en reconsideración:

**“(P. de la C. 302)
(Reconsiderado)**

LEY

Para añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; requerir la redacción de un Reglamento y que una vez concluido el proceso de redacción del Borrador del Reglamento, el mismo sea remitido a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su revisión y análisis pertinente; establecer campaña educativa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende pertinente la aprobación de esta medida, en donde establecemos que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello,

que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posee y establecer la obligación de que el proveedor participante coordine los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al individuo. De esta manera, promocionamos una mejor utilización de los planes médicos; y sobre todo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

Con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Plan de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será siempre el plan secundario, lo cual redundará en beneficios para el erario público. En Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos o más seguros de salud o planes de salud. Como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*. Entendemos que con esta medida permitimos el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, clarificamos en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en que la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por último, con el requerimiento al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que una vez concluido el proceso de redacción y análisis del Borrador del Reglamento requerido al amparo de esta Ley por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se remita a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su revisión y análisis pertinente, nos aseguramos que el Reglamento a implantarse cumpla con los parámetros de política pública requeridos al amparo de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añaden los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, para que se lean como sigue:

“Artículo 17.-Querellas y procedimientos relacionados

- (a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios de salud que considere que se le han violado sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querrela administrativa contra el proveedor o asegurador u organización de servicios de salud o tercero administrador o intermediario en cuestión ante el Departamento, en asuntos como los siguientes:
1. . . .
 - ...
 14. Cuando un proveedor participante se niega a efectuar la coordinación de beneficios o un asegurador u organización de servicios de salud o tercero administrador obstaculiza o rehúsa sin justificación válida colaborar en la gestión de la coordinación de beneficios.

15. Cuando una organización dedicada al cuidado de la salud, sin fundamento válido, obstaculiza o se rehúsa a cooperar en la coordinación de beneficios.
- (b) Una vez sea instada la querrela en el Departamento, este determinará si el asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la competencia del Comisionado o de la Administración de Seguros de Salud, y los referirá según corresponda. Se entenderá que son de la competencia del Comisionado aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico o del Código de Seguros de Puerto Rico. Se entenderá que son de la competencia de la Administración de Seguros de Salud aquellos casos en los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)”. En todos los demás casos, el Departamento atenderá la querrela.

El Departamento de Salud, la Administración de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrán facultad, como parte de dicho procedimiento de querrelas, para imponer las multas autorizadas en el Artículo 19 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier Ley posterior que sustituya la misma. Toda querrela deberá ser atendida inmediatamente.”

Sección 2.-Se enmienda el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 26.060.- Requisitos para las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores y los Proveedores Participantes

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrezcan planes de cuidado coordinado deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

- a) ...
- b) ...

...

- s) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán en sus contratos con los proveedores participantes los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes, los cuales se regirán por la reglamentación que a estos efectos establezca el Comisionado tomando como base la Ley Modelo vigente de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) y las leyes federales sobre coordinación de beneficios. Se establece que en aquellos casos en que la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.”

Sección 3.-Reglamentación

Ordenar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a redactar un Reglamento de acuerdo con lo requerido en esta Ley y utilizando los siguientes parámetros que deberán ser establecidos dentro de dicha reglamentación, los cuales son:

- a) Utilizar como guía, en lo pertinente, la Ley Modelo vigente de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) relacionada con la coordinación de beneficios;
- b) Prohibir a los proveedores participantes negarse a hacer coordinación de beneficios o proveer el servicio condicionado a que el paciente gestione el reembolso con el asegurador u organización de servicios de salud o exigir al paciente que gestione el reembolso de su dinero;
- c) Establecer que el Plan de Salud Gubernamental, el cual es administrado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) bajo el Programa Medicaid Federal, será el pagador de último recurso (payer of last resort);
- d) Establecer los deberes y responsabilidades específicas por parte de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores o intermediarios, de los proveedores participantes y de los asegurados en cuanto al proceso de coordinación de beneficios;
- e) Establecer que todo asegurador, tercero administrador o intermediario, organización de servicios de salud u organización para el mantenimiento de la salud según definidas en la Ley 101 de 26 de junio de 1965, mejor conocida como la “Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social”, tendrá en sus contratos de seguros o planes de salud de índole comercial un resumen adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios;
- f) Establecer la responsabilidad del asegurado de informar y suministrar la información sobre los planes médicos que posee a los proveedores participantes al momento de solicitar o necesitar un servicio médico;
- g) Establecer en los procesos de coordinación de beneficios, cuando existan procedimientos que requieran preautorizaciones del plan primario, los procedimientos, términos y condiciones de aprobación o rechazo del plan primario y el proceso de solicitud, términos y condiciones de aprobación o rechazo de dichas preautorizaciones dentro del plan secundario, de ser la misma necesaria;
- h) Establecer los procedimientos de facturación por parte de los proveedores participantes cuando exista coordinación de beneficios tanto del plan primario como del plan secundario; cómo proceden las denegaciones de pago por parte de los planes, sean primarios o secundarios, y cuándo comienzan a correr los términos de facturación al plan secundario; y
- i) cualquier otro asunto que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico entienda pertinente incluir en dicha reglamentación, siempre y cuando el lenguaje a incluir no menoscabe los parámetros y requerimientos de política pública establecidos al amparo de esta Ley.

Sección 4.-Requerimiento de Revisión del Borrador del Reglamento Propuesto

Una vez concluido el proceso de redacción y análisis del Borrador del Reglamento requerido al amparo de esta Ley por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, será responsabilidad del Comisionado de Seguros de Puerto Rico remitir la versión final del borrador de Reglamento a ser aprobado por éste a las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de

Puerto Rico en un término no mayor de treinta (30) días de haber concluido dicho proceso para su evaluación y análisis pertinente del mismo.

Sección 5.-Campaña educativa

Previo a la efectividad de las disposiciones de esta Ley, será responsabilidad de las organizaciones de servicios de salud, los terceros administradores o intermediarios, los *Healthcare Clearinghouses* y los aseguradores de salud e incapacidad, orientar al asegurado, beneficiario o suscriptor y a los proveedores de servicios de salud sobre la coordinación de beneficios.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, se le brinda un término no mayor de noventa (90) días una vez aprobada esta Ley, para la preparación y redacción del Borrador de Reglamento requerido al amparo de la Sección 4 de esta Ley.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto de la Cámara 907, en reconsideración:

“(P. de la C. 907)

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición geográfica de Puerto Rico representa un escenario natural especial para disfrutar del mar y de todas las actividades asociadas a este, incluyendo la práctica de diversos deportes marítimos. El país también cuenta con lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía para la recreación y el esparcimiento. Sin embargo, el uso de estas localidades naturales y el continuo auge de actividades acuáticas y marítimas, tales como el uso tablas de “surf”, vehículos de navegación con o sin motor y motoras acuáticas, entre otros, hizo que esta Asamblea Legislativa declarara, en la Ley 430-2000, como política pública en Puerto Rico propiciar y garantizar la seguridad de la ciudadanía en este tipo de prácticas y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico.

Por otro lado, la misma posición geográfica que permite disfrutar de tantas actividades acuáticas, también expone al peligro de los fenómenos meteorológicos adversos. Si bien estos eventos de la naturaleza no pueden evitarse, sí es posible tomar medidas preventivas para minimizar sus efectos, evitar lesiones, o incluso la muerte.

Originalmente, la Ley 430-2000 dispuso las normas a seguirse y las penalidades a cumplirse como medida para evitar accidentes entre los bañistas y los usuarios de embarcaciones o vehículos de navegación. Sin embargo, no es sino hasta la aprobación de la Ley 93-2018, que se autoriza a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que, encontrándose en los alrededores de un cuerpo de agua, se niegan a abandonar el mismo luego de que les es requerido debido al peligro causado por las condiciones atmosféricas o las inclemencias del tiempo.

No obstante, de la manera en que está redactada la Ley, no representa un verdadero disuasivo, ya que, más allá de una mera multa, no permite la incautación de los vehículos o la obligación de

sufragar los gastos de búsqueda y rescate cuando, debido a la actitud temeraria de algunas personas en desobedecer las advertencias de las autoridades, provocan la activación de las agencias encargadas del manejo de las emergencias.

Puerto Rico está expuesto a la llegada de fenómenos atmosféricos. Si bien es cierto que estos eventos producen condiciones marítimas propicias para la práctica de algunos deportes, no es menos cierto que representan un peligro real para la vida, no solo de los practicantes, sino de los curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares a presenciar tales actividades y de los propios rescatistas que acuden en su auxilio. A veces, una llamada de alerta de las autoridades es suficiente para disuadir a las personas de aventurarse al mar u otros cuerpos de agua durante condiciones peligrosas, pero siempre se reportan casos de personas que temerariamente desafían las advertencias y ponen en riesgo su vida y las de los funcionarios que tienen que rescatarles cuando ocurren accidentes.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con la ciudadanía, reconoce la necesidad de establecer medidas más firmes para garantizar su seguridad. A tales efectos, se aprueba la presente Ley a los fines de autorizar la confiscación inmediata de las embarcaciones o vehículos de navegación de las personas que hagan uso de estos durante emergencias debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos. Además, se dispone que cuando estas personas, temerariamente, ignoren las advertencias de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoquen la activación de las agencias gubernamentales para el manejo de emergencias, vendrán obligadas a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

...

(l) Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos dólares (\$500), por cada infracción. Cuando se trate de personas que hagan uso de embarcaciones de recreo o vehículos de navegación en cualquier cuerpo de agua, incluyendo ríos, mares territoriales, playas, lagos, lagunas, desembocadura de estos, radas y bahías según definidos en esta Ley, luego de haberse emitido aviso o advertencia antes, durante o después de una emergencia debido al mal tiempo o en medio de un disturbio atmosférico, los agentes del orden público procederán con la confiscación inmediata de tales embarcaciones o vehículos de conformidad a la Ley 119-

2011. Se dispone, además, que toda persona que temerariamente ignore las advertencias de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoque la activación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otras agencias gubernamentales, vendrá obligada a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate. Tales gastos serán independientes de la multa que pueda imponerse. En este caso, la persona será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

(m)...”

Sección 2.-Reglamentación.

El Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales atemperarán cualquier reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto de la Cámara 1707, en reconsideración:

“(P. de la C. 1707)

LEY

Para crear “La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, que será también conocida como “La Ley Victoria”, a fin de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra y garantiza las libertades, derechos y prerrogativas que se disfrutaban bajo el Sistema Democrático de Gobierno. Siendo esto así, en su Artículo II, Sección 1, se dispone que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

A tenor con dichos principios, en el mismo Artículo II, en su Sección 5, de la Carta Magna, se expresa que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, así como que habrá un Sistema de Instrucción Pública, el cual será libre y enteramente no sectario.

Ha trascendido a la luz pública, que en las escuelas del país han aumentado de forma alarmante los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los ayuda a mantenerse con vida. Para el periodo de 2010 al 2020, se informaron 9,068 de nacimientos, de los cuales 506 requirieron ventilación artificial y 605 por más de seis horas. 2,999 de los casos fueron admitidos a la unidad de intensivo neonatal (PICU). La condición de convulsión o difusión neurológica incluye a niños con perlesía cerebral, los cuales pueden ser candidatos para ventilador artificial. Los casos de Defectos Congénitos se refieren a bebés que tienen daños o alteraciones significativas durante la gestación, formándose dentro del vientre de mamá. Algunos de estos casos son críticos y otros no. *Los Datos fueron Provistos por el Programa Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico, Programa Graduado de Demografía de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas.*

Según las estadísticas del Departamento de Salud de la Oficina de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología por región de salud, hay 229 niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas distribuidos por las siguientes regiones de salud: 34 en la región de Arecibo, 43 en la región de Bayamón, 38 en la región de Caguas, 6 en la región de Fajardo, 20 en la región de Mayagüez, 48 en la región Metro y 40 en la región de Ponce. La presente estadística obliga como país a elaborar política pública que atienda las causas de esta noble población.

Uno de los mayores problemas que los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que reciben servicio de salud en el hogar pediátrico enfrentan el discrimen de parte de los planes médicos contratados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, donde a esta noble población se les penaliza si el mismo puede asistir a la escuela, siempre y cuando sus condiciones físicas o fisiológicas complejas se lo permita, a su vez, las escuelas (si es estudiante) limitan a estas poblaciones el derecho de confraternizar con otros niños y jóvenes a educarse en un salón de clase para tener una vida estudiantil cerca de lo normal por parte de maestros, consejeros, directores, y demás personal para que sus escuelas no sean penalizadas por el aprovechamiento académico.

Otro aspecto importante para considerar, en cuanto a los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que reciben servicio de salud en el hogar pediátrico, es que los mismos tienen unos riesgos aún mayores de complicaciones médicas tales como: hipertensión, anemia, hipoglucemia y convulsiones. Además, el riesgo aumenta cuando se trata de un niño o joven que no cuenta con un servicio de salud en el hogar pediátrico con enfermeras, terapeutas respiratorios o técnicos de emergencias médicas-paramédicos capacitados para poder manejar cualquier complicación mientras el niño o joven este recibiendo su educación. Dado a todas esas circunstancias es que se ofrece los servicios de salud en el hogar pediátrico, por recomendación médica, el cual también puede visitar un salón de clases para que el niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que recibe servicio de salud en el hogar pediátrico y su condición médica así lo permita, dicho servicio no se vea interrumpido por decisión del departamento de educación ni por un plan médico contratado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Los servicios de salud en el hogar pediátrico están diseñados para velar por el bienestar de la mencionada población y puedan tener una recuperación optima, minimizar los riesgos de sala de emergencia y estadías hospitalarias, ya que es un servicio salubrista que vela siempre por el bienestar de la salud de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida.

El planteamiento los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida comenzaron a visualizarse como un problema surge cuando aumentó el número de estudiantes de la mencionada población desea asistir a un salón de clase en la escuela, que sus condiciones físicas o fisiológicas complejas se lo permite. Ante este cuadro, se ha recomendado que el asunto de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, que sus condiciones le permitan asistir a un salón de clase en la escuela no se debe tratar como una situación social, si no como uno individual. Además, los padres y madres, por ser los primeros que están en la línea de batalla atendiendo las condiciones físicas o fisiológicas complejas de sus seres queridos, deben ser los primeros educadores de sus hijos e hijas, así como la incorporación al currículo escolar de estrategias de orientación más diligentes sobre aspectos de las diversidades físicas o fisiológicas complejas en la niñez y de destrezas para el mejoramiento de su calidad de vida.

Se ha evidenciado, que los padres, tutores o encargados de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, han recibido asesoramiento durante el embarazo y después del nacimiento de sus hijos, y las probabilidades de su mejoramiento a largo plazo. Además, la enseñanza sobre aspectos clínicos sobre la diversidades físicas o fisiológicas complejas en la niñez y el consejo profesional a los jóvenes de esta noble población sobre su educación, las relaciones familiares y cómo capacitarse para obtener empleos es fundamental para su óptimo desarrollo social en la mencionada población.

El Sr. Emmanuel Medina, del pueblo de Salinas, tuvo el honor de cuidar de una “hermosa reina” con diversidades físicas y fisiológicas complejas postrada en cama que hacía uso de ventilación mecánica que le ayudaba a mantenerse con vida. Era una hermosa niña de 7 años llamada Victoria J. Medina González, su hija, que hoy en día cumple de forma diferente ya que para el año 2022 partió con Dios. Victoria inspiró a su padre a redactar la presente medida.

La experiencia vivida por el señor Emmanuel Medina Vazquez, con su hija Victoria, le demostraron la importancia del esfuerzo colectivo para conseguir un cambio significativo en las vidas de estas personas tan necesitadas. En su caso hizo llegar su preocupación y solución mediante el presente proyecto de Ley por petición. De esta forma le brindarían un legado a su hija Victoria J. Medina González y a otros como ella donde se salvaguarda la integridad de atención médica para esta noble población y a su vez hace justicia a las nuevas poblaciones que puedan surgir con diversidades físicas o fisiológicas complejas en el hermoso país de Puerto Rico.

Mediante la presente medida se aclara y reafirma que la política pública no puede ser una de discriminación hacia aquellos estudiantes del sistema público de enseñanza y que los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida puedan asistir a un salón de clase en la escuela siempre y cuando sus condiciones así lo permita y proveer aquellas herramientas que permitan a esta noble población su desarrollo pleno como estudiante con iguales derechos y el coordinar todos los recursos de agencias relacionadas para que puedan asistirlos dentro del marco de servicio que necesitan por su condición de salud.

Esta Asamblea Legislativa entiende que al establecerse la “La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, y hacerla nombrar también como “*La Ley Victoria*”, no solo se recuerda a la “Reina de 7 años” del señor Emmanuel Medina Vazquez de Salinas (que fue la que inspiró la presente medida), sino que

se atienden situaciones específicas para garantizar la permanencia de estos niños en el currículo regular escolar y se garantizan los esfuerzos gubernamentales para proveerles la seguridad y atención debida, así como el eliminar cualquier posibilidad de discrimen ya sea directo o subliminal que afecte su desarrollo pleno a una educación de excelencia que asegure su futuro y el de su entorno familiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, o como “La Ley Victoria”.

Artículo 2.-Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a los estudiantes del sistema público de enseñanza. El Departamento de Educación será el ente administrador cuando se tratare de derechos rogados por estudiantes del sistema de educación pública.

Artículo 3.-Derechos Generales de los Estudiantes.

El Gobierno del Estado Libre de Puerto Rico, atendiendo el marco constitucional que establece que habrá un sistema de educación pública que no discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, así como para garantizar la esencial igualdad de los seres humanos, declara que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

1. Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.
2. Disfrutar un ambiente de tranquilidad, paz y de respeto al derecho a su intimidad y dignidad, ni ser objeto de abuso corporal, emocional o presiones psicológicas por razón de su diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida en todo plantel escolar del sistema de educación pública del país.
3. Recibir asesoramiento, ayuda y consejería profesional a través de los programas disponibles y el personal capacitado sobre el manejo de la diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, las condiciones médicas y cambios en su salud y cómo desarrollar una relación familiar y comunitaria óptima acorde a su situación, así como los derechos, responsabilidades y deberes que deberá asumir con especial énfasis de asegurar que pueda permanecer como estudiante regular del sistema de educación pública.
4. Los programas de fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.
5. Permitir que los servicios de salud en el hogar del estudiante puedan estar presente con el menor en la escuela con personal profesional de la salud como lo son enfermeros, terapistas respiratorios y técnicos de emergencias médicas-paramédicos sin que se afecte los servicios de salud en su hogar autorizados y cubiertos por las aseguradoras contratadas por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

6. No ser discriminados, hostigados, intimidados o acosados dentro del sistema de educación pública por razón de sus diversidades físicas o fisiológicas complejas que están encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida.
7. Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como integrante indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.
8. Que ningún Superintendente, Director, Maestro, Personal docente, administrativo o cualquier empleado pueda discriminar, o de alguna forma inducir, directa o indirectamente, o promover para que los estudiantes con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida abandone el currículo regular escolar.
9. La eliminación de cualquier tipo de barrera arquitectónica o condición peligrosa que pueda afectar su diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida dentro de las facilidades físicas del plantel escolar.
10. Que se le provea, en caso de necesitar asistencia médica o terapéutica de emergencia, tutores o maestros en las diferentes asignaturas para que pueda cumplir cabalmente con el currículo, y así terminar su año escolar.
11. Recibir toda ayuda económica, orientación sobre programas o alternativas de subsidios gubernamentales para su pleno desarrollo social y el de su entorno familiar que le permitan seguir participando como estudiante regular del sistema de educación.
12. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico en cuanto a la atención de posibles problemas de relaciones familiares, sociales, servicios de salud o de su entorno comunitario que hayan redundado en su condición física o fisiológica compleja encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida y que puedan afectarle en sus estudios.
13. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de Salud en cuanto al seguimiento y atención adecuada a su condición de salud con el fin de no afectar su capacidad como estudiante del currículo escolar.
14. Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna condición física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice una modificación razonable acorde con sus necesidades, según establecido en la Ley 51-1996, según enmendada, y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o tener alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo con las leyes federales y locales al respecto.

Artículo 4.-Estado Provisional de Derecho y Penalidades.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, tendrá la competencia primaria en los asuntos relativos a estados provisionales de derecho para hacer cumplir la presente Ley, incluyendo pero sin limitarse a órdenes de protección, órdenes de cese y desista, y órdenes para hacer cumplir los derechos y obligaciones que aquí se contemplan, o que fueran otorgados o requeridos en cualquier otra ley. Los procedimientos bajo la presente Ley serán de carácter provisional hasta que otra cosa disponga la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, o que fuera revocado por uno de mayor jerarquía, mediante el recurso de apelación civil.

El Tribunal, previo a los trámites de rigor, dictará cualquier orden, resolución o sentencia que sea necesaria para garantizar los derechos que el estudiante o su representante reclamen; o los deberes que la Institución le reclame al estudiante, a su custodio, tutor o padre con patria potestad, excepto casos por cobro de dinero.

El incumplimiento de una orden del tribunal al amparo de esta Ley se penalizará con desacato civil. El Departamento de Educación y la Oficina de la Administración de los Tribunales, deberán proveer a los estudiantes el acceso a los derechos que aquí se otorgan, de forma que se pueda llevar a cabo todo lo dispuesto en esta Ley. Este proceso será uno expedito, y una vez sea radicada la querrela en el tribunal, se escuchará de forma ex-parte, lo más rápido posible a la parte promovente y se emitirá un estado provisional de derecho si así lo entendiera necesario el juez. Si se emitiera un estado provisional ex-parte, o si el tribunal no lo emitiera, pero entendiera necesario escuchar a la otra parte, deberá ser citada la parte promovida en un término no mayor de cinco (5) días. Los estados provisionales de derecho, o las resoluciones u órdenes que a bien tenga emitir el juez, podrán ser por tiempo indefinido o definido según lo disponga el tribunal, o hasta que el de mayor jerarquía, disponga otra cosa.

Así también, cualquier persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave y será sancionada con una pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, además de las sanciones administrativas que el Departamento de Educación de Puerto Rico pueda imponer mediante reglamento.

Artículo 5.-El Departamento de Educación deberá establecer los mecanismos y sistemas para la publicación, educación y difusión general de la Carta de los Derechos que se establece en esta Ley, el Departamento de Educación, deberá notificar de la existencia de la misma, en por lo menos en un (1) diario de circulación general durante tres (3) días consecutivos. Además, deberá publicar la misma íntegramente mediante el mecanismo de Internet, en la página cibernética del Departamento de Educación. El Departamento de Educación de Puerto Rico no tolerará que se coarten o limiten los derechos de los estudiantes contenidos en esta Ley; los mismos no son taxativos ni excluyen cualquier otro derecho que el ordenamiento jurídico les conceda.

Artículo 6.-Interpretación de la Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que excluye, coarta, limita, menoscaba o afecta negativamente en forma alguna los derechos reconocidos en otras leyes locales o federales. Todo lo dispuesto en la presente Ley se hará valer hasta donde las instalaciones públicas lo permitan.

Artículo 7.-Reglamentación.

El Departamento de Educación deberá atemperar sus reglamentos a las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1804 conferencia (rec), en reconsideración:

**“(P. de la C. 1804)
(Conferencia)
(Reconsiderado)**

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 131 de 28 de junio de 1969 autorizó a las personas que ejercían la profesión de electricistas a celebrar un referéndum para decidir si interesaban constituirse como una profesión colegiada. Celebrado el referéndum, una mayoría de los participantes favoreció la colegiación, con lo que quedó constituido el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Desde entonces, la antecitada Ley 131 ha sido enmendada múltiples veces, no siempre de forma coherente e integral. Muchos de los cambios practicados en su texto obedecieron a cuestiones circunstanciales y pasajeras que han dejado de tener sentido y valor práctico. Por otro lado, los avances en la ciencia, la educación, la tecnología y, en general, en las tendencias más actuales de organizar y manejar las profesiones en su relación con el resto del cuerpo social, especialmente en lo que tiene que ver con la economía, han producido un desfase entre los objetivos y principios que animaron la creación del Colegio y la realidad presente.

Es necesario actualizar y clarificar las disposiciones de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para proveer al Colegio y a los electricistas de Puerto Rico un estatuto moderno, ágil, claro y que dé mayor certeza sobre los deberes, derechos y facultades de los directivos de ese organismo y de sus miembros. Esta medida pone en efecto esa necesidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. - Reconocimiento del Colegio.

Se reconoce al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, una entidad sin fines de lucro, según creada por mayoría de la voluntad de los participantes en referéndum celebrado al efecto, el cual está compuesto por todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista autorizados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico a ejercer la profesión en Puerto Rico. Este Colegio es y continuará siendo una entidad jurídica o corporación cuasi pública que operará bajo el nombre de “Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico” y establecerá su domicilio en un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser determinado por la Junta de Gobierno del propio Colegio.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. - Poderes y deberes.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (a) Agrupará a todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista licenciados por la Junta Examinadora y dispondrá por reglamento los derechos y deberes de sus miembros.
- (b) Podrá subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, y demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (c) Podrá poseer y usar un sello, alterarlo a su voluntad y determinar en qué documentos originales emitidos por el Colegio o sus organismos oficiales se estampará el mismo.
- (d) Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por compra, donación, legado, tributo entre sus propios miembros o de cualquier otro modo legal y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal.
- (e) Nombrará sus miembros a la Junta de Gobierno y oficiales mediante votación directa, libre y secreta de sus miembros. No obstante, la votación podrá hacerse por mano alzada si así lo acuerda la mayoría simple de los presentes en la votación.
- (f) Adoptará un reglamento que será obligatorio para todos los miembros y podrá enmendarlo en la forma y bajo requisitos que en el mismo se establezcan. El reglamento dispondrá sobre cualquier asunto o materia no específicamente dispuesto en esta Ley, siempre que ello no sea contrario a lo dispuesto en la misma.
- (g) Protegerá a sus miembros en el ejercicio de su profesión; y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos miembros que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (h) Recibirá e investigará las querellas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Comisión de Ética o a la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico para que actúen, y después de una vista administrativa en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara la violación imputada, imponer la sanción que se disponga por reglamento o referir el asunto a la Junta Examinadora para que esta inicie el proceso de suspensión de licencia del querellado.
- (i) Defenderá los derechos de sus miembros y procurará que éstos gocen del prestigio y respecto necesario para el buen desempeño de su profesión.

- (j) Promoverá relaciones fraternales entre sus miembros y procurará sostener una saludable y estricta moral profesional entre ellos.
- (k) Ejercitará las facultades incidentales que fueran necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.
- (l) El Colegio establecerá y proveerá un programa de educación continua para todos los electricistas licenciados, conforme a lo que se dispone en esta ley. El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. Mediante reglamento, el Colegio dispondrá todo lo relativo a su programa de educación continua. El Colegio podrá eximir temporalmente, del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. Una vez el militar activo, cumpla con su servicio activo vendrá obligado a cumplir con los requisitos de educación continua, y el Colegio vendrá obligado a otorgarle el acomodo razonable para tales fines.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3. - Membresía.

Reconociendo el vínculo contractual surgido del referéndum celebrado entre los electricistas para establecer su Colegio, se reconocen como miembros del Colegio a todos los peritos electricistas y todos los ayudantes de perito electricista admitidos a practicar la profesión de electricista por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Ninguna persona que no esté licenciada por la Junta Examinadora ni sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de perito electricista en Puerto Rico exceptuando el siguiente caso:

Los electricistas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos cuando el ejercicio de la profesión se realiza en el cumplimiento de obligaciones oficiales.”

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada y se reenumeran consecutivamente los artículos posteriores, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. - Organización interna.

Regirán los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno. El reglamento del Colegio podrá establecer comisiones permanentes o temporales y otros medios de organización interna compatibles con esta Ley.

- (a) Los Oficiales del Colegio, quienes a su vez constituirán el Comité Ejecutivo, serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Junta de Gobierno. El Comité Ejecutivo ejecutará los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Además, administrará y supervisará la operación diaria del Colegio e informará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General sobre sus ejecutorias. El Comité Ejecutivo, igual que la Junta de Gobierno, responderá a la Asamblea General. El reglamento general del Colegio dispondrá la remuneración adecuada para los integrantes del Comité Ejecutivo, así como la dieta de los miembros de la Junta de Gobierno.
- (b) Los miembros de la Junta de Gobierno serán electos por un término de tres (3) años y podrán ser reelectos por un (1) término adicional.
- (c) Todo candidato a un puesto electivo en la Junta de Gobierno tiene que ser miembro registrado del Colegio y estar al día en sus cuotas antes de presentar su candidatura.

- (d) Los candidatos a puestos electivos a la Junta de Gobierno tienen que gozar de buena reputación moral en la comunidad y entre sus pares.
- (e) Todo aspirante a un puesto electivo en la Junta de Gobierno, tendrá que someter junto con su solicitud de candidatura, un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico a los efectos de que no ha sido convicto por ningún delito grave o delito menos grave que implique depravación moral en los 10 años precedentes a su solicitud de candidatura.
- (f) Los candidatos a puestos electivos en la Junta de Gobierno tienen que haber cumplido con los requisitos mínimos de educación continua que dispone este capítulo con antelación a la presentación de su candidatura.”

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. - Reglamento.

El reglamento general del Colegio dispondrá todo lo que no se haya previsto en este capítulo, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; programa de educación continua; inspectores del Colegio; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, excepto los establecidos en el Artículo 4(b) de esta Ley; vacantes y modo de cubrirlas, entre otras.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. - Cuota anual.

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota la cual será fijada por la Asamblea General, la que se hará figurar en su reglamento. El Colegio podrá enmendar de tiempo en tiempo la cantidad de la cuota y el modo en que es pagadera en cualquier Asamblea convocada por el Colegio. La enmienda propuesta a la cuota será notificada en la convocatoria a la Asamblea en la que se pretende llevar a votación la enmienda. La enmienda tendrá que llevarse a votación luego de constituido el quórum reglamentario y quedará aprobada si cuenta con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.”

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, y se reenumeran consecutivamente los artículos posteriores, para que se lea como sigue:

“Programa de Educación Continua.

Se declara al Colegio como proveedor de educación continua de los peritos electricistas licenciados. El programa de educación continua del Colegio requerirá que todo perito electricista licenciado tome al menos ocho (8) horas anuales en cursos de educación continua sobre materias de electricidad. El Colegio establecerá por reglamento el currículo del programa y todo lo relativo al mismo, incluyendo categorías de exención, condiciones para los eximidos, costo, convalidación de cursos u horas, lugares donde se ofrecerán los cursos, etc. El reglamento también requerirá que las instituciones privadas acreditadas por la Junta Examinadora que provean educación continua deberán proveer al Colegio evidencia de los cursos y las horas que tomaron con tales instituciones los electricistas para que el Colegio pueda acreditarle esos cursos y horas.

Sección 8.- Se reenumera y se enmienda el Artículo 7, como Artículo 8, de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Suspensión.

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago retroactivo de lo que adeude por tal concepto desde que se le expidió la licencia por la Junta Examinadora o desde su último pago de cuota anual, según sea el caso. No obstante lo antes dispuesto, la Junta de Gobierno tendrá discreción para, de forma excepcional y por justa causa, condonar parcialmente lo que un perito deba pagar para reactivarse como colegiado, siempre que la condonación no alcance más del cincuenta por ciento (50%) de la deuda o más de dos (2) años de impago, lo que resulte menor.

Cualquier miembro que no satisfaga los requisitos mínimos de educación continua y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse si toma las horas de educación continua que incumplió, más las horas correspondientes al término de suspensión.

El Colegio referirá a la Junta Examinadora a todo electricista que no haya cumplido los requisitos mínimos de educación continua, para lo que seguirá el procedimiento establecido en la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.”

Sección 9.- Se reenumera y se enmienda el Artículo 8, como Artículo 9 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9. - Estampilla del Colegio – Fijación.

Se autoriza al Colegio a adoptar y emitir estampillas (sellos) oficiales para toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica presentada en cualquier oficina de la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad en Puerto Rico. Será deber de todo perito electricista cancelar las estampillas que emita el Colegio en toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica y radicarla en la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad. La agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad no conectará el servicio a ninguna instalación o reinstalación eléctrica a menos que la misma haya sido certificada por un perito electricista y tenga cancelado el correspondiente sello del Colegio. Las certificaciones cancelarán las siguientes cantidades en estampillas del Colegio:

- (a) Instalaciones soterradas: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (b) Subestaciones, switch unit o industriales: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas.
- (c) Instalaciones de postes, alambrados o líneas aéreas: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas.
- (d) Por cada metro eléctrico o medido de amperes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas para el de cien (100) amperes: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas para el de doscientos (200) amperes.
- (e) Reinspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (f) Generadores de electricidad fijos o portátiles: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas si es una instalación comercial.
- (g) Certificación comercial: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas. Se exceptúa de la aplicación de los importes anteriormente expuestos toda instalación eléctrica que se realice para una residencia o para una entidad sin fines de lucro; Disponiéndose, que todas las instalaciones eléctricas descritas en los incisos (a) al (g) de esta sección

conllevarán el importe de diez dólares (\$10) en estampillas cuando las mismas se realicen para una residencia o una entidad sin fines de lucro.

Al menos el quince por ciento (15%) de los recaudos de venta de estampillas del Colegio se destinará a las Casas Capitulares del Colegio, las que se utilizan como sedes para ofrecer los cursos de educación continua de los electricistas licenciados.”

Sección 10.- Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11 y 12 como Artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 12 [bis] y se lo reenumera como Artículo 14 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 14. - Penalidades.

Toda persona que ejerza o practique tareas o labores de electricidad sin estar debidamente licenciada y colegiada o toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada incurrirá en delito menos grave y de ser declarada culpable será castigada con una multa no menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o reclusión por un periodo que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En casos de reincidencia, la multa será no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000).

Cualquier perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por una persona que no tenga licencia de perito electricista, que no esté colegiado, o ambas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión de un (1) año, o multa mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal. Además, será referido por el Colegio a la Junta Examinadora para que esta inicie el procedimiento de suspensión o revocación de su licencia.

No incurrirá en este delito el perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por un ayudante o aprendiz, debidamente autorizado, que haya realizado el trabajo o instalación eléctrica bajo la supervisión inmediata y directa del perito electricista licenciado y colegiado.

Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, empleará o contratará a ninguna persona para que realice trabajos de electricidad a menos que dicha persona posea licencia de la Junta Examinadora y esté colegiado. En el caso de las personas naturales, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de las personas jurídicas privadas, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de mil dólares (\$1,000), la cancelación de su certificado de incorporación o la disolución de la sociedad o entidad jurídica de que se trate, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de entidades públicas y municipios, se procesará a la persona que empleó o contrató en violación de lo aquí dispuesto según el procedimiento disciplinario interno de la agencia, entidad o municipio.”

Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 15 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15. - Sistema de Inspectores.

Se autoriza al Colegio a establecer un sistema de Inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. El Colegio establecerá por reglamento, entre otros, los requisitos para ser inspector, sus funciones, los procedimientos que deban realizar o

seguir, su forma remuneración, destitución y cualquier otro asunto no incompatible con esta Ley.”

Sección 13. - Se reenumera el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 14. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, en reconsideración:

“(R. C. de la C. 191)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a través de su Presidente, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizar una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción, asimismo, deberá contar con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia o agresión sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados. También se refiere a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima sobreviviente, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad.

Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales. La mayoría de los participantes de dichos estudios mostraron tener problemas de autoconcepto, autoreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas

consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a dudas este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por lo antes expuesto, es pertinente que el Gobierno aporte de sus herramientas para evitar toda manifestación de violencia. Sin duda alguna, la unidad de propósito entre diversos sectores puede aportar a evitar toda manifestación de agresión sexual. Por lo que, las entidades gubernamentales están llamadas a fortalecer, mediante su política pública, las acciones concretas para erradicar esta problemática de violencia que obstruye el desarrollo pleno del ser humano y su vida en sociedad.

Al crearse la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), mediante la Ley 216-1996, según enmendada, se establece que la misma es un instrumento del Gobierno para proveer una programación que responda a las necesidades actuales del Pueblo de Puerto Rico. Al ser el difusor principal de Puerto Rico, WIPR es de vital importancia para lograr una sociedad más saludable mediante la incorporación de una campaña de prevención sobre el abuso sexual, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción. La campaña debe incluir las estaciones de televisión, canales 6 y 3 y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como cobertura a través de sus redes sociales, estimadas en sobre un millón de usuarios. Esta campaña debe llevarse a cabo en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares.

Ante esta realidad y el interés apremiante que debe tener el estado de proteger la integridad física y emocional de todos los constituyentes, esta Asamblea Legislativa ve meritorio la creación de una campaña educativa y preventiva sobre este tema.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a través de su Presidente, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares, realizar a través de todos los medios de comunicación, a su cargo, una campaña de prevención respecto el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como también, las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Conjunta será enviada a cada uno de los integrantes de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, así como al Presidente de la misma, al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Secretaria del Departamento de la Familia y a la Procuradora de las Mujeres.

Sección 3.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo aquí dispuesto. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada Año Fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto. Los fondos necesarios a estos fines deberán ser consignados en la petición presupuestaria para el Año Fiscal 2022-2023 y en años subsiguientes. Además, se faculta a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) establecer aquellos acuerdos necesarios para la colaboración de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares a estos fines.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el *Proyecto de la Cámara 2103, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda:

***Nota: Esta medida es descargada.**

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 Artículo 12, y el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, con el fin de excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en la referida legislación; atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 267-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, creó el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La instrumentalidad tiene la encomienda de desarrollar e implantar mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra daños por excavaciones o demoliciones, así como de establecer el Sistema de Llamada Única, para el recibo expedito de avisos de excavación o demolición, y su transmisión inmediata a los operadores, según las disposiciones provistas por esta Ley.

El Artículo 12 de la Ley 267-1998, establece que, en o antes de los sesenta (60) días de aprobada la legislación, cada operador de una instalación o estructura soterrada, incluyendo aquellas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, y municipios, pagará a la Comisión de Servicio Público un cargo único de aportación inicial. Por otro lado, el Artículo 15 de la misma Ley 267-1998, establece que la Comisión de Servicio Público adoptará los reglamentos necesarios a los fines de que se cumplan los propósitos de la misma. A estos fines, la Comisión de Servicio Público aprobó el Reglamento Número 7245, Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, cual incorpora, en su Sección 10.02, el pago de un Canon Anual a los municipios que tengan instalaciones o estructuras soterradas y dispone además, que cada municipio deberá pagar, en o antes del primero de agosto de

cada año, un canon anual por la participación en el sistema de llamada única, dependiendo del presupuesto para el año fiscal en curso.

Como norma general, los municipios no operan instalaciones o estructuras soterradas, ya que dichas funciones son llevadas a cabo principalmente por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), entre otras corporaciones públicas o compañías privadas, como la industria de la construcción. Por lo general, estas actividades conllevan la realización de excavaciones o demoliciones y sobre los cuales se mantiene el deber de notificar al Centro de Coordinación de Excavación y Demoliciones.

En consideración a lo anterior, y en función de sus deberes estatutarios, los municipios pagaron el cargo único de aportación inicial a la Comisión de Servicio Público. toda vez que el estatuto antes citado no dispone otros cargos anuales, cánones o tarifas posteriores al referido cargo inicial. No obstante, bajo el Reglamento 7245, y sin contar con un mandato legislativo expreso, se han incorporado unos cargos anuales no contemplados en la Ley 267-1998, cargo que abona a la difícil situación fiscal que enfrentan los municipios.

Es menester señalar que la facultad de imponer contribuciones es exclusiva de la Asamblea Legislativa, esto por precepto constitucional del Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ende, las agencias no pueden fijar e imponer contribuciones, cargos, cánones, tarifas u otros análogos vía reglamentación, y, por tanto, los cargos o tarifas que se impongan mediante reglamentación se considerarían improcedentes en derecho o ultra vires.

La Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, declara, en su Artículo 1.003, la política pública de proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal os mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que permita a los municipios cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Es de conocimiento público, que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, ha tomado medidas drásticas en el sector gubernamental que afectan directamente a los municipios de Puerto Rico. Estas medidas, han causado un impacto económico en detrimento a los setenta y ocho (78) municipios de la Isla, afectando sus ingresos y recaudos. Así, por ejemplo, se destaca la iniciativa de austeridad, evidenciada durante el año fiscal 2017-2018, de eliminar el Fondo de Equiparación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), iniciativa que ha generado un impacto significativamente adverso en los ya reducidos ingresos municipales y ha obligado a los municipios a realizar ajustes en las asignaciones presupuestarias de conformidad con la presente realidad fiscal.

Entendemos la difícil situación económica que vienen enfrentando los municipios, debido, por un lado, a la eliminación del Fondo de Equiparación, limitaciones, obligaciones y, por otro lado, al aumento de las responsabilidades primarias impuestas a los municipios, como la provisión de servicios esenciales, aportación a la tarjeta de salud, aportación al PayGo, manejo y control ambiental; policía municipal y manejo de emergencias; cementerios; campo ocupado en contribuciones; entre otros. Por

otro lado, es menester señalar que, al finalizar este año fiscal 2024, los municipios dejarán de recibir los fondos de fortalecimiento municipal asignados bajo el “Coronavirus State Fiscal Recovery Fund (“CSFRF”), asignaciones de carácter NO recurrente, y destinadas a proveer servicios gubernamentales y esenciales. La mayoría de los municipios pequeños y medianos se han visto obligados a utilizar estos fondos en servicios esenciales de salud, saneamiento y control ambiental o mejoras a la infraestructura. Por lo tanto, para el año 2025, los municipios ya no contarán con dichos recursos para continuar ofreciendo los servicios a los ciudadanos.

Ante los retos fiscales que han enfrentado los municipios en los últimos años, la Asamblea Legislativa entiende que es necesario atender sus legítimos reclamos y establecer que se exima a los municipios de cualquier cargo que no esté contemplado bajo la Ley 267-1998. Entendemos que el impacto de la eliminación de los cargos en referencia es mínimo para al Gobierno Central, por lo que no representaría una reducción significativa a sus ingresos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 267-1998, según enmendada, con el fin excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en el referido estatuto, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; así como atemperar la legislación a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 267-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5. — Deberes de un Operador

Todo operador de una instalación o estructura soterrada, incluyendo aquellas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, incluyendo los municipios, tendrá que participar del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones y deberá proveer a dicho Centro el nombre y número de teléfono del representante autorizado para recibir avisos de excavación o demolición.

Al recibo de la información, los operadores que tengan instalaciones o estructuras soterradas en el lugar a excavar o donde tendrá lugar la demolición, marcarán la localización actual de las estructuras, así como la profundidad aproximada de las mismas, antes de la hora pautada para el inicio de la excavación o demolición. La identificación de la localización por donde discurren las instalaciones o estructuras de los operadores, en lo relativo a colores o mecanismos de identificación, será según disponga el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones por reglamento, con excepción de lo dispuesto expresamente por esta Ley. Si un operador desea tener un representante presente durante la excavación o demolición, deberá contactar al excavador o demoledor y confirmar la fecha y hora de la excavación o demolición.

En el caso de que el operador de una instalación o estructura del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, realice o contrate a un excavador o demoledor o realice motu proprio los trabajos de excavación y/o demolición en infraestructura municipal y no cumpla con el inciso (n) del Artículo 6 de esta Ley, el Municipio le exigirá cumplir con el arreglo de la misma de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 3.019 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 267-1998, según enmendada, para que, en lo pertinente, lea como sigue:

“Artículo 12. — Cargo

En o antes de los sesenta (60) días de aprobada esta Ley, cada operador pagará a la Comisión de Servicio Público un cargo único de aportación inicial que será distribuido en su origen por los municipios y entidades públicas con instalaciones en las áreas de operación a ser servidas primeramente para el establecimiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones.

(...)

Esta tarifa no será prorrateada. Todo nuevo operador de instalaciones soterradas en Puerto Rico, que comience operaciones luego de promulgada esta Ley, vendrá obligado a cumplir con el cargo único de aportación inicial dispuesto en este Artículo, según los disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas por reglamento. Disponiéndose que, en el caso de los municipios y a partir del año fiscal 2024-2025, éstos quedarán excluidos de obligación alguna de pagar el cargo único de aportación inicial.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la facultad de establecer mediante reglamento un canon por los servicios brindados a los operadores, excavadores o demolidores. Los municipios quedarán excluidos de la aplicación de cualquier canon, cargo o tarifa establecido por Reglamento.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la facultad de establecer mediante reglamento un canon por los servicios brindados a los operadores, excavadores o demolidores.

Los dineros recogidos bajo este Artículo serán ingresados a un fondo especial, el cual será inmediatamente transferido al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y usados exclusivamente para los gastos operacionales y funcionales del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, y para gastos administrativos de dicho Departamento para dar apoyo al Centro.

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15. — Reglamentos

Dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Servicio Público adoptará reglamentos a los fines de que se cumplan los propósitos de la misma. Cualquier imposición de un canon, cargo o tarifa a los municipios, en adición al cargo único de aportación inicial establecido en el Artículo 12 de esta Ley, tendrá que ser aprobado mediante legislación al efecto. Los municipios quedarán excluidos de la aplicación de cualquier canon, cargo o tarifa establecido mediante cualquier Reglamento aprobado para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y establecido sin previa promulgación expresa de la Asamblea Legislativa.”

La aprobación de cualquier correspondiente reglamento deberá cumplir con las exigencias mínimas del debido proceso de ley y demás exigencias que se establecen en la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada; así como con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

Artículo 4. – Facultades reglamentarias de la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cualquier reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo, necesario o conveniente para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, deberá ser promulgado

por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley.

No obstante, la vigencia de las disposiciones de esta legislación no requerirá, ni estará supeditada su puesta en vigor, a la promulgación de reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo alguno, o a cualquier enmienda sobre reglamentos, órdenes administrativas, o cartas circulares vigentes.

La aprobación de cualquier correspondiente reglamento deberá cumplir con las exigencias mínimas del debido proceso de ley y demás exigencias que se establecen en la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada; así como con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

Artículo 5. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, ejecución o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 6.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2072, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda:

“LEY

Para enmendar la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en sus Artículos 1.008 (r); 1.018 (r); 2.014; 2.035, 2.036; 2.061; 2.110; 7.003; 7.207; 7.239 y 8.001,; con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se aprobó el 13 de agosto de 2020, con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, el estatuto procuró atemperar las leyes vigentes y relacionadas a la administración y el financiamiento de los municipios con la realidad que estos enfrentan día a día.

En su Artículo 1.003, la Ley Núm. 107-2020, declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Han pasado casi cuatro (4) años desde la aprobación y puesta en vigor del Código Municipal. Examinando la ejecución del promulgado estatuto, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal que, en la práctica, no han surtido el efecto procesal esperado, particularmente desde la perspectiva de autonomía municipal, y que han redundado en burocracia excesiva e innecesaria para los municipios. Por tal razón, es necesario enmendar y aclarar ciertas disposiciones del Código Municipal, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario establecer mecanismos que redunden en el desarrollo económico municipal, en aras de permitirle a los municipios continuar asumiendo la función fundamental de proveer servicios de excelencia, así como permitirles continuar sus procesos de desarrollo y crecimiento continuo.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso para procurar una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 107-2020, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (r) del Artículo 1.008, Poderes de los Municipios, de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

- (r) Contratar con cualquier persona natural o jurídica, la planificación para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales. Tales actividades incluirán la contratación de proyectos conjuntos con entidades privadas, con o sin fines de lucro, para la construcción y el

desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y la operación de programas o instalaciones municipales, el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible, y cualesquiera otras donde el municipio requiera la participación de personas naturales o jurídicas externas para la viabilidad de los proyectos y programas. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal cuando el contenido del contrato incluya disposiciones de desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones o propiedad municipal donde la entidad o persona, natural o jurídica, , con o sin fines de lucro, vaya a hacer uso de la propiedad municipal, ya sea mediante permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal de conformidad con el Artículo 2.021 de este Código.

Artículo 2. – Se enmienda el inciso (r) del Artículo 1.018, Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde, de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

- (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas, siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y de la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal. Los honorarios a pagar en dichos contratos contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. En ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los diez (10,000) mil dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo determinado y cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnicos y consultivos, en forma contingente, a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definido en este Código, en aquellos casos en que el municipio interese llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y de los recursos técnicos. Disponiéndose, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen una delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.014— Contratación de Servicios

El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto

en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

...

Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

...

(e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.

Asimismo, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales:

(a) ...

...”

Artículo 4.— Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.035— Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones – Norma General

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, en el caso de obras, excedan la cuantía de doscientos mil (\$200,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

(e) ...

...

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación

de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente. Disponiéndose, que el municipio queda facultado a adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable.”

Artículo 5.— Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.036— Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

- (a) ...
 - (b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil (100,000) dólares para materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. En el caso de que no se puedan obtener el mínimo de tres (3) cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que las solicite deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, exponiendo las gestiones realizadas y las razones que justifiquen la no obtención del mínimo de tres (3) cotizaciones. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia en los casos de Micro-compras, entendiéndose, una compra de suministros o servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de tres mil (3,000) dólares o aquel umbral establecido para Micro-compras según este término este definido por la Regulación Federal de Adquisiciones bajo el 48 C.F.R. Parte 2/Subparte 2.1. Los municipios podrán utilizar este procedimiento de adquisición para acelerar la finalización de sus transacciones de compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los costos asociados. Asimismo, en situaciones de emergencias decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva o mediante Orden Ejecutiva del Gobernador y/o emergencia decretada por el Presidente de Estados Unidos, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la misma sin limitación de cantidad alguna.
 - (c) ...
-”

Artículo 6.— Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.061— Sistema de Ahorros y Retiro

Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. Asimismo, a cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados

del Gobierno de Puerto Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de este Código.

En lo concerniente a los Alcaldes que hayan sido electos a partir del año 2016, se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta disposición tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 7. – Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2.110 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.110 — Pago del Arbitrio de Construcción – Reclamaciones y Otros

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de construcción:

(a) ...

...

(f) Exenciones — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

(1) ...

...

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal, municipal, o federal. Además, esta exención no será de aplicación a aquella actividad de construcción realizada por un contribuyente en favor de una persona natural o jurídica o entidad pública o privada, aun cuando esta última, como dueño de la obra, sea una entidad exenta, sin que esto constituya o se pueda interpretar como un menoscabo a la exención concedida al dueño de la obra. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

(g) ...

...”

Artículo 8. – Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7.003, Facultades y Deberes Generales, de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

(g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que, previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o

mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y, de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. Los municipios se regirán por los parámetros y procesos establecidos bajo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, salvaguardando los principios establecidos por ley. Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este Artículo, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado. Disponiéndose, sin embargo, que hasta tanto el CRIM no adopte un reglamento a tales efectos, promulgado en virtud de las disposiciones de este Código, esta disposición no surtirá efecto alguno.

Artículo 9. – Se enmienda el inciso (d), Radicación de Declaración, del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

- (d) Prórroga. El contribuyente podrá solicitar una prórroga automática, mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. A estos fines, del Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la misma y ninguna prórroga automática será por un período menor de seis (6) meses. No obstante, el Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio; entiéndase, que el contribuyente adeude patente municipal de años anteriores, IVU en su vertiente municipal o contribución sobre la propiedad mueble e inmueble atribuible al municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

En los casos que el Director de Finanzas ejerza el derecho de revocar la prórroga automática, según lo antes dispuesto, tendrá que notificar al contribuyente la revocación. Dicha notificación se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el contribuyente en su solicitud de prórroga.

La notificación deberá exponer de forma sucinta las razones por la cual el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio y apercibirá del derecho a solicitar por escrito la reconsideración de la revocación de la prórroga al Director de Finanzas, radicando su solicitud ante el Oficial del Departamento de Recaudaciones. En los casos en que se deje sin efecto la revocación de la prórroga, la prórroga será válida y efectiva desde el día en que se presentó. No obstante, de confirmarse la revocación de la prórroga, su efecto será de no radicada y; el contribuyente quedará

sujeto a las disposiciones de ley aplicable a cuando no se haya rendido la declaración de volumen de negocio requerida, dentro del término prescrito en este Código.

Artículo 10. – Se enmienda el inciso (a), se añade un inciso (b), y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 7.239, Acuerdos Finales, de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.239 — Acuerdos Finales

- (a) Facultad — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier patente impuesta por autorización de este Código para cualquier período contributivo. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables del pago.
 - (b) El Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del municipio y se cumpla con las guías, normas y procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.
 - (c) ...
 - (d) ...
- ...”

Artículo 11. – Se enmienda el Artículo 8.001, Definiciones, de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar un nuevo inciso en las definiciones, y reenumerar los incisos siguientes, para que lea como sigue:

“Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

- 1. ...
 - ...
 - 171. Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas, líquidas y exigibles del municipio, incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad, gubernamental corporaciones públicas, entidades, con o sin fines de lucro, y personas, naturales o jurídicas. A estos fines, se incluyen las siguientes: intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados; gastos de utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código.
 - 172. ...
 - 173. ...
- ...”

Artículo 12. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 13. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 634, la cual fue descargada de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicar en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central a las y los Supervisores de Servicios Sociales a las Familias y Comunidades I y II; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, establece al Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único y centraliza la administración de los recursos humanos de todas las agencias e instrumentalidades, instituyendo que los empleados públicos sean empleados del Gobierno Central y no de las agencias. Al mismo tiempo, unifica los planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución en la administración central, para así lograr un sistema de clasificación de puestos orientado a reforzar el principio de mérito y la igualdad entre empleados en el servicio público, independientemente de la agencia para la que trabajen.

El Área de Asesoramiento Técnico y Servicios Especializados es la responsable de asesorar y ofrecer asistencia técnica a las agencias que conforman el Sistema de Administración de Recursos Humanos, según lo dispuesto en la Ley Núm. 8, supra, en todo lo concerniente a la administración de recursos humanos con atención especial en las siguientes Áreas Esenciales al Principio de Mérito: Clasificación, Reclutamiento y Selección, Ascensos, Traslados y Descensos, Retención y en otros

aspectos relacionados con la administración de recursos humanos como la retribución. A su vez, administra y mantiene el Plan de Clasificación de Puestos Uniforme para el Servicio de Carrera y el Servicio de Confianza del Gobierno Central y las modificaciones a este.

En mayo de 2023, la Administración de Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia (Departamento), implementó el llamado Plan de Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico. Dicha implementación significó un aumento salarial para las y los Trabajadores Sociales y Técnicos de Servicios a Familia, pero no para las y los Supervisores de Trabajo Social I y II. Mientras que las y los Trabajadores Sociales de ADFAN fueron clasificados, retribuidos y colocados en la media de la escala asignada, las Supervisoras en Trabajo Social I y II fueron clasificadas como Supervisoras de Servicios Sociales a Familias y Comunidades I y II, colocadas en la mínima de la escala asignada.

Con estos cambios, las y los Supervisores en Trabajo Social I y II fueron clasificados como Supervisoras de Servicios Sociales a Familias y Comunidades I y II, dejando de ser contemplados como primeros respondedores, empleados esenciales o de alta demanda. Este cambio tuvo como consecuencia que los supervisados hayan sido colocados en el punto medio de la escala asignada, mientras que las supervisoras fueron colocadas en el punto mínimo de la escala, cobrando así salarios más bajos que las y los supervisados.

Algunos de los requisitos mínimos para estos puestos son una maestría en trabajo social, licencia permanente para ejercer la profesión de Trabajador Social, colegiación y dos años de experiencia en el campo del trabajo social en funciones de naturaleza y complejidad similar a las que realiza un Supervisor de Servicios Sociales a Familias y Comunidades I.

A pesar de que las actuales Supervisoras cuentan con los requisitos antes mencionados, el Plan de Clasificación y Retribución las colocó en la mínima de las escalas 8 y 9, siendo así discriminadas por el Departamento, con relación a los nuevos reclutamientos.

Las y los Trabajadores Sociales de ADFAN son los únicos trabajadores sociales en el Gobierno de Puerto Rico facultados en ley para validar maltrato de menores, adultos incapacitados y adultos mayores. Todos los manuales de intervención de la Agencia coinciden en que la toma de decisiones en asuntos de seguridad tiene que ser consultada y avalada por un Supervisor en Trabajo Social. Todo caso que se esté atendiendo en la Sala Municipal de Tribunal, en la Sala de Relaciones de Familia, en la Sala de Violencia Doméstica, en la Sala de Salud Mental y en la Unidad de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, tiene que rendir informes periciales revisados, avalados y firmados por el supervisor en trabajo social.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de las y los Supervisores de Trabajo Social, ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicarlos en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central, según se establece en las más recientes convocatorias del Departamento de la Familia para dichas posiciones, tomando en cuenta la preparación académica, el requisito de licencia y colegiación profesional, además de la complejidad de las tareas del puesto, entre ellas la protección social a menores, adultos con diversidad funcional y adultos mayores. Se solicita, además, que se rectifique el título del puesto a Supervisores de Trabajo Social.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se le ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicar en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central a las y los Supervisores de Servicios Sociales a las Familias y Comunidades I y II.

Sección 2. –Se ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a que rectifique el título del puesto a Supervisores de Trabajo Social.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1908, titulado:

“Para añadir nuevas Secciones ~~2062.01A, 3060.01 y 3060.01; 3060.02,~~ y enmendar las Secciones ~~1020.01; 2062.01; 3000.02; 5010.01; y~~ 6020.01A de la Ley ~~60-2019~~ Núm. 60 del 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar la Sección 3A de la Ley 135-1997, según enmendada; enmendar la Sección 3A de la Ley 73-2008, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara...

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Muchas gracias, señora Presidenta.

El Proyecto de la Cámara 1908, de radicación reciente y considerado en la Cámara de Representantes, igual que en el Senado, sin vistas públicas y sin consulta, pretende atender - subrayando lo de pretende- el efecto del Impuesto Mínimo Global sobre las empresas foráneas que operan en Puerto Rico y la salud financiera del Estado.

El Impuesto Mínimo Global responde a un acuerdo internacional según el cual cierto tipo de empresas con presencia en distintas naciones vendrían obligadas a tributar a un mínimo del quince por ciento (15%) con la alternativa de que, de no tributar esa cantidad en su jurisdicción de origen, pudiera llegarse a ciertos acuerdos con las jurisdicciones en las que operan donde pudieran realizar una contribución adicional a la que actualmente está estatuida y esa contribución adicional reclamarla entonces como un crédito en su jurisdicción de origen.

El Proyecto de la Cámara 1908, sin embargo, como detalla muy extensamente la comunicación enviada al Senado por el Departamento de Hacienda, no cumple con los requisitos que son parte del acuerdo del Impuesto Mínimo Global.

En primer lugar, para que sea acreditable esa contribución adicional que se reclamaría según este Proyecto en Puerto Rico, esa contribución no puede ser opcional, no puede estar sujeta a la elección de la compañía multinacional. Contrario totalmente a ese razonamiento, lo que dice el 1908 es le vamos a presentar este bufet de alternativas a las corporaciones foráneas y ellas van a decidir a cuáles alternativas se acogen y cuándo es que se acogen. No es un impuesto, en el sentido real de la

palabra, que quiere decir una contribución que no puede ser evadida, a la que viene obligada por ley una corporación. Eso es lo primero.

El otro elemento para que sea reclamable como crédito una contribución adicional es que esa contribución no puede estar sujeta a otras contraprestaciones, no puede ser un *quid pro quo* con el Estado. Y lo que propone el 1908 es, bueno, llegamos a este acuerdo a cambio de tal cosa, con una opción, varias opciones muy variadas. No es gratuito, está el elemento ineludible de la contraprestación.

Y como dice el Secretario de Hacienda, eso no satisface el acuerdo del Impuesto Mínimo Global. Ni es una contribución obligada ni está libre de contraprestación.

Para añadir sal a la herida, porque qué mucho le gusta al Gobierno Central actuar a costa de los municipios, va a haber un efecto sobre las patentes municipales. ¿Alguien ha consultado a los municipios? ¿Alguien puede documentar cuánto esto va a afectar las contribuciones que reciben los municipios donde hay ubicadas empresas que ahora mismo representan un ingreso importantísimo para cada una de esas municipalidades?

Y finalmente, como señala, de nuevo, el Secretario de Hacienda en su ponencia, no existen dentro del proyecto los criterios para la aplicabilidad de las distintas opciones que pretende imponer el 1908. Es literalmente imposible, imposible en este momento cuantificar cuánto daño le va a hacer a las finanzas de Puerto Rico la aprobación del 1908, porque, para empezar, como no es una contribución obligada ni tiene un año fijo de imposición, lo mismo la reclaman el año que viene, que el otro, que el otro. ¿Qué manera es esa de velar por las finanzas de un país -pequeño detalle-, país que está en quiebra?

Para que tengamos el contexto, además, en lo que se da esta propuesta, el costo al erario de las contribuciones que se dejan de pagar en Puerto Rico por exenciones, por créditos, por deducciones, por todos esos privilegios, algunos de los cuales están justificados -hay que decirlo-, pero el costo ya va por veintitrés mil (23,000) millones de dólares al año, según el informe más reciente del Departamento de Hacienda; dinero que deja de entrar a las arcas públicas. Y cuando salga el próximo informe se anticipa que esa cantidad va a aumentar en mil (1,000) millones de dólares; dinero que se le permite a las corporaciones no pagar, en muchas ocasiones, a cambio de nada, de absolutamente nada.

En el Partido Independentista Puertorriqueño creemos institucionalmente que el Impuesto Mínimo Global es una idea válida, es una idea importante y es una idea de justicia. Pero, ¡caramba!, no vengan aquí a pasar gato por liebre y a decir que este proyecto... Por eso es que no fue radicado antes, por eso es que no va a vistas públicas, porque la idea de que quienes lo radicaron y de quienes le voten a favor es engañar al país haciendo creer que están garantizando ingresos al pueblo de Puerto Rico, cuando es exactamente todo lo contrario, no satisface la normativa internacional del Impuesto Mínimo Global. Lo dice con todas sus letras el Departamento de Hacienda. Es un engaño absoluto que pone en riesgo las finanzas del país y que no nos prepara para el efecto real que tendrá en su momento el Impuesto Mínimo Global, que sí en su momento tendrá que ser la razón para promover legislación en Puerto Rico que atienda el tema de los créditos que se pueden reclamar en las otras jurisdicciones.

Pero esto es un engaño, esto es una forma de quitarle dinero al Gobierno Central, esto es una forma de quitarle dinero a los municipios. Me parece inaudito, me parece un grado sumo de irresponsabilidad que un tema tan complejo, tan técnico, Cámara y Senado se presten a pasarlo entre el penúltimo y el último día de aprobación de medidas. Y yo estoy segura, habrá quien vote a favor, pregúntenle a los que vayan a votar a favor cuál es la respuesta a las preguntas que yo he planteado. ¿Cuánto nos va a costar? ¿Cómo se va a atender el hecho de que no es una contribución obligada?

¿Cómo se va a atender el hecho de que es a cambio de contraprestaciones? No hay manera de responder ninguna de esas preguntas.

Votaré en contra del Proyecto 1908 que me parece un engaño mayúsculo para ceder a ciertos intereses privilegiados, en contra de lo que conviene a las finanzas de un país en quiebra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1908, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1908, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.

SR. RIVERA SCHATZ: Que se haga constar, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Que se haga constar el voto en contra de la Delegación del PNP.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 302 (rec.), titulado:

“Para añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; requerir la redacción de un Reglamento y que una vez concluido el proceso de redacción del Borrador del Reglamento, el mismo sea remitido a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su revisión y análisis pertinente; establecer campaña educativa; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 302 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar " del Borrador"

En el Decrétase:

Página 6, línea 5,

eliminar “del Borrador”

Página 6, línea 6,
Página 6, línea 9,
Página 6, línea 14,

eliminar “del Borrador”
eliminar “del borrador”
eliminar “Previo a la efectividad de las
disposiciones de esta Ley, será” y sustituir por
“Será”

Página 6, línea 22,

eliminar "del Borrador de" y sustituir por “del”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 302, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 302, reconsiderado, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 12,

eliminar "del Borrador”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 907, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 907, la medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 3 a la 27,

eliminar todo su contenido y sustituirlo por “(1)
Toda persona que después de ser notificada por

un agente del orden público o funcionario gubernamental (incluyendo los municipales) de la existencia de un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas emitido por la Oficina de Servicio Nacional de Meteorología en San Juan, y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca usando su embarcación o vehículo de navegación en dicho cuerpo de agua, negándose a abandonar la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, por cada infracción. Además, cuando se trate de personas que hagan uso de embarcaciones de recreo o vehículos de navegación en cualquier cuerpo de agua, incluyendo ríos, mares territoriales, playas, lagos, lagunas, desembocadura de estos, radas y bahías según definidos en esta Ley, luego de haberse emitido el referido boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas, antes, durante o después de una emergencia debido a dichas condiciones, los agentes del orden público podrán proceder con la confiscación inmediata de tales embarcaciones o vehículos de conformidad a la Ley 119-2011. Toda persona que temerariamente ignore las instrucciones de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoque la activación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otras agencias gubernamentales, vendrá obligada a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate; tales gastos serán independientes de la multa que pueda imponerse de conformidad con esta Ley. En este caso, la persona será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara, en su reconsideración, 907, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 907, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1707, titulado:

“Para crear “La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, que será también conocida como “La Ley Victoria”, a fin de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la reconsideración el Proyecto de la Cámara 1707 propone enmiendas en su informe, para que se lean, en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, líneas 10 a la 19,

eliminar todo su contenido y sustituirlo por “Uno de los mayores problemas que los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas es poder recibir servicios de salud, así como servicios escolares, siempre y cuando sus condiciones físicas o fisiológicas complejas se lo permitan.

En el Decrétase:

Página 7, líneas 23 a la 28,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo, en relación con las órdenes de protección o estados provisionales de derecho, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con una pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (\$500) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Nada impedirá que además de las sanciones penales antes

Página 8, líneas 2 a la 5,

mencionadas, se impongan las sanciones administrativas que el Departamento de Educación de Puerto Rico pueda imponer mediante Reglamento.

eliminar todo su contenido y sustituir por “Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá o deberá interpretar como que excluye, coarta, limita, menoscaba o disminuye los derechos reconocidos en otras leyes locales o federales a favor de los menores de edad en Puerto Rico. Todo lo dispuesto en la presente Ley se hará siempre y cuando los recursos locales disponibles para la salud y educación así lo permitan, de conformidad con los principios constitucionales de Puerto Rico y su jurisprudencia aplicable.”

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Reconsideración del Proyecto de la Cámara 1707, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1707, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración en conferencia del Proyecto de la Cámara 1804, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1804, propone enmiendas en Sala...

Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

ENMIENDAS DE LA CÁMARA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 1,

después de “131” insertar “de 28 de junio de 1969, según enmendada,”

En el Decrétase:

Página 3, línea 5,

después de “Gobierno” insertar “del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la reconsideración de Proyecto de la Cámara 1804, con las mismas enmiendas de la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1804 en conferencia en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, titulada:

“Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a través de su Presidente, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizar una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción, asimismo, deberá contar con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales; y para otros fines relacionados.”

ENMIENDAS DE LA CÁMARA

En el Resuélvese:

Página 3, línea 26,

eliminar “2022-2023” y sustituir por “2024-2025”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 191, para que se apruebe con las mismas enmiendas propuestas por la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 191, en su reconsideración, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 39

Por los representantes Matos García y Rivera Madera:

“Para crear y establecer la “Ley de Respuesta Inmediata Escaneando un Código (Código QR)”, a los fines de ampliar la percepción pública sobre la aplicación de un Código QR o “barcode” para la difusión de información de los atractivos turísticos, patrimonios y de alto interés cultural, educativo e histórico que ofrece Puerto Rico a través del uso de teléfonos inteligentes, fijar la Política Pública, fijar responsabilidades y obligaciones; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 514

Por los representantes Cruz Burgos, Méndez Núñez y Torres García:

“Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de incluir a los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias, en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 535

Por el representante Santa Rodríguez:

“Para añadir un subinciso (g) al inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, a

los fines de extender los beneficios de esta Ley a los Policías Municipales que, estando franco de servicio, realicen una intervención y sean atacados, resultando dicho ataque en una incapacidad o muerte; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1187

Por los representantes Cortés Ramos y Rivera Madera:

“Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de fijar en tres (3) los miembros que podrán componer el Comité de Supervisión, y para otros fines relacionados.”

(COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1364

Por la representante Burgos Muñiz:

“Para añadir una nueva Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de eximir del pago del impuesto sobre venta y uso estatal a los artículos destinados a ser utilizados o consumidos por infantes, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de artículos destinados o consumidos por infantes según aquí se definen; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 1366

Por los representantes Maldonado Martiz, Matos García y Rivera Madera:

“Para crear el Programa de Internado Turístico adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; establecer su organización, funciones y deberes; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1809

Por el representante Cortés Ramos:

“Para enmendar los artículos 5(m), 8(a) de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocido como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, enmendar el Artículo 7, 12 y agregar sub incisos (c), (d), (e) al inciso 4 del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, enmendar el Artículo 6.23 y añadir el inciso (24) al Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para establecer parámetros de mitigación de violaciones de ley y obstrucción de las áreas destinadas entre otras cosas, para la práctica de la pesca en Puerto Rico, establecer la imposición de multas a las personas que ocasionen obstrucción a rampas destinadas para embarcaciones o en situaciones de emergencia; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 1829

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 10-1970, según enmendada conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” a los fines de adoptar el término de “turismo astronómico”; y crear el Concilio de Turismo Astronómico de Puerto Rico con el propósito de continuar promocionando nuestro País como parte del desarrollo económico en beneficio de sus ciudadanos; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1830

Por el representante Sánchez Ayala (Por petición):

“Para crear la “Ley para la Conservación del Cielo Nocturno y Promoción del Turismo Astronómico”, a los fines de proteger las zonas oscuras, tipo reserva y reducir la contaminación lumínica y promocionar el Turismo Astronómico como parte del desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1997

Por los representantes Torres García, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves y Soto Arroyo:

“Para derogar la Ley 176-2019, y la Ley 119-2022; enmendar el inciso 1a de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el inciso 1a del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2043

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar el Artículo 2.034 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las categorías de donativos municipales; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 2071

Por el representante Charbonier China (Por petición):

“Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar los incisos (30) (b) y (31) (b) del Art. 1-104 y el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar el reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fidecomiso de bomberos con el propósito de garantizar el manejo ordenado y un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2093

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para crear la “Ley para facilitar el acceso al Tribunal en Casos de Deudas Contributivas” a los fines de facilitar el acceso a los tribunales a los contribuyentes que se encuentran en controversia con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico por concepto de deudas contributivas; para emendar las secciones 6010.02, 6010.03 y 6010.08 y 1023.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. de la C. 2096

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de redistribuir la asignación anteriormente transferida a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones; disponer sobre los subsiguientes años fiscales; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2098

Por los representantes Morey Noble y Santa Rodríguez:

“Para crear la “Ley de Apoyo Financiero Permanente a SER de Puerto Rico y a la Sociedad Pro Hospital del Niño”, con el propósito de proveer para una asignación mínima de fondos recurrentes y permanentes, a las antes mencionadas instituciones sin fines de lucro, para que estas puedan ofrecer, ininterrumpidamente, sus servicios a niños, jóvenes y adultos, según corresponda; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 2119

Por el representante Meléndez Ortiz:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, con el propósito de establecer que, todo veterano que desee crear una microempresa, pequeña o mediana empresa, podrá arrendar una propiedad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, y pagará un canon anual de un dólar (\$1) durante los primeros cinco (5) años de arrendamiento; crear un proceso expedito para que las microempresas, pequeñas o medianas empresas de veteranos sean atendidas con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 2164

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar la Ley 183-2014, mejor conocida como “Ley para Designar los Sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio de Cabo Rojo como “Zona de Turismo Gastronómico” a los fines de atemperarla al actual marco jurídico de la industria turística; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 313

Por el representante Maldonado Martiz:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en conjunto con la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, el Municipio de Cabo Rojo y otras organizaciones a crear un acuerdo colaborativo con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (por sus siglas en inglés FEMA) para incluir como parte de sus planes de acción de reconstrucción, recuperación, desarrollo e identificación de fondos adicionales para atender la Isla Piñeiro, mejor conocida como “Isla de Ratones”, localizada en la Laguna de Cabo Rojo; que esto incluya la reparación del muelle de embarco y desembarco y culminar con la remoción de escombros; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. de la C. 374

Por el representante Fourquet Cordero:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a presentar en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico un recurso de expropiación forzosa de los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la Comunidad Lajes, localizadas en el Callejón Lajes, en el Municipio Autónomo de Ponce, o a gestionar su adquisición por medio del Programa de Autorización de Títulos o por el valor justo de

mercado o por el procedimiento legal correspondiente, según sea el caso, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; disponiéndose que estas personas estarán exentos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.”
(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

R. C. de la C. 376

Por el representante Fourquet Cordero:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda, a presentar en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico un recurso de expropiación forzosa de los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la Comunidad El Sol, localizadas en la Calle Principal, en el Municipio Autónomo de Ponce, o a gestionar su adquisición por medio del Programa de Autorización de Títulos o por el valor justo de mercado o por el procedimiento legal correspondiente, según sea el caso, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; disponiéndose que estas personas estarán exentos del cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.”
(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

R. C. de la C. 578

Por el representante Santiago Nieves:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a que, de existir las mismas y encontrarse vigentes, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, el predio de terreno marcado con el número cinco (5), localizado en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico; compuesto de once cuerdas con mil trescientos treinta y un diez milésimas de otra (11.8331), equivalentes a cuarenta y 6 mil quinientos ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas de otro (46,508.7642 m²), inscrita al folio 138 del tomo 103 de Naranjito, finca #7412; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la transferencia de título; y para otros fines pertinentes.”
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE)

R. C. de la C. 605

Por el representante Varela Fernández:

“Para designar con el nombre de Juan Carlos Laboy Ruiz la calle del barrio Cañaboncito del Municipio de Caguas que comienza en la casa propiedad de las Hermanas Misioneras del Buen Pastor y termina en la entrada a la finca propiedad de La Torre Ramos Berchman, en honor a sus aportaciones al quehacer comunitario, deportivo y cultural del Municipio de Caguas; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”
(DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE)

R. C. de la C. 615

Por el representante Bulerín Ramos:

“Para reasignar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de ciento ochenta y un mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa y siete centavos (181,339.97), provenientes del Inciso (k), Apartado 2, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 100-2019, para ser utilizados para obras y mejoras permanentes, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser reasignados; y para otros fines.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. de la C. 622

Por el representante Morales Díaz:

“Para modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10; que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE)

R. C. de la C. 626

Por el representante Santiago Nieves:

“Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de treinta y tres mil, quinientos un dólares (\$33,501.00); desglosada en una asignación de veintiocho mil, quinientos dólares (\$28,500.00) proveniente del balance disponible del Apartado XXIII de la sección primera (1) de la Resolución Conjunta 19-2018; y una asignación de cinco mil y un dólar (\$5,001.00), proveniente del balance disponible del párrafo X del apartado primero (1) de la sección seis (6) de la Resolución Conjunta 84-2020, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación necesaria para llevar a cabo tales obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para cualquier otro asunto relacionado.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. de la C. 634

Por el representante Márquez Lebrón:

“Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicar en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central a las y los Supervisores de Servicios Sociales a las Familias y Comunidades I y II; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

R. C. de la C. 644

Por el representante Fourquet Cordero:

“Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico que paralice inmediatamente cualquier Estudio sobre Medición Neta y energía distribuida por ser contrario a la Ley 10 de 2024, y se rescinda y/o paralice como cualquier otro proceso administrativo, acto, acción, y/o contrato que contravengan la Ley 10 de 2024; y para otros fines relacionados.”
(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. de la C. 652

Por los representantes Márquez Reyes y Pérez Ortiz y las representantes Soto Arroyo y Burgos Muñiz:

“Para designar la Carretera Estatal PR-863 ubicada en el Municipio de Toa Baja con el nombre de “José ‘Manrique’ Rivera Torres”, en testimonio y reconocimiento de su vida y obra social, comunitaria y educativa en el Barrio Pájaros-Candelaria de Toa Baja, Puerto Rico.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 653

Por la representante Soto Arroyo:

“Para designar con el nombre de Manuel “Manny” Siaca Ramos, la cancha bajo techo de la Escuela Secundaria Dr. Pedro Albizu Campos del Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.”
(JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES)

R. C. de la C. 664

Por el representante Matos García:

“Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) a enmendar el contrato PUERTO RICO TRANSMISSION AND DISTRIBUTION SYSTEM OPERATION AND MAINTENANCE AGREEMENT otorgado por la AAPP, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y LUMA Energy, LLC, a los fines de facultar a la AEE ser parte del ente supervisor y fiscalizador del mismo; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 1486

Por el representante Román López:

“Para crear la Ley del Bono por Aumento del Costo de Vida para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a fin de que los pensionados de dicho sistema reciban una

bonificación anual por concepto de Ajuste por Costo de Vida, exento del pago de contribuciones; establecer excepciones; y proveer para su financiamiento.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1491

Por el representante González Mercado:

“Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de reducir a veinticuatro (24) horas el término en que se notificarán el inicio de las labores por brigadas municipales para normalizar o reestablecer el sistema de energía eléctrica o suministro y tratamiento de agua y aguas residuales ; establecer la obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de reembolsar al Municipio el dinero que gaste en equipos y servicios con el propósito de normalizar o reestablecer el sistema de energía eléctrica o instalaciones para el suministro y tratamiento de aguas residuales; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1696

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un mecanismo de financiamiento utilizando una porción de los recaudos de contribuciones incrementales del Impuesto sobre Ventas y Uso a ser utilizado para desarrollar proyectos de mejoramiento en el Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, así como en propiedades aledañas del barrio Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo; enmendar los Artículos 2 y 4, y añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1738 y al P. del S. 631

Por la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas:

“Para crear la Ley “Ponte al Día en la Carretera 2024”, a los fines de establecer un incentivo que promueva el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; conceder un descuento igual a un treinta por ciento (30%) de la totalidad de la deuda sobre la licencia de conducir del reclamante o sobre el certificado de título o permiso del vehículo del motor; conceder un descuento de cien por ciento (100%) sobre los intereses, recargos y penalidades por concepto de la deuda asumida; conceder un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los intereses, recargos y penalidades por concepto de la deuda asumida a las personas que se acojan a un plan de pago; así como facultar al Secretario del Departamento de Hacienda a que, conjuntamente con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, adopten la reglamentación necesaria para la eficaz administración de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 618

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para designar con el nombre de “Santos “El Negro” Ortiz Ruiz” el edificio conocido como el Centro Gubernamental del municipio de Cabo Rojo, en honor a sus aportaciones en el ámbito político, cívico y cultural para con el municipio de Cabo Rojo; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. de la C. 643

Por el representante Méndez Núñez:

“Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, a fin de viabilizar la Construcción de un muro de gaviones, que proteja el hogar adyacente a la Quebrada Juan Martín, del Sr. Julio L. Ortiz Ríos, residente de la Carretera 984 km 1.1 Bo. Juan Martin, Luquillo, Puerto Rico 00773, Distrito Representativo Núm. 36; autorizar el pareo de fondos a ser reasignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. de la C. 658

Por la representante Méndez Silva:

“Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico, en el Centro Comprensivo de Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Gobierno del Fondo General desde el Año Fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para la renovación de la nevera de cadáveres, la renovación de la sala de embalsamado, el establecimiento del laboratorio de plastinación para preservación de especímenes disectados, compra de equipo, establecimiento de laboratorios y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos mejor conocida como la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la compra de una ambulancia para las necesidades del Municipio de Maricao, para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados; y para otros fines para ser utilizados según se detalla en esta Resolución.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. de la C. 659

Por el representante Feliciano Sánchez:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones la finca número doce mil cuarenta (12,040) de Morovis sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE)

R. C. de la C. 666

Por el representante Torres García:

“Para designar como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 1865

Por el representante Márquez Reyes:

“Para establecer la ‘Ley para Incentivar la Retención y Retorno de Nuestra Juventud y Fomento de Familias Jóvenes’; enmendar las Secciones 1031.02, 1033.15, añadir nuevas Secciones 1052.05, 1052.06 y 1052.07, enmendar la Sección 5023.01 de la Ley 1-2011, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada; enmendar la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos, según enmendada; a los fines de ampliar las exenciones contributivas aplicables a jóvenes, establecer un crédito por los pagos de préstamos estudiantiles, establecer un crédito por menor dependiente en Puerto Rico, disponer para la deducibilidad de los gastos de transporte aéreo y mudanza a Puerto Rico, extender la edad de elegibilidad de incentivos para jóvenes empresarios para profesionales médicos; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 1937

Por la representante Higgins Cuadrado:

“Para enmendar el subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” declarar exentos a los empleados que ofrecen servicios de salud de las disposiciones de la Ley 26-2017, reconocidos como un servicio esencial, sujeto a la protección presupuestaria contra recortes y ajustes que afecten la prestación de servicios y que deben tener la más alta prioridad dentro de la confección del Presupuesto Operacional

Gubernamental de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y en la evaluación presupuestaria de planes fiscales sometidos por parte del Gobierno, según dispone la Ley Num.101 de 8 de noviembre de 2022.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 2072

Por los representantes Méndez Núñez y Hernández Montañez (Por Petición):

“Para enmendar la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en sus Artículos 1.008 (r); 1.018 (r); 2.014; 2.035, 2.036; 2.061; 2.110; 7.003; 7.207; 7.239 y 8.001,; con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 2103

Por el representante Rodríguez Aguiló (Por Petición):

“Para enmendar el Artículo 5 Artículo 12, y el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, con el fin de excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en la referida legislación; atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada; y otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 2151

Por el representante Rivera Ruiz de Porras:

“Para añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de conceder una deducción contributiva a los individuos que presenten evidencia del Certificado de Vacunación de su mascota; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 2169

Por el representante Román López:

“Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 206-2008, comúnmente llamada, “Ley para la Prevención y Detección de Posibles Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Incapacitados”; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 76-2020, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, con el propósito de insertar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos en la ejecución de la política pública implantada en las leyes antes mencionadas; requerir la revisión y actualización de los reglamentos y planes dirigidos a implantar las antes mencionadas leyes, para que se cuente con el insumo de la Defensoría de las Personas con Impedimentos; derogar la Ley 57-2009, por convertirse esta en una inoficiosa; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se dé por leída y aprobada la tercera y cuarta lectura y quinta lectura de hoy 25 de junio.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2103, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 Artículo 12, y el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, con el fin de excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en la referida legislación; atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada; y otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2103, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2103, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2072, titulado:

“Para enmendar la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en sus Artículos 1.008 (r); 1.018 (r); 2.014; 2.035, 2.036; 2.061; 2.110; 7.003; 7.207; 7.239 y 8.001,; con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, Próximo asunto. aprobar el Proyecto de la Cámara 2072, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2072, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes del Día, se anuncia el Resolución Conjunta de la Cámara 634, titulada:

“Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicar en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera del Gobierno Central a las y los Supervisores de Servicios Sociales a las Familias y Comunidades I y II; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 634, descargada de Comisión.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara...

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: La Resolución Conjunta de la Cámara 634, fue radicada por el compañero Dennys Márquez y suscritas por Representantes de todas las Delegaciones. Se trata de corregir un gravísimo error cometido por la oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos, en el Plan de Clasificación del Departamento de la Familia.

Según el plan impuesto por OATRH, las trabajadoras sociales que ocupan el cargo de supervisoras que son las que están disponibles literalmente veinticuatro siete (24/7), y sobre quienes recae la responsabilidad última de intervención del Departamento, sea en caso de abuso contra adultos mayores, de remoción de menores de edad de un hogar donde hay maltrato. El resultado de la clasificación impuesta por OATRH, fue negarle a las supervisoras en carácter de empleadas esenciales, como primera respondedoras y de colocarlas, además, en una escala salarial que les ofrecía un ingreso menor al de las personas que supervisaban, algo que está en violación a l más elemental principio de administración de personal.

Con esta medida la Resolución Conjunta de la Cámara perseguimos el que se reconozca la clasificación adecuada para las supervisoras de Servicios Sociales y que se reconozca no solamente en términos salariales, sino en cuanto a lo indispensable para el país de la función que realizan en el Departamento de la Familia.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias a la compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 634, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo Resolución Conjunta de la Cámara 634, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2072.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para secundar la Moción que presentara el compañero portavoz, referente al Proyecto de la Cámara 2072.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2072, titulado:

“Para enmendar la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en sus Artículos 1.008 (r); 1.018 (r); 2.014; 2.035, 2.036; 2.061; 2.110; 7.003; 7.207; 7.239 y 8.001,; con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones; y para otros fines relacionados.”

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara en su reconsideración 2072, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Página 3, líneas 7 a la 15, | eliminar todo su contenido. |
| Página 4, líneas 13 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 5, líneas 6 a la 13, | eliminar todo su contenido. |
| Página 6, líneas 12 a la 15, | eliminar todo su contenido. |
| Página 7, líneas 9 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 17, líneas 1 a la 21, | eliminar todo su contenido. |

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2072, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2072 en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 262, titulado:

“Para crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de ~~Nuestros~~ los Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~clasificada como Red Social~~, según aquí definida en esta Ley, pueda publicar ~~y/o~~ divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de estos éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~de Internet clasificada como Red Social~~ que establezca establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan ~~trabajar en su~~ modificar sus opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles por incumplimiento ~~para quienes incumplan con lo que aquí se dispone~~; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a con esta Ley; facultar al ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 262, propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 6 a 13,

eliminar su contenido y sustituir por: “(a) “Data personal” quiere decir cualquier información que está asociada o razonablemente asociada a un individuo identificado o identificable. No incluye data o información que no sea identificable o información disponible de manera pública.

(b) “Venta de información personal” significa el intercambio de data o información personal de un consumidor de una página de medios sociales en el internet o una aplicación, a un tercero a cambio de una consideración monetaria.”

eliminar (b) y sustituir por (c)

eliminar (c) y sustituir por (d)

eliminar “Las empresas” y sustituir por “Los servicios”

Página 4, línea 14,

Página 4, línea 17,

Página 5, línea 2,

| | |
|--|--|
| Página 5, línea 3, | eliminar “excluidas de” y sustituir por “no están incluidas en”; después de “definición” insertar “sobre la base de que provee ese servicio únicamente” |
| Página 5, línea 10, | eliminar (d) y sustituir por (e); eliminar “automático” y sustituir por “totalmente automatizado” |
| Página 5, línea 13, Página 5, Línea 14, | eliminar “rendimiento en el trabajo,” después de “económica” eliminar “estado de ánimo,” |
| Página 5, línea 16, Página 5, línea 19, Página 6, línea 1, Página 6, línea 2, | eliminar (e) y sustituir por (f) eliminar “de inteligencia” eliminar (f) y sustituir por (g) después de “menos” insertar “, o de otra manera especificada” |
| Página 6, línea 3, Página 7, línea 5, | eliminar (g) y sustituir por (h) después de “personal” insertar “desde las cuentas” |
| Página 7, línea 6, | después de “edad” insertar “conocidos”; después de “Puerto Rico” insertar “sin el consentimiento del padre, la madre o custodio legal” |
| Página 7, línea 7, | después de “criminal” insertar “o que sea razonablemente necesario para proveer el servicio”. |
| Página 7, línea 13, | después de “personal”, insertar “de un menor conocido” |
| Página 7, línea 14, Página 7, línea 15, Página 7, línea 18, | después de “sea” insertar “razonablemente” después de “salvo” insertar, “: (i)” después de “social” insertar “, o (ii) la red social obtenga el consentimiento del padre, la madre o custodio legal del menor de edad” |
| Página 7, línea 21, Página 7, línea 22, | después de “menores” insertar “conocidos” eliminar “ejerce” y sustituir por “implementa”; después de “salvaguardas” eliminar “adecuadas” |
| Página 8, línea 1, | después de “perfilar es” insertar “razonablemente” |
| Página 8, línea 8, Página 8, línea 9, | después de “edad” insertar “conocido” eliminar “o tenga razón para conocer,”; después de “resultaría” eliminar “perjudicial” y sustituir por “materialmente detrimental” |
| Página 8, línea 14, | después de “menor” insertar “conocido”; después de “sea” eliminar “estrictamente” y sustituir por “razonablemente” |
| Página 8, línea 20, | después de “puedan” eliminar “escoger sus opciones” y sustituir por “establecer sus configuraciones” |

| | |
|--------------------------------------|---|
| Página 9, línea 2, | después de “registrado” insertar “, a menos que el medio social demuestre que hacerlo sirva un propósito en los mejores intereses del menor” |
| Página 9, línea 5, | eliminar “toda información personal” y sustituir por “la cuenta del usuario” |
| Página 9, línea 6, | eliminar “treinta (30)” y sustituir por “cuarenta y cinco (45)”; |
| Página 9, líneas 7 y 8, | después de “calendario” eliminar todo su contenido y sustituir por “contados a partir de la fecha de la solicitud.” |
| Página 9, línea 12, | eliminar su contenido. |
| Página 9, línea 13, | eliminar “treinta (30)” y sustituir por “cuarenta y cinco (45)” |
| Página 9, líneas 14 y 15, | después de “calendario” eliminar todo su contenido y sustituir por “contados a partir de la fecha de la solicitud.” |
| Página 10, línea 2, | eliminar su contenido. |
| Página 10, entre las líneas 12 y 13, | después de “objetivos” insertar “específicos” |
| | insertar: “Nada en esta Ley podrá interpretarse como que impida que una red social... recolecte, procese o comparta información personal identificable de un menor de una forma necesaria para: (i) cumplir con un requerimiento o investigación civil o criminal, un supoena o citación ante una entidad gubernamental o judicial; (ii) cumplir con una investigación de naturaleza criminal de una agencia de seguridad pública, estatal o federal; (iii) detectar, bloquear o prevenir la distribución de material dañino a un menor conocido, que sea legal u obsceno; (iv) bloquear o filtrar correo basura o “spam”; (v) prevenir actividad criminal; o (vi) proteger la seguridad del servicio digital.” |
| Página 10, línea 14, | antes de “Cualquier” insertar “El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá autoridad exclusiva para hacer valer las disposiciones de esta Ley.” |
| Página 10, línea 20, | eliminar “noventa (90) días después de su aprobación” y sustituir por “el 1 de marzo de 2025” |

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 262, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 262, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1407.

SR. PRESIDENTE: Señora Presidenta, para secundar la Moción de reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada por el Presidente Dalmau Santiago.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, de conformidad con la Regla 32.3 del Reglamento, solicitamos que se releve a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía de la consideración del Proyecto del Senado 1201 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, de conformidad con la Regla 32.1 de nuestro Reglamento, para que se releve a la Comisión de Gobierno del Proyecto del Senado 1484 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se releve de todo trámite el Proyecto de la Cámara 1668 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día la reconsideración del Proyecto de la Cámara 400.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se incluya el Informe positivo del Proyecto de la Cámara 2162 en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se incluyan en el Calendario de Votación Final, el Proyecto del Senado 644.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Esta medida es para ir sobre el veto de Gobernador.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, se ha circulado un Calendario de Órdenes Especiales del Día, para proceder con la lectura del mismo y de las medidas que se han incluido en el mismo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 766, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley ~~de etiquetas~~ de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, según dispuesto por el etiquetado requerido por el Food and Drug Administration (FDA), estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sana alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁵, una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

La referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; la lactancia materna favorece el crecimiento sano y mejora el desarrollo cognitivo; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Los países miembros de la OMS han acordado reducir el consumo de sal entre la población mundial en un 30% para 2025; también acordaron detener el aumento de la diabetes y la obesidad en adultos y adolescentes, así como el sobrepeso infantil de aquí al 2025.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone dicha dependencia gubernamental que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades

¹⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, *los* postres altos en calorías, *las* azúcares y *las* grasas, las bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

La doctora Michelle Mangual expresó en la Revista Medicina y Salud Pública¹⁶—que la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual comentó que “la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos”.

Según expuso a la prensa, la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)¹⁷ “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al *referido* medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses¹⁸. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS)¹⁹ la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores

¹⁶ <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/nutricion/puerto-rico-lucha-contr-la-creciente-epidemia-de-obesidad/6986>

¹⁷ <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/11/salud-se-une-campana-prevenir-obesidad-puerto-rico.html>

¹⁸ <https://www.fda.gov/media/137912/download>

¹⁹ <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

La ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

La referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan “azúcares” se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan “sodio” se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan “grasas” se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley de ~~etiquetas~~ de advertencia nutricional”.

Artículo 2.- Política Pública.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y promover esfuerzos e iniciativas dirigidas a educar sobre la sana alimentación, la cual propenda a una mejor salud para todos los puertorriqueños. Se establece además la importancia de que la ciudadanía esté debidamente informada de los valores nutricionales de los productos que va a adquirir para su consumo y el de su familia, para que pueda tomar decisiones informadas respecto al impacto de estos ~~tendrán~~ en su cuerpo y por ende en su salud. Esta política pública no solo prioriza la prevención de la obesidad, sino que además incluye la importancia de alimentación baja en calorías, grasas saturadas y el sodio, como pilares para una buena salud.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

- (a) Advertencia Nutricional – notificación mediante un ícono octagonal color negro y letras blancas, que se ~~hace~~ presenta al consumidor sobre el alto valor de azúcar, grasas saturadas, calorías y sodio que contiene el producto.
- (b) Azúcar - endulzante de origen natural, sólido, cristalizado, constituido esencialmente por cristales sueltos de sacarosa, obtenidos a partir de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera mediante procedimientos industriales apropiados.
- (c) Azúcar Añadida - azúcares que se agregan durante el procesamiento de los alimentos (como la sacarosa o la dextrosa), alimentos envasados como edulcorantes (como el azúcar de mesa), azúcares de jarabes y miel, y azúcares de jugos concentrados de frutas o vegetales.
- (d) Calorías - unidad de medida para describir la cantidad de energía que podría recibir el cuerpo al consumir el producto.
- (e) Departamento de Salud – Agencia gubernamental, creada en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y a la cual entre las facultades que se le otorga en el Artículo 12, se encuentra el establecer Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública.
- (f) Grasas Saturadas - Grasa dañina que frecuentemente permanece sólida a temperatura ambiente.
- ~~(g)~~ (g) *Food Drug Administration (FDA): Entidad del Gobierno Federal que entre sus responsabilidades, regula el etiquetado de los productos alimenticios y requiere que los productos empacados tengan una tabla de valores nutricionales.*
- ~~(g)~~ (h) Ícono – Imagen o signo que representa una idea, mensaje, notificación o advertencia.
- ~~(h)~~ (i) Obesidad - peso corporal que es mayor de lo que se considera normal (sobrepeso) o saludable para cierta estatura, generalmente se relaciona con exceso de grasa en el cuerpo.
- ~~(i)~~ (j) Parte frontal de etiqueta- parte de al frente de un producto, donde generalmente se encuentra el nombre y la marca del producto. Esta es la parte que se ubica de frente a un consumidor cuando se exhibe un producto para la venta.
- ~~(j)~~ (k) Producto alto en azúcar – producto empacado, para consumo humano, con un porcentaje de Valor Diario de azúcar de 20% o más, según ~~su~~ la tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug Administration.
- ~~(k)~~ (l) Producto alto en calorías - producto empacado, para consumo humano, con un porcentaje de Valor Diario de calorías de 20% o más, según ~~su~~ la tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug Administration.
- ~~(l)~~ (m) Producto alto en grasas saturadas - producto empacado, para consumo humano, con un porcentaje de Valor Diario de grasas saturadas de 20% o más, según su tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug Administration.

~~(m)~~ (n) Producto alto en sodio - producto empacado, para consumo humano, con un porcentaje de Valor Diario de sodio de 20% o más, según ~~su~~ la tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug Administration.

~~(n)~~ (ñ) Secretario –Secretario del Departamento de Salud

~~(p)~~ (o) Sodio - nutriente que el cuerpo necesita en cantidades relativamente pequeñas.

Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar e implementar un reglamento para la aplicación de esta ley y establecer las sanciones por incumplimiento de esta. El reglamento establecerá que:

- (a) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de azúcar, según definido en el artículo 3, inciso (j) tendrá en la parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).
- (b) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de calorías, según definido en el artículo 3, inciso (k) tendrá en la parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).
- (c) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de grasas saturadas, según definido en el artículo 3, inciso (l) tendrá en la parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).
- (d) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de sodio, según definido en el artículo 3, inciso (m) tendrá ~~tener~~ en la parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).
- (e) Todo producto empacado, para consumo humano que tenga ~~cumpla con~~ dos o más categorías indicadas en los incisos j, k, l ~~o~~ m, tendrán en la parte frontal de su etiqueta igual cantidad de íconos de advertencia nutricional. En estos casos, los íconos se ubicarán uno al lado del otro.
- (f) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas se presentarán de la siguiente forma y manera:
 - 1) Ícono de forma octagonal, con fondo negro y borde blanco, que contenga en su interior el texto en español: “ALTO EN AZÚCAR”, “ALTO EN GRASAS SATURADAS”, “ALTO EN SODIO” o “ALTO EN AZÚCAR CALORÍAS”.
 - 2) La letra en el ícono de advertencia nutricional ~~debe ser~~ será mayúscula y color blanco.

Para asegurar la uniformidad de los íconos de advertencia ~~nutricional~~ nutricional, el Secretario del Departamento de Salud proveerá y hará disponible en digital el arte a ser ubicado en las etiquetas de los productos.

- (g) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas cumplirán con estos parámetros de tamaño y ubicación:
 - 3) El ícono/s de advertencia nutricional se ubicará/n en la parte de abajo de la parte frontal de la etiqueta del producto.
 - 4) Para calcular el tamaño del ícono/s de advertencia nutricional, se determinarán los centímetros cuadrados de la parte frontal de la etiqueta (alto por ancho), y según esta, cada ícono de advertencia nutricional debe tener la siguiente dimensión:

- i) Etiquetas con dimensión de menos de 30 centímetros cuadrados tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1 x 1 centímetros.
 - ii) Etiquetas con dimensión de entre 30 a 60 centímetros cuadrados tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1.5 x 1.5 centímetros.
 - iii) Etiquetas entre 61 a 100 centímetros cuadrados tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 2 x 2 centímetros.
 - iv) Etiquetas entre 101 a 200 centímetros cuadrados tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 2.5 x 2.5 centímetros.
 - v) Etiquetas entre 201 a 300 centímetros cuadrados tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 3 x 3 centímetros.
 - vi) Etiquetas entre 301 centímetros cuadrados en adelante tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 3.5 x 3.5 centímetros.
- (5) El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico:
- i) \$5,000 si es la primera vez que se identifica un producto sin el ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por cada ícono que debe ubicarse y no se ha encontrado.
 - ii) \$10,000 si es la segunda vez que se identifica un producto sin el ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por ícono.

Artículo 5.- Facultad de Reglamentación e imponer multas administrativas.

El Secretario del Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para poder implantar lo dispuesto en esta Ley. Se faculta al Secretario ~~para~~ a imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley, previa notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 6.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar una campaña educativa sobre el significado de estos íconos y como estos pueden ser usados para seguir recomendaciones salubristas. Mediante esta campaña la ciudadanía conocerá de la existencia de estos íconos, su significado y sobre su libre determinación de consumo.

Artículo 7- Aplicabilidad.

Esta Ley y su reglamento será aplicable a todo producto comestible que se anuncie, promocióne, exhiba, ofrezca y venda en Puerto Rico para fines de consumo humano. Esta Ley no aplica a aquellos alimentos que se venden listos para consumir en restaurantes, cafeterías y otros locales en que se ofrecen alimentos servidos para consumo inmediato.

Artículo 8. – Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de ~~salud~~ Salud tendrá 90 días a partir de la aprobación de la Ley para el desarrollo del reglamento después de su aprobación. Los distribuidores de alimentos tendrán 180 días a partir de la aprobación de la ley para agotar el inventario sin advertencia nutricional e implementar los cambios mandatados en esta ley.”

“TERCER INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 766 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La medida legislativa, inicia expresando que la alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Se expone que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

La medida menciona que la referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone la medida que nos ocupa, que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas, que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, postres alto en calorías, azúcares y grasas, las bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

El proyecto cita a la doctora Michelle Mangual de la Revista Medicina y Salud Pública exponiendo que, la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual añadió que “la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos”.

Según expuso a la prensa la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS) la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

Según presentado en la exposición de motivos, la ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

Continúa exponiendo que la referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política

para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan “azúcares” se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan “sodio” se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan “grasas” se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Según la medida, es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además de los memoriales solicitados, personal de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), adscrita al Departamento de Salud, se comunicó con la Comisión para expresarse sobre esta medida legislativa. Al momento de este informe, la Comisión aguarda por los memoriales de: el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 766.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) adscrita al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor; Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado, secretario de salud, sometió un memorial explicativo en representación del **Departamento de Salud** donde expresó que no endosa el Proyecto. El secretario indicó que para el análisis de esta medida consultó con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública.

El Dr. Mellado expuso que, aunque la medida es loable, se debe tomar en consideración que, desde diciembre de 2008, se estableció en el Reglamento General de Salud Ambiental, que en todo aquello relacionado a los requisitos de etiquetado de alimentos, el Departamento de Salud adoptó por referencia el Título 21 Parte 101 del *Code of Federal Regulations* (CFR), según enmendado, a tenor con los requerimientos de la *Food and Drug Administration* (FDA). La regulación de etiquetado establecido por la FDA proporciona la información nutricional colocando datos acerca de la cantidad de calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. De hecho, debemos indicar que, actualmente el personal de SASA adscrito a la División de Alimentos recibe capacitación y certificación de la FDA para evaluar y aprobar las etiquetas al amparo del Título 21 del CFR.

En virtud de lo anterior, el secretario entiende que generar una reglamentación estatal para dichos efectos podría entrar en contradicciones con la reglamentación federal vigente. Además, que la aprobación de la propuesta podría tener serias repercusiones en el mercado interestatal, toda vez que los alimentos que se producen en Puerto Rico y que son exportados a los Estados Unidos vienen obligados a cumplir estrictamente con los requerimientos de la FDA. El no cumplir con ello, podría tener consecuencias serias en la exportación de dichos alimentos debido a que por incumplimientos de etiquetado no pueden ser vendidos en los Estados Unidos.

El secretario recomendó que, para atender las preocupaciones contempladas en la medida, se asignen fondos adicionales a la SASA con la intención de poder contratar más especialistas en el campo de salud ambiental que puedan capacitarse para este propósito y de esta forma agilizar los procesos en la prestación de servicios a los ciudadanos. Asimismo, recomendó como alternativa a la propuesta, desarrollar y reforzar estrategias de promoción y prevención de la salud que han sido implantadas en Puerto Rico, como, por ejemplo, “Salud te Recomienda”, actualizada con intervenciones educativas.

Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)
(adscrita al Departamento de Salud)

La licenciada en Nutrición y Presenta de la **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)** adscrita al Departamento de Salud, Luz G. Rodríguez Otero, no expresó una opinión categórica sobre la medida legislativa que nos ocupa, sino que realiza una serie de recomendaciones y observaciones.

Como parte de su escrito, se expone que, la CANPR es un cuerpo asesor creado mediante la Ley 10-1999, con la misión de identificar las condiciones y analizar sistemáticamente la situación alimentaria y nutricional de Puerto Rico, y conforme a este análisis recomendar al Primer Ejecutivo el desarrollo, implantación y evaluación de una política pública articulada y efectiva. A su vez, realiza trabajos coordinados a nivel interagencial y multisectorial con el propósito de brindar apoyo a las agencias públicas y entidades privadas que prestan servicios en el campo alimentario. La CANPR está compuesta por los secretarios de Salud, Educación, Agricultura, Familia, Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y cuatro (4) ciudadanos particulares con experiencia en el área de alimentos y nutrición.

La portavoz de la CANPR expresa reconocer la intención del proyecto presentado con el propósito detener la obesidad y hacer un llamado a la acción para la prevención de esta condición. Expresa, además, apoyar el desarrollo de política pública alimentaria dirigida al mejoramiento de la calidad de vida y sobre todo de la salud nutricional de la población.

Las recomendaciones de la CANPR ante la medida legislativa que nos ocupa son:

- Examinar la evidencia sobre la efectividad de esta estrategia en otras jurisdicciones y países.
- Considerar las medidas y los recursos que son necesarias para operacionalizar la estrategia dentro de la industria de alimentos, tanto en empresas locales como aquellas que comercializan sus productos en Puerto Rico.
- Sea viable y exitosa en el marco de Puerto Rico.
- Examinar el etiquetado que establece el Food Drug Administration (FDA) y que aplica a Puerto Rico. La regulación de etiquetado nutricional coloca información acerca de la cantidad de: calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. Según dispuesto, esta información aparece en la parte frontal lado izquierdo de la etiqueta o empaque. Esta rotulación aprobada por la FDA debe tomarse en consideración para evitar la duplicidad de información que puede causar confusión al momento de tener un producto en las manos del consumidor.
- Fundamentar la propuesta con evidencia científica sobre su efectividad como un beneficio para la salud y la buena nutrición; y como un estándar para la industria de alimentos en Puerto Rico.
- Considerar la experiencia de Chile la cual UNICEF establece ha sido el más exitoso.
- En el artículo 4, inciso f.1 se repite la frase "ALTO EN AZÚCAR". Debe leer "ALTO EN CALORIAS" para ser cónsono con lo dispuesto en la propuesta.
- Especificar el proceso a seguir para cumplir con operacionalizar el rotulado; solo se responsabiliza al Departamento de Salud para el funcionamiento de este.
- Involucrar a otras agencias tales como, el Departamento de Agricultura y Departamento de Asuntos del Consumidor.

- Establecer el tiempo para que la industria de alimentos realice sus ajustes y cumpla con esta regulación en relación a todos los procesos de cambios como: diseño, aprobación y preparación de nuevas etiquetas.
- Especificar si el rotulado es una alerta al producto o a la porción de consumo.
- Se hace referencia a que el etiquetado aplica a "todo producto para consumo humano". Sin embargo, hay alimentos para los cuales la etiqueta no se exige como: frutas, vegetales, especies, entre otros. Por lo cual se debe definir cuáles son esos productos que específicamente deben cumplir con este etiquetado o se exigirá a todo alimento.
- Considerar cómo se regulará que los productos importados cumplan con esta rotulación. Si la rotulación es colocada sólo en productos locales, esto pudiera afectar la industria de alimentos producidos en Puerto Rico.
- Sería necesaria una estipulación que garantice que todos los productos mercadeados en Puerto Rico tengan este rotulado. Esto pudiera impactar la capacidad de comercialización de Puerto Rico con otros países.
- Requerir que todos los productos, locales e importados, cumplan con la regulación de etiquetado propuesto sin excepciones.
- Incorporar a la industria de alimentos en el análisis y viabilización de esta medida.
- Proponer inicialmente esta medida como voluntaria e incentivar su práctica para promover que otras compañías o industrias se unan a su realización.
- Analizar los efectos positivos y negativos de esta medida, a la vez que se integre la industria de alimentos y las agencias gubernamentales.

Expone la Sra. Rodríguez que, otras fuentes consultadas como la UNICEF exalta que uno de los modelos más efectivos con el tipo de etiquetado propuesto fue implantado en Chile. Al examinar la información disponible se indica que, aunque el mismo fue aprobado ante el gobierno, su implantación tardó cuatro (4) años para completarse de forma gradual tres años después. Quiere decir que este proceso requiere de un análisis exhaustivo para que el modelo sea efectivo y apoyado por la industria de alimentos. También establece que, *“si bien el etiquetado frontal de advertencia es una política bien fundamentada y recomendada por la Organización Mundial de la Salud para promover ambientes alimentarios saludables y reducir el impacto de las enfermedades crónicas no transmisibles, es importante protegerla de acciones con un potencial conflicto de interés que puedan afectar su efectiva implementación”*.

Añade que la Organización Panamericana de la Salud, según establece en su Plan de Acción para la Prevención de Obesidad en Niños y Adolescentes (2014) apoya la implementación de normas sobre el etiquetado frontal para promover la selección de alimentos más saludables, enfocando su identificación en aquellos alimentos altos en calorías con pobre contenido de nutrientes. Esta identificación debe ser de rápido manejo y entendimiento para la población.

A continuación, se detallan los comentarios sobre esta medida e información sobre la efectividad de la estrategia propuesta que según expresa la Sra. Rodríguez, se ha dado en otras jurisdicciones y países.

- En México, Perú, Chile y Paraguay se practica el etiquetado de advertencia nutricional. En estos países dicha iniciativa conllevó un proceso estructurado y organizado para su implantación.
- En Argentina, se identificó que este tipo de etiquetado resalta características negativas sobre los alimentos, a la vez que puede crear confusión en la población por la

colocación de múltiples sellos. También se desprende que estos mensajes sólo van dirigidos a la obesidad lo cual puede resultar en una estigmatización.

- En Brasil, se identificaron unos enunciados que hacen alusión a que la falta de educación lleva a la obesidad y otras enfermedades y que las personas tienen la libertad de seleccionar.
- En Chile, la industria de bebidas y alimentos se posicionaron en que no existía evidencia sobre salud y nutrición que evidenciara imponer estas medidas. Esto debido a la falta de evidencia científica o datos objetivos que justificaran su cambio. A la vez reseñaron potenciales problemas por los aumentos de costos en la producción de los productos.
- En Colombia, se entiende que puede haber estigmatización sobre los alimentos o sus ingredientes y puede afectar la competitividad internacional y aumento de costos en la fabricación de productos.
- En Ecuador, se cuestiona evidencia científica sobre los parámetros nutricionales e ingesta de azúcar y también establece sobre los aspectos negativos en resaltar este tipo de información.
- En Perú, hubo oposición masiva por parte de la industria de alimentos y se generaron conflictos con organizaciones de salud.
- En Uruguay, hubo rechazo por parte de la industria alimentaria. Se argumentó sobre la falta de evidencia científica para promover como medida de prevención para el sobrepeso y obesidad.

Expresa la Sra. Rodríguez que, de forma general, hubo un argumento que lideró en todos estos países y fue las pérdidas económicas que este cambio puede generar y la capacidad de mercadeo a nivel global.

La CANPR también realiza sugerencias sobre asuntos relacionados a este tema. Las recomendaciones son:

- Desarrollar la estrategia que ha sido implantada en Puerto Rico – Salud te Recomienda – actualizada con intervenciones educativas.
- Concienciar sobre la actividad física y sus beneficios para la salud. Este modelo se enfoca en proveer información nutricional práctica, educación en nutrición y cambios en estilos de vida. A la vez, integra alianzas con la industria de alimentos y los restaurantes de servicio de alimentos preparados.
- Retomar con el Departamento de Educación la estrategia incluida en el Plan de Prevención para la Obesidad en Puerto Rico, con medidas de IMC en todos los grados escolares. Esto responde al objetivo de: Establecer un sistema de vigilancia de índice de masa corporal (IMC) en las escuelas para la recopilación sistemática de datos que permita identificar la población de niños y adolescentes con problemas de sobrepeso y obesidad.

Finalmente, la Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico se expresa en la mejor disposición de aportar a este esfuerzo según se determine en la pieza legislativa.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, Secretario de **Departamento de Asuntos del Consumidor** expone que, como agencia, apoya la promulgación de toda medida que establezca esfuerzos dirigidos a alertar a los consumidores sobre los riesgos que pudiera conllevar determinado producto, en este caso, a su salud. Ello, de manera que cada ciudadano pueda realizar una compra informada.

El Secretario entiende que el objetivo del Proyecto es uno por demás meritorio, sin embargo, recomienda que se consulte con el Departamento de Salud, el cual posee el conocimiento especializado sobre la materia y el deber ministerial de proteger la salud de los ciudadanos.

Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

El **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico** presentó su postura a favor de este proyecto, mediante comunicación enviada por su presidenta Dra. Celia Mir. Según expone, este Proyecto viene a cumplir un importante propósito de educar sobre una buena alimentación y ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta.

La Dra. Mir expresa que es importante, incluir íconos de advertencia en las etiquetas de productos sobre contenido alto en: azúcar, sodio, grasas saturadas, calorías y demás. Añade que, advertir sobre la cantidad de esos componentes es de gran ayuda al consumidor para hacer una buena selección de alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. Expresa que, si el individuo padece de condiciones de diabetes o condiciones cardiovasculares, con esta información podrá determinar cuán riesgoso es ingerir cantidades elevadas de esos ingredientes/nutrientes. Entiende que los detalles que presentan los contenidos de elementos cuyo exceso alteran el metabolismo corporal son esenciales en las fases de educación médico-nutricional. Expresa que, alertar a tiempo puede prevenir secuelas y así disminuir los altos costos que implican las complicaciones de estas condiciones de salud que predominan entre las 10 primeras causas de muerte en los puertorriqueños.

Además de las condiciones antes expresadas, la presidenta del gremio explica que, la advertencia nutricional de estos ingredientes/nutrientes y de calorías es un gran paso de avance en la orientación nutricional para atender con urgencia el sobrepeso, la obesidad y la malnutrición desde la etapa temprana de vida como lo es la niñez y durante el progreso de la vida culminando en la vejez o etapa de edad mayor.

Añade que, esta información puede utilizarse en los Programas de Servicios de Alimentos de niños, adolescentes, embarazadas, lactantes, viejos y otros. Esto porque alertará al personal de compra de alimentos en estos niveles de cuáles productos/alimentos pueden ser o no beneficiosos para la salud de los que se encuentran en esas etapas del ciclo de vida. Otro renglón que se beneficiaría sería toda institución gubernamental o privada que confeccione menús y donde se sirvan alimentos.

Sugiere la presidenta del Colegio que se incorpore en alguna parte de la etiqueta la información en *Braille* para la población no vidente. También plantea que, la revisión del contenido nutricional de los productos/alimentos, tanto cualitativamente como cuantitativamente, debería ser revisado por un personal experto que conozca sobre estos ingredientes/nutrientes/calorías. Por otro lado, expuso que es necesario también incorporar distintas iniciativas de educación nutricional que promuevan la adopción de hábitos saludables como ejercicio físico, y la educación de la lectura e interpretación del etiquetado nutricional, conocer los ingredientes de los productos que consumimos diariamente, de esta manera podremos hacer la mejor elección de compra en función de nuestras necesidades.

Como parte del análisis histórico y legal del tema, la Dra. Mir relata que, en los Estados Unidos el etiquetado con datos nutricionales es una estricta y reglamentada por la FDA. La Ley Federal de Alimentos, Fármacos y Cosméticos exige que las etiquetas que contienen los productos alimenticios empaquetados el comercio interestatal no sean de ninguna manera falsas ni engañosas. Así debe de ser el Etiquetado Frontal o en este caso la “Advertencia Nutricional”.

El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores y vendedores de alimentos y sus compradores / consumidores. De otra parte, en los Etiquetados Frontales aquí sugeridos se debe destacar el contenido excesivo de grasas, sodio, azúcares, y calorías de una forma clara y sencilla para el consumidor. De manera que permita evaluar de manera

rápida la calidad de un producto al momento de realizar una compra; por ello, es indispensable que la información sea directa, sencilla, visible y fácil de entender. Esto contribuye a que el consumidor tome conciencia de ciertos hábitos que no son saludables.

Finalmente, la Dra. Mir expresa que esta ley ayudaría al ciudadano común, a la mujer u hombre que hace la compra de comestibles para su hogar, a identificar alimentos altos en estos contenidos, pero además podrá comparar precios versus calidad con diversidad de marcas. Expresa: *“sin duda alguna, compartimos la idea de que una sana alimentación para una buena salud forma parte esencial de unos de los pilares de la salud. Una dieta saludable ayuda a erradicar la malnutrición de muchas formas, así como enfermedades tales como el cáncer, diabetes, cardiopatías, síndrome metabólico y las relacionadas con el sobrepeso y obesidad, entre otros”*.

Fundación Puertorriqueña de Diabetes

La Sra. Mariana Benítez Hilera, directora ejecutiva de Fundación Puertorriqueña de Diabetes expresó mediante comunicación escrita, estar de acuerdo que se eduque a la población sobre los ingredientes y su contenido calórico, ya que estos están relacionados con la mayoría de las enfermedades crónicas.

Expresa la Sra. Benítez que tres de sus nutricionistas revisaron el proyecto y mostraron inquietud con varios puntos, los cuales exponemos a continuación.

- Que se respete el tamaño del servicio (serving size) según la FDA.
- Que un ícono octagonal, en vez de ser color negro con letras blancas, tenga en vez colores que sean más llamativos para el consumidor, tales como rojo y amarillo.
- Se realicen las siguientes correcciones:
 - Página 9, líneas 19 a la 22 se repite dos veces “ALTO EN AZUCAR”
 - Página 11, línea 9: El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico....
 - Página 12, línea 3 a la 7: Incluir en las campañas educativas como hacer uso de la etiqueta nutricional, además de los íconos y sus implicaciones con la salud. Que la campaña educativa sea dirigida a crear un impacto visual, no solo ofreciendo la información escrita.

Sobre las sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico este, solicitó se sea más específico sobre cómo aplicará a los productos que sean importados a Puerto Rico, que vengan de afuera de nuestra Isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 766, tiene el propósito de crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso

de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que el informar o advertir sobre productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio es de gran ayuda al consumidor al momento de seleccionar alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. En el análisis de la Comisión se identificó un documento, redactado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF, donde indican que *“la evidencia científica ha mostrado que el sistema del etiquetado frontal de advertencia es una de las medidas regulatorias más costo-efectivas para contribuir al tratamiento y la disminución del sobrepeso y la obesidad. Es claro y de fácil comprensión, y permite a los consumidores realizar una mejor selección de los productos alimenticios en el punto de venta”*. Asimismo, en la página de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se indica que *“todos los estudios que han comparado los resultados de diferentes sistemas para informar a los consumidores sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos asociados a la mayor carga de enfermedades llegan a la misma conclusión: las advertencias nutricionales en el etiquetado frontal cumplen mejor con la finalidad propuesta que otros sistemas. Además, las etiquetas de advertencias nutricionales ayudan a los consumidores a identificar fácil y rápidamente aquellos productos que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio, y que están asociados con enfermedades no transmisibles: la principal causa de mala salud y muerte en la Región de las Américas”*.

En dicha página, menciona algunos aspectos sobre el libre comercio y las transacciones con socios comerciales que se argumentan en cuanto a las etiquetas frontales indicando que, a pesar de que los socios comerciales extranjeros suelen tener distintas normas de etiquetado, o los elementos del etiquetado pueden diferir de alguna manera, el hecho de adoptar un sistema nacional diferente no modifica la situación actual. Los productos de todas maneras tendrán que poder venderse en más de un mercado y cumplir con los requisitos de cada uno. Además, mencionan que *“el sistema de etiquetado frontal no debería decidirse con base en las prácticas que adopten los socios comerciales, en parte porque los acuerdos comerciales preservan el derecho de regular la protección de la salud”*. El etiquetado frontal con advertencias nutricionales fue diseñado para lograr una finalidad de salud pública: proteger la salud de la población de los países, y se basa en la evidencia y las recomendaciones de la OPS y la OMS.

La Comisión tomó en consideración los comentarios y recomendaciones de todos los sectores que se expresaron sobre la medida. Asimismo, toma nota y acoge recomendaciones de enmiendas a la medida, realizadas por la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y la Fundación Puertorriqueña de Diabetes, en el entirillado que se acompaña, entendiendo que dichas enmiendas ayudan a que la media sea más específica en cuanto a las advertencias que propone.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que el proyecto permitiría brindar a los jóvenes, niños y adultos del país, una forma más segura de comprar y consumir alimentos, lo cual influye en una mejor salud y calidad de vida para la población. Este sirve como medio para facilitar la selección informada de alimentos, permitiendo que puedan acceder fácilmente a información sobre productos o la cantidad de ingredientes que pueden contener los productos que sean perjudiciales para la salud. La Comisión entiende que esta medida no evita la venta o consumo de estos productos, si no que promueve una mejor elección de alimentos de forma libre y consciente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 766, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 497, y se da cuenta del informe de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de Vieques recibió durante más de 60 años el impacto directo de los problemas generados por la permanencia de la Marina de los Estados Unidos en ella. Ese impacto se ha manifestado en el rezago de la isla en su desarrollo general, pobre desarrollo económico y una disminuida calidad de vida de sus residentes. Vieques tiene un inmenso potencial de desarrollo económico. Sin embargo, los indicadores económicos y sociales de la Isla Nena presentan claramente un gran desfase, cuando los comparamos con los indicadores de la Isla Grande.

Como respuesta a esta precaria situación, se aprobó la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques- Culebra.” Dicha ley, impuso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad de planificar y desarrollar estrategias que garantizaran el desarrollo de ambas islas. En el 2004, y con el fin de encaminar esa recuperación, se definió el “Plan Maestro para el Desarrollo Sustentable de Vieques”, sometido ante el Grupo de Trabajo Interagencial Especial de Vieques y Culebra. El propósito de este Plan era desarrollar las estrategias para crear las infraestructuras, y facilitar y promover el desarrollo de las comunidades. El Plan proveería las herramientas para alcanzar un desarrollo sustentable en las vertientes económicas, sociales y de vivienda. La búsqueda del bienestar general de las personas viequenses es su meta.

La Ley 153-2002, según enmendada, establece que “[e]l Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Junta de Planificación de Puerto Rico y con representación de ambos municipios, establecerá un plan de desarrollo económico con reglamentaciones y aplicaciones especiales de reglamentos que rijan los usos de terrenos, edificios y otros establecimientos comerciales, así como el programa de comunidades especiales, la reforma de salud, la reforma educativa y todo aquello relacionado a la infraestructura, y turismo, entre otras.” La referida ley también establece que se realizaría “un inventario de recursos y activos físicos y humanos que tengan potencial de desarrollo económico.” De igual forma, estableció que el Grupo de Trabajo Interagencial rendiría un informe anual sobre sus acciones y recomendaciones a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, y dicho informe incluiría “detalles sobre los problemas y situaciones de

los centros urbanos municipales en los cuales ha intervenido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, planes de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa.” Sin embargo, al presente, no existe evidencia de la implementación de la referida ley ni el cumplimiento de los mandatos allí establecidos.

Desde que Puerto Rico sufrió el impacto de los huracanes Irma y María, los temblores y la pandemia del Covid-19, se crearon las condiciones idóneas que provocaron una crisis de acceso a la vivienda a nivel de toda la isla. La referida crisis, aunque una combinación de distintos factores que ha ido variando de pueblo en pueblo y unos más afectados que otros, sigue siendo una constante donde muchas familias o personas solas se ven en la angustiada situación de no encontrar un hogar para alquilar, una propiedad para comprar o un terreno para construir su casa a precios asequibles. Esto ha provocado, entre otras crisis, un desplazamiento masivo de familias y personas de clase trabajadora que las obliga a emigrar o adaptarse sin poder a los precios del mercado de bienes inmuebles. No existen, al momento, regulaciones o limitaciones razonables que pongan freno a estas realidades en Puerto Rico.

La crisis de vivienda asequible en Vieques ha existido ya durante muchos años. Las opciones para la población de escasos recursos y para la juventud cada vez son menos. Esta situación se agravó ante la inacción del Gobierno estatal y municipal, que permiten y han permitido, la libre especulación con las tierras disponibles. La situación se recrudece en la isla de Vieques al aprobarse la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico.” Esta ley incentivó la llegada indiscriminada de inversionistas y especuladores con grandes recursos económicos que vinieron y continúan llegando para beneficiarse de la inacción del gobierno.

En el caso de la isla Vieques, esta crisis en el mercado de bienes raíces ha impactado de una forma muy particular, pues se ha podido observar la práctica iniciada por la administración municipal desde 2017, de subastar terrenos en localizaciones privilegiadas al mayor postor. Cabe destacar que el ingreso promedio de los ciudadanos y ciudadanas de la isla nena no es suficiente para que estos y estas puedan estar en posición de adquirir alguno de estos terrenos. El 6 de julio de 2023, ciudadanos y ciudadanas viequenses llevaron a cabo una manifestación para detener un proceso de subasta de sobre diez terrenos, anunciado por el municipio donde el precio propuesto más bajo sobrepasaba los treinta mil dólares (\$30,000.00). El periódico Primera Hora publicó que “la manifestación se realizó para denunciar, entre otras cosas, que el precio base de la subasta de los terrenos, que iba desde \$39,215 hasta \$139,840, era muy costoso como para atender la necesidad de vivienda que tiene la clase trabajadora viequense.”

Las áreas turísticas y residenciales de Vieques tienen que protegerse del acecho del inversionista especulador y no permitir el desplazamiento de las comunidades viequenses a manos de éstos. Por otro lado, la mala calificación de las tierras por parte del gobierno pone en peligro la mejor utilización de éstas, el desarrollo comunitario y el desarrollo agrícola. Esta mala calificación de tierras provoca abrir la puerta en algunas áreas al desarrollo indiscriminado de hospederías, creando y fomentando el desplazamiento de las personas viequenses.

En la isla de Vieques aún quedan tierras que pudieran garantizarse para las personas viequenses. Esto requiere voluntad política para hacerle frente al problema e impartir una orden para detener la especulación con las tierras pertenecientes al municipio de Vieques y al Departamento de Vivienda. Por esto, es deber de la Asamblea Legislativa actuar con el mayor sentido de urgencia y responsabilidad, para identificar los mecanismos que se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras.

Actualmente, existe una alternativa viable para garantizar el derecho a la vivienda de la comunidad viequense, mediante la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos. Este esfuerzo es uno muy utilizado y ha demostrado ser exitoso en Puerto Rico y otras jurisdicciones, para la protección de las tierras de sus habitantes. El fideicomiso de tierras garantizaría la permanencia de las tierras a perpetuidad en manos de las personas viequenses, restringiendo la venta o arrendamiento de las tierras, y al mismo tiempo les permitiría gozar del derecho de superficie y transmitirlo a sus generaciones futuras.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se prohíbe al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques.

Sección 2.- Se ordena al Municipio de Vieques a realizar y entregar a la Asamblea Legislativa un inventario de todos los terrenos bajo su jurisdicción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. De igual forma, el Municipio de Vieques garantizará el acceso público al referido inventario.

Sección 3.- Se ordena al Departamento de Vivienda a realizar y entregar a la Asamblea Legislativa un inventario de todos los terrenos bajo su jurisdicción en el término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. De igual forma, el Departamento de Vivienda garantizará el acceso público al referido inventario.

Sección 4.- Se ordena al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, a llevar a cabo un estudio e identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar de forma inmediata el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras y rendir dicho estudio a la Asamblea Legislativa en el término de treinta (30) días naturales a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 5.- El Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, diseñará los parámetros para la creación de un fideicomiso de tierras para los terrenos identificados al amparo de las secciones 2 y 3 de esta Resolución. Dichos parámetros tendrán que garantizar que la titularidad de los terrenos sea colectiva de la comunidad viequense y que se le reconozca a las personas con necesidad de vivienda un derecho de superficie, además de imponer una restricción a la venta o arrendamiento sobre dichos terrenos.

Los parámetros diseñados deberán tomar como base, sin que se entienda como una limitación, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- (1) Contribuir a resolver el problema de titularidad de muchas personas residentes mediante la titularidad colectiva de los terrenos.
- (2) Atender con equidad el desplazamiento físico o económico de las personas residentes de bajos ingresos que resulta de los proyectos de reconstrucción urbana, evitando la desintegración y el desplazamiento de la comunidad.
- (3) Garantizar viviendas asequibles en Vieques.
- (4) Adquirir y poseer tierras en beneficio de la comunidad, incrementando el control local sobre la tierra y evitando la toma de decisiones por dueños ausentes.
- (5) Facilitar la participación de las personas residentes y la inversión estratégica del sector privado, y redistribuir con equidad el aumento en el valor de la tierra, diversificando las fuentes de ingresos de las familias y reinvertiendo en Vieques.

- (6) Facilitar la reconstrucción y valorización de los espacios urbanos, y los planes de desarrollo y uso de suelo para Vieques.

El diseño de los parámetros para la creación del fideicomiso se entregará en la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, no más tarde de ciento veinte (120) días naturales luego de aprobada esta Resolución.

Sección 5.— Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 497, tiene a bien someter un **Informe Positivo**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 497 propone:

“...prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados..”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R.C. del S. 497, establece que, Isla de Vieques recibió durante más de 60 años el impacto directo de los problemas generados por la permanencia de la Marina de los Estados Unidos en ella. Ese impacto se ha manifestado en el rezago de la isla en su desarrollo general, pobre desarrollo económico y una disminuida calidad de vida de sus residentes. Vieques tiene un inmenso potencial de desarrollo económico. Sin embargo, los indicadores económicos y sociales de la Isla Nena presentan claramente un gran desfase, cuando los comparamos con los indicadores de la Isla Grande.

Como respuesta a esta precaria situación, se aprobó la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques- Culebra.” Dicha ley, impuso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad de planificar y desarrollar estrategias que garantizaran el desarrollo de ambas islas. En el 2004, y con el fin de encaminar esa recuperación, se definió el “Plan Maestro para el Desarrollo Sustentable de Vieques”, sometido ante el Grupo de Trabajo Interangencial Especial de Vieques y Culebra. El propósito de este Plan era desarrollar las estrategias para crear las infraestructuras, y facilitar y promover el desarrollo de las comunidades. El Plan proveería las herramientas para alcanzar un desarrollo sustentable en las vertientes económicas, sociales y de vivienda. La búsqueda del bienestar general de las personas viequenses es su meta.

La Ley 153-2002, según enmendada, establece que “[e]l Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Junta de Planificación de Puerto Rico y con representación de ambos municipios, establecerá un plan de desarrollo económico con reglamentaciones y aplicaciones especiales de reglamentos que rijan los usos de terrenos, edificios y otros establecimientos comerciales, así como el programa de comunidades especiales, la reforma de

salud, la reforma educativa y todo aquello relacionado a la infraestructura, y turismo, entre otras.” La referida ley también establece que se realizaría “un inventario de recursos y activos físicos y humanos que tengan potencial de desarrollo económico.” De igual forma, estableció que el Grupo de Trabajo Interagencial rendiría un informe anual sobre sus acciones y recomendaciones a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, y dicho informe incluiría “detalles sobre los problemas y situaciones de los centros urbanos municipales en los cuales ha intervenido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, planes de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa.” Sin embargo, al presente, no existe evidencia de la implementación de la referida ley ni el cumplimiento de los mandatos allí establecidos.

Desde que Puerto Rico sufrió el impacto de los huracanes Irma y María, los temblores y la pandemia del Covid-19, se crearon las condiciones idóneas que provocaron una crisis de acceso a la vivienda a nivel de toda la isla. La referida crisis, aunque una combinación de distintos factores que ha ido variando de pueblo en pueblo y unos más afectados que otros, sigue siendo una constante donde muchas familias o personas solas se ven en la angustiada situación de no encontrar un hogar para alquilar, una propiedad para comprar o un terreno para construir su casa a precios asequibles. Esto ha provocado, entre otras crisis, un desplazamiento masivo de familias y personas de clase trabajadora que las obliga a emigrar o adaptarse sin poder a los precios del mercado de bienes inmuebles. No existen, al momento, regulaciones o limitaciones razonables que pongan freno a estas realidades en Puerto Rico.

La crisis de vivienda asequible en Vieques ha existido ya durante muchos años. Las opciones para la población de escasos recursos y para la juventud cada vez son menos. Esta situación se agravó ante la inacción del Gobierno estatal y municipal, que permiten y han permitido, la libre especulación con las tierras disponibles. La situación se recrudece en la isla de Vieques al aprobarse la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico.” Esta ley incentivó la llegada indiscriminada de inversionistas y especuladores con grandes recursos económicos que vinieron y continúan llegando para beneficiarse de la inacción del gobierno.

En el caso de la isla Vieques, esta crisis en el mercado de bienes raíces ha impactado de una forma muy particular, pues se ha podido observar la práctica iniciada por la administración municipal desde 2017, de subastar terrenos en localizaciones privilegiadas al mayor postor. Cabe destacar que el ingreso promedio de los ciudadanos y ciudadanas de la isla nena no es suficiente para que estos y estas puedan estar en posición de adquirir alguno de estos terrenos. El 6 de julio de 2023, ciudadanos y ciudadanas viequenses llevaron a cabo una manifestación para detener un proceso de subasta de sobre diez terrenos, anunciado por el municipio donde el precio propuesto más bajo sobrepasaba los treinta mil dólares (\$30,000.00). El periódico Primera Hora publicó que “la manifestación se realizó para denunciar, entre otras cosas, que el precio base de la subasta de los terrenos, que iba desde \$39,215 hasta \$139,840, era muy costoso como para atender la necesidad de vivienda que tiene la clase trabajadora viequense.”

Las áreas turísticas y residenciales de Vieques tienen que protegerse del acecho del inversionista especulador y no permitir el desplazamiento de las comunidades viequenses a manos de éstos. Por otro lado, la mala calificación de las tierras por parte del gobierno pone en peligro la mejor utilización de éstas, el desarrollo comunitario y el desarrollo agrícola. Esta mala calificación de tierras provoca abrir la puerta en algunas áreas al desarrollo indiscriminado de hospederías, creando y fomentando el desplazamiento de las personas viequenses.

En la isla de Vieques aún quedan tierras que pudieran garantizarse para las personas viequenses. Esto requiere voluntad política para hacerle frente al problema e impartir una orden para

detener la especulación con las tierras pertenecientes al municipio de Vieques y al Departamento de Vivienda. Por esto, es deber de la Asamblea Legislativa actuar con el mayor sentido de urgencia y responsabilidad, para identificar los mecanismos que se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras.

Actualmente, existe una alternativa viable para garantizar el derecho a la vivienda de la comunidad viequense, mediante la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos. Este esfuerzo es uno muy utilizado y ha demostrado ser exitoso en Puerto Rico y otras jurisdicciones, para la protección de las tierras de sus habitantes. El fideicomiso de tierras garantizaría la permanencia de las tierras a perpetuidad en manos de las personas viequenses, restringiendo la venta o arrendamiento de las tierras, y al mismo tiempo les permitiría gozar del derecho de superficie y transmitirlo a sus generaciones futuras.

ALCANCE DEL INFORME

Para la debida consideración y estudio de la R.C. del S. 497, se solicitaron memoriales explicativos al respecto. Al momento de la redacción de este informe, la Comisión ha recibido varios escritos de profesoras de la *Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, y la *Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico*, el señor Miguel Ángel Reyes De Jesús, de la *Comunidad Especial Monte Carmelo y Alianza Nacional Contra el Desplazamiento*, la *Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico*, el Departamento de la Vivienda y el *Sierra Club*.

Fueron solicitados más nunca recibidos, memoriales explicativos al *Secretario de Justicia*, a la *Oficina de Servicios Legislativos*, al *Municipio de Vieques*, a la *Alianza de Mujeres Viequenses*, a Sandra Meléndez Rosario y Myrna Pagán de *Vieques en Rescate*, al señor Ismael Guadalupe, activista viequense, a Alexandra Connelly del *Archivo Histórico de Vieques y Vidas Viequenses Valen*, y a Katherine Martínez de *La Colmena Cimarrona*.

Contando con el beneficio de las opiniones profesionales y técnicas recibidas, la Comisión se encuentra en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto a la R.C. del S. 497.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

Profesora Myrta Morales Cruz, Catedrática Asociada

La Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico comenzó a trabajar en Vieques desde febrero del año 2016. Llegó a nuestra atención el caso de una comunidad que deseaba realizarnos una consulta. Al poco tiempo de haber hecho nuestra primera visita a Vieques como parte de la Clínica para reunirnos con dicha comunidad, nos fue referido el caso de la comunidad Monte Carmelo en Vieques, quien había solicitado al Pro Bono Comunitario del Colegio de Abogados y Abogadas una orientación en cuanto a la figura del fideicomiso de tierras con el objetivo de detener el proceso de desplazamiento tan intenso que enfrentaba (y enfrenta) dicha comunidad.

Toda la isla de Vieques, al igual que el resto del archipiélago de Puerto Rico, sufre un desplazamiento severo de su población. En Vieques, la situación es más palpable debido a su menor extensión geográfica. Dicho proceso comenzó fuertemente al salir la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América de la Isla Nena en el 2003. En aquel momento, específicamente en el 2004, la firma de consultoría Estudios Técnicos realizó un “Plan Maestro para el Desarrollo

Sustentable de Vieques” para el Grupo de Trabajo Interagencial Especial de Vieques y Culebra que fue creado por la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”. Como parte de dicho plan, se recomendó la creación de un fideicomiso de tierras para asegurar la vivienda asequible en Vieques:

8.2.3 Crear el Fideicomiso de terreno

La creación del Fideicomiso permitiría disponer de un instrumento que facilite la adquisición de terrenos con el propósito de atender de forma justa las necesidades de vivienda de la población-particularmente la de bajos ingresos- y facilitar la posesión y uso del terreno en beneficio de la comunidad en el marco de los principios de sustentabilidad esbozados en este Plan Maestro. En ese sentido, ya existe un precedente positivo con la aprobación del Proyecto P. De la C. 4916, el cual crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y el Fideicomiso de la Tierra Caño Martín Peña. La forma en que dicha ley define el Fideicomiso resulta muy adecuada para diseñar el correspondiente a Vieques.

...

10.1 Especulación de terreno

Un mecanismo útil para atender el problema del acaparamiento y especulación con la compra y venta de terrenos, es la aplicación de una zonificación acorde con ese interés público. Mediante planes de áreas, enmiendas al Plan de Ordenación Territorial, **la creación de un Fideicomiso de terrenos** y las recomendaciones de clasificación y calificación del suelo que surjan de este Plan Maestro, se puede articular una intervención gubernamental que como resultado, frene el alza en los precios del terreno, reduzca la especulación en el campo de los bienes raíces y asegure costos razonables para terrenos a usarse según las necesidades de vivienda, de desarrollo económico y ambientales.

Durante nuestra investigación encontramos la “Ponencia ante el Grupo de Trabajo Interagencial creado bajo la Ley 153 para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico de las Islas-Municipios de Vieques y Culebra” presentada por Robert Rabin en el 2003. En la ponencia Rabin explicó que desde el año 1999 se creó el “Grupo en Apoyo Técnico y Profesional para el Desarrollo Sustentable de Vieques”, que produjo las “Guías para el Desarrollo Sustentable de Vieques” donde se planteó “la posibilidad de establecer un Fideicomiso Comunitario de Terrenos Viequeses, que mantendrá los terrenos en manos del pueblo para siempre”.

Como es bien conocido, el fideicomiso de terrenos creado para las ocho comunidades que rodean el Caño Martín Peña es un proyecto que ha sido premiado dentro y fuera de Puerto Rico. Uno de los premios recibidos fue el Premio Mundial de Hábitat de la Organización de las Naciones Unidas, “que es el principal reconocimiento a iniciativas innovadoras y replicables en el campo de vivienda.”

El gobierno de Puerto Rico, tanto el estatal, como el municipal, tiene una deuda con Vieques, desde al menos el 2003, por no haber tomado acciones para asegurar que haya vivienda asequible en Vieques para su población a raíz de la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América de la Isla Nena.

La situación es alarmante. Una búsqueda por internet con los términos “cash” & “untitled” & “Monte Carmelo” revela cómo en dicha comunidad abiertamente se “venden” terrenos cuya titularidad reside formalmente en el Departamento de la Vivienda, agencia llamada a salvaguardar

la vivienda asequible en Puerto Rico. De igual manera encontramos, al utilizar los términos “cash” & “untitled” & “Vieques”, propiedades “untitled” a la “venta” en barrios como Bravos de Boston, Villa Borinquen y Leguillou, por ejemplo. Muchos de estos anuncios están escritos en inglés por parte de corredores de bienes raíces.

La R. C. del S. 497 busca frenar este desplazamiento masivo de la población viequense y comenzar el proceso para crear un fideicomiso de tierras en las tierras gubernamentales en Vieques, con el propósito de asegurar que siempre exista vivienda en Vieques para las personas viequenses. La Ley 22 de 2012 (ahora, Ley 60 de 2019), que confiere incentivos contributivos a inversionistas extranjeros que se muden a Puerto Rico, y la proliferación de alquileres a corto plazo, junto con la devastación provocada por el Huracán María, sirvieron para acelerar el proceso de desplazamiento que se disparó luego de la salida de la Marina. La subasta de terrenos municipales que el actual alcalde de Vieques intentó hacer en julio del año pasado sirvió como catalizador para que la Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico llevara el reclamo ahora recogido en la Resolución Conjunta del Senado 497 al Senado de Puerto Rico. En este año eleccionario es importante que se atienda esta crisis en Vieques con urgencia y diligencia.

El 1 de mayo de 2024, día en que se presentó formalmente la R. C. del S. 497, se cumplieron 21 años de la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de Vieques. Hace más de 21 años el pueblo de Puerto Rico se unió para defender el derecho a la salud de las personas viequenses. Esperamos que en este momento podamos defender el derecho a la vivienda en Vieques, con una medida que pretende ayudar a detener el desplazamiento de la población. Estamos a tiempo de garantizar que haya vivienda asequible en Vieques hoy y en el futuro.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico **Profesora Erika Fontáñez Torres, Catedrática**

Sobran razones para que el Senado de Puerto Rico tome cartas en el asunto y establezca medidas concretas que le hagan justicia y le provean alternativas de desarrollo económico y una vida digna a los y las habitantes de esta isla municipio.

La R. C. Del S. 497 en esencia establece **tres mecanismos** importantes para atender la realidad viequense en términos de acceso a la tierra, vivienda y tenencia. Estas son: (1) Que los terrenos patrimoniales del Estado en manos del Municipio, corporaciones públicas, agencias y entidades, destinen tales recursos a atender las necesidades de quienes habitan la isla; (2) que las agencias sean activas en tener un inventario al día de los terrenos patrimoniales del Estado en Vieques y que este esté disponible al acceso público; (3) que el Municipio de Vieques junto a la comunidad afectada lleva a cabo un mecanismo para el diseño de una de las iniciativas más reconocidas mundialmente para garantizar tenencia segura y desarrollo ante la realidad del fenómeno de desplazamiento y el acaparamiento de tierras, una tendencia a nivel mundial que ha llevado a gobiernos de todo el mundo, incluyendo Estados Unidos a adoptar este mecanismo.

Estos tres mecanismos forman un gran mecanismo legislativo para lidiar con las realidades y el impacto de un problema acuciante. En lo que sigue comentaré varias razones por las que entiendo que estos tres mecanismos son correctos y por lo tanto apoyo la aprobación de esta medida.

- (1) **Terrenos patrimoniales del Estado en manos del Municipio, corporaciones públicas, agencias y entidades deben destinarse a atender las necesidades de quienes habitan la isla.**

Sabemos bien que la isla-municipio de Vieques y las generaciones que allí habitan han estado marcadas profundamente por los procesos de militarización y desplazamiento de la isla que llevaron a la expropiación de tierras en la década de 1940, los bombardeos militares por décadas y el fenómeno de gentrificación en las últimas décadas luego de la retirada de la Marina de Guerra. Los procesos de desarraigo de la población viequense de sus espacios y terrenos en tiempos modernos pueden trazarse en términos de políticas públicas desde 1941, cuando la población de Vieques fue expropiada, desalojada y confinada al centro de la isla, a los barrios de Monte Santo y Santa María, con el propósito de que la Marina utilizara dos terceras partes de la isla (la isla se dividió en tres y la Marina utilizaba los extremos Este y Oeste) como almacén de material militar, para ejercicios bélicos y otras actividades militares.

Posterior a la década de 1960, ante la aguda crisis de vivienda en el país, en Puerto Rico surge una gran ola de rescates de tierras por parte de muchas comunidades, ante la realidad inmediata de carencia de alternativas (incluyendo vivienda pública) y como manera de sobrevivencia. Vieques no fue la excepción, por lo que al igual en las otras islas del archipiélago de Puerto Rico, en Vieques abunda la informalidad de la tierra. Junto al impacto de las expropiaciones, la informalidad, la necesidad urgente de una regularización de la tierra de carácter integral (que no ha ocurrido), y el desplazamiento provocado por décadas de abandono, las familias viequenses hoy son víctimas del fenómeno del acaparamiento de tierras de parte de quienes tiene grandes cantidades de capital y financiamiento para invertir en detrimento y exclusión de los propios viequenses.

Este fenómeno no es exclusivo de Vieques ni de Puerto Rico en general, pero en Vieques lo podemos ver con mayor intensidad y por eso es uno de los lugares en que es más urgente adoptar medidas, como las están adoptando en otros lugares del mundo para regular y evitar que los y las habitantes de la isla queden permanentemente impedidos de vivir y habitar la isla. Es posible, desde ya, una actuación gubernamental acorde a la urgencia del problema.

De una investigación reciente (2024) comisionada por el Fideicomiso de Tierras Comunitarias para la Agricultura Sostenible (FiTiCAS) surge que en Puerto Rico la tendencia a la concentración de fincas en menos manos es palpable. Por ejemplo, del Censo Agrícola más reciente surge que “la disminución en el número de fincas productivas en cada censo y la consolidación de las fincas restantes” es un gran desafío, particularmente para los pequeños agricultores, “ya que la propiedad de tierras agrícolas tiende a concentrarse en manos de unos pocos, lo que afecta su asequibilidad”⁴. Sin embargo, la investigación concluye que las leyes y reglamentaciones de las instituciones estudiadas, principalmente gubernamentales “permiten ejercer suficiente discreción en favor del fortalecimiento y la sostenibilidad del acceso a las tierras”. No obstante, eso requiere de políticas públicas firmes que impidan que las tierras pasen a la especulación y a manos de quienes solo buscan acaparar terrenos para enriquecerse individualmente a expensas de condiciones deplorables de la ciudadanía. Los terrenos que están bajo la jurisdicción gubernamental para fines públicos deben utilizarse para palear el gran desbalance a través de proyectos comunitarios o de entidades que avancen hacia los objetivos comunes.

Afortunadamente, hay varios mecanismos para lidiar con el problema del acaparamiento y la concentración de la tierra en manos de unos pocos con exclusión de la mayoría. Uno es la regulación del uso del suelo y el mecanismo de regularización de plusvalías de suelo para evitar acaparamiento de tierras, así como otras regulaciones dirigidas a atender los alquileres, pero estos mecanismos no son los que están ante su consideración, así que no me detendré a discutirlos. Lo que sí es relevante a la Resolución ante su consideración es que afortunadamente, debido a los

procesos históricos en Puerto Rico y en Vieques todavía quedan terrenos que están en manos del gobierno municipal y de corporaciones y agencias estatales.

Esto quiere decir que ustedes como legisladores pueden adoptar mecanismos para establecer políticas públicas (y fortalecer y fiscalizar las existentes) que puedan atender la situación, sin tener que lidiar con reclamos de incautaciones (“taking”) o expropiaciones a terrenos privados, pues los terrenos en manos del municipio y de agencias y corporaciones públicas son terrenos patrimoniales del Estado. ¿Qué quiere decir esto? Que son públicos y como tal deben utilizarse directamente para fines públicos.

Estos terrenos fueron originalmente adquiridos, transferidos y delegada su custodia a entes de gobierno para fines públicos. Reconociendo la alta necesidad que tienen las familias viequeses de contar con tenencia segura, tierras para cultivar, vivienda segura, existe la imperiosa necesidad de que la Asamblea Legislativa dicte una política pública inequívoca para que estos terrenos no sean vendidos y formen parte de la especulación inmobiliaria que ya ocurre con efectos nefastos en los terrenos que son privados.

En Puerto Rico existen agencias como la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos⁶ cuyos mandatos por ley son proveer terrenos para la población ante la realidad de que el mercado de tierras excluye a gran parte de la población. Del mismo modo los municipios, como el de Vieques, el Departamento de la Vivienda y las corporaciones públicas cuentan con un inventario de tierras que según los propósitos originales de la legislación y ordenaciones municipales están en manos de estas agencias para atender las necesidades de la población y el interés público que no se puede atender de estar tierras en manos privadas. La razón para que estos terrenos estén en manos gubernamentales es para que este sea una entidad que vele por el interés público y diseñe con estos terrenos mecanismos para atender las necesidades de acceso a terrenos y a vivienda asequible por parte de la población más vulnerable.

En términos de política pública es imperativo poner en el centro los datos que nos indican que en Puerto Rico el costo promedio de una propiedad está en los \$181,000, se importa más del 85% del alimento disponible (en Vieques esta situación se agudiza), las dinámicas de acaparamiento de terrenos inciden en el derecho a la alimentación sana y el 76% de las fincas generan menos de \$10,000 anualmente. Entre el período del 1940 y el 2018, según el Censo Agrícola, se observó una reducción del 74% del terreno destinado para la agricultura y como expusimos, una consolidación de las fincas productivas restantes.

Permitir que estas agencias y entidades gubernamentales como los municipios vendan la tierra como si fueran un sujeto privado, cuando pueden tener un rol fundamental en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población, es una tragedia jurídica y gubernamental. Va en contra del mandato y la política pública. En Vieques esto es aún más contraproducente y violenta las políticas públicas que precisamente dispusieron que los terrenos estarían en manos del Municipio para promover y garantizar el desarrollo pleno, sustentable para la población de la isla municipio. Es urgente que haya un mandato a los fines de utilizar estas tierras para garantizar la permanencia y vida digna de los viequeses, algo a lo que tienen pleno derecho.

(1) Inventario al día de los terrenos patrimoniales del Estado en Vieques y que este esté disponible al acceso público

Uno de los problemas principales de agencias y de la ciudadanía que busca coordinar con sus legisladores, alcaldes y grupos cívicos alternativas, es el acceso al inventario de los terrenos públicos. En ocasiones las propias agencias aluden a que no tienen claro o al día el inventario de terrenos. Pero es fundamental para evitar despilfarro, posibles actos de corrupción, fiscalización

y sobre todo, para evitar desangrar lo poco que queda en manos del pueblo de Puerto Rico como alternativa a la crisis, que el inventario de activos inmuebles está disponible para hacer valer la política pública que les tiene un propósito fundamental: su disponibilidad para atajar el problema de desparrame, acceso a tenencia segura, asequibilidad y evitar el desplazamiento. Esta Resolución es fundamental no solo para Vieques, sino para que la población, entidades, expertos en política pública, puedan ejercer su derecho constitucional al acceso a la información y que puedan convertirse en aliadas de la fiscalización a favor del bienestar público y común.

(2) **Diseño de Fideicomiso de Tierras**

Una de las preguntas contemporáneas más urgente a nivel de Puerto Rico y global es ¿qué hacer ante la realidad de que la población que no encuentra acceso a la vivienda, a la tierra ni a terrenos para la siembra es cada vez más de expulsada de sus entornos y desplazada? ¿Qué hacer en términos de política pública cuando es evidente que si no se regula ni se interviene desde las instancias de regulación gubernamental el acaparamiento de tierras nos colocará en una concentración de tierras en tan pocas manos que el resto quedará amarrado a sus designios? ¿Qué respuestas están emergiendo en Puerto Rico ante esta realidad?

En Puerto Rico, uno de los proyectos más exitosos en el nuevo siglo ha sido la creación de planes de desarrollo integral elaborado desde bases comunitarias para atender las necesidades de comunidades informales y de otras que, aunque formales no logran acceder a la vivienda y a la tierra. Por ejemplo, organizaciones comunitarias del sector Caño Martín Peña en el área metropolitana lograron la aprobación en el 2004 de una ley especial que crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y un Fideicomiso de Tierras Comunitarias conocido como Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña para garantizar la tenencia segura y vivienda asequible, evitar el desplazamiento y promover la justicia ambiental. El mecanismo jurídico seleccionado fueron los Fideicomisos de Tierras Comunitarias (FTC o Community Land Trust en inglés) utilizado en Estados Unidos y otras partes del mundo para lograr la tenencia de la tierra colectiva y garantizar viviendas asequibles.

Los FTC son corporaciones privadas sin fines de lucro pero con fines públicos, que poseen terrenos para protegerlos de la especulación del mercado a beneficio de una comunidad establecida en un lugar y administrar la tierra y sus activos comunitarios (ej., vivienda, espacios comunales y comerciales, huertas comunitarias) de forma participativa a largo plazo, para garantizar los usos establecidos por la comunidad por generaciones. El Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña es el primer fideicomiso de este tipo en Puerto Rico y ha sido reconocido internacionalmente por la ONU y otras entidades internacionales por ser un mecanismo noble y efectivo, incluyendo el Premio Mundial del Hábitat otorgado por la Organización de las Naciones Unidas en el 2015. Su gesta ha inspirado la formación de otros FTC incluyendo el Fideicomiso de Tierras Comunitarias para la Agricultura Sostenible (FiTiCAS), el primer FTC agrícola de Puerto Rico.

En general, un fideicomiso es una figura jurídica que ingresa tierras o patrimonios, y lo convierte en un patrimonio autónomo y, por lo tanto, lo protege. Se crea mediante un acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos al fideicomiso que serán administrados por un grupo de fiduciarios (mientras más diversos mejor) para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo.

Los fideicomisos comunitarios a su vez son fideicomisos, pero con una característica especial, son gestados con la participación de diversos sectores (incluye colaboraciones con las entidades gubernamentales), pero principalmente teniendo en el centro del diseño la organización ciudadana y comunitaria, para proteger comunidades empobrecidas amenazadas por planes de

desarrollo que les excluyen y les expulsan de los barrios que habitan. Forman parte de figuras jurídicas innovadoras que, siguiendo el ejemplo de las cooperativas de suelo o la otorgación de escrituras de derecho de superficie, permiten proteger tierras para fines públicos: el acceso a la vivienda, la designación de tierras para fines agroecológicos, el derecho a la ciudad y disfrute de áreas urbanas para la población, por ejemplo. Tienen origen en sociedades originarias en Estados Unidos y Europa. Se fortalecieron como iniciativa en los Estados Unidos como parte de los movimientos ciudadanos de las décadas de 1960 y 1970. Actualmente hay más de 260 fideicomisos de tierras en Estados Unidos y uno de los más conocido por los lazos de puertorriqueños es el de Dudley Street, en Boston que sirvió de modelo para el Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña.

El Fideicomiso del Caño Martín Peña se creó precisamente luego de gestarse la idea como una alternativa a la situación que enfrentó el pueblo viequense luego de la retirada de la Marina de Guerra. Expertos y líderes comunitarios vislumbraron lo que sucede hoy: que los y las habitantes de Vieques fueran eventualmente desplazados por las dinámicas no reguladas de las transacciones de bienes raíces y terminarían sin tierra y desplazados. Aunque los fideicomisos fueron contemplados para evitar el desplazamiento, la idea no prosperó, entre otras cosas, por la falta de apoyo gubernamental de entonces y la nefasta consecuencia la vemos hoy.

Esta es una gran oportunidad para que los diversos sectores: el Municipio, las agencias gubernamentales, los grupos cívicos y la ciudadanía junto a colaboradores elaboren un plan integral y diseño para poner en manos de un fideicomiso las tierras públicas en Vieques y a partir de ese mecanismo crear iniciativas de desarrollo económico, sustentabilidad agrícola y vivienda asequible. La situación lo amerita. No hay nada que lo impida actualmente. Solo falta voluntad y empuje. Este honorable cuerpo legislativo puede hacer la diferencia. De hecho, en Estados Unidos ya hay discusiones y proyectos de legislación para evitar la concentración corporativa de tierras a expensas de pequeños y medianos agricultores.

Por todo lo anterior, apoyo la aprobación R. C. Del S. 497. Los tres mecanismos que establece este proyecto son una gran iniciativa para lidiar con la falta de acceso a la vivienda, a terrenos asequibles y a las necesidades imperantes que tiene el pueblo viequense. Es hora de que se le repare a sus habitantes el sufrimiento que han tenido al ser desplazados y abandonados por las políticas públicas en décadas.

La aprobación de esta Resolución Conjunta es vital para quienes habitan la isla de Vieques y el pueblo de Puerto Rico.

Miguel Ángel Reyes de Jesús

Someto este Memorial Explicativo en apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 497 como portavoz de la comunidad especial Monte Carmelo en Vieques y como uno de los portavoces de la Alianza Nacional contra el Desplazamiento Poblacional (ANCODEPO).

Por más de sesenta años, la población de Bieké ha estado expuesta al desplazamiento y la pérdida de su tierra y hogar, el lugar en el que nacieron. Ya desde 1926, la Marina de Guerra de los Estados Unidos anunció su intención de establecer una base naval allí, procediendo a la expropiación forzosa, proceso que se dio del 1941 al 1947-48, en el que ese ente castrense se apodera de 26,000 cuerdas de terreno de las 33,000 que componen esa parte de Puerto Rico.

Las acciones ejecutadas por la Marina provocaron el desplazamiento forzado de gran parte de la población, que se movió entre la Isla Grande, Santa Cruz y los mismos Estados Unidos. El resto de la población quedó ubicada en una especie de campo de concentración entre los “bunkers” o magacines y el área de tiro.

Entre 1958 y 1964 la Marina propuso a la administración de entonces un plan para vaciar las islas de Bieké y Culebra llamado Plan V-C y que entre los políticos de aquí se conoció como el “Plan Drácula”, ya que pretendía remover hasta los restos de las personas enterradas allí (Evelyn Vélez Rodríguez, *Proyecto V-C Plan Drácula*, Editorial Edil 2002). El plan fracasó, gracias a la resistencia férrea de las y los biequenses y de su alcalde de entonces, Antonio Rivera Rodríguez.

La población de Bieké crece, a pesar de las condiciones a las que estaba sometida con exiguos servicios esenciales, como salud, utilidades, alimentos, transporte marítimo, etc., amén del peligro que para sus vidas representó en todo momento la presencia de la Marina de Guerra de los Estados Unidos. Se procrearon, la población aumentó y con ello también la necesidad de un espacio para tener una casa donde vivir, pero el acaparamiento realizado por la Marina no permite el acceso de la población a las tierras.

Entre los años de 1965 y 1976 del siglo pasado se produjeron unos rescates de las tierras que estaban bajo control de la Marina, los mismos son promovidos y dirigidos por Carmelo Félix Matta, su compañera de vida y esposa, María Velázquez Rijos y toda su familia, que comienzan donde hoy ubica el barrio Bravos de Boston hasta donde ubica Monte Carmelo. Las personas vieron la oportunidad de conseguir un lugar donde establecerse y crear comunidades. La lucha por un espacio en la tierra que les vio nacer no fue fácil, antes bien, tuvieron que enfrentar a la Marina y a las administraciones de entonces, tanto municipales como estatales, que se mostraron afines a la Marina de Guerra estadounidense.

Las condiciones de vida en esos rescates no eran nada fáciles. Luego de la expulsión de la Marina en el 2003, Bieké se convierte de la noche a la mañana en un paraíso al que se podría ir a visitar y en el que se podían comprar terrenos “a un buen precio” sin la intervención de ningún ente municipal o del gobierno central. Aprovechando que a partir del 2003 Bieké es prácticamente abandonado a su suerte, comienza un asedio a la población por parte de extranjeros que venían y vienen a adquirir nuestras tierras como si Bieké estuviera expuesto en un anuncio de venta de especiales.

Las y los especuladores concentran su ofensiva para acaparar tierras en las comunidades que se establecieron en las tierras rescatadas para propósitos de proveer un espacio donde vivir a la población que no lo tenía y no tenía forma alguna de conseguirlo.

El asedio llegó al extremo en que las personas con gran poder económico se sentían tan superiores a nosotras y nosotros que iban a las casas y sin ningún miramiento indicaban que querían comprar el lugar donde vivía la familia. De esta situación doy fe de que ocurrió pues yo mismo tuve que lidiar con este tipo de asedio más de una vez.

Las y los corredores de bienes raíces, mayormente extranjeros, hacen su entrada y comienzan a acosar a las personas que vivían en las comunidades rescatadas y, aprovechando las condiciones en que vivían y viven, las convencen de que deben “vender” para que puedan mejorar su vida, que ellos le pueden conseguir un “buen precio” por la tierra, aunque no tenga título.

Es obvio que para las y los “compradores” había y hay alguna garantía de que no iban a perder su inversión, aunque no existiera un título de propiedad. Es de suma importancia dejar claro aquí que todo ese movimiento de “compra y venta” de terrenos en las comunidades rescatadas era y es de conocimiento, tanto del municipio, como del Departamento de la Vivienda de entonces y de ahora.

Las “ventas” se hacen en efectivo y no necesariamente se conoce la identidad de quien “compra”. El negocio se realiza de forma tan pública que por las cantidades de dinero que los corredores de bienes raíces piden por las propiedades y el precio final de las transacciones que publican a modo de promoción de sus negocios en el internet es claro que no temen que haya

consecuencias. No sabemos si el Departamento de Hacienda tiene conocimiento de estas transacciones o no, por lo que sería muy importante que los pasados secretarios de Hacienda y el presente Secretario respondan a esta interrogante porque estos negocios se pueden prestar para realizar lavado o blanqueo de dinero.

La necesidad de vivienda en Bieké se incrementa debido a la entrada de los alquileres a corto plazo conocidos popularmente como AirBNBs. Este tipo de negocio provoca que la especulación se dispare, haciendo del acceso a una vivienda prácticamente algo imposible. Las rentas a largo plazo suben dramáticamente, provocando el desplazamiento de familias que no pueden pagar las alzas. Por otra parte, las y los acaparadores compran, con la ayuda de los corredores de bienes raíces y la anuencia silenciosa de la administración municipal, el Departamento de la Vivienda y demás agencias, como pudiera ser la Autoridad de Tierras. Cabe señalar que la Ley 22 de 2012 (ahora Ley 60 de 2019) ha sido un agravante de la situación.

El 8 de agosto de 2022, el periódico Primera Hora publica un reportaje donde narra las experiencias de 150 familias dirigidas en su gran mayoría por mujeres que, no teniendo una opción real de conseguir vivienda, deciden rescatar unas estructuras abandonadas conocidas como “Terrazas de San Francisco” porque no tienen un espacio para ellas y sus familias en Bieké.

Como muestra de que a la administración municipal y al Departamento de la Vivienda no les preocupa el que haya personas desplazadas y sin vivienda en Bieké, el señor alcalde, José Corcino, pretendía subastar unos terrenos pertenecientes al Municipio en un proceso que a todas luces era para favorecer a un grupo de personas con gran poder económico. Pero gracias a la movilización de sectores del pueblo, logró impedirse que el alcalde vendiera prácticamente por nada esas tierras.

Al último rescate de tierras que realizó la familia Félix Velázquez, que fue bautizado como Monte Carmelo, lugar en el que María, Carmelo y sus hijos resistieron con éxito el intento de desahucio por parte de la Marina de Guerra en 1989 y que Carmelo y María querían desarrollar como un fideicomiso de tierras para garantizar la tenencia de las mismas en manos de la comunidad, no se le ha dado la importancia que tiene por parte del Departamento de la Vivienda y el Municipio, pues teniendo el conocimiento de la especulación que los corredores de bienes raíces están promoviendo, se hacen de la vista larga y con sus inacciones y su dejadez actúan como cómplices del desplazamiento poblacional en nuestra comunidad y el aburguesamiento de la misma.

En Monte Carmelo la resistencia ha sido grande. Sin embargo, debido a la pobreza generalizada y a condiciones de salud adquiridas por sus residentes como el cáncer, la diabetes, problemas respiratorios, entre muchas otras condiciones; esto unido a que no hay un servicio de salud dirigido a atender a la población, muchas y muchos de los residentes originales han muerto y los que no, se han marchado tratando de atender sus condiciones de salud, de lo que se han aprovechado los especuladores para adquirir de manera fraudulenta la tierra.

De todo esto tienen conocimiento la administración municipal y el Departamento de la Vivienda, así como conocen nuestras propuestas para que se establezca un fideicomiso de tierras usando como proyecto insignia a nuestra comunidad Monte Carmelo, un fideicomiso que acabe con la especulación, que garantice la tenencia de la tierra en manos biekenses y que se pueda replicar al resto de las tierras que poseen tanto el Municipio, como el Departamento de la Vivienda, para garantizarle un espacio donde vivir a nuestras hermanas y hermanos de Bieké y a las generaciones venideras en la tierra que les vio nacer.

En nuestra comunidad hay negocios de AirBNBs clandestinos, segundas casas de personas que no son de Bieké, ni viven ahí. Es de suma importancia que todas las personas, agencias y

corporaciones, como la Compañía de Turismo, que fomentan que las y los turistas vengan a Bieké sin que haya un control y que nos presentan al mundo como un paraíso idílico, entiendan que ese paraíso que ellas y ellos le ofrecen al turista es el lugar donde nosotras y nosotros sobrevivimos a diario y que luchamos por tener un espacio para vivir para que no seamos desplazados y desplazadas.

El pueblo de Bieké ha resistido los intentos de ser desplazado de su tierra efectuados por la Marina, incluyendo el bombardeo constante hasta el intento de ese ente de vaciar sus tierras. Ha resistido la falta de servicios, de salud adecuada, de vivienda, el alto costo de vivir en Bieké, etc., por lo que sería irónico, triste y hasta bochornoso, que las acciones u omisiones de quienes tienen el deber de garantizar a la población biekense un espacio para vivir en la tierra que los vio nacer permitan que las y los especuladores, con su poder económico aburguesador, logren con dinero lo que la Marina no pudo con sus bombas: desplazar la población de Bieké y sustituirla por una foránea, cuyo único interés es el dinero.

Por todo lo antes expuesto y con el convencimiento de que la R.C. del S. 497 es un paso verdaderamente importante y correcto en su propósito es que el que suscribe, como portavoz de la Alianza Nacional Contra el Desplazamiento Poblacional y como representante de la Comunidad Especial Monte Carmelo ante la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), endosa dicha resolución conjunta en su totalidad, según está redactada.

Sierra Club

Conociendo el trasfondo, propósito y alcance de la presente pieza legislativa y varios de los reclamos de organizaciones y grupos comunitarios de Vieques, como: la Colmena Cimarrona, la Alianza Mujeres Viequesenses, Vidas Viequesenses Valen y el Archivo Histórico de Vieques, así como otras organizaciones solidarias de “la Isla Grande”, **expresamos nuestro apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 497.**

La Organización de las Naciones Unidas y sus instrumentalidades dedicadas a la observancia de que los Estados garanticen los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, han reconocido que el acceso a la tierra es un asunto transversal que incide en la posibilidad del disfrute de los derechos humanos. El acceso a la tierra es una fuente de sustento y es fundamental para promover los derechos económicos como el acceso a la vivienda, de servicios esenciales que sostienen la vida, la salud y la educación, entre otros. La tierra también está vinculada a la identidad y al sentido de pertenencia y comunidad entre las personas. Las políticas públicas y prácticas de privatización y despojo de tierras comunes bajo la potestad y gestión del Estado, sea a nivel central o municipal, tienen como efecto precarizar la vida y erosionar los derechos humanos.

Es de conocimiento general y, sobre todo, de experiencia particular de las personas que viven en Vieques, que el acceso a la tierra y como consecuencia a la vivienda, es uno de los principales retos que enfrenta la población general de esta isla-municipio. Por ejemplo, un análisis realizado a inicios de septiembre de 2023 de los costos de 79 viviendas a la venta en Vieques, reveló los elevados costos de propiedades. Según el análisis realizado por el medio independiente *9 Millones*, solo 6 residencias de 79, costaban menos de \$150 mil. El costo medio era de \$395 mil, y el promedio \$817,428.48. Diecisiete propiedades costaban más de un millón de dólares y la casa de precio más asequible costaba \$79,900, y necesitaba renovaciones.

Si contextualizamos esa información a partir de los datos recopilados en la Encuesta de la Comunidad 2018-2022 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, tenemos un panorama más claro del nivel de inasequibilidad de la vivienda en Vieques. Según los datos del Censo, el

ingreso per cápita en Vieques es de \$9,193 y una media de ingreso familiar de \$ 23,382. El 18.20 por ciento de las familias viequenses sobreviven con menos de \$10,000 al año; el 12.60 por ciento con ingresos entre \$10,000 y \$14,999; y el 29.7 por ciento con ingresos entre \$15,000 y \$24,999. Estos datos revelan una cruda realidad, la mayor parte de la población en Vieques no puede costear un terreno, ni vivienda a los precios actuales.

A estos datos se le añade el alto costo de vida en la isla-municipio. Por ejemplo, según testimonios de residentes, el costo de los alimentos puede rondar entre un 30 a 50 por ciento más caro que en otros municipios del país. El alto costo de los alimentos subraya la necesidad de que los terrenos con potencial de desarrollo agrícola deban ser preservados para tales propósitos y sean accesibles para la población que desea comenzar, continuar y/o expandir iniciativas y esfuerzos de desarrollo agroecológico.

La agroecología comprende varios principios universales enfocados en producir en armonía con la naturaleza y en organizar los sistemas alimentarios para que sean gestionados de una manera justa. Esto es tanto necesario como urgente en nuestro contexto de vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático. En su aplicación local, los principios de la agroecología dan paso a una diversidad de prácticas que combinan el conocimiento local y científico, adaptado a los contextos ecológicos y culturales locales. En lugar de sembrar monocultivos separados y de criar ganado de forma intensiva que depende de químicos perjudiciales para el medioambiente, la agroforestería –entendida como un grupo de prácticas en la que los productores siembran una combinación de diferentes árboles y cultivos, y crían ganado en sistemas integrados- presenta una extraordinaria oportunidad para el desarrollo económico sustentable en Vieques y su población.

Estas formas de desarrollo agrícola permitirían producir alimentos con alto valor nutricional y económicamente accesible para la mayoría de la población, crear empleos en condiciones dignas, promover la auto sustentabilidad alimentaria en la isla-municipio, además de originar una infraestructura agraria local que pueda crear insumos para las propuestas gastronómicas que ya existen en Vieques, y para otras formas de emprendimiento social. Enajenar las tierras públicas en Vieques para crear viviendas inasequibles para las personas que viven allí, y crear o expandir espacios exclusivos y dedicados a visitantes, eliminaría las posibilidades del potencial para su desarrollo humano y económico.

El municipio y las agencias gubernamentales deberían asumir la función de apoyar con recursos, facilitar procesos y acceso, y promover las iniciativas y gestiones que han surgido desde grupos comunitarios y organizaciones viequenses dedicadas a esfuerzos agroecológicos y de reclamos de acceso a vivienda digna.

Vale recordar, que es función social del Estado, según reza en el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico: “promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos”. Por tanto, el Estado (a nivel central y municipal) no puede hacerse de la vista larga del grave problema que presenta para la población viequense el exiguo y oneroso acceso a las tierras con el propósito de adquirir una vivienda digna y para la producción alimentaria local. Mucho menos, el Estado y sus funcionarios, deberían promover prácticas y políticas públicas promuevan condiciones de precariedad, desigualdad y desplazamiento que socavan los más básicos derechos humanos.

Apoyamos la Resolución Conjunta del Senado 497, porque: protege tierras públicas para el beneficio común de las personas que viven en la isla-municipio; promueve un espacio conjunto para que el Municipio y la comunidad viequense diseñe parámetros para garantizar que la titularidad colectiva de los terrenos públicos; que se le reconozca a las personas con necesidad de

vivienda un derecho de superficie; y se puedan establecer restricciones a la venta o arrendamiento sobre dichos terrenos.

Es de nuestra opinión que la Resolución Conjunta del Senado 497, es una iniciativa correcta, necesaria y justa para comenzar a atender los reclamos que por largos años han hecho líderes y comunidades viequenses. Es indispensable, que tanto el Senado, como la Cámara de Representantes y el señor Gobernador atiendan los reclamos viequenses, convirtiendo en ley esta Resolución Conjunta del Senado.

Departamento de la Vivienda

Surge de la Exposición de Motivos de la referida pieza legislativa la intención de atender el problema de vivienda asequible experimentado durante décadas en la isla municipio de Vieques a través de una medida dirigida a “detener la especulación y proteger las tierras viequenses”. La medida propuesta aduce que dicha problemática, agravada durante los últimos años, responde a una combinación de factores entre los cuales se destaca la ausencia de ejecución de la Ley Núm. 153-2002, cuyo propósito era crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra y desarrollar estrategias para el progreso de ambas islas tras la salida de la Marina de los Estados Unidos. Además, la Exposición de Motivos de la RCS 497 imputa como eventos catalizadores de la actual crisis de vivienda la aprobación de la Ley Núm. 22 de 2012 que incentivó la llegada de inversionistas a la isla, pero propulsó la especulación sobre sus terrenos; así como eventos naturales como la pandemia del COVID-19, los huracanes Irma y María, y la actividad sísmica registrada durante los pasados años.

En función de las circunstancias expositivas descritas, la RCS 497 propone como solución a la crisis de vivienda la creación de un fideicomiso de tierras, que garantizaría la permanencia de las tierras en manos de los viequenses, restringiendo su venta o arrendamiento y permitiendo a los residentes disfrutar del derecho de superficie y transmitirlo a futuras generaciones. En específico, la parte dispositiva de la RCS 497 propone lo siguiente:

- Prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques.
- Ordenar al Municipio de Vieques y al Departamento de la Vivienda a realizar y entregar a la Asamblea Legislativa sendos inventarios de todos los terrenos bajo sus respectivas jurisdicciones, en un término de 30 días; y garantizar el acceso público a dichos inventarios.
- Ordenar al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, realizar un estudio sobre los mecanismos disponibles para prevenir el desplazamiento de los viequenses, y entregar el informe a la Asamblea Legislativa dentro de 30 días.
- Delegar la responsabilidad al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, de fijar los parámetros para la creación de un fideicomiso de tierras para los terrenos identificados en los inventarios de terrenos provistos por el Municipio de Vieques y el Departamento de la Vivienda, disponiendo que se deberá garantizar que la titularidad de los terrenos sea colectiva de la comunidad viequense y que se le reconozca a las personas con necesidad de vivienda un derecho de superficie, además de imponer una restricción a la venta o arrendamiento sobre dichos terrenos, entre otros parámetros y objetivos como resolver problemas de titularidad, evitar el desplazamiento de residentes de bajos ingresos, garantizar viviendas asequibles,

incrementar el control local sobre la tierra, facilitar la participación comunitaria y la inversión privada, y promover la reconstrucción y valorización de espacios urbanos. Entregar dicho diseño de los parámetros del fideicomiso de tierras a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, dentro de 120 días.

Aunque reconocemos las buenas intenciones que motivan la presente RCS 497, debemos advertir que su aprobación tendría inevitablemente el efecto perjudicial de paralizar todos los procesos y programas que actualmente lleva a cabo el Departamento de la Vivienda, cuyo propósito es, precisamente, proveer vivienda y titularidad de terrenos a personas de escasos recursos económicos.

En consideración de su importancia, sometemos nuestros comentarios a continuación.

El Departamento de la Vivienda (“Departamento”) es el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y el desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. Como parte de nuestras funciones, el Departamento establece las normas directivas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de todos los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, y promueve la participación de entidades privadas en el desarrollo de la vivienda interés social y en el desarrollo comunal.

Como parte de su función, el Departamento de la Vivienda maneja varios programas dirigidos a otorgar títulos de propiedad en la Isla Nena. Entre las comunidades viequeses más grandes que se manejan se destaca la Comunidad de Monte Carmelo, cuyas necesidades y procesos para la transferencia de títulos de propiedades y viviendas son administrados directamente por nuestra Oficina Local de Vieques, en pro de residentes bonafides de la Isla Nena.

Si bien es cierto, que actualmente los terrenos de Vieques y de muchas áreas de Puerto Rico en general son objeto de especulación, debemos dejar meridianamente claro que las propiedades administradas por el Departamento de la Vivienda no están sujetas a ese tipo de prácticas debido a que están regidas por leyes y reglamentos que tienen el efecto de garantizar procesos imparciales y seguros, diseñados con el propósito de beneficiar a familias con necesidades económicas. Es decir, no son propiedades vendidas a especuladores, por lo cual es importante aclarar que la intención legislativa y mecanismos provistos por esta legislación son ajenos a los poderes, facultades y programas que administra el Departamento de la Vivienda.

Entre las leyes que actualmente rigen los procesos relacionados a la otorgación de tierras en el Departamento de la Vivienda destacan la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras”; la Ley 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”; y la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Públicos”.

Por otro lado, luego del azote de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), denegó miles de solicitudes de asistencia porque los ocupantes no podían evidenciar que eran dueños de sus hogares. Según el Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, FEMA estima que cerca del 60% de las solicitudes para la asistencia fueron denegadas por inelegibilidad. Uno de los fundamentos principales para denegar asistencia fue la falta de título formal.

Por estas condiciones tan particulares, nuestro Departamento reconoce la importancia de legalizar la posesión de viviendas en Puerto Rico, para garantizarles un techo seguro a nuestras familias puertorriqueñas y permitirles acceder los beneficios de los programas federales de recuperación de desastre.

El Programa de Autorización de Títulos (el “Programa”) beneficia a las personas con ingresos bajos y moderados, según establecido por las tablas de Límites de Ingresos Modificados (LMI, por sus siglas en inglés) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) al asistirles en el proceso para obtener títulos perfeccionados de las fincas y sus residencias.

El resultado exitoso e inmediato del Programa es registrar adecuadamente al dueño como titular legítimo en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Obtener un título perfeccionado le proveerá capacidad de resiliencia, sostenibilidad y seguridad, a largo plazo, a los residentes y mitigará los problemas que surgen por no tener un título perfeccionado al presentar solicitudes bajo otros programas federales. El Programa ayuda a los propietarios de viviendas afectadas por desastres a acceder a los recursos de asistencia federal que están disponibles en estos momentos y elimina una barrera importante para acceder a fondos similares en desastres futuros.

Mediante los programas administrados por nuestra agencia bajo estas leyes, se garantizan títulos de propiedad a personas de escasos recursos, siendo muchas de esas transferencias prospectivas y sujetas al cumplimiento de una serie de requerimientos aplazados. Es decir, en muchos casos son procesos sobre los que se generan expectativas de derechos propietarios. En función de ello, razonamos que la privación propuesta por la RCS 497 de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico al Departamento de la Vivienda, de disponer sus propiedades, tendría el probable efecto de menoscabar las relaciones contractuales existentes entre el Departamento y muchos beneficiarios de los programas de viviendas, así como las expectativas de debido proceso generadas a la luz del estado de derecho vigente.

Además, entendemos que la RCS 497 tendría el evidente efecto perjudicial de arrebatar las facultades que históricamente han sido delegadas a nuestra entidad gubernamental como agencia con conocimiento especializado en la materia. En cambio, el lenguaje propuesto por la medida legislativa transferiría esas facultades a un fideicomiso con una administración cuasi privada, que dudosamente contaría con los recursos y el personal necesario para lograr una operación efectiva y cuyos parámetros rectores ni siquiera han sido articulados, generando un verdadero efecto de especulación sobre la imparcialidad, transparencia, utilidad pública y constitucionalidad con que serían conferidos los títulos de propiedad en el futuro a personas de escasos recursos en Vieques.

Recordemos, pues, que no sólo es necesario garantizar el debido proceso de ley y evitar legislaciones que puedan tener el efecto de menoscabar relaciones contractuales existentes, sino que, además, el Estado tiene que garantizar la igual protección de las leyes a todos sus ciudadanos, según consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como su progenie jurisprudencial. Se trata de una protección de la más alta jerarquía que prohíbe al estado discriminar por ciertos motivos, incluyendo el origen de los ciudadanos; efecto que solapadamente podría estar ocurriendo con la aprobación de la RCS 497.

Finalmente, con relación al inventario que se tendría que suplir en función de la RCS 497, debemos informar que nos encontramos trabajando en la elaboración de un inventario detallado. Dicho inventario requiere documentar y certificar registralmente la titularidad y circunstancias de propiedades inmuebles transferidas al Departamento de la Vivienda durante múltiples décadas mediante leyes, donaciones y otros mecanismos legales. Actualmente, los procesos de adjudicación de viviendas incluyen la necesidad de cotejar las propiedades que presumiblemente forman parte de nuestra cartera, así como confirmar y/o dilucidar posibles gravámenes, variaciones en las circunstancias de los inmuebles y asuntos relacionados con la segregación y agrupación de propiedades, entre otros extremos afines. A tenor con ello, el Departamento de la

Vivienda no estaría en posición de entregar un inventario completo de sus propiedades en Vieques dentro del término de 30 días propuesto por la RCS 497.

Reiteramos el firme compromiso del Departamento de la Vivienda de garantizar el derecho a una vivienda digna y de continuar priorizando, a través de los programas existentes, la prestación de servicios directos a nuestros hermanos y hermanas de la isla municipio de Vieques.

Unión Americana de Libertades Civiles (“ACLU”, por sus siglas en inglés)

La ACLU es una organización no sectaria, sin fines de lucro cuyo propósito es adelantar los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas. Para alcanzar nuestras metas organizacionales, la ACLU coordina distintos talleres que incluyen la presentación de casos en todos los foros judiciales e internacionales, eventos educativos, organización comunitaria, investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, y el cabildeo legislativo. Nuestro interés principal es que a través de nuestro esfuerzo se ayude a establecer una política pública robusta que promueva la protección de derechos humanos fundamentales para todas las personas, el respeto a la diversidad, la participación comunitaria en la toma de decisiones y abrir el acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente desaventajados.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad que le brinda el Senado, para hacer cumplir la función que ha llevado históricamente en los Estados Unidos y en tangencia con las libertades civiles y los derechos humanos.

En este caso, como es conocido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 25 expone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y la vivienda entre otros aspectos fundamentales. Los desastres naturales que Puerto Rico experimentó en los pasados años, sin duda, confirmaron y agravaron los problemas de vivienda que enfrentamos hace tiempo, particularmente, aquellos de comunidades desventajadas.

Dentro de ese ámbito, el Municipio de Vieques más que cualquier otro, ha padecido durante años la crisis de vivienda que se ha diseminado en Puerto Rico. La población de Vieques ha estado expuesta al desplazamiento y la pérdida de su tierra y hogar, el lugar en el que nacieron, desde que la Marina de Guerra de los Estados Unidos anunció su intención de establecer una base naval en dicho municipio. Desde la década de los 1940, la Marina entabló la expropiación forzosa, para arrebatar más de 25,000 cuerdas de terreno. Así se provocó desde entonces el desplazamiento forzado de gran parte de la población, que se movió entre otros municipios de Puerto Rico, islas vecinas y los Estados Unidos. El resto de la población quedó ubicada en una especie de campo de concentración, expuesta a enfermedades, contaminantes, rezago social y pobreza.

Tras la salida de la Marina en el 2003, luego una larga lucha, Vieques pasa a considerarse un paraíso para las bienes raíces para comprar terrenos a precios ridículos sin la intervención reguladora de ningún ente gubernamental. Ello así, pues a partir del 2003 Vieques, fue prácticamente olvidado y abandonado. Esa coyuntura, se aprovechó para el acoso a la población por parte de extranjeros que aún hoy vienen a adquirir sus tierras mediante especulación y sin controles. Los corredores de bienes raíces, mayormente extranjeros, forman parte determinante de este asedio, principalmente a las personas que vivían en las comunidades rescatadas, pues se aprovechan de las condiciones precarias en que muchos viven para convencerlos de vender.

La falta de controles en las bienes raíces y en tiempos recientes, las rentas a corto plazo en zonas residenciales no turísticas ameritan una acción como la propuesta en este proyecto. Al ser una actividad tan económicamente lucrativa, se valen en ocasiones de tácticas para forzar desalojos y ventas con la vista larga o peor aún con la complicidad del gobierno. Entonces,

convierten las viviendas en alquileres a corto plazo porque son más rentables. Igualmente, ocurre con personas que carecen de título de propiedad, pero han ocupado y residido por años en lugares que inversionistas desean explotar para este tipo de actividad. Estos son despojados de su vivienda y desplazados.

Como se ha denunciado en reiteradas ocasiones, con la aprobación de la Ley 22 de 2012 y la Ley 60 de 2020 se ha agravado la crisis de forma exponencial particularmente en Vieques. No se puede hablar de encontrar una solución justa al problema de la vivienda, sin estudiar el impacto negativo de estas leyes, particularmente sobre los valores reales de las propiedades inmuebles de Vieques y todo Puerto Rico, y tomar acción para remediarlo permanentemente.

En este sentido y con la recomendación de que se tome en cuenta todo lo anterior como circunstancias y contextualización del problema, la ACLU apoya propuestas para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras. Ante la propuesta para uno de estos mecanismos sea que se establezca un fideicomiso de tierras en Vieques, apoyamos, la postura expresada por portavoces de la Alianza Nacional contra el Desplazamiento Poblacional para la utilización como proyecto insignia a la comunidad Monte Carmelo, para verdaderamente lograr un fideicomiso que acabe con la especulación, que garantice la tenencia de la tierra en manos viequenses.

La ACLU apoya las propuestas promulgadas por la Resolución Conjunta del Senado 497, pues facilitarán el desarrollo de alternativas y soluciones para aumentar las posibilidades de que familias viequenses, puertorriqueñas puedan conservar sus tierras y acceder a un hogar seguro y digno.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 497 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El desplazamiento de personas, especialmente aquellas de escasos recursos, es un problema creciente en muchas partes del mundo, y Puerto Rico no es la excepción. Este fenómeno se intensifica cuando especuladores e inversionistas extranjeros adquieren terrenos y propiedades, generando una serie de consecuencias sociales, económicas y culturales que afectan profundamente a la población local. Es crucial entender la importancia de evitar este desplazamiento y promover políticas que protejan los derechos de los puertorriqueños a obtener y conservar terrenos y propiedades para ellos y sus familias.

La adquisición de terrenos por parte de especuladores e inversionistas extranjeros a menudo se traduce en un aumento significativo de los precios de la tierra y la vivienda. Las familias de bajos ingresos, que ya enfrentan dificultades económicas, se ven aún más presionadas y, en muchos casos, se ven obligadas a abandonar sus hogares y comunidades debido a la imposibilidad de pagar los nuevos precios. Esto no solo genera inestabilidad y ansiedad, sino que perpetúa un ciclo de pobreza y exclusión social.

El desplazamiento de comunidades locales puede llevar a una pérdida irreparable de identidad y cultura. Las comunidades puertorriqueñas tienen una rica herencia cultural que se refleja en sus tradiciones, costumbres y formas de vida. Cuando estas comunidades son desarraigadas, se pierde una

parte significativa de la historia y la cultura local. Las nuevas urbanizaciones y desarrollos impulsados por inversionistas externos a menudo no tienen en cuenta estos valores culturales, lo que puede llevar a una homogeneización de la cultura y la pérdida de diversidad.

El desplazamiento forzado también tiene un impacto negativo en el tejido social de las comunidades. Las redes de apoyo comunitario, que son vitales para el bienestar y la cohesión social, se ven fragmentadas. Las personas desplazadas a menudo se encuentran en nuevas áreas sin conexiones sociales, lo que puede llevar a un aumento en los niveles de estrés, inseguridad y problemas de salud mental. Además, la dispersión de familias y amigos afecta la solidaridad comunitaria y la capacidad de las personas para enfrentar colectivamente los desafíos.

El derecho a la vivienda adecuada es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente. En el contexto puertorriqueño, es esencial garantizar que este derecho se respete y proteja frente a las fuerzas del mercado y la especulación. Las políticas públicas deben enfocarse en asegurar que los puertorriqueños tengan acceso a viviendas asequibles y a la propiedad de la tierra, lo que implica la implementación de medidas que regulen la compra de terrenos por parte de extranjeros y la promoción de iniciativas de vivienda social y comunitaria.

Para abordar este problema, es necesario implementar una serie de políticas y medidas que protejan a los ciudadanos puertorriqueños:

- Regulación de la Compra de Propiedades
- Fomento de la Vivienda Asequible
- Apoyo a las Comunidades Locales
- Protección de la Herencia Cultural

Evitar el desplazamiento de personas de escasos recursos es esencial para mantener la cohesión social, la identidad cultural y el bienestar económico de Puerto Rico. Las políticas deben centrarse en proteger los derechos de los ciudadanos a la vivienda y la tierra, garantizando que las comunidades puedan prosperar en un entorno justo y equitativo. Solo a través de un enfoque inclusivo y sostenible se podrá asegurar un futuro en el que todos los puertorriqueños tengan la oportunidad de construir una vida digna y estable en su propia tierra.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el **Informe Positivo** a la **R.C. del S. 497**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Javier Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

Senado de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 499, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan

Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 ~~de~~ *del* barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, establece la política pública del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de “establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos”.

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas”, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno en ubicado en en la calle 1 ~~de~~ *del* barrio Pueblo Nuevo, lo que fue la antigua escuela Manuel Padilla Dávila. Dicho predio, ha sido identificado por entidades sin fines de lucro para establecer programas y servicios educativos, ofrecer servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional. La Administración Municipal entiende que de conseguirse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se podrían llegar acuerdos colaborativos con instituciones sin fines de lucro o grupos comunitarios para atender a niños y niñas con y sin deficiencias en el desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de ~~nuestra isla~~ *Puerto Rico*, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al municipio para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, *en caso de la Entidad bajo contrato de arrendamiento desista, no ejerza la opción o no complete la transacción de compraventa, según corresponda, se evaluar* *evalúe* conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la

antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 ~~de~~ del barrio Pueblo Nuevo, en el referido Municipio para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles evaluará la transacción propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia aquí presentada y el Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta. De aprobarse cualquier negocio jurídico recomendado sobre la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones de la escuela deberán utilizarse únicamente para fines públicos y de desarrollo educativo, social o comunitario.
- b) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia, renta o usufructo propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de la propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso. Toda reparación necesaria será realizada por el ~~Municipio~~ municipio de Vega Baja, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública del plantel escolar.

Sección 3.- De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico con el ~~Municipio~~ municipio de Vega Baja las referidas instalaciones, así como el terreno donde ubica la antigua escuela Manuel Padilla Dávila descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, se hará en las mismas condiciones en que se encuentran las estructuras al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de ninguna entidad del Gobierno de realizar ningún tipo de reparación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 499**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 499** (en adelante, “**R. C. del S. 499**”), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 de barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la disposición de propiedades inmuebles de sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Su objetivo es crear un marco jurídico que facilite el mercado de bienes raíces estatales y brinde certeza a las transacciones.

Se esboza que la Administración ha desarrollado políticas para que las propiedades en desuso sean utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios y otros, siguiendo la Ley 26-2017. La Orden Ejecutiva 2017-032 y el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas” (Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017), creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, ejemplifican lo dispuesto por la ley antes mencionada, estableciendo cómo las escuelas en desuso pueden ser transferidas a dichas entidades. El Estado ha reconocido que, en algunos casos, es más adecuado un arreglo distinto a la venta, como el arrendamiento de planteles escolares en desuso.

La presente Resolución Conjunta se motiva por el predio de terreno ubicado en la Calle 1 del barrio Pueblo Nuevo, antigua escuela Manuel Padilla Dávila, identificado por entidades sin fines de lucro para programas y servicios educativos, incluyendo terapias para estudiantes con diversidad funcional. De acuerdo a la R. C. del S. 499, la Administración Municipal considera que, mediante la transferencia, usufructo u otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017 *supra*, se pueden establecer acuerdos colaborativos con instituciones sin fines de lucro o grupos comunitarios para atender a niños con y sin deficiencias en el desarrollo.

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa ultima exponiendo que, la Asamblea Legislativa cree que siguiendo la política pública de la Ley 26-2017 y las decisiones de la Rama Ejecutiva sobre planteles escolares en desuso, los recursos públicos generarán más beneficios si el terreno en abandono se transfiere al municipio para uso comunitario, en lugar de buscar ingresos por su venta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue remitida a la Comisión el 13 de mayo de 2024, y se solicitaron comentarios al municipio de Vega Baja, Mi Pequeño Edén Inc., Academia Montessori, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de finalizar este informe la Oficina de Gerencia y Presupuesto no sometió sus comentarios por lo que esta Comisión entiende que están a favor de la medida tal y como está redactada y no presentan objeción alguna. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos por parte de las agencias.

Municipio de Vega Baja

De acuerdo a sus comentarios, la Administración Municipal de Vega Baja apoya firmemente la Resolución Conjunta del Senado 499, reconociendo la importancia de transferir los terrenos e instalaciones de la antigua Escuela Manuel Padilla Dávila para atender una necesidad crucial en la comunidad. Exponen que, establecer programas y servicios educativos para estudiantes con diversidad funcional en estas instalaciones contribuirá significativamente al bienestar y desarrollo de estos estudiantes, fortaleciendo así el compromiso de la municipalidad con la inclusión y la educación de calidad.

Oficina de Asuntos Legislativos (OSL)

En su Memorial Explicativo, la Oficina de Asuntos Legislativos esboza que, la Ley 26-2017 establece un marco normativo para promover la disposición de propiedades inmuebles en desuso, beneficiando al bienestar común. Hacen alusión al Capítulo 5 de la ley *supra*, la cual insta un Comité para gestionar de manera ordenada y transparente las propiedades, incluyendo la venta, arrendamiento u otra forma de traspaso. Resaltan que el Reglamento Núm. 913, vigente desde enero de 2020, detalla los procedimientos para la transferencia de bienes inmuebles, incluyendo la venta directa, subasta en sobre sellado o subasta a viva voz. Clarifican que, en el caso de planteles escolares en desuso, el Reglamento especifica un procedimiento exclusivo para ser elegible. La Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 913 proporcionan el marco necesario para implementar lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Senado 499, requiriendo que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad para una venta directa de un plantel escolar en desuso.

Esbozan que no existen impedimentos legales para la aprobación de la R. C. del S. 499, siempre y cuando se consideren y adopten las enmiendas sugeridas en el Memorial Explicativo de la medida. La transferencia de la antigua escuela Manuel Padilla Dávila al Municipio de Vega Baja permitirá el establecimiento de programas y servicios educativos, así como terapias para estudiantes con diversidad funcional, en coordinación con instituciones sin fines de lucro. La Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 913 proporcionan un marco normativo claro y detallado que asegura un proceso ordenado y transparente para la disposición de propiedades inmuebles en desuso. Resaltan que cumplir con estos procedimientos es esencial para asegurar que la transferencia se realice de manera adecuada y beneficiosa para la comunidad.

OSL considera fundamental obtener la interpretación y el aval de entidades relevantes como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, enfatizando que estas entidades aportarán su peritaje y asegurarán que la transferencia cumple con todas las normativas y contribuye al bienestar común. Ultiman sus comentarios recomendando proceder con la aprobación

de la R. C. de la S. 499, con la confianza de que se están tomando los pasos necesarios para utilizar la propiedad en beneficio de los estudiantes y la comunidad del municipio de Vega Baja.

Mi Pequeño Edén Inc., Academia Montessori

La Academia Montessori, Mi Pequeño Edén Inc., expresó que no ven ningún inconveniente en que la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, donde se encuentran ubicados ofreciendo servicios, sea transferida al Municipio de Vega Baja. Entienden que como institución cumplen con lo fines establecidos y expuestos en la R.C. del S. 499 a la fecha del 6 de mayo de 2024, dando como resultado uno positivo de bien social.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI)

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, “CEBDI”), por conducto de su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, luego de presentar un breve resumen de sus responsabilidades como agencia procedió a reconocer los objetivos de la adopción de la R. C. del S. 499. Sin embargo, informan que desde el 8 de agosto de 2019, la Propiedad está ocupada por la entidad sin fines de lucro Mi Pequeño Edén, Inc., bajo el contrato número 2020-000051, autorizado por el extinto Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Exponen que, actualmente, la Entidad ocupa y utiliza la Propiedad conforme al Contrato Núm. 2022-000281 suscrito el 14 de enero de 2022 con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Resolución Núm. 2021-131 adoptada por el CEDBI el 19 de agosto de 2021, que autorizó un arrendamiento con opción a compra. La Entidad ofrece servicios educativos en la Propiedad, desde cuidado hasta educación secundaria. El contrato tiene un término de cinco años y un canon mensual de \$1.00.

Esbozan que, según PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, la disposición de inmuebles en desuso se basa en su valor de mercado, evidenciado por una tasación reciente. Si la Entidad ejerce la opción de compra, debe presentar una tasación actual que discuta el valor de mercado de la Propiedad, la cual será evaluada por el tasador revisor del CEDBI. Resaltan que, si el valor es validado, se convierte en el precio de compraventa, y la escritura puede contener condiciones de uso para garantizar la adecuada utilización de la Propiedad.

El CEDBI ultima sus comentarios exponiendo que actualmente no puede evaluar un negocio jurídico a favor del Municipio, por lo que recomienda modificar el lenguaje de la RCS 499. En caso de que la Entidad desista, no ejerza la opción o no complete la compra, se notificará al Municipio para que presente su propuesta ante el CEDBI conforme al Reglamento Único y la Ley 26-2017.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), por conducto de su Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, luego de presentar un breve resumen de sus responsabilidades como agencia procedió al análisis y discusión de la medida. Esbozan que durante el proceso de investigación para este memorial, la AAFAF consultó con el CEDBI el estado actual de la Escuela Manuel Padilla Dávila en Vega Baja, objeto de la RCS 499. Informan que según notificó el CEDBI, desde el 8 de agosto de 2019, la organización sin fines de lucro Mi Pequeño Edén, Inc. ha estado ocupando la propiedad mediante el contrato número 2020-000051. Además, debido a la Resolución Núm. 2021-131, que autorizó el arrendamiento del inmueble con opción de compra, se suscribió el Contrato Núm. 2022-000281 junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Este contrato estipula el término de

arrendamiento y el canon mensual, según lo establecido en el Art. 5.07 de la Ley 26 y la Ley PROMESA.

Ultiman sus comentarios exponiendo que, a la luz de lo anteriormente expuesto, la AAFAF brindará deferencia a los comentarios y recomendaciones que el CEDBI emita respecto a la RCS 499, por ser un asunto bajo su jurisdicción, y teniendo en cuenta que, según la información disponible, la Escuela Manuel Padilla Dávila está ocupada actualmente conforme a los trámites realizados por el CEDBI según las leyes y reglamentación aplicable.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura entiende que la intención de la R. C. del S. 499 tiene un fin loable. Un sinnúmero de planteles escolares se encuentra en desuso, en espera de ser ocupados desde hace varios años. Consideramos que una buena forma de sacar provecho a los mismos es transferir al Municipio estas estructuras para uso comunitario, generando así, un bien social y a su vez, evitando que estos planteles se deterioren y con el tiempo se pierda la oportunidad de utilizar una estructura que se encuentra en buenas condiciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 499**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 11, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos

de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la comunicación es indispensable para toda actividad que realiza cada ciudadano. Es por tal razón que gran parte de las personas dependen de ésta para poder ejercer diversos roles en su diario vivir, tales como: pagar deudas, búsqueda de información, herramienta de trabajo, herramienta de comunicación, entre otros. Más importante aún, se hacen esenciales al momento de un desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía.

El Huracán María tuvo un impacto desastroso en la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico, ya que ocasionó múltiples daños a su infraestructura. Debido a este fenómeno, Puerto Rico experimentó el que las comunicaciones celulares estuvieran fuera de servicio durante semanas. Esta situación fue empeorada por la falta de electricidad en ~~toda la Isla~~ *todo el país* y la falta de cable de fibra óptica que se dañó por las inundaciones causadas por este fenómeno, que se sumaba a la pérdida de torres de telecomunicaciones, lo que prolongó excesivamente la recuperación de este sector.

Debido a esta experiencia, en nuestro sistema de comunicaciones, debemos optar por alternativas para comunicarnos en una situación de desastre mayor. Una alternativa viable serían los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de “data voice over internet phone” (VOIP) y sistema de radio bandas bajas o alta (H.F., por sus siglas en inglés). Estas alternativas se usan con el propósito de que exista comunicación al momento de un desastre o cuando se produzca un colapso total del sistema de comunicación. Estos equipos, al no depender de infraestructura terrestre, se pueden mantener operando en caso de desastres o fenómenos atmosféricos los cuales serán útiles y adecuados para mantener la comunicación entre el gobierno central, los municipios, diversas autoridades y corporaciones públicas, inmediatamente ocurra un caso de emergencia. De igual manera, los servicios de comunicación utilizados por los radioaficionados han demostrado históricamente su eficacia y fortaleza. Estos sistemas de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) son lo que utiliza el ejército de los ~~estados unidos de américa~~ *Estados Unidos de América* para la comunicación en los lugares más inhóspitos. Los radioaficionados con licencia “general, “advanced” o “extra class” y que tengan los conocimientos en electrónica, construcción de antena, telegrafía y la parte 97 de la F.C.C. serían las personas idóneas para la operación de estos equipos.

Esta Asamblea Legislativa considera impostergable el establecer una normativa que regirá en casos de emergencias y desastres que garantice que las entidades del gobierno, los municipios, las principales corporaciones públicas y los hospitales puedan mantener comunicación, a fin de que se logre la correcta y adecuada respuesta gubernamental ante acontecimientos de fuerza mayor que haga inoperante los métodos tradicionales de comunicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ley se conocerá como la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios”.

Artículo 2.-Política Pública

La comunicación resulta indispensable para atender las necesidades de nuestra población, en particular en los momentos de emergencia. Se hace necesario mantener un medio de comunicación

efectivo para que el gobierno, las corporaciones públicas y los hospitales puedan coordinar adecuadamente sus esfuerzos tras una situación de emergencia.

Se establece como política pública de las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y los Centros Hospitalarios el tener y operar teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data, al igual que equipos de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), o cualquier otro equipo de comunicación avanzada que cumpla con los propósitos de esta Ley, como medio de comunicación en casos de emergencia, a fin de mantener canales de comunicación efectivos e ininterrumpidos durante la ocurrencia de emergencias.

Artículo 3.-Definiciones

1. Teléfono Satelital – Tipo de teléfono móvil que se conecta directamente a un satélite de telecomunicaciones.
2. Sistema Satelital de Data_- Sistema que pueda tener internet, línea telefónica (VOIP) y data, mediante comunicación directa a través de satélite.
3. Radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) _ Transmisor y receptor para comunicaciones de radio a larga distancia que funcione en frecuencias de 500 kHz a 29.9999MHz que su compatibilidad de funcionamiento sea SSB, AM, CW, DATA y DSP. Deberá tener las especificaciones militares MIL-STD-810-G e IP54.
4. Radioaficionado_- Persona con licencia para emitir y recibir señales en las bandas especialmente designadas para ese servicio.
5. Telegrafía_- Transmisión a larga distancia de mensajes usando la radio y utilizando la clave Morse.
6. Centro Hospitalario_- Institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico o quirúrgico para enfermedades, lesiones o tratamientos obstétricos a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales.
7. Emergencia_- Aquella declaración de emergencia emitida por el Presidente de los Estados Unidos de América o el Gobernador de Puerto Rico, ante la ocurrencia de un desastre natural o evento catastrófico, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles.

Artículo 4.-Deber y Obligación del Gobernador y de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Será deber y obligación de cada Agencia e Instrumentalidades referidas en esta ley del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la oficina propia del Gobernador, el tener un teléfono satelital, sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F. por sus siglas en inglés), en su agencia o instrumentalidad, para ser utilizados en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. Al Gobernador se le proveerá un teléfono satelital para estos fines.

Artículo 5.-Deber y Obligación del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Será deber y obligación del(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico el proveer a cada Comandancia de policía un teléfono satelital, un sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), para ser utilizados en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico se le proveerá un teléfono satelital.

Artículo 6.-Deber y Obligación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Será deber y obligación del(la) Comisionado(a) el proveer a cada región en que su agencia tenga presencia, de un teléfono satelital, un sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F. por sus siglas en inglés), para ser utilizados en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico se le proveerá un teléfono satelital.

Artículo 7.-Deber y Obligación de los Municipios

Será deber y obligación de cada Municipio el proveer un teléfono satelital para ser utilizado en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles a las siguientes personas:

- a) El Alcalde o la Alcaldesa;
- b) El (La) Director(a) de la Oficina de Manejo de Emergencia del Municipio;
- c) El (La) Comisionado(a) de la Policía Municipal.

El Municipio también instalará un sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), para ser utilizado, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles, el cual estará ubicado en la Oficina de Manejo de Emergencia Municipal.

Artículo 8.-Deber y Obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesor corporativo y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Será deber y obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores corporativos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el proveer teléfono satelital para ser utilizado en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles a las siguientes personas:

- a) Director Ejecutivo, Administrador u Oficial de Mayor Jerarquía de la Corporación;
- b) A cada Director Regional de la Corporación.
- c) A cualquier personal clave para la atención de emergencias que pueda continuar brindando los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores corporativos y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados instalarán un sistema satelital de data y un sistema de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en las facilidades que entiendan esenciales para garantizar una mejor comunicación y una rápida respuesta ante emergencias.

~~Artículo 9.- Deber y Obligación del Departamento de Salud y Centros Hospitalarios~~

Artículo 9.- Deberes y Obligaciones de las Corporaciones Públicas y Departamentos

Será deber y obligación del Departamento de Salud y todo centro hospitalario, el Departamento de Educación y Departamento de la Vivienda ~~el~~ contar con un teléfono satelital, sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), o cualquier otro equipo de comunicación avanzada que cumpla con los propósitos de esta Ley, para ser utilizados en los casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. ~~El~~ Al Secretario del Departamento de Salud, Secretario(a) de Educación y Secretario de Vivienda se le ~~le~~ les proveerá un teléfono satelital.

Esta disposición se considerará, para los centros hospitalarios, un requisito indispensable para operar y obtener la debida licencia que otorga el Departamento de Salud. El Departamento de Salud establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con esta disposición.

Artículo 10.-Deber y Obligación del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Será deber y obligación del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico el proveer al Presidente del Senado y Presidente de la Cámara, un teléfono satelital para ser utilizado en los casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles.

Igualmente, se habilitará un sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en cada cuerpo legislativo.

Artículo 11.-Adiestramientos, Seminarios y Licencias

Será responsabilidad del Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (NMEAD) anualmente ofrecer un adiestramiento, seminario o repaso a aquellas personas autorizadas y con las debidas licencias, en los casos que aplique, a utilizar los equipos establecidos en esta ley, en coordinación con las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios.

Los radioaficionados deberán contar con la debida licencia y deberán tener conocimiento en electrónica, construcción de antena, telegrafía y la parte 97 de la *Federal Communications Commission* (FCC, por sus siglas en inglés).

Artículo 12.-Pruebas Periódicas y Mantenimiento de Equipos

Será responsabilidad del Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (NMEAD) anualmente establecer un día y hora en que se llevará a cabo un ejercicio de prueba de comunicación con todas las estaciones o instalaciones de modo que se valide el que todos los equipos cobijados en esta Ley, funcionen en óptimas condiciones. Los radioaficionados serán responsables del uso correcto y adecuado del equipo de radio difusión. No obstante, la instrumentalidad deberá mantener en óptimas condiciones los equipos de comunicación. Cada agencia o entidad será responsable de la compra o reemplazo de cualquier pieza o equipo que haga falta para la buena transmisión y cobertura.

Artículo 13.-Término de Cumplimiento

Las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Municipios, las Corporaciones Públicas aquí dispuestas, los Centros Hospitalarios, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes tendrán ~~noventa (90)~~ cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta ley para la adquisición e instalación de los equipos descritos en esta Ley.

Artículo 14.-Supremacía

Esta ley tendrá supremacía sobre cualquier otra ley que este en contraposición con lo aquí dispuesto. Se entenderán enmendados cualquier reglamento que contravenga lo aquí dispuesto a fin de que este acorde a lo establecido en esta ley.

Artículo 15.-Clausula de Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 16.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 11, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 11** (en adelante, “**P. de la C. 11**”), persigue establecer la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico”; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, en la actualidad, la comunicación es indispensable para toda actividad que realiza cada ciudadano. Es por tal razón, consideran que gran parte de las personas dependen de ella para poder ejercer diversos roles en su vida diaria, tales como pagar deudas, buscar información, utilizarla como herramienta de trabajo y de comunicación, entre otros. Entienden que más importante aún, se hace esencial en momentos de desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía.

El P. de la C. 11 expone que el Huracán María tuvo un impacto desastroso en la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico, ya que ocasionó múltiples daños a su infraestructura. Indica que, debido a este fenómeno, Puerto Rico experimentó la interrupción de las comunicaciones celulares durante semanas. Esta situación se vio agravada por la falta de electricidad en toda la isla y la falta de cable de fibra óptica, que se dañó por las inundaciones causadas por el huracán. La pérdida de torres de telecomunicaciones prolongó excesivamente la recuperación de este sector.

La presente medida expone que, debido a esta experiencia, el sistema de comunicaciones debe optar por alternativas para comunicarse en una situación de desastre mayor. Se propone a través de esta Legislación que una alternativa viable serían los teléfonos satelitales, los sistemas satelitales de "data voice over internet phone" (VOIP) y los sistemas de radio de bandas bajas o altas (H.F., por sus siglas en inglés). Explican que estas alternativas se utilizan con el propósito de mantener la comunicación en caso de un desastre o colapso total del sistema de comunicación. Estos equipos, al no depender de infraestructura terrestre, pueden mantenerse operando en caso de desastres o fenómenos atmosféricos, lo cual es útil y adecuado para mantener la comunicación entre el gobierno central, los municipios, diversas autoridades y corporaciones públicas, inmediatamente ocurra una emergencia. De igual manera informan que, los servicios de comunicación utilizados por los radioaficionados han demostrado históricamente su eficacia y fortaleza. Estos sistemas de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) son los que utiliza el ejército de los Estados Unidos para la comunicación en los lugares más inhóspitos. Los radioaficionados con licencia “general, advanced o extra class” y que tengan conocimientos en electrónica, construcción de antenas, telegrafía y la parte 97 de la F.C.C. serían las personas idóneas para la operación de estos equipos.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 11 concluye exponiendo que la Asamblea Legislativa considera impostergable establecer una normativa que rija en casos de emergencias y desastres, que garantice que las entidades del gobierno, los municipios, las principales corporaciones públicas y los hospitales puedan mantener comunicación, a fin de lograr la correcta y adecuada respuesta gubernamental ante acontecimientos de fuerza mayor que hagan inoperantes los métodos tradicionales de comunicación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 11, fue radicado el pasado 4 de enero de 2021, aprobado en la Cámara de Representantes en Votación Final el pasado 30 de abril de 2024; y referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión) el 6 de mayo de 2024 para el correspondiente análisis y evaluación. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Oficina de Servicios Legislativos (OSL), LUMA Energy, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública (DSP) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Al momento de finalizar este informe LUMA Energy, Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública no sometieron sus comentarios, por lo que esta Comisión entiende que están a favor de la medida tal y como está redactada y no presentan objeción alguna. No obstante, esto no limitará a esta Asamblea Legislativa a cumplir con su deber constitucional de legislar y abordar los temas que son importantes para sus constituyentes; aun cuando las agencias con peritaje para la evaluación de estas piezas legislativas hagan caso omiso a nuestras peticiones.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA), por conducto de su Presidenta Ejecutiva, la Ing. Doriel Pagán Crespo, en su Memorial Explicativo expone que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico apoya la aprobación del P. de la C. 11, siempre y cuando se modifique el lenguaje del Artículo 8.

La AAA señala que el P. de la C. 11 establece que las entidades gubernamentales deben tener y operar equipos de comunicación avanzados, como teléfonos satelitales y sistemas de radio, para garantizar la comunicación durante emergencias. Según el Artículo 8, la Autoridad de Energía Eléctrica (en Adelante, “AEE”) y la AAA deben proporcionar teléfonos satelitales cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles a ciertos altos funcionarios y sistemas de comunicación en instalaciones esenciales como al Director Ejecutivo, al Administrador u Oficial de Mayor Jerarquía de la Corporación y a cada Director Regional de la Corporación. Este Artículo les ordena a la AEE y a la AAA instalar un sistema satelital de data y un sistema de bandas baja o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en las facilidades que entienden esenciales para garantizar una mejor comunicación y una rápida respuesta ante emergencias.

A través de sus comentarios informan que la AAA ya cuenta con cincuenta y cinco (55) teléfonos satelitales y catorce (14) antenas exteriores, asignados a personal clave para asegurar la continuidad de los servicios durante emergencias. Sin embargo, considera que el lenguaje en el Artículo 8 debería ser modificado para permitir la provisión de teléfonos satelitales a un mayor número de personal clave.

Asimismo, informan que cuentan con diecisiete (17) estaciones P25, las cuales son radios para comunicación inalámbrica que utiliza un abanda de “Public Safety” y que en adición tienen un plan que garantiza la conexión de datos y voz a través de StarLink en cincuenta y seis (56) instalaciones

críticas. Esta infraestructura asegura la comunicación en situaciones de emergencia, alineándose con la política pública promovida por el P. de la C. 11.

Finalmente, traen a colación la "Instrumentalidad Territorial Cubierta" bajo PROMESA, designando cómo cualquier iniciativa que afecte a la Autoridad debe contar con el aval de la Junta de Supervisión Fiscal. Con la adquisición de tecnologías avanzadas para la comunicación en desastres, la AAA apoya el P. de la C. 11, sujeto a la modificación del Artículo 8.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"), por conducto de su Directora, Mónica Freire Florit, en su Memorial Explicativo procede a la discusión de la medida resaltando la vulnerabilidad de las comunicaciones en emergencias. La OSL expresa que las comunicaciones son esenciales para la educación y la difusión de información. Sin embargo, entienden que desastres naturales como terremotos, huracanes, tsunamis e inundaciones pueden interrumpir las infraestructuras de telecomunicaciones, poniendo en riesgo la vida de cientos o miles de personas. Comentan que Puerto Rico es particularmente vulnerable debido a su ubicación geográfica y exposición a estos fenómenos. La interrupción de las comunicaciones puede impedir la respuesta rápida de las autoridades durante estas situaciones críticas.

En cuanto a las ventajas de la comunicación satelital en desastres, esbozan que los sistemas de comunicación satelital ofrecen cobertura global y pueden funcionar en áreas remotas donde las infraestructuras terrestres pueden estar dañadas o no existir. Estos sistemas no se ven afectados directamente por eventos en la superficie de la Tierra y pueden desplegarse rápidamente sin necesidad de construir infraestructura física. Además, informan que proporcionan conectividad continua y confiable para los equipos de emergencia, facilitando la transmisión de datos importantes para la planificación de rescates y recuperación y que también permiten establecer redes de comunicación de emergencia cuando las terrestres están fuera de servicio.

Referente al asunto del costo versus los beneficios, OSL manifiesta que aunque la implementación de esta medida tiene un impacto fiscal, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar leyes para proteger la vida, salud y bienestar de la población. La inversión en comunicaciones durante emergencias es justificada por el beneficio de salvaguardar la salud y seguridad de los ciudadanos. Informan que existen subvenciones federales, como el Interoperable Emergency Communications Grant Program (IECGP) y el Hospital Preparedness Program (HPP), que pueden financiar la adquisición de estos equipos.

Ultiman sus comentarios expresando que la aprobación del P. de la C. 11 es un ejercicio válido del poder de formulación de política pública y de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para promover la seguridad de la ciudadanía y la rápida respuesta ante emergencias. Mencionan que, aunque la medida supone un impacto fiscal, los beneficios superan los costos. Muchas entidades gubernamentales y municipios ya cuentan con estos equipos gracias a la experiencia del huracán María, y hay fondos federales disponibles para su adquisición.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "AA"), por conducto de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irrizarry, en su Memorial Explicativo condidera imperativo establecer una normativa que regule las comunicaciones en casos de emergencias y desastres, garantizando que las entidades gubernamentales, las principales corporaciones públicas, los hospitales, y los distribuidores de combustible, medicamentos, acarreo y alimentos puedan mantener la comunicación. Entienden esto es crucial para lograr una respuesta gubernamental correcta y adecuada ante tales

acontecimientos. El proyecto cuenta con respaldo de la AA, considerándose una buena iniciativa para atender emergencias. No obstante, presentan algunas sugerencias:

1. Enmendar el Artículo 9 del Proyecto, cambiando el título a "Deberes y Obligaciones de las Corporaciones Públicas y Departamentos".
2. Incluir en el Artículo 9 a los Departamentos de Educación y Vivienda, ya que el primero se encarga de proveer facilidades de escuelas y comedores para los refugiados, y el segundo de proporcionar facilidades y equipos como catres y baños portátiles. Los Secretarios y Directores Regionales deben contar con el equipo necesario.
3. Reducir el término de cumplimiento en el Artículo 13 de noventa (90) a cuarenta y cinco (45) días, considerando que la temporada de huracanes comienza en junio. De aprobarse tal cual, existe la preocupación de que el equipo no esté disponible para el pico de la temporada.
4. Asumen que los presupuestos para la adquisición de los equipos serán cubiertos por las agencias y municipios; consideran necesario confirmar si los fondos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión entiende cuán sustancial es la comunicación para la sociedad en la vida cotidiana y cómo se hace esencial en momentos de desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía. Es por esta razón que avalamos la intención del P. de la C. 11 con las enmiendas sugeridas por parte de las agencias.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 11, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 823, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, sin enmiendas:

“LEY

Para crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo

inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1991 se aprobó la Ley Núm. 81, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el objetivo de esta ley fue otorgarles mayor control y autonomía a los ayuntamientos de sus asuntos tanto administrativos como fiscales y acercar más a los ciudadanos de cada división geográfica al municipio para cubrir aquellas necesidades particulares que no eran accesibles bajo el Gobierno Central. En este contexto, le referida ley fue un claro reconocimiento de la importancia del rol de los gobiernos municipales y del gran valor de su aportación para una sana administración e implementación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley 81-1991 fue derogada el pasado 13 de agosto de 2020, para darle paso al Código Municipal de Puerto Rico de 2020. Dicho Código recoge los aspectos más esenciales del estado de derecho con relación a los municipios puertorriqueños, e integra lo que en otro momento fueron las leyes relacionadas a la contribución municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Corporación de Financiamiento Municipal, la Policía Municipal, Control del Acceso, entre muchas otras. La existencia de un estatuto abarcador que reglamenta la existencia de estos organismos de gobernanza local reitera el reconocimiento a la importante labor que estos gobiernos regionales realizan en Puerto Rico.

En los últimos años, la creciente responsabilidad para los ayuntamientos no ha venido acompañada con asignaciones presupuestarias. Todo lo contrario, como si la baja poblacional, la quiebra de negocios y la reposesión de propiedades no fueran suficientes para minar las arcas de los municipios a un nivel ya crítico de por sí, la propuesta del Gobierno Central de eliminar \$375 millones en subsidios en el Plan Fiscal en el 2018 y años subsiguientes, sumados al impacto económico ocasionado por la quiebra del Gobierno, el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19 trasquilan hasta los municipios más sólidos financieramente.

Los municipios aportan alrededor de \$500 millones en diferentes aspectos al Gobierno Central. Esto, sin contar las valiosas aportaciones que realizan de llevarles a nuestros ciudadanos los servicios esenciales directamente. No obstante, si los dotáramos de las herramientas necesarias para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud y garantizar el bienestar del Pueblo de Puerto Rico serían capaces de continuar su eficiente labor en otras áreas de transcendencia como lo es el tema de la enseñanza pública con el debido consenso, la equidad, la participación ciudadana y el fiel cumplimiento de marcos jurídicos y reglamentarios que surgen en la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

La inserción de los municipios en distintas gestiones de la educación pública no es un tema nuevo ni fuera de la norma. Algunos ayuntamientos actualmente asumen gastos ordinarios de

mantenimiento, transportación y las actividades de recreación y deportes de las escuelas de sus municipios. Incluso, existen municipios como San Juan, Carolina, Canóvanas y Caguas que ya administran escuelas en su gesta gubernamental.

En concreto, la presente legislación persigue que se les otorgue a los municipios la oportunidad de ofrecer gestiones no docentes en las escuelas públicas en su jurisdicción. Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico les otorga las herramientas legales, administrativas y presupuestarias requeridas para asumir las gestiones de mantenimiento y limpieza, transportación, seguridad y vigilancia, mantenimiento de áreas verdes, actividades recreativas y deportivas a los municipios que estén dispuestos a aceptar el reto, no solo representaría, estamos seguros, un servicio más eficiente, sino que también permitiría a los municipios cubrir las necesidades de otras áreas de trabajo en su jurisdicción.

Esta ley busca reestablecer la visión de la importancia del municipio como institución en beneficio del país. Se trata de consolidar gastos de mantenimiento y reparaciones menores en planteles, transportación de estudiantes; ofrecer servicios de seguridad, expandir los ofrecimientos del Departamento de Recreación y Deportes Municipal a las escuelas y a su vez que pueda beneficiarse la comunidad cercana; de integrar el sistema de transporte del municipio con el escolar, para que sea uno más dinámico, eficiente y eficaz; mejorar el mantenimiento de los planteles escolares, así como otras áreas del municipio, para que no se tenga que esperar al inicio de clases para mejorar las estructuras e instalaciones escolares.

Estamos en el momento histórico de volver a otorgarle la autonomía administrativa y presupuestaria que todos nuestros municipios merecen. Ciertamente no vemos a figuras más capacitadas, preparadas ni con el compromiso genuino para administrar las escuelas públicas, que nuestros alcaldes. Son los que están en el día a día con nuestra gente, cubriendo sus necesidades, brindando los servicios esenciales, y ayudando a mejorar la calidad de vida de sus todos sus constituyentes, aun cuando el Gobierno Central se ha visto imposibilitado de hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”

Artículo 2.- Se le añade un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.01.-Autoridad

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los planteles escolares cuya titularidad o, en su defecto, gestión no docente, haya sido transferida conforme lo dispuesto en el Artículo 8.02 o lo dispuesto en el Artículo 8.03 de esta Ley. En estos casos, el secretario podrá ejercer las facultades conferidas mediante este Artículo únicamente con el aval expreso del alcalde del municipio o del representante de la alianza entre municipios que corresponda a las instalaciones escolares particulares. De igual manera, los

municipios tendrán la discreción de acoger o denegar cualquier sugerencia fundamentada en la autoridad que se le reconoce al Secretario en este Artículo.”

Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 8.02 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.02.- Transferencia Voluntaria de Titularidad / Deber de Agencias

Sin que lo dispuesto en alguna otra ley o reglamento vigente represente una limitación, y salvo la excepción consignada en el inciso (c) de este Artículo, se ordena a toda agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ostente la titularidad en pleno dominio de cualquier escuela, activa o cerrada, en uso o desuso, a transferir la titularidad en pleno dominio de dicho inmueble al municipio donde esté localizado el inmueble, siempre que el ayuntamiento voluntariamente lo autorice mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal a tales efectos. Cualquier traspaso de titularidad formalizado al amparo de lo dispuesto en este Artículo será libre de todo gravamen legal; estará exenta del pago de aranceles correspondientes; y se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en la legislación vigente sobre este tema, en aquellas disposiciones complementarias contenidas en esta Ley; y en los reglamentos que, en virtud de la misma, se aprueben.

- (a) Se exceptúan del procedimiento de transferencia ordenado en este Artículo aquellas escuelas transferidas a Entidades Educativas Certificadas mediante un acuerdo o Carta Constitutiva, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo XIII de esta Ley. Las escuelas exceptuadas de esta disposición serán únicamente aquellas que, al momento de la aprobación de esta Ley, hayan sido designadas como Escuelas Públicas Alianzas o hayan sido asignadas o transferidas a una entidad educativa certificada.
- (b) De existir restricciones o limitaciones impuestas como condición de elegibilidad para el desembolso, transferencia, pago, uso, recibo, o reembolso de cualquier asignación presupuestaria del gobierno federal destinada a la reparación o reconstrucción por daños causados por emergencia nacional declarada, cualquier escuela recipiente de tales asignaciones presupuestarias y limitada por sus vinculantes restricciones se exceptúa del procedimiento de transferencia ordenado en este Artículo hasta tanto culmine su proceso de reparación o reconstrucción.
- (c) Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar sobre el cual la Autoridad de Edificios Públicos ostente titularidad y que se encuentre gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la Autoridad de Edificios Públicos.
 - (1) Al traspasar la titularidad de inmuebles escolares y los terrenos donde enclavan los mismos, el Departamento de Educación mantendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:
 - (a) El Departamento de Educación establecerá un proceso, vía reglamentación, entre otras disposiciones, la solicitud uniforme que deberá completar y someter cada municipio que haya determinado solicitar el traspaso de titularidad de un inmueble escolar. Tal proceso deberá ser afín y complementario a los propósitos de esta Ley, y de manera que viabilice el traspaso, fácil y expedito, de titularidad de un inmueble escolar.
 - (b) El Departamento de Educación mantendrá su potestad para evaluar y aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando tome una decisión

- de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio donde ubica el inmueble escolar a cerrarse.
- (c) El Departamento de Educación mantendrá absoluta y exclusiva jurisdicción y responsabilidad sobre cualquier asunto relacionado a las labores docentes y al currículo escolar de cada plantel escolar traspasado conforme lo dispuesto en este Artículo; incluyendo aquellas gestiones administrativas derivadas como nómina, materiales, equipo, y demás elementos relacionados.
 - (d) Cualquier traspaso realizado en virtud de lo aquí ordenado vendrá acompañado de una asignación presupuestaria del Departamento de Educación equivalente a los fondos que el departamento invierte anualmente en cada una de las propiedades transferidas, tomando como base el diez punto siete por ciento (10.7%) de la aportación del Fondo General al Presupuesto Escolar Base, según definido este último en el Artículo 7.01 de la presente Ley Núm. 85-2018. Se exceptúa de esta obligación la transferencia de fondos a cualquier instalación escolar que, al momento en que se solicite la transferencia de su titularidad, haya sido declarada en desuso. Cualquier cambio a esta asignación presupuestaria se establecerá mediante acuerdo entre el Departamento de Educación y el municipio recipiente; o mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y vinculada al proceso de aprobación del Presupuesto General de Puerto Rico.
- (2) Al traspasar la titularidad de los inmuebles escolares y los terrenos donde enclavan los mismos, cada municipio recipiente asumirá las siguientes obligaciones y responsabilidades:
- (a) El municipio viene obligado a mantener el uso educativo del inmueble, conforme haya sido designado con anterioridad al traspaso;
 - (b) No obstante, lo dispuesto en el inciso (2)(a) de este Artículo no deberá interpretarse como una limitación a las facultades de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a modificar, cambiar, enajenar, ceder, constituir algún gravamen, o realizar cualquier otro negocio jurídico permisible en cualquier propiedad objeto de traspaso por virtud de esta Ley.
 - (c) El traspaso o transferencia autorizada en virtud del Artículo 8.02 de esta legislación solamente incluye la propiedad inmueble tangible, la cual será traspasada en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la formalización del negocio jurídico, y sin que exista ni pueda imponerse condición suspensiva de realizar previa reparación o modificación. El traspaso no incluirá personal o proceso alguno atribuible a las labores de docencia, nómina el currículo escolar, y demás facultades y obligaciones del Departamento de Educación, que permanecerán a cargo y bajo la responsabilidad de su Secretario.
 - (d) El Secretario del Departamento de Educación mantendrá su potestad para evaluar y aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando se

tome una decisión de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio donde ubica el inmueble escolar a cerrarse. Debidamente informado, será el municipio el que, mediante ordenanza, que determinará el uso prospectivo de cualquier plantel escolar a cerrarse. Sujeto a posterior evaluación favorable del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, según enmendada, la determinación de uso prospectivo realizada por el municipio dará preferencia a actividades de carácter educativo, tanto formales como informales. La responsabilidad presupuestaria del Departamento de Educación respecto al plantel cerrado cesará una vez se asegure la asignación de fondos para el cierre y la transición ordenada hacia la titularidad municipal del inmueble.

- (e) El Alcalde y la Legislatura Municipal de cada municipio coordinarán la solicitud de traspaso y la aprobación de la Ordenanza para la aceptación del traspaso del título de planteles escolares.
- (3) El traspaso de la titularidad dispuesto por esta Ley se extenderá a aquella propiedad que pudiese confrontar cualquiera de los siguientes problemas:
 - (a) Discrepancia entre la realidad registral y la realidad extraregistral;
 - (b) defectos de inscripción ante el Registro de la Propiedad; y
 - (c) Omisiones subsanables de tracto sucesivo o cualquier otra dificultad para identificar y calificar la propiedad en el Registro de la Propiedad.

En estos casos, se llevará a cabo el traspaso de titularidad en la medida en que cada una de las situaciones particulares que dificultan la misma se vayan resolviendo, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 210-2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.”

Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.03. – Transferencia voluntaria de gestiones no docentes en planteles escolares

En el caso de que un municipio no interese la transferencia de titularidad establecida en el Artículo 8.02 de esta Ley, de planteles escolares y la propiedad donde enclavan, o en el caso que la transferencia solicitada configure alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo 8.02 de esta Ley; y a solicitud de cualquier municipio o consorcio o alianza municipal, el secretario del Departamento de Educación el Departamento de Educación realizará cualesquiera trámites necesarios para viabilizar acuerdos de transferencia de gestiones no docentes en instalaciones escolares bajo su jurisdicción y dentro de los linderos territoriales de los municipios correspondientes. Para fines de este Capítulo, y de manera taxativa, el término gestión no docente incluirá las siguientes tareas complementarias al proceso educativo: mantenimiento y limpieza; transportación de estudiantes; servicios de seguridad y vigilancia; y conservación, manejo y mantenimiento de áreas verdes y excluirá lo relacionado a la gestión docente, al personal no docente no relacionado a las tareas complementarias arriba descritas, al personal de servicios auxiliares como comedores escolares, servicios de enfermería,

personal de apoyo adscrito al Programa de Educación Especial, al currículo educativo y la política educativa, entre otros.

Para que cualquier acuerdo de transferencia de gestiones pueda formalizarse, será necesario su cumplimiento estricto con cada una de las siguientes condiciones:

- (a) El trámite de transferencia de gestiones iniciará con la solicitud del municipio o de la alianza municipal, según corresponda.
- (b) El inicio y, siempre que sea viable, la culminación, de un acuerdo de transferencia de gestiones no docentes será de carácter obligatorio para el Departamento de Educación.
- (c) A solicitud del municipio o alianza municipal, el Departamento de Educación deberá suministrar cualquier información y documentación que no esté protegida por el estatuto federal The Family Educational Rights and Privacy Act, 20 USC §1232g, o por cualquier otra disposición legal aplicable, con el objetivo de conocer, sin que se entienda como una limitación, el estado de las instalaciones escolares bajo su jurisdicción o dentro de sus linderos territoriales,; las reparaciones necesarias para optimizar las condiciones de dichos planteles,; las asignaciones presupuestarias destinadas al Departamento de Educación, para cada plantel escolar; y los costos que conlleva el ofrecimiento de cada servicio no docente contemplado en este Artículo, incluyendo servicios de transportación escolar, seguridad y vigilancia; mantenimiento de áreas verdes, mantenimiento de planta física, entre otros.
- (d) El acuerdo de transferencia aquí establecido se iniciará con la redacción de un borrador de acuerdo en el cual se deberá identificar las gestiones no docentes delegadas; especificará las tareas y responsabilidades delegadas al municipio o a la alianza municipal designada; consignará el costo de cada uno de los servicios a ofrecerse; detallará los acuerdos propuestos entre ambas partes; especificará las partidas presupuestarias que el Departamento de Educación le transferirá al municipio o a la alianza municipal, incluyendo el origen y el desglose por concepto de cada partida; y, en el caso de transferencia de gestiones de limpieza, mantenimiento, ornato y conservación de inmuebles o áreas verdes, identificará las condiciones de cada una de las instalaciones escolares concernidas.
- (e) Para ser elegible al amparo de lo dispuesto en este Artículo, cada acuerdo de transferencia de gestiones deberá certificar que la suma total de la matrícula estudiantil a servirse para cada acuerdo suma, de al menos, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) estudiantes.
- (f) Cuando dos (2) o más municipios establezcan una alianza colaborativa o consorcio para ser elegible al amparo de lo dispuesto en este Artículo, será necesario que los municipios sean colindantes entre sí y que cada municipio en el cual enclave una institución educativa sobre la cual la propuesta alianza solicite la transferencia voluntaria de gestiones no docentes, brinde su autorización expresa mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal.
- (g) El Departamento de Educación deberá someter el borrador del acuerdo propuesto a la Oficina de Gerencia Municipal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico para que dicha oficina, en el ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 3 (b) (6) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, asesore al municipio correspondiente sobre la viabilidad económica y presupuestaria de que dicho organismo municipal asuma las gestiones no docentes en las instalaciones escolares descrita(s) en el borrador del acuerdo propuesto. En el ejercicio de esta responsabilidad,

- la Oficina de Gerencia Municipal deberá consultar, a su vez, con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la viabilidad presupuestaria de dicha transferencia bajo el presupuesto general para el año fiscal correspondiente.
- (h) La Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificar que la transferencia solicitada a través del borrador del acuerdo propuesto es viable y dar el visto bueno para el perfeccionamiento de dicho acuerdo entre el Departamento de Educación y el municipio o alianza municipal.
 - (i) Formalizado y promulgado el acuerdo entre el Departamento de Educación y el municipio o alianza municipal, conforme autorizado por la Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico deberá transferir los fondos correspondientes asignados al Departamento de Educación a la entidad municipal pertinente. Dicha transferencia será automática y permanente mientras dure el acuerdo entre el Departamento de Educación y la entidad municipal.
 - (j) Si, durante la vigencia de un acuerdo de transferencia de gestiones, fuese necesario realizar reparaciones mayores, mejoras, sustitución o reparación de equipos y enseres, o reconstrucción consecuente a algún evento clasificado como emergencia nacional o desastre mayor, y el costo de tales reparaciones, mejoras, sustituciones reemplazos, o reparaciones, excedieran el diez por ciento (10%) del monto del acuerdo o contrato entre las partes, será responsabilidad del Departamento de Educación satisfacer tal cuantía. En estos casos, el municipio o la alianza municipal receptora tendrá prioridad para llevar a cabo el trabajo requerido.
 - (k) En cualquier caso en que la transferencia de gestiones autorizada por este Artículo incluya la transferencia voluntaria de personal, la entidad receptora se responsabilizará por ese personal según la doctrina del patrono sucesor y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada.
 - (l) Los servicios delegados a un municipio o alianza municipal, por medio de cualquier acuerdo formalizado al amparo de lo dispuesto en este Artículo, no podrán ser subcontratados, salvo en aquellas instancias en las cuales (i) el municipio o la alianza municipal receptora no cuente con el personal especializado; (ii) el municipio o la alianza municipal receptora no cuenten con el equipo o la maquinaria necesaria; y (iii) en casos de emergencia declarada.

Para llevar a cabo los propósitos de este Artículo, los municipios podrán agruparse mediante consorcios y acuerdos colaborativos, tal y como lo establece el Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020.

El número de estudiantes de cada acuerdo será el punto de partida para el cómputo para establecer el monto de los fondos a transferirse a cada municipio o alianza municipal, siendo el gasto por cada estudiante calculado para cada gestión a transferirse. La información de gasto por estudiante por gestión será una transparente, corroborable y de fácil acceso.

Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar que se encuentre gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la Autoridad de Edificios Públicos.

Los municipios o alianzas municipales podrán integrar en su oferta de transportación servicios de transporte colectivo municipales ya establecidos por ellos. No obstante, esta posibilidad no reducirá el monto por estudiante que el Departamento de Educación paga en la actualidad por su transportación.

Todo el proceso de intercambio de información y negociación de acuerdos entre el Departamento de Educación y el municipio o alianza municipal correspondiente a las instalaciones escolares objeto del acuerdo, deberá estar completado antes del comienzo del próximo año escolar posterior al momento en que se inicien las comunicaciones entre ambas partes.”

Artículo 5.- Origen prospectivo de financiamiento

Se ordena al Director Ejecutivo de la Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que inicien una discusión/consulta con el propósito de restituir a los municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal de parte de los municipios. Ello, con el propósito de que estos fondos se depositen como reserva en el CRIM para garantizar los fondos necesarios para poner en vigor esta Ley. Los Directores y el Secretario tendrán hasta el inicio del año fiscal 2022-2023 para proponer alternativas que logren este objetivo.

Artículo 6. Informes anuales

Se ordena al Departamento de Educación y a los municipios o alianzas municipales receptoras en cualquiera de las variantes de acuerdos dispuestas en los Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, a rendir ante la Asamblea Legislativa un informe anual conjunto a partir de la aprobación de cada acuerdo, describiendo el estatus del proceso de transferencia, incluyendo los elementos positivos así como los negativos que han enfrentado en el mismo, y detallando un informe financiero de cualquier transferencia de fondos en virtud de la vigencia de cada acuerdo.

Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los siguientes deberes:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. Disponiéndose que, a modo de excepción, en el caso de cualquier instalación escolar declarada en desuso por el Departamento de Educación; no sujeta en garantía a cualquier gravamen u otra obligación jurídica que impida el traspaso de su titularidad; y solicitada por el municipio donde esté enclavada o por alianza municipal debidamente conformada con el municipio donde esté enclavada la estructura, la titularidad en pleno dominio de tal inmueble será transferida a tal municipio o alianza municipal.
- b. ...
- c. ...

d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. Disponiéndose que, a modo de excepción y acorde lo dispuesto en el inciso (a.) del presente Artículo y en el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 85-2018, las instalaciones escolares en desuso serán ofrecidas prioritariamente a los municipios donde se encuentren enclavadas.

e. ...

f. ...”

8.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 9. -Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso, o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 823²⁰, según radicado, tiene como propósito crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 y dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley 85-2018, según enmendada, a los fines de viabilizar la transferencia voluntaria de las gestiones no docentes en los planteles escolares a los municipios de Puerto Rico, autorizar el establecimiento de consorcios o agrupaciones de municipios para estos fines; establecer el carácter obligatorio de parte del Departamento de Educación en responder positivamente a cualquier solicitud de transferencia de parte de cualquier municipio o alianza entre ellos, así como delinear los deberes y responsabilidades de este Departamento, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente ofrecerse a responsabilizarse del mantenimiento de los planteles escolares y

²⁰ Como cuestión de hecho esta medida es similar al P. del S. 456 de la autoría de la Senadora González Arroyo.

otros servicios dirigidos a asegurar la calidad de las instalaciones educativas disponibles para nuestros estudiantes, y para otros fines relacionados.

MEMORIALES

La Cámara de Representantes evaluó la medida P. de la C. 823 para la cual solicitó memorial a la Asociación de Maestros De Puerto Rico (AMPR), Federación de Maestros (FM), Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores Y Trabajadoras (SPT), Autoridad de Edificios Públicos, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal De Puerto Rico (AAFAF), Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396, Unión Independiente de Empleados de La Autoridad de Edificios Públicos y La Unión De Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Hacienda. Los únicos comparecientes fueron las siguientes agencias:

- ***Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR)***

La AMPR reconoce en su ponencia que los municipios son servidores de primera respuesta, quienes brindan servicios directos a los ciudadanos. Por tal razón, es necesario que los municipios estén debidamente capacitados con el andamiaje jurídico y el correspondiente presupuesto que les permita atender las necesidades de sus ciudadanos y así lograr un servicio más costo-efectivo y con celeridad. Actualmente varios municipios ofrecen servicios de mantenimiento a planteles escolares localizados en su municipio; acción que evidencia el compromiso de mantener en estado óptimo las facilidades. Por tal motivo concuerdan con la intención de la medida, aun cuando en diversas ocasiones los costos de este mantenimiento fueron asumidos por los municipios sin recibir algún tipo de reembolso o presupuesto alguno del gobierno central. Es meritorio recordar que los gastos operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública corresponden al Departamento de Educación. A pesar de esto, es de vital importancia para la AMPR que cualquier legislación que se esté analizando garantice los empleos del personal docente y de aquel personal ubicado en las escuelas. Así mismo, puntualizan la importancia de mantener toda gestión docente en el Departamento de Educación. A pesar de ello, entienden que la intención de la medida es loable y que promueve que los municipios como servidores de primera respuesta puedan atender las necesidades más básicas de los planteles escolares ubicados en su extensión territorial. En adición, reconocen que la educación y desarrollo de destrezas tiene que ofrecerse en lugares limpios, cómodos y en el que el estudiante se sienta a gusto, por lo que es necesario que finalmente se atienda la situación de estructuras, la limpieza y mantenimiento de las escuelas del país.

- ***Federación de Maestros (FM)***

La Federación de Maestros entiende que la crisis que vive el país hoy día es producto de la influencia de la política partidista. Por tal razón, no avalan la aprobación de la medida que se discute en este informe. En su ponencia establecen que los municipios no poseen capacidad administrativa o financiera para ofrecer los servicios operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública.

- ***Sindicato Puertorriqueño De Trabajadores Y Trabajadoras (SPT)***

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras a través de su Primer Vicepresidente Israel Marrero Calderín, manifiestan no favorecer lo establecido en la medida P. de la C. 823. Ellos entienden que la medida en discusión es un ataque directo a la existencia de los Sindicatos que representan a los trabajadores de la Unidad Apropiada que laboran como empleados

no-docentes en el Departamento de Educación. Enfatizan la incapacidad y la falta de administración en las finanzas municipales. Según la SPT es contradictorio que los municipios soliciten o acepten la transferencia de estructuras y/o empleados, ya que es de conocimiento público que los gobiernos regionales están lejos de poseer solidez económica y tener una administración sensata de sus activos. A su vez expresan que, aun corrigiendo las deficiencias, enmiende o tenga un reglamento administrativo, no lo apoyarían la media.

- ***Autoridad de Edificios Públicos***

En síntesis, la AEP expresa que, aunque esta medida a prima facie es loable, encuentra un choque con lo dispuesto por nuestra Constitución pues los fondos asignados para la educación están destinados al Departamento de Educación. Por lo que entienden que aprobar la medida conllevaría un aumento en el presupuesto del Estado para mantener un sistema educativo paralelo tanto en el Estado como en los Municipios. En adición, las escuelas que son de propiedad de la Autoridad se encuentran gravadas con bonos, los cuales se encuentran en un proceso de negociación de fondos emitidos por la aseguradora y FEMA para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción y mejoras en las propiedades que sufrieron daños a causa de fenómenos atmosféricos. Por lo antes expuesto, la AEP se opone al proyecto de autos.

- ***Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)***

La AAFAP en primera instancia reconoce las áreas medulares que son competencias de la agencia, por lo que hacen referencia a las medidas de eficiencia requeridas en el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Específicamente mencionan la Sección 15.3.2 del Plan Fiscal, la cual versa sobre medidas concernientes al Departamento de Educación y la captación de ahorros proveniente de la pasada consolidación de escuelas. Por lo que requiere que el Gobierno de Puerto Rico lleve a cabo acciones afirmativas dirigidas a minimizar los gastos de edificios públicos que actualmente están en desuso, incluyendo planteles escolares vacantes. De acuerdo con el Plan Fiscal, cualquier entidad gubernamental pertinente, deben hacer lo posible vender o arrendar estas propiedades con el fin de garantizar que los edificios en desuso se utilicen de manera eficiente y no creen nuevos desafíos a las comunidades circundantes debido a su abandono. Entienden a su vez, que podría existir tensión entre la medida y el Plan Fiscal al requerir la transferencia de recursos presupuestarios del Gobierno de Puerto Rico hacia los municipios para el mantenimiento de planteles. En adición, informan que la implementación de las transferencias presupuestarias requiere cumplir con el proceso establecido para reprogramaciones presupuestarias, por lo que se requiere obtener el aval de la JSF previo a su puesta en vigor. Por último, con relación a la Sección 5 del P. de la C. 823, la cual busca allegar fondos adicionales para que los municipios puedan asumir las mencionadas gestiones y tareas no docentes, AAFAP no tiene inconveniente con participar de las discusiones que resulten necesarias para evaluar la viabilidad de lo allí propuesto, siempre y cuando se enmarquen dentro de los procesos correspondientes en cumplimiento con los requisitos establecidos bajo PROMESA y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

- ***Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE)***

En síntesis, objetan la municipalización de las escuelas porque a pasar el personal no docente y docente del Departamento de Educación a los municipios o consorcios abre la puerta a una mayor politización en los procesos de nombramiento de personal. Concluyen en la carencia de datos específicos de la medida sobre la cantidad de escuelas bajo la AEP, OMEP y AFI. Según exponen,

cada una de estas instancias tiene unas características particulares en la administración y mantenimiento de escuelas.

- ***Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396***

Expone que el vínculo que le lleva a entender que este proyecto puede tener alcances inimaginables de una manera negativa hacia las escuelas públicas de nuestro país y sus representados, los estudiantes que participan diariamente, no solamente a recibir el pan de la enseñanza, sino los alimentos que diariamente consumen en sus escuelas públicas de manera saludable y completamente gratuita por las manos de sus representados. Por lo que entienden que el servicio que brinda el trabajador no docente en las escuelas públicas es uno esencial y no puede ponerse en riesgo al cederse a los municipios.

- ***Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos***

En resumen, se unen a los comentarios de la AEP y solicitan que se excluyan a la Autoridad de la transferencia de la titularidad de los planteles escolares y demás edificio que ostenta dicha Corporación Pública, así como los trabajos que realiza su personal.

- ***Departamento de Hacienda***

Se limita en su memorial a indicar que estos cumplirían con cualquier mandato de ley, y le dan preferencia a las opiniones y comentarios de AAFAF y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- ***Breves apuntes de autonomía municipal.***

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse pospuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el lenguaje del debate abría la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.²¹

Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, “...no cabía la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que ‘[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica’, la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central”.²² En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

²¹ RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *La Constitucionalización de la Reforma Municipal*, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008); véase también, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, *DERECHO MUNICIPAL DE PUERTO RICO* 70-71 (apuntes inéditos, 2017).

²² *Ibid.*, pág. 278.

Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. Al adoptarse ese nuevo “Código Municipal continuó la política autonómica reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El

Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Ahora bien, teniendo como beneficio ese recuento sobre la autonomía municipal, pasemos a la discusión del P. de la C. 823.

La medida aquí informada, es un reclamo existente desde hace varios años donde diferentes sectores sociales, profesionales y económicos del país, reclaman la descentralización de algunas funciones del Departamento de Educación (DE). De hecho, como dato histórico, los municipios a principios del Siglo XX tenían una injerencia casi total en la educación pública de su pueblo. La Ley Escolar Compilada de Puerto Rico, aprobada el 12 de marzo de 1903 imponía a los municipios una responsabilidad casi absoluta en asuntos de educación pública. Mediante esa ley se obligaba a los municipios a subvencionar el sistema de educación pública en sus respectivos pueblos, asumiendo los sueldos de los maestros, el mantenimiento de escuelas, y hasta la disciplina escolar.²³ En ese sentido, ese dato histórico demuestra que nuestros municipios tienen una arraigada tradición de velar por la educación pública de su ciudadanía.

Ahora bien, la medida no tiene como propósito que los municipios se hagan cargo de todo lo concerniente a la educación pública bajo su jurisdicción. La intención legislativa es municipalizar las

²³ La Sección 19 de la Ley Escolar de 1903 imponía a cada municipio que consignara en su presupuesto anual una cantidad que no fuera menos del quince (15) por ciento y que no excediera del veinticinco (25) por ciento de todas las contribuciones, arbitrios, recaudos y fondos que recibiere del Tesoro Insular, para fondos escolares. Dichos fondos eran retenidos y pagados al tesorero de la junta escolar tan pronto como eran recibidos por el tesorero municipal para ser invertidas por dicho tesorero de la junta escolar para fines escolares exclusivamente. Si el Tesorero Municipal dejare de pagar al Tesorero de la Junta Escolar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibo de dichas contribuciones, la Sección 19 establecía que la Junta Escolar debía informar al Comisionado de Instrucción para que notificase al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico de tal hecho. Así las cosas, estos funcionarios ordenaban la paralización de cualquier asignación presupuestaria correspondiente al municipio hasta que dicho municipio cumpliera con su aportación al fondo escolar. Así también, la Sección 57 de la Ley Escolar requería que, en cualquier contrato hecho entre las juntas escolares y maestros, el municipio estaba obligado a proveer lo necesario para el pago de alquiler de vivienda de los maestros. En ese contexto, los municipios debían proveer «casas escuelas» y facilitar el alquiler de viviendas para estos. La Sección 58 establecía que además de proveer salones o casas para las escuelas, tenía que facilitar las oficinas necesarias para las juntas escolares y para los Inspectores Escolares del Distrito. Así también, le imponía la obligación de la construcción de escuelas, condicionando el número de maestros nombrados. Véase, DEL VALLE Sosa, *ob. cit.*, pág. 56.

tareas y trabajos relacionadas a las áreas no docentes. Entiéndase, que los municipios estarían a cargo de las tareas de mantenimiento y limpieza de los planteles, el mantenimiento de las áreas verdes en los mismos, las tareas de vigilancia y seguridad, reparaciones menores y la transportación de estudiantes, hacia y desde las escuelas y sus hogares. La medida reconoce el importante papel de los municipios quienes deberían poseer mayor control y autonomía en asuntos administrativos y fiscales. Dicho esto, ofrece la oportunidad para que los municipios obtengan voluntariamente la transferencia de la titularidad de las instalaciones escolares y los terrenos en donde ubican.

De hecho, actualmente existen convenios entre algunos municipios y el Departamento de Educación (DE) que les permite a estos realizar tareas como las anteriormente mencionadas. La medida no delimita los aspectos filosóficos, de política pública y prácticos sobre la docencia y el currículo escolar. Dichas facultades continuarían bajo la autoridad del Secretario del Departamento de Educación. Por tanto, las funciones docentes y relacionadas tales como: los maestros, enfermeras, trabajadores sociales, consejeros, psicólogos, trabajadores T1, empleados de comedores y otros puestos relacionados directamente al proceso educativo, bienestar físico y emocional del estudiante continuarán bajo la responsabilidad del Departamento de Educación.

Por otro lado, algunas de las escuelas afectadas por el paso del huracán María en 2017 o los eventos sísmicos del 2020 están en proceso de reconstrucción y/o reparación. Entendemos que la asignación de fondos para la reconstrucción y/o reparación proviene del gobierno federal. Ante este panorama se confrontan la existencia de restricciones que no permitirían la transferencia de fondos a otras manos que no sean las del gobierno central. Por tal razón, se propone posponer la transferencia voluntaria de titularidad hasta tanto culmine el proceso de reparación o reconstrucción de cada instalación.

La medida excluye la transferencia o el establecimiento de convenios de mantenimiento a las instalaciones escolares propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, ya que dichas propiedades garantizan la deuda de la corporación pública. No obstante, las instalaciones serán municipalizadas según que propone la medida siempre y cuando se resuelva la situación de quiebra del país, y las instalaciones queden liberadas del gravamen.

En cuanto al método de pago a utilizarse por los servicios que ofrecen será el mismo que el DE tienen en vigencia. Dicho método consiste en una proporción del Presupuesto Base por Estudiante, establecido mediante la Ley 85-2018. Se entiende que se divide la asignación presupuestaria al DE entre la cantidad de estudiantes esperados para el año fiscal y el resultado es el Presupuesto Base por Estudiante. Se utiliza la fórmula para calcular el Presupuesto Escolar Base calculando como asignación presupuestaria solamente la porción asignada del Fondo General. La cantidad resultante se divide entre la cantidad de estudiantes esperados y esa cantidad se multiplica por diez puntos siete por ciento (10.7%), que es la cantidad del presupuesto que el DE invierte en los servicios no docentes descritos en el proyecto.

Ahora bien, mediante enmiendas al proyecto original incluidas por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes de Puerto Rico se estableció liberar de la responsabilidad de destinar fondos de mantenimiento al DE por aquellas instalaciones escolares que se hayan declarado en desuso y liberado de su retención, siempre que se le haya transferido la misma a un municipio. A su vez se propone enmendar la Ley de Cumplimiento con el Plan fiscal, Ley 26-2017 para establecer que en el caso de planteles escolares que el DE decida cerrar y liberar, los municipios tendrán prioridad en el ofrecimiento de estos por el precio nominal de un dólar (\$1).

Otras de las disposiciones incluidas establecen que los municipios que ofrezcan servicios que impliquen transferencia de personal, serán responsables de dicho personal según la doctrina de patrono sucesor. Véase, Artículo 4 de la medida, a la pág. 15.

Se sugiere que los municipios logren acuerdos certificados por Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal para compartir las gestiones no docentes ofrecidas para que los municipios pequeños y medianos tengan la posibilidad de ofrecer servicios. En esa dirección, y para obtener las ventajas económicas de escala, se establece que los contratos o acuerdos entre el DE y los municipios tendrán como mínimo el servicio a 2,500 estudiantes por cada uno.

Más allá del financiamiento presente por el DE de los servicios que los municipios rindan, la medida también ordena al Director del CRIM, de la AAFAF y el de la OGP que inicien una consulta con el propósito de restituir a los municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de Salud y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal de parte de los municipios. Esta disposición persigue que estos fondos se depositen como reserva en el CRIM para garantizar los fondos para poner en vigor esta Ley.

Haciendo un análisis de la medida, mediante el balance justo de intereses, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda entiende que siendo los municipios la primera línea de defensa de los servicios públicos al pueblo, y siendo la política autonómica municipal la que rige nuestro ordenamiento vigente, se recomienda la aprobación del P. de la C. 823 sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. de la C. 823, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1069, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes

dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El objetivo desde~~ *Desde* un origen, *el objetivo* de las distintas legislaciones dirigidas a atender la rehabilitación vocacional de Puerto Rico, fue valorar, programar, elaborar y brindar servicios de rehabilitación a las personas con impedimentos, de forma tal que pudieren entrar en el mundo laboral, y así lograr una vida independiente. Disponiéndose además, la colaboración con el Gobierno Federal para la obtención de fondos para implementar las ayudas, programas y servicios para la rehabilitación de las personas con impedimentos.

A tenor con la visión y misión antes expresada, se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”. Dicha legislación, estableció como política pública de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional, tendría la responsabilidad de propulsar que se presten los servicios de rehabilitación vocacional, sujetos a sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades. Todo lo anterior, en aras de lograr que las personas recipientes de estos servicios puedan mejorar su calidad de vida, autoestima y lograr su autosuficiencia en su vida cotidiana.

No empee a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ha sido reseñado en los medios de comunicación en distintas ocasiones, la dificultad de menores con impedimentos, que por ser considerados y certificados como dotados, no se les han provisto servicios de rehabilitación vocacional. Ello, por tener la noción generalizada y errónea de que no es posible ser dotado y al mismo tiempo tener algún tipo de impedimento, mental o físico que pueda afectar su desarrollo y desempeño.

Sin embargo, la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, acogida por la Ley ~~Núm.~~ 146-2018, claramente dispone que estos estudiantes tienen que ser tratados iguales ante la ley y tiene que permitírseles desarrollarse al máximo según sus capacidades. Dentro de los derechos generales acuñados para los estudiantes dotados, se encuentra tener un equipo de trabajo que esté informado de sus necesidades; y el uso de diferentes medios o mecanismos, incluso las tecnológicas para que contribuyan a su desarrollo académico, social y educativo. ~~Lo cual significa, incluso,~~ *Esto debe incluir* las ayudas a nivel de rehabilitación vocacional para su desarrollo completo *integral*, tal como lo dispone la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Conforme a las políticas públicas acogidas por el Gobierno de Puerto Rico referente ~~a brindar~~ *al ofrecimiento de* servicios y programas de rehabilitación vocacional a las personas con impedimentos, así como a los derechos establecidos por la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, ~~para~~ *con el objetivo de* maximizar sus capacidades ~~al máximo~~, esta Asamblea Legislativa, entiende indispensable aclarar que esta población está cobijada bajo la normativa de la Ley Núm. 97, *supra*. Por consiguiente, si las personas certificadas como dotadas, tienen impedimentos, tendrán que ser atendidas, y recibir los servicios, así como ser partícipes de los programas elaborados por la Administración de Rehabilitación Vocacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se enmiendan los Artículos~~ *enmienda el Artículo 2 y 5 (a)* de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, para que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de política pública.—Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional fomentará la selección y

transferencia de poderes, según este término está definido en la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como ‘Ley de Rehabilitación de 1973’, a las personas con impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de rehabilitación vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la ‘Ley de Rehabilitación de 1973’. Esta política pública también incluye a la población de estudiantes certificados por un profesional del Estado como dotados y que posean algún tipo de impedimento, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en armonía con las disposiciones de las leyes federales y la reglamentación aplicable, armonizando y ajustando sus programas y servicios a tenor con esta política pública.

~~Artículo 3.—Transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.—...~~

Sección 2.—Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 4.—Definiciones.—...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Estudiantes dotados: En conformidad con lo establecido en la Ley 144-2018 se conocerá como estudiante dotado a aquel niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

Sección 3.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 5.—Objetivos y Funciones de la Administración.—

Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos de la Administración, ésta tendrá entre sus objetivos y funciones, los siguientes:

- a. Desarrollar aquellos programas, facilidades y servicios que sean necesarios para lograr los propósitos establecidos por ley. La población de estudiantes dotados, así certificados por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios establecidos por la Administración, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación federal.”

Sección 24.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 35.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1069 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Propósito del Proyecto de la Cámara 1069** es para enmendar los Artículos 2 y 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley.

INTRODUCCIÓN

Tal y como se enuncia en la exposición de motivos de la medida, existen herramientas en nuestro país que han logrado impactar a miles de personas de forma positiva, este es el caso del programa de rehabilitación vocacional. Este programa fue diseñado para ofrecer servicios de asistencia y apoyo a personas con impedimentos que se les dificulta la entrada en el mundo laboral. Por medio de este, se pretende capacitar a los estudiantes en ajuste a sus necesidades específicas, permitiéndoles alcanzar el disfrute de una vida autosuficiente. Tal propósito fue establecido en la Ley núm. 97-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, que empodera a la Administración de Rehabilitación Vocacional a realizar su trabajo y ofrecer diversidad de servicios que abonan a mejorar la calidad de vida de las personas acogidas por el programa. Teniendo en cuenta que dicho programa colabora en este menester con el Gobierno Federal, por su conexión con las leyes federales que permite la realización de los distintos programas, ayudas y servicios brindados por el organismo.

Pese a la legislación vinculada a la asistencia de las personas con impedimentos, existe una población específica que ha tenido dificultad en el proceso de ser partícipes de los servicios gubernamentales, se trata de los estudiantes y personas dotadas que tienen algún impedimento. A causa de la desinformación y la suposición errónea difundida por los medios de comunicación en varias ocasiones, la medida expone que los niños y adultos dotados están siendo negados de sus derechos, pues se piensa que estos al ser clasificados como dotados no necesitan de los ofrecimientos de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Lo indignante es que existen las leyes que cobijan los derechos de esta población y estas se están incumpliendo. La ley Núm. 146- 2018, conocida como la “Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico” expone los derechos de los estudiantes dotados, donde se esboza que estos deben ser tratados de forma igualitaria y libre de discriminación, asimismo la Constitución de Puerto Rico expone este mismo sentir en la Sección 5 del Artículo II, cuando hace alusión a que todo estudiante debe tener la oportunidad de desarrollarse según sus habilidades y necesidades, no importando los factores que a este le impacten. De ninguna forma este cuerpo legislativo puede

permitir que los derechos de estos ciudadanos sean transgredidos y limitados por tecnicismos o desinformación respecto al tema.

A causa de lo expuesto y en el cumplimiento de las diferentes leyes que cobijan los derechos de los estudiantes y personas dotadas que poseen impedimentos. La intención de este cuerpo es que se ejecute las leyes que han sido dispuestas en ayuda a esta población para que estos puedan disfrutar plenamente de los servicios que les corresponden según las leyes. Por ende, los estudiantes y personas dotadas con impedimentos tienen todo el derecho de exigir los servicios de rehabilitación vocacional, creados para encaminar, empoderar y guiar a las personas que posean algún impedimento, independientemente si estos son dotados o no.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo a la Defensoría de Personas con Impedimentos, al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados y a la Federación de Maestros. Todas las solicitudes de memoriales fueron contestadas por las agencias. De igual forma. La Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes solicitó memoriales al Departamento de Educación, la Administración de Rehabilitación Vocacional y a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, estos también están incluidos en el informe para una evaluación completa.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la de las agencias o entidades antes mencionada, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Federación de Maestros

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMP), por conducto de la presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, expone en su memorial explicativo varios comentarios importantes referente al Proyecto de la Cámara 1069. En primer lugar, esta hace referencia a la trayectoria de la federación y su filosofía de trabajo, enfatizando en la lucha por la igualdad y el derecho en los ámbitos de la educación. También declaran la aceptación del propósito del proyecto al velar por la población de estudiantes dotados que requieren de los servicios de rehabilitación vocacional por sus condiciones. A pesar de que los estudiantes poseen de unas capacidades únicas y que estas son certificadas por una prueba de IQ que miden su coeficiente sobresaliente, esto no quiere decir que no puedan necesitar alguna asistencia. Mencionan también que algunas de las condiciones que les pueden afectar son la ansiedad, ataques de pánicos, condiciones de salud persistentes, problemas de socialización entre otros, que hacen que estos tengan el completo derecho de participar de los servicios que ofrece Rehabilitación Vocacional. Finalmente, la FMP expresa su favorecimiento a la medida y a su aprobación.

Defensoría de Personas con Impedimentos

El Memorial Explicativo presentado por la Defensoría de Personas con Impedimentos, por conducto del defensor interino, el Sr. Gabriel E. Corchado Méndez, hace referencia a la importancia de cumplir con las leyes vigentes en Puerto Rico que salvaguardan los derechos de las personas dotadas con impedimentos. De igual manera, recalcan que la negación de los servicios por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional a las personas dotadas con impedimentos incurre en una

violación de sus derechos, que no debe ser tomada a la ligera. Una preocupación que exponen es que tanto la “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico” y la Ley Pública Federal 93-112, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Rehabilitación del 1973”, así como su reglamento válido, “*Code of Regulations, Title 34 Part 361.42*”, establecen el criterio para que las personas puedan participar de los servicios ofrecidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional. Sugieren que como parte de la redacción de la medida y su propósito se tenga en cuenta las leyes que competen a la creación y dirección de la Administración de Rehabilitación Vocacional y también presentan algunos fragmentos del código de regulación antes mencionado, al respecto comentan que no existe ninguna regulación federal que impida lo que se pretende en la medida y que el gobierno de Puerto Rico puede darse la libertad de abarcar en cuanto a los derechos mediante legislación a beneficio de la población de personas dotadas con impedimentos, siempre y cuando estos no entren en discusión con lo dispuesto a nivel federal. En adición, sugieren que se defina lo que es un profesional del estado, por ser utilizado en el propósito del proyecto, y así presentar una medida con mayor claridad. En general, la Defensoría de Personas con Impedimentos expresan su aval al Proyecto de la Cámara 1069 con las recomendaciones sugeridas.

Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados

El Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados, (*en adelante IIDED*) por conducto de su director ejecutivo, el Prof. Héctor Rivera, expresa sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 1069. Comienza enfatizando en el compromiso que tiene el instituto en apoyar y colaborar con agencias y entidades relacionadas que pueden brindarle servicios a los estudiantes dotados en Puerto Rico, en especial a estudiantes dotados que son clasificados como doblemente excepcionales, debido a sus capacidades académicas o intelectuales y por tener alguna condición de salud que le limite realizar ciertas funciones de forma plena. También traen a colación que dentro de su población tienen estudiantes que debido a sus capacidades se gradúan de forma temprana de la escuela y pasan a la universidad, esto mediante alternativas de aceleración académicas que son resguardadas por las Leyes 144-2018 y 146-201. A causa de dicha situación existen estudiantes que puede ser admitidos a la universidad desde los (11) once años y entre estos se encuentran estudiantes con impedimentos que necesitan asistencia tecnológica para continuar sus estudios. El problema está en que el Departamento de Educación le brinda esta ayuda o asistencia por medio del programa de Educación Especial siempre y cuando este no se haya graduado de escuela superior. Es decir, que los estudiantes dotados que se gradúan a corta edad dejan de recibir este servicio por parte del Departamento de Educación y aunque en la universidad le correspondería ser asistidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional, estos no cumplen con los criterios de edad que el reglamento de la agencia exige al solicitar los servicios: 16 años o más. Por tal razón el Instituto sugiere que se evalúe añadir en la medida que “los estudiantes dotados que se gradúan de la escuela superior a temprana edad (a los 16 años o antes), y que necesiten los servicios de rehabilitación vocacional, que los mismos no sean denegados,” evitando que se les discriminé por su edad y permitiéndole a estos estudiantes alcanzar su máximo potencial y el disfrute de su derecho a una educación equitativa. Por otra parte, también recomiendan incluir la definición de estudiante dotado y que “de ocurrir alguna otra excepcionalidad en el futuro que la misma pueda ser considerada o evaluada en carácter individual” en vez de impedir la prestación de servicios. Finalmente, el IIDED concluye expresando su apoyo al Proyecto de la Cámara 1069 y exhortan la agilización de la aprobación de la medida.

Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación de Puerto Rico por conducto del secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Páres, comenzó reiterando lo que nuestra Constitución destaca en el Artículo II, Sección 5, respecto a los derechos de todos los ciudadanos puertorriqueños en recibir una educación holística, que se adapte a las necesidades de cada estudiante, respetándole y guardando sus derechos. Asimismo, mencionan la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” “que está en rigor en la agencia, dictando una política pública de inclusión y asistencia a las poblaciones de niños o estudiantes con impedimentos, mejorando su calidad de vida y proporcionando las herramientas necesarias para ofrecerles un servicio digno. En el análisis de la medida en los comentarios del Departamento de Educación, la agencia denota como tanto la Constitución Federal y la Carta de Derechos de Puerto Rico impiden la discriminación por condición a cualquier persona, protegiendo los derechos de todos los ciudadanos incluyendo las personas con impedimentos y sus necesidades específicas. Igualmente, destacan la “Ley de Rehabilitación de 1973”, por medio de la cual los estudiantes con impedimentos son cobijados y intitulados a recibir una educación completa que comprenda con un elemento de adaptabilidad a sus necesidades especiales. El Departamento de Educación también menciona la Ley 144 de 2018 que tiene como fin atender las necesidades de la población de estudiantes dotados, a raíz de esta se ejecutó una Carta Circular 12-2020-2021 que estableció la manera de proceder en el sistema público con esta población. Incluso, se puntualiza en la información suministrada por el Departamento de Educación que según la *National Association for Cited Children* (NAGC) un estudiante dotado es definido como aquel que tiene la capacidad de desempeñarse a grados más altos en yuxtaposición con otros estudiantes de la misma edad, experiencia y entorno, en una o más materias. Otro rasgo de los estudiantes según dicha organización es que necesitan que se les hagan modificaciones en sus planes educativos, ya que requieren material que pueda acoplarse a sus capacidades y rete su potencial. Por otro lado, hay estudios que comprueban que los estudiantes dotados también están propensos a padecer de algún impedimento o discapacidad. Lamentablemente, existen estereotipos respecto a estas poblaciones, pues se infiere que el ser dotado se traduce en no padecer de algún impedimento. Este malentendido afecta a que esta población pueda recibir los acomodos o particularidades que necesite para tener una educación integral. Por otra parte, se evidencia que bajo la “Ley de Rehabilitación Vocacional del 1973” y el Departamento de Educación estos estudiantes tienen el derecho de ser evaluados individualmente y recibir los servicios que necesiten para desarrollarse plenamente, incluso si no cualificaran para educación especial. Por consiguiente, la línea legislativa dirige al respeto y a la ejecución de acciones que estén a favor de los derechos de los estudiantes dotados. Finalmente, termina declarando el DE que está a favor del Proyecto de la Cámara 1069, en vista de que la medida está acorde con la política pública de la agencia al promover la solidaridad, una sociedad justa y un servicio democratizado para todas las personas.

Asociación de Maestros de Puerto Rico

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, por conducto de su presidente el Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, señalan varios puntos interesantes respecto a la pieza legislativa en estudio. En primer lugar, se hace referencia al compromiso que tiene la asociación de propiciar una educación de excelencia y accesible. Añade también, que existen estudios que revelan que las personas dotadas suelen ser de mucho beneficio para el empleador, por sus características y capacidades. Algunas de las características que se mencionan son la innovación, el alto rendimiento al solucionar problemas, rapidez en el aprendizaje, entre otras. Sin embargo, también sugiere la asociación que se ha investigado que, a pesar de sus capacidades, están no resultan en vidas laborables productivas o satisfactorias, pues

a muchas personas dotadas no se les brindan las herramientas necesarias en sus ambientes laborales y esto puede exacerbarse si tiene algún impedimento. Por ende, la AMPR, recalca que el Proyecto de la Cámara 1069 hace bien en exponer las dificultades que pasan las personas dotadas con impedimentos y su necesidad de recibir los servicios de rehabilitación vocacional. Asimismo, como comento la Instituto de Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados, existe un estigma en la sociedad de que las personas dotadas no pueden tener impedimentos, cuando en realidad esto no es cierto y merecen recibir los servicios brindados por nuestras agencias con igualdad de derechos. La AMPR apoya el derecho de cada persona de recibir una educación que aporte a desarrollar al máximo las capacidades que posee y también que cumpla con satisfacer integralmente las particularidades de cada caso, reconociendo su derecho a la educación independientemente de su condición como persona. A pesar de que la AMPR principalmente vela por los derechos de los maestros como agrupación, esta también esta comprometida con la educación general y apoya la medida en aras de una sociedad que persigue los valores de igualdad, vida digna y equidad. Se debe agregar que, a pesar del apoyo de la ASMPR, sugieren añadirle unos cambios a la medida para que esta sea más inclusiva, pues en la medida solo se hace referencia a que los estudiantes dotados que desean participar de los servicios de rehabilitación vocacional y no está abarcando a las personas dotadas que no son estudiantes y de igual manera padecen de algún impedimento y estas planeen reincorporarse en el mundo laboral. Por esta razón, sugieren los siguientes cambios en los artículos para abarcar su señalamiento de forma completa:

- (i) *Art. 2 - Esta política pública también incluye a las personas certificadas por un profesional del Estado como dotadas, y que posean algún tipo de impedimento según definido en el "Rehabilitación Act of 1973".*
- (it) *Art. 5(a) - Las personas dotadas, así certificadas por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios establecidos por la Administración.*

Administración de Rehabilitación Vocacional

La Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante ARV), por conducto de su Administradora, la Dra. María M. Gómez García, comienza exponiendo la relevancia que tienen los diferentes cambios que han ocurrido en la agencia durante los años para llegar a tener el programa estructurado que tienen hoy en día. Este programa comenzó como parte del antiguo Departamento de Instrucción Pública en el 1936, ahora convirtiéndose en una administración independiente perteneciente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además de que son los encargados según las leyes estatales y federales de ofrecer los servicios a personas con impedimentos. Es la Ley Pública Federal 93-112 quien empodera la ARV a ejercer su labor con su población de enfoque, con el motivo de brindar la oportunidad a las personas con impedimento de lograr un nivel de completa independencia, siendo estos totalmente capaces de cursar carreras y aportar a la sociedad como cualquier otro ciudadano. Este programa, como parte de su componente federal debe estar en constante revisión para verificar que estén brindando servicios de excelencia. Hay que mencionar, además que la ARV y el Departamento de Educación tienen un acuerdo colaborativo entre agencias dispuesto en la Ley 51, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, del 7 de junio de 1996. En esta orden legislativa se acuerda asignar a diferentes agencias responsabilidades para que el servicio a las personas con impedimentos sea uno más completo e igualmente prevé ciertas estipulaciones y criterios para el ofrecimiento de los servicios. Entre estos criterios esta la manera de evaluación de los casos de estudiantes elegibles para los

servicios. Puntualizando que cada caso es individual y cada estudiante tiene sus situaciones particulares, por ello se necesita evaluar de forma minuciosa y particular, agregando que estos deben pasar por el cedazo de los requerimientos estatales y federales. Es necesario recalcar lo que la agencia denota en el memorial explicativo, pues enfocan su trabajo en evaluar de forma individualizada y según la particularidad de los casos sin ningún tipo de discriminación, ni enfocándose en ciertos grupos, que va acorde con el Artículo 5: Objetivos y Funciones de la Administración de la Ley 97, supra. De la misma manera, explica la agencia que dentro de su reglamentación y criterios no existe la clasificación de estudiantes dotados, las clasificaciones que se dan en la ARV parten de un sistema específico. Es decir que consideran innecesario añadir la clasificación de estudiantes dotados, pues esta manera de proceder va en contra de sus principios como agencia que principalmente desea desarrollar planes de trabajo y política pública para el público en general. La ARV dentro de sus comentarios finales, denotan su desaprobación a la medida por ir en contra de sus principios de inclusión e impulsar a un sector particular de la población. Finalmente, reiteran su compromiso con toda la población de personas con impedimentos y enfatizan en su labor constante para mejorar sus labores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, señala la importancia de la legislatura en la sociedad actual, pues esta permite que los derechos puedan distribuirse de forma igualitaria. El Proyecto de la Cámara 1069 expone la gran necesidad de que las personas dotadas con impedimentos, al ser discriminadas por el sistema o perder su derecho en tecnicismos que impiden la ejecución de estos en cumplimiento de nuestra Constitución y las leyes relacionadas a la educación y a la rehabilitación vocacional. El Gobierno en ninguna circunstancia puede cuartar los derechos de las personas que exigen una educación para cubrir unas necesidades específicas. A pesar de que la Administración de Rehabilitación Vocacional es la agencia principal encargada de atender la situación y esta explique que no pueden incluir a los estudiantes debido a su filosofía como agencia, la misma esta ordenada tanto por las leyes federales, como estatales en cuanto a brindar servicios individualizados y regidos por estatutos de no discriminación. Incluso, sus criterios de evaluación están incumpliendo y obstaculizando que los estudiantes y personas dotados que tienen impedimentos reciban una educación completa, una situación que debe tomarse con pinzas, pues se trata de denegar un derecho constitucional. Por ende, ante su inacción se debe promover la medida para resguardar los derechos de las personas y estudiantes dotados que necesiten participar de los servicios comprendidos dentro de rehabilitación vocacional.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1069, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Ada I. García Montes
 Presidenta
 Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1310, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y ~~a los maestros~~ al personal docente activo del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo los serios problemas que en aquel entonces confrontó el proceso de selección de jurados, aprobó la Ley 281-2003, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”. Por medio de esta la misma, se amplió el universo de personas elegibles para ser jurado, se limitó la posibilidad de que una persona ~~pueda~~ podiera ser jurado en más de una ocasión ~~en~~ durante un mismo año, y se ~~atienden~~ atendieron ciertos problemas que enfrenta el proceso actual. ~~Ello~~ Lo anterior se produjo en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que, en todo proceso por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito.

Aunque se reafirma la intención legislativa en torno a los objetivos de esta Ley, no es menos cierto que se ~~tiene que~~ debe tomar en consideración la situación de un sector de la población apta para ser jurado que, por su naturaleza y por el oficio que ejercen, deben ~~de~~ ser eximidas de brindar su tiempo como juzgador de hechos. Tal es el caso de los profesionales de la medicina, ~~la~~ enfermería y ~~el magisterio~~ personal docente activo a nivel público y privado del País.

Los profesionales de estas tres disciplinas presentan varios elementos en común: su carga de trabajo es abrumadora; ~~trabajan~~ laboran horas extras; se le exige el cumplimiento de unas metas y documentar mediante expediente el desempeño de los cientos de seres humanos que atienden; tienen a su cargo el cumplimiento de intereses apremiantes para el país, como lo es la salud y ~~la~~ educación, respectivamente, y; se le exige una cantidad considerable de horas/crédito en mejoramiento profesional. Imponerle la obligación de ser jurado a estos profesionales impacta severamente a su comunidad – pacientes y estudiantes. Los elementos antes mencionados se confirmaron de forma contundente en los pasados ~~5~~ cinco (5) años, durante los eventos posteriores al huracán María, los terremotos en la zona sur y la pandemia causada por el Covid-19. Además, debido a circunstancias surgidas dentro del mercado de trabajo, se está experimentando una situación de emigración de personal médico, de enfermería y magisterial del País, provocando así una situación de escasez de estos profesionales.

Esta ~~medida~~ Ley en nada ~~no~~ menoscaba el derecho de un acusado a obtener un juicio justo e imparcial ni limita la representatividad de la comunidad para juzgar las alegaciones del ~~Estado~~ Ministerio Público ante la posible comisión de un delito. Al contrario. La ~~medida~~ legislación solamente excluye a un limitado sector de la población basado en unas consideraciones de política pública, para evitar que las escuelas y los proveedores de servicios de salud como los médicos y enfermeros tengan que abandonar indefinidamente el salón de clases, los hospitales y las clínicas de salud, respectivamente, mientras se perfecciona el proceso de desinsaculación, se documenta el juramento definitivo, se completa el desfile de prueba y culmina el proceso de deliberación, un proceso sensitivo e impredecible que puede extenderse por semanas, meses e incluso años, conforme a la complejidad de los hechos y las controversias donde deba intervenir el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, según corresponda.

El ~~Estado no cuenta con~~ Gobierno carece de suficientes maestros sustitutos para que el proceso de enseñanza y aprendizaje no se vea afectado, mientras el personal docente seleccionado como jurado se ausenta al salón de clases para cumplir con este deber ciudadano. Igual sucede con la clase médica que ha experimentado una reducción significativa a través de los años, lo que ha provocado atrasos significativos para acceder medicina preventiva y obtener servicios especializados en áreas de difícil reclutamiento. Por lo tanto, esta Ley amplía las limitadas excepciones reconocidas en ~~nuestro~~ el estado de derecho local para que una persona sea excusada de participar como jurado, basado en consideraciones de política pública de un valor superior.

Ante tales circunstancias, se aprueba esta Ley para eximir a los médicos, enfermeros y al personal docente activo ~~a los maestros~~ del sistema público y privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado en los tribunales de justicia locales. ~~del País.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. ~~Se añaden~~ Añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”, ~~administración del servicio del Jurado en Puerto Rico~~”, para que lea como sigue:

“Artículo 10. — Personas exentas de servir como jurado.

Estará exento del servicio de jurado:

- (a) Todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado.
- (b) Todo ciudadano que preste servicio como jurado en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico durante el término para el cual fue seleccionado.
- (c) Toda mujer que lacta a su hijo (a) menor de edad y que presente evidencia médica de ese hecho.
- (d) Todo médico(a) y enfermero(a), debidamente licenciado, que esté activo a tiempo completo y esté ofreciendo sus servicios en la jurisdicción ~~del~~ de Puerto Rico.
- (e) ~~Todo(a) maestro(a)~~ Todo personal docente activo a tiempo completo en el sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico.”

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1310, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1310 tiene como propósito “añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y a los maestros del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR); la Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR); y de Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical (EDUCAMOS). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de enero de 2024**, al momento de redactar este Informe, el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico (CPEPR) y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como uno de los derechos fundamentales del acusado el derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce (12) vecinos del distrito.²⁴ A su vez, este principio constitucional ha sido recogido por medio de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.²⁵ Posteriormente, fue aprobada la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”. Según dicta la Exposición de Motivos del estatuto, en aquel momento, los fiscales y abogados confrontaban serios problemas para la selección del jurado, dado que “la muestra escogida para el proceso de selección no es representativa de los vecinos del distrito del acusado. Nuestro estado de derecho vigente limita el proceso de selección, ya que excluye a un gran número de ciudadanos que podrían emitir un buen juicio en los procesos judiciales del país”.

Ante los aludidos problemas, la Ley 281, *supra*, creó un registro matriz de jurados, cuyo método de selección se haría de forma aleatoria. Dicho registro se compondría de la siguiente información:

A los fines de preparar dicho registro, el Director del Negociado requerirá y será mandatorio que cualquier departamento, agencia, junta, comisión, instrumentalidad o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, o cualquier entidad privada que preste servicios por delegación, licencia o contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, incluyendo a

²⁴ CONST. PR. art. II, § 11.

²⁵ Véase R.P. CRIM. 111-112, 34 L.P.R.A. Ap. II.

la Comisión Estatal de Elecciones, **suministren**, libre de costo y por cualquier medio, **copia de los registros de personas a su cargo**, incluyendo, pero sin limitarse a, los registros de electores, de conductores de vehículos de motor, del personal de abonados de los servicios de electricidad, agua y teléfono, y de cualquier otro programa o servicio gubernamental.²⁶

Por otro lado, para que una persona elegible sirva como jurado en Puerto Rico, debe cumplir con varios requisitos, a saber: **(1)** tener dieciocho (18) años de edad; **(2)** haber residido legalmente en Puerto Rico por un (1) año y noventa (90) días previo a la región judicial en la que habrá de celebrarse el juicio; **(3)** saber leer y escribir el español; **(4)** no haber sido condenado por delito grave o cualquier otro delito que implicase depravación moral; y **(5)** hallarse física y mentalmente apto para servir como jurado.²⁷ No obstante, pese a que toda persona que reúna los requisitos señalados anteriormente está obligada a servir potencialmente como jurado, la ley también dispone para la dispensa de personas y/o funcionarios selectos. Veamos.

La Ley 281, *supra*, por medio de lo dispuesto en su Artículo 9, reconoce que el “el tribunal podrá dispensar a empleados y funcionarios públicos que debido a la naturaleza de sus funciones deben mantenerse exentos del servicio de jurado”.²⁸ Entre estos, se encuentran los agentes del orden público, miembros de las Fuerzas Armadas, empleados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios electos, fiscales, y procuradores de menores y de la familia que se encuentren prestando servicio activo a las agencias o dependencias gubernamentales. Asimismo, también estarían exentos los siguientes:

- (a) Todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado.
- (b) Todo ciudadano que preste servicio como jurado en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico durante el término para el cual fue seleccionado.
- (c) Toda mujer que lacta a su hijo (a) menor de edad y que, presente evidencia médica de ese hecho.²⁹

Cónsono con lo anterior, el P. de la C. 1310 propone enmendar el Artículo 10, antes citado, a los fines de incluir entre las personas exentas de servir como jurado a las y los médicos y enfermeros, debidamente licenciados, así como a al personal docente activo que labora a tiempo completo y ofrezcan sus servicios en Puerto Rico. En el caso de los maestros, la medida cobijaría tanto a aquellos que laboran en el servicio público como en el privado.

Por lo cual, tras recibir los comentarios favorables de la Asociación y Federación de Maestros de Puerto Rico, y de EDUCAMOS, esta Honorable Comisión concluye que el magisterio puertorriqueño debe estar excluido de servir como jurado, ello ante los importantísimos servicios educativos que prestan diariamente a nuestra niñez. En momentos donde la educación pública se encuentra rezagada, es meritorio impulsar políticas públicas que fortalezcan la gestión educativa, promoviendo así un mejor desempeño para con nuestros estudiantes. Este mismo análisis lo hacemos extensivo a los facultativos médicos y de la enfermería que el proyecto busca excluir, toda vez que, la falta de personal especializado en el área de la salud ha sido un problema recurrente durante los pasados años. Los servicios que ofrecen los profesionales aquí señalados son de vital importancia para el desarrollo de nuestra sociedad. Por ello, respetuosamente consideramos que deben ser excluidos de cualquier trámite a fin a servir como jurado en un proceso judicial.

²⁶ Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, Ley 281-2003, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 1735a. (énfasis nuestro).

²⁷ *Id.* § 1735c.

²⁸ *Id.* § 1735g.

²⁹ *Id.* § 1735h.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Maestros de Puerto Rico

El presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, avaló el P. de la C. 1310, sujeto a las recomendaciones presentadas. A los fines de propiciar que el proyecto agrupe a la totalidad de los maestros de Puerto Rico, la Asociación recomendó eliminar el término de “maestro a tiempo completo” y sustituirlo por “personal docente activo”, ello con el propósito de que sean también contemplados los maestros retirados que se encuentran laborando a medio tiempo. No obstante, recomendó que “todo aquel personal docente del Departamento de Educación y del sector privado que se hayan acogido a la jubilación o renunciado a sus empleos, a pesar de mantener una licencia o certificación docente vigente, y por ende no estén fungiendo como maestros activamente, podrían fungir como jurado”.³⁰

B. Federación de Maestros de Puerto Rico

La Prof. Mercedes Martínez Padilla, presidenta, favoreció la aprobación del P. de la C. 1310. En su breve comunicación, sustentó su endoso al proyecto con el fin de garantizar, en el caso de los educadores, el tiempo lectivo que reciben los estudiantes.

C. Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical

La presidenta de EDUCAMOS, Sonaly Berríos Cruz, indicó favorecer el P. de la C. 1310. Como parte de sus comentarios, aludió a las condiciones laborales a las cuales se enfrenta diariamente el magisterio, particularmente sobre la excesiva sobrecarga académica y administrativa. En ese sentido, señaló que el magisterio puertorriqueño es “un trabajador extremadamente sobrecargado de tareas, esfuerzo y sacrificio. Adicionarle el que se vean obligados a servir como jurados es una forma de agravar su actual situación. Dado lo antes expuesto, favorecemos el que se exima al magisterio de servir como jurados”.³¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1310 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1310, con enmiendas.

³⁰ ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1310, 6 (2024).

³¹ EDUCADORES POR LA DEMOCRACIA, UNIDAD, CAMBIO, MILITANCIA Y ORGANIZACIÓN SINDICAL (EDUCAMOS), MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1310, 1 (2024).

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. José Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1381, y se da cuenta del informe de la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de incluir en la ley, *ley a* las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, se creó con el propósito de establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta ley consigna los requisitos procesales mínimos para que el abonado o usuario de servicios esenciales reciba *una notificación de suspensión del servicio* con tiempo suficiente para objetar, ~~una notificación de suspensión del servicio~~. Del mismo modo, que la agencia divulgue al abonado de manera efectiva *el procedimiento para comenzar dicha objeción*, estableciendo su alcance en derecho, tanto la descripción en contenido como de forma, ~~del procedimiento para comenzar dicha objeción~~. Además, dispone para que se garantice el derecho a un procedimiento administrativo ágil que atienda dicha objeción en un término oportuno velando por *el* cumplimiento con el debido proceso de ley.

No obstante, buscando establecer la agilidad en el proceso para nuestros abonados durante el procedimiento de reclamación de las facturas, se simplifican los pasos descritos en el Artículo 3 de la referida ley. Esto representaría una mejor respuesta en corto tiempo para nuestros abonados y un proceso menos oneroso. La determinación final por parte de las agencias, autoridades, corporaciones públicas, y/o alianzas público-privadas participativas no deberá sobrepasar el tiempo determinado en esta ley.

Por todo lo anterior, esta medida va dirigida a enmendar la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que será modificado el proceso *de reclamación de facturas* en cuanto al tiempo y determinaciones por parte de las agencias, corporaciones públicas, autoridad, instrumentalidad gubernamental o alianza público-privada participativas, *y para con* el abonado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según emendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Toda autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá de un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimos al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

- (a) A partir del ~~envío~~ envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos ~~facturados,~~ facturados por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax, internet y aplicaciones móviles, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, según corresponda, para estos propósitos.
- (b) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, deberá concluir la investigación e informarle el resultado al abonado dentro de los treinta (30) días de la objeción original. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para solicitar una ~~revisión~~ reconsideración de esa decisión y vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.
- (c) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la ~~autoridad~~ autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá suspender el servicio.
- (d) Si el abonado solicita la ~~revisión~~ reconsideración y vista administrativa dispuesta en el inciso (b) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bisemanal, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará ~~el promedio~~ para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.
- (e) En esta última etapa la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá designar ~~una persona que no necesariamente sea abogado,~~ un abogado debidamente admitido a la profesión legal en Puerto Rico, pero que no sea empleado de la ~~misma misma,~~ para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere sometido el caso. Dicho término es de cumplimiento estricto, el cual podrá ser prorrogable hasta un máximo de 15 días adicionales únicamente mediando justa causa.
- (f) Si el examinador o ~~arbitro~~ árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de ~~quince (15)~~ veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, establecerá un plan de pago de la deuda que no será mayor al

- 50% del total de la deuda. Si el abonado no cumple con el ~~pago~~ pago, la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada ~~participativas~~ participativa podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.
- (g) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 201-2003, según enmendada, y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. El tribunal revisará la decisión del examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de ~~derecho~~; las derecho. Las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial.
- (h) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa, proveerá al abonado un enlace a través de los medios digitales, telefónicos o por correo postal, para informar el estado actualizado de la objeción del abonado en cada uno de los pasos establecidos en esta ley. Si cualquiera de las partes incumpliera con cualquiera de los términos dispuestos mediante esta ley, la controversia se resolverá a favor de la parte que se encuentre en cumplimiento.

~~Artículo 2.~~ Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-

En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado deberá advertirle que dispondrá de ~~veinte 20~~ veinte (20) días para pagar u objetar la misma y para solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su servicio se afecte. Además, la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa tendrá disponible para el abonado información que describa el funcionamiento de los ~~contadores~~ contadores, cómo el abonado puede interpretarlo, y cualquier otra información que la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa estime pertinente que permita al cliente pagar u objetar una factura de manera informada.

~~Atales fines~~ A tales fines, cada autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/ o alianza público-privada participativa determinará el lugar donde se proveerá tal información, pudiendo ser la misma publicada en su portal cibernético.

~~Artículo 3.~~ Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según ~~enmendada~~ enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

Toda autoridad, corporación pública, instrumentalidad gubernamental y/o alianza público-privada participativa, que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya programado ~~en~~, con por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no queda sujeta a los términos de los Artículos que la preceden.

La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada ~~participativas~~ participativa, deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada

telefónica al número de contacto del abonado, además, a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de éste en la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa. Si la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa incumple con lo dispuesto en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio.

~~Artículo 4.~~ Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según ~~enmienda~~ enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianzas público-privadas participativas, le conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los prescritos anteriormente.

Cuando los cargos incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que no habían sido previamente facturados, la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa deberá ofrecerle al abonado o usuario un plan de pago razonable, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.”

~~Artículo 5.~~ Sección 5.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier ~~Artículo~~ Sección de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

~~Artículo 6.~~ Sección 6.-Vigencia

Esta Ley ~~comenzará~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, “la Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1381**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1381** (en adelante, “**P. de la C. 1381**”), persigue “enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de incluir en la ley, las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados”.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la medida que la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, se creó con el propósito de establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

En ese sentido, el P. de la C. 1381 persigue enmendar su contenido, propiciando consignar los requisitos procesales mínimos para que el abonado o usuario de servicios esenciales reciba una notificación de suspensión del servicio con tiempo suficiente para objetar. Del mismo modo, que la agencia divulgue al abonado de manera efectiva el procedimiento para comenzar dicha objeción, estableciendo su alcance en derecho, tanto la descripción en contenido como de forma. Además, dispone para que se garantice el derecho a un procedimiento administrativo ágil que atienda dicha objeción en un término oportuno, velando por el cumplimiento con el debido proceso de ley.

No obstante, buscando establecer la agilidad en el proceso para los abonados durante el procedimiento de reclamación de las facturas, se simplifican las etapas descritas en el Artículo 3 de la referida ley. Esto, con el objetivo de lograr una mejor respuesta en corto tiempo para los abonados y un proceso menos oneroso. La determinación final por parte de las agencias, autoridades, corporaciones públicas, y/o alianzas público-privadas participativas no deberá sobrepasar el tiempo que propone esta medida, modificando así el proceso de reclamación de facturas en cuanto al tiempo y determinaciones por parte de las mismas, para con el abonado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como punto de partida para analizar esta medida, merece la pena mencionar que la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tuvo ante sí el análisis del P. de la C. 1381, cuyo informe positivo resaltó la idoneidad de las enmiendas que esta medida le realiza a la Ley 33 para agilizar sus procesos. Entre los cambios resaltan:

- la incorporación de los mecanismos tecnológicos, como lo son las aplicaciones móviles, que en la actualidad pueden agilizar y hacer accesible estos procesos,
- la entidad pertinente, sea esta una instrumentalidad, corporación pública o alianza público-privada participativa, tendrá treinta (30) días para concluir la investigación e informar al abonado (en la actualidad son sesenta (60) días),
- se varía el hecho de que, en la actualidad, el examinador o árbitro tiene que ser abogado y a la vez empleado de la entidad,
- el examinador o árbitro ahora tendrá treinta (30) días (que puede prorrogar por quince (15) días adicionales) para que dilucide los planteamientos del abonado, mientras que en la actualidad son noventa (90) días,
- la revisión de las determinaciones del examinador o árbitro se realizarán ante el Tribunal de Apelaciones, mientras en la actualidad es ante el Tribunal de Primera Instancia,
- la entidad proveerá al abonado un enlace a través de los medios digitales, telefónicos o por correo postal, para informar el estado actualizado de la objeción del abonado en cada una de las etapas establecidas en esta medida, y
- si cualquiera de las partes incumpliera con cualquiera de los términos dispuestos mediante esta medida, la controversia se resolverá a favor de la parte que se encuentre en cumplimiento.

Una vez la medida llegó al Senado de Puerto Rico, fue referida primeramente a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, el 23 de junio de 2022, la cual le solicitó comentarios a la Autoridad de Energía Eléctrica, a LUMA Energy, al Negociado de Energía de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. De dichas solicitudes, solo se recibieron comentarios de LUMA Energy y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

Luego, tras una nueva configuración de comisiones legislativas, la medida fue referida a nuestra Comisión el 14 de agosto de 2023. Así las cosas, nuestra Comisión realizó un esfuerzo adicional solicitando memoriales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, siendo la única que respondió. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

LUMA Energy

LUMA Energy, a través de su Presidente y CEO, Wayne Stensby, expresó **su apoyo al Proyecto de la Cámara 1381**. El breve memorial sometido expone que la colaboración entre la legislatura y las entidades que regulan a LUMA, puede ser beneficiosa para conseguir un sistema eléctrico en la isla que sea moderno, sostenible y resiliente para el beneficio de Puerto Rico. Luego de un análisis de las políticas públicas, leyes aplicables y regulaciones, entiéndase la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, según enmendada, y el Reglamento Núm. 8863 promulgado por la Comisión de Energía de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago”, según enmendado, concluyen que lo que persigue esta medida va acorde con las mismas, y que, por tal motivo, no se oponen.

Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), a través del Sr. Edwin García Feliciano, sometió un memorial explicativo expresando que **no apoya el Proyecto de la Cámara 1381**. Establecen que su oficina fue creada por la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, donde se establece que “tiene como propósito velar que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin violar los derechos de la ciudadanía. Entre sus deberes, orientamos a los ciudadanos para que ellos mismos puedan defender sus derechos ante los organismos gubernamentales que les prestan servicios”.

Explican que “la efectividad de la Ley 33 dependerá del seguimiento que se le brinde en el día a día por una entidad fiscalizadora. De lo contrario, se puede convertir en un paso burocrático más”. Mencionan que “el proyecto parece ser positivo de su faz. Sin embargo, y como muchas cosas, hay que revisar los beneficios y desventajas para concluir si según presentado, brinda mayores ventajas a los consumidores”.

De la misma manera, mencionan diferentes puntos positivos sobre la medida, como por ejemplo “el incumplimiento de los términos de cualquier parte mueve el resultado de la objeción en favor de la parte que ha cumplido con estos”, refiriéndose el procedimiento de objeción de factura por parte del consumidor. Por otro lado, como preocupación, levantan que, por ejemplo, la AAA tiene un retraso en revisión de vistas administrativas por cargos objetados de más de dos años debido a la falta de oficiales examinadores. En este caso, de ponerse en vigor la medida según redactada, pone en peligro el recobro de estos cargos. Esta Comisión entiende que dichos retrasos no deben ocurrir y que la medida intenta subsanar esta deficiencia en favor de los abonados.

Adicional a ello, expresan que el requerimiento a la entidad gubernamental de la reducción en el término de notificación del corte de dicho servicio, puede ser beneficioso al consumidor, ya que su incumplimiento impide “cobrar cargo de reconexión si no realizó dicha notificación en dicho término”. Advierten, sin embargo, “que se reducen los días de pagar las deudas de 20 a 15 días y también el término de dilucidar la objeción se reduce de 90 a 45 días”. Estas cláusulas, según ellos, no son positivas para los abonados.

Por otro lado, exponen que en la actualidad el proceso de reclamación de factura se puede dividir en (1) Objeción, (2) Reconsideración, y (3) Vista Administrativa. En esta medida, se consolidan los procesos de Reconsideración y Vista Administrativa, sin considerar que la experiencia dicta que en la etapa de reconsideración se resuelven muchos de los casos sin tener que llegar a vista administrativa. Esto, entienden, implica gastos adicionales para la entidad del gobierno, pues en la etapa de reconsideración tienen que incurrir en los gastos de un juez u oficial examinador. Adicional a ello, levantan la preocupación de que, durante el proceso de revisión, pueden afectarse la mayoría de las reclamaciones pendientes, por el grado de tecnicismo procesal y de inversión requerida por parte del abonado para someter una apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

En conclusión, no avalan la medida de referencia ya que mencionan que potencialmente resulta más carga para los abonados, que beneficios. Ante los comentarios positivos sobre el contenido de la medida, así como las preocupaciones levantadas durante el memorial, esta Comisión toma conocimiento y sopesa las bondades de las distintas disposiciones, sosteniendo la necesidad de aprobar la medida, ya que favorece al abonado en su conjunto.

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

El memorial explicativo de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante la “OIPC”), firmado por su Directora Interina, Widna Vera Torres, se expresó **en apoyo al Proyecto de la Cámara 1381**. Se establece que la OIPC fue creada en virtud de la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014. Tienen como función educar, informar, orientar y asistir a los clientes en situaciones que involucren sus derechos y responsabilidades con relación a los servicios esenciales como electricidad, telecomunicaciones, transporte y otros servicios públicos.

En su memorial, establecen que el propósito de la pieza legislativa es hacer extensiva la protección brindada a los consumidores en la Ley 33 de 1985. Adicional a ello, la medida busca incluir nuevas entidades y agilizar el proceso de reclamación de facturas. La OIPC manifiesta que coincide con la medida y que es una favorable para resolver la objeción e investigación solicitada por el consumidor. También sugiere que “tanto en el inciso (b) como en el inciso (d) del Artículo 3, se sustituya el término revisión por reconsideración. Considerando el contexto utilizado en ambos incisos, el recurso legal que procedería es el de reconsideración y no el de revisión”. Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

Asimismo, sugiere que “toda persona que se designe por la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza pública privada a la cual hace referencia el inciso (e) del Artículo 3 sea abogado licenciado. Entendemos que la naturaleza de estos procedimientos adjudicativos requiere una pericia legal que sólo un profesional del derecho puede proveerla.” Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

Finalmente, entienden que “el término proscrito en el inciso (f) del Artículo 3, para exigir el pago de la factura al consumidor, debe ser cónsono con el término que tiene el consumidor para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones.” Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

La OIPC concluye puntualizando que “está de acuerdo con la reducción del término conferido a la entidad para concluir la investigación y emitir la determinación correspondiente. No obstante, lo antes indicado, entienden que es meritorio que se atiendan las sugerencias que brindaron para que salvaguarde los derechos de los consumidores”.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la pieza, para lograr mayor concordancia. A su vez, se acogerán las tres recomendaciones brindadas por la OIPC, para salvaguardar los derechos de los consumidores. Es decir, sustituir el término “revisión” por “reconsideración” (incisos (b) y (d) del Artículo 3), que la persona designada para llevar a cabo el procedimiento establecido en el inciso (e) del Artículo 3 sea un abogado licenciado, y armonizar los términos entre el pago de factura por parte del consumidor, y la posibilidad de acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, conforme al inciso (f) del Artículo 3.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el **P. de la C. 1381** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos de Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1381, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Héctor L. Santiago Torres

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1540, y se da cuenta del informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar *inciso (c) del Artículo 4* ~~artículo 4, inciso e~~ de la Ley ~~Núm.~~ 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico” fue creada con la intención de poder flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa de Teletrabajo o “Telework”. Con esta ~~ley~~ Ley, además, se buscó atender la necesidad inmediata de poder darle

continuidad a los trabajos en el Gobierno durante la emergencia surgida a consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Esto, por lo tanto, permitió que trabajadores no tuvieran la necesidad de desplazarse de sus hogares durante el cierre o “lockdown” decretado en el momento y así cubrir los servicios ofrecidos a nuestros ciudadanos.

Sin embargo, durante el proceso de implementación de la referida ley el marco de la definición de empleado no quedaba claro. De este modo, aquellos empleados de agencias que son oficiales u organizadores de uniones obreras, pero que continúan estando activos dentro de la entidad, no son considerados para beneficiarse del Teletrabajo; esto, bajo el criterio de que, según la interpretación dada a la ley por parte del patrono, se imposibilitaba su aplicación sobre estos. Ciertamente, entendemos que aquellos oficiales u organizadores de uniones obreras que estén disfrutando de alguna licencia, no podrán estar aptos para la consideración del Teletrabajo. No obstante, no existe ningún impedimento para que empleados de agencias ~~puedan fungir como~~ *que sean* oficiales u organizadores de uniones *cuyos puestos y funciones se consideren viables para teletrabajar pueda así permitírsele, dentro de los parámetros que dispone la Ley 32-2020, según enmendada.* ~~aun cuando no estén bajo una licencia a dichos fines.~~ Es por ello, que entendemos pertinente aclarar la definición en ley para que, en los casos que pudiese aplicarse, el empleado y la agencia pudieran acordar la forma y manera en la cual se podría implementar el trabajo a distancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección 1.* – Se enmienda el ~~artículo 4, inciso e~~ *inciso (c) del Artículo 4* de la Ley ~~Núm. 36 – 2020,~~ *según enmendada,* para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) ...

...

c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye contratistas independientes, así como tampoco los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando estos estén disfrutando de una licencia ~~sindical o licencia~~ *relativa a sus funciones en la unión.*

...

~~Artículo~~ *Sección 2.* - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

~~Artículo~~ *Sección 3.* – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. de la C. 1540, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1540 tiene el propósito de enmendar el artículo 4, inciso c de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Departamento de Justicia, a la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU), a la Comisión de Derechos Civiles, a la Oficina de Servicios Legislativos, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Unión General de Trabajadores, al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Puerto Rico, a la Central Puertorriqueña de Trabajadores, a la Federación de Trabajadores de Puerto Rico y a la Federación Central de Trabajadores.

Para el análisis de la referida medida, la Comisión además se valió de los Memoriales Explicativos solicitados por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes a la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General y a la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Contando con gran parte de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1540.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1540 expresa que la aprobación de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico” tuvo el propósito de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados y empleadas del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa de Trabajo a Distancia para garantizar la continuidad a los trabajos en el Gobierno durante la emergencia surgida a consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Mediante la misma, se permitió que las personas empleadas pudieran trabajar desde sus hogares durante el cierre o “lockdown” decretado en el momento y así cubrir los servicios ofrecidos a nuestros al pueblo.

La Exposición de Motivos de dicha pieza legislativa además señala que durante el proceso de implementación de la referida Ley Núm. 36-2020 la interpretación patronal de la definición del término empleado excluyó a las personas empleadas de agencias que son oficiales u organizadores(as) de uniones obreras, pero que continuaban estando activos y activas dentro de la entidad. La medida expresa que no existe ningún impedimento para que empleados y empleadas de agencias que fungen como oficiales u organizadores(as) de uniones, pero no se encuentran bajo una licencia a dichos fines, puedan pudiese aplicarse, el empleado y la agencia pudieran acordar la forma y manera en la cual se podría implementar el trabajo a distancia. El Proyecto de la Cámara 1540 incluir a estos trabajadores y trabajadoras en la definición de empleado o empleada de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “DTRH”) en su Memorial Explicativo indicó que la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, va dirigida a regular el trabajo remoto en el sector público y que, de conformidad con la misma la OATRH emitió la Carta Normativa Especial Núm. 2-2020, para establecer un reglamento modelo con las reglas para la implementación del Programa Teletrabajo a los fines de autorizar a las personas empleadas en dicho sector a cumplir parcial o totalmente, desde el lugar de trabajo autorizado para teletrabajar por la agencia, con los deberes y responsabilidades que requieren sus puestos. Sugieren que se elimine de la definición de “empleados” recogida en la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, a los oficiales u organizadores de uniones obreras “cuando actúen como tales” pues dicho estatuto no les aplica a las uniones obreras como patrono. En cuanto a la legislación laboral aplicable al sector público, el DTRH dio deferencia a la OATRH.

B. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, “OATRH”), en su memorial explicativo, hizo un recuento del contenido e historial legislativo de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada. Además, explicó que la “licencia sindical” a la que se alude en el Proyecto de la Cámara 1540 no se encuentra entre las licencias otorgados a las empleadas y los empleados públicos en la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” por lo que, en la actualidad, no existe un beneficio de disfrutar de una “licencia sindical” acordada con el patrono. Resaltó que el Artículo 2.19 de dicha Ley declara como nula cualquier disposición, cláusula o acuerdo que otorgue más beneficios que los enumerados en dicha legislación, pero, la misma si provee para acuerdos de licencias sin paga acogidas por reglamento. Sin embargo, la OATRH reconoció la naturaleza temporal de las disposiciones de la Ley 26-2017.

Por otro lado, la OATRH esbozó en su memorial explicativo que comprende el interés que persigue el Proyecto de la Cámara 1540 y considera que si una persona que es oficial o representante de una unión interesa voluntariamente solicitar participar del Programa de Teletrabajo de su agencia y su puesto es elegible para acogerse al mismo, su rol en la unión no debe ser impedimento para que se le evalúe como candidata a teletrabajo. Esto, siempre y cuando sus funciones provean para tal escenario a tenor con las necesidades de las entidades públicas. La OATRH añadió que, de eliminarse la exclusión actual, las agencias tendrían que evaluar los casos en los que se pueda aplicar la concesión y determinar si los puestos que ocupan y las funciones asignadas a estas personas califican para teletrabajo y así notificarlo. En atención a esto, una solicitud para teletrabajar no debe ser rechazada por el solo hecho de que el empleado o la empleada sea oficial o representante de una unión. Por último, la OATRH sugirió varias enmiendas de técnica legislativa al lenguaje de la exposición de motivos que fueron acogidas por esta Comisión.

C. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, en su Memorial Explicativo avaló el Proyecto de la Cámara 1540 ya que entiende que el rol de algunas personas empleadas como representantes de una unión no debe ser un impedimento para participar en el Programa de Teletrabajo. Entiende que el legislar con el

propósito de salvaguardar las garantías constitucionales reconocidas a la clase trabajadora es parte de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa. Destaca que el Artículo 4 de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada y el Reglamento Modelo promulgado por la OATRH mediante la Carta Normativa Especial Núm. 2-2020 para su cumplimiento, excluye expresamente de la definición de “empleado” a quienes fungen como oficiales u organizadores(as) de uniones obreras. Señala que, a la luz de dicho Reglamento, la participación de las personas trabajadoras en Programa de Teletrabajo es voluntaria y sujeta a unos criterios de elegibilidad. Destaca, además, que el Artículo 3(v) de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, define el término “organización sindical u obrera” como:

Una organización de empleados de cualquier agencia que actúe con el fin de representación exclusiva para la negociación colectiva en lo referente a quejas y agravios, salarios, beneficios marginales, tipos de paga, horas de trabajo, o cualesquiera otras condiciones y términos de trabajo de los empleados.

Además, recalcan que en Puerto Rico se reconoce el derecho de las personas trabajadoras a organizarse y negociar colectivamente. Por último, le dan deferencia a los comentarios de la OATRH.

D. Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal

La Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal (en adelante, “AAFAF”), expresó en su memorial explicativo la luz del texto del Proyecto de la Cámara 1540 entiende que el mismo no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado. Para dicha agencia, si una persona empleada funge fuera de sus horas laborables como representante u oficial de una unión sindical, ello no debe descalificarle *ipso facto* de participar del Programa de Teletrabajo. Enfatizó que corresponde a las agencias administrativas supervisar el trabajo de manera tal que las horas de nómina sufragadas con el dinero de los contribuyentes se utilicen exclusivamente para rendir servicios en beneficios del pueblo, y no para otro tipo de actividades. Planteó que, el Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Administración y Transformación de los Recursos Humanos", que responsabiliza a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia, proveer apoyo y orientación a toda agencia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros, en el contexto del teletrabajo. La AAFAF indicó que la agencia que mejor puede asistir a esta Comisión en la materia sustantiva que aborda el Proyecto de la Cámara 1540 es la OATRH. Además, recomienda que se le solicite comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el posible impacto fiscal de la medida.

E. Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) planteó en su memorial explicativo que el Proyecto de la Cámara 1540 provee mayor claridad a la definición de los empleados y empleadas a quienes les aplica la Ley Núm. 36-2020, en particular a las personas que representan organizaciones sindicales. Además, reconoció la importancia y el valor que puede aportar dicha medida a la política pública de regular de manera uniforme el trabajo a distancia. La OGP también indica que la medida no tiene impacto fiscal directo para la Rama Ejecutiva por lo que no tienen objeción a su aprobación. Por último, dicha agencia da deferencia a los comentarios de la OATRH.

F. Oficina de Ética Gubernamental

La Oficina de Ética Gubernamental, otorgó deferencia a la Asamblea Legislativa en cuanto al asunto propuesto en el Proyecto de la Cámara 1540. Además, sugiere que se aproveche la oportunidad para incluir en la definición de empleado o empleada de la Ley Núm. 36-2020 a las personas que trabajan en el servicio público que trabajan de forma no remunerada o ad honorem. Entendemos que esta enmienda no es necesaria ya que no existe exclusión expresa para que las personas que trabajan en el servicio público que trabajan de forma no remunerada o ad honorem trabajen a distancia.

G. Oficina del Contralor

La Oficina del Contralor aclara en su memorial explicativo que esta tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones realizadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno por lo que no promulga ni define política pública. No obstante, expresó que respalda toda iniciativa que contribuya a cumplir la misión y visión de las agencias gubernamentales, así como a suplir las necesidades operacionales de las mismas. Dicha oficina si sugirió una enmienda de técnica legislativa al Proyecto de la Cámara 1540, la cual fue acogida por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes en su entirillado electrónico previo a que la medida llegara al Senado.

H. Oficina del Inspector General

La Oficina del Inspector General, aclaró en su memorial explicativo que si bien lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 1540 no se encuentra dentro de los haberes de dicha Oficina, no tiene inconveniente con que se aclare la definición de empleados, de modo que no exista confusión sobre quienes pueden beneficiarse de los programas de teletrabajo, y así las personas que fugen como oficiales u organizadoras de uniones obreras que estén activas no estén excluidas de plano, a menos que estén disfrutando de una licencia. Además, sugirió que se consulte con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). También expresó que, si tal asunto puede ser aclarado dentro de la reglamentación de recursos humanos de cada agencia o dependencia gubernamental, se considere como alternativa, que se sea la OATRH quien promulgue una normativa sobre el tema. Por último, hizo hincapié en que la revisión periódica de las normativas internas de cada agencia es indispensable para que puedan atenderse las diferentes controversias que puedan surgir como parte de la modalidad del trabajo a distancia, en la medida en que sea implementado en las entidades gubernamentales y conforme a la naturaleza de las funciones de cada agencia y de cada puesto.

I. Puerto Rico Innovation and Technology Service

La Puerto Rico Innovation and Technology Services (en Adelante “PRITS”) expresó en su memorial explicativo que, la llegada inesperada de la pandemia causó que el gobierno tuviera que hacer cambios y reestructuraciones que le permitieran trabajar y ofrecer servicios de manera remota, para poder darle continuidad a los mismo. Esto significó que el Gobierno utilizara las tecnologías de información y comunicación como tabletas, computadoras portátiles y de escritorio y teléfonos inteligentes para el teletrabajo.

La PRITS indicó que luego la pandemia se tiene una mejor óptica de cada escenario dentro del gobierno que permite el establecer guías de trabajo en las agencias y las normas a implementar con el objetivo de mejorar el ofrecimiento de servicios y realizar las tareas de forma ininterrumpida, para

evaluar acuerdos de teletrabajo y establecer guías y políticas en cada escenario de trabajo. Dicha agencia expresa que, al analizar el Proyecto de la Cámara 1540, reconocen la importancia de las tecnologías de comunicación y estamos a favor de facilitar la jornada laboral de los Empleados del Gobierno a través del Programa de Teletrabajo o “Telework”.

No obstante, recalcó la importancia de que cada agencia se adhiera a las Guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y el uso adecuado de los sistemas de información de programa de teletrabajo que emitiera PRITS el 30 de diciembre de 2020. Estas guías incluyen las responsabilidades del personal de informática de las agencias con relación al teletrabajo, así como las de los servidores públicos que se acojan a esta modalidad. Por esta razón recomiendan que, en todo Programa de Teletrabajo, para un empleado bajo cualquier definición, se implementen los debidos controles de acceso a la información, además de medidas preventivas para el uso inapropiado del tiempo y el equipo de la agencia, según se establece en estas guías. Solo así podremos garantizar que la modalidad de teletrabajo cumpla con los más altos estándares de seguridad cibernética. Finalmente, y cónsono con su política pública, la PRITS planteó estar en disposición de trabajar en conjunto con la Asamblea Legislativa para lograr las eficiencias necesarias a través de la tecnología que benefician al Gobierno de Puerto Rico.

J. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante “OSL”), en su memorial explicativo, hizo un análisis de las disposiciones de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”. En el mismo hacen alusión a la exclusión expresa de oficiales u organizadores(as) de uniones obreras del conglomerado de personas trabajadoras que son elegibles para participar del programa creado por el referido estatuto. Además, recalca que, según la propia Ley, son las propias agencias e instrumentalidades del Gobierno Central las que tienen la obligación de elaborar reglamentos cónsonos con la guía establecida por la OATRH. Destaca que tanto los municipios como la rama judicial y la rama legislativa pueden adoptar voluntariamente un esquema de teletrabajo, cumpliendo con establecer parámetros cónsonos con la guía establecida por la OATRH. La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que no ve impedimento legal a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1540, siempre y cuando a este se le incluya la salvaguarda de que su entrada en vigor no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita ni contraria al principio de antigüedad. Además, sugirió varias enmiendas que fueron incorporadas por esta Comisión. Sin embargo, en cuanto a la enmienda sugerida para texto del inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 36-2020, se le dio deferencia a la enmienda de lenguaje sugerida por la OATRH.

K. Central Puertorriqueña de Trabajadores

La Central Puertorriqueña de Trabajadores endosó el Proyecto de la Cámara 1540 para que en la implementación del teletrabajo no se discrimine contra las personas empleadas que son delegados(as), oficiales u organizadores(as) de uniones cuando no se encuentran bajo licencia alguna.

ANÁLISIS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara a todas las personas iguales ante la Ley. Además, Sección 7 del mismo Artículo II de nuestra Constitución, les garantiza a todas las personas la igual protección de las leyes. El análisis constitucional de los estatutos en Puerto Rico debe aplicarse por igual a las clasificaciones de origen legislativo y las de origen judicial para ver si infringen o no la cláusula de igual protección de las

leyes. *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990). Nuestro ordenamiento le permite al Estado hacer clasificaciones entre las personas sin infringir la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Zachry Int'l of P.R. v. Tribunal Superior De P.R.*, 104 D.P.R. 267, (1975). En todo análisis de igual protección de las leyes se tiene que evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado, y también la importancia del derecho o interés afectado por la actuación del Estado. *Berberena v. Al Trabajo*, 128 D.P.R. 864 (1991). No toda clasificación viola esta sección, ya que sus normas no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. *Mercado Vega v. UPR*, 128 D.P.R. 273 (1991). Todo cuanto requiere la garantía constitucional de la igual protección de las leyes es que no se establezca diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, esto es, que no se discrimine en favor de unos y en perjuicio de otros. *El Pueblo De P.R. v. Vélez*, 97 D.P.R. 123 (1969); *El Pueblo De P.R. v. Manuel Matías Castro C/P Nelly*, 90 D.P.R. 528 (1964).

En Puerto Rico, el derecho de las personas trabajadoras a organizarse y negociar colectivamente precede incluso a la aprobación de nuestra Carta Magna. La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", concedió el derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente a los trabajadores y trabajadoras de las instrumentalidades corporativas del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Posteriormente, las Secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de nuestra Constitución establecieron una gama de derechos laborales, a saber:

Sección 16.

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario según se disponga por ley.

Sección 17.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Por su parte, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", reconoció el derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente a los empleados y empleadas del sector público en las agencias tradicionales del gobierno central a quienes no le aplique la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

Durante la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno de Puerto Rico se vio forzado a buscar alternativas innovadoras para garantizar la continuidad de los servicios al pueblo mientras velaba por la seguridad y la salud de su fuerza laboral. La modalidad de trabajo a distancia se consagró como la alternativa ideal para que las personas empleadas pudieran trabajar desde sus hogares evitando la interrupción de los servicios gubernamentales. En este contexto, se aprobó la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 36-2020, manifiesta el compromiso que tiene la Asamblea Legislativa con “flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología”. La misma define el concepto “Teletrabajo” o “Telework”, como: “un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina”. Además, la Exposición de Motivos de dicha Ley reconoce que el desarrollo de la tecnología ha permitido que no se requiera la presencia física de las personas empleadas en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas de un patrono. Cónsono con esta realidad, la Ley Núm. 36-2020 ordenó a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo como mecanismo para garantizar una forma más práctica y efectiva de llevar a cabo sus operaciones.

Sin embargo, el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 36-2020, 3 L.P.R.A. Sección 9933, define el término empleado como:

[...]toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

Mediante esta prohibición, se excluye de la posibilidad acogerse al Programa de Trabajo a Distancia, sin distinción alguna, a todas las personas trabajadoras que, en el ejercicio de su derecho constitucional y estatutario a la organización sindical, dan un paso al frente para convertirse en organizadores(as) u oficiales de sus uniones. El historial legislativo de dicho estatuto no ofrece justificación para esta exclusión ni plantea el interés público que se persigue con la misma. Esta exclusión total no considera que la Ley 36-2020 no les aplica a las uniones obreras como patrono. Tampoco toma en cuenta que muchísimos empleados(as) de agencias son oficiales u organizadores(as) de uniones obreras, pero continúan estando activos(as) laborando en su centro de trabajo. A esto se le añade que, actualmente, la “licencia sindical” no se encuentra entre los beneficios concedidos a las personas que trabajan en el servicio público a la luz de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. La única opción disponible para una persona trabajadora que desee dedicarse a tiempo completo a la organización sindical es una licencia sin paga acordada con el patrono.

Por último, el Tribunal Supremo, en el caso *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 D.P.R. 129 (2013), dejó claro que:

Las leyes laborales deben ser interpretadas liberalmente resolviendo toda duda a favor del obrero para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores. Esto es debido a que la legislación laboral local está orientada a garantizar la mayor protección de los derechos laborales de los trabajadores. En consecuencia, la exclusión de un empleado de los beneficios de la legislación laboral debe ser clara y convincente.

Es meritorio concluir que la prohibición absoluta a que una persona empleada pública que sea oficial u organizadora de una unión, en el ejercicio de su derecho constitucional a organizarse

sindicalmente, pueda acogerse al Programa de Teletrabajo, no tiene razón de ser, es discriminatoria y tiene el efecto de negarle a esta la igual protección de las leyes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1540 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El derecho de todo trabajador y trabajadora está protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral. Nuestra Carta Magna además le garantiza a cada persona la igual protección de las leyes, lo que exige que no haya diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, en favor de unos y en perjuicio de otros. *El Pueblo De P.R. v. Vélez, Supra.*; *El Pueblo De P.R. v. Manuel Matías Castro C/P Nelly, Supra.* Para que el Estado puede hacer estas distinciones, es necesario que las mismas sean razonables y vayan dirigidas a la consecución o protección de un interés público legítimo. La Ley Núm. 36-2020 tiene como propósito el “flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología”, este interés no se ve perjudicado por permitirle a las personas que fugen como oficiales u organizadores(as) de una unión solicitar participar del Programa de Teletrabajo. La propia OATRH endosó el Proyecto de la Cámara 1540, planteando que el rol en la unión no debe ser impedimento para que se le evalúe como candidata a teletrabajo. Esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento con su deber constitucional de salvaguardar las garantías constitucionales reconocidas a la clase trabajadora y velar por la igual protección de las leyes, tiene la responsabilidad de corregir esta situación de desigualdad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1540, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1604, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines

de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas son instituciones importantes en la vida de los ciudadanos, convirtiéndose en centros vitales para los procesos educativos y culturales de un pueblo. Desde los manuscritos e ilustraciones en papiros, corteza de árboles, pergaminos y papel, hasta la época cibernética de ~~nuestros días~~ *hoy día*, las bibliotecas conservan ese patrimonio de los países que se encuentra a la disposición de los estudiantes y de cada persona interesada en aprender el conocimiento que encierran estos.

Dada la importancia de las bibliotecas en el desarrollo académico de las personas, es preciso que las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico cuenten con estos centros capacitados con todos los documentos pertinentes y la más alta tecnología. Establecer Bibliotecas de Avanzada en cada escuela permitirá que ~~nuestros~~ *los* estudiantes tengan a su disposición los mecanismos necesarios para elevar su aprendizaje.

Aunque la Ley 85-2018, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”~~ establece ciertas garantías para que en cada escuela se establezca una biblioteca, no obliga a que estas cuenten con los recursos impresos y equipo tecnológico necesario. Para maximizar este recurso escolar valioso, las bibliotecas tendrán que establecer alianzas y convenios con las diferentes bibliotecas educativas de Puerto Rico. Dicha Ley también dispuso un periodo de dos (2) años para que se estableciera una biblioteca en las escuelas donde no había, pero hoy en día encontramos planteles sin estos centros.

Aunque se reconoce la situación fiscal por la que atraviesa ~~nuestro~~ *el* pueblo, el impacto de diferentes fenómenos atmosféricos y el precario mantenimiento de los planteles escolares por las agencias concernidas, no podemos permitir que continúen siendo obstáculos en el desarrollo intelectual de los estudiantes. Ante esto, las tecnologías de comunicación e información que existen hoy podrían ser un gran aliado en la dirección de modernizar, revitalizar y expandir el alcance de cada biblioteca. Estas pueden abaratar costos en el manejo de registros y mantenimiento de catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convencida de la importancia de las bibliotecas en la enseñanza y educación, procura que se establezcan las mismas en cada escuela contando con la más avanzada tecnología de acceso a la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.04. – Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

1. ...

...

55. Garantizar que toda escuela del Sistema de Educación Pública, independientemente de si dicho plantel es administrado por el Departamento o una Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de avanzada administradas por el personal docente necesario y debidamente certificado por el Departamento, durante un horario que facilite el acceso de estudiantes,

maestros, padres y la comunidad en general. Las bibliotecas tendrán que contar con los recursos impresos y equipo tecnológico con Internet de banda ancha para acceder a las diversas fuentes de información. Aquellas escuelas que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no cuenten con una biblioteca tendrán que establecer la misma dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de la misma. Para cumplir con lo dispuesto en este inciso, el Departamento podrá realizar los acuerdos y alianzas necesarias.

...
65. ...”

Sección 2.- Se añade el Artículo 2.17 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.17. – Bibliotecas de Avanzada.

Toda escuela del Sistema de Educación Pública, independientemente de si dicho plantel es administrado por el Departamento o una Escuela Pública Alianza, tendrá que contar con una Biblioteca de Avanzada. Este centro bibliotecario de innovación tendrá que cumplir con lo siguiente:

- a. Ser administrada por el personal docente necesario y debidamente certificado por el Departamento.
- b. Establecer un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres y la comunidad en general.
- c. Contar con los recursos impresos y equipo tecnológico con Internet de banda ancha para acceder a las diversas fuentes de información.
- d. Modernizar, revitalizar y expandir su alcance utilizando registros de catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.
- e. Realizar actividades educativas para toda la comunidad durante la Semana de la Biblioteca y el Día del Bibliotecario.
- f. Unirse a la celebración del Mes de la Lectura y el Libro en Puerto Rico.
- g. Establecer acuerdos con la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Bibliotecas Públicas Municipales y las Bibliotecas Universitarias y de Educación Superior para facilitar el acceso a la información.
- h. Realizar las alianzas necesarias para expandir el conocimiento de los estudiantes.
- i. Coordinar los servicios bibliotecarios inclusivos de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.07. - Carta Constitutiva.

- a. Cada Carta Constitutiva otorgada por el Autorizador deberá reflejar los términos de la solicitud de la Entidad Educativa Certificada, según aprobados y cumplir con los siguientes requisitos:
 1. ...
 - ...
 14. Garantizará que toda Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de avanzada administradas por el personal docente necesario y debidamente certificado por el Departamento, durante un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres y la comunidad en general. Las bibliotecas

tendrán que contar con los recursos impresos y equipo tecnológico con Internet de banda ancha para acceder a las diversas fuentes de información.

15. ...

b. ...

...

h. ...”

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1604, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1604 (P. de la C. 1604), persigue enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, las bibliotecas son instituciones importantes para los procesos educativos y culturales de los ciudadanos. Desde las mismas se pueden hallar diversos métodos didácticos hasta elementos históricos y esenciales de nuestro patrimonio, así como el de otros países. Es por esto por lo que las bibliotecas en las escuelas públicas del País requieren estar aptas en cuanto a tecnología y ser pertinente con relación al contenido que albergan.

Sin embargo, la Ley 85-2018, según enmendada, aunque estableció la garantía de cada plantel escolar cuente con una biblioteca, las mismas deben tener los recursos impresos y tecnológicos necesarios en beneficio del estudiantado. Esto a pesar de que la Ley *supra* dispuso que en un periodo de (2) años cada escuela tendría que contar con un centro bibliotecario. Es decir, no tan solo aún hay escuelas sin biblioteca, sino que también las existentes requieren de una transformación significativa.

La pieza legislativa indica que, aunque se reconoce la situación fiscal por la que atraviesa el pueblo, el impacto de diferentes fenómenos atmosféricos y el precario mantenimiento de los planteles escolares por las agencias concernidas, no pueden seguir siendo obstáculos en el desarrollo intelectual de los estudiantes. Por consiguiente, las tecnologías de comunicación e información que existen hoy podrían ser un gran aliado en la dirección de modernizar, revitalizar y expandir el alcance de cada biblioteca. Estas pueden abaratar costos en el manejo de registros y mantenimiento de catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones concernidas en esta medida, nuestra comisión le solicitó sus comentarios al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, respectivamente.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las instrumentalidades antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Departamento de Educación de Puerto Rico

La Secretaria del Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR"), Dra. Yanira I. Raíces Vega, expresó en su memorial explicativo que el DEPR no apoya la enmienda sugerida, no porque no sea loable su intención, sino porque no se desprende de la exposición de motivos ni de la enmienda propuesta su propósito, y el mismo es cónsono con la intención legislativa, al momento de aprobarse la Ley 85-2018 y de establecerse los requisitos o guías para la Carta Constitutiva.

Sin embargo, en su ponencia especifican que el DEPR ha encaminado esfuerzos conducentes a tener bibliotecas con los recursos necesarios y puedan ser de apoyo directo a los estudiantes. Con esto en mente el DEPR, ha trabajado en varios estudios de necesidades y en varios proyectos financiados con fondos federales dirigidos a mejorar la calidad de los servicios y equipos, así como los recursos disponibles en nuestras bibliotecas para el uso de la comunidad escolar.

En cumplimiento de los anterior, el DEPR expresó que ha encaminado tres (3) proyectos principales: el Proyecto de Adquisición de Equipo Tecnológico, el Proyecto de Lectura "Llevando a la Biblioteca a tu Hogar" y el Plan de Trabajo con fondos de "*The Immediate Aid to Restart Operations*" (RESTART, por sus siglas en inglés) para la adquisición inmediata de equipo y materiales para las bibliotecas escolares (Libros Digitales).

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), representada por su el Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, indicó en sus comentarios escritos que a pesar de las limitaciones presupuestarias y los problemas de Infraestructura, se plantea que las tecnologías de información y comunicación podrían ayudar a modernizar y expandir el alcance de las bibliotecas, abaratando costos y facilitando el acceso a la información. En este contexto, el P. de la C. 1604 promueve la instalación de bibliotecas en cada escuela con tecnología de vanguardia, reconociendo su papel crucial en la educación y enseñanza.

No obstante, Puerto Rico, a diferencia de cualquiera de los estados con programas de beneficios contributivos, no puede "adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés). Lo que significa que, medidas legislativas como el P. de la C. 1604 deben estar acompañadas del más riguroso análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su

aprobación y envío para la consideración del Gobernador. Dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y que por lo tanto no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y presupuesto certificado.

Por tal razón, AAFAF plantea que es importante destacar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, “JSF”) le ha insistido previamente a la Asamblea Legislativa en cuanto el deber que tiene de evaluar el impacto fiscal y económico de las medidas durante el proceso legislativo, previo a la aprobación de estas. Ante ello, solicitan que la medida sea acompañada de un informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

El CPA Luis F. Cruz Batista, Director Ejecutivo de Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, “OPAL”), expresó en su informe escrito, que en base al memorial del DE, en los últimos años la agencia ha realizado inversiones que sugieren ir a la par con las disposiciones generales del proyecto de ley. Sin embargo, durante el año escolar 2022-23 el DEPR tenía 866 escuelas aptas para operar y según sus comentarios las inversiones realizadas son para 471 bibliotecas escolares.

A tenor con lo antes expuesto, OPAL entiende que estos datos implican que falta realizar inversiones en las demás bibliotecas escolares para cumplir a cabalidad con las disposiciones del proyecto de ley. Y recalcó que debido a que las inversiones realizadas en su mayoría provienen de fondos federales y se desconocen si existen los fondos actuales para cubrir las bibliotecas escolares en su totalidad, al momento no se puede precisar el efecto fiscal del P. de la C. 1604.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es indispensable que toda escuela del Sistema de Educación Pública, independientemente de si dicho plantel es administrado por el Departamento de Educación de Puerto Rico o una Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de avanzada administradas por el personal docente necesario y debidamente certificado por la agencia durante un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres y la comunidad en general. Es indispensable contar con los recursos impresos y el equipo tecnológico necesario para acceder a las diversas fuentes de información. Además, es responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico garantizar una educación plena y ofrecerles a los estudiantes del país las mejores herramientas que propendan en su desarrollo.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 1604, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1606, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~el los Artículo~~ Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha registrado una alta incidencia de robo de catalíticos en Puerto Rico. En el pasado se ha legislado para mitigar este tipo de delito. En Puerto Rico, está vigente la Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, que reglamenta el negocio de la compraventa o adquisición de metales. A raíz de la alta incidencia de robo de metales, el 8 de agosto de 2007, se aprobó la Ley Núm. 105, para hacer la referida Ley Núm. 41, *supra*, más restrictiva y fortalecer su observancia y el encausamiento penal por violación a ésta. Otra situación con la que se han encontrado los agentes de la Policía es que han descubierto vehículos o piezas de vehículos en los centros de acopio, sin que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra".

El hurto de metales ha continuado incrementando de manera considerable en Puerto Rico. Esto ha ocasionado pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores. Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aplicación rigurosa de dichas leyes por la Policía de Puerto Rico para atajar esta problemática.

El propósito de esta medida es establecer que toda transacción de reciclaje, reventa, exportación o ~~reuso~~ reúso en cualquier forma o estado en que se encuentren los metales sean notificadas electrónicamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. La notificación electrónica deberá contener la información requerida para identificar de donde proviene el metal, el costo y la identidad de las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~enmienda~~ *enmiendan* ~~el~~ *los* ~~Artículo~~ *Artículos* 1 y 3 de la Ley Núm. 41-1982, *41 de 3 de junio de 1982*, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", para que se lea como sigue:

"Artículo 1. — Registro y Notificación.

Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos (en adelante, "metales"), para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, anotará, en el Registro electrónico del Negociado de la Policía de Puerto Rico, toda transacción de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción, y en el que estará obligado a consignar, la siguiente información:

- (a) ...
- (b) ...
- ...

Estarán obligados, además, en todo momento a mantener pública y visible para información de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley y del público en general, los anuncios y las advertencias escritas, gráficas, pictóricas, electrónicas o de cualquier forma que la Policía de Puerto Rico suministre o por su cuenta si la Policía no los tuviere disponibles y que contenga ejemplos de distintos tipos de metales, en sus formas originales, alteradas o modificadas, así como cualquier otra información técnica o legal necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley."

"Artículo 3. — Supervisión por la Policía.

- (a) Todo negocio cubierto por esta Ley estará sujeto a inspección, en horas laborables, por cualquier oficial del orden público, quien para constatar la veracidad de lo informado en el Registro electrónico que exige el Artículo 1 de la misma, también deberá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o guarden los metales que deban registrarse y confrontar la información del Registro con el inventario existente.
- (b) Toda persona cubierta por esta Ley anotará en el Registro electrónico del Negociado de la Policía de Puerto Rico, toda transacción de de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado que se encuentren los mismos en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. Si la persona cubierta por el Artículo 1 de esta Ley realizare u operare de manera ambulante, tendrá que detallar los municipios y el lugar en los que realizó cada transacción. Además, conservará por un término de cinco (5) años toda la documentación acreditativa sobre la información suministrada a través del Registro electrónico del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- (c) El Negociado de la Policía de Puerto Rico mantendrá un Registro electrónico para la compilación de la información requerida, el cual estará disponible en su portal cibernético para las personas obligadas a rendir dicha información.
- (d) El Negociado de la Policía designará a uno de sus oficiales como Coordinador de Inspección de Centros de Reciclajes, quien tendrá como responsabilidad garantizar el cumplimiento de esta Ley. Este Coordinador será responsable de asegurar que

independientemente de las visitas que efectúen de ordinario los integrantes del Negociado de la Policía a los centros de reciclaje, se inspeccionen los mismos al menos cada seis (6) meses. Además, velará por la fiscalización y análisis de la información contenida en el Registro electrónico y la documentación acreditativa de la misma, la cual conservará toda persona cubierta por esta Ley.

Sección 2. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1606, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1606 (en adelante, P. de la C. 1606), conforme sugerido por la Comisión, tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, el hurto de metales ha continuado incrementando de manera considerable en Puerto Rico, lo que ha ocasionado pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores. Menciona que, en el pasado se ha legislado para mitigar este tipo de delitos a través de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, y la Ley 105-2007, según enmendada. Señala además que, los agentes de la Policía de Puerto Rico han descubierto vehículos o piezas de vehículos en los centros de acopio, sin que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”.

Por lo que, el propósito de esta pieza legislativa es establecer que toda transacción de reciclaje, reventa exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren los metales sean notificadas electrónicamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. Y que, la notificación electrónica contenga la información requerida para identificar de donde proviene el metal, el costo y la identidad de las partes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1606, evaluó los Memoriales Explicativos remitidos a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de la Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico; del Departamento de Seguridad Pública; y de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS). A continuación, se desprende la posición expuesta por las agencias consultadas.

Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico

La Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico (en adelante, Asociación), comenzó sus comentarios expresando que fue fundada en el año 2008, y que actualmente agrupa a los principales centros de reciclaje de metales debidamente acreditados, sirviendo como primera línea de batalla en la disposición y manejo de metales.

La Asociación mencionó, su preocupación ante iniciativas que, aunque loables, en su afán de extender la fijación de responsabilidades a quienes por su falta de escrúpulos se insertan en el hurto y la ilegalidad con aparente impunidad, al final terminan imponiéndole más trabas a los que legalmente están en la industria.

Con respecto al P. de la C. 1606, expresó su oposición a su aprobación, e indicó que, los problemas que ha enfrentado la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, son de ejecución y no problemas estatutarios. No obstante, se continúa legislando en atención al tema del hurto del metal del momento, sin medir consecuencias ni hacer análisis de los problemas que afectan a este importante sector de la economía. Puntualizó que, las pasadas enmiendas a la Ley de Metales de Puerto Rico han sido infructuosas en atender la problemática del hurto de metales, debido a que las mismas van dirigidas a atender la legalidad y no la ilegalidad.

Destacó que, la Ley Núm. 41, *supra*, ya requiere que las transacciones de reciclaje, reventa, exportación o reúso de metales sean anotadas en un Registro, y que, a esos fines, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, creó el Formulario “PPR-577” para ser completado por los centros de reciclaje de metales luego de cada transacción y enviado semanalmente. Dicho formulario deberá ser conservado físicamente por cinco (5) años y recoge la información del vendedor, al igual que la descripción y procedencia del material transaccionado.

Opinó que, el envío electrónico a diario, propuesto por la medida, es un requisito burocrático, innecesario e inconsecuente, que sólo añadiría complejidad a las operaciones de los centros de reciclaje a la vez que aumenta el costo operacional de éstos. Explicó, además que el plazo de veinticuatro (24) horas resulta completamente irrazonable, debido a que, en la actualidad, a pesar de que el Registro se envía semanalmente a la Policía cuando hay un robo o una investigación activa, los agentes del orden público visitan directamente los centros de reciclaje para acceder al registro, lo que en su opinión resulta más fácil y eficiente para el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Aclaró que, la apropiación ilegal de catalíticos ha venido en aumento en Puerto Rico desde febrero de 2021 pero que, el pasado año la Isla vio un aumento exponencial. Indicó que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha inspeccionado centros de acopio en los cuales se venden catalíticos con el objetivo de disuadir la adquisición de estas piezas. Y que, a pesar de dichos esfuerzos, las apropiaciones ilegales siguen en aumento, debido a que los catalíticos hurtados no son vendidos en los centros de reciclaje sino en la economía informal o exportadas fuera de la Isla. Por lo que, entiende que la Ley Núm. 41, *supra*, ya establece los controles necesarios para que estas piezas no lleguen a

los centros de reciclaje, otorgándole a la Policía de Puerto Rico las facultades necesarias para prevenir e investigar las transacciones de materiales apropiados ilegalmente.

Finalmente, la Asociación expresó que, la problemática del hurto de catalíticos se debe atender impulsando legislación que facilite el procesamiento criminal de quienes estén involucrados en dicha actividad y aplicando las penalidades ya establecidas en la Ley de Metales de Puerto Rico. Por lo que, puntualizó que, imponer nuevos requisitos operacionales a los centros que operan bajo el marco de la ley, solo servirá para impactar de manera negativa a la industria y dejará impune a quienes operan en desapego a la ley y el orden.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), respaldó la aprobación del P. de la C. 1606, sujeto a que se adoptaran sus recomendaciones. Y es que, según indicó, la medida incide en las funciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), adscrito al DSP por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

El DSP destacó que, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados del NPPR, a través de su Sección de Inspección de Talleres realiza las inspecciones administrativas en negocios y/o establecimientos reglamentados por el Estado, entre ellos, talleres de mecánica, talleres de hojalatería y pintura, depósito de chatarra, centros de acopio, establecimientos de alquiler de autos, concesionarios de vehículos de motor, centro de venta de piezas y/o accesorios, negocio de manufactura de llaves, entre otros.

Señaló que, el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, establece que: “Toda persona cubierta por esta Ley informará por escrito y por su cuenta, todos los lunes, en o antes de las 4:00 p.m., al cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Registro durante la semana que terminó el sábado anterior. Si la persona cubierta por el Artículo 1 de esta Ley realizare u operare de manera ambulante, deberá suministrar a cada cuartel de la Policía correspondiente a los lugares donde se hubiere llevado a cabo el negocio, las operaciones anotadas en el Registro, efectuadas en cada municipio. La información contenida en el Registro deberá conservarse por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se entregó el mismo en el cuartel correspondiente al lugar donde se originó la transacción con los metales”. Conforme lo anterior, el DSP añadió que, los llamados a notificar al NPPR, llevan a cabo el trámite por escrito y de manera personal, utilizando el formulario designado para ello en cumplimiento con el inciso (c) del aludido artículo.

Por lo que, respecto a la enmienda propuesta, le pareció un mecanismo atemperado a la realidad presente, que tendrá el efecto de mantener un mayor control de aquellos negocios dedicados a la compraventa o adquisición de metales, los cuales son regulados por la Ley Núm. 41, *supra*. Además, explicó que, la creación de este registro electrónico permitirá que el NPPR pueda emplear estrategias más rigurosas para atajar las conductas delictivas tales como; el robo de catalíticos, hurto de metales, y el incumplimiento con estatutos como la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”.

Por otra parte, consideró pertinente, se le concediera un término no menor de ciento ochenta (180) días para la vigencia del estatuto, esto debido a que, el proceso deberá pasar por el crisol de la Reforma del NPPR. A su vez, recomendó solicitar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS).

Puerto Rico Information and Technology Service (PRITS)

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), expresó entender el interés legítimo de hacer cumplir con la medida con el fin de evitar la alta incidencia de robos de metales según expuesto en la Exposición de Motivos. A esos efectos, indicó que, en PRITS están disponibles para apoyar al área de tecnología del Negociado de la Policía de Puerto Rico en la implementación de cualquier mecanismo para cumplir con lo dispuesto en la ley y facilitar su desarrollo. Explicó que, dentro de las consideraciones para lograrlo, es importante que se tome en cuenta las capacidades de los usuarios que notificarían la transacción, tanto como el impacto y cualquier posible integración a la operación de la Policía.

Finalmente, enfatizó que, la agencia con pericia sobre el tema en discusión es el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que, le concedió deferencia a sus recomendaciones y comentarios sobre la enmienda sugerida, por ser quienes tienen el conocimiento sobre el flujo de trabajo y cualquier impacto operacional que esto pueda ocasionar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, certifica que el P. de la C. 1606 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, establece la obligación de crear un Registro de Existencias de Materiales Metálicos, siendo el NPPR responsable de inspeccionar y verificar la veracidad de la información proporcionada por los negocios de compraventa de metales. El P. de la C. 1606, busca modernizar este proceso mediante notificaciones electrónicas, especialmente en un contexto donde se pretende fortalecer el control sobre actividades delictivas como el robo de catalíticos y el hurto de metales con el fin de combatir el creciente problema de robo y hurto de estos materiales en la Isla.

El texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico acogió las recomendaciones y enmiendas propuestas por el DSP para mejorar la redacción y viabilidad del proyecto. No obstante, esta Comisión, enmienda la medida para atender el asunto de la vigencia señalado también por el DSP. De igual forma, las principales preocupaciones presentadas por la Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico fueron atendidas también fueron atendidas por la Cámara de Representantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1606, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de Veterano”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1662, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 y ~~derrogar~~ *derogar* el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones *establecidos en el estatuto* al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, *en cuanto a la participación de estos* ~~de participar~~ en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar *la posibilidad de obtener una dispensar*; ~~su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a)~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según reza la Ley 178-2001, según enmendada, “[l]a corrupción en el Gobierno es un mal social que ha aumentado dramáticamente en Puerto Rico durante los últimos años. Funcionarios del más alto nivel del Gobierno han sido señalados, acusados y encarcelados por faltarle la confianza de sus conciudadanos y por aprovecharse de sus puestos para beneficio propio y **de causas político partidistas ajenas a los más altos estándares morales que deben permear en la función pública**”. *(Énfasis suplido)*

A pesar de que la puesta en vigor del referido estatuto cumplió más de dos décadas y debería tener mayor relevancia, el asunto de la intromisión político partidista en la gestión pública continúa siendo un tema que genera indignación en la ciudadanía. Malestar que emana, *en el caso del Departamento de Educación*, debido a que uno de los principales deberes ministeriales de dicha agencia es instruir a ~~nuestros~~ *los* niños, niñas y jóvenes, *si como de* y mantener un sistema público no sectario.

Además ~~de esto último~~, recientemente ~~el país~~ *Puerto Rico* ha sido testigo de cómo se han levantado serios cuestionamientos sobre la gestión pública de ciertos funcionarios del Departamento de Educación, los cuales han utilizado sus prerrogativas gerenciales y administrativas para adelantar causas político-partidistas que *nada* ~~no~~ abonan a los más altos criterios de sana administración pública *de otras entidades gubernamentales*.

Así pues, aunque el propósito de la Ley ~~Núm.~~ 178, supra, prohibió a quien ocupe el cargo de Secretario de Justicia, Hacienda, Educación y el Negociado de la Policía a participar de actividades político-partidistas, es indispensable ampliar las mismas restricciones a los subsecretarios, secretarias alternas y puestos administrativos y gerenciales regionales.

Cabe destacar que, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no desea que se asuma que participar de actividades político-partidistas debe considerarse de manera estrictamente nociva, ni que cada empleado o funcionario público que así lo haga ejerce con perjuicio su cargo. Por el contrario, ~~respetamos~~ *se respetan* las disposiciones constitucionales que permiten y promueven la libertad política y de organización de los ciudadanos. No obstante, ~~reconocemos y avalamos~~ *se reconoce que* el interés ~~colectivo~~ *público* de ~~que la~~ *mantener la administración pública alejada de la* política partidista, ~~se mantenga al margen de cada instrumentalidad pública.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se dispone que la Ley 78-2001, según enmendada, de en adelante se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Prohibir a los Secretarios y Subsecretarios de Educación, Justicia, Hacienda, al Comisionado y Comisionado Asociado de Negociado de la Policía de Puerto Rico y otros funcionarios públicos de Participar en Actividades Político-Partidistas”.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 178-2001, según enmendada, para que lea como sigue

“Artículo 2.- Se prohíbe a los Secretarios y Subsecretarios de Educación, Justicia, Hacienda, Hacienda, al Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como a los Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones de los Departamentos de Educación y Hacienda ~~Secretario y Subsecretario del Departamento de Justicia; Secretario y Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda; y al Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico~~ a participar en las siguientes actividades políticas o relacionadas con partidos políticos:

1. Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral constitucionalmente establecido.
2. No podrá pertenecer a organismo interno alguno, comité o a grupo de campaña de partido político, comité de acción política o candidato alguno.
3. No podrá ocupar cargos en los organismos internos de los partidos políticos comités; ~~Comités~~ de acción política o candidatura alguna, ya sea a nivel estatal, municipal y federal.
4. No podrá participar en reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas, convenciones u otros actos similares que sean organizados o financiados por partidos, candidatos a puestos político o funcionarios electos durante su incumbencia u organismos internos de partidos políticos o comités de acción política.
5. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos electivos, ya sea en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones internas de los partidos.
6. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas independiente que aspiren a puestos electivos.
7. No podrá fungir como funcionario de colegio en elecciones generales, primarias, elecciones especiales, referéndums o plebiscitos de estatus status.
8. No podrá hacer contribuciones a candidatos, candidatas, partidos políticos o comités de acción política ni podrán participar de ninguna actividad de recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio de algún partido político, comité de acción política, ni candidato a puesto político electivo, o funcionarios electos durante su incumbencia.
9. No podrá organizar actividad política alguna como recaudaciones de fondos, radio y telemaratones, rifas, verbenas y otras similares, aunque no haga contribución de dinero.
10. No podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político partidista.
- ~~10.~~ 11. No podrá requerir contribución política, aportación de dinero alguno a ninguna persona, incluyendo contratista, persona privada, o empresa por ofrecer servicios a cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 32.- Se ~~deroga~~ *deroga el* al Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5 y 6 como los nuevos Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley.

Sección 43.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 54.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1662, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1662 tiene como propósito “enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico de participar en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a) y para otros fines relacionados.”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de parte de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (“AMPR”); la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (“UNETE”); y de la Oficina de Ética Gubernamental (“OEG”). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de junio de 2023, el Departamento de Educación (“DE”); el Departamento de Justicia (“DJ”); y los gremios magisteriales de la Federación de Maestros de Puerto Rico (“FMPR”); y Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical (“EDUCAMOS”), no han comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

Al presente, la Ley 178-2001, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto. de Justicia, Depto. de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas” prohíbe y a los Secretarios de Justicia, Educación, Hacienda y al Comisionado de la Policía participar en ciertas actividades de índole político-partidista.³² En su Artículo 3 se dispone que ninguno de estos funcionarios “podrá participar en las actividades enumeradas en dicho Artículo **a menos que el/la Gobernador(a), previa recomendación del Director Ejecutivo de Ética**, expresamente lo autorice”.³³ (Énfasis suplido)

³² Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto. de Justicia, Depto. de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas, Ley Núm. 178-2001, según enmendada, 16 L.P.R.A. § 524 (2020).

³³ 16 L.P.R.A. § 526.

Precisamente, esta es una de las disposiciones que esta medida pretende derogar, y la cual avala el Director Ejecutivo de Ética Gubernamental.

Desde su aprobación, la Ley 178, *supra*, ha sido una herramienta en la lucha contra la función indebida de un cargo público para fines políticos. Ello se establece expresamente en su Exposición de Motivos al exponer que “el Estado no puede permitir que los funcionarios del gobierno saquen ventaja político-partidista por razón de los importantes puestos que ocupan”. También se alude a que “el funcionario público que utiliza su cargo para adelantar causas ajenas al servicio público desprestigia al gobierno y afecta su buen funcionamiento. El Estado no puede tolerar más y hacerse de la vista larga ante el saqueo de los fondos públicos y la politización en el gobierno”. Por tanto, se establece la existencia de un interés inherente y apremiante del Estado para regular la participación y involucramiento de ciertos funcionarios públicos en actividades partidistas, ello, con el fin primordial de limitar la corrupción y politización en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

A estos esfuerzos se suman otras leyes de importancia, tales como la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; y la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Bajo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1, *supra*, se establecen varias prohibiciones y conductas antiéticas que ocupan a los funcionarios públicos, entre las cuales se destacan:

- (k) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (l) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, contribuir económicamente o emplear de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (m) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (n) Un servidor público no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia, para una actividad política.³⁴

Asimismo, la Ley 8, *supra*, esboza, entre otros asuntos, que los empleados públicos no podrán: (a) aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como empleado público a excepción de aquellas autorizadas por ley; (b) utilizar su posición oficial para fines político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público; y (c) realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como empleado público.³⁵ A través de esta legislación podemos notar un alto interés por parte del Estado en regular esta materia, y con lo cual varias de las instituciones aquí consultadas favorecen. Particularmente, la Oficina de Ética Gubernamental se manifestó estar a favor del P. de la C. 1662, y sostuvo que las prohibiciones contenidas en la Ley Núm. 178, *supra*, debería de extenderse y ser aplicables a todos los jefes de agencia en el Gobierno de Puerto Rico.

³⁴ Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1857 (2019).

³⁵ Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1472f (2023).

No obstante, el Secretario de Justicia de Puerto Rico mostró reparos con la propuesta legislativa. En su escrito, aludió a que la extensión propuesta por el P. de la C.1662 puede constituir una violación de derechos constitucionales, conforme a lo establecido en las Secciones 4, 6 y 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, bajo dichas Secciones se reconoce el derecho a la libertad de expresión; de asociación y organización libremente para cualquier fin lícito; y a la libertad y al disfrute de la propiedad privada. Debemos recordar que, en *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, tanto el foro judicial local como federal, han convalidado ciertas restricciones del Estado cuyo propósito han redundado en aislar al personal de servicio público de la actividad político-partidista.³⁶ Por tanto, se reconoció la facultad apremiante y regulatoria al Estado, siempre que realice una clara distinción entre la función pública y la acción partidista.

En este sentido, el Secretario de Justicia soslaya que las Leyes 178-2001; 1-2012; y 8-2017, no son los únicos estatutos que prohíben participar en actividades político partidistas a los funcionarios públicos. La propia Ley 4-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, dispone una prohibición absoluta a los fiscales y procuradores de participar en actividades político-partidistas, y la violación a dicha disposición constituiría causa para la suspensión de empleo y sueldo o la destitución.³⁷ Ello incluye la participación en campaña política de clase alguna, la ocupación de cargos en organismos o partidos políticos, y utilizar su cargo para adelantar fines políticos personales, entre otros asuntos.

Por consiguiente, concordamos con el propósito legislativo propuesto por el P. de la C. 1662, a fin de extender las prohibiciones del Artículo 2 de la Ley 178, *supra*, a los funcionarios incluidos en la propuesta legislativa. El Gobierno de Puerto Rico debe promover un ambiente pulcro, justo y transparente. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa debe ejercer sus prerrogativas constitucionales para asegurar que los funcionarios públicos cumplan con los más altos estándares de servicio y compromiso gubernamental, a fin de erradicar el mal de la corrupción y la inserción indebida de los intereses político-partidistas en la gobernanza pública.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Maestros de Puerto Rico

El presidente de la Asociación, Víctor M. Bonilla Sánchez, **avala el P. de la C. 1662**, por entender que se promueve la transparencia gubernamental y la confianza en el proceso de gobernanza de Puerto Rico. Por consiguiente, comentó que el Departamento “tiene una fallida trayectoria en aspectos de fraude y corrupción”, ello, aludiendo a funcionarios de alto perfil que han dirigido la agencia en el pasado. Cónsono con las prohibiciones bajo la Ley 178-2001, según enmendada, la AMPR considera acertada la extensión de las prohibiciones del estatuto a los Subsecretarios, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento, por ser empleados que crean e implementan la política pública de la agencia, y tienen inherencia sobre presupuestos millonarios, entre otros. En la actualidad, en cuanto a las actividades político-partidistas, la Ley 178, *supra*, no contempla una prohibición expresa a los funcionarios precitados.

La Asociación también expresó que, en particular, a los Superintendentes Regionales, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, les reconoce

³⁶ *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 582 (1992).

³⁷ Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley 205-2004, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 295k (2023).

mayores poderes a estos funcionarios, al amparo del proceso de descentralización. Sobre esto, la Asociación subrayó lo siguiente:

La Asociación cree en construir un sistema operacional, administrativo y fiscal que haga realidad, de una vez y por todas, que el dinero llegue a las escuelas para atender los proyectos y necesidades de esas comunicades escolares. La burocracia actual no sirve y así lo hemos denunciado en múltiples ocasiones. **Ahora bien, el descentralizar los procesos, amplía asimismo el que otros funcionarios deban también mantener una postura neutral ante la política partidista.** En este sentido reconocemos la importancia de atemperar las leyes a los cambios impartidos en la forma de administrar el Departamento de Educación.³⁸ (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Asociación destacó que, tanto a nivel local como federal, existen varias disposiciones legales que persiguen prohibir y/o limitar la participación de funcionarios públicos en actividades político-partidistas. En Puerto Rico, por ejemplo, mencionó la Ley 178, *supra*, y la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, la cual establece prohibiciones particulares en su Artículo 4.2. Por otro lado, comentó que el gobierno federal posee la Hatch Act (*An Act to Prevent Pernicious Political Activities*)³⁹, la cual regula el involucramiento o abstención de funcionarios de la Rama Ejecutiva en este tipo de actividades.

B. Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación

Por conducto de su presidenta, Prof. Liza Fournier Córdova, ÚNETE **endosó el P. de la C. 1667**. Sin embargo, recomendó considerar (1) la necesidad de despolitizar el proceso de nombramientos, contratos y diversas decisiones administrativas y docentes en el DE; (2) ampliar la prohibición de la Ley 178, *supra*, a subsecretarios y superintendentes regionales; y (3) extender la aplicación de las once prohibiciones propuestas en el Artículo 2 del estatuto.

C. Oficina de Ética Gubernamental

El director ejecutivo de la OEG, Luis A. Pérez Vargas, expresó estar de acuerdo con la aprobación del P. de la C. 1662. En particular, comentó ser “de la opinión de que para asegurarnos de eliminar esos criterios político-partidistas en las funciones públicas de aquellos que ostentan el poder, debe prohibirse como mínimo a los que propone la Medida. Por lo tanto, estamos de acuerdo en su aprobación”.

D. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, informó no avalar la aprobación del P. de la C. 1662, por entender que la medida constituye una restricción gubernamental a los empleados públicos, ello, en cuanto a los derechos de expresión y asociarse libremente que les cobijan. En su argumentación, realizó un recuento sobre la política pública vigente en Puerto Rico, en cuanto a las limitaciones estatutarias que se han impuesto a ciertos funcionarios públicos en lo que respecta a la participación en actividades político-partidistas. Primordialmente, el Secretario aludió a los artículos 1 y 2 de Ley Núm. 178-2001, según

³⁸ Asociación de Maestros de Puerto Rico, (2023) Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1662, en la página 5.

³⁹ 5 USC § 7321.

enmendada, los cuales definen y disponen prohibiciones puntuales a los secretarios de Justicia, Educación, Hacienda y la Policía de Puerto Rico.

Por otro lado, el Secretario también abordó las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Opinó que ambos estatutos expresamente definen y regulan prohibiciones a todo empleado gubernamental sobre el uso de su posición oficial para fines político-partidistas u otros fines contrarios al servicio público. No obstante, el Secretario comentó que extender las prohibiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 178, *supra*, a otros funcionarios públicos que no son parte del Gabinete Constitucional, según propone el P. de la C. 1662, podría violentar derechos constitucionales cobijados bajo las Secciones 4, 6 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre esto, puntualizó lo siguiente:

Los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación de los ciudadanos son fundamentales para el funcionamiento adecuado de nuestro sistema democrático. Consecuentemente, tanto bajo la Constitución de los Estados Unidos como bajo la de Puerto Rico, estos son reconocidos como derechos fundamentales. Ambos derechos están íntimamente relacionados, especialmente dentro del contexto de la participación ciudadana en los procesos políticos.⁴⁰

En consecuencia, pese a que se reconoce que el Estado tiene un interés apremiante de aislar el servicio público de la actividad político-partidista y las influencias indebidas que ello pudiera aparcarse, el Secretario sostuvo que, tanto la Corte Suprema de los Estados Unidos como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han expresado reparos sobre las limitaciones impuestas al ejercicio pleno de la libertad de expresión, particularmente, en el servicio público. Por tanto, de extenderse las prohibiciones aquí abordadas al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, se entiende que dichas prohibiciones, según propuestas por el P. de la C. 1662, limitarían derechos constitucionales fundamentales, como la libertad de palabra y asociación, conforme a lo dispuesto en las Secciones 4 y 6 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Finalmente, expuso que “no se justifica extender las referidas prohibiciones a funcionarios públicos que, a diferencia de los Jefes de Agencias, no están sujetos al consejo y consentimiento del Senado, sino a la confianza que le extiendan los Secretarios de los respectivos Departamentos”, aludiendo, pues, a que ello podría coartar y/o limitar el derecho de estos funcionarios públicos a participar o aspirar en cualquier procedimiento electoral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1662 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁴⁰ Departamento de Justicia de Puerto Rico, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1662*, en la página 5.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1662, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1957, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta densidad de tráfico que a lo largo de los años se ha experimentado en Puerto Rico ha traído consigo retos y situaciones que se han tenido que abordar para procurar la seguridad y la protección de todos los usuarios de las vías públicas del país. Así, desde la Asamblea Legislativa han nacido medidas que buscan brindar mayor seguridad y fomentar el uso adecuado de las carreteras.

A pesar de ello, diariamente ocurren accidentes, y aunque en ciertas ocasiones puede tratarse de un simple inconveniente, en otras instancias ocurren accidentes trágicos con consecuencias graves que han llevado a costarle la vida a una o varias personas. De hecho, según estadísticas de la Comisión de Seguridad en el Tránsito, para el año 2020 se registraron 120 muertes relacionadas a accidentes de tránsito. Para el año 2021, se refleja un aumento de 45 muertes adicionales si lo comparamos con el año anterior. Además, sin haberse cumplido los primeros 6 meses del año 2022, se registraron 113 muertes, solo 7 muertes menos que las 120 registradas en todo el 2020.

Ahora bien, recientemente se ha experimentado un incremento en casos donde ocurren accidentes de tránsito y una de las partes involucradas abandona el lugar. En dichos accidentes,

lamentablemente, se tienen pérdidas cuantiosas e incluso se sufren daños que, en el peor de los casos, pueden provocar grave lesión corporal o hasta la muerte de ciudadanos sin distinción alguna.

Este fue el caso de Natalia Nicole Ayala Rivera, una joven deportista que falleció el 5 de enero de 2022 ante las heridas provocadas por un conductor negligente que la impactó con su vehículo de motor y abandonó la escena, un acto cruel e inhumano que le privó de atención médica inmediata. El joven Carlos Adih Sosa Bigio testigo principal del Estado y sobreviviente de este acto delictivo, logró trasladar a Natalia Nicole a una institución hospitalaria, donde lamentablemente perdió la vida.

La persona responsable fue declarada culpable de tres (3) cargos por violaciones a la Ley 22-2000, según enmendada, luego de que el Ministerio Público probara las alegaciones en su contra “más allá de duda razonable”. Esta convicción incluyó el delito de homicidio negligente con el agravante de fuga y el delito de proveer información falsa con el propósito de obstruir la justicia. No obstante, el Tribunal ordenó que la sentencia impuesta se cumpliera en su totalidad bajo el privilegio de sentencia suspendida, ante las deficiencias estructurales de un estatuto que le permite a una persona que incurre en el agravante de fuga, reclamar un trato preferencial mediante el modelo alternativo de penas, luego de causarle grave daño corporal o la muerte a una víctima inocente.

Así las cosas, es necesario atender las disposiciones legales que regulan este tipo accidentes de tránsito en donde una persona se va a la fuga luego de provocar o estar envuelto en un accidente automovilístico. Y si bien es cierto que existe legislación al respecto, es necesario promover medidas más restrictivas y agresivas para penalizar este tipo de acto. Esta Ley pretende precisamente eso, imponer condiciones más severas para aquellas personas que luego de estar involucrados en un accidente de tránsito, abandonan la escena, obviando nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, se enmienda el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, para introducir en ellas aspectos relacionados con las modalidades de “hit and run” como delito inelegible para que tanto la persona imputada o convicta pueda beneficiarse de la fianza diferida, participar de desvíos u obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba.

Conscientes de que es necesario ser más restrictivos a la hora de atender situaciones como las que hemos descrito, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de aprobar esta Ley. En aras de promulgar una legislación que redunde en promover el que las personas permanezcan en el área donde ocurre un accidente de tránsito, resulta meritorio atender con premura esta situación que recientemente ha ido proliferando en Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera un contrasentido promover una política pública para erradicar la nefasta práctica de “hit and run”, pero que a su vez sea el mismo Estado, a través de otros mecanismos jurídicos, quien difiera la fianza, si alguna, del imputado. Dado a lo discutido, se enmienda el estatuto vigente para conformarlo a esta intención legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”.

Sección 2.- Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que una política pública contundente para promover la seguridad vial representa la estrategia idónea para prevenir accidentes de tránsito, proteger a los peatones del riesgo sustancial provocado por un conductor negligente, reducir el número de fatalidades y contrarrestar la alta incidencia de sobrevivientes con un diagnóstico de grave daño corporal. En este contexto, la Ley 22-2000, según enmendada, establece una estructura de penas severas para sancionar

a los conductores que violenten las disposiciones de este mandato, con el objetivo de prevenir que incidentes similares se susciten en el futuro.

No obstante, las penas altas no son suficientes para contrarrestar los daños provocados por conductores negligentes, quienes asumen el riesgo sustancial e injustificado de transitar de forma temeraria o bajo los efectos de bebidas embriagantes. Por lo tanto, es necesario diseñar un esquema de procesamiento coherente que permita eliminar los subterfugios existentes para imponer un castigo proporcional a la severidad de los actos imputados y evitar que la concesión de privilegios promueva una cultura de impunidad donde las víctimas del crimen estén desprovistas de un remedio compatible con los daños experimentados.

Este es el caso de los victimarios por un delito de irse a la fuga “~~hit and run~~”, una práctica lesiva y reprobable sancionada por ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico local donde el conductor le provoca grave daño corporal a la víctima o le ocasiona la muerte, y abandona la escena sin ninguna justificación en derecho. Esta actuación criminal reduce las posibilidades de supervivencia de la víctima y, en escenarios más conservadores, agudiza los daños ocasionados. No obstante, la pena vigente es extremadamente leniente, al concederle la alternativa de libertad supervisada u otras opciones de desvío, a pesar de que los hechos probados más allá de duda razonable demuestran un claro menosprecio por la vida.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa declara una política pública de cero tolerancia contra los convictos por ocasionar grave daño corporal o la muerte a una víctima inocente ~~que simultáneamente incurrir en el agravante de fuga~~. Este acto reprobable, criminal e inhumano requiere una acción contundente por parte del Gobierno ~~Estado~~.

La reformulación doctrinal propuesta se centra en tres áreas fundamentales:

- (1) Sancionar con mayor severidad a los conductores que abandonen la escena, luego de provocarle grave daño corporal o causarle la muerte a una víctima inocente como resultado de la temeridad o negligencia al conducir un vehículo de motor;
- (2) Imponer una pena mandatoria de cárcel, sin el beneficio de una sentencia suspendida o la oportunidad de participar de un programa de desvío, para sancionar las actuaciones descritas en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, cuando se configura ~~el agravante de la~~ fuga;
- (3) Delimitar la discreción judicial al requerir la imposición de supervisión electrónica cuando exista una determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada, según corresponda, por los delitos dispuestos en el inciso anterior, ante el riesgo real e inmediato de que la persona sospechosa evada la jurisdicción.

De esta forma, esta Asamblea Legislativa honra el legado de Natalia Nicole Ayala Rivera, víctima inocente de un conductor negligente que el 5 de enero de 2022 le causó la muerte y la abandonó en la escena, pero se benefició de una sentencia suspendida, a pesar de la temeridad de los actos probados más allá de duda razonable ante un Tribunal. En honor a la memoria de Natalia Nicole, ninguna persona que demuestre un claro menosprecio a la vida de una víctima inocente podrá ser acreedor de una pena leniente o un trato privilegiado mientras extingue la sentencia.

Sección 3.- ~~Para enmendar~~ Enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.02. – Acto ilegal y penalidades

- (a) Todo conductor que no pare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no

menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente por el término de un (1) año.

- (b) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona daño corporal, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si el conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona grave daño corporal, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

“Grave daño corporal” significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. ~~aquel daño que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o resulte en lesiones mutilantes o la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.~~

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel.

- (c) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente resultare muerta una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará permanentemente la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente.

En caso de una segunda convicción bajo los incisos ~~(B) o (C)~~ (b) o (c) de este Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión ~~cuando haya el gravante de fuga~~ en ambas convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conductor vigente.

Se dispone que la pena aquí establecida será consecutiva con cualquiera otra pena por la cual fuere convicto como parte del mismo suceso.”

Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia

- (A) ...
 (a) ...
 (b) ...
 En caso de una segunda convicción...
- (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante, lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión por los mismos hechos.
- (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No obstante, lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de quince (15) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.
- (D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena fija de diez (10) años de reclusión y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.

En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión ~~cuando haya el agravante de fuga en ambas convicciones~~, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.”

Sección 5.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” para que lea como sigue:

“Artículo 16.- Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

- a) ...
 - 1) ...
 - 2) ...
 - 3) ...
 - 4) ...
- b) ...
- c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004;
- d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Código Penal de Puerto Rico, a menos que posea un plan de pago a plazos sujeto a las disposiciones de la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”. ~~Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que enfrenten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la pronosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad. Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.~~
- e) toda persona convicta por los incisos (b) o (c) del Artículo 4.02 y o por los incisos ~~(b) o (c)~~ (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” ”, ~~cuando haya el agravante de fuga.~~

...”

Sección 6.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.1.- FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRÁ.

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

- (a) En casos menos graves. — En todo caso menos grave...

- (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. — En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; violación a los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 *o a los incisos (B) o (C) del Artículo 5.07* de la Ley 22-2000, según enmendada, ~~violación a los incisos (b) o (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, cuando haya el agravante de fuga;~~ robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley 57-2023; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.08 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.
- En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación de PSAJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada, según corresponda. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.
- (c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen...
- (d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad...

(e) No se admitirá fianza...

(f) En todo caso..."

Sección 7.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico", según enmendadas, para que lea como sigue:

~~"Regla 218. — Fianza y Condiciones, Cuándo se Requieran; Criterios de Fijación; Revisión de Cuantía, o Condiciones; en General~~ REGLA 218.- FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL.

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. — Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en la Ley 57-2023, Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; aquellos tipificados en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~cuando haya el agravante de fuga;~~ y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que

una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

...”

Sección 8.- ~~Se añade~~ *Añadir* un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, para que lea como sigue:

“Artículo 2. – El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

(i) Delito grave tipificado en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos ~~(b) y (c)~~ *(B) y (C)* del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ~~cuando haya el agravante de fuga.~~
Podrá así mismo suspender...

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

En los casos de delitos menos graves...

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

Con arreglo a lo anteriormente dispuesto...

El Tribunal de Primera Instancia...”

Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1957, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1957 tiene como propósito “crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia. Además, se incorporó a nuestro análisis los comentarios remitidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) en torno al P. del S. 942, una medida de similar intención legislativa.

ANÁLISIS

El estado de derecho actual establece que todo conductor involucrado en un accidente de tránsito debe detener inmediatamente su vehículo en el lugar del suceso, o lo más cercano posible, y cumplir con ciertas obligaciones especificadas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

El Proyecto de la Cámara 1957 tiene como objetivo enmendar el Artículo 4.02 de la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, con el fin de incorporar la modalidad conocida como "hit and run". Esta modalidad se refiere a cuando una de las partes involucradas en un accidente de tránsito abandona la escena. Además, el proyecto propone modificaciones a otras disposiciones legales con el fin de imponer sanciones más severas a los acusados y/o convictos por este tipo de conducta. Sin embargo, el Artículo 4.02 de esta ley ya contempla el acto de huir después de verse involucrado en un accidente como un elemento del delito.

De conformidad con esta legislación, cuando una persona conduzca de manera imprudente o negligente y cause lesiones corporales a otra persona que requieran hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, se considerará un delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión. Además, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.⁴¹

No obstante, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente, con total desprecio por la seguridad, causa lesiones corporales a otra persona que requieren hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena de reclusión fija de cinco (5) años. Asimismo, el Secretario

⁴¹ 9 L.P.R.A § 5128

de Transportación y Obras revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.⁴² (*Énfasis nuestro*).

En casos en los que la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona, se considerará un delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Sin embargo, si la persona conduce de forma temeraria, con total desprecio por la seguridad, y causa la muerte a otra persona, se considerará un delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares. En todos estos casos, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de conducir otorgado a la persona condenada por violar estas disposiciones, por un período de cinco (5) años.⁴³ (*énfasis nuestro*).

Recientemente, hemos presenciado un alarmante incremento en los incidentes de tráfico donde una de las partes decide huir del lugar del suceso. Estos accidentes acarrear importantes pérdidas económicas y, en los casos más severos, pueden provocar graves lesiones o incluso la muerte de las personas involucradas. La huida de la escena del accidente no solo agrava el impacto para las víctimas, sino que también dificulta la aplicación de la justicia y la responsabilidad de los causantes del siniestro.

Así las cosas, en esta oportunidad el P. de la C. 1957 tiene como objetivo establecer medidas más restrictivas y contundentes para sancionar a una persona involucrada en un accidente de tránsito que decide huir de la escena. Veamos estas condiciones más severas que busca esta propuesta legislativa;

- (a) Se excluye del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

*La fianza diferida es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer al tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.*⁴⁴

El Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, *supra*, no contempla si el imputado tendrá o no derecho a la ventaja de una fianza diferida a través del Programa de Servicios Previos con Antelación al Juicio, aunque, en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico, se deduce que este beneficio sí sería concedido. Ahora bien, ¿en Puerto Rico la fianza es un derecho o un privilegio?

Se considera un derecho porque está respaldado por principios constitucionales y garantías legales. El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, establece el derecho a la libertad bajo fianza, afirmando que toda persona tiene derecho a que se le conceda fianza. Por otro lado, la fianza también puede considerarse un privilegio, ya que no es automática ni absoluta. El tribunal tiene discreción para determinar si otorga o deniega la fianza en cada caso. La fianza no es un derecho absoluto, y la decisión final de otorgarla o denegarla recae en el tribunal.

⁴² *Id.*, § 5128

⁴³ *Id.*, § 5128

⁴⁴ 4 L.P.R.A § 1302

El propósito de la otorgación o denegación de una fianza es garantizar la comparecencia del acusado ante el tribunal durante el proceso penal.⁴⁵ La fianza es una forma de garantía económica que se pone a disposición del tribunal como una forma de asegurar que el acusado se presente a todas las audiencias judiciales y cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure el proceso. El tribunal evalúa varios factores al decidir si otorga o deniega una fianza, incluyendo la gravedad del delito, los antecedentes penales del acusado, la probabilidad de fuga, el riesgo de que el acusado cometa nuevos delitos y la seguridad de la comunidad. La decisión de otorgar o denegar la fianza se toma con el objetivo de equilibrar el derecho del acusado a la libertad personal y el interés de la justicia en asegurar la comparecencia del acusado y la seguridad pública.

El P. de la C. 1957 contempla que se excluya del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada. Es decir, que el tribunal no tenga la prerrogativa de otorgar al imputado el beneficio de una fianza diferida, cuando una de las alegaciones sea que abandonó la escena yéndose a la huida. Reconocemos la importancia de promover una política pública orientada a erradicar la perjudicial práctica de huir de una escena. Por lo tanto, resultaría contradictorio que el mismo Estado permita la posibilidad de que el imputado pueda beneficiarse de una fianza diferida, ya que esto va en contra del objetivo de que la medida refleje la gravedad de dicha conducta de evasión.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para excluir del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

- (b) No serán elegibles para participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.
- (c) Se excluye del beneficio de sentencia suspendida o libertad a prueba a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.

Dado que la exclusión del beneficio de desvíos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como la exclusión del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, persiguen un objetivo común, se abordarán conjuntamente en la siguiente discusión.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico tiene como misión principal la seguridad, corrección y rehabilitación de las personas bajo su custodia y supervisión. Un "desvío" es un término general que se utiliza en el sistema de justicia penal para referirse a los programas que se diseñan para que las personas acusadas o convictas por ciertos delitos eviten un registro criminal y/o la cárcel.⁴⁶ Por lo general, los programas de desvío buscan proporcionar una alternativa a la prisión para ciertos delincuentes, especialmente aquellos que son infractores por primera vez

⁴⁵ *Pueblo v. Cía de Fianzas*, 139 DPR 206 (1995)

⁴⁶ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011

o aquellos que han cometido delitos menores o no violentos. Estos programas pueden incluir el tratamiento de la adicción a las drogas, la terapia de salud mental, la educación y la capacitación laboral, entre otros.

El objetivo principal de los programas de desvío, además, de rehabilitar al delincuente y reducir la probabilidad de reincidencia, es mejorar la seguridad pública y las posibilidades de reintegración exitosa del delincuente en la sociedad. Por otra parte, la sentencia suspendida y la libertad a prueba buscan que el convicto evite el encarcelamiento, pero hay diferencias significativas.

1. **Sentencia Suspendida:** Cuando un juez emite una sentencia suspendida, el convicto es sentenciado a un tiempo de cárcel, pero no se le requiere que cumpla esa sentencia inmediatamente, o en algunos casos, nunca, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. Si el condenado viola estas condiciones, el juez tiene la autoridad para imponer la sentencia originalmente suspendida, y el convicto puede ser enviado a prisión para cumplirla⁴⁷.
2. **Libertad a Prueba:** La libertad a prueba, también conocida como libertad condicional, es un mecanismo de supervisión comunitaria que permite que una persona convicta sea liberada de la cárcel antes de cumplir la totalidad de su sentencia. Sin embargo, esta libertad está sujeta a ciertas condiciones.

Si la persona en libertad condicional cumple con todas las condiciones de su libertad a prueba (como asistir a reuniones regulares con un oficial de libertad condicional, no cometer más delitos, completar programas de tratamiento, etc.), puede continuar viviendo en la comunidad durante el período de su libertad condicional. Si, en cambio, la persona viola las condiciones de la libertad condicional, puede ser requerida para regresar a la cárcel y cumplir el resto de su sentencia original⁴⁸.

Por lo tanto, la libertad a prueba puede entenderse como un mecanismo que permite a los convictos continuar sirviendo su condena fuera de la cárcel, pero bajo ciertas restricciones y supervisión.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿por qué se busca excluir al convicto de los beneficios anteriormente mencionados? Para responder a esta cuestión, resulta útil establecer una analogía con las diferencias en las penas impuestas al convicto en función del delito que se le atribuye.

Las diferencias en las penas según el delito imputado se establecen principalmente por tres razones fundamentales:

1. **Gravedad del delito:** No todos los delitos tienen el mismo impacto o causan el mismo daño a las personas o a la sociedad. Por ejemplo, un delito violento como un homicidio tiene un impacto mucho más grave y duradero que un delito menor. **Conducir un vehículo de forma imprudente o negligente ocasionando grave daño corporal o la muerte a una persona y huir de la escena, tiene un impacto mucho más grave que un hurto menor.** Por lo tanto, las penas suelen ser más severas para los delitos que se consideran más graves.

⁴⁷ Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba

⁴⁸ *Id*

2. **Disuasión:** Algunos piensan que el establecimiento de penas más severas para delitos más graves sirve para desalentar a las personas de cometer esos delitos. La idea es que, si las personas saben que enfrentarán penas severas por cometer ciertos delitos, estarán menos inclinadas a cometerlos. **El eliminar la posibilidad del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, sin duda desalentaría esta conducta que se pretende erradicar con el presente proyecto.**
3. **Justicia y equidad:** Es fundamental que el sistema de justicia penal sea percibido como justo y equitativo. Si todas las conductas delictivas fueran castigadas de la misma manera, independientemente de su gravedad o de las circunstancias que las rodean, el sistema de justicia penal sería percibido como injusto. Al graduar las penas de acuerdo con la gravedad del delito, el sistema de justicia penal busca asegurar que el castigo sea proporcional al delito cometido. **Ante el mismo hecho, no podemos penalizar de la misma forma al individuo que ocasiona un accidente y permanece en el lugar de los hechos versus el que abandona la escena yéndose a la huida.**

En última instancia, el objetivo de establecer diferencias en las penas según el delito imputado es equilibrar la necesidad de castigar a los delincuentes y proteger a la sociedad, con el objetivo de rehabilitar a los delincuentes y evitar la reincidencia. Ciertamente, la huida de una escena de un accidente de tránsito por parte de un individuo implica un componente mental o "mens rea". En este contexto, "mens rea" se refiere a la intención o el conocimiento culpable requerido para establecer la culpabilidad del imputado.

La huida de la escena del delito indica **un acto intencional**. Este comportamiento sugiere que el individuo es consciente de su implicación en un hecho ilícito y tiene la intención de evitar ser descubierto o enfrentar consecuencias legales, lo que claramente establece un intento de eludir la justicia. Asimismo, la acción de huir de una escena tiene repercusiones significativas tanto para la víctima como para la sociedad en general. Por lo tanto, es crucial imponer castigos severos con el objetivo de desalentar esta conducta y evitar que las personas se den a la fuga después de un accidente de tránsito. Esto es necesario debido al impacto duradero que conlleva y a las implicaciones que afectan a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, si el propósito de los desvíos, las sentencias suspendidas y la libertad condicional es facilitar una reintegración temprana y efectiva del convicto a la sociedad, sostenemos firmemente que el individuo que huye de la escena de un delito no debería ser considerado elegible para disfrutar de dichos beneficios, debido a las implicaciones que acarrea dicha conducta. Como indicamos, no todo delito tiene el mismo impacto o causa el mismo daño a las personas o a la sociedad. De ahí la importancia de que el sistema de justicia sea uno justo y equitativo.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Asimismo, se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y

Libertad a Prueba,” para excluir de los beneficios que establecen estos programas a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*

- (d) En todo caso donde la persona haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, la pena será consecutiva con cualquier otra pena por la cual fuere convicto por el mismo suceso.

Las penas impuestas de forma concurrente y consecutiva se refieren a la forma en que se cumplen varias sentencias de prisión cuando una persona es condenada por más de un delito. La principal diferencia radica en cómo se suman o no se suman las sentencias para determinar el tiempo total que una persona pasará en prisión.

1. **Pena Concurrente:** Cuando un juez impone penas concurrentes para varios delitos, todas las penas se cumplen al mismo tiempo. Esto significa que la duración total de tiempo que la persona pasará en prisión será igual a la duración de la pena más larga. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma concurrente, la persona pasará un total de 10 años en prisión.
2. **Pena Consecutiva:** Por otro lado, cuando un juez impone penas consecutivas, cada sentencia se cumple una después de la otra. En el caso de penas consecutivas, la duración total de tiempo que una persona pasará en prisión será la suma de todas las sentencias. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma consecutiva, la persona pasará un total de 15 años en prisión.

La decisión entre imponer penas concurrentes o consecutivas se rige por lo que el legislador haya estipulado para el delito específico en cuestión. Es decir, depende de lo que la ley prescriba respecto al delito por el cual el individuo ha sido declarado culpable.

Los Artículos 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*, no contemplan que la pena será concurrente o consecutiva con cualquier otra pena, por la cual fuere convicto por el mismo suceso un individuo, que luego de un accidente se va a la fuga. En consecuencia, proponemos que la pena impuesta sea de forma consecutiva. No solo porque el irse a la huida es un intento de eludir la justicia, sino que dicha acción puede ocasionar una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes; y hasta la muerte a otra persona. Asimismo, se pretende enviar un mensaje claro de que la huida de la escena no será tolerada y que aquellos que incurran en esta conducta se enfrentarán a severas repercusiones.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, expresó . En primer lugar, recomendó, y esta Comisión adoptó en su Entirillado Electrónico, utilizar la definición de “grave daño corporal” establecida en el Artículo 7.06 de la Ley 22, por ser esta una actualizada al ordenamiento jurídico local. Por otra parte, expresó estar en desacuerdo con la adición en el Artículo 4.04 de que se configure un agravante la fuga. A juicio del Secretario, el concepto de irse a la fuga no se recoge en la Ley 22, *supra*, como un agravante, sino en los Artículos 4.01 y 4.02 como un acto ilegal con su

respectiva penalidad. En ese sentido, recomendó eliminar ese texto por ser confuso e innecesario y provocar la ineffectividad de la medida. Así las cosas, el Secretario concluyó lo siguiente:

Como vemos, la medida busca distinguir las penas y condiciones a ser impuestas a aquellas personas que se van a la fuga luego de ocasionar un accidente en el cual se causaron daños a la propiedad, resultó en daño corporal una persona o se provocó la muerte de esta. Concurrimos con la intención legislativa del Proyecto, que busca imponer rigor adicional para cada escenario delictivo relacionado con la conducta de *hit and run*. Dentro de ese contexto, reconocemos los beneficios de aprobar legislación dirigida a proteger la propiedad y la vida humana.

Luego de realizado el correspondiente análisis jurídico a tenor con el derecho aplicable, y reconociendo el interés de aprobar legislación dirigida a garantizar seguridad y protección a la población puertorriqueña, recomendamos que se atiendan los asuntos antes expresados sobre el P. de la C. 1957 para que resulte en una implementación efectiva de lo propuesto.

B. Junta de Libertad Bajo Palabra

La presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Aixa S. Pérez Mink, señala en su memorial que la medida propuesta no tiene un impacto directo en la *Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra*. Por lo tanto, no tiene una opinión definida sobre lo planteado y, a estos efectos, otorga total deferencia a las posturas que adopten las agencias consultadas. Sin embargo, hace dos observaciones en relación con la redacción de la medida.

En primer lugar, indica, que la enmienda propuesta al Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ya está contemplada en el Artículo 5.07 de la misma Ley. Los incisos (b) y (c) de este Artículo ya incluyen como elemento del delito que la persona se dé a la fuga. Incluso, señala que las penas estipuladas en este Artículo 5.07 son más rigurosas que las propuestas en la intención legislativa. En segundo lugar, Pérez Mink señala que las enmiendas propuestas no especifican si la pena será concurrente o consecutiva a cualquier otra sentencia por la cual el individuo haya sido condenado en el mismo evento.

C. Departamento de Corrección y Rehabilitación

La secretaria de corrección y rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, comentó que “la ley les confiere la responsabilidad de instituir programas de rehabilitación efectivos. En este sentido, el Departamento ha implementado una serie de programas destinados a promover la rehabilitación y la reintegración a la sociedad de los reclusos, siempre en estricta adhesión a la política pública establecida⁴⁹”. En vista de lo anterior, y al reconocer que este proyecto es de índole estrictamente relacionado con la política pública, la Secretaria no presentó objeciones al proyecto de Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1957 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁴⁹ Memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 2

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1957, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 70, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al *Secretario del* Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca *en* (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El matrimonio compuesto por Don Aurelio Torres Resto y Doña Eugenia Colón Vicente, hoy sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

“RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número (12) doce en el plano de subdivisión de la finca “Cuyón” sita en el Barrio Cuyón de Coamo, compuesta de 27.1563 cuerdas, equivalentes a 106.735 metros cuadrados. Colinda al Norte, con la finca número (11) once; por el Sur, con la finca número (13) trece; al Este, con

terrenos de Eufrosina Cianchini de Santiago; y por el Oeste, con Nicasio García y Ramón Pérez.”

Consta inscrita dicha parcela al folio (54) cincuenta y cuatro del tomo (200) doscientos de Coamo, finca número (11,436) once mil cuatrocientos treinta y seis, inscripción (1ra) primera.

El señor Aurelio Torres Resto y su esposa Eugenia Colón Vicente adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en San Juan, Puerto Rico, el (14) catorce de noviembre de (1990) mil novecientos noventa, firmada por José A. Meléndez Luna, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales. Aurelio Torres Resto y Eugenia Colón Vicente, fallecieron habiéndole sucedido de manera intestada sus (9) nueve hijos de los cuales (7) siete son de doble vínculo, a saber: Luis Manuel, Eddie, Virgen María, Gilberto, Haydee, Ángel Aurelio, Carmen María todos de apellidos Torres Colón; y de un solo vínculo, a saber: Virgilio Ayala Colón y Juan Colón.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (2) dos predios independientes para ser adjudicados a (2) dos de los hijos como herederos de sus padres: a saber, Gilberto Torres Colón y Eddie Torres Colón.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de (2) dos predios individuales y a ser adjudicados a (2) dos de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 70**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 70**, tiene como objetivo “ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida; a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.”

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. El matrimonio compuesto por Don Aurelio Torres Resto y Doña Eugenia Colón Vicente, ya fallecidos, vivieron en una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, localizada en el Barrio Cuyón de Coamo. Dicha finca se describe como sigue:

“RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número (12) doce en el plano de subdivisión de la finca “Cuyón” sita en el Barrio Cuyón de Coamo, compuesta de 27.1563 cuerdas, equivalentes a 106.735 metros cuadrados. Colinda al Norte, con la finca número (11) once; por el Sur, con la finca número (13) trece; al Este, con terrenos de Eufrosina Cianchini de Santiago; y por el Oeste, con Nicasio García y Ramón Pérez.”

Consta inscrita dicha parcela al folio (54) cincuenta y cuatro del tomo (200) doscientos de Coamo, finca número (11,436) once mil cuatrocientos treinta y seis, inscripción (1ra) primera.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (2) dos predios independientes para ser adjudicados a (2) dos de los hijos como herederos de sus padres: a saber, Gilberto Torres Colón y Eddie Torres Colón. En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de (2) dos predios individuales y a ser adjudicados a (2) dos de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos.

Consideramos meritorio y necesario en este caso que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 70, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 101, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a ~~la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como “Título VI de la Ley de Tierras” para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, ~~antes citada~~ supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de

uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley *Núm.* 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico *local*, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta.

Dicha finca número Veintiséis (26) fue vendida por la Corporación de Desarrollo Rural a Don Pedro Kuilan Martínez el 21 de septiembre de 1984. Transcurrido más de treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física y práctica con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se proceda con la segregación de los correspondientes solares a los descendientes de los titulares de la respectiva finca.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~a la Autoridad de Tierras~~ *al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación* de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795) en favor de Don Pedro Kuilan Martínez desde 21 de septiembre de 1984; que colinda al Norte con terrenos de la Autoridad de Tierras; al Sur, con un camino que la separa de la finca número veinte (20); al Este, con terrenos de la Autoridad de Tierras; y al Oeste, con la finca número veinticinco (25).

Sección 2.-~~La Autoridad de Tierras~~ *El Departamento de Agricultura* de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-~~La Junta de Planificación, a su vez,~~ *El Departamento de Agricultura de Puerto Rico* conforme a los términos dispuesto en las leyes pertinentes, permitirá y autorizará la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno marcado con el Número Veintiséis (26) según descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a los descendientes de los Titulares mencionados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, identificados como: Ninin Kuilan Rijos; Antonio Kuilan Rijos; Carla Marie Kuilan Rijos; Pedro Antonio Kuilan Cruz; Keyla Kuilan Cruz; y Gerardine Kuilan Bobé.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 101**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 101** tiene como objetivo “ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera) compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.”

ANALISIS DE LA MEDIDA

En su Exposición de Motivos la medida indica que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta.

Señala la Exposición que, dicha finca número Veintiséis (26) fue vendida por la Corporación de Desarrollo Rural a Don Pedro Kuilan Martínez el 21 de septiembre de 1984. Transcurrido más de treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Además, indicó que, en aras de atemperar la realidad física y práctica con la inscripción registral, considera meritorio ejercer las prerrogativas de la Legislatura en el presente caso y en consecuencia liberar la referida finca de tales restricciones, lo anterior a los fines de que se proceda con la segregación de los correspondientes solares a los descendientes de los titulares de la respectiva finca.

Asu vez, expresó que, el Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Manifestó que, el Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Esta pieza legislativa no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas originales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 101, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José L. Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 345, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura y ~~al Presidente de la Junta de Planificación~~ de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa la señora María Socorro Rosario Morales y el señor Javier Rosario Morales, herederos del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López

(QEPD), solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de ~~la misma~~ *esta*. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 3 de agosto de 2010, firmada por el señor Javier Rivera Aquino, entonces Secretario de Agricultura. Consta inscrita la propiedad al Folio 214 Tomo 232 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 14,014.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario de Agricultura ~~y al Presidente de la Junta de Planificación~~ de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, que consta inscrita la propiedad al Folio 214 Tomo 232 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 14,014, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir su segregación a favor de sus herederos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 345**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 345**, tiene como objetivo “ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir su segregación a favor de sus herederos.”

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, la señora María Socorro Rosario Morales y el señor Javier Rosario Morales, herederos del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre la propiedad para proceder a la subdivisión de esta. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. El terreno se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran.

Consideramos meritorio y necesario en este caso que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, la Comisión, con las enmiendas incluidas en este informe estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado a favor de los herederos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 345, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 404, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Sr. Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

---“**RUSTICA**: Predio de terreno marcado con el número DIEZ (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el barrio Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos ~~dieciséis~~

dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7). -----

---Número de Catastro: 68-322-000-008-38-000.-----

Esta propiedad no ha sido segregada ni tasada aún por el Centro de recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).-----

Consta inscrita dicha parcela al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres (193) de Aibonito, finca nueve mil setecientos ~~setenta~~ *setenta* y uno (9,771), inscripción primera (1ra).

Los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García adquirieron la parcela antes descrita por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según surge de la Escritura ~~veintiseis~~ *veintiséis* (26) sobre Compraventa con Restricciones, otorgada el veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) ante la Notario Sandra Sosa Hernández. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. ~~Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 404**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 404**, tiene como objetivo “ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.”

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, el Sr. Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

Los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García adquirieron la parcela antes descrita por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según surge de la Escritura veintiséis (26) sobre Compraventa con Restricciones, otorgada el veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) ante la Notario Sandra Sosa Hernández. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, , la Comisión, con las enmiendas incluidas en este informe estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos del matrimonio del señor Leopoldo Maldonado Santiago y la señora Carmen A. García.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 404, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 481, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, *la carretera PR-828, mejor conocida como la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios*, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la información disponible, la primera década del siglo 21, en cuanto a victorias y gestas por un jinete, tienen nombre y apellido: Juan Carlos Díaz. Desde el 2003, el toalteño lleva siete títulos consecutivos, algo nunca antes visto en nuestro hipismo. Pero no siempre fue así. (<http://famahipismopr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

En sus comienzos, los triunfos eran escasos, pero su tesón y dedicación *con el pasar de los años, rindieron frutos a la larga dieron fruto*. Juan Carlos debutó el ~~1 de~~ *1 de* enero de 1996, llegando quinto *lugar* con Sr. Bibi Marrero. Seis días después, logró su primera victoria: Confiada, del Quality Stable y entrenada por Juan M. Rodríguez. (<http://famahipismopr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Cabe indicar que, en sus primeros cinco años ganó 249 carreras, pero el 2001 casi igualó ese total al ganar 217 eventos. ~~Ese año, también~~ *Igualmente, durante ese año* logró su primer triunfo clásico, el Luis Muñoz Marín con Borinquen.

(<http://famahipismopr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Luego, en el 2003 conquistó su primer título de victorias el cual no ha cambiado de manos desde entonces. Durante esta década son muchas las hazañas alcanzadas. El 12 de octubre de 2003 se convirtió en el sexto jinete en ganar seis carreras en una tanda hípica. Posee las marcas de triunfos clásicos en un año con 16, victorias en un año con 339 y victorias de por vida con casi 2,700. Además, ocupa el segundo lugar en clásicos ganados. (<http://famahipismopr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Es uno de cinco jinetes en ganar cuatro clásicos consecutivos, único en hacerlo en dos ocasiones y único en ganar cinco clásicos consecutivos en una ocasión. En eventos caribeños tiene

dos triunfos, ambos la Copa Dama del Caribe con Batalladora y Transformadora; y es el único en ganar el Jockey Challenge en dos ocasiones: ~~al~~ en la historia deportiva de nuestro país. (<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

La denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes. Por esta razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, busca nombrar la carretera PR-828, mejor conocida como Avenida Los Palacios en el Municipio de Toa Alta para reconocer las aportaciones al deporte del Hipismo del jinete toalteño Juan Carlos Díaz.

~~Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.~~

~~Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón denominamos la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios, sita en la Carretera PR-828 del Municipio de Toa Alta, con el nombre de Juan Carlos Díaz.~~

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, la carretera PR-828, mejor conocida como Avenida Toa Alta Heights Los Palacios, sita en el Municipio de Toa Alta.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, junto al Municipio de Toa Alta, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 481**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 481** (en adelante, “**R. C. de la C. 481**”), según fuera aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 20 de junio de 2023, busca denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, la Avenida Toa Alta Heights, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de abril de 2023, el representante Er Yazzer Morales Díaz radicó la R. C. de la C. 481, con la finalidad de denominar la Avenida Toa Alta Heights en el Municipio de Toa Alta con el nombre del jinete toalteño, Juan Carlos Díaz; según se le da la facultad de dominar las calles y carreteras de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa. Junto al Municipio de Toa Alta, el Departamento

de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta, deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la medida.

Juan Carlos Díaz nació en el Municipio de Toa Alta y al pasar de los años, se convirtió en un reconocido jinete. Este realizó su debut en el año 1996 y en los primeros cinco años como jinete, ganó aproximadamente 249 carreras. Díaz es uno de los cinco jinetes en ganar cuatro clásicos consecutivos y el único en realizarlo doblemente. En el Caribe, el toalteño ha ganado la Copa Dama del Caribe y es el único en ganar el *Jockey Challenge* dos veces en la historia del deporte en Puerto Rico.

La medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado el 22 de junio de 2023 en primera instancia. El mismo día se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Municipio de Toa Alta. Posteriormente, el 29 de junio de 2023, el DTOP sometió sus comentarios a esta Comisión. Luego, el 7 de julio de 2023 se recibieron los comentarios del Municipio de Toa Alta.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS DE LA MEDIDA

Conforme se establece en la medida ante la consideración de esta Comisión, se le ordena al DTOP y al Municipio de Toa Alta a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de la medida objeto de este informe. Además de nombrar la Avenida Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta con el nombre de Juan Carlos Díaz, jinete puertorriqueño oriundo de Toa Alta. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por el DTOP y el Municipio de Toa Alta:

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 481, explicando en síntesis que el DTOP no tiene jurisdicción sobre lo propuesto en la medida debido a que la Avenida Toa Alta Heights, la cual se pretende nombrar con el nombre del jinete Juan Carlos Díaz, le corresponde al Municipio de Toa Alta.

Además, el DTOP solicita que se elimine de la R.C. de la C. 481 todo lo que concierne al departamento, específicamente la Sección 2 de la medida.

Municipio de Toa Alta

El Hon. Clemente Agosto Lugardo, alcalde del Municipio de Toa Alta, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 481, explicando en síntesis que el Municipio de Toa Alta había nombrado la Avenida Toa Alta Heights con el nombre de Avenida Dayanara Torres Delgado el 25 de mayo de 2023. Esto se realizó mediante la Ordenanza Municipal Núm. 18 Serie 2022-2023.

El Municipio de Toa Alta explica que reconocen las aportaciones del jinete toalteño Juan Carlos Díaz; sin embargo, debido a la aprobación de la ordenanza antes mencionada, entienden académica la R. C. de la C. 481 y no concurren con la medida.

Debido a que el representante Er Yazzer Morales Díaz no tenía conocimiento sobre lo previamente mencionado, éste desea enmendar la medida y nombrar la Carretera 828 como la Avenida Juan Carlos Díaz, actualmente conocida como la Avenida Los Palacios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e

Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 481**, recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 548, y se da cuenta del informe de la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de “Ángel “Cow” Pérez Alers” la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ángel Luis Pérez Alers fue un destacado educador y entrenador, nacido el 25 de julio de 1960 en San Juan. Provenía de una familia humilde con sólidos valores, y tenía siete hermanos. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Santa Rosa y los estudios secundarios en la Pedro Albizu Campos. Fue allí donde descubrió su pasión por la educación y el deporte, lo que lo llevó a seguir estudios post secundarios en la Universidad Central de Bayamón, donde obtuvo un Bachillerato como maestro de educación física.

Trabajó como maestro de educación física en los Colegios Santiago Apóstol y Nuestra Señora del Rosario. Además, se desempeñó como empleado de la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, donde ocupó el cargo de coordinador y entrenador del equipo de Atletismo Bayamón Club. También ejerció como entrenador en la Universidad Central de Bayamón y en la Universidad Interamericana. Gracias a su experiencia y resultados en el deporte, formó parte del cuerpo de entrenadores del Equipo Nacional de Atletismo durante muchos años.

El legado y las contribuciones de Pérez Alers como entrenador, ayudaron a cientos de jóvenes, a llevar un estilo de vida saludable, enfocado en la disciplina que requiere un atleta, y creó oportunidades para que continuaran sus estudios universitarios mediante importantes becas deportivas. Varios de estos jóvenes tuvieron el honor de representar a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos, Panamericanos, Iberoamericanos y Campeonatos Mundiales.

Con su personalidad amable, estructurada y enfocada en lograr sus metas y objetivos, impactó a generaciones enteras de atletas y sus familias, quienes le estarán eternamente agradecidos. También fue un excelente esposo, padre, abuelo, mentor y ejemplo a seguir.

El 6 de septiembre de 2022, Cowy (como se le conocía cariñosamente), falleció luego de una larga batalla contra el cáncer. Incluso en sus momentos más difíciles, mantuvo una sonrisa y energía, asistiendo a la pista de atletismo para guiar la carrera de sus pupilos. No hay duda alguna de que fue un baluarte de nuestra sociedad y será siempre recordado en las páginas de la historia del deporte puertorriqueño.

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento de la aportación y compromiso de este gran bayamonés, denomina la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón con el nombre de Ángel “Cowy” Pérez Alers”.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina con el nombre de Ángel “Cowy” Perez Alers la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón.

Artículo 2.-El Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con la Administración Municipal de Bayamón tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 3.-A fin lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes, y a la Administración Municipal de Bayamón a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 548**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 548**, tiene como objetivo “denominar con el nombre de “Ángel “Cowy” Pérez Alers” la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.”

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que don “Ángel Luis Pérez Alers fue un destacado educador y entrenador nacido el 25 de julio de 1960 en San Juan. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Santa Rosa y los estudios secundarios en la Pedro Albizu Campos. Fue allí donde descubrió su pasión por la educación y el deporte, lo que lo llevó a seguir estudios post secundarios en la Universidad Central de Bayamón, donde obtuvo un Bachillerato como maestro de educación física.

Asimismo, señala que “trabajó como maestro de educación física en los Colegios Santiago Apóstol y Nuestra Señora del Rosario. Además, se desempeñó como empleado de la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, donde ocupó el cargo de coordinador y entrenador del equipo de Atletismo Bayamón Club. También ejerció como entrenador en la Universidad Central de Bayamón y en la Universidad Interamericana.

Sus aportaciones y legado en el deporte lo llevaron a formar parte del cuerpo de entrenadores del Equipo Nacional de Atletismo durante muchos años. El legado y las contribuciones de Pérez Alers como entrenador ayudaron a cientos de jóvenes a llevar un estilo de vida saludable, enfocado en la disciplina que requiere un atleta, y creó oportunidades para que continuaran sus estudios universitarios mediante importantes becas deportivas.

Con su personalidad amable, estructurada y enfocada en lograr sus metas y objetivos, impactó a generaciones enteras de atletas y sus familias, quienes le estarán eternamente agradecidos. También fue un excelente esposo, padre, abuelo, mentor y ejemplo a seguir.

Para la evaluación de la medida la Comisión solicitó los comentarios recibidos en la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes, Estos enviaron comentarios del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Municipio de Bayamón, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Federación de Alcaldes.

El Departamento de Recreación y Deportes envió sus comentarios escritos resaltando las aportaciones y el legado de Ángel “Cowy” Pérez Alers en el deporte puertorriqueño. Señaló que no tiene objeción para que se le asigne a la pista atlética del complejo deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicado en el Municipio de Bayamón con el nombre de Ángel “Cowy” Pérez Alers, para dejar en la posterioridad el nombre de un gran aliado del deporte puertorriqueño.

El Municipio de Bayamón, por conducto de su alcalde, Honorable Ramón Luis Rivera Cruz, resaltó la vida, obra y el legado deportivo de Ángel “Cowy” Pérez Alers y expresó no tener objeción con la aprobación de la Resolución conjunta de la Cámara 548.

La Asociación de alcaldes por conducto de su director ejecutivo Axel F. Roque García, endosó la Resolución Conjunta de la Cámara 548, ya que entiende que las ejecutorias de Ángel “Cowy” Pérez Alers, ameritan la aprobación y el reconocimiento de esta.

La Directora Ejecutiva de la Federación de Alcaldes, Verónica Rodríguez Irizarry, señaló que la federación no tiene objeción con la designación que persigue la resolución conjunta que es objeto de este informe, por entender las grandes aportaciones de Ángel “Cowy” Pérez Alers al deporte y a la juventud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 548, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Albert Torres Berríos
 Presidente
 Comisión de Juventud y Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 570, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daniel “Junior” Oquendo Figueroa nació el 28 de julio de 1939 en el Barrio San Tomás del Municipio Autónomo de Cayey. Sus padres fueron Don Daniel Oquendo Báez y Doña Felícita Figueroa y era el mayor de seis hermanos. Debido a complicaciones de salud, falleció el 29 de agosto de 2016 en Cayey, Puerto Rico.

Cursó sus estudios ~~la Escuela~~ *en las escuelas* Ramón Frade, ~~la Escuela~~ Luis Muñoz Rivera, ~~la Escuela~~ Benigno Fernández García y ~~en la Escuela~~ Benjamín Harrison. Posteriormente, continuó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, ~~recinto~~ *Recinto* de Mayagüez, donde obtuvo el grado de Ingeniería ~~Civil~~ *Civil*, y en el Liceo de Arte y Tecnología, donde obtuvo su licencia para ejercer como tasador, tanto en Puerto Rico como en Estado Unidos.

Como fiel creyente del deporte, participó activamente y trabajó incansablemente por su desarrollo y permanencia en el municipio de Cayey. En el año 1977, asumió las riendas de la franquicia de Beisbol Doble A Juvenil de Cayey, la cual estuvo a punto de desaparecer y la cual logró ~~desarrollarse y mantenerse~~ *desarrollar y mantener* por un espacio de 10 años. Para esa época, era común que los peloteros cayeyanos emigraran a ligas establecidas en otros municipios, dejando a Cayey sin talento para desarrollar sus propias ligas.

De esa manera, fue el propulsor de la ~~Liga Big League~~ *“Big League”* en el pueblo de Cayey y logró traer la primera franquicia de béisbol de la Liga Palomino. Esto, atrajo un sinnúmero de jóvenes talentosos y contribuyó a nutrir a los equipos de la Federación de Béisbol Aficionado, así como de la COLICEBA. Presidió la Organización del Torneo Latinoamericano de Pequeñas Ligas, así como el comité del Primer Torneo Latinoamericano de Softball Femenino.

Desarrolló su vida profesional alrededor del servicio de los demás e hizo del servicio público su pasión. Su trayectoria y su aportación al País le merecieron que en el año 1975 fuese reconocido con el Premio Manuel A. Pérez, por su excelencia y por su enorme contribución al servicio público. Además, fue reconocido como Ingeniero Distinguido en el año 1990.

Sin embargo, su interés por procurar el mejor bienestar de todas y todos los cayeyanos lo motivó a aspirar a la Alcaldía de Cayey, siendo electo desde el año 1989 hasta el 1996 como primer ejecutivo municipal. En dicho periodo, en donde fungió como alcalde, “Junior” Oquendo transformó

el servicio a la ciudadanía, llevándolo a un punto de excelencia, y siempre teniendo en cuenta las necesidades básicas de los más necesitados. Como parte de sus características, su pasión por ayudar a los demás hizo que se ganara el cariño de todo un pueblo que vio en él un ser humano genuino cuyo norte siempre fue procurar el mejor bienestar de sus ciudadanos.

Como parte de sus más recordados esfuerzos, la lucha para que no hubiese ninguna persona sin acceso al servicio o instalaciones de agua fue una de las más notables. Así, emprendió un camino dirigido a que todos los cayeyanos tuvieran acceso a un recurso tan esencial como lo es el servicio de agua potable.

Con dicha trayectoria, y como si fuera una estructura que nos trae a nuestro recuerdo su ardua gestión, la Planta de Filtración del Barrio Farallón del Municipio Autónomo de Cayey es una de esas estructuras que representan su gestión y su empeño en promover el mejor bienestar social ~~de nuestra gente~~. Representa, además, una iniciativa de justicia social. Inaugurada en el año 1998, suple agua potable a alrededor de 21,000 abonados que se distribuyen entre los municipios de Cayey, Cidra, Caguas y Guayama.

Conscientes de su incuestionable y ardua labor como alcalde, resulta meritorio darle su nombre a dicha instalación pública en reconocimiento a su firme y precisa gestión gubernamental. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón del Municipio Autónomo de Cayey como Daniel “Junior” Oquendo Figueroa. Además de rendirle tributo a su nombre, se reconoce el esfuerzo de un gran ser humano que dedicó su vida al servicio de los demás.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- A tenor con la Ley 55-2021, según enmendada, se designa la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa.

Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tomará las medidas legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

La Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados llevará ~~acabo~~ a cabo todas las gestiones administrativas necesarias, promulgará cualquier Acta, Resolución o cualquier otro mecanismo disponible para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados instalará a su costo los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta. Realizará, además, una actividad oficial para la rotulación de dicha estructura, en coordinación con el Municipio Autónomo de Cayey.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, “la Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 570** (en adelante, “**R. C. de la C. 570**”), tiene como fin designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Daniel "Junior" Oquendo Figueroa nació el 28 de julio de 1939 en el Barrio San Tomás del Municipio Autónomo de Cayey, Puerto Rico. Era el mayor de seis hermanos, hijo de Don Daniel Oquendo Báez y Doña Felícita Figueroa. Falleció el 29 de agosto de 2016 en su amado Cayey, tras enfrentar complicaciones de salud.

Inició su educación en la Escuela Ramón Frade, la Escuela Luis Muñoz Rivera, la Escuela Benigno Fernández García y la Escuela Benjamín Harrison. Luego, prosiguió con estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, donde se graduó como Ingeniero Civil. Además, obtuvo su licencia de tasador en el Liceo de Arte y Tecnología, habilitándolo para ejercer tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

Apasionado del deporte, dedicó gran parte de su vida a su promoción y desarrollo en Cayey. En 1977, tomó el liderazgo de la franquicia de béisbol Doble A Juvenil de Cayey, rescatándola del borde de la extinción y manteniéndola activa por una década. Su esfuerzo contribuyó a retener el talento local, evitando que los jugadores emigraran a ligas de otros municipios.

Fue pionero en la creación de la Liga “Big League” y en la introducción de la primera franquicia de béisbol de la Liga Palomino en Cayey, atrayendo a jóvenes talentosos y fortaleciendo los equipos locales. Además, presidió eventos como el Torneo Latinoamericano de Pequeñas Ligas y el Primer Torneo Latinoamericano de Softball Femenino.

Su compromiso con el servicio público y su dedicación a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, lo llevaron a incursionar en la política. Desde 1989 hasta 1996, fue el alcalde de Cayey, transformando los servicios municipales hacia la excelencia y atendiendo las necesidades básicas de los más necesitados. Su empatía y su pasión por ayudar le ganaron el cariño de la comunidad, que lo veía como un líder genuino preocupado por el bienestar de todos.

Uno de sus mayores logros fue garantizar el acceso al agua potable para todos los residentes de Cayey. Su gestión llevó a la construcción de la Planta de Filtración del Barrio Farallón, inaugurada en 1998, que provee agua potable a más de 21,000 abonados en los municipios de Cayey, Cidra, Caguas y Guayama.

En reconocimiento a su destacada labor como alcalde y su dedicación al servicio público, se propone designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón como Daniel "Junior" Oquendo Figueroa. Esta acción no solo honra su legado, sino que también resalta la contribución de un ser humano excepcional que dedicó su vida al servicio de los demás.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 4 de abril de 2024, y se le solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual no sometió memorial explicativo. En dicha solicitud de comentarios, se le apercibió a la autoridad de que, de no recibir respuesta dentro del tiempo indicado, entenderíamos que está de acuerdo con la medida tal y como está redactada. Al no recibir respuesta, entendemos que no se oponen a la medida. Además, la Comisión realizó investigaciones y recopiló información pertinente con relación a Daniel "Junior" Oquendo Figueroa. A continuación, se expone un resumen de los resultados obtenidos.

Datos recopilados referentes a Daniel "Junior" Oquendo Figueroa

Daniel "Junior" Oquendo Figueroa fue un destacado líder comunitario y ex alcalde de Cayey, Puerto Rico, cuyo legado perdura en la memoria de aquellos a quienes sirvió con dedicación y pasión. Nació el 28 de julio de 1939 en la comunidad de San Tomás de Cayey, siendo el mayor de seis hermanos.

Desde una edad temprana, Oquendo Figueroa demostró una gran determinación y compromiso con su comunidad. Tras completar sus estudios en instituciones locales, continuó su formación académica en el Recinto de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez, donde obtuvo su grado en Ingeniería Civil. Además, se especializó en tasación de bienes raíces en Puerto Rico y Estados Unidos, consolidando así una sólida base educativa para sus futuras empresas.

Su dedicación al servicio público se manifestó en múltiples facetas a lo largo de su vida. En 1975, fue galardonado con el premio Manuel A. Pérez por su excelencia en el servicio público, seguido por el reconocimiento como "Cayeyano Destacado" por la Cámara Junior de Cayey en 1976. Su notable trayectoria como ingeniero civil fue honrada en 1990 con el premio de "Ingeniero Distinguido" otorgado por el Capítulo de Caguas, y en 1991 recibió el premio Agüeybaná en reconocimiento a sus contribuciones sobresalientes.

Sin embargo, fue en el ámbito político donde Oquendo Figueroa dejó una huella indeleble en la historia de Cayey. A finales de los años ochenta, asumió el cargo de alcalde de la ciudad, liderando con visión y determinación durante un período crucial en el desarrollo de la comunidad. Durante su mandato, destacó por su compromiso con el desarrollo de infraestructuras, la promoción del deporte y el bienestar general de los ciudadanos.

Su amor por el deporte lo llevó a ser exaltado al Salón de la Fama del Deporte Cayeyano en 2013, en reconocimiento a su incansable apoyo y promoción del atletismo local. Más allá de sus logros profesionales, Oquendo Figueroa será recordado por su dedicación a su familia y su comunidad. Estuvo casado durante 42 años con Elvira Berríos González, con quien tuvo tres hijos: Carmen, Daniel y Ramón Luis.

El 29 de agosto de 2022, Daniel "Junior" Oquendo Figueroa falleció en el Hospital Menonita de Cayey, dejando un legado de servicio, compromiso y amor por su tierra natal. Su contribución a la ciudad de Cayey y a Puerto Rico en su conjunto perdurará como un testimonio de dedicación y liderazgo ejemplar.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la R. C. de la C. 570 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor L. Santiago Torres
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sureste”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1201, el cual fue descargado de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 153-2002, conocida como “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la actividad económica en Vieques y Culebra e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País; enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 153-2002 estableció un amplio marco jurídico para propulsar el desarrollo económico de Vieques y Culebra. No obstante, tras 21 años de su aprobación, la población de Vieques que actualmente asciende a 8,249, según el censo realizado en el 2020, es 10% menor a la población registrada en el censo 2010 y la tasa de pobreza asciende a 53.2% de la población. En el caso de Culebra, sus indicadores poblacionales demuestran alguna estabilidad y su tasa de pobreza de 23% es de las menores en todo Puerto Rico, pero existen oportunidades para hacer aún más y que este municipio pueda alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

Es importante para analizar el desarrollo económico de Vieques y Culebra considerar el ejemplo de otras islas pequeñas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Unidos. En el caso de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, a escasas 12 millas de Culebra, el Gobierno de los Estados Unidos permite a cada residente de los Estados Unidos a adquirir hasta \$1,600 dólares libres de impuestos en artículos adquiridos en las Islas Vírgenes. Esta exención ha permitido el desarrollo

de una amplia industria de venta de productos al detal de productos de joyería, electrónicos, perfumes y otros artículos dirigidos a la venta a turistas. En el caso de Guam, se ha desarrollado una robusta industria de venta de productos al detal, particularmente de lujo, dirigida a turistas asiáticos que visitan ese territorio estadounidense.

En el caso de Vieques y Culebra, cualquier solución de desarrollo económico tiene que coexistir con la cultura de estos municipios. Esta Asamblea Legislativa ha identificado medidas que permitan aumentar el trasbordo de productos y el comercio entre Vieques, Culebra y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos. Esto incluye, como medidas antiinflacionarias, permitir que los viequenses y los culebrenses puedan adquirir materiales de construcción y otros artículos de primera necesidad libre de impuestos.

A su vez, este proyecto permite que lo recaudado mediante el impuesto hotelero (*room tax*) sea distribuido directamente a los municipios de Vieques y Culebra, lo cual añadirá recursos a estos municipios para que puedan continuar haciendo mejoras a las comunidades y al ornato de ambos municipios. Por último, el incentivo dirigido hacia el desarrollo de nuevos negocios, ayudará a estimular la economía contrarrestando los altos costos operacionales que conlleva el establecimiento de negocios en Vieques y Culebra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 153-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Zona Especial de Desarrollo Económico

Durante un período de tiempo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, **[la Junta de Planificación de Puerto Rico, delimitará la totalidad del territorio comprendido en la Isla Municipio de Culebra y el territorio bajo el dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la Isla Municipio de Vieques, como una Zona Especial de Desarrollo Económico. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Junta de Planificación de Puerto Rico y con representación de ambos municipios, establecerá un plan de desarrollo económico con reglamentaciones y aplicaciones especiales de reglamentos que rijan los usos de terrenos, edificios y otros establecimientos comerciales, así como el programa de comunidades especiales, la reforma de salud, la reforma educativa y todo aquello relacionado a la infraestructura, y turismo, entre otras. La Zona Especial de Desarrollo Económico se considerará creada cuando estén adoptados los planes de desarrollo y la reglamentación necesaria acorde con los nuevos usos y proyectos que ha de realizarse, según se define en esta Ley.]** *el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con los Municipios de Vieques y Culebra, modificarán el Plan de Ordenación Territorial, de manera que sea cónsono con la política pública aquí establecida.*

Los beneficios contributivos concedidos en los Artículos 5, 6, y 7 de esta Ley entrarán en vigor a partir de la aprobación de esta Ley. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio certificará a las empresas a ser elegibles para los beneficios contributivos dispuestos en esta Ley **[, siempre y cuando estén sujetos a los reglamentos de planificación vigentes para la Zona Especial de Desarrollo Económico].”**

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 153-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Grupo Consultivo

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación [con el(la) Comisionado(a) de Asuntos de Vieques y Culebra] con el(la) asesor(a) en Asuntos Municipales de la Oficina del Gobernador(a), el Presidente de la Junta de Planificación y el [Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales] Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico organizará un Grupo Consultivo especial que estudiará las condiciones económicas de ambas Islas-Municipios y realizará un inventario *actualizado* de recursos y activos físicos y humanos que tengan potencial de desarrollo económico. Este grupo consultivo debe incluir representación de la ciudadanía de ambos municipios y tendrá la responsabilidad de generar recomendaciones para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establezca un plan de desarrollo económico [integrado] actualizado para la Zona *dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la aprobación de esta ley.*

Este grupo también recomendará la Política Pública que deberá adoptar el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias con respecto al desarrollo económico de dicha zona y determinará lo que constituye un proyecto elegible.”

Sección 3.- Se renumera como Artículo 15 el actual Artículo 13 de la Ley 153-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, y se añade un nuevo Artículo 13 que lee como sigue:

“Artículo 13.- Zona Libre de Traslado en Culebra

- (a) *Se autoriza al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar un estudio de viabilidad para la utilización del almacén que pertenece a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico localizado en el Municipio de Culebra como centro de almacenamiento de productos para distribución a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos. Este almacén será operado por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un operador privado designado por este, con el fin de estimular el intercambio comercial entre Culebra y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos. El estudio de viabilidad debe estar listo dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.*
- (b) *Se autoriza a la Departamento de Transportación y Obras Públicas a preparar un estudio de viabilidad para el establecimiento de una ruta de carga de transporte marítimo y de pasajeros entre Culebra y St. Thomas, tomando en cuenta el traslado de carga liviana y pesada entre ambas jurisdicciones.*
- (c) *Todos los productos que sean vendidos en la Zona Libre de Culebra estarán libre de cualquier impuesto siempre y cuando estos se encuentren en traslado a su destino final.*
- (d) *Se provee para que los residentes de Culebra tengan acceso a la zona libre de Culebra y adquieran artículos de primera necesidad y materiales de construcción libres del pago de cualquier impuesto o arbitrio impuesto por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento cuáles serán los productos aplicables para esta exención.”*

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 153-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, que lee como sigue:

Artículo 14.- Zona Libre de Vieques-

- (a) *Se autoriza al Departamento de Desarrollo Económico a que estudie la viabilidad de la construcción en la zona de Mosquito del Municipio de Vieques de un edificio comercial para la comercialización de productos al detal bajo el concepto “duty free” para la venta a residentes de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y otros residentes que visiten a Vieques. El estudio de viabilidad debe contemplar la venta de artículos que no sean de primera necesidad.*
- (b) *El estudio de viabilidad debe contemplar la disponibilidad de un espacio para la venta y distribución de materiales de construcción y otros artículos que estén disponible para los residentes de Vieques. El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento cuáles serán los productos aplicables para esta exención.”*

Sección 5.- Se añaden los subincisos (v), (vi) y (vii) se renumera y enmienda el actual subinciso (v) como subinciso (viii) del inciso B del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 31. — Disposición de Fondos.

La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- (i) ...
- (ii) ...
- (iii) ...
- (iv) ...
- (v) *cinco (5) por ciento del impuesto total recaudado por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicados en Vieques y Culebra pasarán a un fondo especial, administrado por los Municipios de Vieques y Culebra.*
- (vi) *cinco (5) por ciento del impuesto total recaudado por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en el municipio de Vieques, pasarán a un fondo especial para proveer financiamiento para proyectos de mejoramiento en dicho municipio y será administrado por el municipio de Vieques.*
- (vii) *cinco (5) por ciento del impuesto total recaudado por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en el municipio de Culebra, pasarán a un fondo especial para proveer financiamiento para proyectos de mejoramiento en dicho municipio y será administrado por el municipio de Culebra.*
- (viii) *el remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (i), (ii), (iii) [y], (iv), (v), (vi) y (vii) hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la*

Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad, a los municipios de Vieques y Culebra y a la Corporación, un desglose de los recaudos por concepto del impuesto.”

Sección 6. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.

Sección 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1484, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar el Artículo 48 del Código Político de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (16) para prohibir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva u cualquier otro mecanismo extralegislativo, crear oficinas gubernamentales para asignarle las funciones de reestructuración y reconstrucción tras una declaración de emergencia por eventos catastróficos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de Puerto Rico se ha forjado en una considerable parte contra las embestidas de la naturaleza. Huracanes como Hugo y Georges han dejado huellas imborrables en nuestra tierra, cobrando vidas y causando daños materiales de gran magnitud. En momentos de crisis como estos, una respuesta oportuna y eficaz es fundamental para la recuperación y el bienestar de la población.

En el pasado, Puerto Rico gestionó los fondos de emergencia de la Federal Emergency Management Administration (“FEMA”) a través del Representante Autorizado del Gobernador (GAR), adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Este modelo, también utilizado en los Estados Unidos de América, demostró ser eficiente en la gestión de recursos y en la agilización de la ayuda a las comunidades afectadas.

Sin embargo, recientemente, y de espaldas a sucesos que en el pasado resultaron ser eficientes, se optó por implementar un nuevo modelo burocrático para administrar los fondos de desastre en Puerto Rico. Esta decisión, tomada en un momento de extrema necesidad, ha tenido consecuencias desastrosas.

El pasado 17 de octubre de 2017 el ex Gobernador de Puerto Rico presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de la Cámara 1274 y su versión senatorial, el Proyecto del Senado 655. Ambos proyectos eran idénticos. El mismo buscaba, entre otras cosas, crear la “Ley para Atender Emergencias y Desastres en Puerto Rico” confiriéndole al Gobernador el poder para “suspender las

disposiciones de cualquier estatuto, ordenanza municipal, reglamento, orden, regla o decreto de cualquier índole, contrato o acuerdo, mientras dure el estado de emergencia que tenga como resultado una mejor respuesta a atender la misma”. Además, pretendía concederse a sí mismo el poder para “utilizar recursos gubernamentales del gobierno estatal y cualquier gobierno municipal o privado, así como aquellos disponibles del gobierno federal.”

El 23 de octubre de 2017, sin embargo, el Gobernador adoptó el Boletín Informativo OE-2017-65 (en adelante Orden Ejecutiva u OE 2017-65), sin concederle a esta Asamblea Legislativa la oportunidad para actuar sobre los mencionados proyectos de ley. En un evidente acto de desafío al estado de derecho, la OE-2017-65 ignoró el poder conferido a la Asamblea Legislativa en el Art. III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para crear, definir y suprimir agencias en la Rama Ejecutiva. Así las cosas, el 30 de octubre de 2017, el Senado de Puerto Rico derrotó, mediante votación 28-0, el Proyecto del Senado 655.

La referida Orden Ejecutiva se fundamentaba en el Art. 6.10 de La Ley 20-2017. Dicha disposición le concede al Gobernador ciertos poderes extraordinarios en casos de “situaciones de emergencia o desastre.” De igual manera, la Orden Ejecutiva trató de anclar su ámbito en el Art. 208(d) de la Ley 5-2017. Dichas leyes le conceden al Ejecutivo amplias facultades para emitir órdenes ejecutivas para atender temas de emergencia en áreas de seguridad pública y la crisis financiera del país. No obstante, ninguna de estas leyes brinda al Gobernador un poder ilimitado para formular una Orden Ejecutiva que, examinada en su conjunto, autoconceda a la Oficina Central de Reconstrucción y Rehabilitación (OCRR) la autoridad de ejecutar conductas sin garantías contra la corrupción y el derroche.

Vemos, pues, como el Gobernador le asigna a la nueva Oficina los poderes de: “recibir y administrar *todos los fondos y recursos* que se hagan disponibles al Gobierno de Puerto Rico, Sección 2da, (C); a la vez que se concede la autoridad para “*derogar políticas de auditoría y cumplimiento...* en la administración de cualquier recurso o fondo recibido, gastado o desembolsado por la OCRR”, Sección 2da, (J) (Énfasis suplido). Para colmo, se desprende de la obligación primaria de informar al pueblo de Puerto Rico sobre sus actos, al otorgarse la potestad de *derogar* la obligación de preparar un calendario de informes a la Legislatura “detallando las actividades de la OCRR y el progreso de la Recuperación.” Sección 2da, (I).

Aparte de la extensión de la Orden Ejecutiva, sobre lo que no debe haber debate es que, ni la Ley Núm. 20-2017, ni la Ley Núm. 5-2017 le conceden al Gobernador la facultad de crear una nueva unidad gubernamental que reúna bajo la dirección de una sola persona, nombrada arbitrariamente por el Gobernador, sin el consejo y consentimiento del Senado, con la capacidad de acaparar una serie de potestades ya previamente delegadas a una gama de agencias sujetas a criterios judiciales y de rendición de cuentas. La Constitución de Puerto Rico es clara en cuanto a este asunto: “La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.” Const. P.R., Art. III, sec. 16. El Gobernador no puede, bajo el ardid de una Orden Ejecutiva, usurpar la función legislativa. La única función que la Constitución le asigna al Gobernador es “cumplir y hacer cumplir las leyes.” Const. P.R., Art. IV, sec. 4.

Mediante la referida Orden Ejecutiva, el Gobernador utilizó el manto de un indiscutible estado de emergencia para promover un fin político ilegal: la destrucción de una forma republicana de gobierno, responsable al pueblo y sus representantes. Nótese que la Orden Ejecutiva no solo concentró las funciones fiscales en esta nueva oficina, sino que le concede al Gobernador la capacidad de nombrar al Director Ejecutivo unilateralmente, sin el consejo y consentimiento del Senado. Mientras la Constitución le concede a la Legislatura la facultad de crear departamentos ejecutivos; con el fin de evadir su responsabilidad de presentar a los representantes del pueblo este proyecto, el Gobernador

actúa mediante el mecanismo de Orden Ejecutiva, para crear una nueva agencia como una división de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas. Pero la OCRR no es una mera división de una agencia establecida, sino es un método mediante el cual se pretende consolidar en una sola entidad la monumental tarea, quizás la más importante para el pueblo de Puerto Rico en este momento histórico, de “recibir y administrar *todos los fondos* y recursos que se hagan disponibles al Gobierno de Puerto Rico para atender la Recuperación,” Sección 2da, (C). A la misma vez, mediante la Orden Ejecutiva se auto concede la facultad de eximirse de políticas de auditoría, y de presentar informes a la Legislatura “detallando las actividades de la OCRR y el progreso de la Recuperación.” Sección 2da, (I). En fin, es evidente que la Orden Ejecutiva más que obtener poderes que ya ostenta, lo que busca es concentrar el insumo y gastos de fondos públicos a la vez que oculta su ejecución del cuerpo legislativo constitucionalmente designado para velar por el cumplimiento íntegro, legal y público de la gestión pública.

En síntesis, la Orden Ejecutiva adoptada por el Gobernador en cuanto crea el equivalente de un nuevo departamento sin el aval legislativo y le otorga amplias funciones y exenciones sin la autoridad de ley es una clara usurpación de la función legislativa. Como tal, la Orden Ejecutiva constituye una violación de la reconocida doctrina constitucional de separación de poderes. Ante esta situación, por razones de índole constitucional, y para evitar el grave daño al interés público que dicha Orden arriesga, esta Asamblea Legislativa adopta la presente Ley para prohibir expresamente esta conducta mediante la correspondiente enmienda al Código Político de Puerto Rico.

No podemos permitir que la burocracia por el propio bien de la burocracia obstaculice la recuperación de nuestra isla. En momentos de crisis, la agilidad y la transparencia son esenciales para garantizar que la ayuda llegue a quienes más la necesitan.

El futuro de Puerto Rico depende de nuestra capacidad para afrontar los desafíos que acaecen. No podemos permitir que la burocracia y la ineficiencia frenen nuestro camino hacia la recuperación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 48 del Código Político de 1902 para que se lea como sigue:

“Artículo 48.- Gobernador-Facultades en Deberes en general.

El Gobernador ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones enumeradas a continuación:

(1) ...

...

(16) *Abstenerse de adoptar órdenes ejecutivas, o cualquier otro mecanismo extra legislativo, para crear oficinas gubernamentales a las cuales se asignen las funciones de restructuración y reconstrucción tras una declaración de emergencia por eventos catastróficos.*”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1668, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“LEY

Para añadir el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de incluir un nuevo párrafo (3) para establecer la figura de “Compañía de Red de Entrega” y “Comerciante Local”; excluir dichas figuras del término “Facilitador de Mercado” con el propósito de promover transacciones en

línea que sean accesibles al consumidor y atemperar el marco legal a los sistemas de ventas en líneas entidades locales que ofrezcan exclusivamente productos y servicios de entidades y tiendas que estén establecidas en Puerto Rico, fomentando así el comercio local de pequeñas y medianas empresas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la política pública establecida en materia de desarrollo económico, existe un compromiso en promocionar la iniciativa empresarial local y llevarlos a desarrollar su máximo potencial. Por ello, corresponde fortalecer las herramientas que faciliten hacer negocios en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40-2020 se introdujeron enmiendas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante, Código de Rentas Internas) con el propósito principal de incentivar el desarrollo económico mediante la revisión constante de las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta.

Conforme a lo anterior, se incorporó en el Código de Rentas Internas la figura del “Facilitador de Mercado” y el “Vendedor de Mercado”, como parte de la definición de Comerciantes o personas dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico. Así pues, bajo el Código de Rentas Internas se considerará a una persona Comerciante cuando:

“... ”

(11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible **de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico** a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

...” Véase Sección 4010.01 (h)(11) de la Ley Núm. 1-2011, supra.

Énfasis añadido.

Conforme a la citada disposición legal, se estableció en nuestro ordenamiento la obligación del cobro del Impuesto de Ventas y Uso (“IVU”) en las ventas que se realizan a través de los Facilitadores de Mercado o Vendedor de Mercado. Es decir, el propósito de crear ambas figuras surgió inicialmente para limitar el riesgo de la falta de cobro del IVU en las ventas facilitadas por comerciantes extranjeros no registrados en la jurisdicción de Puerto Rico.

Como parte del impacto de los eventos naturales, sociales y económicos ocurridos durante los últimos años, en Puerto Rico se han desarrollado nuevos modelos de ventas en línea. Estos modelos son desarrollados principalmente por pequeñas y medianas empresas locales que aspiran a facilitar al consumidor la compra de bienes a través de un enlace (link) en una página de Internet.

Ante la competencia de plataformas electrónicas de “ventas por internet” que importan y entregan productos por correo al hogar, comerciantes de la Isla, incluyendo centros comerciales, están creando alternativas que ayuden a que dichas ventas se realicen físicamente en Puerto Rico y ayuden al comerciante local. De igual manera, este tipo de ventas generan un efecto multiplicador en la economía local, mediante la creación y retención de empleos.

Muchos comercios y centros comerciales, que actualmente están registrados en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, podrían crear plataformas virtuales en las que se pueda facilitar a los comerciantes autorizados y registrados a exhibir y vender su inventario local, mediante

una plataforma central, pero cuyas ventas se registran individualmente en la tienda donde se concrete la venta. Al registrarse la venta en la caja registradora física de cada comercio, se está cumpliendo con la responsabilidad de cobro y pago del IVU ante el Departamento de Hacienda. Debemos enfatizar que, en los centros comerciales de Puerto Rico, hay una variedad de comerciantes locales, nacionales e internacionales (pequeños, medianos, y grandes) que al registrar sus ventas en la(s) tienda(s), cumplen con sus responsabilidades contributivas con el Departamento de Hacienda, incluyendo el cobro y pago del IVU.

Sin embargo, bajo las disposiciones vigentes del Código de Rentas Internas, es importante establecer una figura que mejor se adapte a una plataforma creada para la entrega de mercancías comprada virtualmente a una tienda local de un centro comercial de Puerto Rico, donde cada producto o mercancía será facturado individualmente por cada tienda y por tanto cada tienda cumplirá con su responsabilidad de retener el Impuesto de Venta y Uso en cada transacción. Actualmente, esta actividad que llevará a cabo este tipo de plataformas no está definida por ninguna figura del código y no debe ser considerada como una transacción tributable y, por ende no debe aplicarle la figura del facilitador de mercado establecida en la sección 40 10.011 (ddd), por lo que es necesario establecer una nueva figura en el código para este tipo de plataformas.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de revisar estas disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Tomando como modelo legislación adoptada en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, como lo son los estados de Florida, Tennessee y California, mediante la presente Ley se adopta la figura de “Compañía de Red de Entrega” y “Comerciante Local” en el Código de Rentas Internas.

Estas nuevas definiciones se introducen con el objetivo primario de aclarar las obligaciones de retención y pago de IVU de cada una de estas entidades a fin de promover transacciones en línea que sean accesibles al consumidor y atemperar el marco legal a los sistemas de ventas en líneas a entidades locales que ofrezcan exclusivamente productos y servicios de entidades y tiendas que estén establecidas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(iv) “Compañía de Red de Entregas” – El término Compañía de Red de Entregas”

(1) significa toda persona, incluyendo una persona o entidad relacionada, que cumple con los siguientes requisitos:

(A) mediante su plataforma de aplicación móvil, sitio web (“website”) de Internet o cualquier otro método electrónico, se dedica a proveer servicios de entrega sobre ventas al detal, de partidas tributables vendidas por tiendas localizadas en un centro comercial localizado en Puerto Rico, por lo cual podrá cobrar un cargo por dicho servicio con el propósito de cubrir gastos operacionales relacionados al servicio,

- (B) facilita dicho servicio de entrega sobre la venta exclusivamente de personas que sean consideradas como un “Comerciante Local” y que estén en un centro comercial de Puerto Rico,
 - (C) al recibir una orden procede a comprar a nombre de su cliente y recoger la partida tributable de un “Comerciante Local”, para su entrega al cliente, en transacciones para las cuales el “Comerciante Local” cobra los impuestos fijados en el Subtítulo D y el Subtítulo DDD y por lo cual la “Compañía de Red de Entregas” recibe un reembolso de parte del cliente por el costo de la partida tributable, y por los impuestos fijados en el Subtítulo D y el Subtítulo DDD, y
 - (D) no facilita la entrega de “Alimentos Preparados” según este término se define en la Sección 4010.01(b);
 - (E) una persona o entidad que es considerada una Compañía de Red de Entrega para propósitos de esta definición no es un Facilitador de Mercado, según dicho término está definido en la Sección 4010.01(ddd) del Código.
- (2) “Comerciante Local” significa toda persona, excepto una Compañía de Red de Entregas, que sea un “Comerciante” según dichos términos se definen en la Sección 4010.01(h), y que haya obtenido y tenga vigente un Certificado de Registro de Comerciante.”
 - (3) Sin perjuicio de esta definición toda persona o entidad que cualifique para ser considerado una Compañía de Red de Entrega según establecido en este párrafo puede elegir ser considerado un Facilitador del Mercado de conformidad con el párrafo (ddd) de esta Sección. El departamento adoptará la reglamentación necesaria para establecer los criterios necesarios para que una Compañía de Red de Entregas pueda obtener o retener una elección para ser un facilitador del mercado de conformidad con el párrafo (ddd).

Artículo 2.-Reglamentación y Determinaciones Administrativas

Se faculta y ordena al Departamento de Hacienda a atemperar la reglamentación existente y adoptar la reglamentación necesaria para hacer valer lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, el Departamento de Hacienda tendrá la facultad y responsabilidad de adoptar las determinaciones administrativas o circulares que sean necesarias para implementar lo aquí dispuesto.

Artículo 3.-Interpretación

El Departamento interpretará y aplicará el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, según ha sido enmendado por la presente Ley, de la manera más liberal posible para reconocer la exclusión de la Compañía de Red de Entregas de la definición establecida en el Código de Facilitador de Mercado.

Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto de la Cámara 400, en reconsideración:

**“(P. de la C. 400)
(Reconsiderado)”**

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 14 y 17 de la Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, a los fines de imponer nuevos requisitos para la expedición de licencias; establecer nuevos requisitos de retención para bienes que se sospechen sean robados o apropiados ilegalmente; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, con el propósito de reducir el término provisto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, se regula todo lo concerniente al negocio de casas de empeño en Puerto Rico. Al aprobarse esta Ley se expresó que se hacía patente la necesidad de que los requisitos para el otorgamiento de licencias al negocio de casas de empeño fuesen más estrictos. De esta forma, se le facilita al ente regulador la fiscalización del negocio y las operaciones de casas de empeño y le brinda al consumidor mayor confianza en este tipo de negocio, lo cual finalmente redundará en una bonanza para esta industria.

El Artículo 11 de la Ley 23, *supra*, dispone que luego de expedida una licencia para operador de casa de empeño, la misma puede ser revocada si la persona resulta convicta por la comisión de un delito grave o menos grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según lo establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, (en adelante “Código Penal”). No obstante, al momento de expedirse la licencia no se toma en consideración si el solicitante ha sido convicto por un delito grave o menos grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según lo establecido en el Código Penal. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la ley para que una persona convicta bajo tales circunstancias no pueda ser acreedor de una licencia de concesionario de casa de empeño.

Otro aspecto que requiere atención de esta Asamblea Legislativa es el término mínimo vigente impuesto a las casas de empeño en cuanto a la retención y exhibición al público de todo metal o piedra preciosa comprado a un vendedor. Al presente, es necesario que se retenga lo comprado durante veinte (20) días. Sin embargo, esta restricción responde al año 1983 cuando era inexistente la tecnología y medios de comunicación actualmente imperantes en la sociedad. El término tampoco considera los protocolos que deben cumplir las casas de empeño para la adquisición de este tipo de bien, los cuales incluyen tomar huellas dactilares y establecer un registro claro y específico del vendedor. En consideración a lo anterior, se disminuye a diez (10) días el término mínimo de retención y exhibición para todo metal o piedra preciosa en las casas de empeño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Enmendar el Artículo 4 de la Ley 23-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Requisito de Licencia.-

Para obtener una licencia que permitirá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño bajo esta Ley, el peticionario o los socios, directores y oficiales ejecutivos deberán:

(a) ...

...

(e) dicha solicitud será acompañada por un certificado negativo de antecedentes penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico con fecha de no más de treinta (30) días de emitido y dos (2) fotografías 2x2;

...

(i) No haber sido convicto por el delito de fraude, perjurio o bajo ninguna de las modalidades de delitos contra la propiedad, enumerados en Ley 146-2012, según enmendada, o bajo leyes locales o federales análogas en los pasados diez (10) años.”

sigue: Sección 2.-Enmendar el Artículo 17 de la Ley 23-2011, según enmendada, para que lea como

“Artículo 17.-Deberes.-

(a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

(1) ...

...

(13) durante horas laborables poner a disposición del Comisionado o del funcionario del orden público sus oficinas, archivos, registros, caja de seguridad, y locales dedicados al depósito y almacenamiento de empeños recibidos en garantía de préstamo;

...

(16) identificar debidamente a toda persona, conforme a lo establecido por el Comisionado, mediante reglamento con el nombre, dirección y teléfono del prendador; y fotocopiando el pasaporte, licencia de conducir o documento oficial con foto emitido por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Esta obligación es de aplicabilidad a toda transacción de prenda, préstamo, compraventa o permuta a realizarse;

(17) ...

...”

Sección 3.-Enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.-Retención y Exhibición

El comprador deberá retener y exhibir al público todo metal precioso o piedra preciosa comprado a un vendedor por un período mínimo de diez (10) días contados a partir de la fecha de compra, transcurrido el cual podrá ofrecerlo a la venta. No podrá hacer cambio o modificación de naturaleza alguna al artículo comprado con la intención de defraudar.”

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2162, y se da cuenta del informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 25, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 58, 68 y adicionar un nuevo Artículo 25-A a la Ley 57-2023, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de enfatizar la preminencia del mejor ~~bienestar~~ interés del menor como objetivo principal de la política pública; aclarar la definición de “menor”; enfatizar el deber de *Parens Patriae* del ~~estado~~ Gobierno; modificar asuntos de naturaleza procesal; ampliar los derechos del menor en procedimientos de protección; incluir disposiciones sobre criterios de seguridad de los menores y sobre los esfuerzos razonables previos a una remoción de custodia de emergencia; aclarar los planes de permanencia a ser implementados para un menor que haya cumplido 16 años; aclarar la elegibilidad para procesos de desvío y el periodo de participación en estos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de menores es uno de los problemas más graves y persistentes en Puerto Rico y en el mundo. La violencia infantil, que sigue en aumento, tiene graves implicaciones en la vida de los menores, su familia y la sociedad en general.

La Ley 57-2023, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” se aprobó con el propósito de implementar un cambio total en el ~~andamiaje~~ ordenamiento legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto. Con la aprobación de dicha ~~Ley Núm. 57~~ legislación se reafirmó el interés apremiante del ~~Estado~~ Gobierno por garantizar el mejor ~~bienestar~~ interés de los menores. De esta manera, Puerto Rico se colocó a la vanguardia en la protección de los derechos de los menores, al igual que otros estados de los Estados Unidos de América al atemperar su política pública para garantizar el cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la “Family First Prevention Services Act,” 42 U.S.C. §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c.

La Ley 57-2023, supra, ~~constituyó~~ constituye una reforma total ~~de nuestro~~ del sistema de protección de menores en Puerto Rico, con un reenfoque proactivo hacia la preservación de la familia y la prevención del maltrato, dejando atrás el enfoque reactivo y punitivo de la derogada Ley Núm. 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. ~~La Ley 57~~ Mediante esta se protege la unidad familiar y el mejor ~~bienestar~~ interés de los menores garantizando sus derechos humanos fundamentales y, especialmente, su derecho a crecer en familia, a convivir en paz y sin violencia.

Al amparo de esta legislación, es prioridad del Departamento de la Familia, ofrecer protección a los menores en sus hogares, en su entorno familiar y comunitario, donde se desarrollan sus vidas y tienen sus vínculos de afecto. Los esfuerzos del ~~Estado~~ Gobierno y de los diversos sectores sociales, se encaminan a facilitar la preservación de la unidad de las familias, siempre que sea posible, y darse los esfuerzos en la perspectiva de valoración de los derechos de los menores.

Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 57-2023, supra, el enfoque de la Ley 246-2011 en la protección del menor y la remoción de este de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su salud, seguridad y mejor ~~bienestar~~ interés, no es afín con las tendencias del presente, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Por ende, la Ley 57-2023, según enmendada, estableció que el enfoque de la actividad gubernamental, como primera alternativa, sea la prevención

del maltrato y negligencia, así como la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a estos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. Lo anterior es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia garantice su seguridad y mejor ~~bienestar~~ interés.

La derogada Ley 246-2011 no se encontraba alineada con los requisitos mínimos exigidos por el Gobierno Federal bajo el “*Bipartisan Budget Act of 2018*”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “*Family First Prevention Services Act*” (~~en adelante FFPSA~~). El cumplimiento con estos requisitos es esencial para facilitar reclamos de fondos federales para la operación de programas de prevención del maltrato y protección de menores por todos los estados y territorios de los Estados Unidos de Norteamérica América. Por tanto, la Ley 57-2023, *supra*, se aprobó, en parte, para garantizar que la legislación protectora de menores de Puerto Rico estuviese en cumplimiento con las disposiciones de FFPSA “*Family First Prevention Services Act*”.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor, y de velar por su mejor ~~bienestar~~ interés, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Cuando esto no sea posible, el Gobierno también tiene un interés apremiante de tomar las medidas necesarias dentro del marco de la ley para garantizar la protección del menor y, donde sea posible, facilitar la reunificación con su familia siempre y cuando esto no afecte su seguridad y no sea contrario a su mejor interés.

Esta Asamblea Legislativa ha identificado unas áreas en la Ley 57-2023, según enmendada, que pueden reforzarse y aclararse para facilitar la labor del Gobierno en implementar la política pública vanguardista allí establecida en dicha Ley. Entre estas, se encuentran cambios necesarios a la definición de “menor” con el motivo dual de garantizar cumplimiento con FFPSA “*Family First Prevention Services Act*” y aclarar quienes son los sujetos de derecho bajo la Ley 57-2023, según enmendada, mejorar el proceso de análisis para la ubicación de un menor con un recurso familiar para tomar en cuenta los vínculos afectivos de este con dicho recurso, modificar y esclarecer asuntos de naturaleza procesal en trámites administrativos dentro del Departamento y ante los tribunales, y ampliar los derechos del menor en procedimientos de protección, entre otros. Por lo anterior, es el objetivo e intención específica de la Asamblea Legislativa proveer las herramientas legales necesarias al Gobierno para que este pueda cumplir estos deberes de la manera más efectiva posible.

~~En adición~~ Igualmente, en ocasiones la preservación de la unidad de la familia no es la alternativa que mejor protege los intereses y derechos del menor. El Departamento de la Familia viene obligado a tomar en consideración los criterios de peligro presente y peligro inminente. El peligro presente es aquella condición inmediata, significativa que está ocurriendo en el tiempo presente, que pone en peligro o está amenazando con poner en peligro a un menor y, por lo tanto, requiere una respuesta pronta de los servicios de protección a menores. Por su parte, peligro inminente es un estado de peligro en el que los comportamientos, actitudes, motivos, emociones ~~y/o~~ o situaciones de una familia representan un peligro que podrían no estar activos en el presente o no ser obvios al comienzo de una intervención, pero puede esperarse que tenga efectos severos en un menor en cualquier momento. Dependiendo la condición de peligro, en ocasiones, hace imposible que se lleve a cabo un Plan de Acción Protectora impidiendo que se realicen esfuerzos razonables previo a la petición de remoción de custodia de emergencia de un menor a sus progenitores o encargados.

El Departamento de la Familia procura apoyar a las familias intervenidas, de manera especial para que, fortalecidas, puedan cumplir con sus responsabilidades de bienestar, estabilidad y protección hacia la niñez y la adolescencia. Reconociendo la importancia de asegurar ese bienestar integral a la

niñez y adolescencia, las enmiendas propuestas a la Ley 57 *en esta legislación* proveen para que se ofrezcan oportunidades y se realicen esfuerzos razonables previo a una remoción de custodia de emergencia sin dejar a un lado las instancias en las cuales la situación no permite se lleven a cabo y se tenga que acudir inmediatamente al ~~Tribunal~~ *tribunal*. Por tanto, es imperativo que esta Asamblea Legislativa, como parte de su compromiso de velar y proteger el mejor ~~bienestar~~ *interés* de los menores, mediante su deber de *Parens Patriae*, apruebe la presente medida, para establecer los criterios básicos de un modelo de seguridad que rige al Departamento de la Familia previo a peticionar la remoción de un menor. Además, se permite que los ~~Tribunales~~ *tribunales* cuenten con criterios más claros al momento de evaluar las peticiones de remoción de custodia de emergencia y las vistas de ratificación de remoción de custodia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 2 de la Ley 57-2023, ~~según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Política Pública

...

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor ~~bienestar~~ *interés* y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, siempre y cuando concurra con velar el mejor ~~bienestar~~ *interés* del menor. Para esto, se deben implementar programas y servicios dirigidos a familias y menores, con peritaje en trauma y basados en evidencia, que busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, así como el ofrecimiento de servicios de consejería y tratamiento. Los programas y servicios implementados de conformidad con esta ley deberán estar basados en principios de equidad y respeto a la diversidad y dignidad humana y ofrecerse libre de cualquier discrimen en todas sus modalidades y sin importar el trasfondo social o cultural de los integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de servicios integrados de prevención para la intervención temprana para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad. La prioridad del Gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad con las guías federales aplicables fundamentadas en el mejor ~~bienestar~~ *interés* de los menores. De esta manera, se busca evitar la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto, a menos que exista riesgo de maltrato presente o inminente.

Por lo tanto, esta legislación fomenta el proveer oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria de los padres e hijos. Además, se promueve el involucrar a las familias durante todo el proceso para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas que conducían hacia el maltrato. La política pública se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables para evitar

remociones, mantener la unidad familiar o reunificar al menor con su familia, priorizando siempre su seguridad.

En aquellas instancias donde sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en cuidado sustituto de acuerdo con sus necesidades. Lo anterior incluye las modalidades de hogar de crianza, establecimiento residencial para la atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la custodia del Estado y programas de tratamiento para el abuso de sustancias. Igualmente, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre, se brindará cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o a través de un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente en el cual permanezca conectado con la familia, siempre y cuando sea para su mejor bienestar *interés*, para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional. Asimismo, conscientes que el hogar de crianza es una alternativa para aquel menor que ha sido removido de su hogar, el Departamento de la Familia se asegurará de establecer la más rigurosa reglamentación y de todos aquellos mecanismos para garantizar que existan suficientes hogares de crianza, regidos por los más altos estándares de calidad y un nivel de atención y cuidado de excelencia para asegurar el desarrollo del menor.

...

A esos efectos, las agencias y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen el deber de:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, preservando la confidencialidad.
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) Desarrollar e implementar programas de prevención, preservación y fortalecimiento familiar para garantizar que las familias tengan el apoyo necesario mediante estrategias educativas que promuevan las destrezas de crianza, bajo las guías, normativas y reglamentación del Departamento de la Familia.
- (9) ...
- (10) ...
- (11) ...

...

Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el fortalecimiento de las familias. En cumplimiento con los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

- (1) ...
- (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores, notificando al Departamento o

a las líneas de protección de menores o de emergencia cualquier situación de sospecha o de maltrato.

(3) ...

(4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que vulneren o amenacen la integridad física, y la seguridad y el mejor interés de los menores.

(5) ...

(6) ...”

Sección 2.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los incisos (c), (g), (t), (w), (x), (bb), (dd), (nn), (oo), (pp), (qq), (tt), (vv), (ccc), (rrr) del Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

(a) ...

(b) ...

(c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto.- Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre o la madre, o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes al acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren situaciones de negligencia o maltrato, según reglamentación establecida por el Departamento.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Corresponsabilidad. - Acciones o responsabilidad compartida entre dos o más personas naturales o jurídicas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el ~~Estado~~ Gobierno en deber supletorio de Parens Patriae son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del ~~Estado~~ Gobierno. A pesar de los anteriores asuntos, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores, ni el ~~Estado~~ Gobierno puede declinar su responsabilidad de Parens Patriae, en los casos en que no exista patria potestad sobre ese menor.

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

- (t) Establecimiento Residencial. - Aquellos establecimientos públicos o privados, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, solamente en el caso de un establecimiento público, durante las veinticuatro (24) horas del día, y que estén debidamente licenciados por el ~~Estado~~ Gobierno ~~y/o~~ o acreditados por una de las agencias acreditadoras que exige la regulación federal. Este tipo de establecimiento tiene que contar con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o tutores.
- (u) ...
- (v) ...
- (w) Hogar de Crianza. - Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de una persona prudente y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento, bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede excederse del límite antes mencionado, solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
 - (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos, siempre y cuando sea para el mejor ~~bienestar~~ interés de los menores.
 - (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde este ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.
 - (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con discapacidad severa.
- (x) Individuo Cualificado. - Profesional capacitado o médico autorizado que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de ubicarlo en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, que no sea empleado del Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que está autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el ~~del~~ Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (“United States Department of Health and Human Services”), o a la persona designada por este, en la cual el Departamento certifica que la persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii). Un individuo cualificado podrá ser un Técnico de Familia debidamente adiestrado, Trabajador Social Licenciado o un clínico en una ~~facilidad~~ instalación que cumpla con los requisitos antes expuestos.
- (y) ...
- (z) ...
- (aa) ...

- (bb) Maltrato Institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación preescolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual, la trata humana, incurrir en conducta obscena o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Cuando se trate de menores registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, o que tuvieren derecho a solicitar el registro en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los menores con impedimentos constituye maltrato institucional, según dispuesto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.
- (cc) ...
- (dd) Menor. - Toda persona que no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, para propósitos de este capítulo. El término también incluirá a toda persona que esté en cuidado sustituto que haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido la edad de veintiún (21) años, y:
- (1) esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela superior;
 - (2) esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o postsecundaria;
 - (3) esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o remover barreras al empleo;
 - (4) trabaje al menos ochenta (80) horas al mes; o
 - (5) sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los incisos uno (1) al cuatro (4) de este inciso por motivo de una condición médica, y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en el plan de servicios de esta persona; ; o
 - (6) sea una persona o estudiante elegible a y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un ~~diagnostico~~ diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive. Se deberá evaluar cada caso, reconociendo que cada uno es individual.
- (ee) ...
- (ff) ...
- (gg) ...
- (hh) ...
- (ii) ...

- (jj) ...
- (kk) ...
- (ll) ...
- (mm) ...
- (nn) Plan de Permanencia. - Entre otras cosas, que el Departamento determine por reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:
 - (1) ...
 - ...
 - (6) En el caso de un menor que haya cumplido la edad de catorce (14) años, el Plan de Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio ~~al mismo~~ a este, se hará consultando a dicho menor y, será la potestad de este el integrar hasta dos (2) personas más al equipo de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor, considerando personas vinculadas por relaciones sanguíneas, relaciones de familia o de parentesco como abuelos, abuelas, tíos, tías, o hermanos mayores de edad. No podrán serlo los individuos o familias de cuidado sustituto o un manejador del caso, según este último término se define en esta ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con antecedentes de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designada como asesor de este, según sea necesario, con relación a cómo aplicarse el estándar de persona prudente y razonable; esta persona será calificada por la Agencia y, en la medida que sea prudente respetará la voz del menor. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría actuando por el mejor ~~bienestar~~ interés del menor.
 - (7) ...
- (oo) Plan de Preservación. - Plan con servicios y programas para:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) Los padres o familiar a cargo de un menor, cuando las necesidades del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en cuidado sustituto.

Los servicios y programas ofrecidos por el Departamento serán por un periodo no mayor de doce (12) meses y estarán accesibles solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente.

Luego de las evaluaciones correspondientes al menor y su familia, estos podrán ser referidos, de ser necesario, a programas en servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a sustancias controladas a proveerse por un profesional de salud, y a programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería individual y familiar. Estos servicios y programas deben estar basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma y de acuerdo con principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e intervenciones

específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación. Este Plan tiene que medir el cambio en comportamiento de los padres del menor o menores afectados.

- (pp) Plan de Servicios. – Documento escrito, desarrollado por la persona designada por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse a, lo siguiente:
- (1) ...
 - ...
 - (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido la edad de catorce (14) años:
 - a. Este plan y cualquier enmienda a este se desarrollará en consulta con dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez. Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, de los cuales no puede ser el Manejador del asignado al caso del menor, ni los operadores cuidado sustituto. No obstante, el ~~Estado~~ Gobierno, en cumplimiento de su deber supletorio de *Parens Patriae*, puede rechazar la participación de uno o de ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el ~~Estado~~ Gobierno tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor interés del menor. Tampoco podrá serlo la persona promovida ni ninguna persona que incumpla con las disposiciones contenidas en el inciso (8)(g) de este Artículo. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designado como su asesor, y, de ser necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse al menor el estándar de una persona prudente y razonable. El plan también incluirá un documento describiendo los derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas familiares, participación en procedimientos judiciales bajo esta ley, vivir en un ambiente familiar seguro, su derecho a recibir la totalidad de su expediente cuando advenga a la mayoría de edad y, de estar disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo junto con material informativo y asistencia al respecto.
 - b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir la edad de dieciocho (18) años, o posteriormente tiene derecho a recibir los siguientes documentos:
 - i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio de Estados Unidos de América);
 - ii. Tarjeta de Seguro Social;
 - iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;
 - iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el ~~Estado~~ Gobierno que se conforme a los requisitos de la Sección 202 del “REAL ID Act of 2005”; y

- v. Todo documento relacionado con que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza, o establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado.
- c. Incluir un documento firmado por el menor en el cual acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en este inciso.
El ~~Estado~~ Gobierno, en su deber supletorio de *Parens Patriae*, deberá asegurarse que el menor de 18 años, que todavía no ha cumplido 21 años, salga con un plan de vivienda, trabajo y estudio y una red de apoyo que lo acompañe hasta su mayoría de edad.
- (qq) Prevalencia de los Derechos. - Todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, en las cuales prevalecerá el derecho del menor a ser protegido contra cualquier tipo de maltrato o negligencia, en balance con la preservación de la unidad familiar. En los casos donde no prevalezca la preservación de la unidad familiar, o que su aplicación fuese contraria al mejor ~~bienestar~~ interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la seguridad y mejor ~~bienestar~~ interés del menor y podrá prevalecer la preservación de la unidad familiar siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor ~~bienestar~~ interés del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.
- (rr) ...
- (ss) ...
- (tt) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado. - Programa con modelo de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter severo, y que cumple con los siguientes requisitos:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) Facilitar, en coordinación con el manejador de caso del Departamento asignado, contactos con los integrantes de la familia del menor, incluyendo hermanos, documentar cómo se hace este contacto (incluyendo información de contacto), y mantener la información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
 - (4) ...
 - (5) Proveer apoyo a la familia posterior al tratamiento, de ~~ésta~~ esta aceptarlo libre y voluntariamente, por un mínimo de (6) meses post alta; y
 - (6) ...
- (uu) ...
- (vv) Proveedores de Servicios. - Recursos externos del Departamento los cuales implementaran las prácticas basadas en evidencias en apoyo a las familias, mediante programas de servicio directo e intervenciones dirigidos a la reunificación familiar. Programas que ofrezcan seguimiento a las familias reunificadas con acceso a su ubicación residencial para asegurarse de que no reingresen al sistema.
- (ww) ...
- (xx) ...
- (yy) ...
- (zz) ...

- (aaa) ...
- (bbb) ...
- (ccc) Reunificación Familiar. - Regreso del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano, luego del cumplimiento con el plan de servicio.
- (ddd) ...
- (eee) ...
- (fff) ...
- (ggg) ...
- (hhh) ...
- (iii) ...
- (jjj) ...
- (kkk) ...
- (lll) ...
- (mmm) ...
- (nnn) ...
- (ooo) ...
- (ppp) ...
- (qqq) ...
- (rrr) ...
- ...”

Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8 de la Ley 57-2023, según enmendada, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

...

La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos centro como hogares de crianza; un representante de los establecimientos residenciales y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los

integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos de cuidado sustituto se realizará una convocatoria la cual deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este. Todos los miembros de la Junta ocuparán su cargo sin derecho a compensación monetaria alguna.

...

Sección 4.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 9 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Custodia de Emergencia

(a) ...

...”

Sección 5.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 12 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 12.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores

(a) ...

(b) ...

(c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor que sea víctima de maltrato, negligencia, o que esté en riesgo inminente según se define en esta ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de esta ley, deberá:

(1) ...

(2) En los casos donde el menor no cumpla con los requisitos de un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no fomenta su mejor ~~bienestar~~ *interés*, al representar un peligro para su salud y seguridad, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre y cuando no haya cumplido la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de esta ley. No obstante, el menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y menos restrictivo, en este orden:

a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 14 de esta ley, con el cual el menor tenga una relación de confianza donde medie el afecto y el apego emocional, y así lo reconozca el menor y lo determine el Departamento.

b. ...

...”

Sección 6.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 14 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 14.- Ubicación con Recurso Familiar

Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar solo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando este recurso familiar no tengan antecedentes sociales de maltrato y no esté relacionado con las alegaciones,

hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección, y con el cual el menor tenga una relación de confianza donde medie el afecto y el apego emocional, y así lo reconozca el menor y lo determine el Departamento. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado como seguro para el mejor ~~bienestar~~ *interés* del menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término, los hermanos adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor se ubicará como último recurso, en hogares de crianza.”

Sección 7.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 16 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 16. - Hogares de Crianza

Los hogares de crianza no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad. El Departamento será responsable de orientar a los operadores de hogares de crianza sobre esta disposición al momento de ubicar a un menor bajo su cuidado.”

Sección 8.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 17 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 17.- Planes de Permanencia

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Cuando no sea posible la reunificación familiar o ubicar al menor con un recurso familiar cualificado y el menor cumpla catorce (14) años el manejador del caso tendrá la obligación de referir al menor al Servicio de Vida Independiente, adscrito al Departamento de la Familia. El Servicio de Vida Independiente se evaluará si el menor cumple los requisitos de elegibilidad para participar de este programa, que existe para garantizar que el menor tenga una sana transición a la vida de adulto.”

Sección 9.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 20 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, ~~mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Personas con Acceso a Expedientes

Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración:

- (a) ...
- ...
- (f) Todo menor una vez llegue a su mayoría de edad, tendrá derecho a solicitar al Departamento de la Familia su expediente con el contenido de los procesos y servicios de los que fue objeto bajo esta ley. Este derecho prescribirá a los cinco (5) años luego de cumplir los 21 años. El Departamento notificará de este derecho a todo menor ubicado en cuidado sustituto cuya edad sea mayor a los catorce (14) años. El Departamento convocará a un menor ubicado en cuidado sustituto treinta (30) días antes de cumplir los veintiún (21) años a una reunión para brindarle acceso a su

expediente para que este pueda obtener información y documentación pertinente que le ayude a realizar una sana transición a la vida de adulto.

...”

Sección 10.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 25 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 25.- Acciones Judiciales

(a) ...

...

(d) El Tribunal *tribunal* dará deferencia a las recomendaciones que hagan los trabajadores sociales y técnicos de servicios de familia en procedimientos llevados bajo este Capítulo, sin menoscabo del derecho que tienen las partes a un debido proceso de ley.”

Sección 11.- ~~Se añade~~ *Añadir* un nuevo Artículo 25-A de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 25-A.- Criterios a ser considerados para el inicio de una acción judicial de Custodia de Emergencia o custodia:

Como parte de la evaluación de la seguridad del menor, el Departamento de la Familia deberá determinar si el menor referido para Protección Social está seguro o no en su hogar o dónde esté ubicado, tomando en consideración el estado de las capacidades protectoras del padre, madre o persona responsable.

Deberán tomarse en consideración los siguientes criterios estandarizados de Peligro

Presente:

- (a) El maltrato está ocurriendo al presente.
- (b) Se identifican múltiples tipos de lesiones con o sin explicación.
- (c) Hay varias víctimas de maltrato.
- (d) Existe historial de referidos previos.
- (e) Condiciones de vida amenazantes.
- (f) El menor está accesible a la persona maltratante.
- (g) El menor no está supervisado o está solo por largos periodos de tiempo.
- (h) La edad del menor, en especial si es de 0 a 6 años.
- (i) Menor es incapaz de protegerse a sí mismo.
- (j) Menor está temeroso ~~y/o~~ o ansioso.
- (k) Menor necesita atención médica.
- (l) Padre, madre o persona responsable no pueden desempeñar sus responsabilidades de crianza.
- (m) Padre, madre o persona responsable está fuera de control.
- (n) Padre, madre o persona responsable está intoxicado.
- (o) Cuidadores claramente rechazan intervención.
- (p) Se identifica que la familia está aislada.
- (q) Existe violencia de género en el entorno del menor.
- (r) Familia puede huir con el menor.
- (s) La familia oculta al menor.
- (t) Situación cambiará o puede cambiar rápidamente.
- (u) Servicios inaccesibles o no disponibles.

De no estar presente ninguno de los criterios antes establecidos, el funcionario a cargo de la investigación deberá evaluar las siguientes situaciones para determinar si existe Peligro Inminente:

- (a) Uno o más menores vulnerables.
- (b) Amenaza de peligro específica.
- (c) Amenaza no está activa al momento.
- (d) Certeza razonable de que, sin la intervención del Departamento de la Familia, la amenaza se activará, en un período de tiempo corto.
- (e) Menor fuera de control.
- (f) La situación está causando o, en cualquier momento, causará daño severo al menor.

Cualquier otro criterio que se determine que pueda resultar en un inminente riesgo a la seguridad del menor.

El Departamento de la Familia tomará en consideración los criterios, procedimientos y estándares de ejecución aprobados internamente para fundamentar las investigaciones y establecer cuando será necesario llevar a cabo esfuerzos razonables previo a una petición de custodia de emergencia de un menor y cuando no serán necesarios.

Los tribunales tendrán el deber de considerar los criterios estandarizados que el funcionario del Departamento de la Familia considere en su investigación al momento de determinar los esfuerzos razonables llevados a cabo o no previo a una petición de remoción de custodia de emergencia.

Cuando haya criterios de peligro inminente o peligro presente, el ~~Tribunal~~ *tribunal lo* considerará ~~los mismos~~ al determinar ratificar o no una remoción de custodia de emergencia.

En aquellos casos dónde el funcionario del Departamento establezca que existen criterios de peligro inminente, los tribunales no deberán ordenar que se lleven a cabo esfuerzos razonables.

Se considerará también en aquellas situaciones que se lleva a cabo un Plan de Acción Protectora para controlar los factores que ocasionan el peligro en la familia, por el plazo de tiempo que sea necesario para completar el avalúo inicial y afianzar la seguridad del menor hasta que se obtenga una mayor comprensión de la familia.

Si durante una acción protectora existe incumplimiento por parte del padre, madre o persona encargada del menor que ponga en riesgo su seguridad, el Departamento de la Familia podrá acudir al ~~Tribunal~~ *tribunal* para solicitar la custodia de emergencia del menor. Dicha acción será considerada como que se llevaron a cabo esfuerzos razonables previo a la remoción del menor.”

Sección 12.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 31 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 31.- Contenido de toda Sentencia, Resolución y Minutas

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El tribunal preparará una minuta que recoja todos los elementos mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia y *la* notificará ~~la misma~~ a las partes.
- (d) ...
- (e) ...”

Sección 13.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 32 de la Ley 57-2023, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 32.- Procedimientos de Emergencia

- (a) (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos 9, 12, o 13 de esta ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y seguridad descritos en el Artículo 12, el manejador del caso del Departamento podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos razonables, o que no procede hacer estos, este deberá desglosar los hechos específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente ley que le lleva a hacer dicho planteamiento. El ~~Tribunal~~ tribunal no exigirá la radicación de informe alguno por parte del Departamento de la Familia para poder celebrar la vista descrita en este Artículo.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el tribunal se basa para ~~emitir la misma~~ emitirla, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
- (1) ...
- (2) Indicar si el menor debe continuar en su hogar y las razones por las que no otorgó la custodia de emergencia al Departamento;
- (3) ...
- ...
- (e) ...
- (f) En la situación donde el Tribunal Municipal deniegue la concesión de custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de dicha denegatoria. La nueva vista se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento ~~solicite la misma~~ realice la solicitud. Luego de escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo. Se dispone además lo siguiente:
- (1) Cuando el Tribunal Municipal deniegue la concesión de custodia provisional de emergencia, el manejador del caso deberá informar de inmediato y en sala si el Departamento se reserva la prerrogativa de solicitar una nueva vista ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término antes indicado. Al suceder esto, el Tribunal Municipal emitirá una orden de inmediato autorizando al

Departamento a retener la custodia de emergencia del menor hasta la fecha en que se celebre la nueva vista ante el Tribunal de Primera Instancia.

- (2) Si luego de emitirse esta orden el Departamento opta por no solicitar una nueva vista ante el Tribunal de Primera Instancia, o desiste de cualquier petición que presente para que se celebre una nueva vista, devolverá de inmediato la custodia del menor a la persona responsable de este.

(g) ...

(h) ...”

Sección 14.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 34 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 34.- Vista de Ratificación de Custodia

(a) ...

...

- (e) Determinación del tribunal. - Si después de considerar la prueba presentada durante la vista, el tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal dictará sentencia y podrá conceder la custodia provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 12 de esta ley.”

Sección 15.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 35 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 35.- Tratamiento Médico y Otros Asuntos

El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

Todo menor bajo la custodia provisional del Departamento, será sometido a evaluación médica de manera que se pueda conocer su estado de salud al momento de la intervención. También se hará una evaluación psicológica al menor en caso de que este haya alcanzado los catorce (14) años. Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una intervención quirúrgica, cirugía o procedimiento invasivo será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá petitionar una orden ante el tribunal autorizando dicha intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de ~~brindar el mismo~~ *brindarlo*. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo, conceder permiso para que este salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.”

Sección 16.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 36 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 36.- Vista de Seguimiento

El tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis meses, o en un término menor, a discreción de este. El menor que tenga la edad de catorce (14) años en adelante estará presente en la vista de seguimiento para que sea participe del procedimiento, este consciente de las decisiones que se están tomando en su mejor ~~bienestar~~ *interés* y sea participe de la planificación de su sana transición a la vida de adulto. Esta acción se llevará a cabo, si el menor cuenta con la madurez cognitiva para entender el proceso y será de manera voluntaria. Si el menor no puede asistir a la vista, será responsabilidad del manejador de caso plasmar por escrito en su informe de vista de seguimiento las razones por las cuales el menor se encuentra ausente en la vista. Durante las vistas de seguimiento, el Departamento informará al tribunal sobre lo siguiente:

...”

Sección 17.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 37 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 37. — Vista de Permanencia

Como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver de manera imparcial la controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de permanencia todas las gestiones realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido infructuosas.

(a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.

- (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia cuando el tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el tribunal deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o a contarse a partir de sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12) meses entre cada vista.
- (2) En dicha vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el menor, según se define ~~el mismo~~ en el Artículo 3 de la presente ley.
- (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el Departamento debe informar al tribunal de todos los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso

- familiar disponible y cualificado (incluyendo hermanos mayores de edad), un tutor, o un padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito de ubicar al menor en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.
- (4) En toda Vista de Permanencia, el Departamento deberá informar al tribunal de las medidas que este está tomando para garantizar que los individuos o familias que operen un hogar de crianza o establecimiento residencial donde el menor fue ubicado cumplen con el estándar de padre y madre prudente y razonable, y que el menor tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su edad o nivel de desarrollo.
 - (5) Previo a emitir un dictamen, el tribunal le preguntará al menor sobre el resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y dicho menor será oído.
- (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.
- (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor bienestar del menor, el tribunal determinará si ratifica las recomendaciones del plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen distinto.
 - (2) En el caso que el tribunal determine que el Plan de Permanencia consistirá en el retorno del menor al hogar del que fue removido, este dictará resolución conforme a lo indicado en el Artículo 31 de esta ley.
 - (3) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el retorno de este al hogar del que fue removido, el tribunal deberá exponer por escrito en una sentencia las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que le llevaron a tomar ~~el mismo~~ *dicha determinación*. Además, el tribunal siempre incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha sentencia sobre los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al menor al hogar del que fue removido, y por qué ~~los mismos~~ *estos* fueron infructuosos. Finalmente, el tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en su mejor ~~bienestar~~ *interés*.
 - (4) En todo caso donde el tribunal determine que el Plan de Permanencia para el menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es el más adecuado para el menor, este deberá exponer por escrito en una resolución y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de base para concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia promueven el mejor ~~bienestar~~ *interés* del menor.
 - (5) En los casos en que el tribunal determine que no es viable el retorno del menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un recurso familiar, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta ley. El tribunal también considerará alternativas de ubicación de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además,

- podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración ~~su~~ el mejor bienestar interés para este.
- (6) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años, donde el Departamento ha probado en una Vista de Permanencia que existe un motivo apremiante para concluir uno de los siguientes planes:
- a. el regreso a su hogar,
 - b. ubicación permanente con un recurso familiar,
 - c. entrega de custodia legal permanente con facultades tutelares,
 - d. colocarle para adopción con su consentimiento, el Departamento recomendará la implementación de otro arreglo de vida permanente como plan de permanencia en el mejor bienestar del menor.”

Sección 18.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 43 de la Ley 57-2023, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y ~~para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores~~”, para que lea como sigue:

“Artículo 43.- Informes y Términos para su Presentación

El tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios o un plan de permanencia, y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para el mejor ~~bienestar~~ interés del menor. Lo último no aplicará a los procedimientos de emergencia descritos en el Artículo 32 de esta ley.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta ley, el tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

Los trabajadores sociales del Departamento, peritos o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor notificarán el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes correspondientes en el tribunal y ante Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el tribunal de radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier vista.”

Sección 19.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 44 de la Ley 57-2023, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y ~~para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores~~”, para que lea como sigue:

“Artículo 44.- Esfuerzos Razonables

- (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el mejor ~~bienestar~~ interés del menor, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables de preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido. Lo anterior, siempre que sea en el mejor ~~bienestar~~ interés del menor y luego de haber tomado en consideración las disposiciones establecidas en el Artículo 25-A de esta ley.
- (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación de patria potestad o custodia, entre otros, el que el Departamento acredite al tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo este Artículo. De otra parte, el Departamento tiene el deber de divulgar al tribunal las razones por las cuales no

procede efectuar los esfuerzos razonables aquí dispuestos. En ambos casos, conforme con los criterios establecidos en el Artículo 25-A de esta ley.

- (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de una persona menor. Esto, siempre y cuando no estén presentes ninguno de los criterios de peligro presente o peligro inminente conforme al Artículo 25-A de esta ley.
- (d) En los casos en que se ratificó la remoción de custodia de emergencia de un menor, habiendo sido removido de su hogar y proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de este, servicios conforme al plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el tribunal.

...”

Sección 20.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 58 de la Ley 57-2023, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 58.- Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores y Negligencia

- (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América relacionada con conducta de maltrato hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta ley, el tribunal podrá, motu proprio o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta de maltrato contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. En aquellos casos en los cuales el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c)(1), (c)(2), (c)(5), (d) y (f) de esta ley, esta alternativa de desvío no estará disponible. El tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor ~~bienestar~~ interés del menor, y fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año, excepto como se dispone a continuación. El periodo de duración del programa podrá ser menor de un (1) año, en situaciones donde la persona ya está participando de programas, servicios y esfuerzos razonables de acuerdo con el plan de servicios del menor en un Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente ley, o darse por terminado si ya cumplió a cabalidad con estos, como se contempla en los incisos (b) y (f) de este Artículo.
- (b) ...
- ...
- (e) ...

- (f) En el escenario donde, al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, la persona ya cumplió a cabalidad con todos los programas, servicios y esfuerzos razonables de acuerdo con el plan de servicios del menor en un Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente ley, el tribunal podrá determinar que esta persona cumplió con los requisitos para un desvío, y así ordenará el sobreseimiento del caso en su contra.
- (g) El desvío descrito en el presente Artículo solo podrá utilizarse para ordenar el sobreseimiento de acusaciones presentadas por el ministerio fiscal bajo los Artículos 53 y 54 de esta ley. Este desvío no podrá utilizarse para ordenar el sobreseimiento de cualquier otra acusación o denuncia presentada contra la persona en un mismo proceso penal.”

Sección 21.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 68 de la Ley 57-2023, *según enmendada*, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y ~~para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores~~”, para que lea como sigue:

“Artículo 68. - Procedimiento para Solicitar la Orden

- (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el tribunal. El ~~Tribunal~~ *tribunal* no exigirá la radicación de informe alguno por parte del Departamento de la Familia como requisito para la celebración de la vista aquí descrita, o para la expedición de una orden de protección bajo este Artículo.

...”

Sección 22.- Reglamentación.

Se ordena al Departamento de la Familia a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con los propósitos establecidos en esta ~~enmienda~~ *legislación*, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su vigencia, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 23.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 2162 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2162 propone “[e]nmendar los Artículos 2, 3, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 25, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 58, 68 y adicionar un nuevo Artículo 25-A a la Ley 57-2023, mejor conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de enfatizar la preminencia del mejor bienestar del menor como objetivo principal de la política pública; aclarar la definición de “menor”; enfatizar el deber de *Parens Patriae* del estado; modificar asuntos de naturaleza procesal; ampliar los derechos del menor en procedimientos de protección; incluir disposiciones sobre criterios de seguridad de los menores y sobre los esfuerzos razonables previos a una remoción de custodia de emergencia; aclarar los planes de permanencia a ser implementados para un menor que haya cumplido

16 años; aclarar la elegibilidad para procesos de desvío y el periodo de participación en estos; y para otros fines relacionados. ”

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos se menciona los efectos del maltrato de menores como una problemática grave y persistente no tan solo en Puerto Rico, sino a nivel mundial con consecuencias significativas para la niñez, sus familias y la sociedad. Razones por las cuales se ha presentado el P. de la C. 2162, con el fin de reafirmar el compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la protección de los derechos de los menores, asegurando su desarrollo integral en un entorno seguro y estable, y proporcionando a las autoridades herramientas claras y efectivas para la toma de decisiones en situaciones de emergencia, consistente con los objetivos y la política pública establecida en la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

La Ley 57-2023, según enmendada, establece un nuevo esfuerzo por reformar y actualizar el marco legal en torno a la protección infantil. Mediante la legislación se promueve un enfoque preventivo y proactivo, centrándose en la preservación de la unidad familiar y la intervención temprana, en contraste con la anterior Ley 246-2011, según enmendada, que priorizaba la remoción del menor de su hogar. Asimismo, con la Ley 57-2023, *supra*, se uniforma la legislación puertorriqueña con las disposiciones del “*Family First Prevention Services Act*” de los Estados Unidos de América para facilitar el obtener de fondos federales para servicios, programas de prevención y protección infantil. Enfatizando la importancia de mantener a los menores en entornos familiares seguros, ofreciendo servicios de apoyo basados en evidencia y orientados al trauma. Además, establece que el Departamento de la Familia debe tomar decisiones informadas sobre el peligro presente e inminente para proteger a los menores, priorizando siempre su bienestar y seguridad.

ALCANCE DEL INFORME

En la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez se revisó el **Informe Positivo trabajado en la Cámara de Representantes** acerca de la legislación. Además, de pasar revista sobre el memorial explicativo presentado por el **Departamento de la Familia** respecto a la legislación ante la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante “Departamento”, es **apoyar la aprobación del P. de la C. 2162**, al entender que las enmiendas propuestas refuerzan la intención legislativa y la política pública de la Ley 57-2023, según enmendada, respecto a que la preservación de la unidad familiar va de la mano con la seguridad y mejor interés del menor.

De acuerdo con los comentarios contenidos en el Memorial Explicativo del Departamento, los asuntos expuestos en Exposición de Motivos del P. de la C. 2162 son cónsonos con la intención de poder reforzar y aclarar disposiciones contenidas en la Ley 57-2003, según emendada, para facilitar la labor del Gobierno en implementar la política pública que en esta se establece.

Entre estas, se mencionan los cambios necesarios a la definición del concepto “menor” con el motivo dual de garantizar cumplimiento con el “*Family First Prevention Services Act*” y aclarar quienes son los sujetos de derecho bajo la Ley 57-2003, *supra*, y así mejorar el proceso de análisis relacionado con la ubicación de una personas menor con un recurso familiar para tomar en cuenta los vínculos afectivos de este con dicho recurso, modificar y esclarecer asuntos de naturaleza procesal en

trámites administrativos dentro del Departamento y ante los tribunales, y ampliar los derechos de este en procedimientos de protección, así como el aclarar los criterios a tomarse en cuenta previo a la remoción de emergencia de un menor de su hogar, entre otros. Lo anterior ante situaciones donde no proceda el hacer esfuerzos razonables para promover la preservación de la unidad familiar previo a asumir la custodia de emergencia de una persona menor como medida de protección ante situaciones de maltrato o negligencia, y presentar una petición de custodia de emergencia ante el Tribunal de Primera Instancia.

Es por lo que la legislación busca incorporar a la Ley 57-2013, *supra*, algunos criterios básicos del “modelo de seguridad” que, ya es utilizado por el Departamento de la Familia, como elemento a considerarse por la agencia previo a remover a una persona menor de su hogar. Asuntos para los cuales se estima que la integración de estos elementos del modelo de seguridad a la Ley ayudará a facilitar criterios más claros para el tribunal cuando proceda a evaluar las peticiones de remoción de custodia de emergencia y las vistas de ratificación de custodia.

El Departamento coincide con las observaciones esbozadas en la Exposición de Motivos de la legislación. Las enmiendas propuestas a la son meritorias y acertadas, y servirán para aclarar los criterios que deben regir en los trámites de preservación familiar y protección de toda persona menor a nivel administrativo y judicial. También las enmiendas concederán mecanismos o remedios adicionales al Departamento necesarias para implementar de forma más efectiva algunas de las disposiciones de la Ley 57-2013, según enmendada.

Se enfatiza por parte del Departamento que la legislación sirve para disipar cualquier duda sobre la aplicabilidad del modelo de seguridad al análisis que hace el trabajador social cuando hace un avalúo de un referido de maltrato o negligencia, independientemente de si posteriormente se ofrecerán servicios de preservación familiar, o se procederá a remover al menor de su hogar. Esto último es importante ya que desde la vigencia de la Ley 57-2013, *supra*, se ha notado que ciertos sectores con interés sobre estos procesos interpretan que la preservación familiar es la única alternativa que debe considerarse cuando el Departamento interviene con una persona menor y su familia. Antes esta interpretación el Departamento argumente que Ley 57-2013, *supra*, nunca desplazó el modelo de seguridad.

Con relación a algunas definiciones de términos usados en la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, el Departamento explica que las enmiendas que se presentan en el Proyecto buscan impartirle mayor claridad. Incluyen el que la ubicación voluntaria se concretice a través de un acuerdo firmado entre el Departamento de la Familia y los padres de la persona menor; que puede revocarse por la familia; y que se prohíbe el uso de estos acuerdos para atender situaciones de maltrato o negligencia.

Respecto a la aclaración de que los técnicos de servicios a la familia y comunidad, trabajador social licenciado, o un clínico serán considerados como “individuo cualificado”, entiéndase la persona que evalúa a una persona menor para opinar sobre la idoneidad de ubicar a este en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado o “QRTP”, aumenta la cantidad de personas cualificadas para prestar estos servicios, que se encuentran en alta demanda.

En materia de los cambios a la definición del concepto “menor” y “prevalencia de los derechos”, el Departamento expone que las enmiendas son de gran importancia, dejando meridianamente claro que la preservación de la unidad familiar puede lograrse solo cuando el menor está protegido de situaciones de maltrato o negligencia.

Con relación al término “recurso familiar”, se menciona por el Departamento que la enmienda amplía la gama de personas que pueden ser consideradas para ubicar a un menor fuera de su hogar y

evitar una ubicación en hogares de crianza, establecimientos residenciales, entre otros. Al aumentar las alternativas de personas que pueden cuidar del menor, se cumple con el cometido de ubicar a una persona menor removido de su hogar en el ambiente más familiar y menos restrictivo para este, lo cual redundará en mejores resultados para su salud y desarrollo. Además, el requerir que, antes de ubicarlo con un recurso familiar, se tome en cuenta si este tiene una relación de confianza con el recurso donde medie el afecto y el apego emocional, lo cual redundará en la protección del menor.

En cuanto a enmienda para que el tribunal deba dar deferencia a las recomendaciones de los funcionarios del Departamento de la Familia, incluyendo los trabajadores sociales y técnicos de servicios a la familia y comunidad, el Departamento expone que esta asegura que las decisiones judiciales se basen en evaluaciones profesionales bien informadas por peritos en la materia.

Sobre este particular se indica que los criterios utilizados por el Departamento sobre “el peligro presente y peligro inminente” son criterios y modelos con base científica en la investigación y manejo de casos de maltrato o negligencia y se considera el estándar por excelencia a nivel de todos los Estados Unidos de América para evaluar si una persona menor está segura en su hogar y qué tipo de respuesta deba darse por parte del sistema de servicios sociales. Sobre esto el Departamento menciona que la enmienda propuesta para aclarar que no puede exigirse la presentación de informe alguno para poder celebrar la vista de petición de custodia de emergencia reitera la intención legislativa de que el proceso sea uno sencillo y expedito.

Finalmente, sobre los comentarios en la ponencia indicando que el P. de la C. 2162 aclara que la preservación de la unidad familiar no es un valor absoluto que va por encima de la seguridad y el mejor interés del menor, se menciona esto es cónsono con la enmienda que elimina que el programa de desvío no esté disponible cuando la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo relaciones adoptivas o de afinidad, o si es un colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Además, de los posición presentada por el Departamento de la Familia, los asuntos que se atienden el P. de la C. 2162 son cónsonos con los objetivos y política pública establecida en la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, como parte de lo que debe ser una respuesta esencial y modernizada a la problemática persistente del maltrato de menores, buscando no solo proteger, sino también promover un entorno seguro y de apoyo para la niñez en Puerto Rico.

Las enmiendas propuestas cumplen con aspectos fundamentales de la Ley 57-2023, según enmendada, tales como:

- La prevención y el ser proactivos en el énfasis en la prevención del maltrato y la preservación de la unidad familiar. Lo cual es crucial para abordar el problema antes de que ocurra el daño, creando un entorno más seguro y estable para los niños.
- La intervención temprana para que tomen acciones antes de que las situaciones se vuelvan críticas, minimizando el trauma y el impacto negativo en los menores y sus familias.
- La uniformidad con las normativas federales permitirá darle continuidad a programas y servicios existentes en materia de prevención y protección infantil, así como lograr acceder a recursos adicionales para fortalecerlos.
- Permitir que mediante los recursos adicionales que se obtengan se puedan implementar programas basados en evidencia y orientados al trauma, asegurando que las intervenciones sean efectivas y adaptadas a las necesidades específicas de la niñez y sus familias, mejorando significativamente los resultados a largo plazo.

- Fomentar como prioridad en el mejor interés y la seguridad de las personas menores, mediante acciones y decisiones informadas y prioritarias fundamentadas en la protección, reduciendo riesgos y garantizando el desarrollo integral de este.
- Mantener a las personas menores en entornos familiares seguros, siempre que sea posible, es fundamental para su estabilidad emocional y psicológica. Por lo que se promueve la estabilidad, lo que es esencial para el desarrollo sano de la niñez.
- El compromiso con los derechos de las personas menores, como parte de las acciones del Gobierno en función de un esfuerzo decidido por mejorar no solamente mejorar calidad de vida de estos, también para protegerles.
- Se proporcionan herramientas adicionales efectivas para situaciones de emergencia las cuales contribuyen a la toma de decisiones efectivas y claras donde las autoridades puedan actuar de manera rápida y adecuada, protegiendo a el mejor interés de las personas menores de manera eficiente.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte del correspondiente análisis de la legislación lo incluyó una revisión a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, se incorporaron varias enmiendas.

La mayoría de las enmiendas responden a atender asuntos de estilos y realizar correcciones en materia de redacción. En materia de asuntos o enmiendas técnicas se corrigió las referencias a la ley que se propone enmendar, considerando que el Texto de Aprobación por la Cámara de Representantes hace referencia a la “Ley 57-2023”, sin embargo, esta legislación fue enmendada por la Ley 71-2024, la cual fue aprobada siete días previo a la radicación del P. de la C. 2162 en la Cámara de Representantes. Por tanto, lo correcto es “Ley 57-2023, según enmendada,”.

Se sustituyó y corrigió el concepto “**mejor bienestar del menor**” por “**mejor interés del menor**”. Este es el término que se definió en el inciso cc del Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”. El concepto se acogió en la legislación en sustitución del “mejor bienestar del menor”, porque de acuerdo con la discusión surgida para la aprobación de la referida ley, el término “mejor bienestar del menor” y “mejor interés del menor” no incluyen los mismos derechos. En una revisión breve del uso de estos términos en las leyes y la jurisprudencia del derecho puertorriqueño se encontró que se han utilizado ambos términos de manera conjunta como por separado. En el antiguo Código Civil se utilizaba el término “el mejor interés del menor” para asuntos de custodia. La jurisprudencia relacionada brinda detalles de los aspectos de la vida de los menores que se contemplan es el análisis de su mejor interés para propósitos de la determinación de custodia. En la derogada Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, se definió el término “mejor bienestar del menor” para propósitos de promover precisamente su bienestar ante casos de maltrato y negligencia. (Énfasis y subrayado nuestro)

En cambio, la descripción del “mejor bienestar del menor” contenida en la Exposición de Motivos del P. del S. 537, que dio paso a ser la Ley 57-2023, según emendada, el mencionado concepto sustantivamente era menos abarcador en materia de derechos que la definición contenida en el ordenamiento legal de ese entonces, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, porque dejó fuera de consideración factores tan

fundamentales respecto a una persona menor como la salud, el bienestar educativo y el social en la toma de decisiones que procuren llegar a un balance dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo de este.

Por tanto, en la Ley 57-2023, según enmendada, prevalece el término “mejor interés del menor”, para dejar establecido todo el **“[c]onjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.”** (Énfasis y subrayado nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la P. de la C. 2162 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez entiende que los asuntos que se atienden el P. de la C. 2162 generan alternativas respecto a la protección y mejor interés de la niñez en Puerto Rico. Enmiendas que se añaden a la política pública que se ha establecido mediante la Ley 57-2023, según enmendada, representan continuar avanzando en la protección de la niñez en Puerto Rico, promoviéndose el enfoque preventivo y centrado en la familia, alineadas con las normativas federales, y priorizando el mejor interés y la seguridad de las personas menores. Lo cual no solo fortalece la protección de los derechos de la niñez, sino que también asegura su desarrollo en entornos seguros y estables, reflejando un compromiso genuino con su desarrollo óptimo e integral.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación de la P. de la C. 2162, con las enmiendas** que se acompañan en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez”

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para comenzar del Calendario.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 766 (tercer informe), titulado:

“Para crear la “Ley ~~de etiquetas~~ de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, según dispuesto por el etiquetado

requerido por el Food and Drug Administration (FDA), estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 766, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 497, titulada:

“Para prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 497, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 497, sin enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 499, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o

cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 ~~de~~ *del* barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 499, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 499, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 11, titulado:

“Para establecer la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 11, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 11, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 823, titulado:

“Para crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.”

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas el Proyecto de la Cámara 823.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 823, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1069, titulado:

“Para enmendar los Artículos el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1069, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. TORRES BERRÍOS: Tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1310, titulado:

“Para añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y ~~a los maestros~~ *al personal docente activo* del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La media tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe, según enmendado, el Proyecto de la Cámara 1310.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1310, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1381, titulado:

“Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de incluir en la ~~ley~~, *ley a* las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 1381.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1381, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1540, titulado:

“Para enmendar inciso (c) del Artículo 4 ~~artículo 4, inciso e~~ de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe al medida según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 1540.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1540, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1604, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”~~, a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Según ha sido enmendado, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1604.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1604, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1606, titulado:

“Para enmendar ~~el los Artículo~~ Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reúso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la medida del Proyecto de la Cámara 1606, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1606, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1662, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 y ~~derrogar~~ derogar el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones establecidos en el estatuto al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en cuanto a la participación de estos ~~de participar~~ en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar la posibilidad de obtener una dispensar; ~~su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a)~~ y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 1662.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el 1662, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1957, titulado:

“Para crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1957, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1957, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 70, titulada:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la medida, la Resolución Conjunta de la Cámara número 70, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 70, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 101, titulada:

“~~Para ordenar a la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 101, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 101, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 345, titulada:

“Para ordenar al Secretario de Agricultura y al ~~Presidente de la Junta de Planificación~~ de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 345, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 345, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 404, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 404, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 404, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 481, titulada:

“Para denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, *la carretera PR-828, mejor conocida como la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios*, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 481, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 481 según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 548, titulada:

“Para denominar con el nombre de “Ángel “Cowy” Pérez Alers” la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, de la Resolución Conjunta de la Cámara 548.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 548, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 570, titulada:

“Para designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 570, para su aprobación.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 570, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1201, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 153-2002, conocida como “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra”, con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la actividad económica en Vieques y Culebra e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País; enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Muchas gracias.

Señor Presidente, esta medida que ha estado atendiendo por un tiempo la Comisión de Proyectos Estratégicos, lo que busca es crear un plan de desarrollo de las Islas Municipio, estableciendo una área especial para entre ello establecer una ruta comercial marítima entre las Islas de Culebra y San Thomas.

Hace más, quizás cuarenta años, esto existió, pero con un gran esfuerzo que se estuvo haciendo con el Alcalde de Culebra, en el cual el Gobernador le transfirió las facilidades del antigua parque o nave industrial que estaba en la Isla Municipio, con el fin de crear allí un área de almacenamiento de víveres y que se puedan utilizar las Islas Municipio, para hacer un desarrollo económico entre las Islas Municipio y las demás Islas Vírgenes. Este proyecto a su vez contemplaba unas áreas de desarrollo especial en términos de zonificación, el cual nosotros para no crear confusión estas -¿verdad?- proponiendo un proyecto que pueda ser aprobado en ambos Cuerpos en este último día de transacciones, pues eliminamos toda aquella parte que pudiese ser más compleja la aprobación del

mismo y solamente lo que estamos dejando es el proyecto para el desarrollo de esa ruta de transporte marítimo que hemos tenido un sinnúmero de vistas públicas en donde la ATM tiene allí, todavía algunas embarcaciones de carga que no es lo que están utilizando constantemente, que ellos no tienen ninguna objeción en que una de esas embarcaciones de carga se pueda utilizar para una ruta comercial de llevar turistas y carga comercial para las Islas Municipio.

Esto tendría un impacto significativo en la economía de las Islas Municipio, porque entre otras cosas, en caso de alguna emergencia tendrían suficiente abasto, también de bienes para atender esta situación.

Así que esta medida me parece una medida importante y de justicia social y económica para la situación económica retraída que han sufrido las Islas Municipio.

Esas son mis expresiones, señor Presidente, y por ello pido la aprobación de este Proyecto del Senado 1201.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Gracias, al compañero Portavoz Dalmau.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas. Proyecto del Senado 1201.

Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1201, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1484, titulado:

“Para enmendar el Artículo 48 del Código Político de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (16) para prohibir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva u cualquier otro mecanismo extralegislativo, crear oficinas gubernamentales para asignarle las funciones de reestructuración y reconstrucción tras una declaración de emergencia por eventos catastróficos y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: El Proyecto del Senado 1484, es un Proyecto que surge como consecuencia de un proceso de extensas vistas públicas que nosotros, la Comisión de Proyectos Estratégicos tuvo realizando, estudiando esta situación del COR3 y la dilación del desarrollo de estos proyectos. Y esta medida y en este momento surge, no como un asunto ni de política, ni un asunto que tenga que ver con eso. Durante el proceso de vistas públicas, nosotros nos comunicamos en vía ponencia en forma digital con dos (2) personas, dos (2) oficiales que se desempeñaron en Puerto Rico en la posición de “Guard”, que es la posición que reconoce administrativamente el Gobierno federal para a su vez administrar los fondos de desastre. Y estas dos (2) personas de esa oficina del “Guard” está adscrita la Oficina de Gerencia y Presupuesto, hablaron de sus experiencias cuando los huracanes Georges y Hugo, de cómo se manejó la administración de estos fondos federales y el proceso que no hubo tanta burocracia ni tanto problema en el trámite de administrar estos fondos.

El detalle de toda esta investigación determina que en ninguna jurisdicción de los Estados Unidos existe una figura como existe en Puerto Rico del COR3 y en una declaración de emergencia

posterior y futura, el Gobierno futuro de Puerto Rico debe, como establece el lenguaje de esta legislación abstenerse de adoptar medidas que ya existen, de manera administrativa y todo lo que ha pasado durante este lamentable incidente del huracán María, lo que ha hecho es abonar a que una aseguradora pública, que no es otra cosa que FEMA, tenga más recursos para no atender la cantidad de repago que ha tenido que hacer conforme a los daños del huracán. Así que como a todas las aseguradoras si tú le haces la vida fácil para retrasar los pagos o para evitar o reducir las reclamaciones que tiene que hacer, pues obviamente va a buscar alternativas para así hacerlo. Y en el caso aquí en Puerto Rico, tanto del sector privado como el gubernamental tuvieron que ir a los tribunales a reclamar resarcimiento de daños que las aseguradoras algunas, todavía no han pagado completo, algunas, otras se fueron a quiebra y una manera de nosotros evitar que unas circunstancias como esta vuelvan a existir, dentro de un proceso de una administración futura de Gobierno, una declaración de emergencia es evitar que un elemento como este nos vuelva a sorprender.

Esa son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero portavoz Aponte Dalmau.

Señor Portavoz.

SR. TORRES BERRÍOS: Para que se apruebe sin enmiendas el Proyecto del Senado 1484.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1484, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1668, titulado:

“Para añadir el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de incluir un nuevo párrafo (3) para establecer la figura de “Compañía de Red de Entrega” y “Comerciante Local”; excluir dichas figuras del término “Facilitador de Mercado” con el propósito de promover transacciones en línea que sean accesibles al consumidor y atemperar el marco legal a los sistemas de ventas en líneas entidades locales que ofrezcan exclusivamente productos y servicios de entidades y tiendas que estén establecidas en Puerto Rico, fomentando así el comercio local de pequeñas y medianas empresas; y para otros fines relacionados.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en Sala para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 8 a la 21,

eliminar todo su contenido.

Página 5, líneas 1 a la 16,

eliminar todo su contenido.

Página 7, líneas 1 a la 6,

eliminar todo su contenido.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Según ha sido enmendado la aprobación del Proyecto de la Cámara 1668.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1668, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para reconsiderar el Proyecto del Senado 1201.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la moción que presentara el compañero portavoz referente al Proyecto del Senado 1201.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Secundada la moción por el compañero.

¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se llame la medida a discusión.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1201, titulado:

“Para enmendar el Artículo 48 del Código Político de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (16) para prohibir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva u cualquier otro mecanismo extralegislativo, crear oficinas gubernamentales para asignarle las funciones de restructuración y reconstrucción tras una declaración de emergencia por eventos catastróficos y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

después de “153-2002” insertar “,”; después de “,” insertar “conocida como “Ley para crear la zona especial de desarrollo económico Vieques-Culebra,””

En el Decrétase:

Página 4, líneas 7 a la 21,

eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 6,

eliminar todo su contenido

| | |
|---|---|
| Página 5, línea 7, | después de “Sección” eliminar “3” y sustituir por “2” |
| Página 6, líneas 4 a la 22, Página 7, línea 1, | eliminar todo su contenido después de “Sección” eliminar “5” y sustituir por “3” |
| Página 7, línea 17, | después de “por concepto del” eliminar “Impuesto” y sustituir por “impuesto” |
| Página 7, línea 22, | después de “por concepto del” eliminar “Impuesto” y sustituir por “impuesto” |
| Página 8, línea 6, | después de “por concepto del” eliminar “Impuesto” y sustituir por “impuesto” |
| Página 9, línea 5, | después de “Sección” eliminar “6” y sustituir por “4” |
| Página 9, línea 10, | después de “Sección” eliminar “7” y sustituir por “5” |

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Como este proyecto se está trayendo a reconsideración, se enmendó originalmente o no se había enmendado. No se había enmendado, muy bien gracias.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Thomas Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se apruebe en su reconsideración, según ha sido enmendado el Proyecto del Senado 1201.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1201, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 9,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para enmendar los Artículos 3 y añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14, de la Ley 153-2002, conocida como “Ley para crear la zona especial de desarrollo económico Vieques-Culebra, con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la actividad económica en Vieques y Culebra e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, atemperando los

estímulos económicos a la realidad fiscal del País; añadir los subincisos (v), (vi) y (vii), y reenumerar y enmendar el actual subinciso (v) como subinciso (viii) del inciso B del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 400, titulado:

“Para enmendar los Artículos 4, 14 y 17 de la Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, a los fines de imponer nuevos requisitos para la expedición de licencias; establecer nuevos requisitos de retención para bienes que se sospechen sean robados o apropiados ilegalmente; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, con el propósito de reducir el término provisto; y para otros fines relacionados.”

ENMIENDAS (previamente aprobadas)

En el Decrétase:

Página 3, línea 6,

luego de “Gobierno” insertar “de Puerto Rico”

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 400, en su reconsideración con las mismas enmiendas aprobadas por la Cámara.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 400, en su reconsideración, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2162, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 25, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 58, 68 y adicionar un nuevo Artículo 25-A a la Ley 57-2023, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad,

Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de enfatizar la preminencia del mejor ~~bienestar~~ interés del menor como objetivo principal de la política pública; aclarar la definición de “menor”; enfatizar el deber de *Parens Patriae* del ~~estado~~ Gobierno; modificar asuntos de naturaleza procesal; ampliar los derechos del menor en procedimientos de protección; incluir disposiciones sobre criterios de seguridad de los menores y sobre los esfuerzos razonables previos a una remoción de custodia de emergencia; aclarar los planes de permanencia a ser implementados para un menor que haya cumplido 16 años; aclarar la elegibilidad para procesos de desvío y el periodo de participación en estos; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendado el Proyecto de la Cámara 2162.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2162, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES BERRÍOS: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES BERRÍOS: Breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

Transcurrido el receso es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. PRESIDENTE: Para regresar al turno de Lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa del siguiente Proyecto de Ley, recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente:

PROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 2190

Por los representantes Rivera Madera y Hernández Montañez:

“Para enmendar las Secciones 3 y 10, añadir una nueva Sección 22A, y enmendar las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas

de Juegos de Azar”; y enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, y 7 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía”; a los fines de atemperar sus disposiciones al estado de derecho vigente en Puerto Rico; hacer correcciones técnicas que garanticen el financiamiento del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se dé por leída, recibida y aprobada la Lectura, perdóneme, la Sexta Lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para solicitar que el Proyecto de la Cámara 2190, se ha relevado de la Comisión de lo Jurídico y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se dé lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2190, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico:

“LEY

Para enmendar las Secciones 3 y 10, añadir una nueva Sección 22A, y enmendar las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, y 7 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía”; a los fines de atemperar sus disposiciones al estado de derecho vigente en Puerto Rico; hacer correcciones técnicas que garanticen el financiamiento del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada (“Ley 11-1933”), establece el marco jurídico sobre todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las Máquinas de Juegos de Azar en negocios o establecimientos que operen en Puerto Rico.

Por otra parte, la Sección 92 de la Ley 40-2020 creó la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía. Mediante dicha ley, se busca mejorar la compensación de retiro de los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Posteriormente, las Leyes 104-2022 y 42-2024 introdujeron

enmiendas a la Ley 11-1933 y la Ley 40-2020 que incrementaron las aportaciones que serán destinadas al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, provenientes de los recaudos que se generen por la operación de las Máquinas de Juegos de Azar.

Sin embargo, en vista de que algunas de las enmiendas introducidas a las Leyes 11-1933 y 40-2020 son inconsistentes con lo dispuesto en el Plan Fiscal, así como con el Plan de Ajuste de la Deuda del Estado Libre Asociado, y la orden de confirmación emitida por el Tribunal de Título III el 18 de enero de 2022 a esos fines, esta ley tiene como objetivo viabilizar la implementación de ambas leyes y garantizar el financiamiento del Fideicomiso, con el objetivo de efectivamente mejorar los beneficios de retiro de los y las Policías de Puerto Rico

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. ...

...

18. **Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas** — estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. El término máquinas de juegos de azar o tragamonedas incluirá todas aquellas máquinas que eventualmente formen parte del mercado y se consideren como no reglamentadas por contar estas con tecnologías nuevas, o no existentes al momento de establecerse la presente definición. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

- i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
- ii. un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
- iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;

...”.

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 10.- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Comisión tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Este reglamento deberá garantizar que la

implementación y operación de las Máquinas de Juegos de Azar no impacte negativamente los recaudos provenientes de otras actividades de juegos de azar de los cuales dependen el Gobierno de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo.

...
...
...
...
...
...

La Comisión concederá un plazo de ciento ochenta (180) días a aquellos dueños mayoristas con licencias de máquinas activas que al comenzar el periodo de transición según dispone esta Ley aún no tengan la totalidad de máquinas a las que tiene derecho, para que puedan pagar el balance de licencias restante. Si al cabo de dicho periodo, algún mayorista no ha logrado pagar las licencias, adquirir y ubicar de forma funcional la cantidad total de máquinas, el Dueño Mayorista perderá el derecho a pagar licencias remanentes y a ubicar las máquinas que hubieran correspondido a dichas licencias. La Comisión, entonces podrá emitir liberar dichas licencias para ser emitidas a Dueños Mayoristas adicionales hasta los máximos que permite esta Ley. Para propósitos de esta Ley, una máquina se considerará ubicada de forma funcional una vez tenga su licencia y marbete emitidos y sea colocada en un negocio autorizado para tener máquinas de juegos de azar en rutas, y comience a remitir la participación de la jugada que le corresponde al Gobierno según en esta Ley.

...”

Artículo 3.- Se añade una Sección 22A a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22A.- Contribución sobre premios.

Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar, determinada de acuerdo a la siguiente:

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| Si el premio fuere: | La contribución será: |
| No mayor de \$500.00 | 0% |
| En exceso de \$500.00 | 2% |

El Departamento de Hacienda reglamentará el mecanismo a utilizarse para el recaudo de esta contribución procurando que las máquinas contarán con la mayor tecnología para hacer viable este recaudo.

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 29. - Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar.

Toda persona que posea una licencia de Dueño Mayorista será responsable de contar, remover y reportar todo el ingreso obtenido por cada máquina de juegos de azar a su nombre. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso generado por las máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicho conteo deberá ser informado quincenalmente a la Comisión, y será verificado por la información recopilada por los Sistemas de Interconexión una vez estén operando o mediante auditorías. El ingreso será remitido quincenalmente junto con el informe de las máquinas a la Comisión y esta, luego de

validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

Los primeros treinta millones de dólares recaudados por concepto de licencias destinados al Fondo General de conformidad con la Sección 11 de esta Ley, y de ser necesario, de ingresos generados por las máquinas de juegos de azar por virtud de esta Sección, serán remitidos al Fondo General durante cada año fiscal.

Una vez el Fondo General reciba los primeros treinta millones anuales a tenor con lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior, los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar por virtud de esta Sección, serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. Cincuenta y cinco (55) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar será depositado en el Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado en virtud de la Ley 40-2020, el cual se destinará como aportación para mejorar la compensación de retiro de los policías según lo dispuesto en la Ley 40-2020.

Disponiéndose, que mientras no esté constituido el Fideicomiso, estos fondos serán transferidos a una cuenta separada dentro de la cuenta principal (“Treasury Single Account”) del Departamento de Hacienda, hasta tanto sea creado el Fideicomiso.

- b. El cuarenta (40) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar se remitirá al Fondo General y se destinará por asignación hecha en Resolución Presupuestaria para apoyar a los municipios.
- c. Cinco (5) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar, ingresará a la Comisión para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

La Comisión verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los Dueños Mayoristas de máquinas de juegos de azar en ruta proveerán a la Comisión las certificaciones de los depósitos según determine la Comisión.”

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 32. — Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar. Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Policía de Puerto Rico, los agentes de Rentas Internas, y la Comisión de Juegos tendrán la facultad de inspeccionar, ingresar en un registro aquellas máquinas que estén en incumplimiento con lo establecido en la presente Ley, para luego, y siguiendo el debido proceso de ley, confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que opere sin licencia, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Policía de Puerto Rico podrá emitir una multa administrativa por la cantidad de doscientos dólares (\$200) por máquina en incumplimiento, los cuales serán ingresados en su totalidad al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, establecido en la Ley 40-2020, según enmendada. El Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá adoptar un reglamento que delimite la implementación de esta Sección. El Negociado de la Policía tendrá jurisdicción concurrente para realizar las confiscaciones aquí dispuestas. La Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley.”

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 2 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Compensación, significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga el Miembro Elegible, excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.
- (d) Compensación promedio, significará el promedio de compensación anual recibida por un Miembro Elegible durante los últimos tres (3) años de servicio acreditable, disponiéndose que, en la determinación de la compensación promedio, la compensación anual en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la compensación anual del año inmediatamente anterior.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...Junta o Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.
- (h) Miembro Elegible, significará los oficiales de rango activos o retirados del Negociado, independientemente de si reciben o tienen derecho a recibir pensiones acumuladas y otros beneficios al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; el Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999; el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013, y la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, o cualquier ley subsiguiente.
- (i) ...”

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3. — Creación del Fideicomiso.

- (a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar en conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá como fiduciario del Fideicomiso.
- (b) Los activos del Fideicomiso se distribuirán a los Miembros Elegibles, a base de la determinación anual que realice la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico de la siguiente forma:
 - 1. ...
 - 2. ...

3. La cantidad total asignada a ser distribuida se dividirá entre todos los Miembros Elegibles retirados, de forma que se aproxime, en lo máximo posible, al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio, tomando en cuenta los ingresos y/o pagos por concepto de retiro que cada Miembro Elegible tenga derecho a recibir por concepto de Seguro Social, anualidades, beneficios o beneficios definidos concedidos por los distintos programas de retiro establecidos por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, beneficios o distribuciones del Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999, el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013; y de las Cuentas de Aportaciones Definidas del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas según establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, incluyendo aquellos que sean producto del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía establecido por la Junta.
 4. ...
 5. ...
 6. Cualquier otro aspecto técnico necesario para la distribución de los activos del Fideicomiso de conformidad con lo aquí dispuesto, será establecido por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamentación.
- (c) ...
 - (d) ...
 - (e) Mientras esté constituida la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, la Junta, AAFAF y el Fideicomiso ejercerán todos los poderes y las facultades concedidos por esta Ley en cumplimiento con el Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico según el Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016 (PROMESA) y en todo momento con sujeción a lo dispuesto por PROMESA.”

Artículo 8.- Se enmienda la Sección 4 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.- Poderes del Fideicomiso.

- (a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:
 - (1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos en estricto cumplimiento con la sección 3 de esta Ley.
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...

- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...
- (11) ...
- (12) ...
- (13) ...
- (14) ...
- (15) ...
- (16) ...
- (17) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte de la Junta como fiduciaria.”

Artículo 9.- Se enmienda la Sección 5 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Junta para el Retiro de la Policía.

- (a) Se establece la Junta para el Retiro de la Policía, que estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que en este artículo se le conceden.
 - (1) La Junta para el Retiro de la Policía contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado.
 - (2) Los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.
 - (3) La designación de los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.
 - (4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.
 - (5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Comisionado del Negociado deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.
 - (6) Los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.
 - (7) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.
 - (8) La Junta para el Retiro de la Policía podrá emitir recomendaciones no vinculantes a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico sobre la administración y manejo del Fideicomiso y tendrá derecho a solicitar de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico aquella información pública y no privilegiada o protegida por ley, relacionada con la administración y manejo

del Fideicomiso, que estime necesaria para emitir las recomendaciones, disponiéndose, sin embargo, que la Junta para el Retiro de la Policía no tendrá personal jurídica propia ni el derecho a incoar acción legal y/o administrativa alguna en contra del Fideicomiso y/o la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico por razón de la implementación de esta Ley y cualquier asuntos relacionado con el Fideicomiso.”

Artículo 10.- Se enmienda la Sección 7 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.- Sistema de Contabilidad.

La Junta, como fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.”

Artículo 11.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará los demás mandatos de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que un Tribunal pueda hacer.

Artículo 12.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2190.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2190, titulado:

“Para enmendar las Secciones 3 y 10, añadir una nueva Sección 22A, y enmendar las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, y 7 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía”; a los fines de atemperar sus disposiciones al estado de derecho vigente en Puerto Rico; hacer correcciones

técnicas que garanticen el financiamiento del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, esta medida va a ser enmendada para que vaya a un Comité de Conferencia. Hemos hablado con los compañeros legisladores, así que se le solicita que en este momento no consumamos un turno de Debate porque una vez la estudiemos y le enmendemos, entonces podemos debatirla.

Así que voy a hacerle las enmiendas correspondientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la página 2, eliminar de la línea 1 a la 15. En la página 3, eliminar de la línea 1 a la 22. En la página 4, eliminar de la línea 1 a la 22. En la página 5, eliminar de la 1 a la 12 y en la página 11, eliminar de la 7 a la 12, de la línea 7 a la línea 12. Y en la página 15, eliminar la línea 21 en su totalidad.

Son las enmiendas, señora Presidenta.

Para que se aprueben las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2190, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2190, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para conformar la Regla 32.3, relevar de todo trámite a la Comisión de Gobierno en cuanto al Proyecto de la Cámara 1803.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Para que se incluya en el Calendario de Votación Final y Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, conforme a la Regla 32.3, para relevar de todo trámite a la Comisión de Gobierno conforme al Proyecto de la Cámara 2160 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1803, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 12, 21, 30 y 31; añadir un nuevo Artículo 32; reenumerar los Artículos 32, 33 y 34 como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente, y derogar el Artículo 35 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” a los fines de clarificar algunas definiciones; clarificar los deberes y facultades de la Junta Examinadora; clarificar el requisito de licencia; clarificar los deberes y facultades del Colegio; disponer la cancelación de sellos en las certificaciones de re-inspección; modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de inspección y re-inspección; añadir tres certificaciones de garantía y modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de garantía; disponer sobre el consentimiento y relevo de un plomero a otro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 59-2022 fue aprobada el 18 de julio de 2022. En el proceso de elaboración legislativa de la misma no fue posible introducir todas las disposiciones que lograrán un estatuto coherente y completo.

Es necesario realizar ajustes en el lenguaje, clarificar definiciones, fijar deberes y facultades concretas y actualizar las tarifas de costos que tienen más de cuarenta años de fijadas sin ningún cambio, pese al drástico cambio en el costo de vida desde entonces. Finalmente, aprovechamos la oportunidad para suprimir un artículo que concedió un plazo definido para renovar las licencias vencidas, ya que dicho plazo, por haber expirado, ha dejado de tener virtualidad.

Las enmiendas introducidas completan y mejoran el propósito original de crear un estatuto moderno, avanzado, que trae a la Junta Examinadora y al Colegio de Plomeros al Siglo 21.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

- a. ...
- b. Certificación de instalación o re-instalación- Documento que prepara y firma el maestro plomero en el que certifica, bajo pena de perjurio, que él instaló, reinstaló, inspeccionó , o re-inspeccionó un trabajo de plomería, o que lo realizó un oficial plomero licenciado y colegiado bajo su inmediata y directa supervisión, que el mismo es conforme a la reglamentación y requisitos aplicables y que es utilizado por las agencias gubernamentales para proceder a conectar el servicio de agua, gas u otros.
- c. ...
- d. Certificación de maestro plomero – Documento emitido y firmado por un maestro plomero luego de haber inspeccionado, re-inspeccionado, instalado, reparado o provisto mantenimiento a cualquier sistema de plomería, sistemas de riego agrícola,

sistema de gases, y sistema contra incendios, con el propósito de garantizar o certificar el trabajo realizado por él o por un oficial plomero licenciado y colegiado si este realizó el trabajo bajo la inmediata y directa supervisión del maestro que certifica.

e. ...

(...)

j. Inspector de plomería - Persona con licencia de maestro plomero nombrado por el Secretario de Salud y adscrito al Departamento de Salud autorizado por ley a velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, quién deberá cumplir con los siguientes requisitos, además de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley:

(1) ...

...

(5) ...

(...)

r. ...”.

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- Deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a. Preparar el o los exámenes que deberán tomar y aprobar los aspirantes a grado de oficial y maestro plomero.
- b. Recibir, evaluar y adjudicar las solicitudes de examen para los grados de oficial y maestro plomero.
- c. Administrar el examen a todo aspirante a licencia de oficial o maestro plomero, corregir los exámenes, calificar a los examinados y expedir una licencia que acredite su grado a todo aspirante que haya aprobado el examen en la categoría correspondiente.
- d. Notificar a los interesados y al público en general la fecha, hora y lugar en que se ofrecerán los exámenes, así como cualquier otra información conveniente a dicho proceso.
- e. Notificar a los examinados el resultado de su examen en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha del examen.
- f. Expedir el certificado de aprendiz de plomero a toda persona que cumpla los requisitos para obtener tal certificado.
- g. Denegar, suspender o revocar cualquier licencia o certificado a toda persona que no cumpla con las disposiciones de la ley y los Cánones de Ética del Colegio.
- h. Autorizar o denegar la reactivación de cualquier licencia o certificado que haya sido suspendida o revocada.
- i. Preparar y mantener actualizado un registro oficial de las licencias de oficial y maestro plomero, así como de certificados de aprendiz de plomero. Las constancias de dicho registro serán públicas, pero se podrán exceptuar los datos de teléfono personal, dirección residencial, seguro social y correo electrónico, a menos que la persona renuncie a ello.
- j. Expedir, por iniciativa propia o a solicitud de parte, certificaciones sobre la vigencia, validez o tenencia de una licencia de oficial o maestro plomero o de certificado de aprendiz, para lo que podrá cobrar un cargo determinado por reglamento que no

- excederá de diez dólares (\$10.00). Las certificaciones solicitadas por agencias del estado, corporaciones públicas y el Colegio se expedirán libre de costo.
- k. Establecer los acuerdos de reciprocidad con otras Juntas Examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre licencias o certificados, así como para reconocer que las licencias de otras jurisdicciones tengan valor legal en Puerto Rico y las de Puerto Rico lo tengan en la otra jurisdicción con la que se establezcan acuerdos de reciprocidad.
 - l. Aprobar un reglamento para regir sus funciones, sus deberes, las funciones de sus miembros y sus procedimientos internos. Sin que se entienda como una limitación, el reglamento deberá contener disposiciones sobre la ejecución de sus funciones y deberes, sesiones, asistencia, cuórum, reglas de votación, todo lo relativo a la preparación, forma, administración y corrección de los exámenes, sitio, fecha y hora en que se administrarán los mismos, procedimientos para expedir, denegar, suspender, revocar y renovar un certificado o una licencia, normas para reglamentar el ejercicio de la plomería y cualquier otro asunto afín a su misión que no esté en conflicto con esta Ley.
 - m. Aprobar un reglamento para regular los procedimientos de denegación, suspensión y revocación de licencia maestro u oficial plomero y de certificado de aprendiz. Dicho reglamento se aprobará cumpliendo con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y deberá garantizar un procedimiento justo, imparcial y que cumpla las exigencias del debido proceso de ley.
 - n. Realizar investigaciones y procedimientos administrativos por iniciativa propia o a instancia de parte, vía solicitud o querrela, contra cualquier persona o entidad, pública o privada, que incurra en violación a las leyes, reglamentos y cánones de ética que aplican a la profesión de la plomería. La Junta aprobará un reglamento especial para llevar a cabo estas funciones. En las investigaciones que realice, podrá citar testigos para que ofrezcan testimonio o provean prueba documental pertinente al asunto investigado. La citación llevará el sello oficial de la Junta y la firma del Presidente. La Junta podrá solicitar al Secretario de Justicia que acuda al Tribunal de Primera Instancia en auxilio del poder de citación aquí conferido.
 - o. Establecer mecanismos de consulta y coordinación que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones asignadas por esta Ley.
 - p. Participar en conjunto con agencias gubernamentales, organizaciones y asociaciones profesionales en actividades dirigidas a promover el mejoramiento de los estándares de la práctica de la plomería, y para la protección de la salud y el bienestar público.
 - q. Adoptar un sello oficial que deberá estamparse o imprimirse en todo documento original oficial expedido por la Junta.
 - r. Colaborar con la Asamblea Legislativa y las agencias estatales en cualquier investigación en que se le solicite asistencia y promover legislación para mejorar el funcionamiento de la Junta, del Colegio de Plomeros y de la profesión de la plomería.
 - s. Delegar cuando sea necesario, en uno o más Oficiales Examinadores, sus funciones y deberes investigativos y adjudicativos, incluyendo la facultad de tomar juramentos, citar testigos y requerir la entrega de documentos, recibir prueba testifical y documental y celebrar vistas adjudicativas.”

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.- Licencia requerida. Renovación, suspensión, denegación de renovación.

- (a) Ninguna persona podrá ejercer o practicar la profesión de plomería ni anunciarse como tal a menos que haya cumplido los requisitos de esta ley, haya aprobado el examen que para el grado correspondiente ofrece la Junta Examinadora y obtenga la licencia correspondiente a su grado, expedida por la Junta Examinadora. Ninguna agencia o instrumentalidad del estado, las corporaciones públicas, los municipios, sus contratistas ni personas privadas emplearán ni contratarán personas naturales o jurídicas para realizar trabajos de plomería a menos que tales personas posean la licencia de plomero en el grado que corresponda. Cualquier persona que ejerza o practique cualquier trabajo o tarea de plomería sin tener licencia o certificado para ello estará sujeto a las penalidades que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las penas que pudieran establecer otras leyes aplicables.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) No se renovará licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramientos o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un periodo no menor de [nueve (9)] ocho (8) horas anuales. El interesado podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación, el cumplimiento de educación continua y cualquier otro requisito aplicable. El maestro u oficial plomero cuya licencia haya sido suspendida podrá reactivarla una vez se haya colegiado. Cuando la denegación de renovación responda a la falta de cumplimiento del requisito de educación continua o en la cancelación del sello en el documento que certifica su cumplimiento, no será necesario celebrar vista. La Junta notificará la denegación con efecto inmediato, pero podrá reactivar la licencia una vez se demuestre el cumplimiento del requisito de educación continua. ... “.

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 21.- Deberes y facultades.

El Colegio tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) ...
- ...
 - e) podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios integrantes, compra o de otro modo, ya para poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma. No obstante, para comprar, vender, hipotecar o arrendar por más de seis años bienes inmuebles el reglamento general del Colegio requerirá el voto de dos terceras partes de los votantes en la asamblea general o extraordinaria en que se vote el asunto;
- f) ...
- i) Podrá recibir, investigar y resolver las querellas que se formulen respecto de la conducta de los plomeros en cuanto a los servicios que provean y en cuanto a su

conducta ética y, previa celebración de vista al efecto, adoptar las medidas disciplinarias que estime conforme con su reglamento;

...

m) Establecer y ofrecer un programa de educación continua para todos los oficiales y maestros plomeros. El programa de educación continua del Colegio exigirá al menos ocho (8) horas anuales de educación continua a los maestros y oficiales plomeros. El Colegio dispondrá por reglamento todo lo relativo a dicho programa.

(n) ...”

Sección 5. –Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 30.- Certificación de instalación y reinstalación. Sello.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, cualquier otra agencia concernida y los municipios exigirán una certificación de instalación o de re-instalación firmada por el maestro plomero que hizo o inspeccionó la labor, antes de expedir el correspondiente permiso de uso autorizando la conexión a los sistemas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y concesionarios del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. La firma del maestro plomero significa que este certifica bajo pena de perjurio la veracidad y corrección de toda la información contenida en la certificación. Esta certificación tendrá una vigencia de seis (6) meses. Todo maestro plomero adherirá y cancelará un sello del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico a la certificación de instalación o de re-instalación de plomería, sistemas contra incendios, sistemas de gases y sistemas de riego que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, cualquier otra agencia concernida y los municipios. Ninguna agencia, negociado, oficina, corporación pública o municipio aceptará la certificación de instalación o re-instalación de un maestro plomero si no tiene adherido y cancelado el sello del Colegio.

...

Los sellos a adherir y cancelar serán por las siguientes categorías y cantidades: por instalaciones y re-instalaciones residenciales, cinco dólares (\$5.00); por instalaciones y re-instalaciones comerciales, quince dólares (\$15.00); y por instalaciones y re-instalaciones industriales, veinticinco dólares (\$25.00). Se adherirán y cancelarán sellos por la cantidad de cuatro dólares (\$4.00) a los documentos de certificación de instalación de plomería, sistemas contra incendios y sistemas de gases que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y un sello por la cantidad de dos dólares (\$2.00) a los documentos de permiso de uso radicados ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

...

...”.

Sección 6. – Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 31.- Certificación de labor. Garantía.

Todo maestro y oficial plomero con licencia preparará una certificación de labor realizada en el formulario que para tales fines proveerá el Colegio, adherirá el sello correspondiente que habrá de adoptar el Colegio y la entregará a la persona natural o jurídica que contrate sus servicios como garantía del trabajo realizado, de su capacidad y conocimiento para desempeñarse como técnico.

Los sellos que adoptará el Colegio se clasificarán en las siguientes categorías:

- (1) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas domésticos, \$1.00.
- (2) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas comerciales, \$5.00.
- (3) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de sistemas industriales, \$10.00.
- (4) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de tanques de reserva de agua \$3.00.
- (5) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de tanques de pozo sépticos \$3.00.
- (6) Certificación y garantía por servicios de instalación, reparación o mantenimiento de interceptores y/o trampas de grasa, \$5.00.
- (7) Certificación por servicio de instalación, reparación o mantenimiento de calentadores de agua de línea, solares y de tanque, \$3.00.
- (8) Certificación y garantía por servicios de conexión al sistema de alcantarillado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, \$5.00.
- (9) Certificación de re-inspección, reparación o mantenimiento de propiedades reposeídas y/o en desuso, \$5.00.

El Colegio adoptará y emitirá los sellos por las cantidades y en las categorías dispuestas en esta Ley y podrá ponerlos en circulación por sí mismo o mediante arreglos convenientes. También el Secretario de Hacienda pondrá a la venta los sellos especiales dispuestos en esta Ley. El Secretario de Hacienda deberá realizar mensualmente la liquidación del valor total de los sellos vendidos; retendrá el diez por ciento (10%) del total recaudado por concepto de la venta de sellos adheridos a las certificaciones de instalación o re-instalación de plomería que sean radicados ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado de Bomberos y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, para cubrir parte de los costos administrativos incurridos en la venta de los mismos, y el importe restante lo reembolsará al Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico.

El veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos será usado para programas de educación continua. El costo de matrícula de dichos cursos nunca excederá los costos de lo realmente incurrido para esos propósitos por el Colegio, menos lo recaudado en sellos para dichos propósitos. La Junta reglamentará el programa de educación continua de aquellas instituciones privadas que la Junta autorice a proveer educación continua, de las cuales certificará al menos dos (2) instituciones que así lo soliciten, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continua.

Tanto el producto de los sellos emitidos y vendidos por el Secretario de Hacienda como los sellos que aún no hubieran sido vendidos, serán considerados para todos los efectos del

mismo carácter y condición de valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en poder del Secretario de Hacienda.”

Sección 7. – Se añade un nuevo Artículo 32 a la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 32.- Consentimiento y relevo de responsabilidad.

Ningún plomero aceptará ni realizará un trabajo de plomería iniciado por otro plomero a menos que antes obtenga del primero un consentimiento escrito para continuar el trabajo. El plomero que continúe el trabajo proveerá al anterior plomero, por escrito, un relevo de responsabilidad. En caso de muerte del plomero que inició el trabajo no será necesario el consentimiento y relevo. En otras situaciones en las que el primer plomero no pueda ser identificado o localizado, el Colegio realizará gestiones para identificarlo o localizarlo, y de no ser estas efectivas, tampoco será necesario el consentimiento y relevo. El reglamento del Colegio, en armonía con lo aquí dispuesto, dispondrá todo lo relativo al lenguaje, trámite y cumplimiento del consentimiento y relevo.”

Sección 8. – Se reenumeran los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente.

Sección 9. – Se deroga el Artículo 35 actual de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico”.

Sección 10. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2160, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, incisos (f) y (g) y el Artículo 11, inciso (g) y (h) de la Ley 73-2019, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” a los fines de establecer que las funciones relacionadas a las compras se considerará un servicio esencial; en particular, durante la declaración de emergencia a nivel estatal o federal; disponer que todo empleado o funcionario que realice o intervenga en procesos de compras y de aquellos que lleven a cabo funciones administrativas necesarias para la redacción de documentos contractuales, desembolsos o pagos, serán considerados primeros respondedores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” constituyó una reforma de los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales revestida del más alto interés público. Tal interés quedó justificado en el Plan Fiscal donde se estableció la centralización de las compras y contrataciones del gobierno, para así lograr ahorros en los presupuestos de todas las Entidades Gubernamentales. Véase la Exposición de Motivos de la Ley 73-2019.

De igual manera, la Ley 73-2019 persigue el interés apremiante de agilizar los procesos de compra, establece nuevos métodos para la adquisición de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto Rico y cumple el objetivo de obtener mayor eficiencia, agilidad y transparencia en la gestión gubernamental. Artículo 2 de la citada Ley 73-2019. Los procesos de adquisición constituyen naturalmente un servicio esencial dirigido a atender las diversas obligaciones del Estado en las áreas de salud, seguridad, bienestar y seguridad social, desarrollo económico, infraestructura, protección del ambiente, tecnología, servicios de agua potable y energía, entre otros.

Ciertamente, el personal asignado a las distintas etapas y procesos de compras representa un componente esencial para asegurar tales objetivos. Varios son los asuntos que competen a la administración de los recursos humanos. Primero, el desarrollo de conocimientos y destrezas para asegurar la corrección de los procesos. En este sentido, la Ley 73-2019 exige que todo comprador deberá tomar seis (6) créditos anuales de cursos de educación continua sobre procesos de compras, usos de sistemas de informática, enmiendas a los reglamentos vigentes y el ejercicio adecuado del uso de fondos públicos en la adquisición de bienes y servicios para todo el Gobierno. Artículo 4 (g) de la Ley 73-2019. De igual forma, el personal debe estar disponible para intervenir y ejercer sus funciones, particularmente cuando se lleven a cabo procesos de adquisición ante una declaración de emergencia sustentada en el peligro la vida, la salud o la seguridad pública, o al suspenderse o afectarse adversamente el servicio público, la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y aquellos programas del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de fondos federales o estatales⁵⁰. Artículo 4 (h) de la Ley 73-2019. Además, el personal concernido de la ASG tiene el deber y la obligación de cumplir con las responsabilidades inherentes a las funciones que realiza, para asegurar la legalidad, la corrección y la integridad en los procesos de compra; con especial atención cuando realiza estas funciones y se llevan a cabo procesos de adquisición de bienes y servicios durante la declaración de una emergencia a nivel federal o estatal. Véase la Exposición de Motivos de la Ley 50-2020.

Los pasados años Puerto Rico ha experimentado diversos eventos de emergencia que han servido de experiencia en la revisión y creación de procesos y medidas más efectivas para garantizar la prestación de servicios de las Entidades Gubernamentales y que no podría efectuarse sin la adquisición de bienes y servicios a través de la ASG, en cumplimiento con la Ley 73-2019. En los pasados escenarios se identificaron aquellas áreas las cuales requirieron esfuerzos adicionales con el objetivo de cumplir con el deber del Estado de auxiliar a la ciudadanía a través de sus dependencias. Una de estas áreas, fue la necesidad de contar con el personal para ejecutar los procesos de adquisición de forma rápida y efectiva, sin soslayar los propósitos y objetivos que dieron paso a la implantación de la Reforma de Compras y la transparencia de las transacciones gubernamentales.

No hay duda de que, ante una emergencia, la prontitud y agilidad con que se atienden las necesidades de los ciudadanos puede hacer una diferencia en los esfuerzos por preservar la integridad, la salud y la vida de las personas; evitar que los servicios que brinda el Estado se vean afectados y prevenir o minimizar el daño o pérdida de la propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Los procesos de

⁵⁰ Una “Emergencia” es cualquier grave anomalía como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo. Véase, como referencia, la Ley 76-2000, conocida como la “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia”.

adquisición de bienes y servicios representan un interés apremiante del Estado, que exige que las Entidades Gubernamentales tengan disponibles los bienes o servicios para atender las situaciones que puedan surgir en momentos de emergencia.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente reconocer los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales como esenciales y viabilizar que la Administración de Servicios Generales pueda contar con todas las facultades para asignar el personal que estime necesario para la prestación de los servicios con agilidad, prontitud y transparencia. Asimismo, es la intensión reconocer al personal de la ASG designado o nombrado, como primeros respondedores con las obligaciones, responsabilidades y derechos que tal designación conlleva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Esta Ley persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. Se dispone que los procesos de compra constituyen un servicio esencial para asegurar el bienestar de nuestra población y la prestación de servicios de manera diligente y eficiente. En el caso de una declaración de emergencia a nivel estatal o federal o concurrente, por tratarse de un servicio esencial, el Administrador podrá emitir aquellas órdenes y directrices que estime necesarias para asegurar que los bienes y servicios estén a la disposición del Estado con el fin de proteger la vida, la salud y la propiedad, sin menoscabo de la política pública que exige la transparencia y el fiel cumplimiento de las normas aplicables durante el estado de emergencia. Esta Ley otorga a la ASG las herramientas necesarias para agilizar los procesos estableciendo nuevos métodos que gobernarán las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto Rico. Además, para atender la actual ineficiencia y falta de transparencia en el proceso de compras, esta Ley simplifica la estructura reglamentaria de manera que estimula la participación de nuevos licitadores lo cual será especialmente beneficioso para permitirle a los pequeños y medianos negocios competir por uno de los principales clientes de la economía de Puerto Rico: el Gobierno y sus instrumentalidades. Además, las nuevas herramientas que provee esta Ley redundarán en una fiscalización más efectiva del proceso de compras”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 incisos (f) y (g) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

a) ...

...

f) Compra: Sinónimo de Adquisición. Monto total de necesidades afines agrupadas, ya sean bienes, obras, servicios profesionales y servicios no profesionales que deben

adquirirse en una misma transacción o momento por tener un mismo propósito, suplidores comunes o que así convenga al interés público. Se trata de un servicio esencial dirigido a atender las diversas obligaciones del Estado en las áreas de salud, seguridad, bienestar y seguridad social, desarrollo económico, infraestructura, protección del ambiente, tecnología, servicios de agua potable, y energía, entre otros.

- g) Comprador: empleado de la Administración que el Administrador faculta con funciones esenciales para efectuar o intervenir en procesos de compras. Para fines de esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal que aplique durante la declaración de un estado de emergencia, serán considerados primeros respondedores. Todo comprador deberá tomar seis (6) créditos anuales de cursos de educación continua sobre procesos de compras, usos de sistemas de informática, enmiendas a los reglamentos vigentes y el ejercicio adecuado del uso de fondos públicos en la adquisición de bienes y servicios para todo el Gobierno, las órdenes ejecutivas, leyes y reglamentos estatales o federales aplicables durante una declaración de emergencia y cualquier otra materia que se estime necesaria para del desarrollo profesional de los empleados y funcionarios de la ASG o cualquier otro personal que, por delegación de la Administrador, colabore en la efectiva implementación de esta Ley. Todos los adiestramientos sobre esta Ley y sus reglamentos serán ofrecidos primaria y exclusivamente por la Administración en consideración a las competencias especializadas en los procesos de compras y demás materiales bajo su jurisdicción.

(g) ...

...

(ii) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 11, incisos (g) y (h) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 11. — Facultades y Deberes del Administrador

a) ...

...

- g) nombrar el personal de la Administración en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya, así como de las normas y reglamentos aprobados en virtud de ésta. Durante una declaración de emergencia, la Administración determinará por orden administrativa, a su entera discreción, los compradores y demás empleados o funcionarios de la Administración o cualquier otra entidad gubernamental, que tendrán el deber y la responsabilidad de intervenir en los procesos de compras, o llevar a cabo las funciones administrativas necesarias para la redacción de documentos contractuales, preintervención, desembolsos o pagos y cualquier otra función relacionada, según corresponda. Sin que ello constituya una limitación a la facultad de la Administración para requerir el apoyo, asignar o delegar funciones en el personal o determinar las necesidades de colaboración durante una emergencia. Se considerarán funciones o áreas medulares para prestar los servicios esenciales, durante una emergencia, las siguientes: tecnología, finanzas, preintervención, adquisiciones, legales, enlaces con agencias de seguridad pública, entre otros. El personal designado por la Administración que intervenga o labore durante una emergencia, sea de manera

presencial o remota, según se determine y resulte conveniente, será considerado primeros respondedores. Asimismo, este personal será acreedor de cualquier beneficio o compensación que se establezca a nivel estatal o federal para reconocer el trabajo extraordinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos, lo que incluye la jornada de trabajo requerida y demás criterios de la Administración;

- h) delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombrar personal y la de reglamentar. Durante la declaración de un estado de emergencia, previa delegación expresa, dichos funcionarios podrán intervenir en todo trámite administrativo y operacional que sea necesario para asegurar que los procesos de compra y la prestación de otros servicios, bajo la competencia de la Administración, se presten de manera diligente, ágil y transparente.

Sección 3.-Facultad de Reglamentación

Se autoriza al Administrador a promulgar los reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y demás reglas o normas, que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Si al momento de la aprobación de esta Ley, está en vigor un estado de emergencia declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico, todas las disposiciones de esta Ley, tendrán efecto retroactivo a la fecha en que el estado de emergencia entró en vigor.”

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1803, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 5, 12, 21, 30 y 31; añadir un nuevo Artículo 32; reenumerar los Artículos 32, 33 y 34 como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente, y derogar el Artículo 35 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” a los fines de clarificar algunas definiciones; clarificar los deberes y facultades de la Junta Examinadora; clarificar el requisito de licencia; clarificar los deberes y facultades del Colegio; disponer la cancelación de sellos en las certificaciones de re-inspección; modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de inspección y re-inspección; añadir tres certificaciones de garantía y modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de garantía; disponer sobre el consentimiento y relevo de un plomero a otro; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1803, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Página 9, líneas 7 a la 17, | eliminar todo su contenido. |
| Página 12, líneas 13 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 15, líneas 1 a la 16, | eliminar todo su contenido. |

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1803, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1803, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2160, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, incisos (f) y (g) y el Artículo 11, inciso (g) y (h) de la Ley 73-2019, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” a los fines de establecer que las funciones relacionadas a las compras se considerará un servicio esencial; en particular, durante la declaración de emergencia a nivel estatal o federal; disponer que todo empleado o funcionario que realice o intervenga en procesos de compras y de aquellos que lleven a cabo funciones administrativas necesarias para la redacción de documentos contractuales, desembolsos o pagos, serán considerados primeros respondedores; y para otros fines relacionados.”

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, señor portavoz. Si nos da un brevísimo receso en Sala, por favor.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2160, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2160, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén contra dirán que no. Derrotado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2103.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Para secundar al portavoz.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2103, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 Artículo 12, y el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, con el fin de excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en la referida legislación; atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada; y otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2103, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 8, líneas 1 a la 22,

eliminar todo su contenido.

Página 9, líneas 1 a la 9,

eliminar todo su contenido.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2103, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2103, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Votación Parcial, que constituye de las siguientes medidas: Veto expreso del Proyecto del Senado 644; Tercer

Informe del Proyecto del Senado 766; Proyectos del Senado 1201, 1484; Resoluciones Conjuntas del Senado 497, 499; Resoluciones del Senado 952, 953; Proyectos de la Cámara 11, 262; Reconsideración del Proyecto de la Cámara 302 en su reconsideración; la reconsideración del Proyecto de la Cámara 400; el Proyecto de la Cámara 823, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 907; Proyectos de la Cámara 1069, 1310, 1381, 1540, 1604, 1606, 1662, 1668; la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1707; el Proyecto de la Cámara 1803; la conferencia del Proyecto de la Cámara 1804 en su reconsideración; Proyectos de la Cámara 1957, 2059, 2062, 2065, 2068, 2072, 2103, 2162, 2190; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 70, 101; la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 191; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 345, 404, 481, 548, 570, la Resolución Conjunta de la Cámara 624. Para corregir el final, Resolución Conjunta de la Cámara 634. Para un total de 43 medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, tóquese el timbre. Si algún senador o senadora va a emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento. Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Un voto a favor con voto explicativo al Proyecto de la Cámara 2190.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Y voy a abstenerme de los Proyectos de la Cámara 303, 907, 1606, 2072, 2103, 2162 y de la Resolución Conjunta de la Cámara 634.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Voto explicativo para el Proyecto de la Cámara 2190.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar el voto explicativo del portavoz Dalmau, Aponte Dalmau.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Vamos a hacer un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1957.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para aclarar el récord que le dije que era la abstención del P. de la C. 303 y es P. de la C. 302.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para abstenernos del Proyecto de la Cámara 1069.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se abra la Votación Final Parcial.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para emitir un voto de abstención en la Resolución Conjunta de la Cámara 481, 548, 570, 634.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para pedir la reconsideración, la abstención del Proyecto de la Cámara 302.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención al Proyecto de la Cámara 1606.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Esta servidora, González Huertas, pide permiso al Cuerpo para abstenerme en los siguientes proyectos: Resolución Conjunta del Senado 497, Proyecto de la Cámara 823 y Proyecto de la Cámara 2072.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para pedir un voto de abstención del Proyecto de la Cámara 303; Proyecto de la Cámara 302.

SRA. VICEPRESIDENTA: Proyecto de la Cámara 302.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proyecto de la Cámara 907.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proyecto de la Cámara 1606.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proyecto de la Cámara 2072.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proyecto de la Cámara 2103.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Proyecto de la Cámara 21... ese lo dejamos que se aguante.

¿Resolución Conjunta de la Cámara 636 o 634?

SR. MATÍAS ROSARIO: Seiscientos treinta y cuatro (634).

SRA. VICEPRESIDENTA: 634.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Soto Rivera.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención a la Resolución Conjunta de la Cámara 481.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Resolución Conjunta de la Cámara 481?

SR. SOTO RIVERA: Sí.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para solicitar un voto de abstención para el Proyecto de la Cámara 2162.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta de la Cámara 548.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta.

- SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rosamar Trujillo Plumey.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 2072.
- SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia Padilla.
SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 2162.
- SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se extiende la votación quince (15) minutos.
SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto Tolentino.
SRA. SOTO TOLENTINO: Tengo varias solicitudes.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SRA. SOTO TOLENTINO: Proyecto de la Cámara 2103, un voto de abstención.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. SOTO TOLENTINO: Proyecto de la Cámara 2072, abstención.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. SOTO TOLENTINO: Para someter un voto explicativo a favor de la Resolución Conjunta de la Cámara 634.
- SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Resolución Conjunta 0634, un voto explicativo.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Y el Proyecto de la Cámara 907, abstención.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. SOTO TOLENTINO: El Proyecto de la Cámara 1606, abstención.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. VILLAFÑE RAMOS: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador William Villafañe.
SR. VILLAFÑE RAMOS: Para solicitar abstención en el Proyecto de la Cámara 1604.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. VILLAFÑE RAMOS: Y el Proyecto de la Cámara 2068.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Marissita Jiménez Santoni.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para un voto de abstención de la Resolución Conjunta de la Cámara 634.
- SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para una abstención para el P. del S. 644.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Y para el P. del S. 1201, con voto explicativo.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Carmelo Ríos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, voy a solicitar el cambio de un voto del Proyecto del Senado 1201.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para cambiar mi voto del P. del S. 644 de a favor en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención a los siguientes proyectos: Proyecto de la Cámara 1310.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Resolución Conjunta del Senado 497.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Y Proyecto de la Cámara 2070.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Le recuerdo a todos los senadores y senadores que quedan dos (2) minutos para cerrar la Votación Final Parcial.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención al Proyecto de la Cámara 0400.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Un (1) minuto para cerrar la votación.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 0302, reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Quince (15) segundos para cerrar la Votación Final Parcial.

La votación ha concluido.

CALENDARIO DE APROBACIÓN PARCIAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Parcial de las siguientes medidas:

Veto Expreso P. del S. 644

“Para establecer la “Ley para la Reforma Fiscal de la Corporación Pública para la Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a los fines de viabilizar las reformas fiscales de consenso acordes con los Planes Fiscales certificados por la Junta de Supervisión Fiscal y cónsonas con la política pública de adelantar el desarrollo del sector cooperativista como estrategia de progreso socioeconómico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 766 (Tercer Informe)

“Para crear la “Ley de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, según dispuesto por el etiquetado requerido por el *Food and Drug Administration (FDA)*, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación

de esta Ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1201

“Para enmendar los Artículos 3 y añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14, de la Ley 153-2002, conocida como “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Economico Vieques-Culebra”, con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la actividad económica en Vieques y Culebra e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País; añadir los subincisos (v), (vi) y (vii), y reenumerar y enmendar el actual subinciso (v) como subinciso (viii) del inciso B del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1484

“Para enmendar el Artículo 48 del Código Político de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (16) para prohibir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva u cualquier otro mecanismo extralegislativo, crear oficinas gubernamentales para asignarle las funciones de reestructuración y reconstrucción tras una declaración de emergencia por eventos catastróficos; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 497

“Para prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 499

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua Escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 del barrio Pueblo Nuevo, en el referido Municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.”

R. del S. 952

“Para enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 209, que ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la legislación relacionada a viabilizar el mandato constitucional de garantizar los derechos, libertades y principios esenciales de igualdad humana establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como descriminalizar

cualesquiera sanciones penales que coarten manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado y eliminar restricciones existentes en menoscabo de la libertad de prensa. Además, evaluará y recomendará legislación relacionada con los derechos humanos, el respeto a la diversidad y a la no exclusión, incluyendo las concernientes al cumplimiento de las políticas públicas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las normas y principios de derechos humanos.”

R. del S. 953

(Derrotada)

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 683, aprobada el 22 de febrero de 2023, que ordena a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico[5] ; el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal[5] ; así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género[7] , con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.

P. de la C. 11

“Para establecer la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 262

“Para crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de ~~Nuestros~~ los Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~clasificada como Red Social~~, según ~~aquí~~ definida en esta Ley, pueda publicar ~~y/o~~ divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de estos éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales ~~de Internet clasificada como Red Social que establezca~~ establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan ~~trabajar en su~~ modificar sus opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles por incumplimiento ~~para quienes incumplan con lo que aquí se dispone~~; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a con esta Ley; facultar al ~~NET~~ Negociado de Telecomunicaciones a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 302 (rec.) (rec.)

“Para añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; requerir la redacción de un Reglamento y que una vez concluido el proceso de redacción del Borrador del Reglamento, el mismo sea remitido a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su revisión y análisis pertinente; establecer campaña educativa; y para otros fines.”

P. de la C. 400 (rec.)

“Para enmendar los Artículos 4, 14 y 17 de la Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, a los fines de imponer nuevos requisitos para la expedición de licencias; establecer nuevos requisitos de retención para bienes que se sospechen sean robados o apropiados ilegalmente; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, con el propósito de reducir el término provisto; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 823

“Para crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.”

P. de la C. 907 (rec.)

“Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1069

“Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 ~~(a)~~ de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.”

P. de la C. 1310

“Para añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y ~~a los maestros~~ al personal docente activo del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1381

“Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de incluir en la ~~ley,~~ ley a las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1540

“Para enmendar inciso (c) del Artículo 4 ~~artículo 4, inciso e~~ de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1604

“Para enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”~~, a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1606

“Para enmendar ~~el los Artículo~~ Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reúso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1662

“Para enmendar el Artículo 2 y ~~derogar~~ *derogar* el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones *establecidos en el estatuto* al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, *en cuanto a la participación de estos* ~~de participar~~ en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar *la posibilidad de obtener una dispensa*; ~~su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a)~~ y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1668

“Para añadir el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de incluir un nuevo párrafo (3) para establecer la figura de “Compañía de Red de Entrega” y “Comerciante Local”; excluir dichas figuras del término “Facilitador de Mercado” con el propósito de promover transacciones en línea que sean accesibles al consumidor y atemperar el marco legal a los sistemas de ventas en líneas entidades locales que ofrezcan exclusivamente productos y servicios de entidades y tiendas que estén establecidas en Puerto Rico, fomentando así el comercio local de pequeñas y medianas empresas; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1707 (rec.)

“Para crear “La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, que será también conocida como “La Ley Victoria”, a fin de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1803

“Para enmendar los Artículos 2, 5, 12, 21, 30 y 31; añadir un nuevo Artículo 32; reenumerar los Artículos 32, 33 y 34 como Artículos 33, 34 y 35, respectivamente, y derogar el Artículo 35 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” a los fines de clarificar algunas definiciones; clarificar los deberes y facultades de la Junta Examinadora; clarificar el requisito de licencia; clarificar los deberes y facultades del Colegio; disponer la cancelación de sellos en las certificaciones de re-inspección; modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de inspección y re-inspección; añadir tres certificaciones de garantía y modificar el valor de los sellos a cancelar en las certificaciones de garantía; disponer sobre el consentimiento y relevo de un plomero a otro; y para otros fines relacionados.”

P. de la C.1804 (conf.) (rec.)

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”, a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1957

“Para crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2059

“Para enmendar el Artículo 2.3A, suprimir el Artículo 2.3B, reenumerar los actuales Artículos 2.3C, 2.3D y 2.3E como los Artículos 2.3B, 2.3C y 2.3D, respectivamente, para enmendar los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, suprimir los actuales Artículos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10 y 7.11, añadir los nuevos Artículos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13, y para enmendar los Artículos 14.5 y 14.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de redefinir los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados; establecer el Código de Ética de los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados; ampliar las auditorías y la fiscalización de dichos profesionales por parte de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos; aumentar multas y penalidades por infringir la ley; disponer el acceso de la ciudadanía al Registro de los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2062

“Para añadir un nuevo Artículo 2.7A a la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer la campaña educativa “Permiso Fácil”; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de

Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2065

“Para añadir un nuevo Artículo 8.2A en la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que el diseño y confección de sus reglamentos, cartas circulares o documentos análogos que versen y se utilicen para describir y aplicar las clasificaciones de actividad comercial o negocio, deben seguir y estar contenidas en el Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana, mejor conocida como North American Industry Classification System (Código NAICS), de manera que se limite la segregación de usos que componen una misma actividad comercial, así como los cargos pertinentes; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2068

“Para enmendar el Artículo 18.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” con respecto a la referida ley; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2072

“Para enmendar la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en sus Artículos 1.008 (r); 1.018 (r); 2.014; 2.035, 2.036; 2.061; 2.110; 7.003; 7.207; 7.239 y 8.001; con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2103

“Para enmendar el Artículo 5 Artículo 12, y el Artículo 15 de la Ley 267-1998, según enmendada, “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, con el fin de excluir a los municipios de la fijación de cargos establecidos en la referida legislación; atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada; y otros fines relacionados.”

P. de la C. 2162

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 25, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 58, 68 y adicionar un nuevo Artículo 25-A a la Ley 57-2023, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de enfatizar la preminencia del mejor ~~bienestar~~ interés del menor como objetivo principal de la política pública; aclarar la definición de “menor”; enfatizar el deber de *Parens Patriae* del ~~estado~~ Gobierno; modificar asuntos de naturaleza procesal; ampliar los derechos del menor en procedimientos de protección; incluir disposiciones sobre criterios de seguridad de los menores y sobre los esfuerzos razonables previos a una remoción de custodia de

emergencia; aclarar los planes de permanencia a ser implementados para un menor que haya cumplido 16 años; aclarar la elegibilidad para procesos de desvío y el periodo de participación en estos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2190

“Para enmendar las Secciones 3 y 10, añadir una nueva Sección 22A, y enmendar las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, y 7 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía”; a los fines de atemperar sus disposiciones al estado de derecho vigente en Puerto Rico; hacer correcciones técnicas que garanticen el financiamiento del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 70

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura y ~~a la Autoridad de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca *en* (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.”

R.C. de la C. 101

“Para ordenar ~~a la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.”

R.C. de la C. 191 (rec.)

“Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a través de su Presidente, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizar una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción, asimismo, deberá contar con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares. La campaña incluirá, sin que se entienda como una

limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 345

“Para ordenar al Secretario de Agricultura y ~~al Presidente de la Junta de Planificación~~ de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.”

R.C. de la C. 404

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.”

R.C. de la C. 481

“Para denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, la carretera PR-828, mejor conocida como la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 548

“Para denominar con el nombre de “Ángel “Cowy” Pérez Alers” la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 570

“Para designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

R.C. de la C. 634

“Para ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) ubicar en las escalas 13 y 14 del Plan de Clasificación de Puestos del Servicio de Carrera

del Gobierno Central a las y los Supervisores de Servicios Sociales a las Familias y Comunidades I y II; y para otros fines relacionados.”

VOTACIÓN

Los Proyectos de la Cámara 262; 1668 y 1707 (Reconsiderado); y la Resolución Conjunta de la Cámara 191 (Reconsiderada) son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 634 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Thomas Rivera Schatz y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2162 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total.....23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 3

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 481 y 548 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 23

VOTO NEGATIVO

Senadora:

Migdalia I. González Arroyo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Joanne M. Rodríguez Veve y Rubén Soto Rivera.

Total 2

El Proyecto de la Cámara 1069 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 2

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2190 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 400 (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora y senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario y Thomas Rivera Schatz.

Total 3

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Rubén Soto Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1540 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 302 (Reconsiderado) (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 4

El Proyecto del Senado 644 (Reconsiderado-Veto Expreso) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 570 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1804 (Conferencia) (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y Rubén Soto Rivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1606 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Joanne M. Rodríguez Veve y José A. Vargas Vidot.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz, Rubén Soto Rivera y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 4

El Proyecto de la Cámara 2103 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y José A. Vargas Vidot.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 3

El Proyecto del Senado 1201 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 11 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 907 (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 1604 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 7

VOTO ABSTENIDO

Senador:

William E. Villafañe Ramos.

Total 1

El Proyecto del Senado 766 (Tercer Informe) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1484 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 499 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1381 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1803 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1957 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1310 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rubén Soto Rivera.

Total 1

La Resolución del Senado 952 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1662 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2065 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2062 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 10

VOTO ABSTENIDO

Senador:

William E. Villafañe Ramos.

Total 1

Los Proyectos de la Cámara 2059 y 2068 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 70, 101, 345 y 404 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2072 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Albert Torres Berríos, William E. Villafañe Ramos y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Rosamar Trujillo Plumey y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 6

La Resolución Conjunta del Senado 497 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Soto Rivera Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 2

El Proyecto de la Cámara 823 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón, Wanda Soto M. Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 11

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 1

La Resolución del Senado 953 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 5

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la votación, todas las medidas excepto la Resolución del Senado 953, han sido aprobadas, incluyendo que el Senado ha ido por encima del Veto del Gobernador en relación al Proyecto del Senado 644.

Notifíquese a la Cámara de Representantes.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar un receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidenta, se ha recibido un Segundo Orden de los Asuntos, para comenzar su discusión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas del Segundo Orden de los Asuntos:

De las Comisiones de Salud; de lo Jurídico y Desarrollo Económico; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 984, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, cuatro informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1478; de los P. de la C. 1840 y 1896; y de la R. C. de la C. 603, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De las Comisiones de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; y de Educación, Turismo y Cultura, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 521, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 873; y del P. de la C. 1794; y dos segundos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1420; y de la R. C. de la C. 565, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 2057, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe conjunto proponiendo la aprobación dla R. C. de la C. 627, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1333, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 2107, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1461, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 610, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo de la Región Sureste; y la Especial para la Erradicación de la Pobreza, el informe final conjunto sobre la investigación requerida por la R. del S. 16.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, recomendado la aprobación con enmiendas de los P. de la C. 1992; 2058; 2060; 2061 y 2063, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se den por recibidos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que las medidas recibidas se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2057.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para el próximo asunto en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisión Permanente:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe proponiendo la no aprobación del P. de la C. 1870.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se den por recibidos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo del Segundo Orden de los Asuntos:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veinte comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 736; 1292; 1865; 1920; 1937; 2052; 2072; 2085; 2103; 2151; 2169; 2185; 2189; 2191 y 2192; las R. C. de la C. 667; 668; 669 y 670; y la R. Conc. de la C. 83, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, remitiendo la certificación de la R. C. del S. 460, debidamente aprobada por la Asamblea Legislativa.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo acordó autorizar la petición de devolución al Gobernador de la R. C. del S. 479.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que en la sesión del martes, 25 de junio de 2024, el Senado reconsideró el P. del S. 644, que había recibido un veto expreso del Gobernador el día 4 de junio de 2024, titulado:

“LEY

Para establecer la “Ley para la Reforma Fiscal de la Corporación Pública para la Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a los fines de viabilizar las reformas fiscales de consenso acordes con los Planes Fiscales certificados por la Junta de Supervisión Fiscal y cónsonas con la política pública de adelantar el desarrollo del sector cooperativista como estrategia de progreso socioeconómico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”,

y lo aprobó nuevamente, en votación final, con el voto a favor de más de dos terceras partes del número total de los integrantes que componen el Senado, conforme lo requiere el Artículo III, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y le solicita igual reconsideración.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para el próximo asunto en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2024-1080

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Jaqueline Rosario Rivera como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1081

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Joe Padilla Castro por su trayectoria en las artes culinarias.

Moción 2024-1082

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Nereida Seda Vargas a quien se le dedica la temporada del equipo de los Cardenales de Lajas de la Liga Doble A Juvenil.

Moción 2024-1083

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Ángel Luis Rivera Pérez por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1084

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Antonio Nieves Esteves por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1085

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Atanael Muñiz Irizarry como artesano típico del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1086

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Edwin Maldonado Irizarry como artesano consagrado del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1087

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Erick J. Ortiz Negrón por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1088

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Héctor Juan Rodríguez Torres en la dedicación del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1089

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Jasmine Rivera Torres como maestro artesano del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1090

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Javier Fernández Andino por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1091

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Juan Santos Torres Rosario como símbolo patrio del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1092

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Lucinda Rivera Alfonzo por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1093

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Luis F. Figueroa como joven artesano del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1094

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Centro de Calidad de Vida y Amor Gigante del Municipio de Carolina por homenaje en el junte artesano del municipio de Lajas.

Moción 2024-1095

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Nillie D. Vera Sánchez por su participación en la creación del cartel del junte de artesanos del municipio de Lajas.

Moción 2024-1096

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Héctor O. González Ramos como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1097

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Diego A. González Salgado como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1098

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Ricardo Acevedo Pagán, Eliot Arroyo Bonilla y Josué Valentín Castillo como Líderes Destacados en la Comunidad.

Moción 2024-1099

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Francisco Ruiz, Jaqueline Rosario Rivera y Monserrate Benjamín Rivera como Líderes Destacados en la Comunidad.

Moción 2024-1100

Por el senador Vargas Vidot:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Alba Vellón Pellot, Arnaldo Ríos Rivera, Carmen Bonet Vázquez, Diomary Marte Ramírez, Francisco Carillo, Gladys Laboy García, Glorymar Vargas Ramos, Gypsy E. Ríos Serrano, Jelixsa Vilches Sánchez, John A. Figueroa Wong, Juan M. Rivera Meléndez, Lydia Silva Romero, María T. Alvarado Arrieta, Mariluz Gómez Rivera, Nelson Santiago Román, Olfa N. Durán Paoli, Patricia E. Amézaga Pantoja, Simón Hernández Lumbano, Valeria Paola Rosario, Violeta Vázquez Albino, William Ruíz Díaz, Windybeth Ferrer Robles, Yesmarie Jiménez Rosario por motivo de la Semana de los Programas de Ayuda al Empleado.

Moción 2024-1101

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Abriana N. Nieves Virola, Davielyz Arlette Ruiz Ramos, Eiram D. Peña Tirado, Gerald Santiago Peña, Janiel Ocasio Valentín, Josmarie Zoe Ruiz Ramos, Omar O. de Jesús Enchautegui y Tania M. Cora de Jesús por su dedicación y desempeño en el deporte en el Municipio de Arroyo.

Moción 2024-1102

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Fray Ramón H. Negrón Cruz, María Ivelisse López Malavé, Alfredo Lagares Candelaria, Ángel Molina Galí, Ariel Tirado, Frankie Rodríguez Pérez, Javier H. Rodríguez Rivera, Lynnette Y. Luna Cartagena y Stephanie Martínez como Líderes Destacados en la Comunidad.

Moción 2024-1103

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Angel David Negrón Méndez como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1104

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Mayra Rodríguez como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1105

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Carmen M. Alvarado Vargas, por su trayectoria y desempeño en el deporte en el Municipio de Coamo.

Moción 2024-1106

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Julio Cruz Torres, por su trayectoria y desempeño en el deporte en el Municipio de Coamo.

Moción 2024-1107

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Alaya Medina García como Líder Destacado en la Comunidad.

Moción 2024-1108

Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencias a la familia de María Berríos Alicea por su fallecimiento.

Moción 2024-1109

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Joel Hernandez, por su afición y solidaridad por los Jueyeros de Jauca del Equipo AA de Santa Isabel.

Moción 2024-1110

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Carlos M. Rosario Diaz, por su afición y solidaridad por los Coquí Rangers del Equipo AA de Salinas.

Moción 2024-1111

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Adalismar Hernández Pérez, Admiel Sebastián Jiménez Viruet, Adriana S. Burgos Cintrón, Alexsa Cuevas Sánchez, Amanda Rivera Cartagena, Amaury A. Figueroa Acosta, Andrea Sofia Rivera Estrada, Anthony O. Velázquez Morales, Arelizabeth Torres Rodríguez, Ariana V. González Rodríguez, Arianis N. Martínez Castro, Aurelis S. Báez Albino, Carlos A. Figueroa Colón, Carlos D. Rodríguez Santos, Dalianys M. Ramos Rullán, Dareysha M. Cordero Pardo, Darian M. Vélez Lugo, Dariana I. Rivera Irizarry, David E. Molinas Méndez, Dereck D. Borrero Acevedo, Diego Nigaglioni Álvarado, Ean Eriel Acevedo Mass, Edalyann Pacheco Irizarry, Edwin G. Valentín López, Eliel Joel Collazo Maldonado, Ewdiz J. Vélez Marti, Fabiana González Mejías, Flor I. Pérez Cruz, Gabriel Zayas Irizarry, Gabriela Viera Serrano, Germaris Maldonado Cruz, Greishaly García Hernández, Isamar Rodríguez Irizarry, Ivan Gabriel Torres González, Janitza Pérez Pérez, Jarielys Irizarry Ortiz, Jeidiel Mercado Maldonado, Jerilyns Rodríguez Cruz, Jeylimar Torres Hoyos, Jimena Valle Rivera, Joaneixa Rodríguez Torres, Johamillie

Caraballo Ruiz, Joniel Rodríguez Santiago, Joniel Torres Nieves, José A. González Renovales, José A. Morales Figueroa, José David Ríos Vélez, José Santiago Medina, José Zahir Guzmán Luciano, Joshua Negrón Negrón, Juliarys N. Feliciano Vargas, Julio J. Mercado Rodríguez, Julissa Rodríguez Robles, Justin G Fresse Rivera, Kamila Vargas Reyes, Kamyla S. Castro López, Katiushca N. Marti López, Kaysha N. Hernández Feliciano, Kimberly M. López Aleman, Layza M. Bulted Irizarry, Leylanis N. Pérez Rodríguez, Melanie Gelabert Sánchez, Melier Caleb Morales Bonilla, Myriangelis Acevedo González, Nagel Morales Bonilla, Nakeisha N. Torres Soto, Natalie A. Padua, Nataly Almodóvar Maldonado, Nayeli K. Rosas Fraticelli, Nelmar Rodríguez Corporan, Norelys Santiago Velázquez, Paola Nicole Huertas Matías , Patricia Andrea Rivera Rivera, Patricia M. De Jesús Acevedo, Pedro A. Santiago Suárez, Rocio del Alba Bonilla Maldonado, Rocío del Mar Maldonado Saliva, Samalis Yari González Castro, Sergio Rivera Ortiz, Shelsy Morales Nuñez, Sioanys M. González Vázquez, Tomás A. Rivera Torres, Williarie Ginel Rodríguez, Yadier Soto Rosario, Yahir G. Feliciano Arocho, Yaira Lee Sepúlveda Santiago, Yalianys M. Ocasio Cerdá, Yamilette Ramos Vázquez, Yesmarie N. Vázquez Muñoz y Zuleyka Rodríguez Pineda por su destacada labor en el Programa de Empleo de Verano.

Moción 2024-1112

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Equipo Potritos Liga 7-8 campeones de Puerto Rico, por su dedicación y desempeño en el deporte de béisbol en los Marlins de Felicia del Equipo AA de Santa Isabel.

Moción 2024-1113

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Equipo Bumers, por su constante dedicación y compromiso en el deporte de béisbol en el Municipio de Guayama.

Moción 2024-1114

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Carlos M. Santel por su trayectoria de liderazgo recreativo y ayuda en la comunidad de Salinas.

Moción 2024-1115

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a A Hui Han, Adriana M. Pepin Vicente, Aida M. Urbina Rivas, Alejandro A. García Pino, Alexis Correa, Andriel Rivera Montes, Byeonguk An, Hangyeon Kim, Itzangelie Rodríguez Amaro, Laura R. Merced Rodríguez, Rafael López Medina, Rafael Medina López, Sabrina Crespo Ramos, Samuel Choi, Sonia Martínez, Suyeon Seo, Victoria I. Rivera López, Victoria M. Mercado Rodríguez, Vilma L. Rivera Velázquez como Líderes Destacados en la Comunidad.

Moción 2024-1116

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Luis Bernier por su trayectoria de colaboración y ayuda en el deporte de beisbol con el equipo Gigantes San Felipe del Equipo AA de Salinas.

Moción 2024-1117

Por el senador Villafañe Ramos:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Keliannette Oquendo Castellano como Líder Juvenil Destacado en la Comunidad por desempeñar un papel fundamental en el desarrollo, representación y bienestar de nuestras comunidades y en celebración del mes de la juventud.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las Mociones desde las 1080 hasta la 1117.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para esas medida que acabo de anunciar, Mociones, debo decir, que se me incluya como coautor.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para el próximo asunto en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se dé lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1992, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada; y para enmendar los Artículos 2.3; 8.4; 9.9 y 11.10 los artículos 2.3 y 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso más certero y preciso respecto a los términos que tienen las agencias y municipios para emitir sus recomendaciones; disponer la alternativa que profesionales cualificados puedan emitir recomendaciones en áreas particulares; establecer la responsabilidad de la Junta de

Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, de preparar y adoptar guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.” que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso petitionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental; disponer que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, tiene el propósito de facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico, para asegurar el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado. Así las cosas, esta Ley es el vehículo que establece el término para la expedición de las recomendaciones, no será mayor de quince (15) días naturales para proyectos ministeriales, ni de treinta (30) días naturales para proyectos discrecionales, excepto en los casos donde se propongan proyectos a ser ubicados en áreas ecológicamente sensitivas, en los cuales el término para que se emitan las recomendaciones relacionadas a los recursos naturales será de cuarenta y cinco (45) días naturales, permitiéndose una extensión a dicho término de quince (15) días naturales adicionales, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos. Además, la Junta de Planificación establecerá un registro de profesionales cualificados para evaluar solicitudes y emitir recomendaciones sobre el cumplimiento de proyectos con las leyes y reglamentos pertinentes a las distintas Entidades Gubernamentales Concernidas, a través del Sistema Unificado de Información. Para la cualificación de dichos profesionales, la Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas preparará y adoptará guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones. la base jurídica creó una estructura para la evaluación y otorgamiento de permisos en Puerto Rico, asegurando el cumplimiento con las leyes y reglamentos y logrando las metas antes mencionadas. En síntesis, esta Ley, además de lograr un balance entre el desarrollo económico y la protección de nuestros recursos naturales, también persigue garantizar el derecho al disfrute de la propiedad.

Sin embargo, aunque esta Ley aspira a que el proceso de permisos sea transparente, claro y simplificado, buscando obtener una reducción sustancial en el tiempo para obtener un permiso gubernamental, las distintas administraciones gubernamentales que han regentado la administración pública desde su creación, no han podido implantar sus disposiciones, con la confiabilidad, agilidad, certeza y eficiencia perseguida. Por ejemplo, el Artículo 8.4 de la Ley 161, antes citada, establece unos términos para que la Oficina de Gerencia de Permisos y los municipios corroboren si las solicitudes de permisos se han sometido correctamente. De igual manera, dispone sobre los términos para

notificar y subsanar errores y para recibir recomendaciones por parte de la extinta Junta de Calidad Ambiental, ahora el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

En el caso de los términos para recibir recomendaciones, la Ley señala que, cuando la Oficina de Gerencia de Permisos se las requiera a los municipios, o al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso solicitado, dichas entidades remitirán sus recomendaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones. Si estas entidades no emiten sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no las tienen.

Lamentablemente, aun a pesar de los claros términos que provee la Ley para que los municipios o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales emitan sus recomendaciones en cuanto al trámite, determinación o un permiso solicitado, es de notar que este proceso ha representado un obstáculo perenne para las empresas, puesto que los antes mencionados organismos tienden a incumplir con los dichos términos. De acuerdo a con quienes conocen del tema, la falta de creación de nuevos negocios se debe en gran medida a la dificultad en el proceso de obtención de permisos de uso, fomentada por los reglamentos que rigen en los municipios y en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A lo anterior, hay que añadir que, aun cuando estas entidades no emiten sus recomendaciones dentro del término de tiempo dispuesto, la Oficina de Gerencia de Permisos mantiene detenido el proceso de evaluación del permiso solicitado.

Dicho lo anterior, es forzoso concluir que nuestro sistema de obtención de permisos constituye un problema, cuya solución requiere abandonar viejos paradigmas y adoptar desde cero una nueva manera de pensar. A esos efectos, la presente legislación propone enmendar la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Natrales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso petitionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental. Disponiéndose que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días. Esta Ley busca que se cumpla con la vital política pública de incentivar la creación y retención de empleos en Puerto Rico a través de un proceso ágil de otorgación de permisos. Este estatuto facilita, principalmente, el comienzo de las operaciones de cualquier empresa que quiera establecerse, sector importante de nuestra economía.

Obsérvese que, aunque se sobreentiende que los términos establecidos en la Ley 161, antes citada, son los necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por dicha ley, a la Oficina de Gerencia de Permisos, a los municipios y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otras agencias gubernamentales concernidas, al estas incumplir se afecta adversamente nuestra competitividad ante el mundo. Entendemos pues, que esta legislación provee el espacio para que nuestro sistema de evaluación y obtención de permisos facilite el establecimiento de nuevas fuentes de actividad económica. La flexibilización en el proceso regulatorio no implica que se deje de observar el minucioso cumplimiento de la reglamentación promulgada al respecto, sino que se busca que se entienda que el tema es medular en el establecimiento y desarrollo de nuevas y ya existentes empresas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Reglamentos y Códigos.

(a) Reglamento sobre procedimientos de certificación.

Se autoriza a las agencias a preparar, adoptar y enmendar de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de cada una y en esta ley y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Sobre Reglamentos de 1958, un reglamento para establecer y aplicar un sistema de certificación de planos finales y documentos pertinentes para proyectos de construcción de obras que requieran permiso de construcción, así como todo lo relativo a la inspección y supervisión de obras y a procedimientos para revisar, subsanar y/o penalizar faltas, en el proceso de certificación, en los planos o documentos sometidos o en la construcción de la obra objeto del endoso, permiso o aprobación.—Según establecido en la Ley 161-2009, según enmendada, se incluirá en el Reglamento Conjunto todo lo necesario para establecer y aplicar un sistema de certificación de planos finales y documentos pertinentes para proyectos de construcción de obras que requieran recomendaciones y permisos de construcción, así como todo lo relativo a la inspección y supervisión de obras y a procedimientos para revisar, subsanar y/o penalizar faltas, errores, incumplimientos o la presentación de información incorrecta o falsa en el proceso de certificación, en los planos o documentos sometidos o en la construcción de la obra objeto de la recomendación, permiso o autorización que se solicite.

El reglamento Reglamento Conjunto deberá cubrir el procedimiento necesario para la radicación de planos y documentos certificados con el propósito de obtener permisos y recomendaciones de las Entidades Gubernamentales Concernidas. endosos de las agencias.

En todos los procesos relacionados con la preparación, adopción y en casos de futuras enmiendas a este reglamento, las agencias deberán trabajar bajo la coordinación de la Junta de Planificación. Esta señalará las directrices fundamentales que deberán seguir las agencias para estos procedimientos sobre certificación. Tendrá además la obligación de coordinar los trabajos para lograr que los procedimientos de certificación requeridos por cada agencia resulten lo más uniforme posible.

Antes de adoptar o en el futuro enmendar este reglamento, la agencia, siempre en coordinación con la Junta de Planificación, deberá desarrollar un proceso de consulta directa y de vistas públicas, previa notificación, con todas las partes que puedan resultar afectadas u obligadas una vez aprobado el mismo.

Antes de que el reglamento sobre procedimientos de certificación en cada una de las agencias entre en vigor, deberá ser aprobado por la Junta de Planificación y por la Administración de Reglamentos y Permisos.

(b) Reglamentos o códigos Guías sobre especificaciones técnicas para diseño.

Cada agencia deberá preparar un reglamento o código que incluya todas aquellas especificaciones técnicas que a juicio de la agencia resulte necesario realizar en el curso y en la construcción de las obras. Este reglamento debe capacitar al profesional que va a La Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, deberá preparar y adoptar, mediante el procedimiento

de reglamentación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, guías que incluyan todas aquellas especificaciones técnicas y requerimientos necesarios para la preparación, presentación y evaluación de solicitudes de recomendaciones. Estas guías deben capacitar al profesional que va a diseñar y preparar los planos y documentos para certificación, con todos los elementos, requisitos y detalles técnicos que le permita diseñar y preparar los planos y documentos de la manera que más se ajuste a los requisitos técnicos de la obra que habrá de construirse. (c) Término para preparar reglamentos o código.

~~(c) — Término para preparar reglamentos o código.~~

Cada agencia tendrá noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para preparar y adoptar finalmente, previa aprobación de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, en el caso requerido, los reglamentos o códigos sobre procedimientos de certificación y sobre especificaciones técnicas para diseño y construcción.”

Sección 2 4.- Se enmienda Enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3.- Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

(bb) El Secretario Auxiliar emitirá recomendaciones por conducto de las divisiones, unidades o componentes operacionales de la Oficina de Gerencia de Permisos, excepto en los suelos rústicos especialmente protegidos y en aquellos casos en los cuales se establezca en el Reglamento Conjunto de Permisos otra cosa. En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación en primera instancia, fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días, disponiéndose que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el Secretario Auxiliar, en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida, tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Secretario Auxiliar, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. En estos casos, se entenderá que las Entidades Gubernamentales Concernidas no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva la Oficina de Gerencia de Permisos. El Secretario Auxiliar no podrá emitir la recomendación y tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la Federal Emergency Management Agency (FEMA) cuando

~~medien circunstancias que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles;~~

...”

Sección 3 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4. — Evaluación de las solicitudes de recomendaciones, consultas y permisos. ~~permisos y recomendaciones.~~

(a) Recomendaciones

Previo a la presentación de toda solicitud de consulta o permiso, deberán solicitarse y obtenerse las recomendaciones, según se establezca en el Reglamento Conjunto de Permisos de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En dicho reglamento se fijará el término para la expedición de las recomendaciones, el cual no será mayor de quince (15) días naturales para proyectos ministeriales, ni de treinta (30) días naturales para proyectos discrecionales, excepto en los casos donde se propongan proyectos a ser ubicados en áreas ecológicamente sensitivas, en los cuales el término para que se emitan las recomendaciones relacionadas a los recursos naturales será de cuarenta y cinco (45) días naturales, permitiéndose una extensión a dicho término de quince (15) días naturales adicionales, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos. La solicitud de recomendación que sea presentada ante cualquier agencia o municipio equivaldrá a cualquier notificación que por ley o reglamento se requiera a los mismos. Si un municipio no emitiera sus recomendaciones dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá que no tiene recomendaciones ni objeciones al proyecto propuesto.

En el Reglamento Conjunto de Permisos se definirán las recomendaciones que serán requeridas para las distintas solicitudes de consultas, permisos o autorizaciones, estableciendo categorías basadas en los tipos de proyectos, suelos donde ubiquen y otras consideraciones relacionadas, de manera que se cuente con un expediente administrativo completo y claro. Se definirá, además, cuáles recomendaciones podrán ser emitidas por las distintas entidades, agencias o profesionales, conforme a las facultades delegadas en esta ley.

La Junta de Planificación establecerá un registro de profesionales cualificados para evaluar solicitudes y emitir recomendaciones sobre el cumplimiento de proyectos con las leyes y reglamentos pertinentes a las distintas Entidades Gubernamentales Concernidas, a través del Sistema Unificado de Información y según el procedimiento establecido en este artículo. Para la cualificación de dichos profesionales, la Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas preparará y adoptará guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones. En dichas guías, cuya adopción se hará mediante el proceso de reglamentación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, se establecerán las disposiciones relacionadas a la imparcialidad y objetividad del profesional,

confidencialidad, conocimiento pericial del campo y aspectos éticos, entre otros. El profesional cualificado para estos fines podrá ser contratado por el solicitante o por la Entidad Gubernamental Concernida para ejercer las funciones y facultades que se le conceden en este artículo, sin que esto pueda interpretarse como un conflicto de intereses ni una violación a las disposiciones de la Ley 1-2012.

Las recomendaciones emitidas por los profesionales antes mencionados serán consideradas recomendaciones de las agencias para las cuales fueron cualificados.

(b) Validación de solicitudes y revisión de requerimientos

Se le ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos el establecimiento de los mecanismos necesarios en el Sistema Unificado de Información para la validación electrónica de manera automática de información y del cumplimiento de solicitudes con los requisitos de esta ley y de los reglamentos aplicables.

En los casos de solicitudes ministeriales presentadas al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables desde la presentación de la solicitud si la misma está completa y la validarán. La validación se limitará a lo siguiente: a) confirmar que el uso propuesto está permitido ministerialmente en el distrito de calificación; b) confirmar que el profesional licenciado presentó la certificación requerida por la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada; c) verificar el estimado de costos, de ser requerido; y d) constatar que en el expediente administrativo obran las recomendaciones requeridas y evidencia de cumplimiento ambiental.

Nada de lo aquí dispuesto exime al solicitante de presentar la totalidad de los documentos requeridos por las leyes y reglamentos aplicables. La validación de la solicitud se realizará por escrito y se notificará al solicitante utilizando el sistema electrónico. Una vez validada la solicitud o transcurridos los cinco (5) días laborables sin que la entidad haya notificado su determinación sobre este asunto, el permiso o autorización será expedido en un término no mayor de dos (2) días laborables.

En relación con las obras de infraestructura, en el caso de los proyectos a ser desarrollados en etapas, se establecerá en el Reglamento Conjunto un procedimiento alternativo mediante el cual solamente se requerirá para la presentación y adjudicación del permiso de construcción, la determinación sobre el punto de conexión, capacidad disponible y el lugar de acceso, de ser esto último necesario. Los procesos posteriores relacionados a los planos para este tipo de proyectos a ser presentados ante las agencias de infraestructura serán llevados mediante procesos de solicitudes de recomendaciones que deberán culminar antes de que sea expedido el permiso único para las obras autorizadas. Una vez expedido un permiso de construcción bajo este procedimiento alterno, los planos aprobados serán integrados al permiso de construcción originalmente otorgado mediante el proceso que se establezca en el Reglamento Conjunto de Permisos.

En aquellos casos en los cuales no se validó la solicitud dentro del término establecido, una vez aprobado el permiso se referirá para que sea auditado por parte de la Junta de Planificación.

Si se determina que la solicitud está incompleta se hará un requerimiento de subsanación a tales efectos que identificará de manera específica las deficiencias de la solicitud, los fundamentos reglamentarios o estatutarios en los cuales se basa el

requerimiento e indicará de manera general la forma y requisitos para completar dicha solicitud y el término para hacerlo. Se advertirá, además, sobre el derecho a solicitar revisión del requerimiento realizado. Una vez emitido un requerimiento de subsanación, el solicitante podrá, dentro del término establecido para cumplir con dicho requerimiento: a) impugnarlo ante la División de Revisiones Administrativas, mediante una Solicitud de Revisión Administrativa expedita; b) cumplir con lo requerido; c) responder al requerimiento realizado para proveer explicaciones sobre porqué este es improcedente o innecesario y si la entidad se reafirmara en el requerimiento, el solicitante podrá impugnarlo ante la División de Revisiones Administrativas, mediante una Solicitud de Revisión Administrativa expedita, dentro del término del cinco (5) días laborables.

(c) Evaluación final y adjudicación

Luego de validada la solicitud, comenzará a transcurrir el término establecido para adjudicarla. En los casos ministeriales presentados al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, una vez validada la solicitud, el permiso será expedido en un término no mayor de dos (2) días laborables y no se podrá realizar requerimiento adicional alguno. En los casos que no sean presentados bajo la Ley de Certificaciones, aplicarán los términos dispuestos en el Artículo 8.11 de esta Ley.

Expedido el permiso, se generará a través del Sistema Unificado de Información una notificación requiriendo los pagos por concepto de aranceles, pólizas, arbitrios y sellos, según correspondan. Antes de iniciar las obras autorizadas, el solicitante vendrá obligado a realizar los pagos requeridos y presentar evidencia de ello, así como el cumplimiento con los requisitos relacionados al rótulo de presentación, mediante el mecanismo que se establezca en el Sistema Unificado de Información.

Será responsabilidad del inspector del proyecto asegurarse de que dichos pagos se realicen según se requiere en este Artículo y así certificarlo en el primer informe de inspección que presente a través del Sistema Unificado de Información en relación con el proyecto. El incumplimiento con estos pagos estará sujeto a recargos, multas y penalidades, que tendrán que ser satisfechas en su totalidad antes de la expedición del permiso único.

Se otorgará prioridad y agilizará la evaluación de solicitudes de permisos verdes y permisos para PYMES.”

...
...
...
...

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos requiera recomendaciones a los Municipios, o al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso solicitado, dichas entidades remitirán sus recomendaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones. Si el Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva la Oficina de Gerencia

~~de Permisos; disponiéndose que, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ni el Municipio no podrán impugnar la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. En los casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones por parte del Municipio o el Departamento de Recursos Naturales será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días.”~~

Sección 4.- Enmendar el Artículo 9.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.9.- Rótulo de Presentación de Solicitud o inicio de actividad. –

Una vez se presente una solicitud ante la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, el solicitante deberá instalar un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud. Están excluidas de este requisito de rótulo las solicitudes y la otorgación de permisos de uso ministeriales.

El solicitante deberá instalar un rótulo en la propiedad donde se propone la actividad autorizada con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio de la actividad autorizada y este rótulo permanecerá en dicho lugar hasta que culmine la actividad autorizada. De no cumplirse con este requisito, no se podrá efectuar una construcción, reconstrucción, alteración, demolición ni traslado de edificio alguno en Puerto Rico.

Una vez instalado el rótulo requerido, el solicitante deberá acreditar dicha instalación mediante documento escrito en el cual certifique que el mismo se instaló conforme a lo dispuesto en este Artículo, y deberá presentar dicha evidencia durante los próximos tres (3) días de haber sido instalado el rótulo.

Al momento de la radicación de una solicitud al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, el solicitante deberá certificar que ha instalado un rótulo de presentación cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento Conjunto de Permisos. Están excluidas de este requisito de rótulo las solicitudes de permiso único.

En los casos discrecionales o cuando alguna ley o reglamento así lo requiera, dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud y una vez instalado, durante los próximos tres (3) días el solicitante acreditará dicha instalación mediante documento escrito en el cual certifique que el mismo se instaló conforme a lo dispuesto en esta Ley y presentará dicha evidencia mediante foto.

El incumplimiento con la colocación del rótulo según se dispone en este Artículo se entenderá como un defecto de notificación.

Todo rótulo instalado permanecerá en dicho lugar hasta que culmine la obra o actividad autorizada. De no cumplirse con este requisito, no se podrá efectuar la obra.

Los requisitos sobre el material y tamaño del rótulo y la información que deberá contener el mismo, se establecerán en el Reglamento Conjunto de Permisos.”

Sección 5.- Enmendar el Artículo 11.10 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.10.- Solicitud de Revisión Administrativa Expedita. –

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios con Jerarquía de la I a la III dejaren de actuar sobre alguna de las disposiciones de esta Ley u ocurran las circunstancias descritas en el Artículo 8.4 de esta Ley, procederá la presentación de una Solicitud de Revisión Administrativa Expedita dentro del término jurisdiccional de cinco (5) días naturales, contados desde la notificación del requerimiento de subsanación a ser revisado dentro de los términos allí establecidos. La solicitud será notificada mediante correo electrónico a todas las partes, el mismo día de su presentación. El requerimiento de subsanación, será considerado como la posición oficial y determinación o actuación de la agencia con respecto al asunto planteado ante la División de Revisiones Administrativas. La Solicitud de Revisión Administrativa Expedita será adjudicada dentro del término jurisdiccional de quince (15) días naturales desde su presentación y la resolución expedida por la División de Revisiones Administrativas sólo podrá ser revisada junto a la determinación final que en su día emita la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la ~~V~~ III en relación al proyecto.

...”

Sección 6.- En cualquier instancia en la cual la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985, según enmendada, utilice la palabra “endosos” para referirse a los comentarios de alguna agencia, se entenderá que se refiere a las “recomendaciones”, según definidas en la Ley 161-2009, según enmendada.

Sección 7.3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 8.4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 9.5.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 10.- La Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, tendrá noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para preparar y adoptar todo lo relacionado para concretizar e implementar lo dispuesto en las Secciones 1 a 5 de esta Ley.”

Sección 11.6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1992, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1992 tiene como propósito “enmendar los artículos 2.3 y 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de

Puerto Rico”, a los fines de establecer que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso petitionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental; disponer que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR); y de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de abril 2024**, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes; Para La Naturaleza; la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 1992, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

Aunque esta Ley aspira a que el proceso de permisos sea transparente, claro y simplificado, buscando obtener una reducción sustancial en el tiempo para obtener un permiso gubernamental, las distintas administraciones gubernamentales que han regentado la administración pública desde su creación, no han podido implantar sus disposiciones, con la confiabilidad, agilidad, certeza y eficiencia perseguida. Por ejemplo, el Artículo 8.4 de la Ley 161, antes citada, establece unos términos para que la Oficina de Gerencia de Permisos y los municipios corroboren si las solicitudes de permisos se han sometido correctamente. De igual manera, dispone sobre los términos para notificar y subsanar errores y para recibir recomendaciones por parte de la extinta

Junta de Calidad Ambiental, ahora el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.⁵¹

Cónsono con ello, se establece que, en gran parte de las ocasiones, las agencias y/o entidades encargadas de emitir sus comentarios y recomendaciones en cuanto al trámite, determinación o un permiso solicitado. Ello, indudablemente, ha provocado un obstáculo innecesario para el desarrollo empresarial en nuestro país. Cónsono con lo anterior, el proyecto propone que, si los municipios o el DRNA no emiten sus recomendaciones “dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental”.⁵² Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de propiciar el desarrollo económico en Puerto Rico. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra función y deber constitucional de legislar, favorecemos la aprobación de la medida legislativa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, expresó no tener objeción a la aprobación del P. de la C. 1992. En apretada síntesis, comentó entender “que el mismo justifica la agilización de la permisología y el desarrollo económico que está atado a esta. Hacemos la salvaguarda que eso aplica a los municipios que no tienen aprobado la jerarquía de permisos según disponen los Arts. 6.015 y 6.016 del Código Municipal. El Proyecto no contempla enmendar el Código Municipal”.⁵³

B. Clínica de Asistencia Legal (UPR)

En lo pertinente al P. de la C. 1992, la Clínica de Asistencia Legal de la UPR, por conducto del Lcdo. Pedro Saadé Llorens, se opuso a la aprobación de la medida y esbozó los siguientes comentarios:

El Proyecto de Ley PC 1992 impone un término fijo de 30 días para que el DRNA (y otras agencias) puedan formular recomendaciones en relación a un permiso o determinación final pendiente. Más aún, crea una presunción de que el DRNA no tiene objeciones de no expresarse dentro de dicho término y que, además, vendría impedido de cuestionar la aprobación del permiso o determinación final en cuestión. Recomendamos decididamente que no se apruebe este proyecto. No solamente el término de 30 días es insuficiente sino que la presunción que establece sin cualificaciones puede ser sumamente detrimental a la mejor protección de los recursos naturales y la salud ambiental. Hubiese impedido, por ejemplo, que el DRNA defendiera sus reglamentos en el conocido caso del Condominio Sol y Playa en Rincón.

Además, debemos señalar que tanto el PC 1992 como el PC 2058 parecen partir de la premisa profundamente errada de que limitar y evitar los análisis ambientales y de salud y restringir las funciones del DRNA son la clave para lograr un mejor bienestar

⁵¹ Exposición de Motivos, P. de la C. 1992 de 17 de enero de 2024, 7ma. Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁵² *Id.* en la pág. 3.

⁵³ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1992, en la pág. 2 (2024).

económico. Sin embargo, son otras causas las que explican nuestras dificultades económicas. Además, a la larga, el deterioro de nuestros recursos y las consecuencias del cambio climático resultará en peores condiciones de vida.

En fin, la aprobación del PC 1992 sería un grave error por lo cual se solicita que esta Comisión no lo recomiende.⁵⁴

C. Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR)

El presidente de la ACPR, Agustín Rojo, endosa la aprobación del P. de la C. 1992. En esencia, comentó lo siguiente:

Bajo el estado de derecho vigente, bajo la Ley Núm. 161 de 2009, según enmendada, se ha interpretado y aplicado el término “recomendación” de las entidades gubernamentales concernidas, el DRNA o los municipios, con facultades en materia de permisos, como un endoso vinculante, que se traduce en la denegación del permiso, paralización o retraso del trámite. Así las cosas, la ausencia de tal recomendación de parte de tales organismos, provoca el detente del trámite por un periodo extenso, irrespectivamente del término que tenía en ley y reglamento, la entidad, para emitir tal recomendación.

En muchas instancias, la emisión de una recomendación desfavorable, se entiende como veto o denegatoria del permiso, o repercute en un efecto similar: la OGPe o el municipio autónomo detiene o pone en pausa todo el trámite, mientras la recomendación sea adversa. Con ello, en la práctica, la recomendación se ha tornado en una vinculante, sin la cual la solicitud de permiso no prosperará, aun en los casos en que la recomendación sea infundada, arbitraria o exceda los poderes de la entidad que emite la recomendación.

Lo anterior se agrava con el déficit sustancial de personal cualificado en muchas agencias y corporaciones públicas, la jubilación de personal experimentado y los retos inherentes de un proceso de permisos de gran complejidad, con múltiples etapas y exigencias.

Todo esto, ha generado un retraso acumulado en los trámites de permisos ante la consideración de la OGPe y de los municipios autónomos. Con ello, se ha incrementado el tiempo de respuesta ante solicitudes de permisos, produciendo un incremento en costos y el tiempo promedio que transcurre para completar los trámites de proyectos residenciales, comerciales, turísticos e industriales, entre otros, que, de lograrse, representan una actividad económica importante para Puerto Rico, con un impacto fiscal favorable para el gobierno central y los municipios.⁵⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1992 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁵⁴ CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL (UPR), MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1992, en la pág. 1 (2024)

⁵⁵ ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1992, en la pág. 2 (2024).

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1992, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2057, y se da cuenta del informe de la de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros y clarificar alcances del Permiso Único; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del *Gobierno* Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, ~~la~~ salud, ~~la~~ seguridad, ~~la~~ educación, ~~el~~ empleo, ~~la~~ economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, que se perciba a sí mismo como un facilitador y que posea la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda ~~nuestra~~ *la* gente.

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dínamo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.

La Ley 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, persigue mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, permisos, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción, entre otros. Entre los cambios que incorpora esta legislación, y las enmiendas subsiguientes al referido estatuto, se encuentran, por citar algunos: (1) la sustitución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); (2) se transfiere a la OGPe muchas de las facultades que tienen las Entidades Gubernamentales Concernidas; (3) se crean las figuras del Profesional Autorizado (PA) y el Inspector Autorizado (IA) bajo la fiscalización de la OGPe y la Junta de Planificación; (4) se establecen las facultades, según sea el caso, de la OGPe, los PA y los IA para evaluar determinaciones finales, permisos, certificaciones, entre otras, que antes eran evaluados, expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas; (5) se establece la facultad de los Municipios con Oficinas de Permisos Municipales, según los parámetros de su jerarquía, para otorgar permisos, determinaciones finales, entre otras; (6) se crea el “Permiso Único” para incorporar permisos, licencias, certificaciones, entre otros; y (7) se establece el “Sistema Unificado de Información” como la plataforma digital en la que se procesará todo lo relacionado a permisos.

No obstante, la Ley 161-2009 ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, siendo la implementación del “Permiso Único” uno de los principales.

El concepto del Permiso Único tuvo como fin principal el consolidar los trámites de los procesos de licencias, certificaciones y permisos en una sola solicitud, y así simplificar los procesos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación pertinente. De esta forma, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de viabilizar la gestión comercial en Puerto Rico, reducir costos asociados y fomentar el inicio y la continuación de la operación de los comercios. Este Permiso Único es expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. No obstante, uno de los obstáculos que aún enfrentan miles de negocios en la Isla es el retraso en los procesos de inspección, duplicidad de procesos, tardanza en la expedición del permiso y la falta de un sistema digitalizado eficiente, entre otros. Existe una seria preocupación de parte del sector empresarial de que, en la práctica, se ha cambiado la propia naturaleza del Permiso Único. En vez de ser un mecanismo de compilación de trámites que solo facilite el proceso, este absorbe en sí mismo varios permisos y licencias, para convertirse en un nuevo permiso, en el que los permisos que le conforman pierden, “de facto” sentido y relevancia. Esto, además, tiene consecuencias legales, al quedar sujetos del principal (Permiso Único) todos los accesorios (permisos, licencias, certificaciones, etc.). Se indica que con el Permiso Único se establecieron una serie de requisitos y cambios al proceso que no necesariamente resultan cónsonas con la intención legislativa de ofrecer agilidad y disminuir los costos asociados. La segregación de usos que componen una misma actividad comercial ha sido una de las críticas más reiteradas bajo el actual esquema. Se cuestionan las nuevas clasificaciones de usos, que no son cónsonas con los modelos anteriores, y con otros modelos dentro del mismo gobierno. Estos cambios inciden directamente en los costos de hacer negocio en Puerto Rico.

La presente legislación *Esta Ley* persigue aclarar y clarificar los alcances del Permiso Único para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio.

El Permiso Único no cambiará o modificará el permiso de uso vigente del proponente o del negocio. La renovación de las licencias y certificaciones incluidas dentro del Permiso Único no conlleva una nueva evaluación del permiso de uso ya autorizado y vigente, pero de haber nuevos usos propuestos, exclusivamente dichos nuevos usos serán evaluados de conformidad con los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos pertinentes a la materia que se trate.

Una vez registrado el Permiso Único, la utilización del mismo no expirará, mientras el comercio continúe su actividad comercial conforme al permiso de uso expedido. No obstante, las licencias y certificaciones de operación, incluidas en el Permiso Único, tendrán que ser renovadas y tendrán un término de vigencia de un (1) año hasta cinco (5) años, según sea solicitado por la parte proponente, desde el momento en que se expide.

Por último, la existencia de deudas con cualquier Entidad Gubernamental por parte un individuo o entidad solicitante del Permiso Único no será causa inmediata para denegar la otorgación del Permiso Único.

El efecto adverso de un sistema de permisos que aún no puede funcionar correctamente, que no cumple las expectativas del sector comercial y del propio Estado, en el momento actual en que seguimos arrastrando los efectos de las catástrofes naturales recientes y la pandemia se ha hecho sentir. Estas situaciones han impuesto un reto para miles de comercios en la continuidad de sus operaciones, y hemos observado como un número significativo de comercios se han visto obligados a cerrar sus puertas, y otros han tenido que recurrir a la reducción de personal, en un intento por mantener viva su operación. Esto ha sido en detrimento de nuestra economía y clase trabajadora.

Al presente aún hay miles de pequeñas y medianas empresas (Pymes) que no han podido reabrir operaciones, y otras que están operando en menos de un cincuenta por ciento (50%). Esta realidad ha generado mucha incertidumbre y desasosiego en la industria, así como en los miles de padres y madres de familia que dependen de la operación de estas empresas para su sustento. Hemos sido testigos de cómo, a raíz de estas situaciones, algunas empresas extranjeras se han visto obligadas a cesar su operación en la isla, siendo las Pymes las que se han mantenido aportando a nuestra economía, contra viento y marea. Es necesario recordar que las Pymes constituyen el principal motor de la economía y una base fundamental en la generación de empleos en Puerto Rico. Estas empresas son, en su inmensa mayoría, emprendedores locales que reinvierten el cien por ciento (100%) de su capital en la Isla. No podemos visualizar un desarrollo económico sustentable, sin atender los retos y propulsar el fortalecimiento de este sector, no solo para mantener las empresas existentes, sino también para instaurar el ambiente y las condiciones propicias para estimular su crecimiento y la creación de nuevas empresas. Un sistema de permisos efectivo, ágil y confiable es indispensable para lograr este objetivo.

El ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Esto incluye, el atender de forma oportuna los retos y obstáculos que representan un escollo a la hora de operar un negocio, promover la simplificación y reducción de procesos y requerimientos innecesarios que hacen de la gesta una burocrática. Igualmente, el viabilizar la continuidad de estas empresas, manteniendo la razonabilidad en los costos de hacer negocios.

Para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo es necesario implementar un sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese

desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera.

Para la implementación de esta política pública, resulta de vital importancia la transparencia, la certeza, la confiabilidad y la agilización y eficiencia de los procesos de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos. Todos estos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, aprobar las presentes enmiendas a la Ley 161-2009. Se persigue establecer un Sistema de Permisos que, de una manera ordenada y planificada, provea los mecanismos para agilizar la expedición de permisos y se reduzca el costo de hacer negocios en Puerto Rico. ~~nuestra Isla~~. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el Siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4A. — Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de, a través del Sistema Unificado de Información, expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Los Permisos de Uso emitidos con anterioridad a la creación del Permiso Único, mantendrán su vigencia y aplicabilidad intacta para fines de cualquier derecho adquirido que el Permiso de Uso haya otorgado sobre una propiedad. Además, los usos autorizados en los Permisos Únicos que son emitidos sobre la propiedad se considerarán de naturaleza “in rem”, por lo que dichos usos autorizados mantendrán su vigencia en cuanto a su aplicabilidad para derechos adquiridos.

Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. Una vez registrado el Permiso Único, la ~~utilización~~ vigencia de este no expirará, mientras el comercio continúe su actividad comercial conforme al permiso de uso expedido. No obstante, las licencias y certificaciones de operación, incluidas en el Permiso Único, ~~tendrán que podrán~~ ser renovadas por y ~~tendrán~~ un término de vigencia de un (1) año hasta cinco (5) años, según sea establecido en el Reglamento Conjunto y/o sea solicitado por la parte proponente, desde el momento en que se expide.

No se requerirá una inspección previa por la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III para otorgar un Permiso Único. No obstante,~~

~~el Profesional Autorizado podrá otorgar un Permiso Único siempre y cuando las solicitudes sean de carácter ministerial, se realice una inspección previa y el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III para otorgar un Permiso Único. No obstante, posterior a otorgar un Permiso Único la Junta de Planificación, la Entidad Gubernamental Concernida o el Municipio realizará una inspección para corroborar que se cumpla con todo~~ lo establecido en Reglamento Conjunto. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único o en el permiso de uso vigente del negocio, o que las mismas no comprenden una misma actividad u operación comercial, según dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al negocio, pero las mismas son permitidas ministerialmente en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el Permiso Único para añadir la autorización a la actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos anuales aplicables como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en el Permiso Único o Permiso de Uso. Una enmienda de esta naturaleza, producida tras una inspección para añadir un uso, no se considerará como un caso o una nueva solicitud, para efectos del cobro por dicho procedimiento por la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar autorizadas en el Permiso de Uso vigente o en el Permiso Único no son permitidas ministerialmente por el distrito de calificación en el cual se encuentra la propiedad, el Permiso Único no podrá ser expedido, teniéndose que instar una nueva solicitud. En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se podrá expedir el Permiso Único previo al pago de las multas correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva expedición en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el distrito.

El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento de las licencias y certificaciones relativas al negocio o proyecto incluidas en el Permiso Único. La expedición del Permiso Único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

La obtención del Permiso Único será para renovar las certificaciones y licencias contenidas en el mismo, eximiéndose de la renovación *de* los usos y la determinación de cumplimiento ambiental, siempre y cuando no se solicite añadir nuevos usos. La obtención de un Permiso Único no conlleva una nueva evaluación del uso ya autorizado, pero de haber nuevos usos propuestos o actividades no desglosadas o detalladas en dicho permiso, éstas podrán ser reconocidas, siempre y cuando dicha operación esté contenida en la ley que regula la industria o negocio, o cuando se demuestre la existencia de la misma con documentación oficial fehaciente, ya sea mediante licencias o certificaciones previas, patentes municipales o cualquier otro documento oficial que pueda ser presentado, y este proceso no se considerará como un caso o una nueva solicitud, para efectos del cobro por dicho procedimiento por la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a III.

La solicitud de obtención del Permiso Único se hará al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía I a la III con jurisdicción a través del Sistema Unificado de Información y solo podrá ser tramitada siempre y cuando no

haya transcurrido más de ~~dos (2)~~ cuatro (4) años del cese de la operación del negocio y la expiración de las licencias y certificaciones incluidas en el Permiso Único. De haber transcurrido más de ~~dos (2)~~ cuatro (4) años desde el cese de la operación del negocio y la expiración de las licencias y certificaciones incluidas en el Permiso Único, se deberá solicitar un nuevo permiso. En el proceso de evaluación de un nuevo Permiso Único la Oficina de Gerencia de Permisos o Municipio Autónomo con Jerarquía I a la III con jurisdicción tomará en consideración como favorable los procedimientos y permisos previos en la propiedad para la adjudicación de este.

Una vez completada la solicitud de Permiso Único y cargados todos los documentos requeridos para las renovaciones de las certificaciones y de las licencias al Sistema Unificado de Información, el solicitante pagará la solicitud y la expedición del Permiso Único será otorgada de forma automática.

De un individuo o entidad solicitante del Permiso Único mantenga una deuda con cualquier Entidad Gubernamental, la misma no será causa para denegar *o dilatar* la otorgación del Permiso Único. Con el fin de que la evaluación del Permiso Único sea más fácil, ágil y que facilite la apertura y operación de negocios, en particular para los pequeños y medianos empresarios, la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipio Autónomo con Jerarquía I a la III con jurisdicción y cualquier Entidad Gubernamental que tenga el deber ministerial de recaudar contribuciones o cualquier asunto fiscal de acuerdo con sus leyes orgánicas, formalizarán acuerdos interagenciales con la Oficina de Gerencia de Permisos de conformidad con el Artículo 2.6 de esta Ley, para definir por el Reglamento Conjunto los documentos y certificaciones aplicables como parte de los requisitos de presentación de una solicitud de Permiso Único.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos; Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. Además, podrá ser considerado en conjunto la solicitud de Permiso de Construcción, a discreción del solicitante. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites.”

Sección 2.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para tener listo y según los parámetros que establece esta Ley los cambios relacionados al Permiso Único, según dispuestos en la Sección 1 de esta Ley, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán *de* que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 4.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, un informe cada noventa (90) días durante el periodo de un (1) año luego de aprobada esta legislación, en el cual se detalle todas las gestiones, enmiendas, reuniones, y demás acciones realizadas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo ~~aquí~~ dispuesto *en esta Ley* en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2057, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2057 tiene como propósito “enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros y clarificar alcances del Permiso Único; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines”.

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 2057, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.⁵⁶

Cónsono con ello, se establece, además, que la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, introdujo cambios administrativo y gubernamentales significativos. No obstante, se alude a que la Ley 161, *supra*, “ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, siendo la implementación del “Permiso Único” uno de los principales”.⁵⁷ Cónsono con lo anterior, el proyecto propone aclarar y clarificar los alcances del Permiso Único, a los fines de simplificar los procedimientos y reducción de tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de propiciar el desarrollo económico en Puerto Rico. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra función y deber constitucional de legislar, favorecemos la aprobación del P. de la C. 2057.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2057 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2057, con enmiendas.

⁵⁶ Exposición de Motivos, P. de la C. 2057 de 8 de marzo de 2024, 7ma Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 2.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. José Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2058, y se da cuenta del informe de la de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.4 a *y para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”;* a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación y Adjudicación de Proyectos de Infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas Subvencionados con Fondos Federales, así como respecto a los Proyectos Críticos Estratégicos o de Emergencia, con el propósito de tramitar con prontitud estos tipos de proyectos, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía; *clarificar la figura del Profesional Autorizado, a fin de que sea ejercido solo por los profesionales competentes que agilicen los procesos de permisos; y para viabilizar la contratación de los profesionales que dirigen las oficinas de Ordenación Territorial y de Permisos de los municipios, respectivamente, con el propósito de flexibilizar su incorporación ya sea mediante un nombramiento como empleado regular o mediante un contrato de servicios profesionales;* disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, que se perciba a sí mismo como un facilitador y que posea la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Para lograr la evaluación y análisis adecuado, en los términos requeridos, es necesario, por un lado, clarificar las profesiones capacitadas para ejercer como Profesionales Autorizados, y, por otro lado, flexibilizar la contratación de dichos profesionales por los municipios. Por tal motivo, se enmiendan de manera acorde, los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, y el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, para lograr viabilizar una política pública expedita y certera en la evaluación de los permisos en Puerto Rico.

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dínamo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.

La Ley 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, persigue mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, permisos, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción, entre otros. Entre los cambios que incorpora esta legislación, y las enmiendas subsiguientes al referido estatuto, se encuentran, por citar algunos: (1) la sustitución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); (2) se transfiere a la OGPe muchas de las facultades que tienen las Entidades Gubernamentales Concernidas; (3) se crean las figuras del Profesional Autorizado (PA) y el Inspector Autorizado (IA) bajo la fiscalización de la OGPe y la Junta de Planificación; (4) se establecen las facultades, según sea el caso, de la OGPe, los PA y los IA para evaluar determinaciones finales, permisos, certificaciones, entre otras, que antes eran evaluados, expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas; (5) se establece la facultad de los Municipios con Oficinas de Permisos Municipales, según los parámetros de su jerarquía, para otorgar permisos, determinaciones finales, entre otras; (6) se crea el “Permiso Único” para incorporar permisos, licencias, certificaciones, entre otros; y (7) se establece el “Sistema Unificado de Información” como la plataforma digital en la que se procesará todo lo relacionado a permisos.

No obstante, la Ley 161-2009 ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, desde su implementación. Uno de los más críticos, es que los proyectos subvencionados con fondos federales, que de por sí ya están regulados por dicha legislación, sean sometidos al mismo trámite burocrático y lento a nivel local. Estos proyectos representan una inyección económica considerable, por lo que retrasar injustificadamente su evaluación tiene un impacto negativo.

En la actualidad, la única normativa a nivel estatal para evaluar con celeridad permisos se encuentra bajo las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 76-2000, según enmendada, en la cual se establece que todas las agencias gubernamentales “*tendrán el término improrrogable de cinco (5) días laborables desde la petición de comentarios y/o endosos, para presentar su endoso u oposición a la solicitud a evaluarse. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de cinco (5) días laborables, se entenderá endosada la propuesta*”. El Artículo 4 de la referida ley dispone que en los casos de impacto ambiental “*un término de diez (10) días laborables desde el momento en que se radique el documento ambiental correspondiente por la entidad gubernamental responsable para que la Junta de Calidad Ambiental exprese su conformidad u objeción de acuerdo*”. Sin embargo, además de que los tiempos establecidos en dicha ley son extremadamente cortos, su aplicación solo se activa

para emergencias, las cuales se definen como “*huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe...*” (Artículo 1). Estas características impiden que se utilice como un mecanismo adecuado para lograr el propósito aquí perseguido. De igual modo, la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, establece un proceso expedito para atender aquellos proyectos designados como críticos conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo es necesario implementar un sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera. La presente legislación persigue enmendar la Ley 161-2009 a fin de establecer la Política Pública en la Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales, Proyectos Críticos, Proyectos Estratégicos y Proyectos de Emergencia.

Se establece como objetivo primordial de esta Ley, el tramitar con prontitud todo aquel proyecto que este subvencionado con fondos federales así como todo proyecto crítico, estratégico o de emergencia,, a fin de promover el desarrollo económico, maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Se tendrá como objetivo principal el atender, de manera exclusiva y prioritaria, todo proyecto subvencionado con fondos federales que sea presentando para la obtención de los permisos, licencias, certificaciones, entre otras disposiciones establecidas en esta Ley.

A fin de agilizar el proceso, tanto a los proyectos subvencionados con fondos federales como a aquellos proyectos designados como críticos, estratégicos o de emergencia se les dispensará del cumplimiento de los términos ordinarios establecidos en varias leyes, mas no así de cumplir con los requisitos sustantivos aplicables a los permisos, consultas, licencias, franquicias o certificaciones que serán los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite. Las agencias, corporaciones públicas o municipios a los cuales la Oficina de Gerencia de Permisos les solicite recomendaciones, tendrán el término improrrogable de veinte (20) días naturales desde la petición de recomendaciones para presentar los mismos. De no recibir contestación, transcurrido dicho término de veinte (20) días naturales, se entenderá como favorable la propuesta. Los proyectos con impacto ambiental tienen un tiempo mayor para su evaluación.

El efecto adverso de un sistema de permisos que aún no puede funcionar correctamente, que no cumple las expectativas del sector comercial y del propio Estado, en el momento actual en que seguimos arrastrando los efectos de las catástrofes naturales recientes y la pandemia se ha hecho sentir. Estas situaciones han impuesto un reto para miles de comercios en la continuidad de sus operaciones, y hemos observado como un número significativo de comercios se han visto obligados a cerrar sus puertas, y otros han tenido que recurrir a la reducción de personal, en un intento por mantener viva su operación. Esto ha sido en detrimento de nuestra economía y clase trabajadora.

Al presente aún hay miles de pequeñas y medianas empresas (Pymes) que no han podido reabrir operaciones, y otras que están operando en menos de un cincuenta por ciento (50%). Esta realidad ha generado mucha incertidumbre y desasosiego en la industria, así como en los miles de padres y madres de familia que dependen de la operación de estas empresas para su sustento. Hemos sido testigos de cómo, a raíz de estas situaciones, algunas empresas extranjeras se han visto obligadas a cesar su operación en la isla, siendo las Pymes las que se han mantenido aportando a nuestra economía, contra viento y marea. Es necesario recordar que las Pymes constituyen el principal motor de la economía y una base fundamental en la generación de empleos en Puerto Rico. Estas empresas son, en su inmensa mayoría, emprendedores locales que reinvierten el cien por ciento (100%) de su

capital en la Isla. No podemos visualizar un desarrollo económico sustentable, sin atender los retos y propulsar el fortalecimiento de este sector, no solo para mantener las empresas existentes, sino también para instaurar el ambiente y las condiciones propicias para estimular su crecimiento y la creación de nuevas empresas. Un sistema de permisos efectivo, ágil y confiable es indispensable para lograr este objetivo.

El ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Esto incluye, el atender de forma oportuna los retos y obstáculos que representan un escollo a la hora de operar un negocio, promover la simplificación y reducción de procesos y requerimientos innecesarios que hacen de la gesta una burocrática. Igualmente, el viabilizar la continuidad de estas empresas, manteniendo la razonabilidad en los costos de hacer negocios.

Para la implementación de esta política pública, resulta de vital importancia la transparencia, la certeza, la confiabilidad y la agilización y eficiencia de los procesos de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos. Todos estos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, aprobar las presentes enmiendas a la Ley 161-2009. Se persigue establecer un Sistema de Permisos que, de una manera ordenada y planificada, provea los mecanismos para agilizar la expedición de permisos y se reduzca el costo de hacer negocios en nuestra Isla. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el Siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo Artículo 3.4 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4.- Política Pública en la Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales, Proyectos Críticos, Proyectos Estratégicos y Proyectos de Emergencia.–

a) Política Pública.-

Se establece como la Política Pública y el objetivo primordial de esta Ley, el tramitar con prontitud todo aquel proyecto de infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas que este subvencionado con fondos federales, así como los proyectos designados como críticos conforme a lo dispuesto por la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), proyectos designados como estratégicos según lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 19-2017, según enmendada, o de emergencia, según establecido por la Ley 76-2000, según enmendada, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias, maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

Por tal motivo, independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley, para la obtención de recomendaciones, determinaciones de cumplimiento ambiental, consultas y permisos, tales proyectos serán presentados directamente ante la Oficina de Gerencia de Permisos a través del Sistema Unificado de Información. Además,

indistintamente de cualquier convenio de transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde vaya a desarrollarse el referido proyecto, la evaluación y adjudicación del mismo se hará exclusivamente por la Oficina de Gerencia de Permisos, luego de haber culminado el proceso de recomendaciones según los parámetros aquí establecidos. El proponente solicitará al municipio donde ubique el proyecto recomendaciones sobre la acción propuesta, las cuales tendrán que ser emitidas dentro de los términos aquí establecidos.

Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de este Artículo tendrán prioridad en la programación de todas las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

De conformidad con el Artículo 1.2 de esta Ley, nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse como que enmienda, deroga o modifica la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la Isla Municipio de Culebra, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada. Ninguna de las entidades gubernamentales podrá emitir permiso, endoso o documento alguno bajo las disposiciones de este Artículo en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada.

b) Gerente de Permisos Especializado.-

Sujeto a la asignación de fondos por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario Auxiliar designará un Gerente de Permisos Especializado para organizar, coordinar y tramitar la evaluación de los proyectos presentados conforme a lo dispuesto en este Artículo y coordinar con los Oficiales de Permisos de las Entidades Gubernamentales Concernidas todo lo relacionado al fiel desempeño de las gestiones y objetivos aquí dispuestos. Mientras esté vacante esta posición, el Secretario Auxiliar podrá designar administrativamente de forma temporera a uno o varios funcionarios para realizar estas funciones.

c) Proceso especial para la evaluación y adjudicación de solicitudes

Los términos y requisitos procesales para solicitar, notificar, emitir recomendaciones, determinaciones de cumplimiento ambiental y determinaciones finales relacionadas a los proyectos aquí establecidos, así como el proceso de revisión de los mismos, serán los dispuestos en este Artículo, con exclusión de cualesquiera otros contenidos en esta Ley, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, la Ley 76-2000, según enmendada y la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y cualquier otra ley o reglamento aplicable, cuando conflijan con lo aquí dispuesto.

Las entidades gubernamentales concernidas o municipios a los cuales se les solicite recomendaciones para cualquier tipo de trámite, tendrán el término improrrogable de veinte (20) días naturales desde la petición de recomendaciones para emitir las, excepto cuando la solicitud de recomendaciones esté dirigida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en relación con el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(b)(3) de la Ley 416-2004, mejor conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, en cuyo caso este término podrá ser prorrogado por la Oficina de Gerencia de Permisos por diez (10) días naturales cuando

sea estrictamente necesaria la presentación de información adicional o por otras razones meritorias detalladas en la petición de prórroga. De no recibirse contestación de la entidad o municipio, transcurridos dichos términos se entenderá que no tiene recomendaciones y se procederá a la adjudicación de la solicitud.

Para la determinación de cumplimiento con el Artículo 4 (b)(3) de la citada Ley Núm. 416, se dispone que todo documento ambiental que sea evaluado y aprobado según el procedimiento establecido en PROMESA para proyectos críticos podrá ser presentado ante la OGPe como una exclusión categórica, sin ningún requerimiento adicional. Con relación a los proyectos de infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas subvencionados con fondos federales, proyectos de emergencia o estratégicos, una vez completado el término establecido en este Artículo para el recibo de las recomendaciones y el Proponente haber atendido dichas recomendaciones y presentado el documento ambiental, la determinación de cumplimiento ambiental se hará a través de la División de Evaluación y Cumplimiento Ambiental, según establecido en esta ley, en un término de diez (10) días naturales.

En casos discrecionales, la consulta presentada deberá evaluarse concurrentemente con el trámite ambiental. Una vez culminado el proceso de recomendaciones y habiéndose cumplido con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley Núm. 416-2004, la Oficina de Gerencia y Permisos contará con un término no mayor de diez (10) días naturales para emitir su determinación final.

En casos ministeriales presentados al amparo de la disposición de la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, en los cuales el arquitecto o ingeniero licenciado certifique expresamente que el expediente administrativo del proyecto contiene todas las recomendaciones y documentos requeridos y cumple con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, entre ellas, pero sin limitarse a la presente Ley, el Reglamento Conjunto de Permisos vigente, la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, los Códigos de Construcción vigentes, el Plan de Uso de Terrenos, entre otros, la Oficina de Gerencia de Permisos expedirá la correspondiente determinación final dentro del término de un (1) día laborable. Las determinaciones finales expedidas bajo este procedimiento estarán igualmente sujetas a los procesos de auditoría y fiscalización dispuestos en esta ley.

d) Notificación

La notificación sobre la presentación de solicitudes de permisos de construcción y consultas al amparo de las disposiciones de este Artículo se realizará mediante la instalación de un rótulo de presentación, en cumplimiento con lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento Conjunto de Permisos vigente sobre la ubicación, contenido y tamaño de estos.

e) Procedimientos Alternos

Se faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos y a las entidades gubernamentales concernidas a establecer procedimientos alternos para expedir la expedición de recomendaciones y determinaciones finales, según aplique para cumplir con los requisitos, propósitos y términos establecidos en este Artículo.

f) Solicitud de revisión y orden de paralización

Una parte adversamente afectada por cualquier determinación final emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos bajo las disposiciones de este Artículo tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión de decisión administrativa ante el

Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contados a partir de la notificación de la determinación final. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina de Gerencia de Permisos y a todas las partes reconocidas dentro del término establecido. El cumplimiento con dicha notificación será de carácter jurisdiccional.

Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la Oficina de Gerencia de Permisos elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la revisión según se dispone en los incisos (b) y (c) del Artículo 13.1 de esta Ley.

La presentación de una solicitud de revisión de decisión administrativa no paralizará la autorización o la realización de una obra autorizada bajo este Artículo, a menos que el tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable, luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente deberá probar que la misma es indispensable para proteger la jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.

(f) Pago de Derechos

Aquellos proyectos de infraestructura pública estarán exentos del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para el otorgamiento de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones. Este inciso no será aplicable a los derechos, arbitrios, patentes o cualquier otro ingreso que cobren los municipios.

(g) Agilidad en los Procesos

Mediante el Reglamento Conjunto de Permisos se podrán establecer mecanismos para atender los proyectos contenidos en este Artículo o de otra índole que debido a la ocurrencia de emergencias o catástrofes naturales requieran otros procesos más ágiles de los aquí establecidos o dispensar de estos, según sea necesario.”

Sección 2.- Enmendar el Artículo 7.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.1.- Creación del Profesional Autorizado. –

Se crea la figura del Profesional Autorizado los cuales serán Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Geólogos, Ingenieros y Planificadores todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción, conforme al Artículo 7.2 y 7.3 de esta Ley.

Los Profesionales Autorizados evaluarán o expedirán permisos ministeriales, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra disposición legal aplicable. Los parámetros más importantes que gobiernan un permiso ministerial son los siguientes:

Zonificación o Calificación;

Usos;

Altura;

Tamaño del Solar;
Densidad;
Area de Ocupación;
Area Bruta de Piso;
Patio Delantero;
Patio Lateral Derecho;
Patio Lateral Izquierdo; y
Patio Posterior
Espacios de Estacionamientos
Area de Carga y Descarga”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.2.- Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos.-

Los Profesionales Autorizados u otras profesiones licenciadas en las áreas relacionadas a la construcción, deberán contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia luego de haber obtenido sus licencias o certificaciones y ser admitidos o cualificados a ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico, en aquellos temas o áreas que se establezca mediante reglamento, estar al día con cualquier cuota de colegiación aplicable, tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos.

Además, los Profesionales Autorizados deberán estar capacitados y acreditados por la Oficina de Gerencia de Permisos. De igual manera, la Oficina de Gerencia de Permisos establecerá, como parte de los cursos de capacitación, las guías de diseño verde que serán establecidas en el Reglamento Conjunto.

Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el Secretario Auxiliar y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días, previos a su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito aplicable al ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos, éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo ab initio.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.016.- Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos-

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. El Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado regular, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá intervenir en ninguna evaluación, proyecto, endoso o cualquier instancia que concierna al Plan de Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, se pueden establecer a través de una corporación, siempre y cuando la persona que brinde el servicio directo al Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los documentos pertinentes. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

En todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem), por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto, a menos que cambie el uso para el que fue otorgado el permiso.

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez (10) años de experiencia en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado regular, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto. En ambos casos, el Oficial de Permisos no podrá intervenir en ninguna evaluación, proyecto, endoso, permiso, certificación o cualquier instancia que concierna y este bajo la evaluación de la Oficina de Permisos el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo servicios profesionales, se pueden establecer a través de una corporación, siempre y cuando la persona que brinde el servicio directo al Municipio tenga todas las credenciales y sea la que firme los documentos pertinentes. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación

Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán personas de reconocida capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos o un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o planificación. Ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, *bajo un contrato por servicios profesionales*, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1) miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado *bajo un contrato por servicios profesionales*. Este miembro alterno deberá cumplir con los requisitos que dispone en este Artículo y será confirmado por la Legislatura Municipal. *Todos los miembros del Comité de Permisos no podrán incurrir en conflictos de intereses y tendrán las mismas limitaciones que se establecen en este Artículo para el Oficial de Permisos.* El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.

Dos (2) o más municipios en virtud de las facultades conferidas en este Código, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo, para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que cada uno de los municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación territorial, según lo establece el Artículo 6.015 de este Código. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas serán prorrateadas entre los municipios participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los Alcaldes de los municipios concernidos nombrarán, *bajo las mismas facultades dispuestas anteriormente en este Artículo*, al Director u Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas Municipales de los municipios que integren el consorcio.

...”

Sección 5 2.- Deber Ministerial de la Junta de Planificación -

La Junta de Planificación tendrá el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para incorporar las disposiciones de ~~este Artículo~~ las Secciones 1 a la 3 de esta Ley al Reglamento Conjunto de Permisos. No obstante, las disposiciones de las Secciones 1 a la 3 de esta Ley ~~este Artículo~~ podrán aplicarse mientras se completa el proceso de reglamentación aquí requerido.

Sección 6 3.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o

la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 7 4.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, cualquier informe que se le requiera con relación a la implementación de este Artículo.

Sección 8 5.- Separabilidad

Si cualquier ~~artículo, disposición, párrafo, inciso o~~ parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 9 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2058, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2058 tiene como propósito “añadir un nuevo Artículo 3.4 a la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación y Adjudicación de Proyectos de Infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas Subvencionados con Fondos Federales, así como respecto a los Proyectos Críticos Estratégicos o de Emergencia, con el propósito de tramitar con prontitud estos tipos de proyectos, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe recibió comentarios de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR).

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 2058, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.⁵⁸

Cónsono con ello, se establece, además, que la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, introdujo cambios administrativo y gubernamentales significativos, empero “ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, desde su implementación”.⁵⁹ Se alude allí que uno de los problemas más significativo se relaciona con los proyectos subvencionados con fondos federales, los cuales ya se encuentran regulados. Por lo cual, según esboza la intención de la medida, estos programas no deberían ser sometidos a un régimen burocrático adicional en Puerto Rico.

No obstante, con el fin de brindar certeza y confiabilidad, el presente proyecto propone enmendar la Ley 161, *supra*, a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación de Proyectos Subvencionados con Fondos Federales, Proyectos Críticos, Proyectos Estratégicos y Proyectos de Emergencia. Según expresado, el objetivo de esta legislación se circunscribe a “tramitar con prontitud todo aquel proyecto que este subvencionado con fondos federales así como todo proyecto crítico, estratégico o de emergencia,, a fin de promover el desarrollo económico, maximizar la efectividad de

⁵⁸ Exposición de Motivos, P. de la C. 2058 de 8 de marzo de 2024, 7ma Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 2.

los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía”.⁶⁰ Por lo cual, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de facilitar el acceso a los procesos de permisos en Puerto Rico, lo cual redundaría en el desarrollo comercial y económico de nuestra isla.

Así las cosas, contando con el insumo de las agencias, instituciones y/o grupos cuyos comentarios fueron suscritos ante esta Honorable Comisión, procedemos a atender responsablemente la medida aquí presentada.

RESUMEN DE COMENTARIOS

D. Clínica de Asistencia Legal (UPR)

En lo pertinente al P. de la C. 2058, la Clínica de Asistencia Legal, por conducto del Lcdo. Pedro Saadé Llorens, se opuso a la aprobación de la medida y esbozó los siguientes comentarios:

El Proyecto de Ley PC 2058 crea un sistema paralelo y aparte para permisos subvencionados con fondos federales lo cual traerá confusión y complicaría más aún el proceso. Además, tiene severas restricciones sobre posibles prórrogas que pudiere solicitar el DRNA. Cabe señalar la preocupante amplitud de esta medida pues aplica no solo a proyectos de escuelas y vivienda sino a todo proyecto denominado “crítico de infraestructura”, sin guías o restricciones. Por último, el proyecto, ni los otros ante consideración sobre el trámite de permisos, asignan recursos adicionales al DRNA lo cual puede redundar en decisiones erradas y perjudiciales a la salud y el ambiente.⁶¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2058 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2058, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2060, y se da cuenta del informe de la de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

⁶⁰ *Id.* en la pág. 3.

⁶¹ CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL (UPR), MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2058, en la pág. 1 (2024)

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros para el Sistema Unificado de Información; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, que se perciba a sí mismo como un facilitador y que posea la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.

La Ley 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, persigue mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, permisos, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción, entre otros. Entre los cambios que incorpora esta legislación, y las enmiendas subsiguientes al referido estatuto, se encuentran, por citar algunos: (1) la sustitución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); (2) se transfiere a la OGPe muchas de las facultades que tienen las Entidades Gubernamentales Concernidas; (3) se crean las figuras del Profesional Autorizado (PA) y el Inspector Autorizado (IA) bajo la fiscalización de la OGPe y la Junta de Planificación; (4) se establecen las facultades, según sea el caso, de la OGPe, los PA y los IA para evaluar determinaciones finales, permisos, certificaciones, entre otras, que antes eran evaluados, expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas; (5) se establece la facultad de los Municipios con Oficinas de Permisos Municipales, según los parámetros de su jerarquía, para otorgar permisos, determinaciones finales, entre otras; (6) se crea el “Permiso Único” para incorporar permisos,

licencias, certificaciones, entre otros; y (7) se establece el “Sistema Unificado de Información” como la plataforma digital en la que se procesará todo lo relacionado a permisos.

No obstante, la Ley 161-2009 ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, siendo la implementación del Sistema Unificado de Información uno de los principales.

El Sistema Unificado de Información (SUI), conocido también como el “*Single Business Portal*”, se concibió como un mecanismo para simplificar y unificar la tramitación y evaluación de las solicitudes de permisos, licencias, certificaciones, entre otros, en una plataforma digital, y de esta forma maximizar los recursos, facilitar la comunicación entre las agencias y disminuir los procesos y requerimientos asociados. No obstante, su ejecución no ha cumplido aún con las expectativas. Los sectores afectados señalan que el SUI no ha logrado su objetivo pues su principal encomienda, que era interconectar las bases de datos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, no se ha cumplido. Sin existir una interconexión adecuada, asuntos para procesar una renovación o un nuevo permiso para operar se retrasa injustificadamente. Al individuo y al comercio se le penaliza al tener que nuevamente proveer y procurar documentos que ya se encuentran en poder de las agencias gubernamentales. También se indica que la cantidad de documentación exigida en estos procesos resulta innecesaria y contraproducente.

La presente legislación persigue establecer varios cambios al Sistema Unificado de Información, a fin de simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes en la plataforma digital.

El negocio o proponente, como regla general, no tendrá que someter en el proceso documentos que obren en poder o posesión de agencias gubernamentales o en sus records, o que hubiesen sido emitidos por cualquier agencia de gobierno. Documentos tales como Certificados de: Antecedentes Penales; No Deuda de ASUME; Radicación de Planillas por pasados cinco (5) años; No Deuda con el Departamento de Hacienda; Radicación de Planillas sobre IVU; No Deuda de IVU; así como otros dispuestos en otras leyes tendrán que ser provistos por las agencias gubernamentales pertinentes al Sistema Unificado de Información. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través del Sistema Unificado de Información, garantizará la interconexión y disponibilidad de estos documentos con todas las agencias pertinentes a este proceso.

En el caso de una nueva actividad o negocio, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Fotos del Local, Plano o Croquis del Negocio; Memorial Explicativo; Dimensiones; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; y la Exclusión Categórica. En el caso de una actividad o negocio existente, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Memorial Explicativo; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; Copias de Patentes Municipales; Copia de Permiso de Uso; y la Exclusión Categórica.

El Sistema Unificado de Información consolidará de forma automática la información relacionada al proponente o al negocio, de forma que exista una unificación de la información, certificaciones, licencias, permiso de uso, documentos e información pertinente al proponente o negocio, bajo el Permiso Único, sin ningún otro requerimiento. También, enviará automáticamente a solicitantes y a las agencias las notificaciones respecto a cualquier documento o trámite sometido, a fin de garantizar la debida fiscalización y pureza de los procesos.

En aquellas solicitudes para operar negocios o actividades que contengan más de una actividad o uso, el Sistema Unificado de Información permitirá la otorgación de los permisos y autorizaciones

pertinentes para operar un negocio o actividad para aquellos usos y actividades con las que ya cuenta con todos los requerimientos y no obstaculizará dicha otorgación hasta que se obtengan todas las licencias o certificaciones de las restantes solicitudes.

El efecto adverso de un sistema de permisos que aún no puede funcionar correctamente, que no cumple las expectativas del sector comercial y del propio Estado, en el momento actual en que seguimos arrastrando los efectos de las catástrofes naturales recientes y la pandemia se ha hecho sentir. Estas situaciones han impuesto un reto para miles de comercios en la continuidad de sus operaciones, y hemos observado como un número significativo de comercios se han visto obligados a cerrar sus puertas, y otros han tenido que recurrir a la reducción de personal, en un intento por mantener viva su operación. Esto ha sido en detrimento de nuestra economía y clase trabajadora.

Al presente aún hay miles de pequeñas y medianas empresas (Pymes) que no han podido reabrir operaciones, y otras que están operando en menos de un cincuenta por ciento (50%). Esta realidad ha generado mucha incertidumbre y desasosiego en la industria, así como en los miles de padres y madres de familia que dependen de la operación de estas empresas para su sustento. Hemos sido testigos de cómo, a raíz de estas situaciones, algunas empresas extranjeras se han visto obligadas a cesar su operación en la isla, siendo las Pymes las que se han mantenido aportando a nuestra economía, contra viento y marea. Es necesario recordar que las Pymes constituyen el principal motor de la economía y una base fundamental en la generación de empleos en Puerto Rico. Estas empresas son, en su inmensa mayoría, emprendedores locales que reinvierten el cien por ciento (100%) de su capital en la Isla. No podemos visualizar un desarrollo económico sustentable, sin atender los retos y propulsar el fortalecimiento de este sector, no solo para mantener las empresas existentes, sino también para instaurar el ambiente y las condiciones propicias para estimular su crecimiento y la creación de nuevas empresas. Un sistema de permisos efectivo, ágil y confiable es indispensable para lograr este objetivo.

El ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Esto incluye, el atender de forma oportuna los retos y obstáculos que representan un escollo a la hora de operar un negocio, promover la simplificación y reducción de procesos y requerimientos innecesarios que hacen de la gesta una burocrática. Igualmente, el viabilizar la continuidad de estas empresas, manteniendo la razonabilidad en los costos de hacer negocios.

Para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo es necesario implementar un sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera.

Para la implementación de esta política pública, resulta de vital importancia la transparencia, la certeza, la confiabilidad y la agilización y eficiencia de los procesos de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos. Todos estos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, aprobar las presentes enmiendas a la Ley 161-2009. Se persigue establecer un Sistema de Permisos que, de una manera ordenada y planificada, provea los mecanismos para agilizar la expedición de permisos y se reduzca el costo de hacer negocios en nuestra Isla. Estos

cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el Siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.7.- Sistema Unificado de Información. -

La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de información computadorizado mediante el cual:

- (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud de licencia, permiso, inspección, presentación de querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a ser evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, las Entidades Gubernamentales Concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información ~~salvo aquellas licencias, certificaciones y renovaciones que están bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda. No obstante, el Sistema Unificado de Información interconectará y reconocerá las licencias y autorizaciones tramitadas y expedidas por el Departamento de Hacienda.~~ En aquellas solicitudes para operar negocios o actividades que contengan más de una actividad o uso, el Sistema Unificado de Información permitirá la otorgación de los permisos y autorizaciones pertinentes para operar un negocio o actividad para aquellos usos y actividades con las que ya cuenta con todos los requerimientos y no obstaculizará dicha otorgación hasta que se obtengan todas las licencias o certificaciones de las restantes solicitudes;
- (b) el Sistema Unificado de Información podrá utilizar, sin costo alguno, el contenido de todas las bases de datos sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y los Municipios Autónomos para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través del Sistema Unificado de Información, garantizará la interconexión y disponibilidad de estos documentos con todas las agencias pertinentes o requeridas en este proceso, a fin que, de igual manera, reciban avisos automáticos sobre las solicitudes de licencias, certificaciones, renovaciones o autorizaciones que competen a la pericia y conocimiento de su agencia;
- (c) el proponente de una solicitud bajo la presente Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de tramitación digital. Como regla general, el negocio o proponente no tendrá que someter en el proceso documentos adicionales que hubieran sido presentados previamente al gobierno, o que hubiesen sido emitidos por

cualquier agencia de gobierno. Documentos tales como Certificados de: Antecedentes Penales; No Deuda de ASUME; Radicación de Planillas por pasados cinco (5) años; No Deuda con el Departamento de Hacienda; Radicación de Planillas sobre IVU; No Deuda de IVU; así como otros dispuestos en otras leyes tendrán que ser provistos por las agencias gubernamentales al Sistema Unificado de Información. En el caso de una nueva actividad o negocio, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Fotos del Local, Plano o Croquis del Negocio; Memorial Explicativo; Dimensiones; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; y la Exclusión Categórica. En el caso de una actividad o negocio existente, los documentos que proveerá el proponente a través del Sistema Unificado de Información se limitarán a: Memorial Explicativo; Copia de Identificación Válida de la Persona Autorizada; Evidencia de Seguro Social Patronal; Certificado de Registro de Comerciante; Copias de Patentes Municipales; Copia de Permiso de Uso; y la Exclusión Categórica. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y Profesionales e Inspectores Autorizados;

- (d) el Sistema Unificado de Información deberá consolidar de forma automática la información relacionada al proponente o al negocio, de forma que exista una unificación de la información, certificaciones, licencias, permiso de uso, documentos e información pertinente al proponente o negocio, bajo el Permiso Único, sin ningún otro requerimiento. Además, deberá cumplir con cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas, entre otras;
- (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas, conforme a las disposiciones y objetivos de esta ley, y los mecanismos internos necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de Información; y
- (f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, entre otros.

El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias, patentes y cualquier otro documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán recursos disponibles del Tesoro Estatal. El Sistema Unificado de Información establecerá electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya sea por parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o municipios. El Sistema Unificado de Información garantizará la migración de datos del proponente, solicitante o negocio, expedidas por otras agencias, las cuales se incluirán dentro del

Permiso Único. El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la relación contractual que regirá entre las partes.”

Sección 2.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para tener listo y según los parámetros que establece esta Ley los cambios relacionados al Sistema Unificado de Información, según dispuestos en la Sección 1, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 4.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, un informe cada noventa (90) días durante el periodo de un (1) año luego de aprobada esta legislación, en el cual se detalle todas las gestiones, enmiendas, reuniones, y demás acciones realizadas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2060, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2060 tiene como propósito “enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros para el Sistema Unificado de Información; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación,

la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines”.

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 2060, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.⁶²

Cónsono con ello, se establece, además, que la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, introdujo cambios administrativo y gubernamentales significativos, empero “ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, desde su implementación”.⁶³ Se alude allí que uno de los problemas más significativo se relaciona con la implementación del Sistema Unificado de Información (SUI) o comúnmente conocido como el *Single Business Portal*.

En síntesis, el proyecto alude a que “los sectores afectados señalan que el SUI no ha logrado su objetivo pues su principal encomienda, que era interconectar las bases de datos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, no se ha cumplido”.⁶⁴ Así pues, se busca introducir varias enmiendas para simplificar los procedimientos, así como reducir el tiempo de evaluación, de la solicitudes y adjudicación en dicha plataforma. Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado

⁶² Exposición de Motivos, P. de la C. 2060 de 8 de marzo de 2024, 7ma Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁶³ *Id.* en la pág. 2.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 3.

la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de facilitar el acceso a los procesos de permisos en Puerto Rico mediante la plataforma digital del SUI, lo cual redundaría en el desarrollo comercial y económico de nuestra isla. Por lo cual, este Alto Cuerpo, en el ejercicio de su función y deber constitucional de legislar, favorece la aprobación de la medida legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2060 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2060, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2061, y se da cuenta del informe de la de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 8.17 a la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar alcances y establecer requisitos de los “Permisos de Uso Domiciliario” con el propósito de incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, que se perciba a sí mismo como un facilitador y que posea la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dínamo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.

La Ley 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, persigue mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, permisos, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción, entre otros. Entre los cambios que incorpora esta legislación, y las enmiendas subsiguientes al referido estatuto, se encuentran, por citar algunos: (1) la sustitución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); (2) se transfiere a la OGPe muchas de las facultades que tienen las Entidades Gubernamentales Concernidas; (3) se crean las figuras del Profesional Autorizado (PA) y el Inspector Autorizado (IA) bajo la fiscalización de la OGPe y la Junta de Planificación; (4) se establecen las facultades, según sea el caso, de la OGPe, los PA y los IA para evaluar determinaciones finales, permisos, certificaciones, entre otras, que antes eran evaluados, expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas; (5) se establece la facultad de los Municipios con Oficinas de Permisos Municipales, según los parámetros de su jerarquía, para otorgar permisos, determinaciones finales, entre otras; (6) se crea el “Permiso Único” para incorporar permisos, licencias, certificaciones, entre otros; y (7) se establece el “Sistema Unificado de Información” como la plataforma digital en la que se procesará todo lo relacionado a permisos.

No obstante, las nuevas tendencias en la economía, como la de utilizar el propio hogar para desempeñar actividades de negocios, no fueron incluidas en la Ley 161-2009, de hecho, los “usos domiciliarios” no se encuentran en dicha ley, sino en el Reglamento Conjunto. Sobre este concepto, solo se menciona lo siguiente:

“La OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III y los PA podrán expedir Permisos de Usos Domiciliario.” Sección 3.7.1

“... los permisos para uso domiciliario serán tramitados a través de un Permiso Único y no requerirá de una determinación de cumplimiento ambiental” Sección 3.7.2

“a. Los permisos expedidos para usos residenciales no tendrán fecha de vencimiento. b. Los permisos expedidos para uso domiciliario serán tramitados a través de un Permiso Único y no requerirá de una determinación de cumplimiento ambiental.” Sección 3.7.2.2

“p. En todo distrito de carácter residencial el uso domiciliario será permitido.” Sección 6.1.1.3

La falta de claridad y definición del concepto ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, ya que cada municipio impone distintos requisitos debido a que no existe una normativa clara y precisa. Por otro lado, al atarlos, sin distinción al Permiso Único, solo promueve el trámite largo y burocrático con múltiples licencias e inspecciones que frustran y obstaculizan la finalidad del concepto.

La presente legislación persigue incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias. Se podrá utilizar hasta un veinticinco por ciento (25%) del espacio del hogar residencial para operar un negocio sin rotulación. Para este propósito, el “uso domiciliario” incluirá exclusivamente actividades que solo involucren la operación administrativa del negocio; “ecommerce” y que no se atienda público presencialmente en el lugar.

Los únicos requisitos que se le exigirá al solicitante cumplir será el someter: (a) memorial explicativo donde explique el uso solicitado y que no se atenderá público de manera presencial; (b) un croquis de la propiedad; ~~y (e)~~ (c) *evidencia de legitimación activa*; y (d) fotos de la propiedad. El Permiso Único relacionado no requerirá Certificación para la Prevención de Incendios (Bomberos), Licencia Sanitaria (Departamento de Salud), ni ninguna otra certificación o licencia para su expedición.

Una vez el solicitante envíe dicha información, el Sistema Unificado de Información expedirá en un plazo, no mayor de veinticuatro (24) horas, su Permiso de Uso Domiciliario, así como el Permiso Único relacionado.

El efecto adverso de un sistema de permisos que aún no puede funcionar correctamente, que no cumple las expectativas del sector comercial y del propio Estado, en el momento actual en que seguimos arrastrando los efectos de las catástrofes naturales recientes y la pandemia se ha hecho sentir. Estas situaciones han impuesto un reto para miles de comercios en la continuidad de sus operaciones, y hemos observado como un número significativo de comercios se han visto obligados a cerrar sus puertas, y otros han tenido que recurrir a la reducción de personal, en un intento por mantener viva su operación. Esto ha sido en detrimento de nuestra economía y clase trabajadora.

El ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Esto incluye, el atender de forma oportuna los retos y obstáculos que representan un escollo a la hora de operar un negocio, promover la simplificación y reducción de procesos y requerimientos innecesarios que hacen de la gesta una burocrática. Igualmente, el viabilizar la continuidad de estas empresas, manteniendo la razonabilidad en los costos de hacer negocios.

Para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo es necesario implementar un sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera.

Para la implementación de esta política pública, resulta de vital importancia la transparencia, la certeza, la confiabilidad y la agilización y eficiencia de los procesos de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos. Todos estos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, aprobar las presentes enmiendas a la Ley 161-2009. Se persigue establecer un Sistema de Permisos que, de una manera ordenada y planificada, provea los mecanismos para agilizar la expedición de permisos y se reduzca el costo de hacer negocios en nuestra Isla. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el Siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo Artículo 8.17 en la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.17.- Permiso de Uso Domiciliario. -

Se En toda residencia ubicada en cualquier distrito de zonificación se podrá utilizar hasta un veinticinco por ciento (25%) del espacio del hogar residencial para operar un negocio sin rotulación, según las limitaciones establecidas en este artículo.

Actividades de negocio en las que no se atienda público presencialmente tales como, pero sin limitarse a, la operación administrativa del negocio, “ecommerce”, entre otras que solo involucren la operación administrativa del negocio; “ecommerce” y que no se atienda público presencialmente, podrán solicitar un Permiso de Uso Domiciliario a través del Sistema Unificado de Información. Los únicos requisitos a los usos domiciliarios que se le exigirá al solicitante cumplir será el someter: (a) memorial explicativo donde explique el uso solicitado y que no se atenderá público de manera presencial; (b) un croquis de la propiedad; y (c) evidencia de legitimación activa; y (d) fotos de la propiedad. No se podrá añadir otro requisito adicional mediante reglamentación. El Permiso Único relacionado no requerirá Certificación para la Prevención de Incendios (Bomberos), Licencia Sanitaria (Departamento de Salud), ni ninguna otra certificación o licencia para su expedición.

Una vez el solicitante envíe dicha información, el Sistema Unificado de Información automáticamente expedirá en un plazo, no mayor de veinticuatro (24) horas, su Permiso de Uso Domiciliario, así como el Permiso Único relacionado sin mayor requerimiento adicional.

La Oficina de Gerencia de Permisos podrá evaluar, mediante el mecanismo de variación, el parámetro del área de ocupación, siempre y cuando, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del espacio del hogar residencial.

Lo dispuesto en este artículo aplicará, de igual manera, a los permisos gestionados a través de la Oficinas de Permisos Municipales.”

Sección 2.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para tener listo y según los parámetros que establece esta Ley los cambios relacionados a los Permisos de Usos ~~Domiciliarios Restringidos e Irrestringidos~~, según dispuestos en la Sección 1 de esta Ley, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo dispuesto

en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 4.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, un informe cada noventa (90) días durante el periodo de un (1) año luego de aprobada esta legislación, en el cual se detalle todas las gestiones, enmiendas, reuniones, y demás acciones realizadas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2061, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2061 tiene como propósito “añadir un nuevo Artículo 8.17 a la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar alcances y establecer requisitos de los “Permisos de Uso Domiciliario” con el propósito de incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Salud de Puerto Rico. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de abril 2024**, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) no había comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 2061, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.⁶⁵

Cónsono con ello, se establece, además, que la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, introdujo cambios administrativo y gubernamentales significativos. No obstante, se alude a que la Ley 161, *supra*, no considera, en la actualidad, la utilización del propio hogar para desempeñar actividades de negocios. Siendo así, los llamados *usos domiciliarios* no se encuentran presente en el estatuto, sino en el Reglamento Conjunto, lo cual ha creado un problema interpretativo sobre dicho concepto. Así lo deja constatado la medida al establecer que “[l]a falta de claridad y definición del concepto ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, ya que cada municipio impone distintos requisitos debido a que no existe una normativa clara y precisa”.⁶⁶

Cónsono con lo anterior, el proyecto propone la incentivación del uso de los hogares para actividades de negocios que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias. Asimismo, se establece que se podrá utilizar hasta el 25% del espacio del hogar residencial para operar un negocio sin rotulación. Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y

⁶⁵ Exposición de Motivos, P. de la C. 2061 de 8 de marzo de 2024, 7ma Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁶⁶ *Id.* en la pág. 3.

aprobación de la presente medida, ello con el propósito de propiciar el desarrollo económico en Puerto Rico. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra función y deber constitucional de legislar, favorecemos la aprobación de la medida legislativa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

Mediante Memorial Explicativo, el secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, expresó favorecer la aprobación del P. de la C. 2061, sujeto a que se consideren los comentarios y observaciones suscritos. En síntesis, el Secretario compartió los siguientes comentarios:

Recae sobre la OGPe y la Junta de Planificación la entera responsabilidad de garantizar que la actividad comercial que se pretende llevar en el espacio residencial no conlleva el uso y/o manejo de materiales que puedan constituir un riesgo para la salud y seguridad, que, en efecto, no recibirá visitantes, entre otros aspectos. Sin embargo, la facultad del NCBPR a realizar inspecciones no debe coartarse ante el relevo de presentar una Certificación de Prevención de Incendios, lo que entendemos debe constar expresamente en el texto de ley.

Es importante salvaguardar la seguridad de los ocupantes de la residencia donde se lleva a cabo la practica comercial que dispone la enmienda propuesta, sino que es de vital importancia garantizar que la seguridad y tranquilidad de los residentes en propiedades aledañas no se vea afectada. Par lo que, debe establecerse claramente las consecuencias de llevar a cabo la gesta comercial en contrario a las disposiciones de Ley. Por ello, esta Honorable Asamblea Legislativa debe procurar que se establezcan controles de monitoreo sobre las actividades tipo "e-commerce" que se realizan en las residencias, en efecto, son solo aquellas relativas a la administración de estos negocios. Y, que no albergue duda alguna en la ciudadanía, que, toda actividad que se aleje de la exclusiva operación administrativa permitida por virtud de Ley, para obtener un permiso de Usa Domiciliario tendrá que ser evaluada a través de la vía ordinaria, requiriéndose las Certificaciones de Prevención de incendios, Licencia Sanitaria y las de cumplimiento ambiental, según aplique.

Coincidimos con la Exposición de Motives, en cuanto que el ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Pero, somos de la opinión que esta gesta no debe perder de perspectiva el deber inherente del Estado de garantizar la seguridad del colectivo, por lo que, el análisis integrado de esta pieza legislativa debe realizarse procurando un balance adecuado entre las consideraciones económicas y los aspectos de seguridad que envuelve fa aprobación de la misma.

Considerando las disposiciones del decretativo sobre los términos concedidos para la aprobación y expedición del Permiso Único Domiciliario, concedemos entera deferencia a la OGPe y a la Junta de Planificación sobre estos detalles y la evaluación total de la medida. Asimismo, considerando los aspectos de materia fiscal, y las obligaciones delegadas a la Oficina de Gerencia (OGP) y Presupuesto y a la Autoridad

de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), estimamos pertinente su pericia en la evaluación y consecución de la presente medida. Asimismo, consideramos vital la opinión de la Asociación y la Federación de Alcaldes, respectivamente, y del Departamento de Salud.⁶⁷

B. Departamento de Salud

El secretario de Salud de Puerto Rico, Dr. Carlos R. Mellado López, expresó no endosar la aprobación del P. de la C. 2061 si no se clarifica que el nuevo artículo propuesto no aplicaría a usos u operaciones que envuelven alimentos. Ello es así, según esbozado por el Departamento, luego de haber consultado lo propuesto por la medida con la División de Salud Ambiental (DSA) adscrita a la Secretaria Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVPSP) del Departamento de Salud. Consecuentemente, se nos expresaron los comentarios que prosiguen:

Comprendemos la necesidad de evaluar y actualizar los procesos de permisología a fin de que los mismos cumplan con el propósito establecido. El balance y la certeza en los procesos para otorgar los permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos y sin menoscabo de los aspectos de protección y seguridad de la salud pública en Puerto Rico, es también nuestro interés. El proceso de permisos ha sido estudiado, evaluado, revisado y enmendado a cabalidad, siempre buscando agilidad y promover al máximo el desarrollo económico. Por eso apoyamos cualquier iniciativa dirigida a mejorar los procesos de permisología en Puerto Rico y que a su vez tomen en consideración la importancia y relevancia de la protección de salud pública.

Es necesario recalcar que la División de Salud Ambiental en el Departamento de Salud en facultad de las leyes y reglamentos que le cobijan, posee autoridad para intervenir, investigar, inspeccionar o reinspeccionar todo establecimiento público en Puerto Rico a los fines de asegurarse que los mismos operen de forma tal que no representan un riesgo a la salud pública. Por tanto, en el caso del presente Proyecto de la Cámara 2061, que trata exclusivamente sobre los Permisos de Uso Domiciliarios, es imperativo que se establezca que más allá de que no se atienda público y que se utilice hasta un veinticinco por ciento 25% del espacio de la residencia; todo tipo de operación o uso que conlleve el manejo, preparación, elaboración y/o distribución de cualquier tipo de alimento tiene que cumplir con las regulaciones establecidas a nivel estatal y federal, conforme han sido adoptadas por el Departamento de Salud.

Este tipo de establecimiento se le requiere una separación física del negocio y la residencia, debido a que a todo ciudadano en su residencia le asiste un derecho a la intimidad o a la privacidad y al momento de la Agencia intervenir se ve obligada a posiblemente menoscabar ese derecho al revisarle, inspeccionarle y requerirle cambiar o modificar lo que tiene en su área residencial. Por ejemplo, los baños de nuestras residencias colgamos toallas de tela y en el baño de un establecimiento eso por reglamentación no está permitido. Las razones que el Food Code (Código de Alimentos) de la Food and Drugs Administration (FDA) establece se basan en estudios científicos de riesgos de que patógenos puedan terminar contaminando los alimentos y enfermando a los consumidores.⁶⁸

⁶⁷ DSP, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2061, en las págs. 7-8 (2024).

⁶⁸ DEPTO. SALUD, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2061, en las págs. 1-2 (2024).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2061 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2061, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2063, y se da cuenta del informe de la de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 8.11 y 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de agilizar la concesión de permisos para que la mayoría sean concedidos de manera automática o en menos de cuarenta y ocho (48) horas de completada la solicitud; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, que se perciba a sí mismo como un facilitador y que posea la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste

sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.

La Ley 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, persigue mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, permisos, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción, entre otros. Entre los cambios que incorpora esta legislación, y las enmiendas subsiguientes al referido estatuto, se encuentran, por citar algunos: (1) la sustitución de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); (2) se transfiere a la OGPe muchas de las facultades que tienen las Entidades Gubernamentales Concernidas; (3) se crean las figuras del Profesional Autorizado (PA) y el Inspector Autorizado (IA) bajo la fiscalización de la OGPe y la Junta de Planificación; (4) se establecen las facultades, según sea el caso, de la OGPe, los PA y los IA para evaluar determinaciones finales, permisos, certificaciones, entre otras, que antes eran evaluados, expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas; (5) se establece la facultad de los Municipios con Oficinas de Permisos Municipales, según los parámetros de su jerarquía, para otorgar permisos, determinaciones finales, entre otras; (6) se crea el “Permiso Único” para incorporar permisos, licencias, certificaciones, entre otros; y (7) se establece el “Sistema Unificado de Información” como la plataforma digital en la que se procesará todo lo relacionado a permisos.

No obstante, la Ley 161-2009 ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, desde su implementación. El más crítico, desde el punto de vista del empresario, es lo burocrático, complicado y lento que todavía sigue siendo el obtener los permisos si se compara con otras jurisdicciones en los Estados Unidos y otros países.

Para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo es necesario implementar un sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera. La presente legislación persigue enmendar la Ley 161-2009 a fin de que la mayoría de los permisos, que hoy toman de uno (1) a seis (6) meses, se otorguen de manera automática o en cuarenta y ocho (48) horas luego de completada la solicitud.

Una vez completada la solicitud y cargados todos los documentos requeridos para las renovaciones de las certificaciones y de las licencias al Sistema Unificado de Información, el solicitante pagará la solicitud y la renovación será otorgada de forma automática.

Se dispone que todo trámite ~~de naturaleza ministerial~~ y que sea certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, asociados a: Permiso Único, Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo y Permisos Generales, una vez la solicitud sea validada conforme a las disposiciones de la Ley 161-2009 (a) Permiso de Uso (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación

~~negativa de asbesto y plomo o sus respectivos permisos expedidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, serán evaluados y adjudicados en un término no mayor de dos (2) días laborables, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud.~~

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o algún Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III no cumpla con el término de dos (2) días laborales, el solicitante podrá presentar una solicitud de revisión administrativa expedita ante un Juez Administrativo de la División de Revisiones Administrativas para exigir el cumplimiento con esta disposición.

El efecto adverso de un sistema de permisos que aún no puede funcionar correctamente, que no cumple las expectativas del sector comercial y del propio Estado, en el momento actual en que seguimos arrastrando los efectos de las catástrofes naturales recientes y la pandemia se ha hecho sentir. Estas situaciones han impuesto un reto para miles de comercios en la continuidad de sus operaciones, y hemos observado como un número significativo de comercios se han visto obligados a cerrar sus puertas, y otros han tenido que recurrir a la reducción de personal, en un intento por mantener viva su operación. Esto ha sido en detrimento de nuestra economía y clase trabajadora.

Al presente aún hay miles de pequeñas y medianas empresas (Pymes) que no han podido reabrir operaciones, y otras que están operando en menos de un cincuenta por ciento (50%). Esta realidad ha generado mucha incertidumbre y desasosiego en la industria, así como en los miles de padres y madres de familia que dependen de la operación de estas empresas para su sustento. Hemos sido testigos de cómo, a raíz de estas situaciones, algunas empresas extranjeras se han visto obligadas a cesar su operación en la isla, siendo las Pymes las que se han mantenido aportando a nuestra economía, contra viento y marea. Es necesario recordar que las Pymes constituyen el principal motor de la economía y una base fundamental en la generación de empleos en Puerto Rico. Estas empresas son, en su inmensa mayoría, emprendedores locales que reinvierten el cien por ciento (100%) de su capital en la Isla. No podemos visualizar un desarrollo económico sustentable, sin atender los retos y propulsar el fortalecimiento de este sector, no solo para mantener las empresas existentes, sino también para instaurar el ambiente y las condiciones propicias para estimular su crecimiento y la creación de nuevas empresas. Un sistema de permisos efectivo, ágil y confiable es indispensable para lograr este objetivo.

El ofrecer programas y ayudas económicas, ha sido un paso que el gobierno ha dado, en reconocimiento de la debilidad económica latente en este sector empresarial. No obstante, estas ayudas deben ir de la mano con gestas proactivas y efectivas, a los fines de propiciar un ambiente seguro y confiable para hacer negocios. Esto incluye, el reconocimiento de que el gobierno, hoy más que nunca, debe fungir como un ente facilitador en la consecución de las metas de desarrollo económico. Esto incluye, el atender de forma oportuna los retos y obstáculos que representan un escollo a la hora de operar un negocio, promover la simplificación y reducción de procesos y requerimientos innecesarios que hacen de la gesta una burocrática. Igualmente, el viabilizar la continuidad de estas empresas, manteniendo la razonabilidad en los costos de hacer negocios.

Para la implementación de esta política pública, resulta de vital importancia la transparencia, la certeza, la confiabilidad y la agilización y eficiencia de los procesos de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos. Todos estos procesos están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, aprobar las presentes enmiendas a la Ley 161-2009. Se persigue establecer un Sistema de Permisos que, de una manera ordenada y planificada, provea los mecanismos

para agilizar la expedición de permisos y se reduzca el costo de hacer negocios en nuestra Isla. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el Siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Todo ingeniero o arquitecto, licenciado según las leyes de Puerto Rico, que prepare o confeccione cualquier plano o proyecto de construcción, reconstrucción, alteración, demolición o ampliación de alguna obra, ~~que se radique, y que presente una solicitud de permiso al amparo de esta Ley,~~ certificará expresamente: a) que dicho plano o proyecto está de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Conjuntamente con la anterior certificación, se acompañarán los endosos reglamentarios requeridos para la obra. Por reglamentos aplicables se entenderá que son aquellos promulgados y aprobados por los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y publicados de acuerdo con la ley. Se exime de cumplir con este requisito las obras que no constituyan un riesgo a la vida, la seguridad, o la propiedad pública, según se disponga en el reglamento autorizado por esta ley.” la Ley 161-2009, según enmendada, con cualesquiera otras leyes especiales y reglamentos aplicables consistentes con esta, el Reglamento Conjunto de Permisos vigente, los códigos de construcción vigentes y que el plano es consistente con el resto de los documentos presentados; b) que el expediente administrativo de la solicitud incluye todos los documentos requeridos por las leyes y reglamentos aplicables, entre ellos evidencia de legitimación activa, cumplimiento ambiental y todas las recomendaciones y certificaciones requeridas; c) que reconoce que proveer información incorrecta o falsa en relación con la solicitud conllevará sanciones y penalidades que podrían incluir la suspensión de su licencia profesional; y d) cualquier otro asunto sobre el cual el Reglamento Conjunto de Permisos requiera una certificación expresa.”

Sección 2 4.- Se enmienda Enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Cuando un ingeniero o arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano, proyecto o documento con el objeto de obtener un permiso o autorización bajo las disposiciones de esta ley y en cumplimiento con el Artículo 2 de esta, incluyendo pero sin limitarse a: Permiso Único, Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo y Permisos Generales, una vez la solicitud sea validada conforme a las disposiciones de la Ley 161-2009, en un término no mayor de dos (2) días laborables, la entidad con jurisdicción para adjudicarla expedirá el correspondiente permiso basándose en la certificación sometida por dicho ingeniero o arquitecto. La expedición de un permiso, autorización o certificación bajo las disposiciones de esta Ley, no responsabilizan a la entidad que lo expide por defectos en la construcción realizada en la obra para la cual se le haya expedido un permiso o cualquier circunstancia certificada por el ingeniero o arquitecto.

Una vez expedido el permiso, la Junta de Planificación o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en cuanto a la veracidad de los hechos

expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrán tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda.”

Quando un ingeniero o arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano o proyecto ante la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, con el objeto de obtener un trámite de naturaleza ministerial, entiéndase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, y (f) Permiso de Uso Automático, cubierta por las disposiciones del Artículo 2 de esta ley, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III expedirán el correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el Artículo 1 de esta ley, y en la certificación sometida por dicho ingeniero o arquitecto y archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo con el reglamento dispuesto en esta ley en un término no mayor de dos (2) días laborables.

La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los hechos expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III que algún permiso de construcción o de uso se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables, lo informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o reglamentos aplicables y la obra no se haya empezado a construir la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, podrán proceder a la revocación de dicho permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley 161-2009, según enmendada. La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III podrán citar a una vista como parte de su facultad investigativa y delegar en un funcionario de la misma para que actúe como examinador en dicha vista. El examinador deberá someter para la decisión de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III su recomendación junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso. La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III informará de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según sea el caso, para la acción pertinente.

La expedición de un trámite de naturaleza ministerial, entiéndase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, por la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III de acuerdo con esta ley, no la

~~responsabiliza por defectos en la construcción realizada en dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso.”~~

Sección 3 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-

Todo ingeniero o arquitecto que al someter una certificación de plano o proyectos, voluntariamente ofrezca información falsa, o el diseño de la obra no se ajuste a los reglamentos o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas o, suministre a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III información o hechos falsos u ocultare información con el fin de conseguir que se le expida un permiso de los dispuestos en esta Ley, ~~trámite de naturaleza ministerial, entiéndase a los asociados según esta Ley a: (a) Permiso de Uso, (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o su respectivo permiso expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,~~ será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En adición el Tribunal establecerá un período no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años durante el cual dicha persona quedará inhabilitada para someter certificaciones para los propósitos de esta Ley. ~~ley.”~~

La Junta de Planificación o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, según corresponda, tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite certificado bajo las disposiciones de esta Ley, sin limitarse a la veracidad de los hechos expresados en la certificación sometida y al desarrollo de la obra y podrán tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda, entre ellas, la imposición de multas y/o penalidades a los ingenieros o arquitectos que emitan certificaciones en violación de esta Ley.

Cuando se determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o reglamentos aplicables, se podrá solicitar la revocación de dicho permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley 161-2009, según enmendada. Además, en aquellos casos en los cuales advenga final y firme una determinación administrativa o judicial en la cual se haya concluido que se certificó un proyecto utilizando información incorrecta o falsa, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, el foro que determinó que se certificó el proyecto utilizando información incorrecta o falsa y cualquier otra parte interesada, informarán de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según sea el caso, para que, tomando en consideración el incumplimiento ya adjudicado, procedan a imponer las correspondientes sanciones y penalidades.”

Sección 4 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.11.- Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las determinaciones finales o permisos. -

En el Reglamento Conjunto ...

Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud.

Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial que no sea certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, será evaluado y adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días contados desde la validación de la solicitud. En el caso de las solicitudes certificadas bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, estas serán adjudicadas en un término no mayor de dos (2) días laborables, contados a partir del momento en que se validó la solicitud. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos. Cuando no se cumpla con el término establecido para adjudicar una solicitud certificada, el solicitante podrá presentar en cualquier momento una solicitud de revisión administrativa expedita ante la División de Revisiones Administrativas para solicitar que dicho foro determine si se ha cumplido con los requisitos necesarios para la validación de la solicitud y por ende procede la expedición del permiso, y si procediere, lo emita como parte de su determinación. La expedición del permiso se considerará una determinación de la entidad con jurisdicción para adjudicar la solicitud, sujeta a los procedimientos de revisión administrativa o judicial establecidos en esta Ley. Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial y que sea certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, asociados a: (a) Permiso de Uso (b) Permiso Único, (c) Permiso de Construcción, Reconstrucción o de Remodelación, (d) Permiso de Demolición con su respectiva certificación negativa de asbesto y plomo o sus respectivos permisos expedidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y (e) Permisos Generales, excepto según lo dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley, será evaluado y adjudicado en un término no mayor de dos (2) días laborables, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. La Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de I a la III solo validarán, única y exclusivamente, el uso del trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y para el Permiso de Construcción, Reconstrucción y de Remodelación se validará también el estimado de costos. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos.

Todo trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, *cumplirá con los parámetros que sean aplicables a un permiso ministerial, según se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos. No obstante, se requerirá una recomendación favorable relacionada con los aspectos históricos o arqueológicos para todo aquel permiso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas como sitios históricos por la Junta de Planificación. Toda solicitud de permiso para un proyecto que cuente con una consulta aprobada vigente podrá ser certificada bajo las disposiciones de la Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, cuando se ajuste a lo autorizado en la consulta.* contemplarán los parámetros más importantes que sean aplicables a un permiso ministerial, tales como pero sin limitarse a los siguientes: (a) Zonificación o Calificación; (b) Usos; (c) Altura; (d) Tamaño del Solar; (e) Densidad; (f) Área de Ocupación; (g) Área Bruta de Piso; (h) Patio Delantero; (j) Patio Lateral Derecho; (k) Patio Lateral Izquierdo; (l) Patio Posterior;

~~(m) Espacios de Estacionamientos; y (n) Área de Carga y Descarga. No obstante, los trámites certificados bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, requerirá una recomendación favorable del Instituto de Cultura Puertorriqueña para todo aquel permiso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación.~~

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III requieran la subsanación de la solicitud, se concederá un término para que el solicitante cumpla con lo requerido. El período de tiempo que demore el solicitante para contestar el requerimiento de subsanación no será incluido en el cálculo del término con el cual cuenta la agencia para adjudicar la solicitud. Si la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III hiciera por segunda ocasión el mismo requerimiento de subsanación, el solicitante podrá recurrir a la División de Revisiones Administrativas mediante solicitud de revisión administrativa expedita para que dicho foro resuelva si el requerimiento procede en Derecho.

~~Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos o algún Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III no cumpla con el término de no mayor de dos (2) días laborales para validar el uso del trámite certificado bajo la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y para validar el estimado de costos del Permiso de Construcción, Reconstrucción y Remodelación, el solicitante podrá presentar una solicitud de revisión administrativa expedita ante un Juez Administrativo de la División de Revisiones Administrativas para exigir el cumplimiento con este Artículo.”~~

Todo lo relacionado con la tramitación, evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos, así como para la evaluación y concesión de licencias, franquicias, patentes y otras autorizaciones relacionadas a la operación de negocios estará regido y establecido en el Reglamento Conjunto.”

Sección 5.- Enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.1. Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos, Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras-

La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, una Entidad Gubernamental Concernida que haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados, o cualquier persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de una determinación final otorgada un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado o de una construcción autorizada mediante permiso, para la cual no se hayan realizado los pagos correspondientes a aranceles, pólizas, arbitrios y sellos; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten

con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

En los casos en los que se solicite la revocación de una determinación final, será parte indispensable en el pleito la entidad o profesional autorizado que haya emitido la determinación final y el dueño del proyecto. Además, en los casos en los que se solicite la revocación de un permiso otorgado por haberse utilizado información incorrecta o falsa y que dicho permiso se haya expedido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, dicho ingeniero o arquitecto también será parte indispensable en el pleito.

...”
Sección 6 4.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación –

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley. Las acciones administrativas que se implementen deben ser acordes con las leyes y reglamentos federales aplicables, como de conformidad con lo dispuesto en los Planes Fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos tendrá el deber de conformar el Sistema Unificado de Información a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Conjunto de Permisos.

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones y decisiones necesarias para tener listo y según los parámetros que establece esta Ley los cambios relacionados, según dispuestos en las Secciones 1 a la 3, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 7 5.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico –

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta de recursos para concretar lo dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos adicionales para la consecución de esta ley no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Sección 8 6.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, cualquier informe que se le requiera con relación a la implementación de esta Ley.

La Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de presentar conjuntamente a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes, así como a la Oficina del Gobernador, un informe cada noventa (90) días durante el periodo de un (1) año luego de aprobada esta legislación, en el cual se detalle todas las gestiones, enmiendas, reuniones, y demás acciones realizadas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Sección 97.- Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 108.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, no obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación tendrán el deber ministerial de tomar las acciones administrativas y reglamentarias necesarias para implementar lo aquí dispuesto en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2063, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2063 tiene como propósito “enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de agilizar la concesión de permisos para que la mayoría sean concedidos de manera automática o en menos de cuarenta y ocho (48) horas de completada la solicitud; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe recibió comentarios de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR).

ANÁLISIS

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido consistente en priorizar y atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan en el trámite, solicitud y obtención de permisos, licencias y certificaciones, las cuales son necesarias para operar sus negocios. Desde la Primera Sesión Ordinaria se ha escuchado a las entidades de servicios, en aquel entonces al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual se rindió un informe con hallazgos y posibles alternativas para atender el desfase ocasionado tras la implementación del Permiso Único y el reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes e incluso esta Asamblea Legislativa debe insistir en sus estrategias legislativas hasta lograr justicia para todos los comerciantes y usuarios del Sistema Unificado de Información administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Así las cosas, en esta ocasión tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 2063, cuyo propósito es, esencialmente, promover cambios al proceso de permisos en Puerto Rico. En

su Exposición de Motivos se fundamenta la importancia que dicho sistema posee para el desarrollo económico de nuestro país, fundamentando así las enmiendas propuestas:

El sistema de permisos es uno de los elementos más relevantes para reactivar nuestra economía. Es fundamental que el Estado se convierta en ese “facilitador” de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. El Gobierno tiene que colocar como una prioridad el reformar el sistema de evaluación y otorgamiento de permisos de manera que éste sirva de dinamismo a diversas alternativas de desarrollo de la actividad empresarial y que este despunte económico propicie las condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La existencia de una burocracia gubernamental compleja, excesiva y onerosa tiene el efecto de desanimar el empresarismo; retrasar la actividad comercial; incrementar los costos asociados con hacer negocio en nuestra Isla; y en el peor de los casos, marginar y empujar a los comerciantes a la economía informal, desorganizada y, a veces, ilegal. Por tanto, los sistemas y estructuras que contienen estas trabas gubernamentales actúan en detrimento de los países, sus economías, bienestar social y salud fiscal.⁶⁹

Cónsono con ello, se establece, además, que la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, introdujo cambios administrativos y gubernamentales significativos. No obstante, se alude a que la Ley 161, *supra*, “ha traído consigo una serie de retos y dificultades, tanto a nivel regulatorio como en su ejecución, desde su implementación. El más crítico, desde el punto de vista del empresario, es lo burocrático, complicado y lento que todavía sigue siendo el obtener los permisos si se compara con otras jurisdicciones en los Estados Unidos y otros países”.⁷⁰ Ante ello, el proyecto ante nos busca enmendar el estatuto antes aludido, a los fines de que se acorte el periodo de tramitación y otorgación de los permisos en Puerto Rico. Así pues, se propone que estos sean otorgados de manera automática o en cuarenta y ocho (48) horas luego de completada la solicitud.

Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de propiciar el desarrollo económico en Puerto Rico. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra función y deber constitucional de legislar, favorecemos la aprobación de la medida legislativa. Ante lo planteado, esta Asamblea Legislativa considera apropiado la discusión y aprobación de la presente medida, ello con el propósito de propiciar el desarrollo económico en Puerto Rico. Por lo cual, en el ejercicio de nuestra función y deber constitucional de legislar, favorecemos la aprobación de. P. de la C. 2063.

RESUMEN DE COMENTARIOS

E. Clínica de Asistencia Legal (UPR)

En lo pertinente al P. de la C. 2063, la Clínica de Asistencia Legal, por conducto del Lcdo. Pedro Saadé Llorens, se opuso a la aprobación de la medida y esbozó que “[e]l Proyecto de Ley PC 2063 limita los procesos de investigación necesarios por parte de las agencias pertinentes, lo que podría tener un impacto adverso en el medio ambiente y en la protección de nuestros recursos naturales”.⁷¹

⁶⁹ Exposición de Motivos, P. de la C. 2063 de 8 de marzo de 2024, 7ma Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁷⁰ *Id.* en las págs. 2-3.

⁷¹ CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL (UPR), MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2063, en la pág. 2 (2024)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2063 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2063, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se releve de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico el Proyecto del Senado 1475 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1475, el cual fue descargado por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico:

“LEY

Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento de diálisis es un tipo de tratamiento que ayuda al cuerpo a eliminar el líquido adicional y los productos de desecho de la sangre cuando los riñones no pueden hacerlo. Según establece el “National Kidney Foundation”, la primera vez que se usó con éxito este procedimiento fue en el año 1940 y se convirtió en un tratamiento estándar para la insuficiencia renal en el año 1970. Desde entonces, estos tratamientos han ayudado a millones de pacientes y es que la diálisis es útil en dos situaciones diferentes, Lesión renal aguda e Insuficiencia renal.

Lesión renal aguda (LRA) es un episodio repentino de insuficiencia o daño renal que se produce en pocas horas o días. Por lo general, la LRA se trata en un entorno hospitalario con líquidos intravenosos, es decir, que se administran a través de una vena. En casos graves, la diálisis puede ser

necesaria durante un período breve hasta que los riñones mejoren. Por otro lado, la insuficiencia renal es cuando queda una función renal de entre el 10% y el 15%. Se mide por un Índice de Filtración Glomerular Estimado (IFGe) inferior a 15 ml/min. En esta etapa, los riñones ya no pueden mantener con vida el paciente sin algo de ayuda adicional. También se conoce como Enfermedad Renal Terminal (ERT). En el caso de la insuficiencia renal, la diálisis solo puede hacer parte del trabajo de los riñones saludables, pero no es una cura para la enfermedad. Con ERT, se necesitará diálisis durante el resto de su vida o hasta que logre conseguir un trasplante de riñón.

Por su parte, existen dos (2) tipos de diálisis, la Hemodiálisis (HD) y la Diálisis Peritoneal (Peritoneal Dialysis, PD). En la hemodiálisis, se utiliza un dializador (una máquina de filtración) para extraer los desechos y el líquido adicional de la sangre y luego regresar la sangre filtrada al cuerpo. Antes de iniciar la hemodiálisis, se necesita una cirugía menor para crear un acceso vascular, es decir, una apertura en uno de los vasos sanguíneos, que generalmente se hace en el brazo. Este acceso es importante ya que es una manera fácil de extraer sangre del cuerpo, a través del dializador, y regresarla al cuerpo. La hemodiálisis se puede hacer en un centro de diálisis o en el hogar. Los tratamientos suelen durar alrededor de cuatro (4) horas y se realizan tres (3) veces por semana. Puede que algunas personas necesiten más tiempo para el tratamiento en función de sus necesidades específicas.

En el caso de la diálisis peritoneal, la sangre se filtra dentro del cuerpo en lugar de usar una máquina de diálisis. Para este tipo de diálisis, se usa como filtro la membrana que recubre el abdomen o el vientre, también llamada peritoneo. Antes de comenzar la diálisis peritoneal, se necesita una cirugía menor para colocar un catéter, o tubo blando, en el vientre. Durante cada tratamiento, la zona del abdomen se llena lentamente con dializado a través del catéter, un líquido limpiador elaborado a partir de una mezcla de agua, sal y otros aditivos. A medida que la sangre fluye de forma natural por la zona, el dializado hace que el líquido adicional y los productos de desecho salgan de los vasos sanguíneos y entren a la zona del abdomen, como si hubiera un imán. Después de unas horas, se drena la mezcla de líquido del abdomen con el catéter y la bolsa que se usaron al comienzo del tratamiento. La diálisis peritoneal se puede hacer en casi todos los lados si cuenta con los suministros necesarios para el tratamiento.

Los estudios revelan que la mayoría de los pacientes de diálisis pueden mantener una rutina regular; solo deben dedicarles tiempo a los tratamientos. En ocasiones la diálisis suele hacer sentir mejor a las personas porque les ayuda a eliminar los productos de desecho que se acumulan en la sangre entre un tratamiento y otro. Sin embargo, algunos pacientes informan que sienten agotamiento después del tratamiento, especialmente si lo vienen haciendo hace mucho tiempo.

Si bien es cierto que los pacientes de diálisis pueden continuar su rutina diaria, luego del proceso de diálisis, el agotamiento físico puede alterar su estado de ánimo. La “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes con necesidades de movilidad” persigue el que todo paciente tenga la oportunidad de tener un acompañante a la hora de someterse al proceso de diálisis.

Es menester de esta Asamblea Legislativa el asegurarse de que los pacientes de diálisis no enfrenten solos el proceso tan difícil que conlleva este tratamiento médico. Este tratamiento incluye someterse al proceso hasta tres (3) veces a la semana y otros casos diariamente, todo depende del tratamiento que haya recomendado su médico. En la mayoría de los tratamientos, el tiempo del procedimiento puede durar hasta cinco (5) horas y el paciente podría estar sin un acompañante que pueda brindarle apoyo y/o asistencia.

Con esta medida pretendemos reforzar la política pública del Estado que incluye el que las personas tengan acceso a servicios de salud de calidad y de forma oportuna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y será de aplicación tanto a entidades públicas como privadas donde se ofrezcan servicios de cuidado de salud en Puerto Rico.

Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Acompañantes en proceso de diálisis: persona o personas que escoja libremente el/la paciente de diálisis, para que la acompañe o asista durante las diversas etapas del procedimiento, entre los cuales se encuentran: madres, padres, familiares, amigos, con o sin adiestramientos.
- b) Centro de Servicios de Salud: incluye salas de emergencia, salas de preparación o recuperación o cualquier lugar en donde se atiendan pacientes durante el proceso de diálisis, y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico con competencia sobre el asunto.
- c) Profesional de la Salud: todo personal de medicina autorizado (nefrólogos, enfermeras, enfermeras especializadas) a practicar la nefrología o realizar el procedimiento de diálisis en Puerto Rico.

Artículo 3.-Toda persona que recibe tratamiento de diálisis tendrá derecho a:

- a) Ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) No ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo con el consentimiento manifestado por escrito del paciente, tutor o su padre y madre con patria potestad.
- c) Que el paciente, su tutor o sus padres reciban asesoramiento adecuado e información sobre los cuidados que requiera.

Artículo 4.- Será responsabilidad del Departamento de Salud de Puerto Rico, dar a conocer esta Ley, en todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o lugares en donde se atiendan a pacientes de diálisis, tanto públicos como privados. A esos efectos, el Departamento preparará el material informativo que ilustre cabalmente los postulados del Artículo 3 de esta Ley. Asimismo, el Departamento preparará dicho material informativo en un cartelón tamaño 17” x 24” y lo distribuirá a todas las facilidades de salud antes mencionadas o lo tendrá disponible en forma electrónica para que las instituciones de salud o partes interesadas lo descarguen o impriman.

Artículo 5.- Todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o lugares en donde se atiendan a pacientes de diálisis, tanto públicos como privados deberán fijar en un lugar prominente el cartelón tamaño 17” x 24” en el que se dispone los postulados del Artículo 3 de la presente Ley.

De igual forma, los hospitales tendrán disponible copia de esta Ley para que el paciente de diálisis pueda examinarla previo a recibir su tratamiento. De igual manera, la institución documentará en su expediente que el/la paciente ha leído la misma mediante el formulario correspondiente.

Artículo 6.- La Oficina del Procurador del Paciente quedará facultada para recibir, atender y disponer las querellas que se presenten, así como para investigar cualquier actuación en violación a los derechos establecidos en esta Ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, después de su aprobación.”

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Breve receso en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que comience la discusión del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1992, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada; y para enmendar los Artículos 2.3; 8.4; 9.9 y 11.10 los artículos 2.3 y 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso más certero y preciso respecto a los términos que tienen las agencias y municipios para emitir sus recomendaciones; disponer la alternativa que profesionales cualificados puedan emitir recomendaciones en áreas particulares; establecer la responsabilidad de la Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, de preparar y adoptar guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.” que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso petitionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental; disponer que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en el informe, sugeridas en el informe de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1992, según ha sido enmendado.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para consumir un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: De los temas más complejos y técnicos en los que pueda intervenir el Estado, está el término de la permisología, ¿cómo decidimos el ordenamiento de nuestro espacio? ¿Qué se debe construir? ¿Qué no se debe construir? ¿Qué permisos se deben conceder?

Como parte de la irresponsabilidad legislativa típica de los últimos días de sesión se ha incluido un conjunto de medidas provenientes de la Cámara de Representantes, se nos acaba de entregar literalmente, se nos acaba de entregar los informes radicados hoy mismo del Proyecto de la Cámara 1992, 2057, 58, 60, 61 y 63, que proponen cosas tales como que, si en un término una agencia no contesta, pues entonces eso quiere decir que no tiene ningún problema con lo que se está proponiendo.

O se acortan los términos, o se eliminan restricciones que hasta ahora han servido más o menos bien al país y cuya desaparición solamente puede abonar al desorden que produce episodios como el caso de Rincón, como lo que está ocurriendo ahora en la Bahía de Jobos.

Se celebra el que por fin se estén demoliendo unas estructuras que nunca se deben de haber construido, pero por otro lado se allana el camino a que el desorden sea lo que prevalezca, a que sea la voluntad individual por encima de la buena planificación y del bienestar colectivo.

Voy a votar en contra de todas las medidas que he reseñado, y consigno además mi oposición al trámite apresurado, irresponsable, ligero e irracional de medidas importantísimas para el país.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara...

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Vamos a tomar un turno breve también sobre estas medidas.

En el día de hoy este Cuerpo ha tenido entre su consideración y tiene a su consideración, un paquete de medidas para flexibilizar las leyes de permisos en Puerto Rico. Estos han gozado de un trámite legislativo expedito, impulsado por sectores que se benefician enormemente de manera económica de su aprobación. Los referidos sectores son los mismos que propulsan el desarrollo desparramado, incompatible con el desarrollo sostenible en el país, al margen de las disposiciones reglamentarias y estatutarias, y diseñadas para salvaguardar nuestro medioambiente, la salud poblacional y la justicia climática.

Estas fuerzas perciben los requisitos de evaluaciones de impacto y cumplimiento ambiental como escollos para sus lucrativas empresas, escollos que pretenden eliminar con estas piezas legislativas.

Estas medidas tienen como objetivo colocar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Junta de Planificación, y a los Gobiernos Municipales en posición de incumplimiento con los términos para aprobar el comentario en los procesos de evaluación de concesión de permiso, dándole vía libre a la Oficina de Gerencia de Permisos, para emitir los mismos sin información y análisis previo, en contravención al deber del Estado de procurar la más eficaz conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, consignado en la Constitución.

Todas las medidas a las que nos referimos, han sido descargadas en ambos Cuerpos y al momento, luego de varias diligencias, no hemos visto comentarios por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, ni de los gobiernos municipales como tal.

Así como la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, la cual me honro en presidir, se le cuestiona el análisis de sus medidas cuando faltan comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, seamos consistentes en exigir comentarios a las agencias concernientes para los proyectos que trastocan a la naturaleza.

Así las cosas, en el presente turno deseo enumerar algunas de las medidas a manera de consignar lo perjudicial que son para la sociedad puertorriqueña. Primeramente, el Proyecto de la Cámara 192, pretende exigir que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien tiene como deber llevar a cabo el análisis de impacto ambiental e imita sus comentarios sobre solicitudes de permisos de treinta (30) días autorizando a la Oficina de Gerencia de Permisos a emitir su determinación, sin dichos comentarios, si se incumple con el término.

Es decir, este proyecto permite que se concedan permisos de usos sin la información necesaria, ni el análisis adecuado por parte de las agencias con peritaje sobre el asunto. Mientras unos pocos se benefician de esto, quien único resulta afectado de procesos llevado a cabo de esta manera, es el pueblo mediante su derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Y así, prácticamente todas las otras medidas que se han estado bajado aquí que tienen que ver con este tema, tienen la intención de establecer permisos únicos, que no tendrán caducidad mientras se continúe la actividad comercial del permiso de uso expedido.

Además, así como plantean los textos, la obtención de los permisos únicos serán solo para renovar las mencionadas licencias y certificaciones, eximiendo la determinación del cumplimiento ambiental. Podemos ir pasando proyecto por proyecto, pero vamos a estar viendo cómo se repite esta situación.

Así es que, todos estos proyectos en este paquete de medidas tienen entre ellos el efecto de establecer una nueva figura, sin requisitos de educación formal llamada Inspector Autorizado y otras de las medidas establece un periodo de veinticuatro (24) horas para expedir un permiso de uso domiciliario con su permiso único relacionado. Las investigaciones hechas al amparo de toda esta situación, por parte de nuestra Comisión, por ejemplo, la Resolución del Senado 600, por parte de nuestra Comisión, han traído a la luz que el problema de vivienda no se sitúa en lo más, en la falta de inventario o el exceso de regulación exigencia de permiso. La falta de vivienda asequible, por ejemplo, es causada por la acaparación de propiedades, por la falta de regulación de alquileres o corto plazo, por la falta de medida de control de renta, por la construcción de viviendas de lujos de manera desparramada, en detrimento de construcciones de viviendas de interés social de alta densidad.

No caigamos en argumentos simplistas y populistas por parte de sectores que se benefician una vez del detrimento del pueblo, y el medioambiente.

A mí me gustaría pensar que podemos derrotar las medidas propuestas, pero veo que aquí no hay voluntad para eso, ni tampoco para escuchar cuando se argumenta en contra de este tipo de medida.

Démosle prioridad a los derechos de la naturaleza. Al derecho de la gente, al derecho de la gente a vivir en un país saludable. Basta de la debacle ambiental a manos de unos pocos que privatizan las ganancias, mientras socializan los daños.

Me gustaría exhortar y así exhorto, a todos los compañeros y compañeras senadores y senadoras, a que pongan primero la vida, la salud y el medioambiente, en vez de estar votando a favor de este paquete de medidas que buscan desquebrajar las leyes de permisos en Puerto Rico. Y si no me

escuchan, por lo menos quedará para el récord histórico en el expediente y en todo lo que tenga que ver con esta Sesión Legislativa que termina en el día de hoy para aprobar las medidas cuando se acaba la misma, como se están acabando las leyes de Puerto Rico de permisos con este tipo de legislación.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: El Proyecto de la Cámara 1922, así como el 2057, el 2058, el 2060, el 2061, el 2063, son fragmentos de un proyecto que previamente fue atendido por la Asamblea Legislativa y fue vetada por el Gobernador.

Y el Presidente de la Cámara los ha fragmentado, presumo que con la intención de que en la intensidad de los últimos días de la sesión, alguno pase.

Tal como lo hicimos la primera vez, nuestra delegación habrá de votarle en contra a cada uno de esos proyectos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, Thomas Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, para tomar un breve turno sobre esta medida.

Yo creo que en Puerto Rico y en el mundo hay dos filosofías que se están enfrentando continuamente.

Una de estas filosofías plantea que la búsqueda de la ganancia privada es el mejor juez para determinar la utilidad o la deseabilidad de algún tipo de actividad económica. Y para esa perspectiva que en Puerto Rico tiene sus defensores, se llaman los defensores de la supuesta libertad económica, cualquier reglamentación de esa actividad económica privada representa un estorbo, representa una distorsión de la economía. Y su objetivo entonces es eliminar esas reglamentaciones. Como no pueden eliminarlas todas, su objetivo es reducirlas al mínimo o hacerlas inoperantes, esa es una filosofía.

La otra filosofía plantea, al contrario, que la búsqueda de la ganancia privada dejada a su lógica propia y espontánea, conduce entre otras cosas a la destrucción de nuestro entorno natural. Y esa filosofía no se basa en una reflexión abstracta, se basa en la experiencia histórica. Porque hubo época en que no existían las reglamentaciones ambientales y de otro tipo, y el resultado fue el envenenamiento de la tierra, y el envenenamiento de los ríos, y la destrucción de las costas, y la adulteración de los productos que llegaban a la mesa o al cuerpo de los consumidores y muchos otros males. Y por eso es que existen esas reglamentaciones. No son estorbos, son garantías de la salud y de la protección del ambiente entre otras cosas. ¿Que esas reglamentaciones son imperfectas? Por supuesto que son imperfectas. ¿Que se pueden mejorar? Claro que se pueden mejorar. ¿Qué se pueden hacer más claras y más ágiles? Claro que se pueden hacer más claras y más ágiles. Y no estamos en contra de hacer nada de eso, todo eso. Pero, una cosa es eso y una cosa es eliminar esas reglamentaciones. Debilitar esas protecciones.

Y eso es lo que pretenden estas medidas que se intenta aprobar a última hora como ya se ha señalado anteriormente.

Y como no somos partidario de esa filosofía que describí al principio, y sí somos partidario de la filosofía que se ampara en la experiencia de lo que ha sido el funcionamiento de una economía sin reglamentación y sin las protecciones que hoy tenemos, y que en todo caso son insuficientes, estaremos votando en contra de este paquete de medidas que ya se ha señalado.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Rafael Bernabe.

Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que el Proyecto de la Cámara 1922, sea llevado a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Adelante con el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2057, titulada:

“Para enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros y clarificar alcances del Permiso Único; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea llevada a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se continúe con el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2058, titulada:

“Para añadir un nuevo Artículo 3.4 ~~a~~ *y para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”;* a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación y Adjudicación de Proyectos de Infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas Subvencionados con Fondos Federales, así como respecto a los Proyectos Críticos Estratégicos o de Emergencia, con el propósito de tramitar con prontitud estos tipos de proyectos, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía; *clarificar la figura del Profesional Autorizado, a fin de que sea ejercido solo por los profesionales competentes que agilicen los procesos de permisos; y para viabilizar la contratación de los profesionales que dirigen las oficinas de Ordenación Territorial y de Permisos de los municipios, respectivamente, con el propósito de flexibilizar su incorporación ya sea mediante un nombramiento como empleado regular o mediante un contrato de servicios profesionales;* disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia

de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea llevada a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se continúe con el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2060, titulada:

“Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros para el Sistema Unificado de Información; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea llevada a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2061, titulada:

“Para añadir un nuevo Artículo 8.17 a la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar alcances y establecer requisitos de los “Permisos de Uso Domiciliario” con el propósito de incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea llevada a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2063, titulada:

“Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 8.11 y 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de agilizar la concesión de permisos para que la mayoría sean concedidos de manera automática o en menos de cuarenta y ocho (48) horas de completada la solicitud; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea llevada a Asuntos Pendientes.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1475, titulado:

“Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad” y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe sin enmiendas.
SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, al Proyecto del Senado 1475, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán con no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia I. González Arroyo, Presidenta Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para regresar al turno de Lectura.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

RESOLUCIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones Concurrentes:

PROYECTOS DE LEY

P. de la C. 736

Por el representante González Mercado:

“Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías municipales, sus cónyuges e hijos menores de edad; y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

P. de la C. 1292

Por el representante Cruz Burgos:

“Para enmendar los artículos 5.07 y 5.09 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de autorizar a los municipios a realizar la apertura de refugios en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Departamento de la Vivienda y cualquier otra agencia con inherencia en el asunto, en caso de que el funcionario estatal designado no se encuentre disponible para hacerlo.”
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 1920

Por la representante Hau:

“Para añadir la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de eximir del pago del impuesto sobre venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire a toda persona con diversidad funcional o con condiciones de salud crónicas, cuyo médico certifique que le es beneficioso para tratar su condición de salud y recuperación, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. de la C. 2052

Por el representante Morey Noble:

“Para enmendar la Sección 14(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, con el propósito de establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, vendrá obligado a facilitarle y permitirle a sus clientes realizar sus transacciones bancarias y que se ofrezcan los servicios a sus cuentas, totalmente en línea, salvo que haya una ley que impida su realización; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. de la C. 2085

Por los representantes Hernández Montañez, Higgins Cuadrado y Sánchez Ayala:

“Para enmendar la ley que crea el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico y la ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, a fines de ampliar y profundizar la delegación de facultades al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, cumplir con los objetivos aplazados durante años a pesar de los esfuerzos de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; crear mecanismos de subvención a manera de compensación parcial al Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, como ente complementario para la fiscalización del sistema de salud público y privado; para apoyar económicamente la educación y la promoción de la salud, la educación médica, la ética médica y la investigación inicial de casos y querellas; la educación de los pacientes y de la comunidad, las acciones colectivas para el mantenimiento y mejoramiento de la profesión médica, incluidas las obligaciones que por años le ha impuesto la ley al Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico; y para oficializar la función del éste de ser primer respondedor ante situaciones de emergencia, con las inmunidades adicionales correspondientes, y para otros fines.”

(SALUD)

P. de la C. 2185

Por los representantes Meléndez Ortiz, Aponte Hernández y Ortiz Lugo:

“Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de disponer expresamente que el Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará exento y no le aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos; disponer que tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado de Bomberos, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2189

Por el representante Hernández Montañez y la representante Hau:

“Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como el “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, a los fines de clarificar la preferencia de las agencias o instrumentalidades gubernamentales en la disposición de aceite usado y la adquisición del aceite lubricante.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2191

Por los representantes Matos García y Rivera Ruiz de Porras:

“Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de extender al Hospital San Fernando de la Carolina, los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente sea operado o administrado por una institución privada; para extender la inmunidad del Estado Libre Asociado a los profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en dicha institución o en cualquier instalación del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. de la C. 2192

Por el representante Hernández Montañez:

“Para enmendar la Sección 4.3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" a los fines reconoce la existencia de unidades apropiadas de empleados no docentes en el Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. de la C. 667

Por el señor Torres García:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, de la finca 6-B, del Proyecto los Planes de Jayuya localizada en término municipal de Jayuya, sobre la Finca Número ocho mil quinientos cuarenta y uno (8,541), inscrita al Folio Número ciento ochenta y seis (186) del Tomo ciento sesenta y seis (166), Inscripción Segunda (2da) e inscrita a favor de Doña Ana Mercedes Rivera González, a los fines de permitir la segregación de esta finca, de un área de ochocientos (800) metros, a favor de su hija Ana Betzaida Rodríguez Rivera.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

R. C. de la C. 668

Por el representante Franqui Atilas:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2 de julio de 1987 a los fines de autorizar el uso de los terrenos para el desarrollo de un proyecto turístico autorizar la construcción de proyecto turístico sustentable compatibles con la naturaleza ecológica que cumpla con los planes de usos de terrenos, planes sectoriales, reglamentos y normas basadas en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. C. de la C. 669

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, venta o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, que transfiera el título de propiedad a favor de los residentes de las propiedades ubicadas en la Urbanización Veredas del Mar en el Municipio Autónomo de Cabo Rojo, cuya titularidad pertenece a la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, con el propósito de albergar, cuidar, proteger y atender las necesidades de las personas que allí residen; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. de la C. 670

Por el representante González Mercado (Por Petición):

“Para designar la Carretera PR-638 que transcurre entre los kilómetros 1.4 al 2.0 con el nombre de Gregorio “Ebodio” Rodríguez Rodríguez.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE)

RESOLUCIONES CONCURRENTES

R. Conc. de la C. 82

Por los representantes Méndez Núñez y Bulerín Ramos:

“Para solicitar al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, que declare vacante la posición del director ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y designe como director ejecutivo al Ingeniero Josué Colón.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. Conc. de la C. 83

Por los representantes Hernández Montañez y Soto Arroyo:

“Para expresar el apoyo al “Reglamento de Facultades y Deberes de las Oficina Regionales Educativas (ORE), notificado a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el

Departamento de Educación el 21 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.02 (g) de la Ley 85-2018, según enmendada; y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para el turno de Asuntos Pendientes.
PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 1992.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Y que sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera Señora Presidenta, de igual acción con el Proyecto de la Cámara 2057.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual forma Señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2058.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera con el Proyecto de la Cámara 2060.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Proyecto de la Cámara 2061.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Con el Proyecto de la Cámara 2063.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Y Señora Presidenta, de igual manera que las demás medidas permanezcan en asuntos pendientes.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1992, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada; y para enmendar los Artículos 2.3; 8.4; 9.9 y 11.10 ~~los artículos 2.3 y 8.4~~ de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso más certero y preciso respecto a los términos que tienen las agencias

y municipios para emitir sus recomendaciones; disponer la alternativa que profesionales cualificados puedan emitir recomendaciones en áreas particulares; establecer la responsabilidad de la Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, de preparar y adoptar guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.” que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso peticionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental; disponer que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera hay enmiendas en Sala, para que se dé lectura a las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Página 5, líneas 1 a la 8, | eliminar todo su contenido. |
| Página 9, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 11, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 17, líneas 1 a la 20, | eliminar todo su contenido. |

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según ha sido leídas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda. Que se aprueben.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1992, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1992, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2057, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros y clarificar alcances del Permiso Único; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, hay enmiendas en Sala, para que se dé lectura a las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Página 5, líneas 1 a la 12, | eliminar todo su contenido. |
| Página 7, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 10, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 11, líneas 1 a la 21, | eliminar todo su contenido. |
| Página 12, líneas 1 a la 5, | eliminar todo su contenido. |

RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según han sido leídas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2057, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2057, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2058, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 3.4 ~~a~~ *y para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”;* a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación y Adjudicación de Proyectos de Infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas Subvencionados con Fondos Federales, así como respecto a los Proyectos Críticos Estratégicos o de Emergencia, con el propósito de tramitar con prontitud estos tipos de proyectos, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias maximizar la efectividad de los fondos federales asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía; *clarificar la figura del Profesional Autorizado, a fin de que sea ejercido solo por los profesionales competentes que agilicen los procesos de permisos; y para viabilizar la contratación de los profesionales que dirigen las oficinas de Ordenación Territorial y de Permisos de los municipios, respectivamente, con el propósito de flexibilizar su incorporación ya sea mediante un nombramiento como empleado regular o mediante un contrato de servicios profesionales;* disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera hay enmiendas en Sala, para que se lean las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Página 7, líneas 1 a la 21, | eliminar todo su contenido. |
| Página 9, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 12, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 17, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 20, líneas 1 a la 6, | eliminar todo su contenido. |

RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según ha sido leídas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2058, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2058, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2060, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros para el Sistema Unificado de Información; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se dé lectura a las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, líneas 2 a la 8,

eliminar todo su contenido.

Página 8, líneas 1 a la 21,

eliminar todo su contenido.

Página 11, líneas 1 a la 9,

eliminar todo su contenido.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según ha sido leídas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Aprobada.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2060, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2060, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Hay enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2061, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 8.17 a la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar alcances y establecer requisitos de los “Permisos de Uso Domiciliario” con el propósito de incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta

de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala para que se dé lectura a las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, líneas 1 a la 19,

eliminar todo su contenido.

Página 7, líneas 1 a la 16,

eliminar todo su contenido.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según han sido leídas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2061, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2061, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2063, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 8.11 y 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la

“Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de agilizar la concesión de permisos para que la mayoría sean concedidos de manera automática o en menos de cuarenta y ocho (48) horas de completada la solicitud; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Aprobada.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en Sala para que se dé lectura a las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Página 5, líneas 1 a la 8, | eliminar todo su contenido. |
| Página 9, líneas 7 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 13, líneas 15 a la 21, | eliminar todo su contenido. |
| Página 15, líneas 1 a la 21, | eliminar todo su contenido. |
| Página 17, líneas 16 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 18, líneas 1 a la 3, | eliminar todo su contenido. |

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según ha sido leídas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2063, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2063, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para regresar al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: De conformidad con el Reglamento del Senado la Sección 32.3 del Reglamento, para que se releve a la Comisión de todo trámite referente al Proyecto de la Cámara 1352, y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, para el Proyecto de la Cámara 1772.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: Sea relevado de todo trámite y se incluya en el Orden Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 1840, para que la Comisión sea relevada de todo trámite y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 1862, la Comisión sea relevada de todo trámite y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 1920, que la Comisión sea relevada de todo trámite y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 1971, que se releve a la Comisión de todo trámite y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 1970, que sea relevada de la Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera con el Proyecto de la Cámara 1972, que sea relevado de la Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2071, sea relevado de la Comisión de todo trámite y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2097, sea relevado de todo trámite en la Comisión y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera con el Proyecto de la Cámara 2145, que sea relevado la Comisión de todo trámite y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2151, que sea relevado de todo trámite de la Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2155, sea relevado de todo trámite en la Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2172, sea relevado de todo trámite en la Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con el Proyecto de la Cámara 2185, sea relevado de todo trámite en Comisión y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con la Resolución Conjunta de la Cámara 537, que sea relevada de la Comisión de todo trámite y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con la Resolución Conjunta de la Cámara 539, que sea relevado de todo trámite en Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con la Resolución Conjunta de la Cámara 578, sea relevado de todo trámite en Comisión y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con la Resolución Conjunta de la Cámara 614, sea relevada de todo trámite en Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, con la Resolución Conjunta de la Cámara 626, sea relevada de todo trámite en Comisión y sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 638, sea relevada de todo trámite en Comisión y sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Y finalmente señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 666, sea relevada de todo trámite en Comisión y sea incluida en el Calendario de Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Todas estas solicitudes, señora Presidenta amparada a la Sección 33.3 del Reglamento del Senado ...

Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se confeccione un Calendario de Órdenes Especiales del Día de las medidas que han sido leídas, en Calendario de Lectura de las medidas que han sido leídas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1352, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda:

“LEY

Para crear la Ley de Procedimiento Uniforme para la Declaración y Manejo de Estorbos Públicos en Puerto Rico; ; enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, a los fines de eliminar del Artículo 4.007 al Artículo 4.020 y reenumerar los siguientes; “Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad”, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 a los fines de eliminar los artículos 30 y 31 y reenumerar los siguientes; enmendar el Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico; enmendar la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines de eliminar el artículo 416 de reenumerar los siguientes, con el propósito de facilitar a los municipios y comunidades la reducción de estorbos públicos con el fin de mitigar los riesgos que representan y destinarle un nuevo uso productivo creando nuevas opciones de vivienda asequible; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis que atraviesa Puerto Rico por falta de viviendas asequibles, es imperativo reconocer su urgencia e identificar alternativas para agilizar los procesos y viabilizar soluciones. Según datos preliminares del Censo 2020, Puerto Rico experimentó una merma de once por ciento (11%) en su población. Eso trae como resultado, una mayor cantidad de propiedades abandonadas susceptibles a ser declaradas estorbos públicos. Según los datos del Censo de los Estados Unidos, hay 344,694 propiedades vacantes, las cuales se suman a otros 300,000 que están en estado de ruina. El Negociado del Censo de los Estados Unidos, según datos obtenidos a través del *American Community Survey*, estimó que, para el año 2018, había alrededor de 373,424 unidades de vivienda desocupadas en Puerto Rico. Esto representa un 24.0 % de la totalidad de unidades de viviendas en nuestra jurisdicción. En muchas de las ocasiones ha ocurrido que las personas fallecen y la persona o personas que tienen derecho a heredar están fuera del país y no les interesa la propiedad o abandonan la misma por desidia.

En muchos de nuestros pueblos esto ha tenido el efecto de una proliferación de estructuras abandonadas, mayormente en el casco urbano, ocasionando problemas de salud y seguridad pública, además de afectar la limpieza, salubridad y el ornato de la ciudad. Así también, lo anterior reduce los recaudos del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales al no existir titulares, o personas con el derecho a la propiedad, que realicen los pagos.

Los estorbos públicos varían entre; edificios en ruinas, construcciones incompletas, propiedades en desuso con techos inestables o sin puertas y ventanas, vertederos clandestinos, propiedades con vehículos abandonados, acumulación de basura y vegetación invasiva. Las antes mencionadas representan un riesgo para la comunidad, ya sea por problemas de salubridad o peligros que aceleran el deterioro de la propiedad.

Puerto Rico ha sido víctima en los últimos años por el paso de los huracanes Irma y María, los temblores en el área sur de la Isla y la pandemia a nivel global. La crisis de la falta de accesibilidad a viviendas se extiende más allá, por los altos costos de construcción, la falta de un costo asequible de vivienda, la falta de un proceso ejecutable de identificación de un estorbo público y proceso para recuperar o adquirir uno.

El interés de esta Asamblea Legislativa es darle uso productivo a los bienes inmuebles sin dueños o cuyos dueños han abandonado su propiedad y la han hecho improductiva. Actualmente, los procesos para la declaración de un estorbo público son extensos, o no llegan a un resultado concreto sobre la eliminación del estorbo, la transferencia o compra de la propiedad en desuso.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección 9, establece que no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. El Tribunal Supremo de Puerto Rico define un estorbo como cualquier “perturbación”, “molestia” o “cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad”. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado el poder inherente del estado para adquirir la titularidad de bienes privados a través de la Expropiación Forzosa, así como la facultad de la Asamblea Legislativa para ejercer su autoridad de expropiación directamente o delegándola en otras entidades o funcionarios públicos. Sin embargo, ha establecido como limitaciones, que la propiedad se dedique a un uso o fin público y se le repare al demandado otorgándole una justa compensación. No obstante, la Asamblea Legislativa tiene gran discreción para determinar lo que constituye un fin público para la expropiación, así como su utilidad y necesidad. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, 180 D.P.R. 206 (2010).

Reconociendo que la política pública de Puerto Rico es promover la restauración de las comunidades y vecindarios, en el orden físico, económico, social y cultural. Resulta impostergable identificar y promover de manera improrrogable la identificación y disposición adecuada de las propiedades abandonadas en nuestro país. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa debe concientizarse sobre la crisis de estorbos públicos existentes establecer mecanismos de mayor accesibilidad a la población que satisfaga el interés público devolviendo su uso productivo propiedades en desuso o abandonadas y por consiguiente, considerar meritorios los fines propuestos en la presente Ley.

En Puerto Rico existen distintas leyes que buscan atender el problema de los estorbos públicos. Por tanto, coexisten múltiples procesos y remedios en ley. Esta ley enmienda el Código Municipal de Puerto Rico, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, la Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad, la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 y la Ley General de Expropiación Forzosa, para eliminar todo lo relacionado al manejo de estorbos con el propósito de crear una sola ley que provea un mecanismo uniforme, sencillo y ejecutable para la declaración y eliminación de estorbos públicos. El propósito es suscitar la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad económica, comercial y residencial en Puerto Rico combatiendo el abandono y deterioro en nuestras comunidades.

Esta ley permite que el propio Municipio identifique y realice la declaración de estorbo público, mediante un proceso administrativo ante un Oficial Examinador. Además, permite al Municipio establecer multar, embargar, gravar y ejecutar, propiedades declaradas estorbos públicos

por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.

Además, crea un proceso sumario de expropiación forzosa y un proceso de Expropiación Temporera para dar alojamiento a personas afectadas por situaciones de emergencia social. Tras la expropiación forzosa temporal, la vivienda se destinará a satisfacer las necesidades temporales de vivienda de las personas que requieran asistencia social, de trabajo o estudio, personas jóvenes, las personas mayores, las personas con discapacidad, las mujeres víctimas de la violencia de género, los inmigrantes, las personas separadas o divorciadas que hayan perdido el derecho al uso de la vivienda compartida y las personas pendientes de realojamiento cuyas residencias hayan sufrido daños luego de eventos naturales. En ese caso, el Municipio se convertirá en administrador del inmueble y recibirá el pago de rentas de acuerdo con la capacidad económica del residente, mediante un contrato. Si el Municipio aprueba un contrato con el solicitante, el mismo entrará y ocupará legalmente una vivienda abandonada con el propósito de reducir el estorbo público de acuerdo con los términos del contrato.

Asimismo, la Ley crea el Procedimiento para la Expropiación de la Propiedad y Transferencia al Adquirente en el que el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad declarada estorbo público. Especialmente a personas que no cuentan con un hogar principal y que pertenezcan a la comunidad donde ubica la propiedad. En ninguna circunstancia se utilizará el mecanismo sumario de expropiación para beneficiar a terceros adquirentes que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario. Además, se reduce el término de prescripción adquisitiva a cinco (5) años para promover la ocupación y rehabilitación de estorbos públicos.

Durante la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico distintos legisladores hemos presentado medidas relacionadas a la reducción de estorbos públicos. Esta pieza legislativa busca el consenso y es resultado de vistas públicas, mesas de trabajo y reuniones con comunidades y entidades no gubernamentales.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera un interés apremiante fomentar el progreso económico de Puerto Rico al declarar como estorbos públicos y expropiar propiedades abandonadas y devolverlas a un uso productivo y promover una mejor calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título y Propósito.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Procedimiento Uniforme para la Declaración y Manejo de Estorbos Públicos en Puerto Rico” con el propósito de proveer a los municipios y comunidades las herramientas necesarias para el manejo del problema de abandono de viviendas. Esta Ley busca promover la reducción de estorbos públicos con el fin de mitigar los riesgos que representan y destinarle un nuevo uso productivo creando nuevas opciones de vivienda asequible.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que una vivienda adecuada es un derecho humano, por lo que las viviendas desocupadas deben regresar a su uso. Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- (a) Proveer un mecanismo uniforme, sencillo y ejecutable para la declaración y eliminación de estorbos públicos.
- (b) Suscitar la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad económica, comercial y residencial de Puerto Rico, atajando el abandono de propiedades inmuebles.
- (c) Proveer un mecanismo alterno, para facilitar la declaración y erradicación de estorbos públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o

- comercios, fomentando la adquisición y restauración de estas, contribuyendo así a la recuperación de Puerto Rico.
- (d) Promover la adquisición por parte de personas interesadas de estructuras declaradas como estorbo público, tanto para usos comerciales como para viviendas, en cumplimiento con la legislación y regulaciones existentes para la conservación de aquellas con valor arquitectónico o histórico.
 - (e) Aumentar las oportunidades de acceso a viviendas, empleo, desarrollo comercial y económico en Puerto Rico.
 - (f) Tomar todas aquellas medidas que sean necesarias y convenientes para viabilizar la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (a) Código Municipal – Código Municipal de Puerto Rico, vigente en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada.
- (b) CRIM- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- (c) Estorbo Público- Estructuras o edificaciones abandonadas; cualquier estructura pública o privada, permanente o temporal, que por su condición o uso constituya una amenaza a la vida, seguridad o salud de los ciudadanos, o que interfiera con el libre disfrute de alguna propiedad colindante que, por su estado de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, dañe sustancialmente el ambiente u ornato público, o que represente una amenaza de provocar accidentes o daños físicos a personas o propiedad; cualquier estructura o edificación habitada que, por su estado de ruina, destrucción, condiciones higiénicas, falta de ventilación y de instalaciones sanitarias, entre otras, no deba ser utilizada para alojar o servir de vivienda a seres humanos; y solares o predios cualquier predio o solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o que amenace la seguridad o salud de los ciudadanos, o que dañe sustancialmente el ambiente.
- (d) Expropiación Forzosa- procedimiento mediante el cual se adquiere una propiedad o los derechos e intereses patrimoniales legítimos, llevado a cabo por los municipios en aras de un beneficio social, mediante previo pago de justa compensación.
- (e) Inventario- Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público que mantiene cada municipio, de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada.
- (f) Municipio – demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un poder legislativo y poder ejecutivo.
- (g) Persona - cualquier persona natural o jurídica interesada en incoar o que incoe, un procedimiento ante el municipio para la declaración de estorbo público de una propiedad, y que tenga la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez se complete su expropiación bajo el proceso de expropiación forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación oficial de la propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos.
- (h) Propiedad - significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 250 al 253 del Código Civil de Puerto Rico.
- (i) Propiedad Elegible - significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, o que aparezca registrada en el Inventario.

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Para propósitos de esta Ley, el procedimiento que aquí se establece aplica a todos los municipios de Puerto Rico, según se definen en el Código Municipal de Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley no se entenderán como que modifican o limitan de forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras”.

Artículo 5.- Identificación del Estorbo Público por el Municipio

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas o armas ilegales, según se define en la Ley 168-2019, mejor conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública o el Secretario de Justicia referirá el asunto al municipio para que inicie el proceso de declaración de estorbo público.

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspeccionen causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

Concluidos los estudios, procederá a identificar toda estructura o solar que pudiera ser declarada estorbo público, según definido en esta Ley.

Para ello colocará un AVISO PRELIMINAR DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD COMO ESTORBO PÚBLICO. El letrado notificará a la ciudadanía la intención de declarar esa propiedad como estorbo público. El dueño o persona con interés propietario que interese oponerse a tal declaración deberá solicitar una vista ante un Oficial Examinador conforme lo establecido en esta Ley.

Simultáneamente a este aviso, el municipio notificará a los propietarios, y poseedores, personalmente o por correo certificado utilizando la última dirección registrada en el CRIM, o a la dirección provista por la persona, de existir alguna, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista ante un Oficial Examinador. Esta notificación de intención de declaración de la propiedad como estorbo público deberá aperebir al propietario sobre las consecuencias legales del proceso de declaración de estorbo público y la incomparecencia al mismo, así como los recursos que tiene para apelar órdenes, multas y determinaciones emitidas durante el proceso de declaración de estorbo público. La notificación debe contener, además, información sobre el lugar, dirección física, dirección postal y correo electrónico donde el propietario, poseedor o persona con interés pueda presentar la solicitud de vista. De ignorarse la identidad y el paradero de tales personas, se publicará un aviso en un (1) periódico impreso de circulación general diaria y/o regional y uno (1) digital de conformidad y sin que medie orden judicial previa.

El propietario, poseedor o persona con interés tendrá veinte (20) días, contados desde la última notificación, para subsanar la condición de estorbo público, o para solicitar vista ante un Oficial Examinador para que éste le conceda tiempo adicional para subsanar la condición de estorbo público o para oponerse a la intención de declaración de la propiedad como estorbo público ante éste, presentando la prueba testifical, documental o pericial que sustente tal petición. Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna para solicitar vista ante un Oficial Examinador, ni haya subsanado la condición de estorbo público de la propiedad dentro del término

antes dispuesto, el municipio podrá proceder con la declaración final de estorbo público. El proceso de declaración de estorbo público es uno *in rem*, administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.

Artículo 6.- Vista del Oficial Examinador

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien será una figura imparcial. El Oficial Examinador deberá ser abogado, ingeniero o una persona con conocimiento o experiencia en áreas relacionadas al proceso de declaración de estorbos públicos, incluyendo ingeniería, derecho, planificación, arquitectura, inspección de inmuebles, tasación, construcción, o cualquier otro estudio o práctica relacionada a estos campos profesionales. El Oficial Examinador no podrá tener injerencia alguna en los demás aspectos del programa municipal de estorbo públicos. El Oficial Examinador deberá ser empleado o contratado directamente por el municipio y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con compañías que se dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la adquisición de estas propiedades. El Oficial Examinador evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) Si se determina que la propiedad no debe declararse estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ley.
- (b) Si se determina que la propiedad se encuentra en condición de estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de 90 días, salvo casos excepcionales que por necesidad de permisos de construcción o gravedad de las reparaciones necesarias se requiera un término adicional, y solo si la persona demuestra que ha sido diligente en sus gestiones.
- (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de 60 días adicionales.
- (d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y ésta se haya convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a los términos dispuestos en el inciso (b) o el inciso (c) de este artículo, siempre y cuando la persona realice las gestiones de forma diligente”.
- (e) Si la propiedad está ocupada como residencia por un poseedor que ejerza dominio sobre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce

dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.

- (f) En casos de reincidencia, donde luego de emitir una resolución final de desestimación al proceso de declaración de estorbo público por motivo de cumplimiento, la propiedad vuelva a presentar las mismas condiciones de estorbo público y a entrar a un nuevo proceso de declaración, el Oficial Examinador evaluará la totalidad del expediente y emitirá sumariamente una declaración final de estorbo público sin que tenga que ordenar nuevos términos para la subsanación de la condición de estorbo. Este proceso sumario no será de aplicación cuando se haya realizado una transferencia de titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de hipoteca o liquidación de bienes.

Artículo 7.- Declaración de Estorbo Público

Los municipios de Puerto Rico tendrán la facultad de embargar, gravar y ejecutar, propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en esta Ley, y no cumpliera con la orden dentro del término concedido, el Oficial Examinador podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, la propiedad será rotulada como tal. La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Municipio puede presentar una solicitud al Tribunal para que se emita una orden judicial que impida a cualquier persona seguir violando esta Ley. En esa acción, el Municipio puede solicitar la recuperación de los costos de reducción de estorbo. El municipio podrá proceder a su costo con las reparaciones, o labores de limpieza, mantenimiento y/o demolición que deban realizarse. En aquellos casos en que el municipio haya incurrido en costos por limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra labor que éste razonablemente haya realizado directamente en la propiedad se le impondrá una multa a la propiedad, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.
- (b) Si después de la notificación de intención de declarar la propiedad como estorbo público, según descrita en el Artículo 5 de esta Ley, el propietario no ha subsanado la condición de estorbo público o no ha cumplido con los plazos de reducción de estorbo o el plan de reparación aprobado por el Oficial Examinador, el municipio, un propietario vecino afectado, o cualquier otra persona que haya sufrido daños debido a la condición de la propiedad tiene la capacidad legal para iniciar una acción legal por la acción u omisión del propietario. El tribunal deberá tomar las siguientes medidas:
- i. Emitir un requerimiento judicial ordenando al dueño de la propiedad que tome las medidas que el tribunal considere necesarias o apropiadas para reducir la violación.

Nombrar a un administrador judicial para que tome posesión y control de la propiedad, opere y administre la propiedad, establezca y cobre rentas e ingresos y arriende la propiedad o la venda mediante subasta pública. El administrador podrá pagar todos los gastos de funcionamiento y conservación de la propiedad, incluidos los gastos de electricidad, gas, agua, alcantarillado, reparaciones y suministros, impuestos, cuotas y primas de seguro y realizar o suscribir contratos para la realización de trabajos y el suministro de materiales

necesarios para eliminar el estorbo. El administrador también podrá recuperar dichos gastos mediante la emisión de bonos o préstamos garantizados mediante el gravamen de la propiedad. El administrador judicial podrá cobrar una remuneración por el ejercicio de su cargo. En ningún caso excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas. Previa autorización judicial, el administrador judicial puede vender la propiedad en una subasta.

De vender la propiedad, el administrador judicial debe presentar un informe de venta al tribunal y poner fin a la administración judicial.

El plazo para completar el proceso de administración judicial es de 365 días.

- (c) Entrarán en vigor las siguientes multas administrativas mientras persista la condición de estorbo público en perjuicio a la salud y seguridad de la comunidad:
- (1) Se aplicará una multa administrativa automática mensual hasta que haya cesado la condición de estorbo público. Esta multa administrativa entrará en vigor al momento de la notificación de una declaración final de estorbo público por la cantidad de quinientos dólares (\$500); transcurridos seis meses desde que la propiedad haya sido declarada y permanezca como estorbo público se aplicará una multa automática de dos mil quinientos dólares (\$2,500) adicionales; esta multa ascenderá a cinco mil dólares (\$5,000) semestrales durante el segundo año natural y cualquier otro año sucesivo en el que la propiedad permanezca como estorbo público. Estas multas deberán ser pagadas al Municipio;
 - (2) El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con interés, deberá cancelar y suspender la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente: (i) cuando la propiedad se haya convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, (ii) cuando la comparecencia tardía de un propietario, poseedor o persona con interés haya sido producto de deficiencias o errores en su información de contacto según aparece en los registros del CRIM, con el fin de solicitar una vista administrativa a tenor con el Artículo 2 de esta Ley.
 - (3) El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con interés, deberá suspender temporaneamente la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente: (i) cuando esté en curso la transferencia de la posesión o la titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de hipoteca o liquidación de bienes, siempre y cuando ésta pueda ser evidenciada mediante prueba documental. (ii) cuando estén progresando diligentemente las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación y/o demolición con el fin de eliminar la condición de estorbos públicos; en cuyo caso, se deberá evidenciar periódicamente el progreso de tales obras. Una vez vencido el término de la suspensión, se continuará aplicando la multa que hubiese aplicado antes de concederse la misma y así las multas progresivas subsiguientes en conformidad a este inciso. El periodo de suspensión de multas otorgado no menoscaba la facultad del Oficial Examinador de emitir órdenes interlocutorias con el fin de mitigar cualquier riesgo existente en la propiedad. Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en el inciso (c) de este Artículo en caso de adquisición por un nuevo propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la subsecuente eliminación de la condición de

estorbo. El municipio deberá solicitar la cancelación de los gravámenes relacionados a dichas multas administrativas que pudiesen haberse inscrito en el Registro de la Propiedad. El Oficial Examinador deberá conceder además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- (d) Las multas y gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza, mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, el cual estará subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecido en el Código Municipal de Puerto Rico; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial. En los casos en los que se reclamen gastos incurridos en la propiedad, para la mitigación de riesgos asociados, o para costear cualquier otro gasto relacionado al proceso de declaración de estorbo público, será deber ministerial del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad de tales gastos.
- (e) Los gastos incurridos y no recobrados por una asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados, en la gestión de limpieza, mantenimiento, o eliminación de una condición detrimental debido al abandono de los propietarios podrán ser inscritos como gravámenes sobre la propiedad siempre y cuando un tribunal con competencia haya emitido sentencia final y firme que establezca el monto total a ser cobrado. Dichos gravámenes se harán constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La incapacidad de la asociación de residentes, consejo de titulares o vecinos afectados que estén debidamente organizados, de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá a dicha parte reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial para cobrar esta o cualquier otra acreencia.
- (f) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (g) El municipio podrá adquirir propiedades declaradas como estorbos públicos mediante dación en pago.
- (h) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular, dueño vivo alguno o heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Dicha acción se iniciará de parte del municipio correspondiente mediante acción judicial en carácter de posible heredero. De ignorarse la composición o paradero de posibles herederos, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) en formato digital de y sin que medie orden judicial previa. No será necesario que el municipio realice el procedimiento de declaratoria de herederos.
- (i) Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años desde que haya sido declarado estorbo público y continúe en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de ruina sin ser reclamado y sin

actividades de dominio de parte de dicho(s) heredero(s), el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece el Código Municipal. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

- (j) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que haya gozado de una exoneración indebida, el CRIM revocará dicha exoneración y se impondrá cargo retroactivamente cinco años y el corriente, dentro de los 30 días posteriores a la petición de tal revocación por parte del municipio. De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del CRIM sea por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 del Código Municipal de Puerto Rico, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el CRIM determinará el valor de la propiedad con el propósito de calcular créditos y cargas contributivas retroactivas y prospectivas. Dicho valor determinado preliminarmente registrará hasta tanto y en cuanto el CRIM realice una tasación formal. Este valor determinado preliminarmente también podrá ser apelado por su dueño al presentar una tasación. Para los efectos de esta determinación preliminar, el valor estimado del inmueble se establecerá utilizando las siguientes vías: (1) el valor mediano de las propiedades colindantes. En la ausencia de valores de las propiedades colindantes, el CRIM podrá utilizar el promedio del valor de tres o más propiedades de características similares; (2) una valoración mínima basada únicamente en el valor de la tierra utilizando el valor promedio de la tierra en el municipio; y (3) los datos aportados por los dueños o pasados contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades municipales, estatales o federales.
- (k) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del CRIM por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 del Código Municipal de Puerto Rico, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el municipio podrá por su propia cuenta registrar la propiedad en su catastro y sus sistemas integrados de información contributivos a favor del dueño “desconocido”. La notificación sobredicho registro se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma y se publicará un aviso en la página digital del municipio. De no estar tasada, a dicha propiedad se le aplicarán las contribuciones correspondientes al valor determinado conforme a este Artículo.
- (l) El municipio podrá embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.

Artículo 8.- Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

El municipio preparará y mantendrá disponible en su página web, y al público en versión impresa, un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c) Número de Catastro.
- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación. El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Artículo 9.- Expropiación Forzosa de la Propiedad

Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el municipio pretenda expropiar inmuebles declarados como estorbo público, a tales efectos:

- a) La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto. En los casos en que una propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad o en el CRIM, y no pueda identificarse un poseedor o persona con interés, el municipio certificará este hecho y demandará a “persona desconocida” conforme a la Regla 4.6 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009.
- b) Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de veinte (20) días para contestar la demanda y establecer sus defensas y treinta (30) días si fue emplazado mediante edictos. Este término será improrrogable y de no contestar en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un término no mayor de cinco (5) días.
- c) Del o los demandados comparecer o contestar la demanda, el Tribunal citará para juicio, el que será celebrado en un término no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días de haberse contestado la demanda.
- d) Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no mayor de cinco (5) días.
- e) El término para presentar recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones será de quince (15) días.
- f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que los demandados no comparezcan al procedimiento, el municipio consignará en el Tribunal la cantidad determinada mediante acuerdo final con el CRIM para el pago de contribuciones sobre la propiedad, en el término de quince (15) días de advenir la sentencia final y firme. En caso de que el demandado comparezca al procedimiento, el acuerdo final otorgado entre el municipio y el CRIM, quedará sin efecto, y el municipio solo podrá descontar de la

justa compensación que debe consignar, la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

- g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres (3) años para reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho a reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito.

El municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, adoptará aquellos requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido. Cuando se trate de propiedades que puedan ser rehabilitadas como residencias, el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario. Una vez haya transcurrido un término de un (1) año del municipio haber adquirido la propiedad declarada estorbo público y la sentencia de expropiación ser final y firme, sin la propiedad haber sido solicitada para compra por persona interesada, según dispuesto en esta ley, el municipio podrá vender la misma a terceros adquirentes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.”

Artículo 10.- Procedimiento Transferencia al Adquirente.

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. El municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional, personas que no cuentan con un hogar principal y que pertenezcan a la comunidad donde ubica la propiedad. En segundo orden, se dará prioridad al Departamento de la Vivienda. En ninguna circunstancia se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario. A los efectos observará el siguiente procedimiento:

- (a) Una vez la Propiedad sea declarada Estorbo Público, o si la misma forma parte del Inventario del Municipio, el Municipio procederá a encomendar la realización de una tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser preparada y emitida por un tasador con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto Rico o podrá ser solicitada al CRIM para determinar su valor en el mercado. La tasación será pagada por la parte interesada adquirente.
- (b) El Municipio solicitará al CRIM que emita una certificación de deuda de contribución de la Propiedad inmueble. Si la Propiedad refleja deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se le descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación a la que tendrá derecho el dueño de la Propiedad. Una vez se transfiera la titularidad de la Propiedad al Municipio, y se paguen las cantidades adeudadas al CRIM, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al CRIM será cancelada en su totalidad.

- (c) Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la propiedad, se formalizará un contrato entre el municipio y la parte interesada adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la propiedad a expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la propiedad, la cual será mantenida en una cuenta plica. Dicha cantidad se utilizará por el municipio para cubrir los gastos del procedimiento de expropiación forzosa, cuya suma será adicional a aquella que cubra el valor de tasación de la propiedad. El remanente de la suma que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto a la persona interesada.
- De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por la parte interesada para cubrir el justo valor de tasación de la propiedad, con los intereses, costas del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será responsabilidad de la parte con interés en adquirir la propiedad suministrar al municipio la suma de dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia. Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño (“owner finance”) o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.
- (d) La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por el Municipio. Disponiéndose que el pleito judicial se realizará conforme a los procesos establecidos en esta ley.
- (e) Luego de dictarse la sentencia, y el adquirente haber solventado cualquier suma de dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo (“*as is*”, “*where-is*”), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la Propiedad.
- (f) El adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquirente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.
- (g) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

Artículo 11.- Divulgación de Disposiciones de la Ley.

Todas las entidades gubernamentales que tengan alguna función que surja de esta Ley, tendrán que divulgar en sus respectivas páginas virtuales, así como en sus oficinas y tener disponible para el público en general una copia de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 12.- Enmiendas al Código Municipal.

Sección 1: Se enmienda el Código Municipal de Puerto Rico (Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020) a los fines de eliminar del Artículo 4.007 al Artículo 4.020 y reenumerar los siguientes.

Sección 2: Se enmienda el Artículo 7.071 para que lea como sigue:

“Artículo 7.071— Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales

En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa voluntaria, las deudas, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o con la corporación municipal, según sea el caso, una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble.

Disponiéndose, además, que este proceso de negociación de un acuerdo final podrá ser utilizado por el Municipio que desee expropiar forzosamente para utilizar el bien inmueble para sí, sin sujeción a que la deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble. Se dispone expresamente que este proceso únicamente podrá ser solicitado por el Municipio al CRIM, en los casos de expropiaciones para sí y no cuando la intención inicial, incidental o final de la expropiación sea el traspaso a adquirentes bajo el Artículo 4.012 del Código Municipal de Puerto Rico. Esta disposición no podrá ser utilizada cuando el proceso de expropiación forzosa comience para un propósito de uso municipal, que no pueda ser concretizado y culmine en el traspaso a un adquirente conforme al Artículo 4.012 del Código Municipal de Puerto Rico. La obtención de un acuerdo final por un Municipio que desee expropiar forzosamente no requerirá la aprobación de la Junta de Gobierno del CRIM, ni del Departamento de Hacienda, ya que presupone el pago por el Municipio de un monto equivalente a la porción de la Contribución Adicional Especial (CAE) y del Fondo de Redención de la Deuda Estatal (1.03), en la tasa contributiva vigente del municipio; adicional de un cinco por ciento (5%) del importe que corresponda a la porción de la Contribución Básica.

En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la siguiente información:

- (a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,
- (b) la cantidad de contribución tasada,
- (c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley,
- (d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del deudor contributivo, o la cantidad determinada como justa compensación según el valor del inmueble en el mercado contenido en un informe de valoración revisado conforme al Artículo 2.018 inciso séptimo (7) y/o la reglamentación establecida por el CRIM,
- (e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
- (f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la propiedad adquirida por el municipio, así como,
- (g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM bajo sus reglas y reglamentos.

Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:

- (1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%)

anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución, según establecido en este Capítulo;

- (2) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo inmueble.

Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, del Alcalde o funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.

El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.”

Artículo 13.- Enmiendas a la “Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad”, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912

Se enmienda la Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad”, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 a los fines de eliminar los artículos 30 y 31 y reenumerar los siguientes.

Artículo 14.- Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico

Se enmienda la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines de eliminar el artículo 416 de reenumerar los siguientes.

Artículo 15.- Código Civil de Puerto Rico

Se enmienda la Ley 55 del 1 de junio de 2020 a los fines de enmendar el Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico para que lea:

Artículo 788. — Usucapión de bien inmueble. La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante cinco (5) años con justo título y buena fe o durante diez (10) años sin necesidad de título ni buena fe.

Artículo 16.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 17.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1772, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar el inciso (l) y añadir un párrafo a la Sección 25 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, para establecer la administración y el uso del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y disponer que las penalidades civiles podrán ser fijadas por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA por sus siglas en inglés) cuando sea requerido para la vigencia del plan estatal de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de los empleados a la protección contra riesgos para la salud o integridad personal en su trabajo o empleo.⁷² Cabe destacar que, previo a la adopción de la Constitución, Puerto Rico contaba con un ente dedicado a la promulgación y supervisión de normas de seguridad ocupación e industrial desde la creación de la Junta de Seguridad Industrial por virtud de la Ley Núm. 112 de 5 de mayo de 1939. Posteriormente, la Junta de Seguridad Industrial pasó a ser un componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1950.

En 1970, el gobierno federal aprobó la ley *Williams-Steiger Occupational Safety and Health Act*. De esta forma, esta ley federal ocupó el campo sobre la seguridad y salud ocupacional de los

⁷² Art. II, Sec. 16, Const. PR, Tomo 1.

trabajadores en los estados y territorios. Como resultado, el gobierno federal creó la *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA). Así las cosas, se aprobó la *Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*, Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para cumplir con el nuevo estado de derecho federal respecto a esta materia, y a su vez derogar la Ley Núm. 112 de 5 de mayo de 1939. La administración de dicha ley estatal recae en el DTRH, quien a su vez delegó a la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud Ocupacional (PR OSHA) la responsabilidad y autoridad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda ley estatal o federal, las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la legislación aplicable, y la adopción de normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional, aplicables a cualquier industria, negocio, entidad, u ocupación. Esta política pública garantiza condiciones de trabajo seguras y salubres para cada empleado y salvaguarda nuestros recursos humanos, minimizando las pérdidas económicas causadas por lesiones y enfermedades ocupacionales.

PR OSHA tiene jurisdicción exclusiva en todos los lugares de trabajo en Puerto Rico, tanto del sector público como privado; excepto las industrias dedicadas al Manejo de Carga Marítima, Construcción y Reparación de Barcos y el Servicio Postal de Correos, las cuales permanecen bajo la jurisdicción del gobierno federal. Desde el 1977, los programas estatales de PR OSHA son subvencionados con fondos federales y se rige por un acuerdo firmado anualmente (*State Plan*) entre el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y OSHA. Como parte de este acuerdo, PR OSHA debe adoptar la reglamentación y estándares establecidos por OSHA. En caso de incumplimiento, OSHA asumirá jurisdicción sobre los lugares de trabajo delegados a PR OSHA, lo cual podría dejar inoperante el programa estatal.

El 1 de julio de 2016, OSHA publicó una nueva reglamentación que conllevó un incremento en las penalidades civiles en cumplimiento con la *Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act of 1990*, según enmendada por la *Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act Improvements Act of 2015*.⁷³ A partir de ese momento, OSHA ha exigido a los programas estatales —incluyendo a PR OSHA— enmendar sus normas y reglamentos para cumplir con el Reglamento Federal de OSHA, el cual requiere que los planes estatales adopten las penalidades civiles federales.⁷⁴ Además, las multas adoptadas por el programa estatal deben ser ajustadas anualmente conforme a la tasa de inflación. Es decir, se prevé que OSHA continuará aumentando las penalidades civiles proporcionalmente a la tasa de inflación anual. Las multas expedidas por PR OSHA se basan en un análisis ponderado basado en la naturaleza de la violación, el riesgo asumido y la gravedad de la lesión. Por tal razón, la cuantía de las multas expedidas se caracteriza por ser variable dado a que cada incidente o situación es singular. Actualmente, las penalidades civiles establecidas por OSHA son las siguientes:

| TIPO DE INFRACCIÓN | PENALIDAD MÍNIMA | PENALIDAD MÁXIMA |
|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Seria | \$1,116 por violación | \$15,625 por violación |
| No grave | \$0 por violación | \$15,625 por violación |
| Intencional y/o repetida | \$11,162 por violación* | \$156,259 por violación |
| Afiche requerido** | \$ 0 por violación | \$15,625 por violación |

⁷³ Véase *US Department of Labor announces new rules to adjust civil penalty amounts*, disponible en <https://www.osha.gov/news/newsreleases/national/06302016>.

⁷⁴ En lo pertinente, la reglamentación federal establece lo siguiente: *The State proposes penalties in a manner at least as effective as under the Federal program, including the proposing of penalties for first instance violations and the consideration of factors comparable to those required to be considered under the Federal program.* 29 CFR § 1902.37.

| | | |
|---|-----|---|
| Fallar en disminuir el riesgo | N/A | \$15,625 por cada día que la omisión continúe |
| <p>* La infracción repetida “no grave”, y que de otro modo no tendría una sanción inicial, tendrá una sanción basada en la gravedad de la situación de \$446 por la primera infracción repetida, \$1,116 por la segunda infracción repetida y \$2,232 por una tercera repetición.</p> <p>**Requerido en Puerto Rico mediante el Reglamento Núm. 1, Parte 1903, Inspecciones, Citaciones y Propuestas Penalidades del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.</p> | | |

Fuente: *2023 Annual Adjustments to OSHA Civil Penalties*, disponible en <https://www.osha.gov/memos/2022-12-20/2023-annual-adjustments-osh-civil-penalties>.

Recientemente, OSHA ha tomado medidas drásticas en contra de varios estados para exigir la modificación de las penalidades civiles estatales. Por ejemplo, Arizona se enfrenta a la posibilidad de perder la administración del programa estatal debido a su incumplimiento con los estándares federales, incluyendo la cuantía de las penalidades civiles.⁷⁵ A pesar de que veintidós (22) jurisdicciones — incluyendo Puerto Rico— administran planes estatales para el sector público y privado, tan solo diez (10) jurisdicciones han adoptado las penalidades civiles exigidas por OSHA.⁷⁶ Las jurisdicciones restantes se arriesgan a señalamientos que podrían poner en peligro la aprobación de los planes estatales y, como resultado, la administración de los fondos federales para los programas estatales de seguridad y salud ocupacional.

En el caso de PR OSHA, las penalidades civiles establecidas por la Ley Núm. 16, supra, son sustancialmente menores a las requeridas a nivel federal, por tal razón nuestro programa estatal incumple actualmente con las directrices de OSHA. Ante lo cual, PR OSHA se arriesga a la revocación de su plan estatal, lo cual conllevará que OSHA asuma jurisdicción sobre la mayoría de los lugares de trabajo en Puerto Rico. En tal caso, OSHA estará facultado en cualquier caso para imponer sus penalidades civiles que son mayores a las establecidas por la ley estatal, ya sea mediante el plan estatal de PR OSHA o asumiendo jurisdicción sobre los lugares de trabajo privados en Puerto Rico.

Por otro lado, a través de la Ley 281-2002, la cual enmendó la Ley Núm. 16, supra, se creó el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional, el cual se nutre de los recaudos provenientes de las penalidades civiles. La administración del Fondo Especial está a cargo de una Junta compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), quien la preside; el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el(la) Coordinador (a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los cuales uno(a) será del sector público y otro(a) será del sector privado; y dos (2) representantes del sector patronal, de los cuales uno(a) sería del sector público y otro(a) sería del sector privado. Los representantes del sector obrero y del sector patronal deben ser nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) por un término de cinco (5) años. La referida Junta tiene la facultad de establecer, mediante reglamento, la forma en que se debe utilizar el dinero que ingresa al Fondo. Estos recaudos deben destinarse a la implantación de las disposiciones de la Ley Núm. 16, supra, y toda determinación

⁷⁵ Véase *Arizona Could Lose Worker Safety Oversight to Federal OSHA*, disponible en: <https://news.bloomberglaw.com/safety/arizona-could-lose-its-worker-safety-oversight-to-federal-osh>.

⁷⁶ Véanse los informes federales de OSHA sobre los planes estatales de las distintas jurisdicciones, disponibles en: <https://www.osha.gov/stateplans/>.

sobre la utilización del Fondo, debe contar con el voto de al menos cinco (5) de los siete (7) integrantes de la Junta.

Tras haber transcurrido más de veinte (20) años desde la creación del Fondo Especial, no han podido utilizarse los dineros por diferentes razones como, por ejemplo, la falta de consenso entre la cantidad de integrantes que requiere la ley, falta de quórum para la aprobación de los usos o por no constituirse la Junta. Actualmente, el Fondo Especial cuenta aproximadamente con once (11) millones de dólares que no han sido utilizados. Por lo tanto, no se han podido adelantar los propósitos para los cuales fue creado, lo cual incluye promover y educar sobre la seguridad y salud ocupacional con el fin de prevenir accidentes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo, y minimizar los riesgos ocupacionales más comunes en los centros de trabajo.

En aras de adelantar dichos propósitos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 16, supra, para simplificar el mecanismo de desembolsos de dicho Fondo. Nótese, que la Sección 7 de la Ley Núm. 16, supra, delegó específicamente en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos los deberes y las facultades para poner en vigor todas sus disposiciones, entre las que se encuentran desarrollar programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas y datos relacionados al campo de seguridad y salud ocupacionales; establecer, enmendar o revocar procedimientos administrativos, reglas o reglamentos para la adecuada administración del estatuto; y llevar a cabo actividades y programas que considere necesarios y adecuados para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 16, supra. En ese sentido, designar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial es el paso más lógico y razonable para que se utilicen los recaudos de las multas de forma cónsona con los propósitos que persigue la Ley Núm. 16.

Por todo lo anterior, es el interés de esta Asamblea Legislativa realizar cambios a la administración e imposición de penalidades que dispone la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, de manera que se garantice la aprobación del plan estatal de PR OSHA y, por consiguiente, los fondos federales que se reciben para cumplir con la valiosa función de proteger a la clase trabajadora puertorriqueña. Además, se delega en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la administración del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y se reitera que el mismo debe ser utilizado para la implantación de los propósitos de la Ley Núm. 16, supra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, para que lea como sigue:

“Sección 25. – Penalidades.

(a) ...

...

(l) Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional. El Fondo estará administrado por el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El dinero del Fondo deberá ser utilizado por el(la) Secretario(a) para la implantación de las disposiciones de esta Ley, lo cual podrá incluir: desarrollar programas de investigación; promover el establecimiento de comités de seguridad en los centros de trabajo; crear campañas de publicidad dirigidas a orientar a los trabajadores que laboran en industrias de alto riesgo; otorgar becas para estudios o adiestramientos especializados en el campo de seguridad y salud ocupacional; y proveer adiestramientos relacionados con la seguridad y salud ocupacional.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento deberá crear reglamentación conforme la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, que establezca todo lo relacionado a utilización del Fondo.

- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...

Quando la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA por sus siglas en inglés) requiera una penalidad civil mayor como requisito para la vigencia del plan estatal (“state plan”) de Puerto Rico, las penalidades dispuestas en esta Sección serán las establecidas por OSHA. En tal caso, el Departamento deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general y en internet que incluirá una referencia a la notificación oficial de OSHA y las penalidades adoptadas. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación oficial de OSHA en la que se establezcan las penalidades civiles ajustadas y no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2 –Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1840, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura:

“LEY

Para ordenar al Departamento de Educación a establecer el “Plan de Acción del Departamento de Educación ante Episodios de Altas Temperaturas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gases de invernadero, producto de las actividades humanas, son los causantes del calentamiento global. Lamentablemente, a nivel global, anualmente aumentamos las emisiones de estos lo cual crea el “efecto de invernadero”. Estos gases dejan que entre la luz solar pero mantienen el calor dentro de la atmósfera, tal como lo hacen las paredes de cristal de un invernadero.

Los otros gases de efecto invernadero son: metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O) y los gases industriales, entre los que destacan los gases fluorados como los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos, los clorofluorocarbonos, el hexafluoruro de azufre (SF₆) y el trifluoruro de nitrógeno (NF₃). Los niveles de estos gases de efecto invernadero están en nivel alto debido a la liberación por medio de la quema de combustibles fósiles, aumentando el efecto invernadero y calentando la Tierra. Según los análisis recientes realizados por la Vigilancia de la Atmósfera Global (VAG, por sus siglas en inglés) y de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), los promedios mundiales de las fracciones molares en superficie del dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O) alcanzaron nuevos niveles máximos en 2020 al registrar, respectivamente, 413,2 ± 0,2 ppm, 1 889 ± 2 ppmm y 333,2 ± 0,1 ppmm. En comparación con los niveles preindustriales (1750), esos valores suponen incrementos del 149%, 262% y 123%, respectivamente.

Debido a que las emisiones siguen en aumento y no existen acciones contundentes y urgentes, a nivel global, para reducir las mismas, es importante que Puerto Rico se prepare para prevenir, reducir

y adaptarse a los cambios climáticos. Debemos analizar cuan preparados estamos para atender esta situación y sus consecuencias en nuestro diario vivir. Según el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico en su publicación del “Puerto Rico’s STATE OF THE CLIMATE 2014—2021” indica que Temperaturas en todo Puerto Rico varía mucho de acuerdo con la topografía. Sin embargo, se ha observado que las zonas de baja elevación, durante la noche, las temperaturas han aumentado constantemente y están en los niveles más altos desde, al menos mediados del siglo XX. Estas temperaturas han aumentado en 1.6 [0.9 a 2.2] °C entre 1950-2000 y 2011-2020. De igual manera, en lugares de gran elevación las temperaturas nocturnas han aumentado 1.2 [0.1 a 2.1] °C, en el mismo periodo tiempo. De igual forma, indicaron que se prevé que las temperaturas continúen aumentando durante el siglo 21, aunque la cantidad va a depender del movimiento de los gases de invernadero. Los modelos de simulación indican que el aumento de temperatura será significativo si las emisiones continúan incrementándose. Lo cual llevará a aumentar de 150 a 200 la cantidad de días que tendremos altas temperaturas durante el año. Por lo que existe consenso entre todos los estudios y modelos climáticos que el calentamiento continuará. Entendiendo que, durante el próximo siglo, se proyecta que las temperaturas del Caribe incrementarán ligeramente por debajo del promedio proyectado a nivel global de 2.5 - 4 °C (4.5 – 7.2 °F) al 2100, pero por encima del promedio para áreas tropicales.

Esta situación tiene altas implicaciones en nuestro diario vivir, dado los problemas de salud y sus consecuencias, especialmente en nuestros niños y las personas mayores. Acrecentando las enfermedades relacionadas con el calor, tales como: mareos, desmayos y agotamiento por calor, el cual puede causar daño al cerebro y a otros órganos vitales. Así como erupciones cutáneas por calor, las cuales crean irritación de la piel por exceso de sudoración. Además de los aumentos en enfermedades transmitidas por vectores, tales como el dengue y el zika.

Las altas temperaturas pueden tener efectos adversos en la salud, como golpes de calor, deshidratación, agotamiento y otros problemas relacionados con el calor. Estos efectos pueden ser especialmente perjudiciales para los niños, adolescentes y adultos jóvenes que asisten a las escuelas. Los riesgos se agravan si no se implementan medidas adecuadas para mitigar el impacto del calor extremo.

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de garantizar un entorno educativo seguro y saludable para los estudiantes y el personal escolar. Esto incluye la protección contra los riesgos derivados de eventos climáticos extremos, como las altas temperaturas. Un Plan de Acción bien estructurado y ejecutado puede marcar la diferencia en la capacidad de las escuelas para prevenir, responder y recuperarse de los episodios de calor extremo.

Es por esto, que los países están evaluando sus sistemas educativos y adaptando sus horarios escolares a la realidad que se vive. En México, la Secretaría de Educación Pública (SEP) realizó cambios de horarios escolares debido a la creciente preocupación de padres de familia por las temperaturas extremas que han llegado hasta los 45°C (113 °F) en al menos 22 estados del país. Presentando un horario híbrido donde se brindan clases presenciales durante la mañana y clases remotas en las tardes, adicional del adelanto del horario escolar a las 7 de la mañana.

Numerosos sistemas educativos en todo el mundo han implementado planes de acción ante eventos climáticos extremos, incluidas las altas temperaturas. Estas iniciativas han demostrado ser efectivas para proteger a los estudiantes y al personal escolar, reducir la exposición al calor y mitigar los riesgos para la salud.

En Colombia la Asociación de Educadores del Atlántico (Adea) solicitaron a la Secretaría de Educación la reducción en el horario escolar. La intención de los profesores es que la jornada

académica tenga una reducción entre 5 y 10 minutos en cada hora de clase y que sean de 6:30 a. m. hasta las 11:30 a. m. Además, están brindando sus cursos en zonas abiertas, fuera del aula.

En Madrid, la presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, propuso un Plan de Actuación ante Episodios de Altas Temperaturas, que permite a los centros educativos adaptar el horario escolar y contempla una vigilancia específica de la correcta climatización en los centros sociosanitarios. El mismo, fue implementado en abril de este año.

En Puerto Rico, la ola de calor ha superado todos los pronósticos y el pasado 28 de agosto de 2023, se registró el sexto récord de calor durante el mes con una temperatura de 95°F. Situación que afecta a nuestros estudiantes, poniendo en riesgo su seguridad y desempeño escolar. Debemos atemperarnos a las realidades climatológicas y actuar con urgencia, por lo que es imprescindible que nuestro sistema educativo se ajuste a la realidad mundial y busque alternativas viables para garantizar una educación de calidad para cada niño, al igual que proteja a los maestros y demás personal docente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para Establecer el Plan de Acción del Departamento de Educación Ante Episodios de Altas Temperaturas”.

Artículo 2.-Propósito de la Ley

Es el propósito de esta Ley, establecer un plan de acción del Departamento de Educación ante la creciente ola de calor y reglamentar el horario, los métodos educativos y lugares para brindar cursos durante los meses de altas temperaturas en cualquier centro de educativo público que no cuente con aires acondicionados.

Artículo 3.-Definiciones

1. Episodio de altas temperaturas: periodo en el que las temperaturas exceden los umbrales establecidos por las autoridades metereológicas de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica, y que pueden poner en riesgo la salud y seguridad de los estudiantes, maestros y personal escolar.

Artículo 4.-Consideraciones

El Secretario de Educación tendrá la obligación de establecer un plan para cumplir con el programa académico y velar por la seguridad de los estudiantes y el personal docente y no docente de cada plantel escolar. A esos fines, deberá desarrollar un plan que considere los siguientes aspectos:

- Evaluación de riesgos. Identificar las escuelas y áreas geográficas más propensas a sufrir episodios de altas temperaturas. Para esto, se debe considerar la ubicación y la infraestructura de las instalaciones.
- Medidas preventivas. El plan debe tener en cuenta lo siguiente:
 - La instalación y mantenimiento de sistema de enfriamiento eficientes en aulas y áreas comunes.
 - Garantizar que las áreas al aire libre tengan suficiente sombra y espacios frescos para el descanso.
 - Promover la hidratación constante y proporcionar acceso a agua potable.
 - Revisar y ajustar el horario escolar para evitar actividades extenuantes durante las horas más calurosas.
 - Realizar, de ser necesario, el establecimiento de jornada de estudio a distancia.
- Protocolos de respuesta. El plan debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Establecer un equipo de respuesta ante episodios de altas temperaturas en cada escuela, encargado de monitorear las condiciones climáticas y tomar medidas.

- Diseñar un plan de respuesta para casos de emergencia debido a golpes de calor u otros problemas relacionados con el calor. Se deben incluir procedimientos para proporcionar atención médica y la notificación a los padres.
- Diseñar un protocolo de evacuación en caso de que las condiciones de calor extremo pongan en riesgo la salud y seguridad de los estudiantes y el personal en el interior de las instalaciones educativas.
- Crear acuerdos con centros cercanos en caso de que sea necesario reubicar temporalmente a estudiantes y personal. Para esto, se considerarán como primera alternativa las escuelas y las instalaciones gubernamentales, municipales o estatales, más cercanas.
- Capacitación y Comunicación
 - Desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a toda la comunidad escolar. La campaña debe comunicar la importancia de la prevención y cómo reconocer los signos de golpe de calor.
 - Capacitar a todo el personal escolar sobre cómo reconocer y responder adecuadamente a los efectos del calor extremo en estudiantes y en todo el personal.
- Monitoreo y evaluación
 - Implementar un sistema de seguimiento y monitoreo constante de las condiciones climáticas.
 - Evaluaciones periódicas del Plan de Acción para identificar áreas de mejora y hacer ajustes según sea necesario.
- Recursos
 - El Departamento de Educación identificará y asignará fondos suficientes para la implementación y mantenimiento de las medidas preventivas y de respuesta. El Departamento también buscará oportunidades de colaboración con organizaciones locales y empresas privadas para obtener recursos adicionales.

Artículo 5.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente para lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta, se promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad. - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 7.-Cualquier Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación tendrá un periodo de noventa (90) días para crear el Plan de Acción del Departamento de Educación ante Episodios de Altas Temperaturas.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1862, el cual fue descargado de la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes:

“LEY

Para crear la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer en todas las agencias y entidades gubernamentales de Puerto Rico un internado educativo para jóvenes universitarios enfocado en que puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades; a su vez tener una experiencia de trabajo que resulte en beneficio de su inserción en el mundo laboral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II sección 5 establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Hoy día, en nuestro País un área que redundaba en un alto interés público es el tema educativo. La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

Las universidades en Puerto Rico cuentan con una política más agresiva a la hora de reclutar estudiantes. Cada semestre son miles los jóvenes que solicitan admisión en nuestras universidades públicas y privadas, las cuales ofrecen una variedad de ofertas académicas accesibles y acorde a la necesidad de cada persona. Asimismo, estas instituciones le ofrecen a cada estudiante la libertad de elegir realizar un internado como parte de los créditos para poder obtener el grado académico. Estas experiencias son una plataforma para adquirir experiencia y a su vez, resulta en beneficio de los jóvenes. Por otro lado, los prepara a desenvolverse en un ambiente laboral. Su enfoque va dirigido a que puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades.

Cónsono con lo anterior, se aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del trabajo que realizan las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a estas agencias. De otra parte, este internado le permitirá al estudiante interactuar con otros compañeros que estén participando en el mismo y a su vez adquirir experiencia de trabajo en su área de especialidad, así como compartir con profesionales de esa agencia en un ambiente real de trabajo.

La creación de un programa de internado en las agencias del gobierno para estudiantes universitarios es de suma importancia para Puerto Rico ya que permite a los estudiantes adquirir habilidades prácticas y experiencia laboral real en su campo de estudio. Esto complementa su formación académica, preparándolos mejor para ingresar al mercado laboral con una ventaja competitiva significativa. Al integrar a estudiantes universitarios en las agencias gubernamentales, el gobierno puede beneficiarse de nuevas ideas y perspectivas frescas. Estos jóvenes pueden contribuir con enfoques innovadores para abordar problemas y mejorar la eficiencia de los procesos administrativos.

Los internados en agencias gubernamentales brindan a los estudiantes una comprensión profunda del funcionamiento del sector público y de los procesos legislativos y administrativos. Esto es crucial para aquellos que aspiran a carreras en el servicio público, asegurando que el país cuente con una generación futura de servidores públicos bien preparados y comprometidos. Al experimentar de primera mano el impacto de las políticas públicas y la importancia del servicio a la comunidad, los

estudiantes desarrollan una ética profesional sólida y una vocación de servicio público. Esto contribuye a formar líderes responsables y éticos que se preocupen por el bienestar social.

Los estudiantes universitarios, a menudo, están al tanto de las últimas tendencias y avances tecnológicos y metodológicos. Su integración en el gobierno puede impulsar la modernización y la innovación dentro de las agencias gubernamentales, mejorando la prestación de servicios públicos. Al ofrecer experiencias significativas y oportunidades de desarrollo profesional, el gobierno puede atraer y retener a los talentos jóvenes en el sector público. Esto es esencial para garantizar la continuidad y la calidad del servicio público, así como para enfrentar los desafíos futuros con una fuerza laboral competente y dedicada.

Actualmente, Puerto Rico sufre el éxodo masivo de jóvenes. Datos recientes presentan una cifra alarmante de la fuga de más de 700,000 ciudadanos que comprenden la edad laboral de 20-64 años, en la última década. Es por esto que, resulta imperante brindarles mayores herramientas a nuestros jóvenes y retenerlos con programas como los internados. Debemos aunar esfuerzos en proveerle las herramientas necesarias para que puedan continuar contribuyendo a un mejor Puerto Rico. Los jóvenes son el futuro y fuerza laboral de nuestro País y se le debe garantizar los más altos estándares para la formación de una carrera universitaria. Esto, aporta a mantener jóvenes motivados y listos para contribuir con el desarrollo económico y con ideas que resulten en beneficio de todos los puertorriqueños.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus diferentes instrumentalidades, ofrece alternativas de internados a estudiantes universitarios. Entre estos, el Internado Luis A. Ferré Aguayo, en el cual el interno se desempeña en las tareas pertinentes a la Rama Ejecutiva. También, se ofrece el Internado Jorge Alberto Ramos Comas, en el cual los solicitantes viven al máximo la experiencia de la Rama Legislativa en la oficina de algún legislador o en alguna de las múltiples comisiones legislativas. Asimismo, está el Internado Córdova y Fernós, el cual ofrece una experiencia legislativa en el Congreso de los Estados Unidos de América.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía a los fines, objetivos y políticas pública adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico a favor de la educación y de promover espacios de desarrollo para los jóvenes profesionales se pueda crear la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer en todas las agencias y entidades gubernamentales de Puerto Rico un internado educativo para jóvenes universitarios enfocado en que puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades; a su vez tener una experiencia de trabajo que resulte en beneficio de su inserción en el mundo laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Agencia: significa un departamento, división, negociado u oficina del Gobierno Estatal cuyos cargos estén bajo una misma autoridad nominadora.
- (b) Estudiante Universitario Activo: significa estudiante que esté matriculado en una Universidad acreditada en Puerto Rico, con una carga académica completa por

semestre. Para efectos de esta Ley, se considera carga completa, estar matriculado en doce (12) créditos o más.

- (c) Internado: significa un programa que ofrece una agencia pública, que busca exponer a los estudiantes participantes a una experiencia de aprendizaje y trabajo.

Artículo 3.- Creación del internado en las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Se crea el internado educativo para estudiantes universitarios en todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enfocado en que los estudiantes universitarios se puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades. Cada agencia analizará los costos del internado para su entidad, y el mismo estará sujeto a que la agencia tenga los fondos y recursos para ofrecer el internado.

Artículo 4.- Propósito.

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- (1) Ofrecerles a los estudiantes de nivel universitario y de postgrado, la oportunidad de adquirir la experiencia de trabajo de acuerdo a su concentración;
- (2) Que los estudiantes puedan interactuar y realizar trabajos acordes a temas de su preferencia;
- (3) Preparar los estudiantes para insertarse en el mundo laboral;

Desarrollar jóvenes preparados y capacitados a contribuir en beneficio de continuar potenciando a nuestro País en temas de desarrollo económico y con ideas que resulten en beneficio de todos los puertorriqueños.

Esta Ley está dirigida a ofrecer a estudiantes universitarios una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los temas de su interés en un ambiente profesional.

Mediante esta Ley se aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del trabajo que realizan las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a estas agencias.

Artículo 5.- Reglamentación.

Cada agencia deberá adoptar en un término no mayor de sesenta (60) días luego de la entrada en vigor de la presente ley, un reglamento para regir el funcionamiento interno del internado que ofrecerá la correspondiente dicha agencia. El reglamento debe contener todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la operación del Internado, incluyendo lo relativo a:

- (a) el método de selección de los participantes;
- (b) la cantidad de horas a ser completadas por el interno y las métricas para validar el impacto dentro del programa;
- (c) los elementos de compensación económica, o recibo de créditos académicos en coordinación con la institución académica del participante;
- (d) los pasos y protocolos para establecer la supervisión y mentoría adecuada a los participantes, asegurando el aprendizaje y cumplimiento de las labores establecidas por cada agencia; y
- (e) los componentes de adiestramiento para cumplir con los elementos educativos del programa.
- (f) y las gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el Internado como crédito universitario.

Artículo 6.- Método de Selección.

Cada agencia de Gobierno seleccionará hasta diez (10) internos por semestre para colocarse en distintas oficinas. Cada agencia deberá, mediante reglamento, establecer un método de selección que incluirá criterios como: preparación académica, calificaciones, experiencia y servicios sobresalientes a la comunidad.

Artículo 7.- Requisitos.

Los participantes de este Internado serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-secundarias ubicadas en Puerto Rico.

Artículo 8.- Disposiciones Generales.

Cada Agencia deberá proveer las herramientas para que este Internado opere conforme al calendario escolar, durante cada semestre escolar y, de ser posible, una sesión durante el verano y ofrecer un currículo combinado de experiencias teóricas y prácticas.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición, parte, inciso o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional y no afectará ni invalidará al resto de las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1920, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“LEY

Para añadir la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de eximir del pago del impuesto sobre venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire a toda persona con diversidad funcional o con condiciones de salud crónicas, cuyo médico certifique que le es beneficioso para tratar su condición de salud y recuperación, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El verano meteorológico del hemisferio norte de 2023 fue el más caluroso desde que se establecieron registros mundiales de temperaturas en 1880, según un análisis realizado por el Instituto Goddard de Estudios Espaciales (GISS, por sus siglas en inglés) de la NASA en Nueva York.

Los meses de junio, julio y agosto combinados fueron más cálidos que cualquier otro verano registrado por la NASA, y más cálidos que el verano promedio entre 1951 y 1980. El verano meteorológico del hemisferio norte abarca los meses de junio a agosto.

Este nuevo récord se genera en un momento cuando un calor extraordinario azota gran parte del mundo, agravando los incendios forestales en Canadá y Hawái y las olas de calor en Estados Unidos, Sudamérica, Europa y Japón, mientras que es probable que esté contribuyendo a lluvias torrenciales en Italia, Grecia y Europa Central.

Según el Índice de Riesgo Climático Global de Germanwatch 2021, que indica el nivel de exposición y la vulnerabilidad a los fenómenos climáticos extremos y que los países deben entender como una advertencia para estar preparados para eventos climáticos más frecuentes y/o más severos en el futuro,

Puerto Rico ha sido identificado como el país más afectado en el periodo de 2000-2019. Le siguen Myanmar y Haití.

Según publicado en 2016 por el U.S. Global Change Research Program, en Washington, DC, entre las poblaciones que podrían verse más afectadas, con implicaciones a la salud y debido a las altas temperaturas, se encuentran los adultos mayores, las personas con diversidad funcional y las personas con condiciones de salud apremiantes, entre otras.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa entiende meritorio eximir del pago del impuesto sobre venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire a toda persona con diversidad funcional o con condiciones de salud apremiantes, y debidamente identificada al respecto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“CAPITULO 3 – EXENCIONES

Sección 4030.01...

...

Sección 4030.28...

Sección 4030.29.- Exención de unidades de acondicionadores de aire.

- (a) Exención de unidades de acondicionadores de aire. - Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire, para uso residencial a toda persona con diversidad funcional o con condiciones crónicas que limitan su capacidad para trabajar o realizar actividades cotidianas, cáncer, enfermedades cardíacas graves, enfermedades renales crónicas, personas con trastornos mentales graves como esquizofrenia o trastorno bipolar, condiciones como la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Parkinson, la esclerosis múltiple u otras enfermedades neurodegenerativas y **Enfermedades crónicas autoinmunes**, como el lupus eritematoso sistémico (LES), la artritis reumatoide, la enfermedad de Crohn u otras enfermedades autoinmunes graves , cuyo médico certifique que le es beneficioso para tratar su condición de salud y recuperación, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto.
- (b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida hasta la cantidad de doscientos (200) dólares deberá certificar al comerciante vendedor su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1970, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez:

“LEY

Para enmendar el artículo 5 de la Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida con el padecimiento de Alzheimer o algún tipo de demencia comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

La Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER” fue creada a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo, como Alzheimer o algún tipo de demencia. Actualmente, Puerto Rico es uno de los países con más adultos mayores en el mundo y ocupa el séptimo lugar entre las naciones con el mayor porcentaje. Esos datos establecen que un 28% de los habitantes en la Isla son de sesenta (60) años o más, lo que supone un total de 924,477.

Según estadísticas recientes, 116,000 personas en nuestro País sufren y/o padecen de alguna demencia. La Alerta SILVER ha sido implantada en varios Estados, siguiendo como modelo el Plan de Alerta AMBER, para menores desaparecidos, ambos programas tienen como objetivo difundir información rápida sobre niños (en el caso de AMBER) y sobre adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia. Estados como Colorado, Florida, Georgia, Missouri, North Carolina, Oklahoma, Texas y Virginia, entre otros, ya tienen el Plan SILVER establecido mediante legislación. Según establecido por la Asociación de Alzheimer es común que una persona con demencia pueda perderse, y algunos en repetidas ocasiones. De hecho, el 60% de éstos se han perdido al menos en una ocasión.

Actualmente, en nuestro País es sabido que, en los últimos meses diariamente ocurren situaciones de personas mayores de edad con padecimientos de Alzheimer o demencia que han sido reportadas como desaparecidas. La mayoría de estas alertas, las podemos ver en las redes sociales. Sin embargo, en la alerta SILVER, su función principal se establece a través de los teléfonos móviles. Lastimosamente, en muchas ocasiones, estas alarmas suenan un tiempo después de que se realiza en la Policía una querrela para informar el suceso. Esto, sin duda, redundará en que, en muchas ocasiones, se encuentre estas personas muertas y/o heridas porque se desorientan y no pueden ser localizadas en un tiempo prudente y razonable.

Es harto conocido que, estas alarmas no funcionan correctamente, por lo cual es imperativo aunar esfuerzos para hacer más útil esta herramienta. Sin duda, la seguridad de todos los puertorriqueños es tema prioritario en nuestra agenda de trabajo. Esta iniciativa aportaría un alivio a todas esas personas y sus familiares que por una razón u otra pasan por el trago amargo de extraviarse.

La intención de esta pieza legislativa es brindar un término prudente que no exceda de veinticuatro (24) horas, que comiencen a contar desde el momento que se realiza la querrela en la uniformada. Actualmente, el artículo 5 de la mencionada Ley, establece que las alertas deberán ser difundidas lo más pronto posible. Esto, no les garantiza a nuestros constituyentes un servicio eficiente. Es menester propiciar ideas y alternativas como ésta, enfocadas en la seguridad de nuestros adultos mayores.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, considera justo y meritorio enmendar el artículo 5 de la Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER” bajo el raciocinio de establecer que las alertas de una persona con Alzheimer o demencia comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el artículo 5 de la Ley 132-2009, para que lea como sigue:
 “Artículo 5-.

Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de desaparición de una persona diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer, demencia o algún trastorno neurocognitivo mayor.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta SILVER de una persona desaparecida”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible en un término de veinticuatro (24) horas o menos, a partir de que la querrela es presentada ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del “Emergency Alert System (EAS)” y la “Federal Communications Commission (FCC)”.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la dirección del lugar donde último fue visto. Luego de emitirse la alerta, será deber de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la alerta podrá concluir en cualquier momento en que la Policía de Puerto Rico lo solicite”.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1971, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez:

“LEY

Para enmendar el artículo 4 de la Ley 1-2021, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Alerta Ashanti” a los fines de establecer que las alertas de una persona secuestrada o desaparecida comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de

proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

La Ley 1-2021, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Alerta Ashanti” fue creada a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas mayores de dieciocho (18) años. En este caso, se establece que, el Negociado de la Policía creará una división para atender esta alerta y el ente policiaco activará el protocolo y emitirá la misma cuando la persona mayor de 18 años pudiera entenderse que esté desaparecida o secuestrada. También, cuando el ciudadano que alerte a la Policía sobre la desaparición de otra persona acredite las condiciones y circunstancias por las cuales dicha persona está desaparecida o ha sido secuestrada, que sufre alguna discapacidad mental, entre otros criterios.

Actualmente, en nuestro País es sabido que, en los últimos meses diariamente ocurren situaciones de personas mayores de edad desaparecidas. La mayoría de estas alertas, la podemos ver en las redes sociales. Sin embargo, en la alerta Ashanti, su función principal se establece a través de los teléfonos móviles. Lastimosamente, en muchas ocasiones, estas alarmas suenan un tiempo después de que se realiza en la Policía una querrela para informar el suceso. Esto, sin duda, redundará en que, en muchas ocasiones, se encuentre la persona muerta y/o herida.

Es harto conocido que, estas alarmas no funcionan correctamente, por lo cual es imperativo aunar esfuerzos para hacer más útil esta herramienta. Sin duda, la seguridad de todos los puertorriqueños es tema prioritario en nuestra agenda de trabajo. Esta iniciativa aportaría un alivio a todas esas personas y sus familiares que por una razón u otra pasa por el trago amargo de extraviarse o ser secuestrado.

La intención de esta pieza legislativa es brindar un término prudente que no exceda de veinticuatro (24) horas, que comiencen a contar desde el momento que se realiza la querrela en la uniformada. Actualmente, el artículo 4 de la mencionada Ley, establece que las alertas deberán ser difundidas lo más pronto posible. Esto, no les garantiza a nuestros constituyentes un servicio eficiente. Es menester propiciar ideas y alternativas como ésta, enfocadas en la seguridad de nuestra gente.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, considera justo y meritorio enmendar el artículo 4 de la Ley 1-2021, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Alerta Ashanti” bajo el raciocinio de establecer que las alertas de una persona secuestrada o desaparecida comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el artículo 4 de la Ley 1-2021, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Tan pronto el Negociado de la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente transmitir las alertas de emergencia al público relacionadas con casos de desaparición o secuestros de personas que cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta Ashanti de una persona desaparecida o secuestrada”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible en un término de veinticuatro (24) horas o menos, a partir de que la querrela es presentada ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del Emergency Alert System (EAS).

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hará disponible los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las alertas, una vez el Negociado de la Policía de Puerto Rico active la alerta.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la dirección del lugar donde último fue vista. Se debe incluir en la publicación si se trata de jóvenes entre dieciocho (18) a veintiún (21) años bajo la custodia del Estado o si se trata de una persona mayor de dieciocho (18) años con impedimentos, con el fin de brindarle a la ciudadanía mayor claridad sobre la alerta y características de la persona. Luego de emitirse la Alerta, será deber del Negociado de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en cualquier momento en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico lo solicite”.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1972, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez:

“LEY

Para enmendar el artículo 4 de la Ley 70-2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida que sea menor de edad comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

La Ley 70-2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER” fue creada a los fines de contar con mayores mecanismos para la protección de menores de edad. El sistema de alerta AMBER se activa cuando un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. Por medio de esta alerta, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local.

Se escogió dicho nombre en memoria de Amber Hagerman, una niña de nueve (9) años asesinada en Texas en 1996. La indignación de la comunidad motivó a que se organizara un plan para alertar a la ciudadanía e intentar prevenir este tipo de suceso lamentable. A raíz del plan original, ya

existen ochenta y siete (87) versiones del plan, adoptadas por jurisdicciones locales, regionales y estatales en los Estados Unidos y Canadá.

Los requisitos que deben estar presentes, al momento de activar la alerta, son:

- (1) la víctima debe contar con menos de dieciocho (18) años;
- (2) una agencia gubernamental debe confirmar que, en efecto, se le ha privado ilegalmente al menor de su libertad o ha sido secuestrado,
- (3) el menor está en serio peligro de daño corporal o muerte y
- (4) la existencia de suficiente información disponible y de ayuda como para que la alerta sea de utilidad.

En nuestro País no es muy frecuente el secuestro o la desaparición de menores de edad. Sin embargo, han ocurrido situaciones que han alarmado a nuestros constituyentes. Estas alertas y difusión de mensajes sobre menores de edad desaparecidos y/o secuestrados las podemos ver con mayor frecuencia en las redes sociales. La alerta AMBER, tiene como función principal establecer la misma a través de los teléfonos móviles. Lastimosamente, en muchas ocasiones, estas alarmas suenan un tiempo después de que se realiza en la Policía una querrela para informar el suceso. Esto, sin duda, redundaría en que, en muchas ocasiones, se encuentren los menores de edad muertos y/o heridos por no poder ser localizados en un tiempo prudente y razonable.

Es harto conocido que, estas alarmas no funcionan correctamente, por lo cual es imperativo aunar esfuerzos para hacer más útil esta herramienta. Sin duda, la seguridad de todos los menores de edad es tema prioritario en nuestra agenda de trabajo. Esta iniciativa aportaría un alivio a todas esas familias que por una razón u otra pasa por el trago amargo y la desesperación de tener un hijo o familiar extraviado o secuestrado.

La intención de esta pieza legislativa es brindar un término prudente que no exceda de veinticuatro (24) horas, que comiencen a contar desde el momento que se realiza la querrela en la uniformada. Actualmente, el artículo 4 de la mencionada Ley, establece que las alertas deberán ser difundidas lo más pronto posible. Esto, no les garantiza a nuestros menores de edad un servicio eficiente. Es menester propiciar ideas y alternativas como ésta, enfocadas en la seguridad de todos nuestros niños y niñas.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, considera justo y meritorio enmendar el artículo 4 de la Ley 70-2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER” bajo el raciocinio de establecer que las alertas de menor de edad desaparecido o secuestrado comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el artículo 4 de la Ley 70-2008, para que lea como sigue:

“Artículo 4-

Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de secuestros o raptos de menores.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta Amber de un Menor de Edad Secuestrado”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible en un término de veinticuatro (24) horas o menos, a partir de que la querrela es presentada ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del “Emergency Alert System (EAS)” y la “Federal Communications Commission. (FCC)”.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas. La Autoridad de los Puertos, por su parte, establecerá carteles electrónicos a los fines de difundir las alertas en las entradas de los principales puertos, aeropuertos y terminales.

Las alertas incluirán información sobre la descripción tanto de la víctima como del sospechoso; el vehículo alegadamente utilizado, y la dirección en que transitaba el mismo. Luego de emitirse la alerta, será deber de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la alerta podrá concluir en cualquier momento en que la Policía de Puerto Rico lo solicite”.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2071, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar los incisos (30) (b) y (31) (b) del Art. 1-104 y el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar el reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fidecomiso de bomberos con el propósito de garantizar el manejo ordenado y un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio⁷⁷.

Estas labores que realizan los miembros del Negociado de Bomberos son esenciales y de alto riesgo. Estos se exponen a complejas escenas que pueden provocar lesiones graves y/o la muerte. En la extinción de incendios se exponen a un sinnúmero de químicos, razón por la cual a lo largo de su carrera son más propensos a padecer de condiciones respiratorias y otras relacionadas a la exposición continua al humo. Además, les ocasionan lesiones respiratorias, corporales y en ocasiones, emocionales o psicológicas. Su arduo trabajo, por su naturaleza, se caracteriza por el esfuerzo físico al que se exponen, lo que en muchas ocasiones crea desgaste corporal y mental.

⁷⁷ Ley 20-2017, mejor conocida como “Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública”.

Las funciones principales de los bomberos están enmarcadas en la extinción de incendios ya sean forestales, urbanos, rurales e industriales. Además, responden en accidentes de tráfico terrestres y acuáticos, así como en la liberación y rescate de propiedades verticales y desalojos. Asimismo, son primeros respondedores en emergencias con materiales peligrosos, búsqueda y rescate de víctimas de catástrofes ya sean provocadas por huracanes, inundaciones, terremotos, pandemia o cualquier otra declarada por las entidades locales y federales.

Estos primeros respondedores, en el transcurso de su carrera, se exponen a padecer de problemas respiratorios, cáncer, lesiones que reducen su aptitud física, emocional y/o mental. La triste realidad que viven estos empleados es que muchas de estas enfermedades se reflejan cuando culminan sus carreras. Esto nos lleva a reflexionar como país que son merecedores de un retiro razonable. Así las cosas, a esta Asamblea Legislativa le urge buscar opciones adicionales para mejorar su retiro. Esto se logrará con una estructura que le garantice un cincuenta por ciento (50%) del salario promedio de los últimos tres (3) años a la fecha del retiro para que de esta forma le supla un retiro digno, así como reducir la edad del retiro a cincuenta (50) años.

Los beneficios de jubilación para los bomberos varían según el estado de la nación. Por ejemplo, los bomberos en Eden Prairie, Minnesota, son elegibles para la jubilación a los diez (10) años de servicio, mientras que los bomberos de Nueva York son elegibles para la jubilación a los veinte (20) años. Algunos estados permiten a los bomberos seleccionar ya sea un beneficio mensual de jubilación o un pago único. Otros estados garantizan a los bomberos un plan de pensiones del estado, es decir, el estado paga a los bomberos un sueldo de jubilación con base en el promedio de ganancias en su carrera.

Cuando comparamos a los bomberos de Puerto Rico con los de otras jurisdicciones de ciudadanos americanos podemos observar una diferencia marcada en cuanto al cuidado de salud. La cobertura de salud en algunas ciudades, como Nueva York, los bomberos tienen beneficios de salud de por vida, incluso para los miembros y los cónyuges de la familia inmediata. Esto ayuda a los bomberos a tratar los efectos de salud persistentes por las condiciones de la mala calidad del aire y el desgaste físico de estar en peligro a diario.

Las revisiones de las pensiones contenidas en la Ley 3 -2013 y Ley 106 -2017, representaron para muchos bomberos una seria incertidumbre sobre la etapa de jubilación, sobre todo para aquellos más cercanos al retiro. Bajo las leyes actuales, estos servidores públicos tras dedicar treinta (30) años o más en su puesto de alto riesgo, lo cierto es que, la pensión por concepto del retiro no es suficiente, ni representa un reconocimiento digno por sus servicios. Ante esta situación la Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta pieza legislativa con el propósito de mejorar el retiro de los miembros del Negociado de Bomberos de Puerto Rico y que dicha alternativa sea compatible con la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA por sus siglas en inglés).

Es de conocimiento público que el Negociado de Bomberos trabaja en emergencias nacionales y estatales por disposición de la Ley 20 -2017, ley que crea el Departamento de Seguridad Pública⁷⁸ que su vez crea el Negociado de Prevención de Incendios que a su vez tiene una subdivisión, la División de Prevención de Incendios. Esta entidad es la responsable de realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios y estructuras durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite. Estas inspecciones e investigaciones se realizan con el propósito de detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, así como para la protección y prevención de incendios. Además, sirven para detectar la existencia de cualquier

⁷⁸ Ley 20 de 2017, Artículo 3.06. — Inspecciones. (25 L.P.R.A. § 3566).

situación, práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio, explosión o que se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio. Estos Inspectores de Prevención de Incendios también son bomberos por virtud de la Ley 20, *supra*.

Por virtud de ley, el Negociado de Prevención de incendios lleva a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios comerciales, industriales o gubernamentales. Asimismo, lleva a cabo inspecciones en los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial.

Esta inspección tiene el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión, se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes. Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tiene libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte. Asimismo, tiene acceso a hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. Lo anterior, con el propósito de obtener información o realizar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento con el marco legal vigente. Estas investigaciones e inspecciones pudieran estar relacionadas con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

Por tanto, la Ley 20, *supra*, provee que dichas inspecciones se extiendan a todo lugar donde se realice uso comercial. Así las cosas, y a la luz de todo lo antes expuesto se ha detectado que los alquileres a corto plazo no tienen, por reglamentación, la obligación de obtener del Negociado del Cuerpo de Bomberos la correspondiente certificación de prevención de incendios para garantizar la seguridad en dichos establecimientos comerciales de alquiler a corto plazo y se le requiera la certificación de prevención de incendios por ser un lugar donde se lleva una actividad comercial. El no tener el requisito de inspección puede llevar a incumplir con los requerimientos de prevención de incendios y puede provocar muerte o grave daño corporal de aquellos que hacen uso de los alquileres.

Es deber de esta Asamblea Legislativa velar por el mejor bienestar de sus ciudadanos. Por lo anterior, esta medida ordena al Negociado a enmendar la reglamentación de facturación y cobro actual para atemperarla a esta forma de hacer negocios en Puerto Rico como lo son los alquileres a corto plazo. Cónsono con lo anterior, la firma puertorriqueña Abexus Analytics publicó un estudio en el periódico El Nuevo Día sobre la cantidad de habitaciones de alquileres a corto plazo en Puerto Rico. Según dicho estudio, la cantidad de habitaciones en Puerto Rico ascendió a 22,426 en 2021.⁷⁹ No obstante, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia indicó en comunicado de prensa que para el 2023, habían más de 18.000 propiedades en alquiler a corto plazo que cuentan con más de 30.000 habitaciones adicionales.⁸⁰

⁷⁹ <https://www.elnuevodia.com/negocios/turismo/notas/estudio-revela-la-existencia-de-sobre-22000-habitaciones-de-alquileres-a-corto-plazo-en-puerto-rico/> (Última visita 24 de mayo de 2024).

⁸⁰ <https://www.swissinfo.ch/spa/puerto-rico-sobrepasa-en-2023-en-un-24-los-ingresos-en-hospeder%C3%ADas-contr-2021-y-2022/48753604> (Última visita 24 de mayo de 2024).

Es de conocimiento público que todo negocio debe cumplir con las regulaciones de permisos en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Entre los permisos requeridos para todo tipo de negocio se encuentra la certificación de prevención de incendios. Esta certificación garantiza la inspección personal de los Inspectores de Prevención de Incendios y brinda la seguridad necesaria a todos los espacios donde se lleva a cabo una actividad comercial.

Actualmente, los alquileres a corto plazo no están regulados en cuanto a prevención de incendios se refiere. Es decir, no es un requisito tener la certificación de prevención de incendios. El Reglamento de Hospederías Número 8856 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico define el alquiler a corto plazo de la siguiente manera:

[C]consiste del alquiler de corto plazo (“short term rental”) o alojamiento alternativo, de cualquier tipo de estructura, habitación, casa o apartamento que provee con fines turísticos, y mediante compensación, alojamiento para una (1) o más personas por un periodo igual o menor a noventa (90) días. Cumplirá con todos los requisitos de registro, licencias y número de hostelero, requerido por la Compañía. Contará con un mínimo de una (1) unidad hasta un máximo de seis (6) unidades. Aplicará la Ley Núm. 272 del 9 de septiembre de 2003, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación”.⁸¹

Sin embargo, dado el aumento de la popularidad de las plataformas de alquiler como Airbnb, VRBO, Booking.com, Expedia y otros, un alquiler a corto plazo suele asociarse con estancias de un par de días a un par de semanas.

El gobierno, como política pública tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de sus ciudadanos. En este caso en particular, que los ciudadanos puedan alquilar a corto plazo un lugar seguro y que cumpla con las reglamentaciones, entre ellas, la de prevención de incendios.

Es sabido que en diferentes partes del mundo han ocurrido incendios a causa del descuido o el desconocimiento sobre la prevención de incendios. Un ejemplo fue en marzo de 2023, en Montreal, cuando un repentino incendio dejó sin vida a 6 personas y 9 heridas en el este de Canadá en un edificio donde se alquilaba a corto plazo de manera ilegal y sin reglamentación alguna. Estas situaciones nos deben ayudar a entender la necesidad de implementar reglamentación protectora.

En aras de salvaguardar vidas y propiedades se dispone que mediante esta Ley todo lugar utilizado como alquiler a corto plazo se le requerirá la certificación de prevención de incendios. Se dispone, además, que el recaudo por concepto de esta nueva inspección será dirigido a mejorar el retiro de todos los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos mediante el depósito en un fideicomiso de bomberos para garantizar el cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro. De igual manera, los bomberos continuarán realizando las aportaciones a su retiro Plan 106 a razón del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su salario según lo dispone dicha ley para que sean utilizados de forma recurrente para los propósitos de esta Ley.

De igual manera, se establece mediante esta Ley que, si el Gobierno de Puerto Rico tuviera un excedente en el recaudo anual proyectado neto, se debe evaluar para asignar parte del balance neto en exceso de lo proyectado para inyectar el fideicomiso del retiro de los bomberos conforme a lo establecido en esta legislación.

⁸¹ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8856.pdf> (Última visita 24 de mayo de 2024).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”.

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico buscar los mecanismos necesarios para establecer el ajuste razonable al retiro de los bomberos mediante la creación del fideicomiso de bomberos. Este fideicomiso se nutrirá con los fondos por concepto de inspecciones a los alquileres a corto plazo y sus aportaciones del ocho punto cinco por ciento (8.5%) al Retiro 106 para garantizar un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro.

Artículo 3.-Prioridad en el uso de los fondos.

Los recaudos producto de esta Ley se utilizarán con el fin prioritario de establecer un ajuste razonable y definido para aumentar y garantizar un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro de los bomberos.

Se le ordena a la Oficina de Gerencia de Presupuesto (OGP), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que emita un informe acreditativo o negativo sobre excedentes en los recaudos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico al Secretario del Departamento de Seguridad Pública. El referido informe deberá someterse en o antes del 30 de agosto de cada año con relación a los recaudos netos recibidos sobre el año fiscal anterior. Esto con el propósito de que se acredite el punto cinco por ciento (.5%) del excedente de los fondos netos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico a ser depositados en el fideicomiso de los bomberos.

Artículo 4. Enmendar Reglamentos de Facturación y Cobro.

Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos a realizar el trámite pertinente para enmendar los reglamentos que entiendan necesarios Esto con el propósito de añadir el cobro por concepto de certificación de prevención de incendios para que refleje la partida de alquiler a corto plazo y el costo anual del mismo conforme lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 5.-Custodio de fondos; transferencia y prohibiciones.

Los recaudos productos de esta Ley estarán en una cuenta separada para este concepto en el fondo general dentro del Departamento de Hacienda para ser depositados en el fideicomiso de bomberos. Estos recaudos serán única y exclusivamente para mejorar el retiro de los bomberos y no podrán utilizarse bajo ningún concepto que no sea el establecido mediante esta Ley.

Artículo 6.-Informes a la Asamblea Legislativa.

Anualmente, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) someterá a la Asamblea Legislativa un informe del dinero recaudado por concepto de esta Ley. Asimismo, el Departamento de Seguridad Pública someterá anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre los depósitos a las cuentas del Plan 106 de los bomberos.

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 1-104. — Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

...

- (30) ...
 (a) ...
 (b) Policías y Bomberos. — En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta (50) años de edad.
- (31) ...
 (a) ...
 (b) Servidores Públicos de Alto Riesgo — En el caso de los Servidores Públicos de Alto Riesgo significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico será a los cincuenta (50) años de edad.
 (c) ...”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 2-101. — Anualidad por Retiro.

- (a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10) y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditados, y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio (1½) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos (2) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad

será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo.

Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establece esta Ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por virtud de esta Ley se establece como edad para el retiro cuando cumplan treinta (30) años de servicio y 50 años de edad.

No obstante, se fija una pensión mínima de quinientos (500) dólares mensuales para los participantes que se retiraron de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo 2. Todo pensionado que esté recibiendo una pensión menor de quinientos dólares (\$500) mensuales recibirá, a partir del 1ro de julio de 2013, el aumento necesario para que su pensión sea de quinientos (500) dólares. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por virtud de esta Ley recibirán el cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este Artículo no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema, se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.”

Artículo 9. – Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 10.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2097, el cual fue descargado de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 82-2023 conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población es un fenómeno global que plantea desafíos significativos para nuestras sociedades. En este contexto, el cuidado de los adultos mayores emerge como una preocupación fundamental y Puerto Rico no es la excepción. Los cuidadores informales, a menudo familiares cercanos, desempeñan un papel crucial en el bienestar y la calidad de vida de los adultos mayores, brindándoles atención, apoyo emocional y asistencia en actividades cotidianas.

Sin embargo, los cuidadores informales enfrentan numerosos desafíos, entre ellos la falta de reconocimiento y apoyo formal por parte de las instituciones gubernamentales. A menudo, estas personas dedican gran parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado de sus seres queridos sin recibir compensación adecuada ni acceso a servicios de salud y seguridad social. Recientemente, esta Asamblea Legislativa reconoció dicha aportación y se aprobó la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 82 del 8 de agosto de 2023, que establece una Carta de Derechos del Cuidador Informal y atiende otros asuntos.

El presente proyecto de ley busca rectificar esta situación al reconocer el derecho de todo cuidador informal a ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado del adulto mayor que tiene a su cargo. Esta medida no solo reconoce la invaluable labor de los cuidadores informales, sino que también les proporciona una vía hacia la formalización de su trabajo y el acceso a derechos laborales y beneficios sociales, al cual en muchas ocasiones se les priva al tener que dedicarles gran parte de su tiempo a nuestros adultos mayores.

Al otorgar prioridad de contratación a los cuidadores informales, este proyecto de ley promueve la continuidad en la atención y el bienestar de los adultos mayores, al tiempo que reconoce y valora el importante papel desempeñado por aquellos que dedican su tiempo y esfuerzo al cuidado de nuestros mayores.

Al ofrecerles la oportunidad de ser contratados como cuidadores formales, se les brinda la posibilidad de dedicarse de manera exclusiva al cuidado del adulto mayor y de esta manera se alivia la carga de cuidado familiar.

Este proyecto de ley representa un paso significativo hacia la protección de los derechos de los cuidadores informales y el fortalecimiento del sistema de cuidados para adultos mayores en nuestra sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 82 del 8 de agosto de 2023 para añadir el Artículo 5 (g) para que lea como sigue:

“Un cuidador informal como persona gozará de todos los derechos consignados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, tendrá derecho a:

...

“Artículo 5(g).-

A ser considerado como la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal del adulto mayor que tiene a su cargo cuando alguna entidad gubernamental o entidad recipiente de fondos público decida contratar personal para el cuidado de dicho adulto mayor. Este derecho reconocido estará sujeto a lo siguiente:

- i. La entidad encargada de asignar los fondos públicos deberá establecer mecanismos claros y transparentes para identificar y dar prioridad a los cuidadores informales que deseen ser considerados para la contratación como cuidadores formales.
- ii. Se promoverá la capacitación y formación de los cuidadores informales que deseen optar por la contratación como cuidadores formales, garantizando su acceso a programas de formación que sean reconocidos para así facilitar su inserción en el mercado laboral en el ámbito del cuidado de adultos mayores.
- iii. Se establecerán medidas para garantizar que los cuidadores informales contratados como cuidadores formales reciban una remuneración justa y se beneficien de los derechos laborales correspondientes.

Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2145, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura:

“LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el desarrollo de la industria de la moda y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la moda es una de las industrias más grandes del mundo, la cual abarca desde la educación, el diseño, la creación y la producción de textiles hasta la manufactura, la distribución y la venta al por menor y al por mayor de ropa y accesorios.

Grandes ciudades como Milán, Londres, Nueva York y París reciben millones de personas por motivo de la celebración de eventos relacionados a esta industria. Estos eventos promueven el flujo de la economía mediante la compra de bienes y servicios y con ello, impulsan de forma dramática el

turismo local. Países como la República Dominicana, Colombia y México, entre otros, han desarrollado su economía gracias a la industria de la moda y han logrado atraer inversión de capital de otros países, al igual que han impulsado la oferta turística.

En la ciudad de Nueva York, la moda es una de las industrias más grandes y produce en tan solo la celebración de su semana, unos \$887 millones en actividad económica. La cantidad de empleos bien remunerados dentro de la industria de la moda rondan aproximadamente en 180,000 personas. De los \$887 millones generados en eventos como en la semana de la moda en New York, \$547 millones provienen del gasto de los visitantes. (Rep. Carolyn Maloney (D-NY) “*The Economic Impact Of The Fashion Industry*”, United States Congress; Prepared by the Democratic staff of the *Joint Economic Committee*)

Antes de la pandemia por el COVID-19, los ingresos globales de la industria de la moda se estimaban entre \$1.7 billones y \$2.5 billones a nivel global, según dos informes de investigación diferentes de Euromonitor y McKinsey (*Euromonitor International, a market research provider & McKinsey report 'State of Fashion 2022: An uneven recovery and new frontiers. Source: McKinsey analysis 2019*).

En Puerto Rico tenemos una cantidad de talento incalculable que está directamente atado a la industria de la moda. Las escuelas de nuestro sistema público de enseñanza, universidades y otros centros de estudio, promueven la educación dentro de la industria de la moda como una oportunidad de desarrollo profesional.

Por otro lado, la Asociación de la Industria de la Moda Puerto Rico es una organización profesional cuyo fin es la promoción y el desarrollo de la industria de la moda, la belleza, el entretenimiento y la manufactura. De esta asociación emana proyectos importantes. Un ejemplo es el Puerto Rico Fashion Week, que se nutre de eventos dedicados a la industria de la moda con temas relacionados a la educación, manufactura, planificación y diseño, entre otros. También cuenta con The Emerging, que es una competencia de diseñadores noveles. De igual forma, Proyecto Alfiler es una iniciativa creada con el propósito de desarrollar una competencia entre estudiantes de escuelas vocacionales. Esta competencia consiste en el diseño de un patrón durante la celebración del evento Expomoda, que es una plataforma que incluye una convención y feria e integra a todos los elementos de la industria de la moda. Expomoda está diseñada para promover el desarrollo de empresarios, la educación, artistas, marcas, diseñadores emergentes y de alta costura.

Ciertamente, Puerto Rico tiene los recursos y el talento necesario para destacarse dentro de la industria de la moda, al igual que se han destacado celebridades dentro de la industria musical, deportiva y artística. Por otro lado, la economía local se robustece al crearse nuevos negocios a fines con la industria de la moda como, por ejemplo, diseñadores de alta costura, establecimientos dedicados a la venta comercial de piezas de vestir, entre otros.

No obstante lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que también es la responsabilidad del gobierno respaldar toda iniciativa para el desarrollo robusto de una industria de la moda en Puerto Rico. Por esa razón se aprueba esta ley que tiene el propósito de establecer una política pública coherente dirigida a promover la industria de la moda en nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta ley debe citarse como “Política Pública para el Desarrollo de la Moda en Puerto Rico.”

Artículo 2.-El objetivo de esta ley es el establecer una política pública dirigida a fomentar el adecuado establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de una industria de la moda en Puerto Rico.

Artículo 3.-Declaración de la política pública

La política pública continua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios y corporaciones públicas, en cooperación y coordinación con las organizaciones privadas interesadas, es el alentar, respaldar y promover una sólida y sana industria de la moda.

Con ese propósito se deberán utilizar todos los medios legalmente procedentes, incluyendo las ayudas técnicas y financieras, así como las mejores prácticas y tecnologías disponibles.

La concreción de esta política pública debe enmarcarse en el objetivo de lograr una industria de la moda que sea sostenible y que armonice con los mejores intereses sociales y económicos de nuestro Pueblo.

Artículo 4.-Interpretación

Se ordena que al máximo grado posible se interpreten, implanten y administren todas las políticas públicas, programas, planes, leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y órdenes ejecutivas en estricta conformidad con la política pública enunciada en esta ley.

Artículo 5.-Deberes y facultades de las entidades gubernamentales:

Dentro del marco de sus respectivas leyes orgánicas, todas las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios y las corporaciones públicas, deben:

- a) tomar todas las medidas necesarias y convenientes encaminadas a viabilizar el desarrollo y crecimiento de una industria de la moda puertorriqueña.
- b) al momento de la adquisición de sus productos, otorgarles prioridad a los productos elaborados por los profesionales de la moda en Puerto Rico.
- c) proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que los productos elaborados por los profesionales de la moda en Puerto Rico puedan tener acceso al mercado de compras del Gobierno.
- d) evaluar de una manera ágil y razonable las solicitudes de permisos y de financiamiento adecuadamente peticionadas por los profesionales de la moda en Puerto Rico.
- e) promover y auspiciar el pleno acceso a fuentes de financiamiento público y privado.
- f) conceder financiamiento adecuado, incluso pudiendo utilizar como garantía los compromisos formales de adquisición del producto que puedan ser generados por las entidades privadas o las agencias gubernamentales.
- g) proveer el asesoramiento técnico, legal y administrativo que resulte necesario y conveniente para lograr la materialización de la política pública contenida en esta ley.
- h) auspiciar, promover y viabilizar la investigación y la adquisición de la tecnología que resulte necesaria y conveniente para la producción de productos elaborados por los profesionales de la moda en Puerto Rico.
- i) colaborar con el procedimiento para obtener patentes en productos elaborados por los profesionales de la moda en Puerto Rico.
- j) diseñar y efectuar un plan de promoción y mercadeo de los productos elaborados por los profesionales de la moda en Puerto Rico.
- k) poner a la disposición de la industria de la moda en Puerto Rico, la infraestructura mueble o inmueble que resulte necesaria y conveniente para establecer sus actividades. Ello podrá efectuarse mediante venta, arrendamiento, comodato, colaboración o de otra manera legalmente permisible.
- l) aprobar los reglamentos y ordenanzas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

- m) en aquellos casos en que se contraten gestiones o servicios, los contratos que pudieran incidir con los términos de esta disposición legal deberán contener una cláusula contractual garantizando el pleno cumplimiento con la política pública establecida mediante esta ley.

Artículo 6.-Como parte de la concreción de esta política pública, se declara la segunda semana de octubre como la “Semana de la Moda en Puerto Rico”, la cual será una semana educativa y de promoción del desarrollo económico, donde se orientará a la comunidad en general sobre las aportaciones de la industria de la moda en aspectos de desarrollo económico y las oportunidades existentes en el ámbito turístico y laboral en Puerto Rico y para otros fines.

Artículo 7.-El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Compañía de Turismo, difundirán el significado de dicha semana, conforme con lo que se dispone en el Artículo 8 de esta ley, mediante la celebración o participación en actividades especiales, haciendo público el reconocimiento a la industria de la moda y/o figuras destacadas que hayan realizado aportaciones significativas para el desarrollo y calidad de vida de nuestro pueblo.

Artículo 10.-Una proclama exhortando al pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades conmemorativas de la Semana de la Moda en Puerto Rico, será expedida por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entregada a el (la) Secretario(a) del Departamento de Educación, el (la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo.

Artículo 8.-Esta ley deberá interpretarse liberalmente en consecución de la política pública que la inspira.

Artículo 9.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2151, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“LEY

Para añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de conceder una deducción contributiva a los individuos que presenten evidencia del Certificado de Vacunación de su mascota; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sobrepoblación de animales realengos en Puerto Rico es un tema que merece nuestra atención, toda vez que cada día son más y más los animales que se reproducen en nuestras calles. En una publicación del periódico Metro titulada “*Impostergable atender abandono de animales en Puerto Rico*” se menciona que:

[M]ás allá de las exigencias al Estado, la falta de responsabilidad ciudadana es protagonista en la repartición de culpas, por lo que se hace igual o más urgente el llamado a la reflexión y educación sobre el respeto a la vida y el trato ético a los animales.

“Los perros y gatitos que uno ve en la calle o en los albergues son producto directo de la gente irresponsable que los abandona. La moda es tener *puppies* y, cuando crecen, ya no los quieren”, sostuvo **Sharon Deliz**, vicepresidenta de **Rabito Kontento**,

organización dedicada al rescate de animales desde el 2012, pero que enfrenta actualmente sus retos más críticos.

“Ahora mismo el problema es más grande que nosotros. Todos los días recibimos más de 200 mensajes pidiendo ayuda con mascotas abandonadas”, sostuvo la portavoz del grupo que tan solo el año pasado rescató a más de 340 animales. No obstante, asegura que la cifra de abandono es aún más alarmante y se calcula un aproximado de 500,000 perros y más de un millón de gatos que deambulan por las calles.⁸²

Aunque la labor que realizan las organizaciones sin fines de lucro es vital para ayudar a los miles de animales que han sido abandonados en nuestras calles, lo cierto es que no dan abasto. Estas cifras alarmantes, no solo pone en riesgo la vida de los propios animales que deambulan sin rumbo o que esperan pacientemente con la esperanza de que sus dueños regresen por ellos, sino que pueden provocar otros problemas de salubridad pública o accidentes de tránsito que afectan directamente nuestro diario vivir. Por ejemplo, el Departamento de Salud en su portal cibernético recalca que “[l]a rabia es prevenible si los animales son vacunados antes de la exposición”⁸³. A su vez, entendemos que la reproducción descontrolada en nuestras calles puede disminuirse si los animales están esterilizados o castrados.

En expresiones realizadas por Willie Bidot, fundador y presidente de la organización Veterinarians for Puerto Rico, este “enfaticó en la necesidad de la esterilización de mascotas”. Añade que “[n]o es necesario esperar a que las mascotas tengan una camada, eso es un mito. Es imprescindible controlar la sobrepoblación para poder brindar una mejor calidad de vida a nuestras mascotas y adoptar a aquellas que carecen de hogar”⁸⁴.

Recientemente, en un artículo del periódico El Nuevo Día, titulado “Tiene un impacto más allá de nuestros límites territoriales”: sobrepoblación de animales afecta percepción de turistas sobre Puerto Rico, el director ejecutivo de la Compañía de Turismo, Carlos Mercado Santiago, señaló que se “reconoce el impacto que tiene la sobrepoblación de animales callejeros en la experiencia de nuestros visitantes”. Igualmente, explicó “que apuestan a la colaboración con organizaciones y agencias gubernamentales en el Grupo Asesor para la Protección y Seguridad de los Animales (GASPA) en iniciativas de esterilización, adopción y educación -para las que han asignados (sic) fondos de Turismo- en aras de manejar y controlar esta situación de índole social, con empatía y compasión”. De hecho, la representante de Turismo en GASPA, Doris Lamoso, destacó que “[la] esterilización es la única solución compasiva y empática para bajar la sobrepoblación de animales”⁸⁵.

Asimismo, dicho artículo periodístico menciona un estudio realizado en el año 2008 por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, en el cual se estimó que el país perdía \$15 millones anuales en la industria turística por esta situación. A poco más de quince años de este estudio, no dudamos en que las pérdidas económicas sean mayores ante la ingente situación.

Ante este escenario, es imperativo que la ciudadanía también se involucre en este esfuerzo de sensibilidad y empatía por nuestros animales que, día a día, sufren por carecer de un techo, comida, agua, amor y tratamiento médico. De hecho, el Artículo 232 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” cataloga a los animales domésticos y domesticados

⁸² <https://www.metro.pr/noticias/2023/03/23/impostergable-atender-abandono-de-animales-en-puerto-rico/>

⁸³ <https://www.salud.pr.gov/CMS/431>

⁸⁴ <https://www.metro.pr/noticias/2023/02/15/buscan-soluciones-para-controlar-la-sobrepoblacion-de-animales-abandonados-en-la-isla/>

⁸⁵ <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tiene-un-impacto-mas-alla-de-nuestros-limites-territoriales-sobrepoblacion-de-animales-afecta-percepcion-de-turistas-sobre-puerto-rico/>

como seres sensibles. Por lo que, la guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.

Sin embargo, no podemos ir en contra de la política pública de promover el bienestar y seguridad física de los animales, sin que le brindemos herramientas a las familias que poseen un animal doméstico o de servicio para cumplir con esta obligación. El cuidado que estos animales necesitan es tan abarcador como el del ser humano, entiéndase: tratamiento preventivo, alimentos, atención médica ante situaciones de salud de índole genético o de emergencia, medicamentos, aseo o “grooming”, entre muchos otros.

Otra situación que se suscita es que, en ocasiones, la mascota no se encuentra en las calles por un abandono intencional, sino que se escapó y no ha logrado ser recuperada por su dueño(a). Por lo que, si no está vacunada se expone al contagio de enfermedades que, a su vez, puedan ser transmitidas al ser humano o de no estar esterilizada o castrada contribuya a la problemática existente en nuestras calles.

Entendemos que, la presente pieza legislativa incentivará a las familias a que cumplan con la obligación impuesta de promover la seguridad física y bienestar de las mascotas, mientras obtienen una deducción al momento de cumplir con su responsabilidad contributiva. Asimismo, contribuirá a que, en la eventualidad de que la mascota se pierda o sea abandonada, no se convierta en un problema de salud pública. Reconocemos que los resultados no se verán reflejados de manera inmediata pero, ciertamente, incentivar la esterilización y vacunación, serán un paso en la dirección correcta para atender la sobrepoblación de animales con compasión y empatía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(11) Deducción por esterilización o castración y vacunación

(A) En general. – Anualmente, comenzando en el ciclo del año contributivo correspondiente al 2024, se admitirá en el caso de individuos, una deducción fija de quinientos dólares (\$500) por hasta una (1) mascota que haya sido castrada o esterilizada y cuente con sus vacunas al día.

En el caso de individuos que al final del año contributivo su estado personal sea: casados que rinden planillas por separado, casados con capitulaciones y los casados que no vivían con su cónyuge, cada individuo podrá tomar la mitad de esta deducción, a no ser que ambos consientan por escrito a que solo uno de ellos tome la cuantía en su totalidad.

En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, regirán las disposiciones que se alcancen mediante adjudicación judicial.

- (B) Requisitos. - Para poder reclamar la deducción bajo este inciso, la mascota debe:
- (1) haber sido esterilizada o castrada, según sea el caso, dentro de los parámetros de edad recomendados por un médico veterinario autorizado y licenciado; y
 - (2) tener todas las vacunas recomendadas vigentes durante el año contributivo para el cual se reclama la deducción, incluyendo la vacuna contra la rabia.
- (C) Excepción. - Una vez la mascota sea esterilizada o castrada, según sea el caso, y así sea acreditado por el médico veterinario que expida el certificado de vacunación contra la rabia, bastará cumplir con el requisito de vacunas para poder reclamar esta deducción.
- (D) Regla Especial. - El contribuyente tendrá que someter, junto a su planilla de contribución sobre ingresos el Certificado de Vacunación contra la Rabia expedido por un médico veterinario autorizado y licenciado para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico. El certificado de vacunación solo será válido si está completado en su totalidad y contiene el sello especial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico adherido y cancelado por el médico veterinario que lo expide.
- (E) Definiciones. - Para propósitos de esta deducción contenida en el inciso (11) los términos “mascota” y “médico veterinario” significarán lo siguiente:
- (1) Mascota. - será aquel animal de servicio o doméstico conforme se establece en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”. Incluye, pero no se limita a perros(as) y gatos(as).
 - (2) Médico Veterinario. - significa un médico veterinario admitido a ejercer su profesión en Puerto Rico por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, incluyendo al tenedor de una licencia provisional vigente expedida por dicha Junta conforme a las disposiciones de la Ley 86-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Licencias Provisionales para el Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Manera Gratuita al Público”.

Artículo 2.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Hacienda podrá promulgar la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones aquí contenidas, según fuera necesario.

Artículo 3.-Clausula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2155, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a fin de ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para pautar al menos cinco (5) por ciento de los dineros que utilizan para anuncios de televisión; enmendar el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, la cual creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunicaciones en Puerto Rico comenzaron a desarrollarse con la aprobación de Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974. Así las cosas, esta pieza legislativa creó la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, con el propósito de proveer un servicio eficiente y eficaz de comunicaciones con el fin de continuar con el desarrollo económico para la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

Luego, en el 1987, mediante mandato legislativo, se creó la Corporación de Radio Difusión Pública de Puerto Rico, con el fin de mejorar el desarrollo tecnológico en la industria de radio y de televisión. Mediante la creación de esta Corporación, se garantizaron unos servicios de excelencia para el pueblo de Puerto Rico, cónsono con el desarrollo social y económico de nuestro país.

De otra parte, la Ley Núm. 216 del 12 de septiembre de 1996 crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, también conocida como WIPR, con el fin de establecer sus poderes y facultades con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, regida por una Junta de Directores, a los fines de divulgar e impulsar programas educativos, deportivos, artísticos, musicales, culturales y de interés público.

La Misión de la WIPR es proveer programación educativa, informativa y entretenida, con contenidos y valores de producción de calidad mundial que inspiren y enriquezcan las mentes del pueblo puertorriqueño, transformando sus vidas; ofrecer programación que refleje la cultura y valores puertorriqueños, a la vez que expone al público a lo mejor que el mundo tiene que ofrecer; promover el desarrollo de pensamiento crítico; y fomentar el servicio, la participación de la comunidad y alianzas con el sector privado y público.

Es sabido que la Ley 1-2014 ordena a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para pautar al menos cinco (5) por ciento de los dineros que utilizan para anuncios de televisión, con el fin de aumentar los fondos operacionales de la WIPR, y que ésta pueda estabilizar sus finanzas y expandir sus servicios para garantizar la expansión de comunicación entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía. No obstante, la Ley 1-2014 exceptúa a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial y el Departamento de Hacienda de la responsabilidad de pautar al menos el cinco (5) por ciento del presupuesto aprobado para la utilización en anuncios de televisión. Es importante mencionar que la exposición de motivos de la Ley 1-2014 indica que, en el trámite legislativo de la Ley 103 de 25 de mayo de 2006, no se consideró la posibilidad de maximizar los fondos que utiliza actualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus pautas

televisivas. Sin embargo, la mayoría de las agencias y entidades gubernamentales no toman en consideración los servicios que ofrece la WIPR.

Esta Ley persigue actualizar las disposiciones de la Ley 1-2014, lo cual permitirá maximizar los fondos que al presente las agencias gubernamentales invierten en estaciones de televisión privadas que, incidentalmente, han reducido dramáticamente sus producciones locales durante las últimas décadas. Además, dichas disposiciones también aplicarán a pautas radiales y otros servicios relacionados los cuales también ofrece la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-Gastos de Difusión Pública del Gobierno

Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según aplique, así como cualquier otro modo de información sobre procesos y actividades legislativas e información de interés público. Se exceptúa, además, la compra de tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este Artículo, información de interés público es aquella información que:

- a. Redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral y en el bienestar general de todos los ciudadanos;
- b. está destinada a una actividad de carácter pública o semipública;
- c. promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida;
- d. promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas, o
- e. promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

En aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión de conformidad con los términos establecidos en esta ley, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

En ninguna circunstancia será permitido utilizar fondos públicos con el único objetivo de adelantar un fin individual o partidista.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, para que lea como sigue

“Artículo 13. - Prohibición de Servicios Gratuitos.

Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna persona o entidad.

Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al establecer sus planes de programación y uso de las facilidades de difusión, se le conceda trato preferencial y especial a las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a tiempo, horario y precio, entre otros, todo ello en armonía con una sana política de programación.”

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad será a partir del 1 de julio de 2024.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2172, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“LEY

Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico; a los fines de establecer un nuevo incentivo que fomente el desarrollo de viviendas en los centros urbanos de los municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene ante sí el gran reto que impone el uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra. Actualmente muchos centros urbanos en los municipios de Puerto Rico están en un alarmante estado de deterioro físico; que sufren un acelerado proceso de despoblación que afecta toda la actividad económica y vitalidad de estos; que padecen de un alto nivel de inseguridad ciudadana que provocan un grave deterioro de la calidad de vida en los pueblos y ciudades de Puerto Rico. El deterioro de nuestros centros urbanos hace imperativo la búsqueda de fomentar su desarrollo para lograr fortalecer, revitalizar y repoblar estos sectores.

A la vez, existe una necesidad de desarrollo de viviendas para una creciente clase profesional que pretendemos atraer a Puerto Rico. Este proyecto busca balancear ambas necesidades, teniendo como objetivo el desarrollo de propiedad inmueble de uso residencial dentro de los centros urbanos, de manera que se pueda mejorar la calidad de vida de un sector que queremos servirle, y con esto, regenerar la vida social y económica de los pueblos de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, y siendo consistentes con propuestas similares ante nuestra consideración, esta Asamblea Legislativa fomenta la creación de recursos que promueva la inversión de capital en nuestros municipios y atienda la necesidad apremiante de viviendas que actualmente afecta a la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (34) del apartado (a) de la sección 1020.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para añadir un nuevo subinciso (viii) que lea como sigue:

“Sección 1020.01. Definiciones Generales.

- (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) ...

...

- (34) “Inversión Elegible”. – Significa la cantidad de efectivo que utiliza un negocio Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:

- (i) Inversión Elegible Turística
- (ii) Inversión Elegible Especial
- (iii) Inversión Elegible Creativa
- (iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente
- (v) Inversión Elegible de Manufactura
- (vi) Inversión Elegible de Operaciones Agroindustriales o Agropecuarias
- (vii) Proyectos Estratégicos
- (viii) Inversión Elegible en Centro Urbano

(35) ...”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (6) y (18) del apartado (a) de la Sección 1020.07 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lean como sigue, y se renumera el previo inciso (6) como inciso (7) y el previo inciso (18) como inciso (19), y demás incisos del apartado (a) de manera sucesiva hasta el inciso (36):

“Sección 1020.07.- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente.

- (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de infraestructura y de Energía verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) ...

- (6) Costo Total del Proyecto en Centro Urbano. - Significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, incluyendo:

- (i) Los costos directos (hard costs) e indirectos (soft costs) de construcción incurridos en el desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano por un Negocio Exento;
- (ii) Los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y equipo (furniture, fixtures and equipment), y los suministros y equipos operacionales (operating supplies and equipment) durante los primeros doce (12) meses de operación;
- (iii) Los gastos relacionados con la emisión de deuda para obtener capital para Negocio Exento;

- (iv) Los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano por un Negocio Exento;
 - (v) Los costos de adquisición, o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación de la propiedad inmueble;
 - (vi) Cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del DDEC, determine mediante reglamentación, carta circular, orden administrativa o documento análogo;
 - (vii) El costo Total del Proyecto en Centro Urbano excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes del 1 de julio de 2024 y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la presentación de solicitud de Decreto ante el DDEC. Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del Proyecto en Centro Urbano el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista o socio del Negocio Exento en el desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano.
- (7) ...
- (18) Inversión Elegible en Centro Urbano.-
- (i) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento bajo la Sección 2071.01(11) de este Código o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe Decreto bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, para ser utilizada en la actividad elegible bajo tal Sección a cambio de:
 - A. Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o
 - B. la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o
 - (ii) El valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo la Sección 2071(11) de este Código, para ser utilizados en la actividad elegible bajo tal Sección, a cambio de:
 - A. Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o
 - B. la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el Negocio Exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El valor aportado del terreno o de la estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo en el mercado se determinará a base de una tasación del terreno o de la estructura

- existente realizada por uno (1) o más tasadores profesionales licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, el valor justo en el mercado o precio de venta por unidad nunca excederá de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), con una edificación o reconstrucción mínima de cuatro unidades de viviendas por solar, terreno o predios
- (iii) Aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias u agencia gubernamental a cambio de:
 - A. Las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o
 - B. la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo con dichas corporaciones o subsidiarias;
 - (iv) Préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto, o por sus activos, o cualquier entidad, matriz o afiliada al Negocio
 - (v) Sólo se considerará como Inversión Elegible de Casco Urbano aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y desarrollo de un proyecto de propiedad mueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano, según establecido en la Sección 2071.01(11) de este Código. Cualquier otra inversión Elegible de Casco Urbano de este Código. Además, solo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas a partir del 1 de julio de 2024, salvo que el Secretario, ejerciendo su discreción, en consulta con el Secretario de Hacienda, y considerando los mejores intereses de Puerto Rico, determine una fecha previa, la cual nunca podrá ser antes del 1 de julio de 2019, fecha de aprobación de este Código.

(34) ...”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 2071.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo apartado once (11) que lea como sigue:

“Sección 2071.01. Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o Altamente Eficiente.

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

- (1) ...
- (11) Desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano, que consistirá en el desarrollo de propiedad inmueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano de un municipio de Puerto Rico, para venta o arrendamiento, sujeto a lo siguiente:
 - a) La Inversión Elegible en Centro Urbano, es igual o mayor a un millón de dólares (\$1,000,000) excluyendo de tal cuantía el costo de adquisición de la

- propiedad inmueble o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación de la propiedad inmueble; o
- b) La propiedad es una propiedad inmueble en Estado de Abandono. Para efectos de este Código se entiende que una propiedad inmueble en Estado de Abandono es cualquier estructura desocupada o solar en desuso o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza. Además, cualquier estructura que sea declarada como Estorbo Público conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico,” será considerada una propiedad inmueble en Estado de Abandono.
- c) Tanto bajo el inciso (a) o inciso (b) de este párrafo número once (11), el Proyecto en Centro Urbano tendrá que consistir en al menos siete (7) unidades residenciales.”

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 2072.01 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo subinciso (6) al apartado (a) que lea como sigue:

“Sección 2072.01. Contribución sobre Ingresos.

- (a) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%) – El ingreso que genere un Negocio Elegible por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:
- (1) ...
- (6) Ingreso por concepto de venta o arrendamiento de un Proyecto en Centro Urbano, según establecido en la 2071.01(11) de este Código. Disponiéndose, además, lo siguiente:
- a) Distribuciones – Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo la Sección 2071.01(11) de este Código no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- b) Imputación de Distribuciones Exentas. –
- (i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo Sección 2071.01(11) de este Código, aun después de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no

distribuido de su Ingreso Exento acumulado, a menos que el Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

- (ii) En los casos de una Entidad que a la fecha del comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del subpárrafo (i).
- (iii) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo cualquier Entidad también estarán exentas de toda tributación.”

(g) ...”

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 2072.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2072.02. Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) ...

(f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) del apartado (a) de la Sección 2071.01. –

- (1) En General. – La Propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta por el Decreto, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención.

Artículo 6.-Se enmienda los apartados (d) y (e) de la Sección 2072.03 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 2072.03. Contribuciones Municipales.

a) ...

d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) de la Sección 2071.01 gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (e) de la Sección 2072.04, independientemente de cualquier enmienda posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

e) Los negocios Exentos que se describen en la Sección 2071.01 y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier

contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto.”

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2072.04 Periodo de Exención.

- (a) ...
- (e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente Eficientes. – Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.
 - (1) ...
 - (7) ...”

Artículo 8.-Se añade una nueva Sección 2073.06 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, que leerá como sigue y se renumera la previa Sección 2073.06, como Sección 2073.07:

“Sección 2073.06. Requisitos – Exención Desarrollo Propiedad Inmueble de Uso Residencial en Centro Urbano

- (a) En General. – Un Negocio Elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código podrá recibir los beneficios que proveen en este Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:
 - (i) La solicitud de exención ha de presentarse ante el Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 2025;
 - (ii) El desarrollo de propiedad inmueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano haya comenzado construcción en o luego del 1 de julio de 2024, salvo que el Secretario, ejerciendo su discreción, en consulta con el Secretario de Hacienda, y considerando los mejores intereses de Puerto Rico, determine elegible un proyecto que haya comenzado construcción previo al 1 de julio de 2024, pero nunca antes del 1 de julio de 2019 y que al 1 de julio de 2024, la construcción no estuviera finalizada. Se entenderá que la construcción del proyecto está finalizada cuando el ochenta por ciento (80%) del proyecto ha sido completado.
 - (iii) En caso de arrendamiento de propiedad inmueble para uso residencial en un Centro Urbano, el contrato de arrendamiento entre el Negocio Exento y el arrendamiento ha de contar con una duración mínima de seis (6) meses.”

Artículo 9.-Se añade una nueva Sección 3040.01 y se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019 que lea como sigue:

“CAPÍTULO 4 – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS POR INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

Sección 3040.01– Crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano.

- (a) Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano – Un Negocio Exento bajo la Sección 2071.01(11) de este Código podrá solicitar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano Igual a:

- 1) Un cuarenta por ciento (40%) de su Inversión Elegible en Centro Urbano, según se define en este Código, hecha a partir del 1 de julio de 2024. El Negocio Exento podrá tomar el Crédito Contributivo en tres (3) plazos: la primera tercera parte del Crédito Contributivo en el segundo año luego que el Negocio Exento comenzó sus operaciones, y el balance remanente en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales.
- 2) Arrastre de crédito. – Todo crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.
- (b) Uso Mixto: Para propósito del Crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano en un desarrollo de Uso Mixto, el Costo Total del Proyecto de Centro Urbano será únicamente el atribuible al componente residencial del proyecto. Para propósito de este párrafo, se entenderá por Uso Mixto, un proyecto elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, que a su vez cuente con un componente no residencial. El componente no residencial del proyecto de Uso Mixto no podrá exceder un treinta por ciento (30%) del área total del proyecto, computado sin incluir áreas comunes del proyecto.
- (c) Cantidad máxima del Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano. El Crédito contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano por cada proyecto elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del Costo Total del Proyecto de Centro Urbano respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(1) de esta Sección, según lo determine el Secretario.
- (d) Toda Inversión Elegible en Centro Urbano hecha dentro del Año Contributivo calificará para el Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística provisto en esta Sección, según fuese aplicable.
- (e) Ajuste de base y recobro.-
 - 1) La base de los activos que comprenden toda por Inversión Elegible en Centro Urbano se reducirá por la cantidad que se reclame del Crédito Contributivo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
 - 2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario en el que se desglose el total de la Inversión Elegible en Centro Urbano realizado a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual incluyendo la reconciliación entre el Crédito Contributivo recibido y el total de la inversión realizada durante el año.
 - 3) Todo Negocio Exento que reclame un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible en Centro Urbano.
- (f) El Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el Negocio Exento.”

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por una corte de competente jurisdicción, el dictamen o sentencia emitida a tal efecto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Efectividad.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente y tendrá efecto para años contributivos comenzados luego del 2024.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2185, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de disponer expresamente que el Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará exento y no le aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos; disponer que tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado de Bomberos, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, estableció el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (en adelante, DSP) a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico, creando un sistema más efectivo, eficiente, funcional y que trabaja de forma integrada. Entre los Negociados adscritos, se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante, NCBPR), el cual tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. Las disposiciones aplicables al NCBPR se encuentran contenidas en el Capítulo 3 de la citada Ley.

La Ley 20, define Bombero (a) como aquel miembro del Negociado de Bomberos que está debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas encaminadas a garantizar la protección de los ciudadanos contra incendios, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas y determinar el origen y causa del incendio. Esta definición incluye aquellos bomberos que se desempeñan como Inspectores. Dicho estatuto define como Inspector a todo aquel bombero que está debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas encaminadas a la prevención de incendios. (véase artículos 1.03(a) y 3.03(g) de la citada Ley 20-2017). Además, se dispone que el NCBPR estará integrado por el Comisionado, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Auxiliares, Bomberos Voluntarios e Inspectores. Los rangos de Capitán, Teniente y Sargento estarán en el Servicios de Carrera y tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan.

Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, entre otras cosas, estableció el Gobierno de Puerto Rico como empleador único y centralizó la administración de los recursos humanos de todas las agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central; unificando planes de clasificación y retribución, y adoptando las normativas aplicables a los procesos de selección y ascensos en abierta consideración al principio de mérito. Todo ello, persiguiendo el objetivo de implementar las mejores prácticas de administración pública.

La Ley 8, antes mencionada, incluye una serie de exclusiones en su Sección 5.2, en cuanto a agencias o instrumentalidades de gobierno a las que no les aplicarán sus disposiciones; entre las que podemos mencionar la Rama Legislativa, Rama Judicial, Corporaciones o instrumentalidades públicas o privadas que funcionan como patronos o negocios privados, entre otras. No obstante, nada provee en cuanto a los sistemas de rango de ninguna de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Si bien en su Sección 5.1, se hace referencia a que dicha Ley aplicará a todas las agencias e instrumentalidades, “salvo las excepciones que se dispongan por ley”, existe la necesidad de que aquellas agencias o instrumentalidades a las cuales no les aplique la misma estén expresamente mencionadas en algún estatuto legal.

Nótese que, contrario a lo que dispone La Ley 20, antes citada, en lo que concierne al Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en donde se establece expresamente en su Artículo 2.11 que a los miembros del sistema de rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico, no aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, antes mencionada, no hay una disposición análoga expresa en el Capítulo 3 sobre el Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

El derecho positivo en Puerto Rico establece que cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Es pertinente destacar que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) emitió una opinión consultiva el 26 de abril de 2024 dirigida al Secretario del DSP, Alexis Torres Ríos en la cual su Directora, Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, atendía la consulta realizada por el Comisionado del NCBPR, Marcos Concepción Tirado con fecha de 7 de febrero de 2024. En aquella ocasión, el Comisionado hizo referencia a una comparecencia de la OATRH el 25 de enero de 2023 ante la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, ocasión en la cual se reiteró que la Ley 8-2017, antes citada, no les es de aplicación al NCBPR. Esto, a pesar de que el Negociado no estuviere explícitamente excluido de la aplicación de dicha Ley. Lo anterior, ya que la interpretación que ha realizado la OATRH es que su ley orgánica no le es de aplicación al personal del sistema de rango.

La opinión de la OATRH está fundamentada en las amplias facultades que concede la Ley 20, *supra*, a la figura del Comisionado del NCBPR, enumeradas en el Artículo 3.04, entre las que mencionan las siguientes:

“El Comisionado del Cuerpo de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se establecen a continuación:

- (a) Determinar por reglamento interno la organización funcional del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el orden de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o muerte.*
- (b) El Comisionado podrá crear, eliminar, consolidar y modificar cualquier rango que estime pertinente para los miembros del Negociado, según sea necesario por las necesidades del servicio. No obstante, estas modificaciones no alterarán los derechos, rangos, compensación y beneficios que los miembros*

del Negociado del Cuerpo de Bomberos ostentaban previo a la vigencia de esta Ley.”

Asimismo, la OATRH reconoce que el Sistema de Rango es distinto al sistema del personal clasificado, debido a que es el orden jerárquico el que establece el grado de autoridad inherente al empleado. Por ello, son del criterio de que dentro del sistema de rango las autoridades nominadoras tienen flexibilidad de asignarle al empleado funciones de distintos grados de responsabilidad y complejidad, sin que ellos conlleven una concesión de un rango o categoría superior.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, a pesar de la opinión consultiva emitida por la OATRH, existe la necesidad de aclarar en virtud de ley dicho particular y que la Ley 20, antes citada pueda contener expresamente una disposición indicativa en el Capítulo 3 de que la Ley 8, antes mencionada, no le aplicará al Sistema de Rango del NCBPR.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su interés por velar porque el texto de las leyes aprobadas sea claro y no existan lagunas jurídicas que den paso a interpretaciones inconsistentes, estima necesario disponer expresamente que la Ley 8-2017, antes citada, no le es de aplicación al Sistema de Rango del NCBPR.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.02.- Negociado del Cuerpo de Bomberos; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de Bomberos será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico. Se crea el cargo de Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Bomberos.

El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos será nombrado por el Gobernador con el consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contará con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos relativos a la prevención y extinción de incendios. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará integrado por el Comisionado, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Voluntarios e Inspectores. Salvo el Comisionado y los Bomberos Voluntarios, el resto de las posiciones aquí referenciadas estarán en el Servicio de Carrera y tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan. La selección y ascensos a los rangos de Sargentos, Tenientes, Capitán e Inspectores I, II y III, se hará de acuerdo al mérito, mediante convocatoria y sujeto a la aprobación de exámenes escritos en la materia correspondiente al Rango y un proceso de entrevista. La remuneración deberá estar dentro los parámetros salariales establecidos según las escalas salariales del Rango ascendido.

Ninguna persona podrá ser ascendida si ha sido objeto de medidas disciplinarias durante los dos años anteriores a la otorgación del ascenso o si fue encontrada incurso en

cualquiera de las actividades tipificadas en el Artículo 4 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 250 a 267 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”; cualquiera de los delitos tipificados en la Ley 2-2018, según conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; o cualquier otro delito que implique el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse a los delitos mencionados en el Artículo 6, Sección 6.8 de la Ley 8-2017.

En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que adopte el Comisionado, con el consentimiento del Secretario, quienes, elaborarán y publicarán un Manual de Políticas y Procedimientos que aplicará a toda la Agencia. El mismo será notificado a sus empleados e incluirá todas las políticas, procedimientos y reglamentos que rigen todos los aspectos administrativos y operacionales del Cuerpo de Bomberos. El manual incluirá un índice de referencia y estará organizado por materias.

No obstante, las disposiciones de la Ley 8-2017, serán tomadas como guía o referencia para formular sus propias políticas administrativas. Así como también, las políticas adoptadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico por poseer también un sistema de rango y forma parte del mismo Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. La Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) tendrá jurisdicción para atender las apelaciones que puedan hacer los empleados bajo el Sistema de Rango de Bomberos no unionados, conforme los procedimientos establecidos en la Ley 8-2017, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 Julio de 2010 y los reglamentos correspondientes.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 537, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear e implementar un sistema electrónico para la expedición y renovación de la licencia y permisos de pesca, a los fines de evitar el proceso burocrático que atrasa los trámites correspondientes a la obtención de esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de implantar política pública sobre conservación de los recursos naturales y la administración de las áreas protegidas o designadas como reservas naturales, bosques o refugios de vida silvestre bajo su tutela. La misión de la agencia va dirigida a proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada, para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida.

La Ley Número 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico” se estableció con el fin de redefinir los conceptos de pesquerías, pez,

pescadores y definir otros conceptos. También, para conceder facultades y deberes al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para reglamentar la pesca, establecer penalidades y disponer de los procesos administrativos. El Artículo 5 de la mencionada ley, entre otras cosas, dispone los poderes y deberes del Secretario del DRNA. Entre estos se encuentra: aprobar, enmendar y derogar reglamentos.

Por su parte, el Reglamento de Pesca de Puerto Rico Número 7949, aprobado el 24 de noviembre de 2010, se adoptó y promulgó al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante el DRNA), según dispone la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Este Reglamento tiene como propósito el administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada, y para propósitos de este Reglamento, el mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo con los principios de derecho internacional.

Puerto Rico es uno de los principales destinos pesqueros del Caribe. Ha tenido a través de la mitad del siglo XX, una pequeña flota pesquera que era operada por alrededor de mil (1,000) pescadores, la cual en ese entonces se catalogaba como pesca artesanal. La misma se llevaba a cabo con embarcaciones (yolas) fabricadas manualmente, que se movían principalmente con la fuerza del viento, las cuales no utilizaban ningún tipo de mecanización. Los cordeles, trampas y las redes eran de gran uso para la pesca. En ese siglo, la captura fluctuaba entre tres y cuatro millones de libras de pesca. En la actualidad, el promedio ha sido de 2.184 millones de libras.

El Capítulo II del Reglamento de Pesca de Puerto Rico, en su artículo 9, habla del tema de las licencias. Este artículo se expresa que “toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia necesaria para ello, debidamente expedida por el/la Secretario(a) del DRNA. Dicha licencia no será transferible y deberá estar disponible para inspección mientras el pescador este ejerciendo su oficio”. Además, establece que los tipos de licencias de pesca son para: Pescador Comercial a tiempo completo, Pescador Comercial no residente, Pescador Comercial a tiempo parcial, Dueños de botes de alquiler y Pescador Comercial Principiante.

Para obtener cualquier categoría de licencia se exige cumplir con una serie de requisitos, entre ellos: tener dieciocho (18) años o más, ser ciudadano americano o residente legal en Puerto Rico con un año de anterioridad previo a la solicitud, completar el formulario para estos fines que provee el DRNA, dos fotos 2x2 y cheque o giro certificado a nombre del Secretario(a) de Hacienda por la cantidad de cuarenta (\$40.00) dólares.

Los pescadores a tiempo completo o parcial tienen que cumplir con requerimientos especiales: presentar en el DRNA evidencia de ingresos. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial se requiere presentar copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos, debidamente sellada por el Departamento de Hacienda. La misma debe incluir todos los anejos requeridos por el Departamento de Hacienda y el anejo de ingresos por concepto agrícola del año anterior a la solicitud. Aquel peticionario que no pueda presentar esta evidencia deberá presentar una Declaración Jurada, en la cual so pena de perjurio detalle y certifique su fuente de ingresos.

El DRNA mediante evaluación, determinará la categoría de licencia para la cual cualifica el peticionario. Además, el peticionario será responsable de someter al Laboratorio de Investigaciones Pesqueras las estadísticas de pesca de los doce (12) meses previos a la solicitud de renovación. El

Laboratorio certifica a la oficina donde se lleva a cabo el trámite de licencias de pesca e informará sobre el cumplimiento de este requisito. Las licencias obtenidas bajo la categoría antes mencionada, tendrá una duración de cuatro (4) años, con excepción de aquellos empleados que tengan sesenta (60) años o más, o personas pensionadas por incapacidad, las cuales tendrán el beneficio de contar con dicha licencia por un término vitalicio.

Por otra parte, para efectuar el proceso de renovación de la licencia deben llevar a cabo otro procedimiento diferente. Esto a su vez complica y atrasa las solicitudes y, por ende, estos pescadores pierden tiempo y dinero en estos trámites burocráticos que le hacen más complicada la gestión de mantener todos los documentos para seguir operando y trabajando. Este trámite requiere entregar una serie de documentos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. Entre estos requerimientos se solicita que se complete el formulario a esos efectos, el cual provee el DRNA, copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año anterior, sellada por el Departamento de Hacienda. En los casos de licencia comercial a tiempo completo o parcial, se podrá aceptar la Certificación de Agricultor Bonafide expedida por el Departamento de Agricultura o una Declaración Jurada donde se certifique, so pena de perjurio, su fuente de ingresos, según el formato provisto por el DRNA en la solicitud de renovación. En adición, se requiere dos (2) fotos 2x2, evidencia de estar rindiendo las estadísticas pesqueras. Por último, de no haber rendido las estadísticas pesqueras correspondientes, según dispone el Reglamento, el peticionario vendrá obligado a satisfacer una multa administrativa por una cantidad no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil (\$5,000.00); por año de no haber radicado estadísticas pesqueras ante el DRNA y un cheque certificado o giro a nombre del Secretario(a) de Hacienda por la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00) para la renovación de la licencia comercial a tiempo completo o parcial.

En cuanto a los permisos de captura para la pesca comercial, el artículo 10 del Reglamento establece que “Todo pescador comercial que se dedique a pescar en ambientes acuáticos o semi-acuáticos del Gobierno de Puerto Rico, langosta común o carrucho, deberá obtener un permiso a esos efectos en el DRNA. Los organismos que no estén incluidos no requieren de un permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los permisos expedidos por el DRNA tendrán una vigencia de un (1) año, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por un término vitalicio. La fecha de vigencia de estos permisos nunca excederá la fecha de duración de la licencia de pesca.

Entre los requisitos que se requieren para solicitar este permiso se encuentran: tener vigente la licencia de pesca comercial en cualquiera de sus modalidades, completar el formulario que para estos efectos provee el DRNA, presentar un cheque certificado o giro a nombre del Secretario(a) de Hacienda por las siguientes cantidades según la especie; juey común, \$15.00 dólares, langosta, \$15.00 dólares, carrucho, \$15.00 dólares, setí, \$5.00 y pesca incidental, \$5.00 dólares. Los pescadores comerciales tendrán que poseer, además de la licencia de pesca, los permisos correspondientes para la pesca de las especies antes mencionadas. Estos permisos tendrán una duración de un (1) año, con excepción de aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por término vitalicio.

Se considerará como pesca incidental, la pesca de tres (3) o menos ejemplares por embarcación, por viaje o salida de pesca, de la especie que requiera de un permiso para su captura utilizando artes no dirigidos a capturar estas especies. Si la pesca se realizó con un arte reconocida para su captura, se requerirá del permiso para mantener posesión de estas especies, independientemente de la cantidad que se obtenga.

Son muchos los puertorriqueños que se dedican a la industria pesquera. En 2021 se estimaban novecientos (900) pescadores activos con posesión de licencia. Pese a esto, cada día se hace más difícil mantener un negocio basado en la pesca debido a los requisitos gubernamentales, las limitaciones por las vedas, los altos costos de operación y la burocracia de un sistema que hace complicado el proceso.

Es por esto, que existe una gran preocupación y desasosiego entre los pescadores, ya que es un proceso complicado que conlleva gastos y trámites innecesarios. Como mencionamos anteriormente, los requisitos en casi todas las licencias son los mismos. Es inaceptable, renovar una licencia para cada especie y realizar trámites repetitivos, lo que afecta el trabajo de estas personas. El DRNA en múltiples ocasiones ha mencionado que su agencia está atrasada en la tramitación de estas licencias. Esto ocasiona que, los pescadores tengan que esperar meses, sin generar ingresos por ineficiencia de la agencia en sus estándares relacionados a la otorgación y/o renovación de las licencias o que se conviertan en pescadores furtivos para así poder llevar el sustento a sus familias. Tal es el caso de los pescadores de Puerto Real en Cabo Rojo quienes para tramitar todos los documentos tienen que entregarlos en la oficina de Hormigueros, exponiéndose a que se extravíen y donde algunos pescadores optan por llevarlos a la oficina de San Juan. Es inaceptable que teniendo oficinas regionales del DRNA, este trámite se debería completar en las oficinas regionales de tener un sistema electrónico implementado. Esto sería de gran beneficio para los pescadores comerciales.

Diariamente se reciben preocupaciones de pescadores, específicamente del área de Puerto Real en Cabo Rojo, debido a la lentitud del proceso. Es por ello, que muchos de estos pescadores a la hora de renovar sus permisos quedan sin la debida autorización por un periodo de tiempo, afectando de esta manera el sustento a sus hogares. De modo que, la burocracia en las agencias hace que nuestros hermanos puertorriqueños se desmotiven y no confíen en el sistema. Debemos aunar esfuerzos para hacer más factible el trámite de renovación de la licencia de los pescadores y atemperarlo a los tiempos modernos. El trámite electrónico utilizado en diferentes agencias, luego de la pandemia del Covid-19 ha acelerado los procesos y los trámites que realizan los puertorriqueños diariamente. Este proceso ha demostrado ser útil y eficiente para que las agencias puedan atender una mayor cantidad de personas en corto tiempo. La obtención de permisos y renovación de licencias de pesca de forma electrónica facilitaría y agilizaría el proceso y que funcionen con mayor celeridad. Este mecanismo ha funcionado en diversas agencias gubernamentales. Nuestras agencias deben continuar atemperándose a la solución rápida y eficiente de brindarle un servicio de excelencia a los cientos de pescadores que aportan al País con su trabajo y honran su profesión. Es menester expresar que nuestros pescadores aportan sustancialmente al desarrollo económico del País.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía a los fines, objetivos y políticas pública adoptadas por el gobierno de Puerto Rico a favor del ambiente y, por consiguiente, de nuestros pescadores, le requiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) crear e implementar un sistema electrónico para la expedición y renovación de la licencia y permisos de pesca, a los fines de evitar el proceso burocrático que atrasa los trámites correspondientes a la obtención de la misma.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear un sistema electrónico para la expedición y renovación de la licencia y permisos de pesca, a los fines de evitar el proceso burocrático que atrasa los trámites correspondientes a la obtención de esta.

Sección 2.- La/el Secretaria(o) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá implementar el sistema electrónico de expedición de licencias y permisos de pesca dentro de un término de ciento ochenta (180) días de manera acorde con lo aquí establecido.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 539, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar conforme a las disposiciones de Ley y Reglamento, tanto estatal como federal, el traspaso, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado a la Asociación de Pescadores de Puerto Real, Inc., la titularidad o el manejo, administración y mantenimiento de los terrenos de la Villa Pesquera de Puerto Real, por el valor nominal de \$1.00, localizada en Cabo Rojo, Puerto Rico, incluyendo las instalaciones, equipos existentes, facilidades y las edificaciones ubicadas en la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Real es la comunidad más poblada de la ciudad de Cabo Rojo, Puerto Rico con más de 20,000 personas y la villa pesquera más grande de Puerto Rico. Se encuentra en la jurisdicción del Barrio Miradero, en la costa norte de la Bahía del Puerto Real, en la Zona Oeste del Municipio de Cabo Rojo. Se llega al poblado mediante la carretera 308, desde la carretera estatal #100.

A partir de 1930 comenzó un lento proceso de transformación de la flota pesquera de Puerto Real, Cabo Rojo, adaptándole motores de gasolina a los balandros y a otras embarcaciones de vela. Se pescaban pargos y meros tanto en el veril como en el Canal de la Mona.

Posteriormente, en 1934 se creó la División de Pesca y Vida Silvestre del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. En 1936 las pesquerías son reguladas por la Ley de Pesca, número 83, del 13 de mayo. A partir del 1940 se desarrollaron pescaderías con cuartos fríos, llamándolas neveras y a sus dueños, neveristas, en varias partes de la Isla, pero con mayor fuerza en Puerto Real, Cabo Rojo.

Así las cosas, en 1941 inició operaciones el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, en Cabo Rojo, el cual estaba dedicado a explorar nuevas áreas para el desarrollo de la pesca.

Puerto Real es conocido como la “Primera Villa Pesquera de Puerto Rico”. La región del poblado es de pescadores, donde ha surgido y se ha fortalecido una notable y dinámica industria pesquera desde los primeros años de la década de 1940. La actividad económica comercial de la Pescadería de Puerto Real ofrece una variedad de mariscos, moluscos y peces de toda especie, entre éstos: carrucho, langosta, sierra, macarela, arrayao, mero, cabrilla, dorado, cachicata, pez puerco, pargo, sama, capitán, colirrubia y una variedad de chillos, como: chillo de ojo amarillo (el auténtico chillo), cartucho, chilla rubia, alinegra y moniama.

Los ciudadanos y comerciantes del área se dedican mayormente a la pesca comercial y la tienen como su única fuente de ingresos. A su vez, la celebración más importante es el tradicional Festival del Pescao’. Entre sus atractivos se encuentran: Iglesia Parroquial Ntra. Sra. Del Carmen, la Plaza del Pescador, el Área Turística del Poblado, la Marina Puerto Real, la Playita y Playa Ostiones, entre otros.

La Asociación de Pescadores de Puerto Real Inc., es una entidad sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado desde el año 1977 bajo el número 9066. Durante décadas la Asociación de Pescadores se ha dedicado a conservar y mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la Villa Pesquera de Puerto Real. No obstante, dichas facilidades le pertenecen al Departamento de la Vivienda.

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda y la Asociación de Pescadores mantienen un contrato de arrendamiento en el que autoriza a la Asociación de Pescadores al uso y disfrute de las instalaciones de la Villa Pesquera de Puerto Real a cambio de un canon de arrendamiento.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la ardua labor que realiza la Asociación de Pescadores de Puerto Real Inc., en bienestar de los pescadores que frecuentan la Villa Pesquera de Puerto Real. Reconocemos además, las gestiones realizadas por la Asociación a los fines de concretizar el traspaso de la Villa Pesquera a su nombre. Lo anterior, permitirá que la Asociación invierta el dinero utilizado en alquiler para mejoras y beneficios directos de los pescadores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar conforme a las disposiciones de Ley y Reglamento, tanto estatal como federal, el traspaso, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado a la Asociación de Pescadores de Puerto Real, Inc., la titularidad o el manejo, administración y mantenimiento de los terrenos de la Villa Pesquera de Puerto Real, localizada en, Cabo Rojo, Puerto Rico, por el valor nominal de \$1.00, sujeto a que opere como una entidad sin fines de lucro cualificada según la Resolución Conjunta Núm. 603 del 16 de septiembre de 1996 y el Reglamento 5794 del Departamento de la Vivienda y que no posea deuda alguna ante el Departamento, incluyendo las instalaciones, equipos existentes, facilidades y las edificaciones ubicadas en la misma.

Sección 2.- En caso que el Departamento de la Vivienda apruebe la transferencia de titularidad, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, la escritura de titularidad deberá indicar claramente que el área transferida debe ser operada por la Asociación de Pescadores de Puerto Real Inc., de para fines de uso y disfrute de los pescadores. Además, debe establecer que se exige el cumplimiento con toda la legislación en materia de derechos civiles y accesibilidad, y su cumplimiento se indicará mediante carteles colocados en zonas públicas visibles, declaraciones en folleto de información al público o cualquier otra forma que se determine.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta, otorgará una vez autorizada la transacción por el Departamento de la Vivienda, la facultad expresa a la Asociación de Pescadores de Puerto Real Inc., de utilizar las facilidades conforme a las leyes o reglamentos aplicables. En caso que la Asociación de Pescadores de Puerto Real Inc., no cumpla con los requerimientos de ley, así como con las regulaciones aplicables y la buena administración, la titularidad de la Villa Pesquera revertirá al Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 578, la cual fue descargada de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a que, de existir las mismas y encontrarse vigentes, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, el predio de terreno marcado con el número cinco (5), localizado en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico; compuesto de once cuerdas con mil trescientos treinta y un diez milésimas de otra (11.8331), equivalentes a cuarenta y 6 mil quinientos ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas de otro (46,508.7642 m²), inscrita al folio 138 del tomo 103 de Naranjito, finca #7412; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la transferencia de título; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció el Programa de Fincas de Tipo Familiar, también conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". Esta legislación otorgó al Secretario de Agricultura la facultad para disponer de terrenos destinados a uso agrícola a través de diversos mecanismos, como cesión, venta, arrendamiento o donación. Dentro de este programa, la venta de fincas se llevaba a cabo bajo condiciones y restricciones específicas, las cuales se detallaban de manera explícita en el acuerdo de compraventa consignado en la correspondiente escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En la situación de autos, la finca número cinco (5), localizada en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico, se encuentra gravada por las condiciones impuestas por la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, *supra*. Estas condiciones, originalmente destinadas a fomentar la agricultura en pequeños predios, han sido aplicadas a las propiedades adquiridas a través del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". Aunque el trámite no consta aún inscrito en el Registro de la Propiedad, colegimos que el primero de octubre de 2004, esta finca pasó a manos de Don Justo Cruz Bermúdez, junto a su actual viuda Doña Lilliam Ivette Martínez Rivera, mediante la escritura pública 127 otorgada por la Notaria Vilma T. Torres Lopez. En la actualidad, la finca pertenece a la sucesión de Don Justo Cruz Bermúdez, junto a su viuda Doña Lilliam Ivette Martínez Rivera, ya que él falleció el día 23 de julio de 2021. Los causahabientes del Señor Justo Cruz Bermúdez desean inscribir su titularidad en el Registro de la Propiedad Sección de Barranquitas; sin embargo, se han visto imposibilitados debido a la aparente existencia de restricciones establecidas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, *supra*, que rigen el uso y disposición de las tierras adquiridas a través de este programa.

En sus inicios, el Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, tenía como objetivo impulsar la agricultura en pequeñas parcelas. Sin embargo, a lo largo de cuatro décadas de transformaciones sociales, económicas y demográficas en la Isla, los descendientes de los primeros beneficiarios se encontraron en la necesidad de contar con un lugar para vivir y desarrollarse, especialmente en momentos de crecimiento poblacional. Como resultado, ampliaron el uso de estas tierras mediante la creación de comunidades. En la actualidad, dado el cambio de muchas de estas fincas de un propósito agrícola a uno comunitario, es imperativo ajustar la realidad en el Registro de la Propiedad, permitiendo en casos específicos la división y segregación de los terrenos

donde se han construido viviendas. El Artículo 3 esta Ley, ya reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar restricciones, y en este caso, consideramos necesario y justificado liberar las condiciones restrictivas de la finca mencionada, dada la situación particular de los titulares y sus familias, que han establecido sus hogares allí, y en especial debido a la transición de la tierra de un uso agrícola a uno comunitario.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre el predio de terreno marcado con el Número cinco (5), localizado en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico; compuesto once cuerdas con mil trescientos treinta y un diez milésimas de otra (11.8331), equivalentes a cuarenta y 6 mil quinientos ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas de otro (46,508.7642 m²), inscrita al folio 138 del tomo 103 de Naranjito, finca #7412, de existir tales restricciones y encontrarse aún vigentes.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 614, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-7733 en el Municipio de Cidra, con el nombre de “Florencio Berríos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Florencio Berríos nació el 24 de julio de 1943. “Don Floro”, como todos cariñosamente le llamaban, fue un hombre sencillo, humilde y con gran Fe en Dios.

Comenzó a trabajar a la edad de 17 años. Su primer trabajo fue con Almacenes Ferrer, donde realizó varias tareas incluyendo ser el chofer personal del Sr. Gilberto Ferrer. Luego, trabajó en la Mueblería Raúl en Cidra, donde comenzó como repartidor de gas. Se ganó la confianza del Sr. Raúl Torres, dueño de la mueblería, y también fue su chofer personal. Don Raúl vio en Floro un hombre honrado y con carisma para ganarse a la gente. Demostró su compromiso y logró llegar a ser el encargado de Mueblerías Raúl. Durante sus primeros años de trabajo, también cumplió con su compromiso de servir por seis años en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

En 1974, estando casado, padre de dos hijos y esperando un tercero, decidió emprender su propio negocio y fundó Mueblerías Berríos en el pueblo de Cidra. Gracias a su perseverancia y espíritu emprendedor, y contando con la ayuda de sus hermanos, el negocio comenzó a prosperar y de ahí continuó su crecimiento a través de toda la isla.

En 1995, siendo la cadena de muebles número uno en Puerto Rico, decidió vender el negocio a una compañía norteamericana. Luego de la venta de Mueblerías Berríos, dedicó su tiempo al negocio de bienes raíces. Para el año 2000, surgió la oportunidad de adquirir nuevamente la cadena de muebles y Don Floro, seguro de la buena oportunidad que se le presentaba, decidió comprarla. Su experiencia como comerciante lo distinguió tanto en la industria de muebles como en bienes raíces, cultivando grandes logros en ambos campos.

El 13 de abril de 2023, luego de luchar por varios años contra la enfermedad de Amiloidosis, falleció en su residencia, rodeado de todos sus familiares. Hasta hoy, sus hijos han seguido el ejemplo de su padre y administran sus negocios, contando con 25 sucursales de Mueblerías Berrios, incluyendo en la isla de St. Thomas. También cuentan con seis tiendas Ashley, cuatro Centros de Liquidación y treinta y dos sucursales de “Rent Express by Berrios”.

Consciente de las bendiciones de Dios a lo largo de su desempeño como hombre cristiano y de negocios, Don Floro fue un gran colaborador en las necesidades del prójimo, en especial de los niños de escasos recursos y necesidades especiales. Esta fue una tarea que realizó con esmero, cariño y lo llenó de mucha satisfacción. De esta manera le agradeció a Dios por todo lo que le dio.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la carretera PR-7733, en el Municipio de Cidra, con el nombre de “Florencio Berrios”.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la Carretera PR-PR-7733, en el Municipio de Cidra, con el nombre de “Florencio Berrios”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, procederá con la nueva identificación y la rotulación de la Carretera PR-7733, en el Municipio de Cidra, en un periodo de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. De igual manera, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en colaboración y coordinación con el Municipio de Cidra, realizarán una actividad para honrar tal acontecimiento. Se faculta a dicho departamento a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, locales, municipales o del sector privado, para participar en el financiamiento de la rotulación.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 626, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de treinta y tres mil, quinientos un dólares (\$33,501.00); desglosada en una asignación de veintiocho mil, quinientos dólares (\$28,500.00) proveniente del balance disponible del Apartado XXIII de la sección primera (1) de la Resolución Conjunta 19-2018; y una asignación de cinco mil y un dólar (\$5,001.00), proveniente del balance disponible del párrafo X del apartado primero (1) de la sección seis (6) de la Resolución Conjunta 84-2020, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación necesaria para llevar a cabo tales obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para cualquier otro asunto relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Responsablemente, y luego de un extenso análisis respecto a las necesidades de la Administración Municipal del municipio de Comerío, colegimos oportuno viabilizar la transferencia de sobrantes de partidas previamente asignadas o reasignadas mediante Resoluciones Conjuntas, con

el propósito de permitir al municipio realizar y continuar obras y mejoras permanentes en beneficio de los comerieños y las comerieñas.

Huelga reiterarse que los fondos que se buscan reasignar por la presente, en beneficio de los constituyentes del municipio de Comerío, fueron asignados originalmente y dirigidos al Distrito Representativo que resguarda la jurisdicción municipal, mediante dos medidas con respectiva génesis en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el Senado de Puerto Rico.

Existiendo debida certificación de la disponibilidad de los fondos aquí reasignados, y con la constancia de que tal sobrante suma la cuantía global de treinta y tres mil, quinientos un dólar (\$33,501.00); se presenta esta Resolución Conjunta.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y apremiante la reasignación aquí desglosada, procurando con ello un nuevo resguardo a la atención directa de las necesidades de los ciudadanos y residentes del municipio de Comerío.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Comerío la cantidad de treinta y tres mil, quinientos un dólares (\$33,501.00); desglosada en una asignación de veintiocho mil, quinientos dólares (\$28,500.00) proveniente del balance disponible del Apartado XXIII de la sección primera (1) de la Resolución Conjunta 19-2018; y una asignación de cinco mil, un dólar (\$5.001.00), proveniente del balance disponible del párrafo X del apartado primero (1) de la sección seis (6) de la Resolución Conjunta 84-2020, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio de Comerío.

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones locales, municipales, particulares, estatales, o federales.

Sección 3.- Se autoriza al gobierno del Municipio Autónomo de Comerío a llevar a cabo cualquier contratación, incluyendo contratación con terceros privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación gubernamental o municipal, para la gestión, el desarrollo y la ejecución de las obras o mejoras a realizarse al amparo de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los beneficiarios que reciban las aportaciones legislativas aquí detalladas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 179-2002, según enmendada, así como en cualquier otra legislación y reglamentación aplicable.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 638, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar como “Carretera Fernando “Naro” Rodríguez Cruz”, la Carretera PR-510 que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el kilómetro 1.1 sector Paloma en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a la música y el desarrollo social de ese municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Fernando Rodríguez Cruz nació el 12 de marzo de 1955, oriundo del litoral Capitanejo, Sector Punta Brava del Barrio Las Palomas del Municipio de Juana Díaz. Don Fernando Rodríguez

Cruz, mejor conocido como “Naro”, fue fruto de la relación entre el señor Justino Rodríguez y Luz Celenia Cruz. Naro desde joven demostró grandes talentos musicales y en la alocución, particularmente en la comunicación social. Desde niño acompañaba a su padre en las diferentes actividades típicas de la época, tales como las promesas de reyes y las fiestas de cruz, formando parte del grupo musical y demostrando una destreza natural como plenero. Debido a las necesidades socio económicas que atravesaba, se vio obligado a interrumpir sus estudios en la etapa intermedia, pero se desempeñó con gran destreza como obrero agrícola y más tarde fue promovido a operador de equipo agrícola, dada su responsabilidad y eficiencia.

Continuó su desarrollo como músico y cantante, fundando el grupo musical “Naro y su Ritmo” cuando aún era menor de edad. Tocaba la percusión menor y al mismo tiempo ejercía como corista, adoptando las tendencias del merengue y el bolero de la época. Además, se destacó como trovador y participó en múltiples competencias en el género. Su voz potente y su personalidad jocosa, lo llevaron a fungir como comentarista social, narrador de eventos deportivos y locutor radial. Incluso participó activamente en la programación de la emisora WCGB (AM) y fue colaborador del programa “El Mañanero” junto a su fundador, el memorable Josito Tisol.

Naro fue un líder natural en su comunidad, y se involucraba e iniciaba actividades comunitarias dirigidas particularmente a la ayuda humanitaria. Formaba parte del Comité de Fiestas de Cruz de la comunidad y solía visitar, con su música, diferentes centros de envejecientes e instituciones de ayuda social. Asimismo, fue miembro fundador del Comité Pro-Ayuda al Ciudadano, en el cual desarrollaba actividades de recaudación de fondos para asistir a aquellas familias con necesidades extremas.

Su alegría y carisma con las personas, lo llevaron a ser miembro fundador del Comité Los Compas, que junto a otros integrantes fundaron la emisora radial de onda corta inscrita como “Radio Vía”, y que hoy opera como la radio “Naro” en su nombre. Asimismo, fue fundador y activo colaborador en el Comité Pro-Cultural del Festival Afrocaribeño del Barrio La Cuarta de Ponce. El Festival atraía a cientos de personas de Puerto Rico y de otros países, y en sus inicios Naro servía como presentador promocional y artístico. No cabe duda de que, a través de su personalidad dadivosa, jocosa, y alegre se logró ganar el cariño y la admiración de todos. Sus destrezas en la mecánica, electrónica, la música y en particular las comunicaciones lo convirtieron en piedra angular de su familia y un ícono para su comunidad.

Tras años de grandes aportaciones como músico, trovador, agricultor, locutor, y líder para el Municipio de Juana Díaz, Don Fernando Rodríguez Cruz falleció el 11 de marzo del año 2022, rodeado de sus hermanos, familiares y vecinos.

Es menester de esta Asamblea Legislativa rendir homenaje a las personas ilustres y perpetuar su memoria. Por tanto, se designa con el nombre de “Fernando “Naro” Rodríguez Cruz”, el tramo de la Carretera PR-510, que discurre entre el kilómetro 0.0 hasta el kilómetro 1.1 sector Paloma en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones al desarrollo musical y social de ese municipio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Designar como “Carretera Fernando “Naro” Rodríguez Cruz” el tramo de la Carretera PR-510 que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el kilómetro 1.1 sector Paloma en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a la música y el desarrollo social de ese municipio, en virtud del Artículo 2 de la Ley 55-2021.

Sección 2. –El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Juana Díaz, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica para cumplir con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas” y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Juana Díaz en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, locales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 666, la cual fue descargada de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Cándido Noel Pérez Morales nació el 1 de diciembre de 1972. Sus padres fueron don Cándido Pérez Rentas y doña Julia Morales Hernández. Tiene una hermana mayor Rosael Pérez la que siempre ha estado al pendiente de él. En el año 1999, se casó con Rossimar Figueroa con quien procreó dos hermosos hijos, Julymar y Noel Alberto que son la luz de sus ojos.

Sus grados elementales los cursó en la escuela de Lomas; su escuela intermedia fue en la escuela Felipe Colón Díaz. Posteriormente, cursó la escuela superior en Luis Llorens Torres dónde se graduó en el curso de delineante y curso general en 1990. Sus estudios pos secundarios los comenzó en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, recinto de Ponce. Allí tomó cursos bajo el concepto de Programa Binario de ingeniería. Luego, continuó sus estudios en el Instituto de Banca y Comercio.

En el ámbito laboral, el señor Pérez Morales ejerció como inspector de proyectos con la empresa JJC del ingeniero José A. Cintrón. De ahí surgen sus conocimientos en el campo de la ingeniería, la construcción y otros menesteres de la profesión.

En el año 2001, fue nombrado director de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal en el Municipio Autónomo de Juana Díaz. Este cargo lo desempeñó exitosamente por dieciocho (18) años. Durante su incumbencia también dirigió otras dependencias municipales, tales como el Departamento de Obras Públicas Municipal durante los años 2006-2009. En el referido departamento ocupó el cargo de director en propiedad. Además, Pérez Morales fue director interino de Ornato y Reciclaje. Estas funciones las ejerció aun ocupando su cargo de director en Manejo de Emergencia en el referido municipio.

Como director de la Oficina de Manejo de Emergencias en el Municipio de Juana Díaz estuvo a cargo de la respuesta en distintas emergencias como lo fueron incendios forestales, eventos de lluvia

e inundaciones en la zona costera de la Ciudad. En el 2017, Pérez Morales lideró exitosamente el equipo de trabajo en respuesta a la emergencia tras el embate a los huracanes Irma y María. Durante la emergencia fue enlace para que el pueblo de Juana Díaz pudiera tener lo antes posible el suministro de agua potable, así como despejar las vías de rodaje. Esto lo consiguió con su equipo de trabajo que siempre se mantuvo junto a él.

Cándido Noel Pérez Morales por razones de complicaciones con su salud, se acogió al retiro de su plaza de trabajo en el 2018. Aún en la distancia y desde su hogar, voluntariamente se mantiene al tanto de lo que sucede en el Municipio Autónomo de Juana Díaz, eventualidad que le permite acudir rápidamente ante cualquier evento que entienda deba acudir para colaborar con los ciudadanos. Noel es de esos servidores públicos que amaba, ama y seguirá amando el servir a su gente. No obstante, siempre se ha mantenido en la disposición de colaborar con su experiencia y asesoramiento en momentos de crisis como lo fue la emergencia de la secuencia sísmica y la pandemia en el 2020.

Es menester de esta Asamblea Legislativa rendir homenaje a las personas ilustres y perpetuar su memoria. Por tanto, se designa como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Designar como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio, en virtud del Artículo 2 de la Ley 55-2021.

Sección 2.- El Municipio de Juana Díaz, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza al Municipio de Juana Díaz, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, locales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para relevar de todo trámite el Proyecto de la Cámara 2102 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2102, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos de las Mujeres:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” para establecer que solo estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido en los casos donde se haga una alegación de culpabilidad y que el término mínimo del programa será de dos (2) años; y para enmendar los Artículo 10 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras” para establecer que los informes de la Junta serán remitidos también a la Asamblea Legislativa y garantizar el funcionamiento y efectividad de los programas de desvíos dirigidos a personas agresoras en casos de violencia doméstica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género se manifiesta de diversas maneras, siendo una de las más recurrentes la violencia doméstica o como parte de una relación de pareja. Las estadísticas de los incidentes de violencia doméstica en la Isla son sumamente alarmantes. Esta Asamblea Legislativa considera que el enfoque punitivo en la legislación pertinente no es suficiente para erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico. Es por esto que existe una política pública dirigida a la rehabilitación de las personas agresoras.

Lo cierto es que desde hace años hemos estado sufriendo una epidemia de casos de violencia doméstica que le ha quitado la vida a cientos de mujeres puertorriqueñas. Muchos de estos casos han estado inmersos en alguna instancia en el proceso judicial, ya sea mediante órdenes de protección o en la radicación de cargos criminales.

Cuando en el 1989 se debatía en la Asamblea Legislativa la aprobación de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, una de las enmiendas que se le incorporó fue incluir en la legislación la posibilidad de que los agresores evitaran la cárcel si se acogían a un programa de desvío para reeducarse ante sus conductas agresivas. Al completar el programa, se elimina la convicción de su récord penal, como si nunca hubieran sido culpables.

La Ley Núm. 54, *supra*, nos habla en su Artículo 3.6, titulado “Desvío del procedimiento”, sobre la posibilidad de que un acusado que haga una alegación de culpabilidad en casos de violencia doméstica bajo las disposiciones de dicha Ley pueda participar en un programa de reeducación y readiestramiento (programa de desvío). Esta opción está limitada por unos requisitos que tienen que estar presentes al momento de la petición.

Dicho Artículo 3.6 establece que “Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que, en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del

procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.”

Desde que se aprobó la Ley Núm. 54, *supra*, en 1989, miles de personas que se declararon culpables por delitos de violencia doméstica han evitado la cárcel al participar de programas de desvío. Sin embargo, según un estudio llevado a cabo por el Centro de Periodismo Investigativo en el año 2021, las dudas que existían sobre los programas de desvío hace tres décadas persisten hoy, pues no existen pruebas que sostengan su efectividad y la entidad encargada de su supervisión, la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras (Junta), que se creó mediante la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”, ha estado inoperante la mayor parte del tiempo, sin producir un solo informe sobre los programas.

Más aun, ni el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Oficina de Administración de Tribunales, ni la Oficina de la Procuradora de las Mujeres han podido producir datos sobre la cantidad de participantes, niveles de reincidencia o indicadores de éxito en la reeducación de personas agresoras. La falta de un currículo para los programas que promueva un verdadero cambio, el que aceptan que las víctimas tomen las clases junto con sus agresores y la ausencia de educación continua para los terapeutas son parte del problema.⁸⁶

Según dispone la Ley 449-2000, la Junta deberá estar compuesta por siete (7) miembros y, entre sus funciones, deben celebrar reuniones ordinarias mensuales para la evaluación de los Centros de Reeducción y Readiestramiento, otorgar permisos, licencias, certificaciones, supervisar y revisar la eficacia y funcionamiento de los programas de reeducación y readiestramiento que contempla la Ley Núm. 54, *supra*, para cualquier entidad privada o pública.

Por otro lado, el Artículo 10 de la Ley 449-2000, le exige a la Junta la presentación de un Informe Anual al Gobernador de Puerto Rico detallando asuntos administrativos y financieros. El referido artículo también indica que la Junta además deberá incluir en sus informes cualquier asunto solicitado por el Gobernador o que la Junta entienda que es pertinente informar. Sin embargo, en dicho Artículo 10 no se le requiere a la Junta realizar un análisis de la efectividad de los programas de reeducación y readiestramiento e informar el resultado al primer ejecutivo. Es por esto que con esta medida buscamos crear un mecanismo para poder medir el efecto real que los programas dirigidos a reeducar y readiestrar a las personas agresoras tienen sobre la lucha para erradicar la violencia doméstica en nuestra sociedad.

No obstante, según el estudio del CPI antes mencionado, actualmente la Junta creada por la Ley 449-2000, adscrita al DCR, se encuentra inoperante, solo hay dos miembros activos, de siete que requiere la ley y mantiene vacante el puesto de administrador individual que también requiere la ley. Aun cuando la Junta no ha ejercido sus funciones, los tribunales, comoquiera, han continuado resolviendo casos bajo la Ley 54, *supra*, por el mecanismo del desvío y los programas de reeducación y readiestramiento para personas agresoras continuaron operando sin fiscalización ya que no se ha rendido ni un solo informe desde su creación hace más de 20 años.

Así las cosas, el 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declaró un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La misma declaración de emergencia estableció que “[c]ontamos con legislación

⁸⁶ Quiles, C. del M. (2021, Julio 15). *Sin fiscalización los programas de desvío para agresores por Ley 54*. Centro de Periodismo Investigativo. <https://periodismoinvestigativo.com/2021/07/fiscalizacion-programas-desvio-agresores-ley-54/>

vigente para atender la violencia, sin embargo, es necesaria la ejecución, fiscalización y seguimiento de esas medidas para lograr cambios en pro de la protección de la ciudadanía”.⁸⁷

Así también la Orden Ejecutiva ordenó a toda agencia gubernamental, sin excepción, que para el año fiscal 2021-2022 en adelante, identifique como parte de su presupuesto, una partida para asignar recursos dirigidos a cumplir con los objetivos de la declaración de emergencia y/o programas de prevención y atención de la violencia la violencia doméstica y de género. La OE2021-013 establece que los recursos antes mencionados incluirán, sin limitarse, programas de prevención, orientación, protección y medidas de seguridad dirigidos a combatir la violencia doméstica y de género. No obstante, al día de hoy, no hemos visto cambio alguno en el manejo por parte del gobierno de los programas de prevención y atención de la violencia la violencia doméstica y de género.

Con este proyecto de ley, esta Asamblea Legislativa busca alcanzar tres objetivos principales, primero establecer que el beneficio de los programas de reeducación y readiestramiento estarán disponibles únicamente en los casos donde el agresor admita su responsabilidad y esté dispuesto a cambiar su conducta comenzando con una alegación de culpabilidad, segundo, que el término mínimo que podrá designar el tribunal para un programa de desvío será de dos (2) años y, por último, que se lleve a cabo una fiscalización efectiva de las instituciones encargadas de administrar los programas de reeducación y readiestramiento para garantizar que el objetivo de las mismas está siendo alcanzado.

Como complementos a la Ley 54, *supra*, los programas de reeducación y readiestramiento son un componente esencial en nuestra lucha por erradicar la violencia de género en Puerto Rico. Además, su importancia radica en que son parte fundamental del modelo de rehabilitación en el aparato judicial penal que tanto ha defendido esta Asamblea Legislativa. Esta medida encamina a fortalecer nuestro compromiso con la rehabilitación de los agresores por crímenes de violencia doméstica de manera en que busca garantizar que se lleve a cabo un proceso que realmente fomente la rehabilitación a la vez que permite obtener la información real y pertinente sobre el desempeño de las instituciones encargadas de administrar los programas de reeducación y readiestramiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.6.- Desvío del procedimiento.

Si el acusado hace alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en ningún caso estará disponible la alternativa del desvío aquí estatuida, si la persona acusada decide ver el juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto de culpabilidad. Disponiéndose, además, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

⁸⁷ Boletín Administrativo OE 2021-013, pág. 3

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de dos (2) años ni mayor de tres (3).

...”.

Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 449-2000, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 10. — Informe Anual: (3 L.P.R.A. § 2021)

La Junta presentará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Informe Anual, demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas; de las cuentas de gastos e ingresos; cuentas de las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta; así como los demás datos que el Gobernador solicitare, o que a juicio de la Junta sea pertinente presentarle.

La Junta remitirá dentro de su informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico análisis de la efectividad de los programas de reeducación y readiestramiento de las personas agresoras y del impacto que han tenido los mismos en las personas adscritas a éstos.”

Artículo 3.-Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que la Reconsideración del Proyecto del Senado 1407 sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para secundar la reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. APONTE DALMAU: Breve receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar, para solicitar la aprobación de la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1908.
Para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1908.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: Para secundarla.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador William Villafañe, secunda la moción presentada por el compañero ...
SR. RIVERA SCHATZ: Hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción, aquellos senadores... Vamos a pedirle a los asesores que salgan del área de las bancas y a los senadores que tomen sus bancas, por favor.
Aquellos senadores y senadoras que estén a favor de la reconsideración, favor ponerse de pie.
Aquellos senadores y senadoras que estén en contra de la reconsideración, favor de ponerse de pie.
Con quince (15) votos a favor y ocho (8) en contra, la reconsideración queda aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1908, en su reconsideración, titulado:

“Para añadir nuevas Secciones 2062.01A, ~~3060.01~~ y 3060.01; ~~3060.02~~, y enmendar las Secciones 1020.01; ~~2062.01~~; 3000.02; ~~5010.01~~; y 6020.01A de la Ley 60-2019 Núm. 60 del 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar la Sección 3A de la Ley 135-1997, según enmendada; enmendar la Sección 3A de la Ley 73-2008, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.
SR. DALMAU SANTIAGO: Para que la medida quede en Asuntos Pendientes.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1352, titulado:

“Para crear la Ley de Procedimiento Uniforme para la Declaración y Manejo de Estorbos Públicos en Puerto Rico; ; enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, a los fines de eliminar del Artículo 4.007 al Artículo 4.020 y reenumerar los siguientes; “Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad”, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 a los fines de eliminar los artículos 30 y 31 y reenumerar los siguientes; enmendar el Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico; enmendar la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines de eliminar el artículo 416 de reenumerar los siguientes, con el propósito de facilitar a los municipios y comunidades la reducción de estorbos públicos con el fin de mitigar los riesgos que representan y destinarle un nuevo uso productivo creando nuevas opciones de vivienda asequible; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1352 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Página 7, líneas 17 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 9, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 13, líneas 1 a la 21, | eliminar todo su contenido. |
| Página 17, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 19, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 23, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 27, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 31, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |
| Página 33, líneas 1 a la 22, | eliminar todo su contenido. |

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1352, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1352, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1772, titulado:

“Para enmendar el inciso (l) y añadir un párrafo a la Sección 25 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, para establecer la administración y el uso del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y disponer que las penalidades civiles podrán ser fijadas por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA por sus siglas en inglés) cuando sea requerido para la vigencia del plan estatal de Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1772, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1772, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1840, titulado:

“Para ordenar al Departamento de Educación a establecer el “Plan de Acción del Departamento de Educación ante Episodios de Altas Temperaturas”.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1840, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1840, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1862, titulado:

“Para crear la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer en todas las agencias y entidades gubernamentales de Puerto Rico un internado educativo para jóvenes universitarios enfocado en que puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades; a su vez tener una experiencia de trabajo que resulte en beneficio de su inserción en el mundo laboral; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1862, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1862, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1920, titulado:

“Para añadir la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de eximir del pago del impuesto sobre venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire a toda persona con diversidad funcional o con condiciones de salud crónicas, cuyo médico certifique que le es beneficioso para tratar su condición de salud y recuperación, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1920 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 12,

eliminar todo su contenido.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1920, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1920, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1970, titulado:

“Para enmendar el artículo 5 de la Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida con el padecimiento de Alzheimer o algún tipo de demencia comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1970 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 4,

eliminar “adultos” y sustituir por “personas adultas”

Página 2, línea 2,

eliminar “en la Isla” y sustituir por “del país”

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “en nuestro País” y sustituir por “en el País”; eliminar “y/o” y sustituir por “o”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

eliminar “Estados” y sustituir por “estados”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “niños” y sustituir por “la niñez”

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “adultos” y sustituir por “personas adultas”

Página 2, párrafo 1, línea 10,

eliminar “éstos” y sustituir por “estos”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar “nuestro País” y sustituir por “Puerto Rico”; eliminar “en los últimos meses”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

eliminar “Lastimosamente, en” y sustituir por “En”

Página 2, párrafo 2, línea 8,

eliminar “y/o”

Página 2, párrafo 3, línea 1,

eliminar “Es harto conocido” y sustituir por “Se conoce”

Página 2, párrafo 3, línea 3,

eliminar “en nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

Página 2, párrafo 4, línea 4,

eliminar “les” y sustituir por “le”

Página 2, párrafo 4, línea 5,

eliminar “nuestros constituyentes” y sustituir por “la ciudadanía”

Página 2, párrafo 4, línea 6,

eliminar “ésta” y sustituir por “esta”; eliminar “nuestros adultos” y sustituir por “las personas adultas”

Página 2, párrafo 5, línea 2,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

Página 3, línea 9,

eliminar “lo más pronto posible”

Página 3, línea 10,

después de “término” insertar “no mayor”; eliminar “o menos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1970, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1970, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1970 propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1971, titulado:

“Para enmendar el artículo 4 de la Ley 1-2021, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Alerta Ashanti” a los fines de establecer que las alertas de una persona secuestrada o desaparecida comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1971 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1, después de “1-2021,” insertar “según enmendada,”

Página 2, párrafo 1, línea 1, después de “y” insertar “la”; eliminar “la misma”
Página 2, párrafo 2, línea 1, eliminar “nuestro País” y sustituir por “el país”;
eliminar “, en los últimos meses”

Página 2, párrafo 3, línea 1, eliminar “Es harto conocido” y sustituir por “Se conoce”

Página 2, párrafo 3, línea 3, eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 4, línea 3, eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

Página 2, párrafo 4, línea 4, eliminar “les” y sustituir por “le”

Página 2, párrafo 4, línea 5, eliminar “nuestros constituyentes” y sustituir por “la ciudadanía”

Página 2, párrafo 4, línea 6, eliminar “ésta” y sustituir por “esta”; eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 5, línea 2, eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

Página 3, línea 4, eliminar “lo más pronto”

Página 3, línea 5,

eliminar “posible”; después de “término” insertar “no mayor”; después de “horas” eliminar “o menos”

Página 3, línea 15,

eliminar “anos” por “años”; eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”; eliminar “anos” y sustituir por “años”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1971, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1971, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”; después de “Ley 1-2021,” insertar “según enmendada,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1972, titulado:

“Para enmendar el artículo 4 de la Ley 70-2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida que sea menor de edad comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querella realizada; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1972 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 2,

eliminar “al” y sustituir por “a la persona”

Página 2, párrafo 1, línea 3,
Página 2, párrafo 3, línea 1,

Página 2, párrafo 3, línea 3,

Página 2, párrafo 3, línea 4,

Página 2, párrafo 3, línea 5,

Página 2, párrafo 3, línea 6,

Página 2, párrafo 3, línea 9,

Página 2, párrafo 4, línea 1,

Página 2, párrafo 4, línea 3,

Página 2, párrafo 5, línea 3,

Página 2, párrafo 5, línea 5,

Página 2, párrafo 5, línea 6,

eliminar “del” y sustituir por “de la persona”
eliminar “nuestro País” y sustituir por “Puerto Rico”; antes de “menores” insertar “personas”
eliminar “constituyentes”; antes de “menores” insertar “personas”

eliminar “desaparecidos y/o secuestrados” y sustituir por “desaparecidas o secuestradas”
eliminar “nuestros constituyentes” y sustituir por “la ciudadanía”; eliminar “establecer la misma a través de” y sustituir por “su activación mediante alerta a”

eliminar “Lastimosamente, en” y sustituir por “En”

eliminar “muertos y/o heridos” y sustituir por “muertas o heridas”; eliminar “localizados” y sustituir por “localizadas”

eliminar “Es harto conocido que” y sustituir por “Éstas”

eliminar “los” y sustituir por “las personas”; eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

eliminar “nuestros” y sustituir por “las personas”

eliminar “ésta” y sustituir por “esta”; eliminar “de todos nuestros niños y niñas” y sustituir por “la niñez”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 7,

Página 3, línea 8,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”
eliminar “lo más pronto posible”
después de “término” insertar “no mayor”;
después de “horas” eliminar “o menos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1972, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1972, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2071, titulado:

“Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar los incisos (30) (b) y (31) (b) del Art. 1-104 y el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar el reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fidecomiso de bomberos con el propósito de garantizar el manejo ordenado y un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2071, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2071, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2097, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 82-2023 conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2097, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2097, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2145, titulado:

“Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el desarrollo de la industria de la moda y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara [2102] **2145**, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Página 6, línea 13...

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2145, titulado:

“Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el desarrollo de la industria de la moda y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2145, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2145, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2151, titulado:

“Para añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de conceder una deducción contributiva a los individuos que presenten evidencia del Certificado de Vacunación de su mascota; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 2151, para aprobarse sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2151, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2155, titulado:

“Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a fin de ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para pautar al menos cinco (5) por ciento de los dineros que utilizan para anuncios de televisión; enmendar el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, la cual creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2155, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 2155, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2172, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico; a los fines de establecer un nuevo incentivo que fomente el desarrollo de viviendas en los centros urbanos de los municipios; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 2172 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 9, líneas 1 a la 22,

eliminar todo su contenido

Página 13, líneas 1 a la 22,
Página 18, líneas 1 a la 19,

eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2172, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2172, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2185, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de disponer expresamente que el Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará exento y no le aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos; disponer que tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado de Bomberos, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 2185 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Para corregir. Para aprobar el Proyecto de la Cámara 2185, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2185, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 537, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear e implementar un sistema electrónico para la expedición y renovación de la licencia y permisos de pesca, a los fines de evitar el proceso burocrático que atrasa los trámites correspondientes a la obtención de esta; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 537, para aprobarse sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 537, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 539, titulada:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar conforme a las disposiciones de Ley y Reglamento, tanto estatal como federal, el traspaso, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado a la Asociación de Pescadores de Puerto Real, Inc., la titularidad o el manejo, administración y mantenimiento de los terrenos de la Villa Pesquera de Puerto Real, por el valor nominal de \$1.00, localizada en Cabo Rojo, Puerto Rico, incluyendo las instalaciones, equipos existentes, facilidades y las edificaciones ubicadas en la misma; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 539, para aprobarse sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 539, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 578, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a que, de existir las mismas y encontrarse vigentes, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, el predio de terreno marcado con el número cinco (5), localizado en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico; compuesto de once cuerdas con mil trescientos treinta y un diez milésimas de otra (11.8331), equivalentes a cuarenta y 6 mil quinientos ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas de otro (46,508.7642 m²), inscrita al folio 138 del tomo 103 de Naranjito, finca #7412; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la transferencia de título; y para otros fines pertinentes.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 578, para aprobarse sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 578, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 614, titulada:

“Para designar la Carretera PR-7733 en el Municipio de Cidra, con el nombre de “Florencio Berríos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 614, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 614, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 626, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de treinta y tres mil, quinientos un dólares (\$33,501.00); desglosada en una asignación de veintiocho mil, quinientos dólares (\$28,500.00) proveniente del balance disponible del Apartado XXIII de la sección primera (1) de la Resolución Conjunta 19-2018; y una asignación de cinco mil y un dólar (\$5.001.00), proveniente del balance disponible del párrafo X del apartado primero (1) de la sección seis (6) de la Resolución Conjunta 84-2020, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación necesaria para llevar a cabo tales obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para cualquier otro asunto relacionado.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 626, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 626, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 638, titulada:

“Para designar como “Carretera Fernando “Naro” Rodríguez Cruz”, la Carretera PR-510 que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el kilómetro 1.1 sector Paloma en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a la música y el desarrollo social de ese municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 638, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 638, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 666, titulada:

“Para designar como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 666, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 666, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2102, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” para establecer que solo estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido en los casos donde se haga una alegación de culpabilidad y que el término mínimo del programa será de dos (2) años; y para enmendar los Artículo 10 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras” para establecer que los informes de la Junta serán remitidos también a la Asamblea Legislativa y garantizar el funcionamiento y efectividad de los programas de desvíos dirigidos a personas agresoras en casos de violencia doméstica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 2102 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 13,

después de “Anual” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 7, línea 3,

eliminar todo su contenido

Página 7, línea 4,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 3.- Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada anulada o declarada inconstitucional, la”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2102, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2102, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: ...derrotado o aprobado?

SRA. VICEPRESIDENTA: Yo dije aprobada.

SR. RIVERA SCHATZ: Pues que se divida el Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: División de Cuerpo. Vamos a pedirle entonces a los senadores que tomen sus bancas.

Aquellos senadores y senadoras que estén a favor del Proyecto de la Cámara 2102, favor de ponerse de pie.

Aquellos senadores y senadoras que estén en contra del Proyecto de la Cámara 2102, favor de ponerse de pie.

Con ocho (8) votos a favor y quince (15) en contra, el Proyecto de la Cámara 2102 ha sido derrotado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1407, titulado:

“Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de establecer un término máximo de

treinta (30) días calendarios dentro del cual el Programa de Infraestructura Rural, adscrito a la Autoridad de Tierras, deberá evaluar, tramitar, aprobar y notificar las solicitudes efectuadas por los Representantes y Senadores de Distrito; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1407, en su reconsideración, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1407, en su reconsideración, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: ...Calendario, para que se le dé lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1449, y se da cuenta del informe de la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” con el propósito de establecer la figura de la entidad sin fines de lucro bonafide y eximir a dichas organizaciones de los costos asociados al proceso de licenciamiento de dichos proveedores de servicios privados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En respuesta al panorama cambiante de los servicios de salud mental en Puerto Rico, la legislatura ha propuesto recientemente enmiendas significativas a la Ley de Administración de Salud Mental y Adicciones, conocida como Ley 67-1993. Estas enmiendas, dirigidas específicamente a las Secciones 2 y 13, tienen como objetivo mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios de salud mental y adicciones, con un enfoque particular a través de las entidades sin fines de lucro. Nótese, que la Sección 2 de la Ley 67-1993: “Redefinición de Entidades sin fines de Lucro Bonafide” busca redefinir el término "Entidades sin fines de Lucro Bonafide", especificando que estas entidades sin fines de lucro deben estar organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y registradas ante el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda. Además, se ha ampliado el criterio histórico de funcionamiento para exigir una trayectoria superior a veinte años.

El motivo principal detrás de esta enmienda es garantizar que las entidades sin fines de lucro dedicadas a brindar servicios de salud mental y adicciones posean una base sólida y duradera. Al establecer estos criterios, la legislatura pretende fomentar un panorama en el que sólo organizaciones

bien establecidas y profundamente arraigadas en la comunidad puedan participar en la prestación de estos servicios críticos. Esta medida se alinea con el objetivo general de mejorar la calidad y confiabilidad del servicio para beneficio de los ciudadanos de Puerto Rico.

Del mismo modo, en la Sección 13: “Responsabilidades y Exenciones de Costos” esta segunda enmienda se centra específicamente en las responsabilidades financieras asociadas con los servicios de salud mental y adicciones. Los cambios propuestos conceden una exención de los costos de licenciamiento relacionados con los programas privados autorizados a ~~brindar~~ *brindar* servicios a la ciudadanía para aquellas entidades sin fines de lucro con un historial evidenciado de operación continua de más de 20 años.

El motivo detrás de esta enmienda tiene dos vertientes. En primer lugar, reconoce el papel vital que desempeñan las organizaciones sin fines de lucro en la prestación de servicios de salud mental y adicciones sin sobrecargar sus finanzas con tarifas de licencia. Esta exención reconoce el compromiso de las entidades sin fines de lucro con el bienestar de los ciudadanos y se alinea con el interés del estado de garantizar que los servicios de salud mental no se vean comprometidos debido a limitaciones financieras.

En segundo lugar, al aliviar a las entidades sin fines de lucro de los costos de licencia, el gobierno pretende incentivar su participación continua en los servicios de rehabilitación y salud mental. Este enfoque proactivo reconoce que estas organizaciones son cruciales para abordar las necesidades de salud mental de la comunidad, reforzando el compromiso del estado con el bienestar general de sus ciudadanos.

Las enmiendas propuestas, en conjunto, presentan una estrategia integral para fortalecer los servicios de salud mental y adicciones en Puerto Rico. Al perfeccionar los criterios para las entidades sin fines de lucro, la legislatura pretende crear una red de organizaciones estables y experimentadas capaces de prestar servicios de alta calidad. Al mismo tiempo, los incentivos financieros proporcionados a través de exenciones de los costos de licencia demuestran un compromiso de fomentar un entorno colaborativo donde las entidades sin fines de lucro puedan prosperar, asegurando la sostenibilidad de los servicios de salud mental en los años venideros.

En conclusión, es menester de esta Asamblea Legislativa aprobar estas enmiendas a la Ley 67-1993 como un reflejo del enfoque progresista de los servicios de salud mental y adicciones en Puerto Rico. Al enfatizar la importancia de entidades sin fines de lucro bien establecidas y ofrecer apoyo financiero, el gobierno está dando pasos significativos hacia un sistema de atención de salud mental más resiliente y accesible. A medida que se implementen estos cambios, los ciudadanos de Puerto Rico pueden anticipar mejores servicios de salud mental que se alineen con sus mejores intereses y contribuyan al bienestar general de la comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, para que lea como sigue:

“Sección 2. — Definiciones.

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) ...

(b) ...

...

(j) *“Entidades sin fines de Lucro Bonafide”*—significa entidades sin fines de lucro, organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y debidamente registradas ante el

Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda, con un historial evidenciado de operación continua que exceda los veinte años.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, para que lea como sigue:

“Sección 13. — Costos.

El Departamento de Salud, *la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)*, así como cualquier otra agencia adscrita al Departamento de Salud y **[la Administración]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación asumirán la responsabilidad de los costos incurridos por la Administración o por los programas privados debidamente licenciados por los servicios prestados a los **[confinados]** *ciudadanos con trastornos en salud mental crónicos, severos y los de trastornos por consumo de sustancias psicoactivas*. Los costos serán establecidos mediante acuerdos entre el Secretario del Departamento de Salud, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el **[Administrador]** Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Las entidades sin fines de lucro bonafide estarán exentas de los costos asociados con el proceso de licenciamiento requerido para la provisión de servicios prestados a los ciudadanos. Dicha exención se apoya en el interés primario del Estado en asegurar que la rendición de servicios de salud mental y rehabilitación en Puerto Rico respondan a los mejores intereses de los ciudadanos y que dichos servicios no representen una carga indebida a las finanzas públicas.”

Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento.

Se le ordena al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ~~a la Administración de Corrección~~ al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a cualquier otra agencia, departamento, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional

su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 6.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1449**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1449 (en adelante “P. del S. 1449”), según radicado, tiene el propósito de enmendar las Secciones 2 y 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” con el propósito de establecer la figura de la entidad sin fines de lucro bonafide y eximir a dichas organizaciones de los costos asociados al proceso de licenciamiento de dichos proveedores de servicios privados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos de la pieza se desprende que, en respuesta al panorama cambiante de los servicios de salud mental en Puerto Rico, la legislatura ha propuesto recientemente enmiendas significativas a la Ley de Administración de Salud Mental y Adicciones, conocida como Ley 67-1993. Estas enmiendas, dirigidas específicamente a las Secciones 2 y 13, tienen como objetivo mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios de salud mental y adicciones, con un enfoque particular a través de las entidades sin fines de lucro. Nótese, que la Sección 2 de la Ley 67-1993: “Redefinición de Entidades sin fines de Lucro Bonafide” busca redefinir el término “Entidades sin fines de Lucro Bonafide”, especificando que estas entidades sin fines de lucro deben estar organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y registradas ante el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda. Además, se ha ampliado el criterio histórico de funcionamiento para exigir una trayectoria superior a veinte años.

El motivo principal detrás de esta enmienda es garantizar que las entidades sin fines de lucro dedicadas a brindar servicios de salud mental y adicciones posean una base sólida y duradera. Al establecer estos criterios, la legislatura pretende fomentar un panorama en el que sólo organizaciones bien establecidas y profundamente arraigadas en la comunidad puedan participar en la prestación de estos servicios críticos. Esta medida se alinea con el objetivo general de mejorar la calidad y confiabilidad del servicio para beneficio de los ciudadanos de Puerto Rico.

Del mismo modo, en la Sección 13: “Responsabilidades y Exenciones de Costos” esta segunda enmienda se centra específicamente en las responsabilidades financieras asociadas con los servicios de salud mental y adicciones. Los cambios propuestos conceden una exención de los costos de licenciamiento relacionados con los programas privados autorizados a brindar servicios a la ciudadanía para aquellas entidades sin fines de lucro con un historial evidenciado de operación continua de más de 20 años.

El motivo detrás de esta enmienda tiene dos vertientes. En primer lugar, reconoce el papel vital que desempeñan las organizaciones sin fines de lucro en la prestación de servicios de salud mental y adicciones sin sobrecargar sus finanzas con tarifas de licencia. Esta exención reconoce el compromiso de las entidades sin fines de lucro con el bienestar de los ciudadanos y se alinea con el interés del estado de garantizar que los servicios de salud mental no se vean comprometidos debido a limitaciones financieras.

En segundo lugar, al aliviar a las entidades sin fines de lucro de los costos de licencia, el gobierno pretende incentivar su participación continua en los servicios de rehabilitación y salud mental. Este enfoque proactivo reconoce que estas organizaciones son cruciales para abordar las necesidades de salud mental de la comunidad, reforzando el compromiso del estado con el bienestar general de sus ciudadanos.

Las enmiendas propuestas, en conjunto, presentan una estrategia integral para fortalecer los servicios de salud mental y adicciones en Puerto Rico. Al perfeccionar los criterios para las entidades sin fines de lucro, la legislatura pretende crear una red de organizaciones estables y experimentadas capaces de prestar servicios de alta calidad. Al mismo tiempo, los incentivos financieros proporcionados a través de exenciones de los costos de licencia demuestran un compromiso de fomentar un entorno colaborativo donde las entidades sin fines de lucro puedan prosperar, asegurando la sostenibilidad de los servicios de salud mental en los años venideros.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, recibió memoriales explicativos de la Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo (UPENS), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Salud, Hogar CREA, Inc y Teen Challenge Puerto Rico.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo, Inc.

La Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo (en adelante, UPENS) considera que debe ser corregido la Sección #13 (Costos) de la Ley 67-1993 para añadir al Departamento de Salud de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para que asuman los costos de tratamiento involuntario y del Programa Corte de Drogas.

Por lo mencionado anteriormente, la Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo, Inc. **favorece** la aprobación de la medida.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, la ASSMCA) explicó su rol y sus responsabilidades velando el cumplimiento de la política pública referente a la salud mental en Puerto Rico. Explicó que la ASSMCA recibe fondos federales de salud mental y sustancias a través del *Substance Abuse and Mental Health Administration (SAMHSA)* para financiar diversos programas. Estos fondos se destinan a cubrir los programas de la ASSMCA dirigidos a trastornos severos de salud mental y a programas de tratamiento de sustancias que no son cubiertos por la entidad privada contratada por el Gobierno de Puerto Rico. Expresó los siguientes comentarios:

1. Sobre el lenguaje que crea la figura de “entidades sin fines de lucro bonafide”, a ASSMCA le preocupa que pudiera ser interpretado, quizás erróneamente, como una segregación o establecimiento de clases de quiénes sí y quiénes no pueden, en virtud de sus años brindando servicio continuo, participar en la prestación de servicios a pacientes de salud mental y adicciones.
2. La exoneración del pago de licenciamiento a las entidades sin fines de lucro bonafide, en la práctica, pudiera ser interpretado, también erróneamente, como un trato preferencial a unas entidades sin fines de lucro por encima de otras.
3. Podría ser considerado discriminatorio al potenciar una competencia desleal en la industria de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y servicios contra la adicción. Esto no solo es injusto para las nuevas instituciones que buscan establecerse y crecer, sino que también puede distorsionar el mercado y la industria, otorgando ventajas indebidas a ciertos actores sobre otros, lo cual es contrario a los principios de igualdad en la prestación de servicios que rigen la industria.
4. La propuesta de eximir totalmente a las “entidades sin fines de lucro bonafide” de los costos asociados con el proceso de licenciamiento requerido por la ASSMCA para la provisión de servicios de salud mental y contra la adicción merece una consideración más profunda, especialmente en vista de varios factores claves. Ya las instituciones sin fines de lucro ya hoy disfrutan de una exención del 50% en los costos de aranceles de licenciamiento en virtud del Reglamento de Licenciamiento Núm. 9453, supra. Este descuento es un claro e inequívoco reconocimiento y apoyo del Gobierno de Puerto Rico hacia estas entidades, valorando su papel crucial en la prestación de servicios a la comunidad. Y denota el compromiso de la ASSMCA en facilitar las operaciones de estas instituciones sin desestimar la necesidad de mantener un equilibrio fiscal.
5. Considera que el monto de los aranceles de licenciamiento es relativamente modesto y es un reflejo de la capacidad de estas instituciones para cubrir los gastos necesarios sin comprometer su funcionamiento.
6. De aprobarse la enmienda a la Sección 13 de la Ley 67-1993 que requiera que la ASSMCA también sufrague los costos significaría un error craso, un vacío jurídico y desvirtuaría los propósitos de la referida sección en la Ley Habilitadora de la ASSMCA, creando a su vez una carga económica sin precedentes para la ASSMCA en virtud de obligaciones que por virtud de ley no le corresponden y contradice las normativas federales que prohíben el uso de fondos federales para hogares e instituciones prolongados, como hospitales e instituciones correccionales.
7. No considera que la exención será la única manera en que las entidades sin fines de lucro puedan prosperar ya que para el año fiscal 2023-2024 ASSMCA desembolsó unos \$7,837,000 a entidades sin fines de lucro.

Por lo mencionado anteriormente, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción **no favorece** la aprobación de la medida.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, la AAFAF) explicó sus funciones establecidas en la Ley 2-2017. Ya que ninguna medida legislativa que conlleve un impacto fiscal puede ser aprobada sin un análisis riguroso, la AAFAF recomendó que se soliciten comentarios a la OPAL y que se ausculten comentarios del Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la ASSMCA.

Resaltó que del texto del PS 1449 no surge cuántas entidades pueden beneficiarse de sus disposiciones, aspecto que debe aclararse precisarse en el trámite legislativo. Tampoco se precisa cuántos ingresos dejaría de recibir el Estado al eximir a las entidades sin fines de lucro bonafides de los costos de licenciamiento.

Por lo mencionado anteriormente, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico recomienda que se realice un análisis fiscal riguroso previo a la aprobación de la medida.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud (en adelante, el Departamento) resaltó que la intención de la medida es cónsona con la política pública de nuestra agencia de elevar la calidad de vida en Puerto Rico, fijar los estándares más elevados en la atención médica y abordar problemas complejos como la salud mental de la población. Tras consultar la medida con la ASSMCA, estos nos han expresado no favorecer la aprobación del proyecto. Argumentan que la medida impondría una carga económica sin precedentes sobre la ASSMCA debido a obligaciones que legalmente no le competen. Además, señalan que contradice las regulaciones federales que prohíben el uso de fondos federales en hogares e instituciones de larga estancia, como hospitales e instituciones correccionales.

Por lo mencionado anteriormente, el Departamento **no favorece** la aprobación de la medida ya que mostró deferencia a la posición de la ASSMCA.

Hogar CREA, Inc.

El Hogar CREA, Inc. explicó que, en agosto de 2019, se presentó un nuevo Reglamento (9453) por la administradora de la ASSMCA, que deroga el Reglamento número 8283 del 30 de noviembre de 2012, Reglamento que a juicio del Hogar CREA no cumplió un procedimiento uniforme. A pesar de no cumplir con el mismo, el Reglamento 9453 entra en vigor el 26 de abril de 2023. En el Artículo 7 del Reglamento, Inciso 35 (Licencia Regular), no cumple con el término de dos años. En el Reglamento 9453, Capítulo V - Pago de Derechos, Artículo 1, establece las tarifas para el pago de licencias. Nótese los costos, solicitud de licencia \$50.00, más \$20.00 por cama en servicios de tratamiento residencial (STR). Para las organizaciones sin fines de lucro que tienen facilidades para 40 participantes o más, la licencia costaría \$850.00 por centro. Los tribunales de justicia, a través de la ley 67, Sección 11 y la Ley 408, están refiriendo casos a servicios de tratamiento en nuestros centros donde el ASSMCA no aporta un centavo por los servicios y tampoco tienen en su agencia espacios para darlos ni cumplen con la Ley 67, Sección 13, Costos. Es incongruente que se tenga que pagar camas, atender estas poblaciones es de la agencia ASSMCA.

Por lo mencionado anteriormente, el Hogar CREA, Inc. **favorece** la aprobación de la medida.

Teen Challenge Puerto Rico

Teen Challenge Puerto Rico (en adelante, Teen Challenge) explicó brevemente su historia organizacional; lleva más de cincuenta y seis (56) años de labor ininterrumpida ofreciendo servicios de tratamiento de drogas, alcohol y atención a problemas que controlan la vida de las personas mediante un modelo de rehabilitación holístico y durante toda esta trayectoria de servicio el programa ha impactado a miles de individuos y su visión humanista cristiana permite que la labor que se realiza sea una de excelencia y compromiso con los 3 participantes que atiende. A través de esta labor se ha ganado el respeto, credibilidad y la admiración de la comunidad en general.

Teen Challenge de Puerto Rico tiene contratos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico y cuenta con la credencialización y contrato para los servicios de desintoxicación y salud mental con APS Health Puerto Rico. Además, cuenta con todos

los permisos de operación del Gobierno de Puerto Rico y sus centros están debidamente licenciados por ASSMCA.

Desglosó el impacto económico de la inflación en las instituciones sin fines de lucro en Puerto Rico donde mencionó:

- Reducción de las donaciones
- Alza en costos operacionales
- Contratación y retención del personal
- Posibilidad de un aumento en la demanda de servicios
- La creación de nuevas estrategias de adaptación y mitigación que impacta el servicio

Consideran que esta medida incentivará la creación de nuevos programas por parte de las instituciones sin fine de lucro, incrementando el alcance poblacional y la calidad de los servicios ofrecidos. La exención de costos también reconoce y valora el compromiso y la trayectoria de las organizaciones bien establecidas, garantizando que solo aquellas con una base sólida y un historial comprobado continúen operando, lo que se traduce en servicios de mayor calidad y fiabilidad para los ciudadanos.

Por lo mencionado anteriormente, Teen Challenge Puerto Rico **favorece** la aprobación de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (“ASSMCA”), es creada mediante la Ley 67-1993. Dentro de sus propósitos, deberes ministeriales y funciones la ASSMCA tiene la responsabilidad de licenciar, supervisar y llevar y mantener un registro público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, adicción a drogas y alcoholismo; Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para proveer el tratamiento especializado no medicado dirigido a las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias. Disponiéndose, que la Administración podrá establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para el tratamiento medicado de personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias, previa la debida autorización del Secretario de Salud.

Ante esto, el Proyecto del Senado 1449, tiene el propósito de añadir a la Sección 2 de la referida Ley, la definición de “Entidad sin fines de lucro bonafide”, que significa, entidades sin fines de lucro, organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y debidamente registradas ante el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda, con un historial evidenciado de operación continua que exceda los veinte años. Con el propósito de garantizar que las entidades sin fines de lucro dedicadas a brindar servicios de salud mental y adicciones posean una base sólida y duradera. Al establecer estos criterios, se pretende fomentar un panorama en el que sólo organizaciones bien establecidas y profundamente arraigadas en la comunidad puedan participar en la prestación de estos servicios críticos. Esta medida se alinea con el objetivo general de mejorar la calidad y confiabilidad del servicio para beneficio de los ciudadanos de Puerto Rico.

A su vez, esta pieza legislativa pretende enmendar la Sección 13 de la Ley 67-1993, con el objetivo de centrar específicamente en las responsabilidades financieras asociadas con los servicios de salud mental y adicciones. Los cambios propuestos conceden una exención de los costos de licenciamiento relacionados con los programas privados autorizados a brindar servicios a la ciudadanía para aquellas entidades sin fines de lucro con un historial evidenciado de operación continua de más de 20 años. Con la enmienda propuesta se reconoce el papel vital que desempeñan las organizaciones sin fines de lucro en la prestación de servicios de salud mental y adicciones sin

sobrecargar sus finanzas con tarifas de licencia. Además, alivia a las entidades sin fines de lucro de los costos de licencia, el gobierno pretende incentivar su participación continua en los servicios de rehabilitación y salud mental.

Por otro lado, un estudio realizado por la firma Estudios Técnicos titulado “Estudio de las organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico” (2015) el cual resalta la enorme contribución de este sector a la economía puertorriqueña. Según este estudio, en Puerto Rico actualmente ofrecen servicios unas 11,570 organizaciones sin fines de lucro, de las cuales 22% son organizaciones de base comunitaria. Estas organizaciones generan 150,410 empleos (16% del empleo total en Puerto Rico) y solo en el año 2014 brindaron servicios a 700,000 personas.

Por otro lado, el estudio resalta que por cada dólar que el Gobierno transfiere a una organización sin fines de lucro que ofrece servicios de salud, el Gobierno habría tenido que invertir \$7 para brindar el mismo servicio. Asimismo, se desprende que por cada dólar que el Gobierno otorga a una organización sin fines de lucro que ofrecen servicios de educación, el Gobierno habría tenido que invertir \$20 para brindar el mismo servicio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto del Senado 1449**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1449**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Rosamar Trujillo Plumey

Vicepresidenta

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1405, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, a los fines de garantizar el acceso a las plataformas de procesamiento electrónico de planillas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer restricciones y limitaciones al Departamento de Hacienda; y disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año contributivo 2006, la mayoría de las planillas recibidas electrónicamente por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “Departamento de Hacienda”) han sido radicadas de manera electrónica a través de proveedores privados certificados por dicha agencia (los “Proveedores Privados”). Para lograr lo anterior, el Departamento de Hacienda entra anualmente en un proceso de contratación con los Proveedores Privados para la radicación electrónica de planillas de individuos y/o corporaciones. ~~A cambio de la compensación pactada anualmente, el Departamento de Hacienda exige que estos Proveedores Privados provean sus servicios de radicación de planilla gratuitos a individuos.~~

Durante el año contributivo 2019, el Departamento de Hacienda habilitó en el Sistema Unificado de Rentas Internas (conocido como “SURI”) herramientas para que los contribuyentes puedan radicar su planilla directamente en dicho sistema, ádemas ~~lo cual elimina la necesidad de tramitar las planillas de manera gratuita a través de los Proveedores Privados.~~

Los Proveedores Privados complementan al Departamento de Hacienda en las brechas tecnológicas y procesales, tanto para individuos, como para preparadores profesionales de planillas, permitiendo así que el Departamento de Hacienda enfoque mejor sus recursos en la fiscalización. A los fines de facilitar el cumplimiento de los requerimientos de radicación contributiva por medios electrónicos, y tomando en consideración las economías que representaría para el Departamento de Hacienda, la presente Ley requiere que el Departamento de Hacienda: (1) ~~proporcione acceso gratuito a la plataforma de SURI, o cualesquiera plataforma a utilizarse en un futuro por dicha agencia, para la radicación de planillas de contribución sobre ingresos;~~ (2) proporcione un mecanismo para recibir planillas electrónicas de los diferentes Proveedores Privados por medio de un proceso de certificación, el cual deberá ser libre de costo; ~~y (3) (2) publique en su página de internet cuáles son los Proveedores Privados certificados, los cuales podrán cobrar a los contribuyentes por la utilización de sus plataformas para todo trámite electrónico contributivo autorizado, basado en un mercado libre y sin competencia desleal; y (3) se le pueda hacer disponible a los Proveedores Privados la información contributiva de contribuyentes que así lo autoricen.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”.

Artículo 2.- Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo del Departamento de Hacienda o de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental y/o corporación pública, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de ~~treinta (30)~~ ciento ochenta (180) días contados a partir de la firma de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 3.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que aquí se dispone:

- (a) Departamento de Hacienda: significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Plataforma Privada: significará toda aquella plataforma (o “software”) manejada por una empresa privada autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga la herramienta para la radicación de electrónica de planillas ante el Departamento de Hacienda.
- (c) Plataforma de Hacienda: significará el “Sistema Unificado de Rentas Internas” (conocido como “SURI”) o cualquier otro sistema digital de rentas internas a implementarse por el Departamento de Hacienda.

Artículo 4.- Implementación por el Departamento de Hacienda

Mediante esta Ley, se ordena al Departamento de Hacienda a cumplir con las siguientes obligaciones:

- (a) Proveer acceso a la Plataforma de Hacienda, libre de costo, para garantizar que las personas naturales y/o jurídicas puedan radicar las planillas de contribuciones sobre ingresos;
- (b) Proveer un mecanismo para recibir planillas electrónicas de los diferentes Proveedores Privados, por medio de un proceso de certificación libre de costo;
- (c) Publicar en su página de internet información de contacto referente a los Proveedores Privados certificados por el Departamento de Hacienda, los cuales podrán cobrar por la utilización de sus plataformas basado en un mercado libre ~~y sin competencia de nivel~~.
- (d) Será responsable de comunicar todas las actualizaciones y versiones de la Plataforma de Hacienda a los otros proveedores de “software”.

Artículo 5.- Funciones de Plataforma de Hacienda

Se ordena al Departamento de Hacienda a modificar la Plataforma de Hacienda para que cumpla con las siguientes funcionalidades:

- (a) La Plataforma de Hacienda ~~deberá garantizar~~ podrá otorgar el acceso a los Proveedores Privados ~~para que estos, a su vez, a cualquier herramienta o servicio que se le provea al contribuyente para propósitos de agilizar la preparación de planillas y reducir la cantidad de errores relacionados a la entrada manual de datos, siempre y cuando medie una autorización expresa del contribuyente. Esto incluye, pero no se limita a que~~ tengan acceso a la información de comprobantes de retención y declaraciones informativas ~~de los del~~ contribuyentes que autorizó.
- (b) La Plataforma de Hacienda ~~deberá~~ podrá garantizar el acceso a los Proveedores Privados para que estos puedan radicar cualquier planilla o formulario que sea requerido por ley, a ser radicado por medios electrónicos a través de la Plataforma de Hacienda (Ej. prórrogas, formulario de planilla de créditos a personas mayores de 65 años, planillas de caudal relicto, planillas trimestrales, planillas anuales y planillas informativas, entre otras).

Artículo 6.- Separabilidad

Si cualquier ~~artículo, disposición, párrafo, inciso o~~ parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 7.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1405.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1405 (en adelante, “P. de la C. 1405”), según referido, dispone para crear la “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, a los fines de garantizar el acceso a las plataformas de procesamiento electrónico de planillas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer restricciones y limitaciones al Departamento de Hacienda; y disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; entre otras cosas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. de la C. 1405, desde el año contributivo 2006, la mayoría de las planillas recibidas electrónicamente por el Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”), han sido radicadas de manera electrónica a través de proveedores privados certificados por dicha agencia. Esto ha sido posible ya que anualmente, el DH y los proveedores privados mantienen un proceso de certificación de sus programas.

Los Proveedores Privados complementan al Departamento de Hacienda en las brechas tecnológicas y procesales, tanto para individuos, como para preparadores profesionales de planillas, permitiendo así que el Departamento de Hacienda enfoque mejor sus recursos en la fiscalización.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1405, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”), y al Colegio de Contadores Autorizados de Puerto Rico (en adelante, “CCPA”).

Esta Comisión toma conocimiento del Informe Positivo presentado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. de la C. 1405 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para la Comisión de Hacienda, la tecnología que desde el 2016 el Departamento de Hacienda provee a través de SURI es la mayor muestra del compromiso que la agencia tiene para hacer la administración contributiva una mucho más ágil, fácil y eficiente. Razón por la cual, recomendamos se de paso a esta pieza legislativa a fines de que los contribuyentes tengan más opciones tecnológicas para cumplir con sus obligaciones con el fisco, sin sacrificar la protección de estos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1405, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1574, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir una nueva Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos a las ventanas y puertas resistente a las presiones de viento e de impacto y membranas impermeabilizantes para techos, manufacturadas en Puerto Rico; establecer parámetros de cualificación y cumplimiento; fixar que toda compañía manufacturera a ser beneficiada de este beneficio no podrá exceder un volumen de ventas totales agregadas anuales en cualquier jurisdicción en o fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos, de cien millones de dólares (\$100,000,000); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 20-2022 ~~el pasado 6 de mayo del presente año~~ a los fines de eximir del pago de impuesto de ventas y uso (IVU) artículos y equipos de primera necesidad al comienzo de la temporada de huracanes. Como bien expresaba dicha pieza legislativa en su Exposición de Motivos, “Puerto Rico, por su ubicación tropical y caribeña, está cada año en riesgo a la ~~expectativa~~ del paso de fenómenos atmosféricos. Estos acontecimientos climáticos son conocidos como ondas tropicales, depresiones tropicales, tormentas tropicales y los más temidos huracanes. Todos acontecen principalmente durante la temporada de huracanes que comienza el 1 de junio y culmina el 30 de noviembre de cada año.”

La Ley 20, *supra*, no incluyó, sin embargo, una de las piezas principales de protección a los hogares puertorriqueños, como lo son las ventanas y puertas ~~de~~ resistente a las presiones de viento e impacto y las membranas impermeabilizantes para techos. Es de todos conocidos los devastadores impactos económicos que traen eventos atmosféricos en nuestra zona caribeña tales como huracanes, tormentas, ondas tropicales y vaguadas. Tomando como experiencia los huracanes Irma y María de 2017, se estima causaron en daños en exceso de \$50 billones de dólares y con un costo de reconstrucción estimado cercano a los \$90 billones de dólares.

La compra e instalación de ventanas y puertas que cumplen con todos los requisitos del Código de Construcción de Puerto Rico vigente, y que son resistentes de a las presiones de viento e impacto ~~previenen~~ que los escombros o artefactos peligrosos causen daños a las residencias de los

puertorriqueños en caso de que impacten las puertas y ventanas. Igualmente, ayudan a mantener el interior de las residencias libre de la entrada de agua, a causa de la alta cantidad de precipitación que traen los fenómenos atmosféricos, lo que libra a la población de los costos de reemplazar los enseres y mobiliarios dañados a consecuencia del agua. Por otro lado, los techos aportan en gran medida a provocar daños en el interior de la estructura, cuando estos no están impermeabilizados y existen problemas de filtración; lo que propende a daños mayores y pérdidas cuantiosas; además poner en alto riesgo la salud y seguridad de sus ocupantes. Dichos daños, aumentan más aun la angustia y retrasan ampliamente, la capacidad de recuperación, tras estos eventos atmosféricos. Tienen, además, a su favor, el efecto de bajar las pólizas de los seguros de bienes inmuebles y aumentar la seguridad del hogar.

La Ley 20-2022 estableció los artículos que estarían ~~eximidos~~ exentos del pago de impuesto sobre ventas y uso durante el último fin de semana del mes de mayo. En contraste a este corto término y a diferencia de otros productos de protección y emergencia que están inmediatamente disponibles al consumidor, las puertas y ventanas resistentes a las presiones de viento e de impacto se fabrican a la medida y no se encuentran en los almacenes de distribución o ferreterías. Dicha particularidad, al igual que otros factores, causan que el ciclo de ventas toma de medidas, manufactura e instalación, tome aproximadamente seis (6) meses, sin considerar las deficiencias de la cadena de suplidos de materia prima a nivel global. Similar situación ocurre con las membranas para la impermeabilización de techos, ya que la instalación de estos productos conllevan un procedimiento que toma tiempo por lo que limitarlo a unos días sería inoficioso. Que nuestro consumidor conozca de estos incentivos (exención del IVU), permite realizar, con la premura necesaria, todos los trabajos preventivos para impermeabilizar sus techos. Es por lo que, establecer una vigencia de dos (2) años, es un término razonable para alcanzar la política pública promulgada por esta Asamblea Legislativa, asegurarnos de que se cumpla con los Códigos de Construcción vigente y aplicables en Puerto Rico y así evitar desgracias.

Recientemente, el Estado de la Florida aprobó una exención del impuesto de ventas para las ventanas, puertas y puertas de garaje de impacto. El gobierno de la Florida busca incentivar el mejoramiento de la seguridad de los hogares para mitigar el aumento en los costos de las pólizas de seguro de propiedad y atender la crisis de la industria de los bienes raíces. En nuestro caso, la política pública que encierra esta medida sería la protección de vida y propiedad, mitigar costos de reparaciones ante eventos atmosféricos, reducir costos de seguros para los consumidores y, ante la exención propuesta, aliviar el bolsillo del consumidor mientras se incentiva la adquisición de unos productos necesarios de prevención. Se estima que en Puerto Rico solo un cinco (5) por ciento (~~5%~~) de los hogares tienen puertas y ventanas de resistente a las presiones de viento impacto y sistemas de impermeabilización de techos que cumplan con los Códigos de Construcción de aplicables y vigente en Puerto Rico.

Según el Centro para la Nueva Economía, los impactos combinados de los huracanes Irma y María tuvieron un efecto desastroso en el sector de la vivienda de Puerto Rico. Más de 725,000 hogares reportaron daños a sus viviendas, lo que representa cerca del 60% de las unidades de vivienda ocupadas en la isla. Como consecuencia de esto el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de EE. UU. (HUD) otorgó la suma récord de \$20,000 millones para apoyar la recuperación a largo plazo de Puerto Rico después del Huracán María. Este subsidio representó la mayor cantidad de asistencia de recuperación para desastres para una sola calamidad que HUD haya otorgado en su historia.

El Código de Construcción de Puerto Rico del año 2018, según enmendado, establece las normas para la construcción segura en el país. Este código se alinea con los "International Codes" y proporciona requisitos mínimos para proteger la salud pública, la seguridad y el bienestar general

de los ocupantes de edificios y estructuras. Además, incluyen disposiciones para una mayor resistencia a los riesgos y para asegurar la seguridad en las construcciones que se realizan en Puerto Rico. Por lo cual, los edificios y estructuras del país deben estar y necesitan estar en cumplimiento con el Código de Construcción de Puerto Rico vigente, los "International Building Code" del International Code Council y los "Minimum Design Loads and Associated Criteria for Building and Other Structures" de la Asociación Americana de Ingenieros Civiles y el ASCE del "Structural Design".

A esos efectos, cónsono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida en la Ley 20-2022, ~~no parece~~ es meritorio que los consumidores puedan adquirir puertas y ventanas resistentes a las presiones de viento y de impacto y que cumplen con todos los requisitos del Código de Construcción vigente en el Puerto Rico, con exención del pago del impuesto sobre ventas y uso. Con esta acción, promovemos un método loable para que los puertorriqueños puedan estar preparados con el propósito de salvaguardar la vida y propiedad ante las inclemencias del tiempo pero sobre todo durante fenómenos atmosféricos. De ahí que, el Gobierno, como ente regulador y de apoyo, pone a la disposición del pueblo un periodo libre del Impuesto Sobre Ventas y Usos para que nuestras familias puedan fortalecer la seguridad de sus hogares.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en beneficio de cada hogar puertorriqueño, promueve la presente Ley. Proteger la vida y propiedad de cada ciudadano, es un asunto prioritario para esta Legislatura, por lo que avalamos la presente medida a los fines de contar con comunidades listas y preparadas para enfrentar las incidencias de fenómenos atmosféricos o cualquier otro disturbio natural o climático.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Se añade una nueva Sección 4030.29 al Capítulo 3 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, que leerá como sigue:

“Sección 4030.29. – Exención para la compra e instalación de ventanas y puertas resistente a las presiones de viento e impacto y membranas impermeabilizantes para techos.

Se exime del pago de impuesto sobre ventas y uso la compra de las puertas y ventanas de resistentes a las presiones de viento e impacto de toda compañía manufacturera cuyo volumen de ventas totales agregadas anuales en cualquier jurisdicción en o fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos, no exceda de cien millones de dólares (\$100,000,000); y membranas impermeabilizantes para techos, que sean manufacturadas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para disfrutar de la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso a estos productos, los mismos deberán cumplir con los códigos de construcción vigentes en Puerto Rico, igual al International Building Code vigente, y aquellas pruebas para certificación que estos exijan, en cuanto a las presiones de viento e impacto, y que no se limitan a pruebas a las presiones y los requisitos de impacto en función al sitio geográfico donde el producto será utilizado, la presión correspondiente según la altura sobre el primer nivel del edificio o estructura, la posición de la instalación en la estructura, el "Exposure Category", "Risk Category", entre otros. El Código de Puerto Rico exige que los productos cumplan con cada una de las siguientes pruebas:

- a. Air infiltration test – ASTM E283 y/o TAS 202
- b. Water infiltration test-ASTM E331 y/o TAS 202
- c. Uniform statical load tests – ASTM E330 y/o TAS 202
- d. Large missile impact test – ASTM E1996 y/o TAS 201
- e. Cycling test – ASTM – E1886 y/o TAS 203.

f. Código Energético IECC 2018 (Zona climática 1).

~~Las mismas deberán cumplir o superar las normativas de los códigos de construcción vigentes en Puerto Rico, igual al International Building Code del 2018, y aquellas pruebas para certificación que estos exijan. El Código de Puerto Rico exige que los productos cumplan con cada una de las pruebas necesarias y estipuladas en dichos códigos de construcción.~~

El cumplimiento de estas disposiciones deberá contar con una certificación expedida por un ingeniero estructural licenciado en Puerto Rico.

El Secretario junto al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) deberán establecer, mediante Reglamento u otro documento oficial, dentro de 60 días luego de la aprobación de esta Ley, el alcance de estas disposiciones y la evidencia necesaria para su cumplimiento. La exención en el pago de impuesto sobre ventas y uso tendrá una duración de dos (2) años, a partir de la promulgación de dicho reglamento o documento oficial.”

Artículo 2 – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1574.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1574 (en adelante, “P. de la C. 1574”) según referido, dispone para añadir una nueva Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos a las ventanas y puertas de impacto y membranas impermeabilizantes para techos, manufacturadas en Puerto Rico; establecer parámetros de cualificación y cumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Reconociendo la ubicación tropical y caribeña de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 20-22, a lo fines de eximir del pago sobre el impuesto de ventas y uso (IVU) a los artículos y equipos de primera necesidad apremiantes durante la temporada de huracanes. No obstante, esta Ley no incluyó una de las piezas principales de protección a los hogares puertorriqueños, como lo son las ventanas y puertas de impacto y las membranas impermeabilizantes para los techos.

Según la exposición de motivos del P. de la C. 1574, recientemente, el Estado de la Florida aprobó una exención similar a la aquí dispuesta, para incentivar el mejoramiento de la seguridad en los hogares, mitigar el aumento en los costos de las pólizas de seguro de propiedad y atender la crisis de la industria de los bienes raíces.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1574, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”), al Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante,

“DACO”), y a la Asociación de Constructores (en adelante, “AC”). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos de DH, AAFAF ni de la OGP.

La Comisión también toma conocimiento del Informe Positivo presentado el 29 de enero de 2024 por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y el Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1574 preparado por la OPAL.

Agustín Rojo

Asociación de Constructores

El presidente de la Asociación de Constructores, el señor Rojo, resaltó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, la importancia de iniciativas que propicien el cumplimiento con los códigos de construcción.

Específicamente, expresaron que:

[E]ndosa toda iniciativa que promueva la adquisición de productos hechos en Puerto Rico y que, además, propicie el cumplimiento con los códigos de construcción, de forma que promovamos la construcción formal y planificada, en protección de los consumidores y en aras de un desarrollo seguro y adecuado.

Lisoannette M. González Ruiz

Departamento de Asuntos al Consumidor

Por su parte, la licenciada González, Secretaria del DACO, basó su ponencia en mencionar el deber ministerial de vindicar y proteger los derechos de los consumidores, más no expresó ninguna iniciativa que realicen para asegurarse de que, actualmente, el tipo de productos descrito en la medida se estén manufacturando en cumplimiento con el Código de Construcción.

Además, reconoció que le compete al DH pronunciarse sobre el impacto fiscal del P. de la C. 1574. No obstante, sin pretender interferir o menoscabar las facultades de dicha agencia, el DACO se expresa a favor de la medida, pues la misma redundaría en beneficios para los consumidores de PR.

Luis F. Cruz Batista

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La OPAL, a través del CPA Cruz, destacó que según un estudio realizado por el profesor Luis R. Benítez, solo el veinte (20) por ciento de la producción en la Isla cumple con los requisitos dispuesto en la medida. Por lo cual, concluyen, que: *“basado en este porcentaje, el estimado de reducción en recaudos por concepto del IVU para el año fiscal 2022 es de \$2.9 millones y \$3.2 millones en el año fiscal 2023.”*

INFORME POSITIVO

COMISIÓN DE HACIENDA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Informe Positivo con Enmiendas presentado por nuestra Comisión hermana incluyó información presentada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CPA), la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Asociación de Contratistas Generales de América.

La Comisión de Hacienda de la Cámara concluyó que:

Esta Comisión respalda esta medida ya que permite a los consumidores adquirir tratamientos de membranas de impermeabilización de techos, así como, puertas y ventanas de impacto con exención del impuesto sobre ventas y uso que sean manufacturados en Puerto Rico como medida preventiva para que sus propiedades

tengan un menor impacto en caso de sufrir un fenómeno atmosférico como lo fueron los huracanes Irma y María. Esta medida se alinea con la política pública establecida en la Ley 20-2022 y busca proporcionar a los puertorriqueños un método para prepararse y proteger sus vidas y propiedades frente a las inclemencias del tiempo. La legislatura considera prioritario proteger la vida y propiedad de los ciudadanos, respaldando la iniciativa para fortalecer la seguridad de los hogares y garantizar que las comunidades estén listas y preparadas para enfrentar fenómenos atmosféricos u otros disturbios naturales o climáticos.

Los impactos combinados de los huracanes Irma y María tuvieron un efecto desastroso en el sector de la vivienda de Puerto Rico. Más de 725,000 hogares reportaron daños a sus viviendas, lo que representa cerca del 60% de las unidades de vivienda ocupadas en la isla. Como consecuencia de esto el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de EE. UU. (HUD) otorgó la suma récord de \$20,000 millones para apoyar la recuperación a largo plazo de Puerto Rico después del Huracán María. Este subsidio representó la mayor cantidad de asistencia de recuperación para desastres para una sola calamidad que HUD haya otorgado en su historia. Medidas como la presente proveen mayores recursos a los ciudadanos para que sus propiedades estén mejor preparadas en caso de un fenómeno atmosférico.

Se enmienda el Proyecto para incluir la impermeabilización de los techos, ya que los problemas de filtración propenden a daños mayores y pérdidas considerables. También se enmienda para que se cumplan con todas las normas de los Códigos de Construcción vigentes en Puerto Rico.

Incluimos para fácil referencia, los comentarios presentados en dicho informe.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a la Comisión de Hacienda de la Cámara

El P. de la C. 1574 propone una medida que busca complementar la legislación existente en Puerto Rico, eximiendo del pago del impuesto sobre la venta y uso a ciertos artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes. Sin embargo, la peculiaridad de la situación en Puerto Rico, con la presencia de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA), limita la capacidad del territorio para adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto que pueda interferir con los propósitos de PROMESA.

En el trasfondo de esta propuesta legislativa, se encuentra la solicitud del Gobierno de Puerto Rico a la Junta de Supervisión para la revisión del Plan de Ajuste durante el año 2017, conocido como "PAD". Este plan incluye gastos relacionados con la recuperación de desastres naturales como los huracanes Irma y María, así como la pandemia de COVID-19.

El P. de la C. 1574 en su Artículo 1, establece una exención del impuesto sobre ventas y uso para puertas y ventanas resistentes a impacto fabricadas en Puerto Rico, siempre y cuando cumplan con los códigos de construcción vigentes en el territorio. La exención tiene una duración de dos años, pero su impacto fiscal debe ser evaluado cuidadosamente.

El Plan Fiscal 2022 ya incluye proyecciones de ingresos que consideran créditos contributivos, lo que destaca la complejidad del sistema tributario en Puerto Rico. La preocupación por la pérdida de ingresos debido a incentivos contributivos lleva a la recomendación de revisar periódicamente estos gastos para asegurar que cumplan con los objetivos estratégicos. La falta de un estudio sobre el impacto fiscal de la Ley Núm. 20 de 2022 y su alineación con los objetivos gubernamentales y fiscales es una preocupación evidente.

En el contexto del cumplimiento fiscal, el Plan Fiscal 2022 establece el principio de neutralidad de ingresos, que demanda que cualquier reducción de impuestos venga acompañada de medidas que aumenten los ingresos o reduzcan el gasto en igual proporción. Se recomienda que la Comisión solicite comentarios al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, considerando que la medida propuesta no debe afectar negativamente los ingresos y gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados a la Comisión de Hacienda de la Cámara

El Proyecto busca establecer una exención de dos años para la adquisición de ciertos productos fabricados en Puerto Rico destinados a la protección de hogares ante eventos atmosféricos. A pesar de la noble intención de la medida, se señala que, al limitar la exención a productos fabricados exclusivamente en Puerto Rico, excluyendo aquellos fabricados en los Estados Unidos, podría enfrentar desafíos constitucionales. Esta limitación podría considerarse contraria a la cláusula de igual protección de las leyes o interpretarse como una interferencia indebida en el comercio interestatal, lo que podría generar incertidumbre en el sistema tributario. Se recomienda remitir la medida al Departamento de Justicia para un análisis constitucional más profundo. Además, se sugiere examinar detenidamente si la lista taxativa de productos incluidos en la medida refleja adecuadamente los materiales que realmente protegerán la propiedad del consumidor frente a eventos atmosféricos, considerando los avances tecnológicos que podrían ofrecer una protección igual o superior a los productos enumerados.

Asociación de Constructores de Puerto Rico a la Comisión de Hacienda de la Cámara

La legislación bajo consideración busca fomentar la manufactura local de puertas y ventanas que cumplan con los parámetros y requisitos de seguridad establecidos en los Códigos de Construcción. La medida propone otorgar una exención contributiva del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a empresas locales que cumplan con estos estándares, incentivando así la adhesión a normativas estrictas para salvaguardar la seguridad de las estructuras.

Se fundamenta en la premisa de que empresas que sigan los códigos de construcción recibirán beneficios fiscales, facilitando y promoviendo la adquisición de productos que cumplen con estos estándares por parte de los consumidores. La organización respalda esta iniciativa al considerar que promueve la compra de productos fabricados en Puerto Rico y contribuye al cumplimiento de los códigos de construcción, favoreciendo así la construcción planificada y segura en beneficio de los consumidores y el desarrollo adecuado del entorno.

Asociación de Contratistas Generales de América a la Comisión de Hacienda de la Cámara

La Asociación respalda la propuesta de enmienda, que busca eximir del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a las ventanas y puertas de impacto fabricadas en Puerto Rico. Argumentan que, a pesar de que la Ley 20-2022 que eximía del IVU a ciertos artículos durante el último fin de semana de mayo, las ventanas y puertas de impacto, cruciales para la protección ante fenómenos atmosféricos, quedaron excluidas. Se destaca la importancia de estos productos para prevenir daños a las propiedades y reducir costos de seguros.

Se resalta la particularidad de que las ventanas y puertas de impacto se fabrican a medida, lo que extiende su ciclo de ventas, desde la toma de medidas hasta la instalación, a aproximadamente seis meses. A pesar de este proceso prolongado, la enmienda propuesta busca una exención de dos años. Se subraya que la medida tiene como prioridad la protección de vidas y propiedades, además de beneficiar a la industria local y a los pequeños y medianos comerciantes.

La Asociación no objeta la medida propuesta ya que apoya la fabricación local de puertas y ventanas, así como el uso de materiales de construcción adecuados para enfrentar fenómenos atmosféricos. Se sugiere que el tiempo de vigencia de la exención se considere para la colocación de órdenes, no la fecha de entrega o instalación.

**Análisis sobre el impacto de eximir del pago del Impuesto sobre Ventas y Usos (IVU) a las
ventanas y puertas de impacto**

MAYO 2023

Preparado por: Prof. Luis R. Benítez, Economista

El análisis fue realizado por el economista Luis R. Benítez Hernández, ex-presidente de varias comisiones y asociaciones relacionadas con la economía y la energía en Puerto Rico. El propósito del mismo fue, el evaluar el impacto de la aprobación del P. de la C. 1574, que propone una exención del IVU por dos años para las puertas y ventanas de impacto contra huracanes manufacturadas en Puerto Rico.

Destaca que:

Según los estadísticas del Negociado del Censo Federal, para el año 2021 el más reciente publicado al momento de preparar este documento el total de viviendas en Puerto Rico asciende a 1,553,791. De las cuales apenas el 0.02% han sido construidas después del 2019. Esto implica que la gran mayoría de estas viviendas fueron construidas con ventanas y puertas fuera de los actuales requisitos del Código de Construcción del 2018. Es obvio que se encontraran viviendas que han sido renovadas, pero de esas cuantas de esas viviendas sus ventanas y puertas son de impacto. Se estima que unas 77,689 viviendas o un 5% del total tienen puertas y ventanas de impacto.

Para su análisis, el Prof. Benítez, utiliza un modelo Input-Output para determinar los efectos económicos de la exención. Proyecta que, con dos años de exención, las ventas de puertas y ventanas de impacto podrían alcanzar \$64 millones, generando aproximadamente \$33.7 millones en producción adicional, 182 empleos, y \$9.9 millones en ingresos. A pesar de una reducción en los ingresos por IVU de \$4.7 millones, los efectos económicos indirectos reducirían esta pérdida a \$3.4 millones.

En el estudio plantea, que una exención de tres años podría ser más efectiva, considerando la preparación y ejecución de los reglamentos necesarios. Con tres años de exención, se estima que las ventas podrían alcanzar \$105 millones, generando \$55.3 millones en producción adicional, 298 empleos, y \$16.3 millones en ingresos. La reducción en ingresos por IVU sería de \$7 millones, pero con efectos económicos indirectos, la pérdida neta sería de \$5 millones.

El análisis concluye que la exención del IVU para puertas y ventanas de impacto manufacturadas en Puerto Rico, ya sea por dos o tres años, tendría un impacto positivo significativo en la economía, incrementando la producción, el empleo y los ingresos, y mejorando la preparación de los hogares ante huracanes, a un costo fiscal manejable.

Luego de evaluar cada uno de los comentarios recibidos y el Informe Positivo presentado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, nuestra Comisión se mantuvo activamente discutiendo las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe con el ingeniero Ricardo Herrera, PE, licencia número 7821, miembro de la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y Presidente de ASCE SEI PR ("*Structural Engineering Institute*").

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. de la C. 1574 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En septiembre de 2017 el país vivió dos (2) de los eventos atmosféricos que más daños le han causado a las estructuras y edificios alrededor del país. Hoy, seis (6) años después de estos eventos atmosféricos no hay nadie que pueda establecer la fecha de la culminación de las obras de recuperación.

Aunque parecería lógico enmendar la Ley 20-22 para que los productos incluidos en esta Ley estén exentos del pago del IVU, la complejidad del proceso de adquisición e instalación de los mismos no se adapta a las estipulaciones del periodo y tiempo que establece la exención dispuesta en la Ley 20-22.

Definitivamente, las puertas y ventanas y las membranas impermeabilizantes para techos son productos necesarios para cumplir con la obligación que tienen los gobernantes de proveer seguridad para el país. Razón por la cual, esta Comisión evaluó responsablemente lo dispuesto en este proyecto de ley.

A pesar de considerar que el DACO nos iba a suministrar unos comentarios más completos y en beneficio de la ciudadanía, esta agencia solo se limitó a considerar que la medida redundaría en beneficio para los consumidores de PR. Para esta Comisión es importante que el país esté listo para el paso de los fenómenos atmosféricos que debido a la localización geográfica de la isla, pudieran ocurrir. Las estadísticas del Censo Federal junto a la preocupación de la proliferación de lugares que manufacturan puertas y ventanas sin cumplir con el Código de Construcción vigente en Puerto Rico, demuestran que nos alejamos de contar con productos de protección en nuestros hogares. Por lo que, establecer una política pública dirigida a fomentar la compra e instalación de puertas y ventanas resistentes a las presiones de viento e impacto y de membranas impermeabilizantes para techos nos encaminan a contar con unos hogares mejor preparados que los que teníamos para el embate de los huracanes Irma y María.

Finalmente, agradecemos la asistencia del ingeniero Ricardo Herrera, *PE.*, un profesional comprometido con la seguridad estructural del país.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1574.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1730, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar el día 25 de octubre de cada año, como “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque no se encontraron estadísticas oficiales, se ha estimado que, en Puerto Rico, hay aproximadamente cuatrocientas (400) personas con alguno de los doscientos (200) tipos de enanismos que existen. Generalmente, quienes padecen de esta condición, que es una anomalía genética, miden entre dos pies ocho pulgadas (2’8”) y cuatro pies con diez pulgadas (4’10”) de estatura. Estas personas constantemente enfrentan diversos retos en su diario vivir debido a las limitaciones físicas que los distinguen y las barreras arquitectónicas que hacen su vida más compleja y esforzada.

Ciertamente, el enanismo por sí mismo no es una enfermedad, pero acarrea un mayor riesgo de varios problemas de salud. Las personas de baja estatura sufren de múltiples situaciones de salud asociadas, precisamente, con la condición de enanismo. En ese sentido, diversas fuentes científicas señalan que, muchas personas de baja estatura podrían considerarse discapacitados como consecuencia de las condiciones que padecen, principalmente ortopédicas, relacionadas con su tipo de enanismo. De hecho, el enanismo es una condición reconocida bajo el “Americans with Disabilities Act (ADA)”.

Dicho lo anterior, esta legislación persigue designar el día 25 de octubre de cada año, como el “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”, durante el cual se ~~realizarán~~ llevarán a cabo actividades dirigidas a reconocerles el derecho a la inclusión social, igualdad y al respeto que merecen las personas con talla baja. La fecha se eligió en honor al actor estadounidense William John Bertanzetti, conocido como Billy Barty una de las primeras personas en trabajar en pro de los derechos de las personas de talla baja. Además, fue el fundador de la sociedad Little People of America, la más amplia, ~~hasta el momento,~~ a nivel internacional, impulsando la igualdad de derechos y oportunidades como principio de los derechos humanos.

Tal y como se indicara anteriormente, hay más de 200 condiciones diferentes que causan enanismo, que se pueden dividir en dos amplias categorías llamadas enanismo proporcionado y enanismo desproporcionado. El enanismo proporcionado que es más comúnmente causada por trastornos en la producción de hormonas, es más pequeño que la media, pero tiene las mismas proporciones físicas relativas que alguien sin enanismo. ~~En~~ Por otro lado, el enanismo desproporcionado, por lo general, es causado por trastornos que afectan el hueso o el desarrollo del cartílago, los tamaños relativos de las diferentes partes del cuerpo de la persona son diferentes de las de una persona promedio.

Los tipos más comunes de enanismo incluyen hipocondroplasia, displasiadiastrofica y la deficiencia de la hormona del crecimiento. Las personas que lo padecen se deben a un cambio en la información genética que recibe el factor receptor de crecimiento de fibroplastos, células que hacen que los huesos crezcan a lo largo, produciendo una malformación en el desarrollo de los cartílagos con una calcificación acelerada que impide el crecimiento normal de los huesos, lo que hace que las personas que presentan esta condición tengan un torso de medida normal, extremidades cortas y la cabeza más grande.

El término “enanismo”, “enano” y “enana”, es considerado agresivo para estas personas que, con las mismas condiciones generales de los demás, reciben constantes muestras de desprecio, sufriendo exclusión social, escolar, cultural y laboral. A diferencia de otras condiciones humanas, las personas de baja estatura no ~~disponen~~ disfrutan de infraestructuras adecuadas para realizar sus habituales tareas cotidianas.

Así las cosas, se eligió la fecha del 25 de octubre de cada año, para que se celebre el “Día Mundial de las Personas de Talla Baja” en Puerto Rico, con el propósito de buscar la integración y concientización de lo que significa esta condición, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa el día 25 de octubre de cada año, como el “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”, durante el cual se ~~realizarán~~ llevarán a cabo actividades dirigidas a reconocerles el derecho a la inclusión social, igualdad y al respeto que merecen las personas con talla baja.

Artículo 2.- Cada año, el Secretario de Estado de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas, municipales y privadas, así como a la ciudadanía, a organizar actividades, a tenor con el propósito de esta Ley. Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Salud adoptará aquellas medidas que entienda sean necesarias, para lograr la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades dirigidas a reconocerles el derecho a la inclusión social, igualdad y al respeto que merecen las personas con talla baja.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1730, **con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1730 (P. de la C. 1730) persigue que se designe el día 25 de octubre de cada año como “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa que, a pesar de no hallar estadísticas oficiales, en Puerto Rico se estima hay alrededor de cuatrocientos (400) individuos con alguno de los doscientos (200) tipos de enanismos existentes. El rango de estatura de las personas que padecen de esta anomalía genética es entre dos pies con ocho pulgadas (2’8”) y cuatro pies con diez pulgadas (4’10”). Esta población frecuentemente encara retos en su cotidianidad debido a las limitaciones físicas y las barreras arquitectónicas requiriendo más esfuerzo y complejidad de su parte.

El P. de la C. 1730 resalta que el enanismo no es una enfermedad, pero trae consigo sufrir mayores riesgos de complicaciones de salud asociadas con el padecimiento. Se informa que es reconocida por la *Americans with Disabilities Act* como una condición. La pieza legislativa señala a

través de fuentes científicas que múltiples individuos podrían considerarse discapacitados como efecto de sus padecimientos especialmente por ortopédicas, relacionadas con su tipo de enanismo.

A su vez, la Exposición de Motivos de la pieza legislativa informa perseguir designar el día 25 de octubre de cada año como el “Día Mundial de las Personas de Talla Baja” donde serán llevadas a cabo actividades que reconozcan a las personas de talla baja la igualdad, derecho e inclusión social que merecen. Añaden que el actor estadounidense, William John Bertanzetti también conocido como Billy Barty, fue la inspiración para que se eligiera la fecha del 25 de octubre por ser el fundador de la sociedad *Little People of America* y trabajar a favor de los derechos de las personas de talla baja.

La Exposición de Motivos presenta la cifra de las distintas condiciones que acarrear el trastorno genético de enanismo. Existen más de doscientas (200) condiciones que son divididas en dos categorías: enanismo proporcionado y enanismo desproporcionado. A través de la presente legislación se nos explica que el enanismo proporcionado, sigue el mismo canon físico relativo que una persona sin enanismo, y es ocasionado mayormente por alteraciones en la producción de hormonas. Por otra parte, aquellos que padecen de enanismo desproporcionado tienen partes del cuerpo con tamaños relativos, distintos a los de una persona promedio, comúnmente a consecuencia de desórdenes que perjudican el desarrollo del cartílago o los huesos.

El P. de la C. 1730 señala que entre los tipos comunes de enanismo están: la hipocondroplasia, la displasia distrófica y la deficiencia de la hormona del crecimiento. Todos estos son causados por cambios en la información genética receptora de las células encargadas del crecimiento de los huesos, presentando los individuos un torso de medida normal, extremidades cortas y la cabeza más grande.

En la presente pieza legislativa se considera agresivo el uso de los términos “enano”, “enana” y “enanismo” para dirigirse a esta población. Las mismas denotan desprecio, avivando su sufrimiento por causa de la exclusión social, escolar, cultural y laboral. Se resalta a través de esta Exposición de Motivos que las personas de talla baja no disfrutaban de infraestructuras adecuadas para la realización de sus labores de su diario vivir. La presente pieza legislativa reitera su propósito de que se cree conciencia y se integre el significado de esta condición para promover el bienestar, inclusión social y el desarrollo integral de estos ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1730 fue radicado el pasado 9 de mayo de 2023; descargado y aprobado en la Cámara de Representantes el pasado 8 de enero de 2024; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado (en adelante, “Comisión”) el pasado 11 de enero de 2024 para el correspondiente análisis y evaluación. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión de Educación Turismo y Cultura cursó solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Estado y al Departamento de Salud. Al momento de finalizar este informe, quien único ha remitido sus comentarios ha sido el Departamento de Estado, aun cuando se trabajaron diferentes gestiones para recibir el insumo de parte del Departamento de Salud y han vencido los plazos otorgados a dicha agencia. En ese sentido, nuestra Comisión no claudicará de cumplir con sus funciones legislativas para atender las medidas que nos son referidas.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las entidades gubernamentales antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Departamento de Estado

El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico por conducto de su Subsecretaria, la Lcda. Gianna M. Cruz Clavell, da comienzo a su Memorial Explicativo concurriendo con el P. de la C. 1730 y reconociendo el valor de promover el derecho a la inclusión social, respeto e igualdad de las personas de talla baja. Añaden que entienden se debe crear conciencia en la población puertorriqueña referente al desarrollo integral y el bienestar de estos ciudadanos.

El Departamento de Estado en su Memorial Explicativo avala que se desarrollen y lleven a cabo actividades que promuevan los fines antes expuestos y que se designe el día 25 de octubre de cada año como una fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para que se designe como el “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión contempla el derecho que tienen las personas de talla baja a que se concientice y se integre el significado de su condición y a su vez se promueva su bienestar, inclusión social y desarrollo integral. Es por ello que esta Comisión respalda que se designe el día 25 de octubre de cada año como “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”; y otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1730, **con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1794, y se da cuenta del informe de la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley de Transparencia en la Venta de Boletos para Espectáculos Públicos de Puerto Rico” y *Rico*”, enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 182-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, *enmendar los incisos (q) y (u) del*

Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, y fijar penalidades, a los fines de establecer normas de transparencia y prácticas justas en la industria de venta de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, establecer los deberes de promotores y proveedores del servicio de venta y expendio de boletos hacia los consumidores, prohibir ~~la reventa de boletos de espectáculos públicos, como cargos aparte, el cobro de cargos por servicios, “facility fees”, “promoter fees”, cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, que no sean fijados por Ley~~, establecer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, velar por la protección de los consumidores y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes la ciudadanía ha visto un aumento considerable en el precio de los boletos para conciertos, obras de teatro y otros eventos de entretenimiento. A este aumento, se añaden distintos tipos de cargos que incrementan el precio final de un boleto como el Cargo por Servicio (Service Fee), Cargo de Facilidad (Facility Fee) y Cargo de Promotor (Promoter Fee). Para cada uno de esos cargos, además del precio original del boleto por supuesto, se añade el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) de 11.5%. Así también, cada cargo se cobra por boleto y no por transacción, a la vez que se suele cobrar una misma tarifa independientemente de la categoría de los boletos y de los asientos, lo que tiene un efecto regresivo para la población con menor poder adquisitivo.

Por otro lado, recientemente se han suscitado numerosas quejas tras la cancelación de un concierto en el Coliseo de Puerto Rico, ya que a las personas que habían comprado los boletos solo se les devolvió el precio original del boleto, pero no el monto pagado por los distintos tipos de cargos y sus respectivas partidas de IVU. Peor aún, además de no ser reembolsables, los consumidores estaban obligados a pagarlos nuevamente si deseaban asistir al concierto en su nueva fecha. A lo anterior se suma que el pasado 21 de marzo de 2023, el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP), varios productores y varias corporaciones que se dedican al expendio de boletos radicaron una demanda referente a un contrato de exclusividad entre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico en conjunto con una compañía vendedora de boletos. Esta compañía, a su vez, ha sido objeto de críticas por sus costos de contratación y la inserción de cargos o “fees” en sus boletos.

Expuesto lo anterior, las quejas sobre cargos excesivos en boletos de eventos no son un problema exclusivo de Puerto Rico. En Estados Unidos, hay quejas similares con compañías de boletos, las cuales han llamado la atención de varias jurisdicciones estatales y del Congreso. Tan reciente como la presente sesión legislativa del Congreso de los Estados Unidos, el senador Ted Cruz y la senadora María Cantwell presentaron el *Transparency in Charges for Key Events Ticketing* o el “TICKET Act”, en el que se les exige a los promotores revelar el precio global de los boletos en el anuncio del espectáculo y desglosar al consumidor los cargos adicionales del precio base del boleto que se está cobrando.

Además, la administración Biden-Harris propuso a las agencias federales adoptar medidas para atender los “junk fees” y el Federal Trade Commission está evaluando adoptar reglas para regular esta industria.⁸⁸ Por su parte, el Estado de Nueva York aprobó una ley que: (1) prohíbe ocultar los cargos previo al momento de pago o “checkout” y exige su divulgación desde el momento en que se seleccionan los asientos (2) prohíbe cobrar un cargo de entrega (delivery) para boletos que se

⁸⁸ Federal Trade Commission, Federal Trade Commission Explores Rule Cracking Down on Junk Fees, <https://www.ftc.gov/news-events/news/press-releases/2022/10/federal-trade-commission-explores-rule-cracking-down-junk-fees>

imprimen en el hogar o boletos electrónicos y (3) establece penalidades por prácticas engañosas en la venta de boletos.⁸⁹

A nivel local, existe la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, para atender situaciones como: sobreventa de boletos, cancelación de eventos sin adecuada notificación y devolución del dinero en casos de suspensión de eventos. Pero luego de más de dos décadas de su aprobación, es tiempo de actualizar el marco legal para establecer normas claras de transparencia y prácticas justas, así como garantizar protecciones a la ciudadanía que adquiere boletos para disfrutar de la diversidad de eventos que se celebran en la Isla. Para ello, es necesario actualizar las responsabilidades de los promotores, así como establecer los deberes de los proveedores de servicio de venta y expendio de boletos hacia los consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Transparencia en la Venta de Boletos para Espectáculos Públicos de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la producción, promoción y venta de boletos de espectáculos públicos se regirá por normas de transparencia y prácticas justas hacia los consumidores. Esto incluye, pero no se limita a: 1) tener toda la información necesaria y pertinente disponible a la hora de seleccionar y adquirir boletos para espectáculos públicos, 2) que no se interfiera o limite ~~su derecho a seleccionar libremente sus~~ el derecho del consumidor a seleccionar libremente los boletos mediante mecanismos que asignan asientos, omiten cuántos asientos o espacios realmente quedan disponibles o hacen creer al consumidor que una sección más económica ya está vendida para forzarlo a comprar un boleto más ~~caro y~~ caro, 3) que se devuelva todo el importe pagado por un boleto, incluyendo ~~cargos e~~ impuestos, ante cualquier cancelación de un ~~evento~~ evento, y 4) que no se le cobre cargo, cuota, tarifa o cantidad alguna en el boleto, que no sea fijado por Ley, para acceder a un asiento o espacio de un espectáculo público, aparte del precio del boleto fijado por el promotor del evento, pues dicho precio de asiento o espacio de acceso al evento incluirá, desde su fijación, el costo necesario por boleto para cubrir todos los gastos incurridos por todas las partes involucradas en lograr la realización del espectáculo o evento público, con su correspondiente ganancia, incluyendo los gastos en lograr la transacción de venta del boleto, con el fin de que se adopten prácticas justas hacia el consumidor en el proceso de decisión de la compra de boletos. Además, ~~se declara como política pública la prohibición a la reventa de boletos de espectáculos públicos.~~

Artículo 3. – Definiciones

- a) Espectáculo Público: Significará cualquier evento público, se trate de concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre o no la entrada a los asistentes. No quedarán comprendidos bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos políticos, o los candidatos a posiciones políticas o la reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares, eventos producidos por

⁸⁹ New York State to Require Transparent Pricing for Live Events, <https://www.jdsupra.com/legalnews/new-york-state-to-require-transparent-2543955/#:~:text=The%20new%20law%20is%20set,Does%20This%20Law%20Apply%20To%3F>

corporaciones públicas del gobierno estatal o municipal. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, trade show, reunión o seminarios dirigidos a profesionales.

- b) Promotor: Persona natural o jurídica, doméstica o extranjera, que posea una Licencia de Promotor emitida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda, con el fin de promover u organizar la celebración de un espectáculo público que conlleva la búsqueda del local y los contratos y se encarga de su fase administrativa y publicitaria.
- c) Proveedor de servicio de venta y expendio de boletos o Compañía Expendedora de Boletos: Entidad que posea una ~~Licencia de Promotor~~ autorización emitida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda, que se encarga de la venta y expendio, en persona o en línea, de boletos físicos o electrónicos para espectáculos públicos.
- d) ~~Reventa de boletos: Se refiere a la venta de un boleto para un espectáculo público que realiza una persona natural o jurídica que no es el vendedor original del boleto, en un momento posterior a la venta inicial que realizó el promotor y por un precio mayor al original.~~

Artículo 4. – Deberes *y obligaciones* de proveedores de servicio de venta y expendio de boletos
 Todo proveedor de servicio de venta y expendio de boletos ~~deberá:~~ tendrá que:

- a) Poseer la autorización para operar como compañía expendedora de boletos ~~mediante una Licencia de Promotor emitida~~ por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda.
- b) Tener visible un diagrama de asientos para el evento a celebrarse que incluya el precio total del boleto ~~y el desglose de todas las partidas que se incluyen en el precio total. Esto deberá incluir cualquier cargo por servicio, facilidad, promotor u otros y sus correspondientes partidas de impuestos. y su correspondiente partida de impuesto sobre ventas y uso.~~ El precio total ~~y el desglose estarán disponibles~~ estará disponible desde la etapa de la selección de asientos. Se prohíbe la práctica de esconder u omitir el precio total verdadero ~~o el desglose de las partidas~~ durante el proceso de selección de asientos y revelarlo en el momento en que se procede a seleccionar el método de pago para la compra del boleto.
- c) Informar la cantidad total de asientos o espacios disponibles para el ~~evento,~~ evento en todo momento, desde que comienza la venta de boletos de dicho evento, así como la cantidad de boletos que aún están disponibles para la venta. Se establece por esta Ley la prohibición de utilizar mecanismos electrónicos que asignan asientos, omiten cuántos asientos o espacios realmente quedan disponibles o hacen creer al consumidor que una sección más económica ya está vendida para forzarlo a comprar un boleto más caro.
- d) Divulgar las políticas de devolución en caso de cancelación y cualquier procedimiento que tenga que realizar el consumidor o la consumidora para recibir el total del importe que pagó por el boleto. Esto deberá estar disponible en el lugar físico o ventana en línea donde se adquieren los boletos.
- e) Mantener sus ventas dirigidas al público en general como proveedor de servicios de ventas y expendio de boletos.
- f) Emitir un reporte de ventas con ~~los cargos adicionales cobrados y el impuesto a pagar por dichos cargos,~~ por evento, el cual ~~deberán entregar~~ se entregará en la Oficina de

Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda.

~~Artículo 5. — Prohibición a la reventa de boletos~~

~~Se prohíbe la reventa de boletos para espectáculos públicos, según definida en esta Ley.~~

~~Artículo 6. Artículo 5. – Derecho al reembolso del importe total en caso de una cancelación~~

Quando se cancele un espectáculo público para el cual ya se vendieron boletos, las personas que hayan adquirido esos boletos tendrán derecho a un reembolso del importe total pagado conforme al Artículo 5 de la Ley 182-1996, según enmendada. Esto incluye el la devolución del precio del boleto, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre el boleto, los cargos por servicio, facilidad, promotor, u otros y el IVU correspondiente a esos cargos. boleto. Cuando la compra del boleto por parte del consumidor haya sucedido mediante la utilización de una tarjeta de crédito, dicho reembolso se realizará automáticamente a la misma tarjeta de crédito. El proveedor del servicio de venta y expendio de boletos, así como cualquier otro recipiente de las cantidades recaudadas por concepto de ~~cargos, podrá llegar a acuerdos con el promotor del evento respecto a aquellas cantidades que deberán ser devueltas al consumidor por servicios rendidos, pero en ningún momento se podrá retener el pago que realizó el consumidor. Cuando se anuncie la cancelación de un espectáculo público, el proveedor o la plataforma encargada de devolver el importe de los boletos, también será responsable de devolver el importe por los cargos: de la venta que se tenga que devolver como producto de una cancelación, tendrán derecho a recobrar del promotor del evento aquellas cantidades que cubrían servicios ya rendidos por las partes, en la consecución del espectáculo cancelado. Esto incluye tanto los gastos del proveedor del servicio de venta y expendio de boletos en la tramitación de la venta original de los boletos, como los gastos incurridos por dicho proveedor en el proceso de los reembolsos tras la cancelación. En ningún caso, se penalizará al consumidor, ni al proveedor del servicio de venta y expendio de boletos, por las pérdidas que pueda acarrear un evento o espectáculo cancelado por decisión del productor, del promotor, del artista, o por caso fortuito. Un promotor, así como cualquier entidad o productor a cargo de la elaboración y producción de un espectáculo público que venda boletos refrendados por el Departamento de Hacienda, tendrá que poseer las pólizas de seguro pertinentes para afrontar la eventualidad de una cancelación de un espectáculo público.~~

~~Artículo 7. Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 182-1996, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 5. — Obligación del promotor~~

~~En caso de reposición o cancelación del evento artístico, ya sea por caso fortuito o por cualquier otro motivo, el promotor estará en la obligación de reembolsar el importe de los boletos a los consumidores que hayan adquirido los mismos, dentro de un período no mayor de 15 días siguientes a la fecha de suspensión.~~

~~Dentro del período de los quince (15) días, previamente mencionados, el promotor proveerá al consumidor un mínimo de siete (7) días para que éste pueda solicitar el reembolso. Deberán estar disponibles durante ocho (8) horas laborables incluyendo sábado, de manera que facilite al consumidor la solicitud del reembolso sin que tenga que ausentarse de su empleo.~~

~~Asimismo, vendrá obligado a dar avisos por prensa, redes sociales, páginas cibernéticas, mensaje de texto, correo electrónico, radio o televisión de la suspensión del evento artístico. Disponiéndose, que dará aviso durante horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios y lugar donde se reembolsará el dinero. Cualquier cancelación o cambio en la fecha o el horario del evento deberá informarse inmediatamente al público, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación previo al evento, salvo caso fortuito. Si el promotor utilizó alguna plataforma electrónica para la venta y expendio de~~

boletos para lo cual el consumidor o la consumidora registró su correo electrónico, el aviso deberá enviarse a la dirección de correo electrónico registrada. Notificará, a su vez, a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) del Departamento de Hacienda la cancelación dentro del término antes indicado.

El promotor estará obligado, además de informar al público de manera clara, en qué consistirá el espectáculo a presentarse. En caso de tratarse de un espectáculo musical deberá informar al público la posibilidad de que el artista utilice pistas o que realice un doblaje en una o más de sus interpretaciones.

El promotor será responsable de compartir con el proveedor del servicio de venta y expendio de boletos la siguiente información para su divulgación al momento de la venta:

- a) cantidad total de asientos o espacios disponibles para el evento,
- b) políticas de devolución de dinero en caso de cancelación del evento,
- c) diagrama de asientos con los precios totales de cada sección, junto con el desglose de las partidas por precio del boleto, ~~cargos~~ e impuestos y
- d) cualquier otra información que se requiera divulgar por Ley.”

Artículo 7. – Prohibición de cobro de cargos por servicios, cargos por facilidades (“facility fees”), cargos para el promotor (“promoter fees”), cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, que no sean fijadas por Ley

Se prohíbe el cobro de cualquier cargo por servicio, cargo por facilidades (“facility fees”), cargos para el promotor (“promoter fees”), cargo por procesamiento de transacciones electrónicas, cargo por utilización del “call center”, así como cualquier otra tarifa, cuota o cargo adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos para acceder a un asiento o espacio de un espectáculo público, aparte del precio del boleto fijado por el promotor del evento. El precio del boleto fijado por el promotor del evento para acceder a un asiento o espacio al evento ya incluirá, desde su fijación, el costo del boleto según las variaciones del mercado, el costo necesario por boleto para cubrir todos los gastos incurridos por todas las partes involucradas en lograr la realización del espectáculo o evento público, con su correspondiente ganancia, incluyendo los gastos en lograr la transacción de venta del boleto y servicios afines. Con esto se adopta la utilización de prácticas justas hacia el consumidor en el proceso de decisión de la compra de boletos, el cual conocerá desde el primer momento cuál es el costo total del asiento o espacio al que aspira, y tomará la decisión de compra de manera informada, conociendo que solo tendrá que pagar adicional por el Impuesto de Ventas y Uso correspondiente al precio del boleto.

Artículo 8. – Se enmiendan los incisos (q) y (u), del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. – Poderes Específicos de la Autoridad.

La Autoridad tendrá las siguientes facultades y derechos:

(a) ...

...

(q) Fijar, cobrar, alterar y recaudar rentas, cuotas, precios y otros cargos que todo inquilino, arrendatario, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o vendedor deba pagar a la Autoridad por el uso del Centro o de cualquier parcela privada, proyecto de mejoramiento o cualquier otra parte del Distrito, por la venta de bienes y servicios dentro del Centro, y/o por los bienes y servicios a ser provistos por la autoridad con relación a tales usos. En caso de cobrar alguna cuota o tarifa a los consumidores en la compra de boletos para acceder a espectáculos públicos en las

facilidades de la Autoridad, dicha cuota o tarifa se incluirá como parte del precio fijado al boleto por el promotor del evento, y nunca se impondrá como un cargo aparte del precio del boleto. Disponiéndose que queda prohibida la imposición de cargos por facilidades o “facility fees”, adicionales al precio del boleto, para tales fines.

(r) _____

...

(u) Imponer y recaudar cargos por beneficio, e imponer y ejecutar el gravamen legal tácito que asegura el pago de los mismos, contra parcelas privadas para los propósitos de financiar, en todo o en parte, los costos de planificación, desarrollo, diseño, construcción, expansión, adquisición, operación, mercadeo, reparación y mantenimiento del Centro o cualquier parte del mismo y para proveerle servicios al Centro, o a cualquier parte del mismo, a los proyectos de mejoramiento, y proyectos en parcelas privadas según sea aplicable, o para garantizar o asegurar el reembolso y pago de los préstamos que sean emitidos para dichos propósitos. En caso de cobrar alguna cuota o tarifa a los consumidores en la compra de boletos para acceder a espectáculos públicos en las facilidades de la Autoridad, dicha cuota o tarifa se incluirá como parte del precio fijado al boleto por el promotor del evento, y nunca se impondrá como un cargo aparte del precio del boleto. Disponiéndose que queda prohibida la imposición de cargos por facilidades o “facility fees”, adicionales al precio del boleto, para tales fines.

(v) _____

...

(gg) _____”

Artículo 9. – Penalidades.

Se le autoriza a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor a imponer multas hasta la suma de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción e incumplimiento a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta Ley.

~~Artículo 8.~~ Artículo 10. - Facultad del Departamento de Asuntos del Consumidor

Se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor para crear y establecer los mecanismos y adoptar los reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley. El Departamento deberá adoptar reglamentación en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley que incluya: 1) el procedimiento mediante el cual los consumidores pueden presentar querellas por violaciones a las disposiciones de esta Ley, 2) las multas por violaciones a los deberes que aquí se establecen, que no podrán exceder de ~~cinco mil (5,000)~~ veinte mil (20,000) dólares por violación, y 3) un procedimiento para apelar las multas.

~~Artículo 9.~~ Artículo 11. – Cláusula de Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

~~Artículo 10.~~ Artículo 12. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

~~Artículo 11.~~ Artículo 13. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1794**, recomienda su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1794** tiene el propósito de establecer la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos para Espectáculos Públicos de Puerto Rico", a los fines de establecer normas de transparencia y prácticas justas en la industria de venta de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, establecer los deberes de promotores y proveedores del servicio de venta y expendio de boletos hacia los consumidores, prohibir el cobro de cargos por servicios, “facility fees”, “promoter fees”, cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, como cargos aparte del costo del boleto, que no sean fijados por Ley, establecer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, velar por la protección de los consumidores y enmendar la Ley 182-1996 ("Ley del Promotor de Espectáculos Públicos"), según enmendada, así como enmendar la Ley 351-2000 (“Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”), según enmendada, y fijar penalidades.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida establece que, en los últimos años, los ciudadanos han experimentado un significativo aumento en los precios de boletos para eventos de entretenimiento, acompañado de diversos cargos adicionales como el Cargo por Servicio, Cargo de Facilidad y Cargo de Promotor, a los cuales se suma un Impuesto de Ventas y Uso (IVU) del 11.5%. Estos cargos, aplicados por boleto en lugar de por transacción, impactan de manera regresiva en la población de menor poder adquisitivo.

Además, surgieron quejas de los consumidores tras la cancelación de un concierto en el Coliseo de Puerto Rico, donde solo se reembolsó el precio base del boleto, mas no así los cargos que hoy día ostentan los boletos y el IVU. La imposibilidad de transferir estos pagos a la nueva fecha del evento generó más inconformidades. A esto se suma una demanda presentada por el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos (COPEP) y otras entidades respecto a un contrato de exclusividad y prácticas cuestionables de una compañía vendedora de boletos.

Este problema no es exclusivo de Puerto Rico. Cita la exposición de motivos que en Estados Unidos, legisladores como Ted Cruz y María Cantwell han propuesto el TICKET Act, que exige la transparencia en los cargos adicionales. La administración Biden-Harris y el Estado de Nueva York también buscan regular estos "junk fees". A nivel local, la Ley del Promotor de Espectáculos Públicos existe desde 1996, pero tras dos décadas, es crucial actualizarla para establecer normas claras, garantizar transparencia y proteger a los consumidores. Es necesario revisar las responsabilidades de los promotores y establecer deberes claros para los proveedores de servicios de venta de boletos, asegurando prácticas justas y protección a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1794, fue referido originalmente a nuestra Comisión el 29 de noviembre de 2023. Se le solicitaron memoriales explicativos a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, al Coca Cola Music Hall, al Coliseo de Puerto Rico, al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos (COPEP), al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y al Departamento de Hacienda.

A su vez, esta Comisión realizó una Vista Pública el miércoles, 28 de febrero de 2024. Para la vista, fueron citadas las siguientes personas: Lcda. Lisoanette González Ruiz (Secretaria Interina en aquel momento del DACO), Nelson Pérez Méndez (Secretario Interino, Departamento de Hacienda), Jetppeht Pérez de Corcho Morgado (Gerente General, Corporación del Centro de Bellas Artes, en adelante “CBA”), Lcda. Mariela Vallines Fernández (Directora Ejecutiva, Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en adelante “la Autoridad”), Lcdo. Roberto Sueiro del Valle (Presidente, COPEP), Jorge L. Pérez (Gerente General Regional, ASM Global, quien se excusó por compromiso fuera del país, pero enviaron ponencia), Manuel Morales (Presidente, Ticketera, envió ponencia y no confirmaron participación), Carlos G. Díaz Monge (Presidente, PR Ticket, confirmó participación, mas no asistieron), Alberto Grau Pelegrí (Presidente, Ticket Center, envió ponencia y no comparecieron).

De las personas antes mencionadas, comparecieron Jetppeht Pérez de Corcho Morgado, la Lcda. Mariela Vallines Fernández, y el Lcdo. Roberto Sueiro del Valle (acompañado del Director Ejecutivo del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, Juan Carlos Zapata, quien no depuso en la vista).

En representación del DACO, compareció el Lcdo. Saúl Hernández, Ayudante Especial de la Secretaria Interina. Por su parte, en representación del Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”), comparecieron el Lcdo. José F. Chaves Ortiz, Secretario Auxiliar de Asuntos Legales, el Lcdo. Ángel Pantoja Rodríguez, Secretario Auxiliar de Rentas Internas y Política Contributiva, y Griseida Cardona Machuca, Directora del Negociado de Impuesto al Consumo (acompañados de la Ayudante del Negociado de Impuesto al Consumo, María Fernández Rivera, quien no depuso en la vista).

Se hace constar de que, a pesar de que PR Ticket confirmó su comparecencia, no comparecieron. A su vez, ASM Global se había excusado por viaje al exterior, Ticketera envió ponencia y no confirmó participación, y Ticket Center envió ponencias, mas expresaron que no comparecerían.

Luego de los memoriales recibidos, las ponencias recibidas, y la vista pública celebrada, esta Comisión entiende que **no existe objeción fundamentada que prohíba la aprobación de esta medida**, a pesar de los desacuerdos entre sí en algunos aspectos que estas entidades mencionaron. Esto se expone a través de un resumen de los comentarios recibidos y los resultados obtenidos. Veamos.

Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico

La **POSICIÓN** de la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico emitida a través de un memorial explicativo sometido el 22 de diciembre de 2023, firmado por el Gerente General, Jetppeht Pérez de Corcho Morgado, **es a favor de esta medida**.

En su respuesta, el Gerente General señala que el Proyecto de la Cámara 1794, que busca controlar el mercado de venta de boletos, presenta una falla al intentar resolver un problema complejo sin proporcionar suficiente financiamiento a teatros como el CBA.

Destaca la necesidad de considerar la realidad económica del país, incluyendo costos de operación, licencias y arrendamiento. Propone continuar la conversación y colaboración para encontrar la mejor solución, reconociendo la importancia de descargar las misiones de proyectos culturales de manera innovadora y pragmática en medio de la crisis financiera del país. Aunque reconoce la necesidad esencial del proyecto de ley, aboga por discutirlo con el Colegio de Productores, expendedoras de boletos y teatros, y expresa su apoyo al mismo.

En su ponencia, expresó que aprueban la transparencia en la venta de boletos, como medida para proteger a los clientes. Actualmente, en su boletería anuncian el cargo por servicio en los boletos impresos. El cargo está ligado, directamente, a los costos operacionales, licenciamiento, procesamiento de tarjetas, entre otros.

Durante la Vista Pública, expresaron que en el caso del Centro de Bellas Artes los cargos por servicio están transparentes en el boleto, así que no ven que el cargo sea oneroso al público, ya que le ofrecen estacionamiento, facilidades y parte de los ingresos recaudados por ese cargo por servicio es para la operación de la corporación y parte de su presupuesto entregado en la legislatura.

Ticket Center

La Comisión no recibió memorial explicativo de parte de esta expendedora de boletos. Tampoco asistieron a la vista pública. En su ponencia del 27 de febrero de 2024, mencionan que, según las disposiciones de la Ley de Promotor de Espectáculos Públicos (Núm. 182-1996), Ticket Center se opone a la enmienda de su Artículo 5 establecida por el P. de la C. 1794. Por lo tanto, están **en contra de la medida**.

AEG Management / ASM Global Puerto Rico

La **POSICIÓN** de la AEG Management DL, LLC ("AEG") y SMG Puerto Rico, L.P. ("SMG") conglomerados de ASM Global Puerto Rico, emitida a través de un memorial explicativo sometido el 22 de diciembre de 2023, firmado por el Gerente General Regional de ASM Global, Jorge L. Pérez, **es a favor de esta medida**.

Ambas compañías presentan conjuntamente sus comentarios, señalando la inexactitud de ciertas referencias en la exposición de motivos, específicamente sobre la cancelación de un concierto en el Coliseo de Puerto Rico. Expresan su desacuerdo con la inclusión de una demanda en el proyecto de ley y sugieren eliminar cualquier referencia a litigios en curso. AEG y SMG apoyan la idea del proyecto de ley, excepto en la devolución del cargo por servicio, cargo por procesamiento y el IVU asociado a estos cargos, argumentando que penalizar a las empresas por eventos ajenos a su control podría afectar la calidad del servicio.

Destacan que en sus instalaciones se proporciona información detallada sobre los costos al consumidor antes de la compra y subrayan que los consumidores aceptan libremente los términos y condiciones. AEG y SMG están de acuerdo con la mayoría de la medida, pero solicitan la revisión del Artículo 6, que trata sobre la devolución de ciertos cargos. A pesar de estas consideraciones, manifiestan su apoyo general a la aprobación de la medida con las revisiones mencionadas, considerando que beneficiará a los consumidores de Puerto Rico.

En la ponencia sometida el 26 de febrero de 2024, aluden al memorial explicativo sometido el 22 de diciembre de 2023. En el mismo, sometieron algunas aclaraciones acerca de lo expresado en la exposición de motivos de la medida. Opinaron que la prohibición a la reventa de boletos es una medida proactiva que pudiera contribuir a que los costos de los eventos públicos a celebrarse en Puerto Rico se mantengan, como lo son ahora, a niveles inferiores al costo que suelen tener los boletos para eventos

y espectáculos públicos en otras jurisdicciones. Sin embargo, esta Comisión atenderá estos planteamientos en el análisis del P. del S. 873.

A su vez, recomiendan eliminar el Artículo 6 de la medida en tanto conllevaría la devolución de los cargos por servicios (“service fees”), el cargo por procesamiento (“order fee”) y el IVU cobrado sobre tales cargos. Sin embargo, no asistieron a la vista pública.

Cónsono con las recomendaciones brindadas por estas entidades, a cargo de la administración del Coliseo de Puerto Rico, esta Comisión acogió el planteamiento de no afectar a las expendedoras de boletos al momento de cancelaciones de eventos por decisión del promotor, del artista, o por caso fortuito, y tener que realizar la devolución total de lo pagado por el consumidor. En ese sentido, la medida se enmienda para adoptar como política pública que, ni los consumidores, ni la entidad expendedora de los boletos, pueden ser afectadas al momento de una cancelación. En ese sentido, será el promotor el que incurrirá con el reembolso de los gastos administrativos invertidos por la compañía expendedora, tanto en la venta original de los boletos, como en el reembolso a los consumidores, cuando ocurra una cancelación del evento.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El DACO reconoce la necesidad de proteger los derechos de los consumidores y ha regulado diversas actividades comerciales para garantizar esa protección. Señaló en su escrito el aumento notable en la venta de boletos para eventos de entretenimiento y se destaca la importancia de considerar los costos establecidos por los productores y la aplicación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). Aunque **respalda la medida propuesta**, el DACO sugiere que la agencia con la pericia correspondiente para promulgar regulaciones, en este caso, el Departamento de Hacienda, sea consultada para garantizar una implementación efectiva (recomendación que acogió esta Comisión).

En su ponencia, coincidieron con la intención de la medida en cuanto a viabilizar que los promotores se vean obligados a divulgar información sobre las taquillas, el contenido del espectáculo, los costos y cargos, y la disponibilidad de boletos. Esto permite al consumidor poder decidir y comprar boletos consciente y enterado de sus derechos y responsabilidades. Por lo tanto, están a favor de la medida.

Durante su participación en la vista pública, expusieron que es de mucho beneficio al consumidor cuanto más informado esté frente a la transacción que va a realizar en la compra de un boleto, para tomar una decisión informada. Sin embargo, no estuvieron de acuerdo con la prohibición de reventa de boletos que plantea la medida original, porque podría fallar en alguna inconstitucionalidad. Esta Comisión atenderá estos planteamientos en el análisis del P. del S. 873.

Luego de la vista pública, se les realizó un requerimiento de información posterior. En su contestación, sometieron una tabla con un aproximado de 57 querellas que ha trabajado DACO, relacionadas con la reclamación por venta de boletos. La compañía con más querellas es Ticketera.

Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP)

En su memorial explicativo, resaltaron la discusión de aspectos tales como:

1. **Cargos ilegales:** COPEP destaca que, según su interpretación de la Ley 209 de 2016, algunos cargos como el de facilidad y el de promotor podrían ser ilegales. Sin embargo, se centran en discutir específicamente el cargo por servicio impuesto por las compañías expendedoras.
2. **Reventa de boletos:** Sugieren rescatar el Proyecto del Senado 873 que regula la reventa en Puerto Rico. Argumentan que la prohibición de la reventa no aborda el problema,

pero reglamentarla, incluyendo posibles prohibiciones, podría ser más efectivo (esta Comisión atenderá estos planteamientos en el análisis del P. del S. 873.)

3. **Comunicación de Cancelaciones:** Plantean que la publicidad y promoción han evolucionado con el uso de teléfonos inteligentes, correos electrónicos y redes sociales, proponiendo incluir estos medios como mecanismos alternativos de comunicación de cancelaciones. Además, mencionan que la devolución automática para tarjetahabientes debería ser explícitamente mencionada en la ley. Estas recomendaciones, fueron acogidas por nuestra Comisión.

En conclusión, la Junta de Directores del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, en reunión celebrada el 12 de junio de 2023, resolvió solicitar la reconsideración del P. de la C. 1794, para evaluar si lo endosan o no, basándose en los comentarios y argumentos presentados.

Eventualmente, durante su comparecencia en la vista público, el Lcdo. Roberto Sueiro planteó que el problema que existe en Puerto Rico son los contratos de exclusividad. Alegó que el problema es de grandes proporciones porque estamos hablando de un público consumidor que ha tomado la determinación de ver el artista pase lo que pase, cueste lo que cueste, y está haciendo preso de las determinaciones unilaterales que está tomando la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, el administrador de sus facilidades y la expendedora de boletos. También relató que la Cámara de Representantes estableció y rindió una resolución que iba a comenzar una investigación de la expendedora Ticketera, con relación a la existencia de la misma y del contrato de exclusividad que les mantiene vendiendo el 90% de todos los boletos que hay en Puerto Rico.

Indicó que existen determinaciones del Tribunal Apelativo donde se ha cuestionado si un “Facility Fee” es o no legal (relató lo sucedido en el Distrito del Centro de Convenciones, en dos restaurantes, Barrullo y en Lupe Reyes, sobre los cuales el Tribunal Apelativo determinó que estos cargos eran ilegales e ilícitos y anticipó que también el “Producer Fee” lo es).

Sobre el tema de las pólizas de seguro, argumentó que la adquisición de un seguro por parte de los promotores de eventos es un requisito del Colegio de Productores y del Departamento de Hacienda. Estos deben tener un seguro de responsabilidad pública, cubriendo todas las cosas que suceden en el evento, y se debe prestar una fianza, con el fin de cubrir cancelaciones.

Sobre el cobro por los trabajos de la expendedora, entienden que, si hay una cancelación, esta debe poder probar cuál es el costo del servicio real brindado, debería poder recibir el pago de dichos costos, y todo lo demás se le debe devolver al consumidor. Esto responde a que, según argumentó, el consumidor en efecto fue o participó o se le dio el servicio, aunque el evento no se logró, pero el servicio se le dio y esa porción del servicio entienden que es justo que una entidad como Ticketera, o cualquier otra expendedora, pueda recobrar por sus servicios. Sin embargo, planteó que hay visiones encontradas en su propio gremio, ya que hay personas que entienden que la devolución tiene que ser absolutamente total, basado en la premisa de que, el que produce un evento, también se debe correr el riesgo de una posible cancelación. Esto está en las manos del productor primordialmente, y es quien debe asumir este gasto.

Esta Comisión toma conocimiento de todos los planteamientos esbozados. En ese sentido, se enmendará la medida para lograr un balance de intereses entre todas las partes, salvaguardando con prioridad al consumidor, el cual no tiene responsabilidad en la decisión de la cancelación de un evento de espectáculo público.

Ticketera

Exponiendo una síntesis de la ponencia sometida el 27 de febrero de 2024, Ticketera aclara en cuanto a los reembolsos, que en su entidad proceden a realizar los mismos utilizando el método de

pago bajo el cual el consumidor adquirió el boleto. No se reembolsan los cargos de Ticketera y los IVU correspondientes, ya que tanto su servicio de venta como el posterior reembolso han sido efectuados. Indican que la responsabilidad primaria de reembolsar el importe de los boletos adquiridos por los consumidores recae en el promotor del evento, tal como se estipula en la disposición legal pertinente.

Mencionan que la naturaleza de las responsabilidades operacionales de un promotor de eventos difiere significativamente de las de un proveedor de servicios de ventas de boletos. Plantean la preocupación de que los criterios para obtener una licencia de promotor pueden ser demasiado bajos en comparación con los estándares que deberían aplicarse a las expendedores de boletos. Abogan por enmiendas más exigentes y específicas para obtener una licencia como proveedor de servicios de venta y expendio de boletos, con el fin de garantizar la protección adecuada de los consumidores y el funcionamiento transparente y eficiente del mercado de boletos para eventos públicos.

Departamento de Hacienda

En el memorial explicativo sometido, proponen una actualización legal para abordar el aumento de precios y la falta de transparencia en la venta de boletos para eventos en Puerto Rico. Se señala que **los cargos adicionales y los impuestos añadidos al precio original de los boletos están afectando desproporcionadamente a la población con menos recursos**. Además, **se destaca la necesidad de devolver el monto completo, incluidos los cargos y los impuestos, en caso de cancelación de un evento**. También se sugieren enmiendas específicas, como definir claramente al "Promotor" y al "Proveedor de servicio de venta y expendio de boletos o Compañía Expendedora de Boletos", agregar nuevos deberes para los proveedores de servicios de venta de boletos, establecer claramente los elementos que deben incluirse en el reembolso en caso de cancelación de un evento, y modificar los plazos y los medios de notificación adecuada en caso de cancelación de un evento. Además, se recomienda consultar los comentarios del DACO.

Por su parte, en la ponencia sometida para la vista pública, se destaca la necesidad de actualizar la legislación relacionada con la venta de boletos para eventos públicos en Puerto Rico, considerando los aumentos de precios y cargos adicionales enfrentados por la ciudadanía. La propuesta busca modificar la "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos" para establecer normas de transparencia, prácticas justas y mayor protección al consumidor. Entre las sugerencias específicas para mejorar el proyecto de ley, se incluyen:

1. **Definiciones claras:** Se propone definir claramente los roles de "promotor" y "proveedor de servicios de venta y expendio de boletos", especificando que estos deben poseer una Licencia de Promotor emitida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos del Departamento de Hacienda.
2. **Deberes de los Proveedores:** Se sugiere ampliar los deberes de los proveedores, incluyendo la obligación de proporcionar un diagrama de asientos con el desglose de precios y cargos, informar la cantidad total de asientos disponibles, divulgar políticas de devolución y emitir reportes de ventas con detalles de cargos e impuestos.
3. **Reembolso en Caso de Cancelación:** Se plantea una revisión más detallada del artículo que establece el reembolso en caso de cancelación, especialmente en lo que respecta al cargo por servicio. Se destaca la importancia de no penalizar a terceros, como las compañías expendedoras de boletos, por eventos cancelados.
4. **Notificaciones y Comunicación:** Se recomienda mejorar las disposiciones sobre notificaciones en caso de cancelaciones, sugiriendo medios efectivos como el uso de

tecnologías actuales, como correos electrónicos y redes sociales, para informar a los consumidores.

Además, se hace énfasis en la importancia de considerar las perspectivas del DACO en la evaluación de la medida, buscando un equilibrio entre la protección del consumidor y la viabilidad operativa de las empresas involucradas en la venta de boletos. En resumen, el documento proporciona sugerencias específicas para fortalecer la propuesta y abordar de manera integral los desafíos actuales en la industria de venta de boletos en Puerto Rico, los cuales se tomaron en cuenta para enmendar la medida de forma integral.

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

En su ponencia sometida se destaca que esta propuesta aborda una problemática presente en la industria de espectáculos públicos. Sin embargo, la Autoridad no respalda la sección de la medida relacionada con la devolución de cargos asociados al expendio de boletos, argumentando que el texto podría tener efectos perjudiciales. Se enfoca especialmente en el Artículo 6 del proyecto, que establece el derecho al reembolso total en caso de cancelación, incluyendo cargos por servicio, facilidad, promotor, entre otros, y el IVU correspondiente. La Autoridad argumenta que los consumidores aceptan voluntariamente estos términos al comprar boletos, y devolver ciertos cargos, como los de servicio, penalizaría a terceros proveedores de servicios de venta de boletos, impactando la capacidad de ofrecer un servicio de excelencia en instalaciones de gran envergadura como el Coliseo de Puerto Rico.

En resumen, la Autoridad **no respalda la aprobación** del P. de la C. 1794 hasta que se elimine el lenguaje relacionado con la devolución de ciertos cargos asociados al expendio de boletos. En las enmiendas a la medida, esta Comisión consideró dicho planteamiento, y se logró armonizar la devolución de todo el dinero al consumidor, sin afectar a la expendedora de boletos, en los casos de cancelación.

Durante su participación en la vista pública, expresaron que una de las cosas medulares de este proyecto es el tema de devolver todos los cargos cuando una persona adquiere un boleto. Según plantean, las cancelaciones se dan por razón del productor o por razón del artista, no por la expendedora de boletos. Cuando una expendedora expide el boleto, ya la misma dio el servicio y cobró el servicio. Si posterior a tu dar ese servicio surge una cancelación y ya el servicio se dio, la expendedora se irá en pérdidas porque ya se utilizaron sus sistemas, se utilizaron sus empleados, y se autorizó toda su plataforma para brindar un servicio y esa expendedora no tiene ni voz ni voto en la determinación de cancelar ese espectáculo. Existen seguros, pero solo protegen a los productores.

Una sugerencia que expresaron es que no hubiese una obligación de la expendedora de devolver los cargos por el servicio prestado. Por su parte, aseguraron que debe haber una obligación de distrito de convenciones de devolver el “facility fee”, así como debe haber una obligación del productor o promotor de devolver el “promotor fee”, pero una vez más recalcaron que la expendedora da el servicio y debe tener derecho a cobrar legítimamente por el trabajo que hizo.

Mencionaron en su exposición que una posibilidad sería una fianza que garantice que, si algo sucede, el productor pueda responder, pero adviene la preocupación sobre en qué posición se pondrá a los productores de espectáculos ante eventos completamente vendidos, por ejemplo, en el Coliseo de Puerto Rico, que puede albergar 19,500 personas aproximadamente. El productor necesitaría una fianza sustancial, y se le colocaría en una situación difícil. Incluso, recalcó el detalle de que, el 96% de las transacciones que se llevan a cabo en la venta de los boletos del Coliseo de Puerto Rico, son de manera electrónica.

Posterior a la vista pública, se le realizó un requerimiento de información adicional a la Autoridad. A continuación, se exponen las preguntas realizadas por esta Comisión, y las respuestas recibidas por parte de la Autoridad:

1. Someta un desglose de los ingresos y ganancias de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones durante el año 2023.

Respuesta sometida: Ingresos y ganancias de la Autoridad del Distrito de Convenciones (ADCC) para el año 2023, reportando ingresos \$10,650,978.32 y gastos o desembolsos de \$7,993,347.77 para el año fiscal 1 de julio 2022 al 30 de junio de 2023.

2. Someta descripción detallada del proceso que transcurrió para la contratación de la entidad ASM Global, para administrar sus facilidades.

Respuesta sometida: Expresaron que la empresa ASM Global no es el administrador u operador de las facilidades bajo jurisdicción de la Autoridad. La empresa AEG Management PR LLC, es la entidad con la cual la Autoridad contrató un Management Services Agreement. La empresa ASM Global es un “garantizador” en el contrato vigente, como lo es la entidad SMG. Sometieron detalle de los contratos vigentes para el Centro de Convenciones, Antiguo Casino y Coliseo de Puerto Rico con AEG Management PR LLC (Contrato PRCCDA2022-000023). Aclaran que el Coliseo de Puerto Rico había sido administrado por otra empresa, SMG Puerto Rico, pero el 2 de julio de 2023 cambió de administrador explicado en el punto anterior.

3. Someta copia del contrato de exclusividad entre la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y/o el Gobierno de Puerto Rico, y la entidad Ticketera, para fungir como expendedora de boletos de las facilidades.

Respuesta sometida: La Autoridad indicó que no tiene contrato de exclusividad con "Ticketera" para proveer servicios de venta de actividades en las facilidades bajo su jurisdicción. El contrato si alguno es entre el AEG Management PR LLC y Ticketera dentro de las facultades conferidas por el Management Agreement vigente. (Nunca sometieron copia de dicho contrato.)

4. Someta descripción detallada del proceso que transcurrió para la contratación de cualquier otra entidad que administre sus facilidades.

Respuesta sometida: Indican que la Autoridad no posee ningún otro Management Agreement para la administración y operación de las facilidades bajo su jurisdicción.

5. Provea el significado del cargo por servicio denominado “CC”, y qué incluye el mismo, el cual aparece como cargo en las transacciones bajo la partida “Service Fee Web and CC”.

Respuesta sometida: Aclararon que el servicio denominado "CC" se refiere al "order fee CC" o el cargo por el servicio de órdenes de ventas que se realiza por el Call Center (CC) del Coliseo. El cargo solo se realiza si el cliente adquiere el boleto mediante llamada telefónica.

6. Someta copia del reglamento que faculta a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones para fijar cargos por servicios.

Respuesta sometida: Indicaron que el Artículo 2.02 de la Ley Número 351 (del 2000), inciso “q”, faculta a la Autoridad a fijar, cobrar, alterar y recaudar rentas, cuotas, precios y otros cargos a todo inquilino, arrendatario, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o vendedor que deba pagar a la Autoridad por el uso del Centro

o de cualquier parcela privada. En cuanto al cargo de “Facility Fee”, se amparan en el Artículo 2.02 (u) de la Ley 351-2000. (Nunca sometieron copia de algún reglamento o normativa en la cual, amparados en los incisos de la Ley antes mencionada, le comuniquen a las partes pertinentes de su facultad para implementar alguna cantidad de cargo, y el cargo a aplicarse.)

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, se realizó un análisis integral de todas las expresiones recibidas a través de memorial explicativo, de ponencias, y de las comparecencias en la vista pública, resultando en que esta Comisión acoge en síntesis las siguientes enmiendas:

-Se enmendará los incisos (q) y (u) de la Ley 351-2000, según enmendada, para armonizar los propósitos de esta medida con las facultades brindadas a la Autoridad en dicho artículo.

-Se añade lenguaje sustancial en el que se prohíbe la fijación y el cobro de cargos por servicios, “facility fees”, “promoter fees”, cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, que no sean fijados por Ley. Esto, haciendo la salvedad de que se adopta como política pública que el precio fijado originalmente al asiento o espacio de acceso al evento incluirá, desde su fijación, el costo necesario por boleto para cubrir todos los gastos incurridos por todas las partes involucradas en lograr la realización del espectáculo o evento público, con su correspondiente ganancia, incluyendo los gastos en lograr la transacción de venta del boleto, con el fin de que se adopten prácticas justas hacia el consumidor en el proceso de decisión de la compra de boletos.

-Se excluye de la medida todo el lenguaje relacionado a la prohibición de la reventa de boletos de espectáculos públicos, asunto que se atenderá en el Proyecto del Senado 873.

-Se amplía el lenguaje sobre el reembolso de los boletos cuando ocurren cancelaciones, incluyendo el que los avisos de cancelación se difundan a través de distintos medios electrónicos.

-Se incluye lenguaje para garantizar el pago del trabajo realizado por una expendedora de boletos cuando ocurre una cancelación del evento, sin que ello afecte al consumidor.

-Se añade un artículo sobre las penalidades sustanciales a ser impuestas por el DACO, en caso del incumplimiento de lo establecido por esta medida, ya que se trata de una industria que genera ganancias millonarias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el **P. de la C. 1794** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1794 no se limita a ser una medida destinada a proporcionar seguridad y protección al consumidor al comprar boletos para eventos artísticos. Su enfoque primordial se centra en el bienestar financiero y económico de la población. Como subrayan las agencias en sus informes, esta propuesta resulta crucial para mantener altos niveles de transparencia respecto a los precios de los boletos vendidos en Puerto Rico para eventos artísticos. Esto garantiza al consumidor que, al

adquirir un boleto, no se enfrentará a cargos sorpresa que solo se revelan al concluir la transacción. En cambio, proporciona la información necesaria para tomar decisiones informadas desde el acceso a las plataformas electrónicas de venta de boletos.

Tras evaluar el proyecto de ley junto con los diversos informes presentados ante esta Comisión, llegamos a la conclusión de que el Proyecto de la Cámara 1794 es absolutamente necesario para el bienestar de nuestra población, y para disfrutar de una industria de entretenimiento en crecimiento, de manera saludable y transparente para todas las partes involucradas. Al final de cuentas, es el consumidor la parte más débil en la ecuación, de una industria millonaria, que puede llevar a cabo sus eventos desde la honestidad y la pulcritud.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de el **Proyecto de la Cámara 1794**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Héctor L. Santiago Torres

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1836, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar el segundo viernes de marzo de cada año como el “Día de Logros de la Cosecha del Café”, con el propósito de homenajear y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de estos trabajadores en la industria agrícola y la fuerza laboral; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del café es uno de los pilares de la agricultura puertorriqueña. Esta industria se ha caracterizado por brindar un producto de alta calidad que distingue a Puerto Rico a nivel internacional. Los caficultores están concentrados en la región oeste central de Puerto Rico; siendo los principales municipios que componen la zona de producción de café los siguientes: Adjuntas, Jayuya, Lares, San Sebastián, Orocovis, Ponce, San Germán, Ciales, Las Marías, Maricao, Utuado y Yauco. El cultivo de café es responsable de cientos de empleos directos e indirectos, comenzando desde la siembra y finalizando en el punto de venta.

Lamentablemente, la industria del café ha enfrentado grandes retos durante las últimas décadas: altos costos de producción, plagas, huracanes y escasez de trabajadores para la recolección del producto. En cuanto a la mano de obra, el Programa Agrícola del Servicio de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) brinda servicios a los trabajadores agrícolas, inmigrantes y estacionales, y ofrecen orientación y servicios básicos a patronos y candidatos a empleo. De esta forma, el DTRH mantiene contacto directo con los caficultores a través de las oficinas regionales del Servicio de Empleo. Personal especializado en el reclutamiento de trabajadores agrícolas mantiene un inventario de patronos y trabajadores diestros para suplir la demanda de mano

de obra. El Programa Agrícola del Servicio de Empleo del DTRH ha reclutado recolectores de café durante aproximadamente cuarenta años a petición de los caficultores de Puerto Rico. Además, esta oficina ha coordinado con el Departamento de Agricultura el pago de los bonos y gastos por transportación a recolectores que esta última agencia administra.

Para celebrar todos estos esfuerzos, el DTRH ha realizado durante varios años el “Día de Logros de la Cosecha del Café”. Este evento busca reconocer a los caficultores y recolectores de café por sus aportaciones en la fuerza laboral agrícola. Este evento ha cobrado mayor relevancia al tomar en consideración todas las adversidades que enfrentan los caficultores, a lo cual se suma el paso reciente del Huracán Fiona por Puerto Rico. Esta celebración sirve para reconocer: (1) el patrono agrícola que más empleados reclutó utilizando el Servicio de Empleo; (2) el trabajador agrícola que más almudes de café recogió durante la temporada; y (3) el patrono agrícola que recolectó mayor cosecha de café. Esta Ley permitirá formalizar esta gran celebración para asegurar su continuidad y se sumará a los esfuerzos para celebrar a estos trabajadores tan valiosos para la agricultura de Puerto Rico.

En reconocimiento de la importancia de esta celebración, la Asamblea Legislativa entiende necesario declarar anualmente el “Día de Logros de la Cosecha del Café” como reconocimiento a la clase trabajadora agrícola de Puerto Rico, en particular de la industria del café. Sin duda, celebrar y reconocer a los patronos y empleados agrícolas dedicados a la cosecha del café servirá como incentivo para sumar más personas a esta industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se ~~decreta~~ declara el segundo viernes de marzo de cada año como el “Día de Logros de la Cosecha del Café”, con el propósito de homenajear a los trabajadores y patronos de esta industria y destacar sus aportaciones en el sector agrícola y laboral.

Artículo 2 – El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama oficial a estos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como la ciudadanía en general, a reconocer a los patronos y trabajadores agrícolas de la industria del café.

Artículo 3 – ~~El~~ Los Departamentos del Trabajo y Recursos Humanos y de Agricultura tendrán a su cargo la coordinación y celebración de actividades para homenajear a los patronos y trabajadores dedicados a la cosecha del café en todo Puerto Rico.

Artículo 4 – Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1836, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1836, según radicado, propone “declarar el segundo viernes de marzo de cada año como el “Día de Logros de la Cosecha del Café”, con el propósito de homenajear y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de estos trabajadores en la industria agrícola y la fuerza laboral; y para otros fines.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado por su conocimiento del tema no solicitó comentarios sobre la medida porque entiende de primera mano la importancia de la industria cafetalera de Puerto Rico y el impacto que ha tenido a través de los años en la vida de los miles de trabajadores agrícola de la zona montañosa del País.

La industria cafetalera se ha caracterizado crear cientos de trabajos que benefician a los ciudadanos en los pueblos del centro de la Isla. Además, por brindar un producto de alta calidad que ha distinguido a Puerto Rico a nivel internacional. Esta industria agrícola fue nuestro motor económico, social y cultural por muchos años. Y podríamos decir que aún la taza de nuestro café es de suma importancia para todos los puertorriqueños.

Sin embargo, en los últimos 10 años, el café ha tomado un giro interesante. Un interés particular ha surgido entre los consumidores y eso ha traído como consecuencia, movimientos diferentes en la industria. La llegada de una cadena de “coffee shops” en el 2003, la nueva estructura de cafés espaciales en PR que se comienza a implementar a mediados de los 2000 y la apertura de “coffee shops” independientes con baristas, hacen de la industria cafetalera una diferente y atractiva.

En tiempos pasados, la finca estaba muy distante a los lugares que servían el café y en los espacios donde se vendía el café, muy pocas veces conocían de su procedencia. Hoy, son dos mundos sincronizados, y uno depende directamente del otro. Cada consumidor quiere saber de dónde proviene su café, cómo se procesó y qué tipo de experiencia va a obtener en la taza. Eso hace que existan más especialistas en confección como lo son los baristas, torrefactores, catadores, dueños de barras de café, entre muchos otros eslabones en la cadena de proceso. Pero sobre todas las cosas, hay una caficultura nueva.

Dado a lo antes expuesto, para celebrar estos esfuerzos, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha realizado durante varios años el “Día de Logros de la Cosecha de Café”, esta celebración sirve para reconocer, (1) el patrono agrícola que más empelados recluto utilizando el servicio de empleo, (2) el trabajador agrícola que más almudes de café recogido durante la temporada; y (3) el patrono agrícola que recolectó mayor cosecha de café.

Declarar un día oficial cada año para homenajear a los trabajadores de esta centenaria industria es reconocer uno de los pilares de la industria agrícola de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evalúo la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que el Proyecto de la Cámara 1836 hace justicia a los miles de trabajadores agrícolas que han levantado el sector cafetalero a través de los años enfrentando plagas y huracanes. Igualmente es un reconocimiento a los cientos de empresarios agrícolas y agricultores que no se han quitado de sembrar sus fincas del preciado grano pese a altos costos de producción y escasez de trabajadores para la recolección del café.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto

de la Cámara 1836, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1947, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único, especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año, el Día Nacional de las Mascotas es celebrado el 11 de abril en los Estados Unidos, este día es dedicado a las mascotas de compañía, como perros, gatos, aves y demás animales domésticos, brindándoles más tiempo, atenciones, cariño y sobre todo el cuidado que requieren.

El Día Nacional de las Mascotas o *National Pet Day* fue lanzado por primera vez en el 2006 en los Estado Unidos por la activista de animales Colleen Paige. Paige también ha creado otros días festivos relacionados con las mascotas, como el Día Nacional del Perro y el Día Nacional del Gato. El propósito de este día es celebrar a nuestras mascotas y crear conciencia sobre la protección y cuidado de éstas.

Inicialmente este día comenzó a celebrarse en los Estados Unidos, éste poco a poco ha ganado popularidad en otros países. Ahora se ha convertido en un movimiento global, entre los países que han incluido este día conmemorativo se encuentran: Inglaterra, Irlanda, Italia, Australia, Nueva Zelanda, Israel, España, Guam, Escocia, entre otros. Asimismo, el Día de la Mascota se celebra en diferentes fechas dependiendo del país. En Estados Unidos, por ejemplo, se celebra el 11 de abril, mientras que en México se celebra el 21 de abril. En otros países como España, Argentina y Colombia, se celebra el 4 de octubre, coincidiendo con el Día de San Francisco de Asís, el santo patrono de los animales. No obstante, aunque se celebra en diferentes fechas en todo el mundo, lo importante es recordar que nuestras mascotas merecen amor y cuidados adecuados todos los días del año.

Según un artículo escrito por la Dra. Nuria Máximo, Directora Institucional de la Cátedra de Investigación Animales y Sociedad de la Universidad Rey Juan Carlos para el *National Geographic: España*, ~~se explica que~~ la presencia de animales en el núcleo familiar se remonta a la prehistoria. Las pruebas arqueológicas revelan que, hace más de 14, 000 años, los lobos domésticos, ancestros del perro, vivían en asentamientos con los seres humanos. Se podría deducir que era por una cuestión puramente práctica. ~~Que~~ ya que a nuestros antepasados los canes les resultaban útiles para la caza o la defensa. Pero, la directora comentó que también se debía a un vínculo emocional, como sugieren los

restos hallados en una tumba descubierta hace décadas en Alemania. Además de los esqueletos de un hombre mayor y de una mujer más joven, la tumba contenía restos incompletos de dos perros.

~~A los antes mencionado, el~~ El artículo también destacó un estudio sobre el efecto preventivo que la convivencia con mascotas tendría sobre el desarrollo de una enfermedad mental, por ejemplo, la terapia con perros ha demostrado ser eficaz en el tratamiento de la depresión y estados de pánico. A esto, los estudios han demostrado que el vínculo entre las personas y sus mascotas está relacionado con varios beneficios para la salud, entre ellos, disminución de la presión arterial, de los niveles de colesterol, de los niveles de triglicéridos, de la sensación de soledad, del estrés, ansiedad y de los síntomas del PTSD.

A nivel estatal, en Puerto Rico existe la Ley 154-2008, según enmendada y conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, que tiene el propósito de crear protecciones legales en tribunales y en sectores gubernamentales para tipificar delitos e imponer penalidades sobre el maltrato de animales. De igual forma, y recientemente aprobada, ~~esta~~ está la Ley 166-2019 que declara la primera semana del mes de noviembre la Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico. A pesar de estos esfuerzos, no existe un reconocimiento a nivel legislativo en Puerto Rico que ~~celebra y reconoce~~ celebre y reconozca la importancia de tener una mascota en la vida, familia y hogar de todos y todas integrantes de nuestra sociedad.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa en reconocimiento a nuestras mascotas que son seres vivos domésticos, (ya sean perros, gatos, pajaritos, entre otros) que acompañan el hogar, cuidan el entorno familiar y salud emocional, forman parte de la vida de la persona o familia propietaria y crean un vínculo único, especial y honesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se declara el día 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”. El Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al 11 de abril de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama.

Artículo 3.-Durante este día la Oficina Estatal para el Control de Animales del Departamento de Salud de Puerto Rico, en colaboración ~~con el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, y~~ aquellas ~~distintas~~ entidades e instrumentalidades del gobierno relacionadas con la protección de animales, manejo y control de animales, y organizaciones pro-bienestar animal, desarrollarán actividades y campañas educativas orientadas ~~una campaña orientada hacia estos efectos~~ los efectos de esta ley, haciendo énfasis en la protección y el bienestar de las mascotas.

Artículo 4.-El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá a su cargo la coordinación y celebración de actividades que promuevan el cuidado y protección de mascotas.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1947, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único, especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se presenta en la Exposición de Motivos, el Día Nacional de las Mascotas, celebrado el 11 de abril en los Estados Unidos, es una ocasión especial dedicada a honrar y resaltar el papel fundamental que desempeñan las mascotas en nuestras vidas. Desde perros y gatos hasta aves y otros animales domésticos, este día está diseñado para brindarles atención adicional, amor y cuidado, reconociendo su importancia en nuestro bienestar emocional y físico.

Fue Colleen Paige, activista de animales, quien, en 2006, lanzó este día en los Estados Unidos, como parte de su compromiso con la protección y el bienestar de los animales. Además del Día Nacional de las Mascotas, Paige también es responsable de otros eventos como el Día Nacional del Perro y el Día Nacional del Gato, todos dirigidos a celebrar y concienciar sobre la importancia de nuestras mascotas en nuestras vidas.

Aunque el Día Nacional de las Mascotas comenzó en los Estados Unidos, ha ganado popularidad en todo el mundo, convirtiéndose en un movimiento global que se celebra en varios países, incluidos Inglaterra, Irlanda, Italia, Australia, Nueva Zelanda, Israel, España, Guam, Escocia, entre otros. Cada país puede tener su propia fecha de celebración, como el 21 de abril en México o el 4 de octubre en España, Argentina y Colombia, coincidiendo con el Día de San Francisco de Asís, el santo patrono de los animales.

La relación entre humanos y animales tiene raíces antiguas, como señala la Dra. Nuria Máximo de la Universidad Rey Juan Carlos para National Geographic: España. Desde la prehistoria, los animales han sido parte de nuestros hogares y comunidades, proporcionando compañía, protección y beneficios emocionales. Estudios han demostrado que la convivencia con mascotas puede tener efectos positivos en la salud mental y física de las personas, incluyendo la reducción del estrés, la ansiedad y la presión arterial.

En Puerto Rico, existen leyes como la Ley 154-2008, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, que buscan garantizar la protección legal de los animales y castigar el maltrato. Sin embargo, aún falta un reconocimiento legislativo más amplio sobre la importancia de las mascotas en la sociedad puertorriqueña. La Asamblea Legislativa reconoce el valor de las mascotas como compañeros de vida, promoviendo su cuidado y bienestar. A través de iniciativas como la Ley 166-2019, que declara la primera semana de noviembre como la Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico, se busca crear conciencia sobre la importancia de adoptar y proteger a las mascotas en la isla. El Día Nacional de las Mascotas es mucho más que una simple celebración; es un recordatorio de la profunda conexión que compartimos con nuestros compañeros animales y de nuestra responsabilidad de cuidarlos y protegerlos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar,

informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Veterinarios, Departamento de Estado, Federación Protectora de Animales de Puerto Rico, 4 Paws Puerto Rico Foundation, “Humane Society of Puerto Rico”, Movimiento Social Pro Bienestar Animal y a la Oficina Estatal para el Control de Animales. Con las expresiones recibidas, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1947.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único, especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Estado

El Lcdo. Félix A. Lizasuáin Martínez, Subsecretario de Estado interino del **Departamento de Estado**, concorre con la iniciativa propuesta en el P. de la C. 1947. Reconoce la importancia de crear conciencia en la ciudadanía puertorriqueña sobre la protección y cuidado de los animales y mascotas; así como el que se desarrollen actividades que promuevan dichos fines. Informa que el día 11 de abril de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para que se designe como el “Día Nacional de las Mascotas”.

Federación Protectora de Animales

La Sra. Yolana Álvarez, Presidenta Junta de Directores de la **Federación Protectora de Animales (FePA)**, rechaza la manera en que está redactado el P. de la C. 1947 ya que, según alega, es una medida que no cumple con el cometido de reconocer el valor de los animales de compañía y su bienestar o protección. A pesar de que la medida tiene una intención noble, y están de acuerdo en que se desarrollen actividades en Puerto Rico que fomenten la protección y el bienestar de los animales de compañía (no mascotas, ya que el vocablo ha ido desapareciendo por sus implicaciones de considerarlos como objetos, y debemos ajustarnos a los cambios mundiales reconociendo que se trata de seres vivos), este demuestra desconocimiento sobre las entidades que deben involucrarse en este tipo de gestión y adolece de establecer un propósito claro.

Menciona que en toda sociedad de avanzada los gobiernos se esmeran para que sus animales humanos y no humanos vivan en un ambiente civilizado, pacífico y saludable. Lamentablemente, esa no es la realidad en nuestra isla, donde existe un número considerable de animales abandonados y maltratados. Aunque en muchas ocasiones el abuso hacia los animales es intencional, en otras se trata de maltrato por omisión. Es por ello por lo que la educación es una de las herramientas fundamentales para que nuestra sociedad elimine visiones antropocéntricas y desarrolle una cultura de paz entre todos los seres vivientes.

La Sra. Álvarez aclara que no solo los animales domésticos, sino los domesticados, están reconocidos en el Código Civil de Puerto Rico como seres sensibles. Considera que el proyecto de ley limita el reconocimiento a los animales domésticos sin establecer la razón para ello. Argumenta que

las entidades a las que el proyecto hace referencia no son identificadas correctamente porque el gobierno no cuenta con agencias que se dediquen —a excepción de la Policía de Puerto Rico, que ha sido ineficiente, al igual que el Departamento de Justicia, en implantar la Ley 154-2008— a la protección, manejo y control de animales. Asimismo, señala que la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), no cuenta con recursos económicos, humanos, como tampoco con la voluntad necesaria, para llevar a cabo las obligaciones que le han sido encomendadas; el proyecto le impone una responsabilidad con la que seguramente no podrá cumplir.

Continúa su escrito argumentando que la Asamblea Legislativa continúa cometiendo el error de considerar que el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico es una organización pro-bienestar animal. Sin ánimos de crear controversia, este se trata de una organización —que ya no es obligatoria para los aproximadamente 200 veterinarios— que responde a los intereses de sus miembros. Señala que, aunque recientemente se ha visto algún cambio en sus estrategias de comunicación, lo cierto es que no ha sido un aliado consistente en las causas de protección y bienestar animal. Ello, entre otras razones, ha provocado que las organizaciones de bienestar animal en Puerto Rico no cuenten con dicha organización profesional para atender los asuntos relacionados a la protección y bienestar animal.

Finalmente, considera que el proyecto debió hacer referencia a la Orden Ejecutiva 2015-8 para que todas y cada una de las agencias del gobierno, en coordinación con diferentes organizaciones pro-bienestar animal, desarrollen actividades variadas el día designado, y que el gobierno central lance una campaña educativa en todos los medios de comunicación a los fines de concienciar sobre la protección y el bienestar de los animales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1947, busca declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único, especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.

El Día Nacional de las Mascotas es una celebración global que reconoce y honra el papel vital que desempeñan las mascotas en nuestras vidas. A través de iniciativas legislativas como la Ley 166-2019 en Puerto Rico, se promueve el cuidado y bienestar de los animales de compañía. Aunque existen desafíos y críticas respecto a la implementación de las legislaciones actuales, es evidente que hay un interés creciente en promover la importancia de proteger y cuidar a los animales de compañía. Este día no solo es una oportunidad para celebrar nuestra conexión con los animales, sino también un recordatorio de nuestra responsabilidad compartida de garantizar su bienestar y protección en la sociedad.

La Comisión de Salud y la Asamblea Legislativa reconocen las distintas problemáticas que atentan negativamente contra el bienestar de nuestras mascotas y de los animales que residen en nuestra isla. A pesar de que esta medida no está dirigida exclusivamente a resolver un problema específico relacionado con la situación de los animales de Puerto Rico, su objetivo principal es destacar la importancia de los animales mediante la creación de un día dedicado a las mascotas con el

fin de fomentar la conciencia pública y promover un trato positivo hacia ellas por parte de la sociedad. Reafirmamos nuestro compromiso con atender las diferentes problemáticas que existen sobre el tema de los animales en Puerto Rico, apoyando medidas como el P. del S. 661 para crear la “Ley del Registro de Mascotas y Vacunación contra la Rabia” que fue trabajado y analizado por esta Comisión con un Informe Positivo, el cual fue aprobado mediante Reunión Ejecutiva. Asimismo, se están trabajando medidas que buscan ampliar la accesibilidad de servicios veterinarios y velan por la seguridad de los animales, como el P. del S. 1367 y el P. del S 1424.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 1947, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 72, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Víctor Raúl Hernández Nieves”, el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el ~~Bo-~~barrio Voladoras del Municipio de Moca; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Víctor Raúl Hernández Nieves, que en paz descansa, nació el 28 de agosto de 1964 en el Municipio de Moca, ~~vecino-Vecino~~ del barrio Voladoras ~~de Moca~~, donde vivió toda su vida. Es el mayor de siete hermanos, siendo su madre, Juana “Moncha” Nieves y su padre Víctor Hernández. Raúl, como comúnmente era conocido, se destacó como maestro de matemáticas en el sistema público de enseñanza. ~~Es respetado por muchos deportistas, ya que también~~ Don Raúl fue un amante del deporte y se destacó desempeñó como dirigente de pequeñas ligas, ganándose el respeto de los y las deportistas de, no tan solo del pueblo de Moca sino de toda la Isla. Nunca Así las cosas, este educador mocano nunca faltaba faltó a ninguno de los eventos deportivos de su pueblo y así fue hasta sus últimos días de vida. ~~Laboró~~ Por otro lado, laboró en el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Moca, donde fue muy querido y respetado por sus compañeros de trabajo. También se destacó como catequista de la Parroquia Nuestra Señora de la Monserrate de su pueblo, donde fue guía espiritual para muchos jóvenes católicos.

El Sr. Hernández Nieves era muy conocido en su comunidad y pueblos limítrofes, destacándose por su amabilidad y por estar siempre dispuesto a ayudar al prójimo. Siempre resaltaba su presencia y ayuda en todos los juegos de pelota, baloncesto, olimpiadas municipales, maratones y actividades para el entretenimiento de la comunidad. ~~Como también, continuaba~~ Así también, continuó sirviendo en la Parroquia de su pueblo. Indiscutiblemente, el recuerdo de Víctor Raúl Hernández Nieves, quedó plasmado en la mente de muchos ~~Mocanos~~ mocanos. Este querido vecino del barrio

Voladoras de Moca, ~~enseñó~~ cosechó grandes frutos en la vida de muchos jóvenes, quienes hoy en día se sienten agradecidos y nunca olvidan las enseñanzas y oportunidades brindadas por Raúl. Por tal razón, este respetado caballero e hijo predilecto del Municipio de Moca y del país, merece inmortalizar su legado social y cívico mediante la designación de la vía del barrio que lo vio nacer, con su nombre. ~~de mil batallas, se merece este reconocimiento.~~

Por consiguiente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa honrar con orgullo a las personas destacadas y respetadas por la comunidad. Entendemos que por la gran estima que le tienen todos sus vecinos y ciudadanos mocanos, Víctor Raúl Hernández Nieves, tiene las características para ser merecedor de que el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca se bautice ~~por~~ con su nombre.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de “Víctor Raúl Hernández Nieves”, el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el ~~Bo.~~ barrio Voladoras del Municipio de Moca, en honor a sus aportaciones educativas y comunitarias en el antes mencionado pueblo y pueblos limítrofes.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obra Públicas y el Municipio de Moca, tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio de Moca, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección. 5. La designación establecida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta estará eximida, a modo de excepción, de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, al amparo de la Sección 3 de esa Ley.

Sección-~~5~~-6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 72, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 72 tiene la intención de designar con el nombre de "Víctor Raúl Hernández Nieves", el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el Bo. Voladoras del Municipio de Moca; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión informante tuvo la oportunidad de evaluar el informe de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y el memorial del Municipio Autónomo de Moca.

El Municipio de Moca, por conducto de su señor alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Rodríguez, resaltó que la finalidad de esta pieza legislativa coincide con el propósito del proyecto que recoge la cultura, vivencias, aportaciones, trayectoria y vida de Hernández Nieves y que lo hicieron acreedor de la aceptación y reconocimiento por parte de los mocanos.

El ayuntamiento mocano también indicó que don Raúl fue «ejemplo de aquel jíbaro que luchó con ahínco contra las barreras de su época y dejó plasmado en su paso que, a pesar de los momentos difíciles que enfrenta cada ser humano, no se permitió fracasar».

De igual forma, el referido Ayuntamiento manifestó que Hernández Nieves fue un hombre de probada solvencia moral y sus convicciones y principios guiaron su vida en todo momento desde su rol como educador y líder deportista y cívico.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que el señor Víctor Raúl Hernández Nieves, nació el 28 de agosto de 1964 en el Municipio de Moca, donde vivió durante toda su vida, específicamente en el barrio Voladoras. Don Víctor, fue el mayor de los siete hijos que procrearon doña Juana “Moncha” Nieves y don Víctor Hernández, en el seno de una familia humilde y cálida.

El señor Hernández Nieves se destacó en el sistema público de enseñanza como maestro de matemáticas y en el ámbito deportivo como dirigente de pequeñas ligas. También laboró en el Departamento de Recreación y Deportes del municipio de Moca y se desempeñó como catequista de la Parroquia Nuestra Señora de la Monserrate del mismo pueblo.

Don Raúl, como era conocido en Moca y pueblos limítrofes, colaboró en múltiples eventos deportivos tales como: juegos de pelota, baloncesto, olimpiadas municipales y maratones. De esta manera, este querido mocano sembró la semilla del entusiasmo en muchos jóvenes que tuvieron la oportunidad de recibir distintas enseñanzas por parte de don Raúl.

La presente medida dispone para que se inmortalice el legado social y cívico de don Raúl mediante la designación con su nombre de la vía del barrio que lo vio nacer. De esta manera, se honra y reconoce a las personas destacadas y respetadas por la comunidad que sirven de ejemplo no solo a las futuras generaciones sino a las presentes. Esta Comisión entiende, igual que la medida, que por la gran estima que le tienen todos sus vecinos y ciudadanos mocanos, don Víctor Raúl Hernández Nieves, tiene las características para ser merecedor de que el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el barrio Voladoras del Municipio de Moca se bautice con su nombre.

Por último, se enmienda la medida para disponer que la designación establecida en la Sección 1 de la Resolución Conjunta estará eximida, a modo de excepción, de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, a tenor con la Sección 3 de esa Ley.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del Informe de la R. C. de la C. 72, no conlleva o impone un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste tienen a bien recomendar la aprobación del *Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 72*, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 197, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antonio Quiñones *Osorio*, mejor conocido como “Pipe”, nació el 5 de marzo de 1958, natural del Municipio de Loíza. Sin embargo, fue en el Municipio de Barranquitas donde vivió la mayor parte de su vida. *Desde allí, laboró en el campo de la construcción y formó familia.* Procreó cinco hijos nombrados; Anthony Quiñones Colón, Dianelys Quiñones Colón, Glerysbeth Quiñones González y Steven Quiñones González.

Pipe, fue un gran líder comunitario y servidor de la comunidad del Barrio Palo Hincado. Fue un amante del deporte del béisbol y el baloncesto, ya que desde pequeño practicaba tales disciplinas. ~~Comenzó encaminando~~ *Además, encaminó* a niños en el deporte de béisbol ~~hace por~~ más de 35 años. Fue dirigente, árbitro y un líder deportivo que defendió siempre y colaboró para que el parque de Palo Hincado en Barranquitas estuviera apto, y los niños y jóvenes tuvieran un lugar donde practicar el deporte del béisbol.

Llevó al equipo de pequeñas ligas; “Los Bravos” de Barranquitas a muchos campeonatos y jugaron representando a dicho municipio a nivel regional y estatal. Hoy día, muchos de esos niños son hombres que siguen practicando el deporte a nivel de Clase A, Doble A y Colegial.

Recientemente, antes de su lamentable deceso, *ocurrido el 10 de julio de 2021*, le hicieron un acercamiento para que encaminara nuevamente a un grupo de niños en la disciplina del béisbol, encomienda que tomó con mucho amor y orgullo y donde obtuvieron muchos logros deportivos y personales en representación del Municipio de Barranquitas. Esos niños, ya hoy jóvenes, sienten un eterno agradecimiento por el conocimiento brindado, el cual les ha servido para poder seguir practicando el deporte.

~~Personalmente, hace varios años atrás, también fui uno de esos niños~~ *Es precisamente, el autor de esta medida, Hon. Orlando Aponte Rosario, quien da fe que cuando niño,* con gran entusiasmo *también* acudía al parque del Barrio Palo Hincado a aprender béisbol. Allí siempre estaba “Pipe” (como cariñosamente le llamaban) dando la milla extra por los niños y jóvenes que se aventuraban en

el deporte. Siempre tenía un consejo que dar, una rectificación de buena fe para que practicas correctamente el deporte que tanto amó.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer la labor comunitaria y deportiva que realizó Don Antonio “Pipe” Quiñones para la comunidad de Palo Hincado. Mediante esta Resolución Conjunta, queremos honrar con respeto y orgullo, sus ejecutorias dentro y fuera del parque, y como impactó a muchos niños y jóvenes a desarrollarse en el béisbol.

Por tanto, con gran orgullo designamos el parque de béisbol ubicado en la carretera 156, km. 10.5 en el Barrio Palo Hincado de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones, en honor a su entrega y contribución con la comunidad y el deporte.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa el parque de béisbol ubicado en la carretera 156, km. 10.5 en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones.

Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes y el Gobierno Municipal de Barranquitas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, conforme a lo dispuesto en la Ley número 55 del 2 de noviembre de 2021.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del Parque de Béisbol aquí designado, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Municipio de Barranquitas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades relacionadas.

Sección 3 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta de la Cámara 197, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 197, según radicada, tiene como propósito designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones.

INTRODUCCIÓN

En primera instancia, la Resolución Conjunta de la Cámara 197, ante nos, recibió un Informe Positivo de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. Esta, fue aprobada en Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Legislativo con 26 votos a favor, 17 votos en contra y 7 votos ausentes.

Según surge de la Exposición de Motivos de la R C de la C 197, don Antonio Quiñones *Osorio*, mejor conocido como “Pipe”, nació el 5 de marzo de 1958, siendo natural del municipio de Loíza, pero se trasladó al Municipio de Barranquitas donde vivió la mayor parte de su vida. Laboró, en el

campo de la construcción. Procreó cinco (5) hijos de nombre: Anthony Quiñones Colón, Dianelys Quiñones Colón, Glerysbeth Quiñones González y Steven Quiñones González.

Resalta la medida que “Pipe”, fue un gran líder comunitario y servidor de la comunidad del barrio Palo Hincado. Fue un amante del deporte del béisbol y el baloncesto, disciplinas que practicó desde pequeño. Comenzó encaminando a niños en el deporte de béisbol hace más de 35 años. Fue dirigente, árbitro y un líder deportivo que defendió siempre y colaboró para que el parque de Palo Hincado, en Barranquitas estuviera apto, y los niños y jóvenes tuvieran un lugar donde practicar el deporte del béisbol.

Entre sus grandes logros, se destaca que llevó al equipo de pequeñas ligas; “Los Bravos” de Barranquitas a muchos campeonatos y jugaron representando a dicho municipio a nivel regional y estatal. Recientemente, antes de su lamentable deceso, *ocurrido el 10 de julio de 2021*, le hicieron un acercamiento para que encaminara nuevamente a un grupo de niños en la disciplina del béisbol, encomienda que tomó con mucho orgullo y donde obtuvieron muchos logros deportivos y personales en representación del Municipio de Barranquitas. Tales niños ya hoy jóvenes le procesan un eterno agradecimiento por el conocimiento brindado, el cual les ha servido para poder seguir practicando el deporte.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 197, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó el señalado Informe Positivo emitido por la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes, así como las ponencias recibidas por dicha comisión. Específicamente, las ponencias del Municipio de Barranquitas, del Departamento de Recreación y Deportes y del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Municipio de Barranquitas

El Municipio de Barranquitas en Memorial Explicativo firmado por su Alcalde, Hon. Elliot J. Colón Blanco, expresó que el Parque de Béisbol, que ubica en el Barrio Palo Hincado, donde se propone esta designación, es de su propiedad. Así, citan del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal”, la facultad delegada a los municipios para denominar calles, estructuras, edificios, avenidas paseos, parques, obras, o instalaciones municipales, entre otras, cuyo costo total de construcción o más del 50% de este, se haya sufragado con fondos de propuestas federales a favor del municipio, del presupuesto del mismo u otra fuente presupuestaria municipal. Conforme a este argumento expresan:

“Aunque reconocemos los méritos de Antonio “Pipe” Quiñones, debemos advertir que la facultad para denominar el parque de béisbol, radica en el Municipio de Barranquitas”.

Posteriormente, a requerimientos específicos de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes a dicho Municipio de Barranquitas para que informaran, si en efecto o no avalan la medida y si están de acuerdo a que se radique un Informe Positivo de este asunto, expusieron mediante comunicación electrónica del 2 de diciembre de 2012, que el Municipio de Barranquitas y su Alcalde Hon. Elliot Colón Blanco en búsqueda de los mejores intereses de su población, acorde con las disposiciones de ley establecidas en la carta anterior, aceptan que la Comisión emita un Informe Positivo. No obstante, que asimismo expresan que posteriormente evaluarán la medida para la acción a cursar.

Adicional, es necesario apuntar que conforme a la Ley Núm. 55 del año 2021, que derogó la anterior Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión

Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se reconoció, entre otros asuntos, la facultad de la Asamblea Legislativa, ejercida por muchos años, para denominar estructuras y vías públicas mediante la aprobación de Resoluciones Conjuntas a dichos fines. Ley 55-2021, que expresamente excluyó de esta disposición legal amplia, las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico.

Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes en su Memorial Explicativo firmado por su secretario, Hon. Ray J. Quiñones Vázquez, expresó lo siguiente: *“En la vida existen servidores que dejan un legado tan profundo que debe ser reconocido. Este es el caso de Antonio “Pipe” Quiñones, quien trabajó incansablemente a favor de nuestros niños como líder comunitario del Barrio Palo Hincado. Este tributo de designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas es un gran gesto para un ser humano que dejó una gran huella en su comunidad”*.

El Secretario Quiñones Vázquez, avaló la medida, concluyendo lo siguiente: *“Es por su trayectoria como líder comunitario y el legado dejado antes de partir al descanso eterno que nuestra agencia avala esta pieza legislativa que propone designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones”*.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña en su Memorial Explicativo firmado por su Director Ejecutivo, Sr. Carlos R. Ruiz Cortés, expresó lo siguiente: *“En el Instituto de Cultura reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas. No obstante, recomendamos, muy respetuosamente, se consulte la presente pieza legislativa con el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio correspondiente para que expresen, de igual manera, su posición al respecto”*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCC 197 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para honrar a personas que como don Antonio “Pipe” Quiñones, dedicaron su vida al servicio de los demás en diferentes facetas y que contribuyeron a mejorar la calidad de vida de sus compueblanos. En este aspecto, los diferentes municipios de Puerto Rico expresan en gran estima y consideración el honrar estos legados de aquellos que realizaron aportaciones de importancia a la calidad de vida de estas comunidades.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 197, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 202, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Teatro Ramón Conde Quintana” el Teatro ubicado en el Residencial Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ramón Conde Quintana, popularmente conocido como “Moncho”, nació el 20 de diciembre de 1958, en San Juan, Puerto Rico. Es el número 13 de 15 hermanos. Son sus progenitores la Sra. Modesta Quintana y el Sr. Ricardo Conde. Su infancia tuvo lugar en la Barriada Tokio en San Juan.

A los 9 años despertó su interés por el teatro, liderando un grupo de jóvenes de la misma edad en la escuela del barrio. El éxito del grupo teatral fue tal que fue reconocido por la Secretaria del Departamento de Educación en la década del 70, la Sra. Viera de Torre y reseñado por El Periódico El Mundo. A tan corta edad, el Sr. Conde rescata para uso de su Comunidad el Centro Comunal y lo convierte en Teatro Comunitario. Ya con este espacio se dan a la tarea de recrear una serie de obras para el público en general, al igual que proyectar películas de cine para lo cual cobraban 15 centavos por función.

Los rumores de que se hacía un teatro de altura trascendieron los callejones de la barriada y despertaron el interés de figuras tales como Victoria Espinoza, directora y profesora de Teatro en la Universidad de Puerto Rico y otras destacadas figuras del teatro puertorriqueño tales como Pedro Santaliz, Félix Monclova, padre de René Monclova, Elín Ortiz, Productor de Televisión y Carmen Nydia Velázquez, entre otros más, quienes visitaban la Comunidad para ver el trabajo de los jóvenes.

El espacio se convirtió en un teatro popular y se bautizó con el nombre de El Gran Quince. Muchos artistas utilizaron el teatro para sus presentaciones, donde para poder disfrutar de los espectáculos solo había que pagar 15 centavos o se pasaba un sombrero para coleccionar lo que los presentes pudieran y quisieran dar.

Posteriormente, movieron sus operaciones y crearon un teatro rodante hasta llegar al Barrio Las Monjas, donde se establecieron como “El Teatro Colectivo”, donde continuaron su proyecto por espacio de 7 años. Más adelante, se mudan al Teatro Diplo, fundado por el Sr. Conde en el 2009 en el pueblo de Rio Piedras.

Así las cosas, el Sr. Conde dedicaba cada día de su vida al teatro logrando montar grandes piezas como “Salí del Caserío”, “El notición del barrio”, “La Muerte de Carmelo”, entre muchas más de su propia autoría. Asimismo, el Sr. Conde ha participado en importantes películas de televisión y cine, siendo una de ellas “Talento de Barrio” protagonizada por el artista Daddy Yankee, al igual que la novela “Madre” con Victoria Espinoza por Telemundo, entre muchas otras.

Entre sus aportaciones fuera de Puerto Rico está en 1984, el encuentro de teatreros en Texas y Festival Latinoamericano en Nueva York, donde también llevó su obra “Albizu” a Manhattan. En

España trabajó como actor y escenógrafo para “Isla Antillana”, obra que abrió el Pabellón de Sevilla. En México trabajó y ofreció talleres de improvisación; y en Santo Domingo tuvo participación en el Festival de Monólogos y en Cuba Festival de Arte.

“Moncho” Conde es el orgulloso padre de 4 hijos, 5 nietos y un bisnieto, vive en Carolina y actualmente se desempeña trabajando como Arquitecto del teatro Ernesto Ramos Antonini. Ha trabajado para los residenciales públicos casi toda su vida, siendo productor de los festivales de teatro popular y de cine que se produce con talento de los residentes donde trabaja.

Reconocido como el mejor constructor de salas de teatro, también ofrece sus conocimientos para talleres de teatro, construcción de títeres, escenografía, luminotecnia, y musicalizador. Asimismo, ha sido autor de libros tales como Caras de un Teatro Pobre, El Actor, Un ser Extraño en el Escenario, entre otros.

Construyó dos veces el Teatro de la Comunidad Ernesto Ramos Antonini y remodeló las facilidades que hoy puede disfrutar la comunidad, teniendo como objetivo que las personas respeten los espacios designados para este fin, pues es aquí donde la gente se puede olvidar de sus problemas cotidianos y desarrollar su potencial.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera a Ramón “Moncho” Conde Quintana, merecedor de esta pieza legislativa a los fines de perpetuar su obra de servicio en el espacio que enmarca lo que ha sido su vida y vocación, el Teatro.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de “Teatro Ramón Conde Quintana” el Teatro ubicado en el Residencial Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de San Juan.

Sección 2.-La Administración de Vivienda Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta. Se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipal eso del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 3.-La Administración de Vivienda Pública, además, tomará las medidas necesarias para dar a conocer esta designación entre los residentes del Residencial y de la comunidad en general.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del R.C. de la C. 202, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 202 (R. de la C. 202), persigue designar con el nombre de “Teatro Ramón Conde Quintana” el Teatro ubicado en el Residencial Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de San Juan; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, Ramón “Moncho” Conde Quintana nació el 20 de diciembre de 1958 en San Juan. Natural del Barrio Tokio, siendo el decimotercer hijo de Ricardo Cosme y Modesta Quintana. Desde muy temprana edad “Moncho” comenzó a labrar camino en la esfera teatral cuando, con tan solo 9 años, lideró un proyecto teatral de la escuela a la que asistía, siendo reconocido por el Departamento de Instrucción Pública (hoy Departamento de Educación) y el Periódico El Mundo. Esta fue la primera de muchas obras que realizó el Sr. Conde en el Centro Comunal de su comunidad, lugar que él mismo se dio a la tarea de rescatar y habilitar para convertirlo en un Teatro Comunitario.

Se desprende también de la exposición de motivos que la calidad de las obras que allí se presentaron lograron cautivar la atención de grandes figuras del teatro puertorriqueño tales como la profesora Victoria Espinosa, Pedro Santaliz, Félix Monclova, Carmen Nydia Velázquez y el productor Elín Ortiz. Por lo que, diferentes artistas comenzaron a presentarse junto al señor Conde en el espacio teatral que se denominó *El Gran Quince*, un teatro gratuito para el deleite de su comunidad

De allí, Conde continuó su travesía teatral en el barrio Las Monjas, donde estableció *“El Teatro Colectivo”*, lugar que le sirvió de hogar por siete años y más adelante fundó el *Teatro Diplo* en Río Piedras. Conde Quintana no tan solo se destacó en el teatro, sino que participó en cine y televisión, donde tuvo la oportunidad de trabajar junto a Daddy Yankee en la película *“Talento de Barrio”* y en la novela de Telemundo *“Madre”*, protagonizada por Victoria Espinoza.

Su carrera como autor fue productiva, destacándose en temas sobre la problemática social como: la violencia y la criminalidad. Entre sus obras se encuentran: *“Salí del Caserío”*, *“El notición del Barrio”* y *“la Muerte de Don Carmelo”*, así como los libros *“Caras de un Teatro Pobre”* y *“El Actor”*, entre otros. Su aportación al teatro boricua lo hicieron ser reconocido a nivel mundial, lo que lo catapultó a trabajar en el extranjero, llegando a plasmar su arte en festivales y teatros en Estados Unidos, España, República Dominicana y México.

El Señor Conde Quintana fue un defensor de la puesta en teatro y sobre todo de las futuras generaciones, tanto así que por mucho tiempo ha compartido su conocimiento por medio de talleres sobre construcción de títeres, escenografía, luminotecnia, musicalización y todo lo relacionado al mundo teatral. No obstante, una de las aportaciones más importantes de “Moncho” en el ámbito teatral fue la construcción y remodelación de varias salas de teatro, siendo la construcción del teatro de la Comunidad Ernesto Ramos Antonini, su mayor aportación.

Actualmente, este destacado teatrero, padre de cuatro hijos, vive en el pueblo de Carolina y se mantiene activo en el teatro Ernesto Ramos Antonini, donde se desempeña como Arquitecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión evaluó los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y todo lo concerniente al trámite legislativo realizado por dicha comisión. El memorial explicativo evaluado oportunamente, corresponde a la Administración de Vivienda Pública, ya que no se recibió respuesta del Municipio de San Juan, a los efectos.

Sin embargo, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, entendió meritorio solicitarle sus comentarios al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP).

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las agencias antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Administración de Vivienda Pública

La Administración de Vivienda Pública, (en adelante AVP) por conducto del administrador, el Lcdo. Alejandro E. Salgado Colón, se expresó a favor de la R. C. de la C 202, la cual persigue reconocer la labor y el compromiso del Sr. Ramón Conde Quintana en pro de sus comunidades, así como el impacto que su gestión ha tenido en las mismas.

De igual forma, la AVP indicó que la designación que se pretende realizar mediante esta Resolución será una encomienda de orgullo tanto para la agencia titular del teatro como para la Administración de Vivienda Pública, ya que, con la aprobación de esta medida, el legado de este gran artista, escritor y arquitecto puertorriqueño será reconocido de manera permanente. Por todo lo antes mencionado, la AVP endosa la aprobación de la medida ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante ICP) por medio de su director ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, en su escrito expone que favorece la aprobación del R.C. de la C. 202. Esta pieza legislativa reconoce el inagotable compromiso y dedicación de Ramón “Moncho” Conde Quintana, al mejoramiento de nuestra sociedad a través del desarrollo del genio artístico y al desenvolvimiento del espíritu creativo que permea en nuestro acervo cultural.

Por otra parte, Ruiz reiteró, que esta dedicación refleja el impulso creativo que el ICP está llamado a propiciar y estimular, siendo el Sr. Conde un ciudadano dedicado y comprometido con el desarrollo cultural puertorriqueño, a través de sus producciones e iniciativas durante toda su vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda y avala el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Por lo que, considera al artista Ramón “Moncho” Conde Quintana, merecedor de tan honrosa distinción y perpetuar con su nombre, la obra de servicio en el espacio que enmarca lo que ha distinguido su vida y vocación, el Teatro.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 202, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Ada I. García Montes
 Presidenta
 Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 205, y se da cuenta del informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el complejo deportivo “Ciudad Deportiva Nuevo Barranquitas” ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas del Municipio de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ramón “Cano” Torres, como cariñosamente le conocíamos, nació el 28 de octubre de 1938. Desde ~~pequeño temprana edad~~ se desempeñó en múltiples disciplinas del deporte, pero siempre sintió un amor especial por el béisbol y el voleibol. Fue maestro de Educación Física durante 30 años en el Departamento de Educación. Durante 30 años trabajó como maestro de Educación Física en el Departamento de Educación.

Torres trabajó dirigiendo las pequeñas ligas, cuando las mismas eran de forma voluntaria y gratuita. Desde el entonces, logró que el equipo de Barranquitas obtuviera varios campeonatos a nivel regional y nacional. Durante su trayectoria como maestro, practicó y dirigió varios equipos de béisbol de adultos. A su vez, estuvo hasta sus 77 años dirigiendo equipos de voleibol siempre representando al Municipio de Barranquitas. Entre sus grandes aportaciones al deporte, fue desarrollar varias jóvenes en el voleibol femenino y traer por primera y única vez a la Liga Puertorriqueña de Voleibol “Las Nativas “de Barranquitas, equipo que también dirigió.

Esta La Asamblea Legislativa, entiende meritorio y ~~precedente~~ reconocer la labor comunitaria y deportiva que en vida realizara don Ramón “Cano” Torres para el Pueblo de Barranquitas. Mediante esta Resolución Conjunta, ~~queremos honrar~~ se honra con respeto y orgullo sus ejecutorias dentro y fuera del parque, y como impactó a positivamente la vida de muchos niños y jóvenes a al desarrollarse tanto en la disciplina ~~tanto de del~~ voleibol como ~~de del~~ béisbol. Por tanto, con gran orgullo ~~designamos se designa~~ el Complejo Deportivo Nuevo Barranquitas, ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres, en honor a su entrega y contribución con la comunidad y el deporte.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa el complejo deportivo “Ciudad Deportiva Nuevo Barranquitas” ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas del Municipio de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres.

Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes y la Administración Municipal de Barranquitas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación de la estructura aquí designada, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes y a la Administración Municipal de Barranquitas a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado, así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del R.C. de la C. 0205 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta de la Cámara 0205 (en adelante “R.C. de la C. 0205”), según radicado tiene como propósito designar el complejo deportivo “Ciudad Deportiva Nuevo Barranquitas” ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas del Municipio de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la R.C. de la C. 0205, surge que el señor Ramón “Cano” Torres nació el 28 de octubre de 1938. Desde temprana edad mostró pasión por los deportes, particularmente por el béisbol y voleibol. Su interés lo llevó a desempeñarse por treinta (30) años como maestro de Educación Física del Departamento de Educación. Dirigió equipos de pequeñas ligas en el municipio de Barranquitas llevándolos a campeonatos a nivel regional y nacional. También, se posicionó como uno de los principales líderes del voleibol barranquiteño, desempeñándose como dirigente y desarrollador de talento hasta sus 77 años de edad. Fruto de su esfuerzo, logró formar el primer y único equipo de voleibol femenino de la Liga Puertorriqueña del Voleibol, “Las Nativas” de Barranquitas, fungiendo, además, como su dirigente.

Ramón “Cano” Torres vivió una vida llena de entusiasmo por el deporte, contagiando a todos los que rodeaba. Fue un propulsor del deporte, ofreciéndoles oportunidades a la juventud de Barranquitas y fue un líder comunitario destacado por su gran calidad humana.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes para el análisis de esta medida, solicitó desde el 6 de octubre de 2022 memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Barranquitas. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, no se recibió respuesta sobre el particular. Por lo cual, esta Comisión entiende que ambas instrumentalidades públicas no objetan la puesta en vigor de la pieza legislativa.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda al Cuerpo Legislativo del Senado la aprobación de la R.C. de la C. 0205, con las enmiendas incluidas en el entrillado.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 358, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~añadir~~ *designar con* el nombre de “*Teatro Ideal Amaury Veray Torregrosa*” ~~al~~ *a la actual instalación conocida como* Teatro Ideal localizado *en la Calle Comercio del* ~~en el~~ Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura y la música puertorriqueña guardan consigo grandes obras que nos han identificado a través de los tiempos. Una de las más conocidas es el “Villancico Yaucano” que año tras año se convierte en una de las piezas musicales más solicitadas en el periodo navideño. Esta obra fue escrita por el músico, escritor, compositor y crítico yaucano, don Amaury Veray Torregrosa.

Veray Torregrosa nació el 14 de junio de 1922 en Yauco, Puerto Rico. ~~Este y~~ falleció el 30 de octubre de 1995, en Río Piedras, Puerto Rico, ~~no obstante,~~ sus *SUS* restos fueron enterrados en el Antiguo Cementerio Municipal de su natal pueblo de Yauco. Además del aclamado Villancico, es reconocido por componer otras obras de gran importancia y su desempeño en otros campos.

Amaury inició su formación en la música con la profesora Olimpia Morel, hija del ilustre músico Juan Morel Campos. Posteriormente continuó sus estudios con Emilio Bacó Pasarell y es cuando crea, a los 16 años, sus primeras composiciones “Canción de cuna” y “Estampa fúnebre”. Durante ese tiempo también se dedicó al canto. Sus comienzos como intérprete se remontan a las veladas que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco, en los novenarios y en las misas de aguinaldo. Además, fue miembro de la Banda Municipal.

Al cumplir los 17 años, se trasladó a la ciudad de San Juan donde se familiarizó en los conciertos ofrecidos por la Oficina de Actividades Culturales de la Universidad de Puerto Rico. Meses

después fue nombrado maestro de un curso de apreciación de música para adultos en la Escuela Rafael María de Labra de Santurce.

Este distinguido puertorriqueño cursó estudios en la Universidad de Puerto Rico, completando un Bachillerato en Artes con especialidad en idiomas en 1943. Con la recomendación del profesor Facundo Bueso y el entonces rector de la Universidad de Puerto Rico, Don Jaime Benítez, se le concedió una beca para estudiar música en el Longy School of Music de Nueva Inglaterra. Pero sus deseos de estudiar se vieron interrumpidos cuando fue llamado a servir en el ejército de los Estados Unidos. Mientras estuvo en las Fuerzas Armadas, Amaury viajó a Panamá y a ~~Hawai~~ *Hawái*, lugares en los que organizó coros con sus compañeros soldados.

Luego de licenciarse de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, pudo ingresar al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946. Rodeado de grandes maestros, profesores, músicos, directores y compositores, se graduó del Conservatorio con honores, obteniendo una especialidad en Teoría y Composición más una subespecialidad en Música Contemporánea. A instancias de su padre y de algunos de sus amigos Veray regresó a Puerto Rico.

Respaldado con una sólida educación, trabajó como maestro de música en la Escuela Superior de Ponce, fue director de coro de la Universidad Católica y empleado de la División de Educación de la Comunidad adscrita al Departamento de Educación. En esa institución compuso música para varias de los filmes producidos por la entidad. Una de ellas fue “El puente”, película premiada en el Festival de Venecia y otra fue “El milagro de la montaña”, basada en un cuento del escritor puertorriqueño René Marqués.

El Conservatorio de Música de Puerto Rico fue otra de los centros docentes donde trabajó Amaury Veray; el músico perteneció a la primera facultad del Conservatorio. Allí enseñó historia de la música, composición y todas las materias teóricas. También fue el primer presidente de la sección de Música del Ateneo Puertorriqueño desde 1953 a 1956. En 1957 el Senado de Puerto Rico le concedió la Beca Pablo Casals para que fuera a estudiar a Italia en la Academia Santa Cecilia y proseguir estudios avanzados en composición con el maestro Ildebrando Pizzeti. Amaury Veray fue el primer estudiante caribeño que estudió en dicha Academia.

Gracias a su dedicación y cultura musical, Amaury se convirtió en uno de los alumnos honorarios de la mencionada escuela italiana. Esa distinción le permitió ser el secretario del profesor Ildebrando Pizzetti. Bajo dicha responsabilidad el puertorriqueño acompañó al compositor a distintas ciudades de Europa a donde él presentaba sus obras. En aquellos años Italia gozaba de una efervescente vida cultural. En ese estimulante ambiente Amaury tuvo la oportunidad de conocer a Gian Francesco Malipiero, Paul Hindemith y a Mario Castelnuovo Tedesco, quien fuera el primer estudiante de Pizzetti.

Dentro de ese ámbito, Amaury Veray ~~ha compuesto~~ *compuso* breves piezas para piano en géneros como la estampa fúnebre, la pastoral, la canción de cuna y el vals. Igualmente cultivó otros géneros como el preludio, la fuga y el madrigal. El especialista Edgardo Díaz también señala que para la composición de su música Amaury Veray utilizó estructuras europeas para dotar a sus melodías de un particular color armónico. Mencionó además que su música evoca la cantinela italiana, el renacimiento español, y el uso de la escala menor melódica.

Entre las obras más notables de Amaury se encuentran “Sonata para violín y piano”, “Sonata para violoncello y piano” y “Cantata en honor a la Asunción de la Virgen”. Igualmente creó dos ballets. Uno de ellos fue “La Encantada”, cuya trama está inspirada en una leyenda yaucana. El otro fue “Cuando las mujeres...” basada en la plena de Manuel Jiménez. Ambos ballets fueron representados en el Centro de Bellas Artes de San Juan. En otro aspecto de su obra escribió música incidental para las piezas teatrales “La hija de Jorio”, “La carreta”, “Cristal roto en el tiempo”, “De

tanto caminar” y “María Soledad”. Para la obra “Farsa de amor compradito” de Luis Rafael Sánchez también escribió la música transformando la pieza en una opereta.

El pasado año se cumplieron 70 años desde que Amaury Veray compusiera el “Villancico yaucano” en una Misa de Gallo en la Nochebuena de 1951. Se dice que en tan solo hora y media el músico compuso este villancico. El mismo ha recorrido el mundo interpretado por las mejores voces del mundo. En el año en que lo compuso, Amaury era armonista de la iglesia de Yauco y en la Biblioteca de su casa hizo el conocido villancico, que por la madrugada cantó María Amelia Lugo de Vivaldi. Sobre el famoso villancico el autor dijo una vez: ~~“La primera parte del texto es tradicional española, eso no es mío. Donde empieza lo mío es “yo soy un pobre yaucano...” Pasé trabajo en la parte mía, en la métrica. Lo que cogí prestado del folclor español anónimo fueron las dos primeras cuartetos.”~~ “La primera parte del texto es tradicional española, eso no es mío. Donde empieza lo mío es “yo soy un pobre yaucano...” Pasé trabajo en la parte mía, en la métrica. Lo que cogí prestado del folclor español anónimo fueron las dos primeras cuartetos”. Esta valiosa composición fue incluida en el repertorio navideño del Coro de Niños y la Orquesta Filarmónica de Viena.

Cabe destacar que, el Teatro Ideal, ubicado en el municipio de Yauco, fue durante muchos años el único centro para espectáculos artísticos del municipio y el más lujoso de la región. Este lugar fue el escenario de una gran cantidad de actividades culturales e históricas. El teatro fue diseñado por Jesús Buil Lluveras en 1926 por comisión de la compañía ~~Yauco Moving Pictures Company~~ “*Yauco Moving Pictures Company*”. Ha sido escenario de una gran cantidad de presentaciones artísticas, competencias literarias y reuniones políticas significativas.

El Teatro Ideal es el único ejemplar de tipo ‘Broadway’ construido durante las primeras décadas del siglo XX en la Isla. Tiene una capacidad para seiscientas personas y su interior sigue el prototipo de los teatros de ópera europeos. Por tanto, el Teatro Ideal, es el lugar ideal para honrar la memoria del distinguido yaucano Amaury Veray Torregrosa.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, comprometida con la cultura puertorriqueña, añade el nombre de Amaury Veray Torregrosa al Teatro Ideal localizado en el Municipio de Yauco, en reconocimiento a su destaca trayectoria en representación del talento de todos los yaucanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. ~~Se añade el nombre de Amaury Veray Torregrosa al Teatro Ideal localizado en el Municipio de Yauco.~~ Designar con el nombre de “Teatro Ideal Amaury Veray Torregrosa” a la actual instalación conocida como Teatro Ideal localizado en la Calle Comercio del en el Municipio de Yauco.

Sección 2. ~~El Municipio de Yauco~~ La Administración Municipal de Yauco y el Instituto de Cultura Puertorriqueña tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central, previo a estudio y consideración, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación de la R.C. de la C. 358, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 358 tiene la intención de denominar con el nombre de Amaury Veray Torregrosa el Teatro Ideal localizado en el Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Si de canciones que identifican a Puerto Rico se trata, quizás no exista melodía que mejor represente la cultura puertorriqueña que el “Villancico Yaucano” de Amaury Veray Torregrosa. Es una joya musical que enorgullece a todos los yaucanos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida, Amaury Veray Torregrosa nació en el municipio de Yauco el 14 de junio de 1922, don Amaury Veray fue un gran compositor musical que inició su formación artística bajo la tutela de la profesora Olimpia Morel, hija del también fenecido Juan Morel Campos. Mientras continuaba sus estudios, se dedicó a escribir sus primeras composiciones tales como “Canción de Cuna” y “Estampa Fúnebre”, y a su vez realizó interpretaciones de canto en las veladas del Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario de Yauco.

Luego de haberse trasladado a San Juan a sus 17 años, ofreció cursos como maestro de apreciación musical en la Escuela Labra de Santurce y completó sus estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, en donde obtuvo un Bachillerato en Artes con especialidad en idiomas. Posterior a esto, recibió una recomendación del ilustre rector de la Universidad de Puerto Rico, el doctor Jaime Benítez, con el propósito de que estudiara música en *Longy School of Music* en Nueva Inglaterra. No obstante, esto no fue posible, ya que tuvo que servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos, trasladándose junto a sus compañeros soldados a Panamá y a Hawái. Sin embargo, su faena musical no se frenó y organizó coros entre sus compañeros militares.

Ya en el año 1946, le fue posible ingresar al Conservatorio de Nueva Inglaterra donde se graduó con altos honores con una especialidad en Teoría y Composición con una subespecialidad en Música Contemporánea.

Ya de vuelta en Puerto Rico, se desempeñó como profesor en la Escuela Superior de Ponce y fungió como director de coro de la Universidad Católica. Durante este período de tiempo también compuso varias piezas musicales para filmes como “El Puente”, película premiada en el Festival de Venecia y “El Milagro de la Montaña”, basada en uno de los cuentos del escritor René Marqués.

Veray Torregrosa también se destacó como profesor del Conservatorio de Música de Puerto Rico y fungió como presidente de la Sección de Música del Ateneo Puertorriqueño desde el 1953 al 1956. Luego, recibió una beca por parte del Senado de Puerto Rico y continuó su formación académica en la Academia Santa Cecilia, convirtiéndose en el primer caribeño y puertorriqueño en estudiar en tal prestigiosa Institución.

La magistral carrera de este gran músico continuó en ascenso componiendo piezas como “Sonata para violín y piano”, “La Encantada” y “Cuando las mujeres...”, además de componer para importantes obras teatrales como “Cristal roto en el tiempo”, “La hija de Jorio”, entre otras.

Por otra parte, la Pieza Legislativa ante la consideración esboza que el Teatro Ideal, localizado en el municipio de Yauco y diseñado como prototipo europeo por Jesús Buíl Luveras en el 1926, fue el único centro para espectáculos artísticos en la región y fue escenario de grandes actividades culturales de la época. Por lo cual, resulta idóneo honrar la memoria de don Amaury estampando su nombre en esta localidad que ha sido ícono y referente de expresiones artísticas de la talla de Veray Torregrosa.

Trámite Legislativo

La Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes evaluó la medida y rindió un Informe Positivo el 25 de octubre de 2022. Subsiguientemente, la medida fue aprobado el 1 de noviembre de 2022 por lo representantes con la siguiente votación: A Favor: (47) En Contra: (0) Abstenido: (0) Ausente: (3).

Destacamos que en la pasada Decimoctava Asamblea Legislativa el exrepresentante, Víctor M. Torres González radicó el Proyecto de la Cámara 2108 que tenía los mismos fines. Esta medida fue aprobada en la Cámara de Representantes el 17 de junio de 2019, con la siguiente votación: A Favor: (45) En Contra: (0) Abstenido: (0) Ausente: (6). En el Senado, Comisión de Turismo y Cultura rindió un informe el 25 de junio de 2020, el cual no fue llevado a votación final.

Análisis del Informe

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomó como base para su análisis el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Además, para el correspondiente análisis de esta Pieza Legislativa, se solicitó memorial explicativo al municipio de Yauco. Sin embargo, ésta honorable Comisión no recibió respuesta, razón por lo cual entiende que no tienen reparos con tal designación.

La Ley 55 – 2021, que derogó la Ley Núm. 99 de 1961, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” establece en su Artículo 2 que *“Todas las vías públicas y estructuras que han sido denominadas por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas conservarán los nombres que ya ostentan. Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”*.

Por lo tanto, la R. C. de la C. 358 es el medio para denominar estructuras como el Teatro Ideal de Yauco.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 358 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Desde 1936, el Teatro Ideal es parte esencial de la cultura yaucana, aunque se construyó principalmente como una sala de cine, también ha sido el lugar para la presentación de grandes obras teatrales y espectáculos artísticos. Además, durante sus primeros años, muchos partidos políticos celebraron convenciones en el lugar y actualmente, es el centro para la celebración de muchas actividades, especialmente escolares.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central entiende que es meritorio unir dos iconos de la cultura yaucana, el Teatro Ideal y al exponente musical más apreciado de Yauco, Amaury Veray

Torregrosa. Por lo tanto, recomienda al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la aprobación de la R. C. de la C. 358, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 429, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de los gobernantes y de sus constituyentes, reconocer a esas personalidades que han dado lustre a sus comunidades, de forma tal, que sus ejecutorias permanezcan imperecederas a través del tiempo.

Es sabido que existen personas en cada pueblo que, superando todo tipo de barrera se esfuerzan de forma tal, que llegan a trascender para mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos en el momento en que les ha tocado vivir en sus comunidades.

En la comunidad jayuyana, surgió la figura de Don Félix Rubén Morales Ramos, natural del barrio Zamas, quien se distinguió por sus valiosas cualidades, como hijo, padre, vecino y agricultor. Este jayuyano se destacó en las áreas el cultivo y cosecha de frutos menores, la cría de animales y a la venta de estos para el sustento del hogar.

La Sra. Jannette Morales Montero, en representación de los residentes de la comunidad y de su familia, ha peticionado a la Administración Municipal de Jayuya quien a su vez le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa, que la carretera que da acceso a esta comunidad sea designada como “Camino Félix Rubén Morales Ramos”.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa al igual que el Municipio Autónomo de Jayuya, se solidariza con las iniciativas ciudadanas que buscan resaltar valores de las gestas históricas que distinguieron a sus comunidades y representan ejemplo a seguir por nuestra población porque constituyen una página trascendental en la historia del pueblo jayuyano.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se designa con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya.

Sección 2. - La Administración Municipal de Jayuya tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la rotulación del tramo aquí designado cumpliendo con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en vías públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable. De requerir asistencia y/o peritaje para cumplir con lo dispuesto en la presente Sección, la

Administración Municipal de Jayuya podrá consultar y recibir asistencia técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 3. - A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza a la Administración Municipal de Jayuya a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 429, **recomendando su aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 429, según radicada, pretende designar con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos de la Pieza Legislativa ante nuestra consideración, los constituyentes del Municipio de Jayuya cuentan con la figura de don Félix Rubén Morales Ramos, natural del Barrio Jayuya Abajo en la jurisdicción del referido municipio. Morales Ramos se ha distinguido por su trayectoria como agricultor de frutos menores y la cría de animales.

Debido al reconocimiento de este importante agricultor y la estima alcanzada por los valores que identifican a este jayuyano, los residentes del Sector los Gotay en el Barrio Zamas, por conducto de la señora Jannette Morales Montero, han peticionado a la Administración y la Legislatura Municipal de Jayuya, la petición que se designe la carretera que da acceso a la comunidad los Gotay como “Camino Félix Rubén Morales Ramos”.

Esta petición ciudadana de reconocer a uno de sus integrantes más destacados de su comunidad fue recogida en R. C. de la C. 429, de la autoría del representante Hon. Domingo J. Torres García objeto de este Informe Positivo. Destacamos que esta medida fue trabajada legislativamente por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y aprobado por este Cuerpo el 18 de abril de 2023, con el voto unánime de todos los representantes que asistieron ese día a la Sesión Ordinaria. A continuación, la votación A Favor: (41), En Contra: (0), Abstenido: (0) y Ausente: (10).

ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 429, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Pública y a la Legislatura Municipal de Jayuya.

Mediante comunicación escrita la **Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Jayuya** a través de su presidente, el honorable José A. González Gilbes, expresó su apoyo a la Resolución Conjunta de la Cámara 429, manifestando a su vez que tal denominación proviene de los propios ciudadanos y constituyentes quienes residen en la comunidad que facilita acceso a la carretera a designar, a razón, de los requerimientos que ha realizado la Oficina del Servicio Postal local y en reconocimiento a este gran puertorriqueño.

“La Legislatura Municipal de Jayuya es el foro tradicional al cual acuden ciudadanos procedentes de las distintas comunidades que conforman a nuestro pueblo de Jayuya con el propósito de peticionar que las vías públicas que dan acceso a sus comunidades, se designen con nombres de su interés y los cuales tienen el mérito requerido para que de manera oficial se perpetúen sus ejecutorias en la microhistoria que heredarán nuestras futuras generaciones. Estas peticiones a las que hago referencia en esta ponencia, alegadamente responden también al requerimiento actual que hace la Oficina del Servicio de Correo Postal de Jayuya a los vecinos de las diferentes comunidades para que los lugares donde se hace entrega de correspondencia estén designados con nombres oficiales y definidos territorialmente.

Además, hago constar a esta honorable comisión que ha sido solicitado por los vecinos de las comunidades: Sector Los Orama y Sector Los Gotay, que los nombres actuales sean sustituidos y oficializados como Calle Marcelino Orama y Camino Félix Morales Ramos respectivamente. De acuerdo, a la información recibida por la Comisión de Educación y Cultura, esta solicitud se ampara en que los residentes de estas comunidades tienen grandes dificultades para recibir su correspondencia a tiempo, así como también se dificulta la entrega de mercancía y equipos por parte de compañías de transporte, porque sus ubicaciones residenciales no existen oficialmente en la plataforma Google.

También es una realidad fehaciente, que a los seres humanos por naturaleza nos agrada el reconocimiento de nuestras raíces, de elementos culturales y de personas representativas de la historia de nuestras comunidades, aspecto que brinda la oportunidad de reafirmar el sentido de pertenencia, así como del espacio de convivencia”.

González Gilbes apunta en su ponencia que hasta el año 2021, la Legislatura Municipal consideraba y evaluaba los méritos de las solicitudes ciudadanos y asignaba nombres a estructuras y vías públicas municipales, remitiéndolas luego a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento con la derogada Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, al aprobarse la Ley Núm. 55 de 2021, conocida como “Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico”.

En el Artículo 2 de la referida legislación se establece que: *“Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.* Razón por la cual se radicó la R. C. de la C. 429.

Por otra parte, esta Comisión pudo constatar que el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no posee jurisdicción sobre este tramo y así lo hizo constar mediante comunicación escrita.

En la ponencia de la ingeniera Eileen M. Vélez Vega, secretaria del DTOP sobre la R. C. de la C. 429, indica lo siguiente:

“Luego de evaluar la medida debemos señalar que el DTOP, no tiene jurisdicción sobre lo pretendido en la misma, ya que la designación a realizarse comprende un camino municipal. Ciertamente estamos en la mejor disposición de ofrecer la orientación técnica relacionada a la rotulación, de así requerirlo”.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la honorable Comisión de Desarrollo de la Región - Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 429, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 461, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para nombrar como “*Calle Gran Vía*-Roberto Cruz Rodríguez”, la carretera conocida como “Gran Vía” localizada en el ~~Barrio~~ *barrio* Bélgica de la Ciudad de Ponce; establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el *al* Municipio Autónomo de Ponce; a fin de honrar la vida y legado de este insigne servidor público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público conlleva vocación, empatía y sacrificio. Estas palabras describen la vida y obra de Roberto Cruz Rodríguez. Nacido el 5 de julio de 1955, este ilustre puertorriqueño se crió junto a su familia en el ~~Barrio~~ *barrio* Bélgica de Ponce, *Puerto Rico*. Es padre de Nissi Aileen, Roberto Fernando y abuelo de Carolina, Sofía y Yazlín. Está casado con la pasada representante y procuradora del ciudadano, *Sra.* Iris Miriam Ruiz Class.

Los valores familiares y religiosos tuvieron un gran impacto en la formación de Cruz Rodríguez. Esto motivó su genuina y desinteresada vocación por servirle a su gente desde muy temprano en su vida. Su cuna humilde fue inspiración para superarse y no dejarse vencer por los convencionalismos y prejuicios sociales que se presentaban en todas las facetas, incluida la política.

El año de 1989 marca el comienzo de su incursión política al ocupar un escaño como legislador por el Partido Popular Democrático en la Cámara de Representante *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* por ~~el~~ *uno de los* Distrito *Representativos* ~~de~~ *del municipio de* Ponce. Para el 1992 revalidó en su puesto y en las elecciones de 1996 fue el representante popular por distrito con mayor por ciento de votos obtenidos. Su gestión y liderazgo *es fue* reconocida y es electo por sus compañeros como Portavoz Alterno de la delegación del PPD. Es en esta posición en la que Cruz Rodríguez es tan recordado en la Casa de las Leyes, ya que se distinguió por el decoro, la seriedad y la laboriosidad en

los trabajos en el hemiciclo, lo que le llevó a ganarse el aprecio y el respeto de todas las delegaciones parlamentarias. Es electo nuevamente en el año 2000 y se ~~postula~~ postuló por última vez en 2004 siendo electo por quinta vez consecutiva a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En Roberto Cruz Rodríguez se manifiestan las características que mejor distinguen al puertorriqueño, es leal, respetuoso, humilde y empático. Su vida es un ejemplo a las actuales y futuras generaciones de los valores que distinguen al servidor público dedicado y honesto, comprometido con su trabajo y su gente.

Por lo todo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende que es impostergable el designar como "Calle Gran-Vía Roberto Cruz Rodríguez" la carretera conocida como "Gran Vía" en el ~~Barrio~~ barrio Bélgica de la Playa de Ponce, Puerto Rico a fin de reconocer y honrar la vida y obra de un excelente servidor público que con su legado nos recuerda las virtudes que hacen grandes a los hombres y mujeres de esta patria puertorriqueña.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se nombra como "Calle Gran-Vía Roberto Cruz Rodríguez", la carretera conocida como "Gran Vía" localizada en el ~~Barrio~~ barrio Bélgica de la Ciudad de Ponce, Puerto Rico a fin de honrar la vida y legado de este insigne servidor público.

Sección 2.-~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el~~ EL Municipio Autónomo de Ponce, ~~en conjunto, tomarán~~ tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 461, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 461, según radicada, busca nombrar como "Roberto Cruz Rodríguez", la carretera conocida como "Gran Vía" localizada en el Barrio Bélgica de la Ciudad de Ponce; establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Ponce; a fin de honrar la vida y legado de este insigne servidor público; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Los municipios se han caracterizado por reconocer la trayectoria y las aportaciones de ciudadanos distinguidos que le han servido bien a su comunidad y que son ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que "*Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las*

estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico". Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a uno de los hijos del Municipio Autónomo de Ponce que se ha distinguido por ser un servidor público de excelencia.

Precisamente, la Exposición de Motivos de la Medida expresa, en su parte pertinente, lo siguiente: "Los valores familiares y religioso tuvieron un gran impacto en la formación de Cruz Rodríguez. Esto motivó su genuina y desinteresada vocación por servirle a su gente desde muy temprano en su vida. Su cuna humilde fue inspiración para superarse y no dejarse vencer por los convencionalismos y prejuicios sociales que se presentaban en todas las facetas, incluidas la política".

El Sr. Roberto Cruz Rodríguez se desempeñó como representante a la Cámara durante veinte años. Fue electo en 5 ocasiones 1989-1992, 1993-96, 1997-2000, 2001-2004 y 2005-2008. En las elecciones de 1996 fue electo el representante por distrito con mayor por ciento de votos obtenidos. Su gestión y liderazgo fue reconocida por sus compañeros, quienes lo eligieron su Portavoz Alternativo. Durante el desempeño de esta posición, se distinguió por el decoro, la seriedad y laboriosidad en los trabajos en el hemicycle, lo que le llevó a ganarse el aprecio y el respeto de todas las delegaciones parlamentarias.

Por todo lo anterior la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio recomendar la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 461, la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Ponce. A continuación, se presentan parte de los comentarios tanto del Departamento de Transportación y Obras Públicas como el Municipio Autónomo de Ponce.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en un Memorial suscrito por su secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, P.E., expresó que "Luego de evaluar la medida, debemos señalar que, no tenemos jurisdicción sobre lo propuesto en la misma, ya que la carretera que se pretende designar con el nombre de "Roberto Cruz Rodríguez", es una calle municipal. Por lo cual, la jurisdicción sobre dicha calle corresponde al municipio de Ponce".

Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce en un Memorial suscrito por su alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón, MD expresó lo siguiente: "En caso de un renombramiento de la Calle Gran Vía, es de vital importancia que se incluya a las personas que son dueñas de terrenos en dicha área, con el fin de solicitar el endoso para la sustitución de nombre propuesto".

Expresó el alcalde que "aprobar la medida implicaría un cambio en las direcciones tanto físicas como postales de la zona".

Sugiere que, "se solicite endoso de los dueños de los terrenos y el aval del Servicio Postal de los Estados Unidos".

Para subsanar las preocupaciones del alcalde se enmienda la medida de manera que se mantenga el nombre de la Gran Vía y se añada Roberto Cruz Rodríguez, de manera que lea: *Calle*

Gran Vía-Roberto Cruz Rodríguez. De esta manera se evita que haya confusión con relación a la dirección de los residentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del C. 461 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima nombra la Calle Gran Vía del barrio Bélgica de Ponce como Calle Gran Vía-Roberto Cruz Rodríguez como una forma de honrar y reconocer la excelencia en el Servicio Público del Sr. Roberto Cruz Rodríguez para perpetuar su legado y que sirva de

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 461, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Comisión de la Región Sur Central”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 475, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del Municipio de Aibonito, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Srta. María del Carmen Soto Hernández nació un 14 de noviembre en el ~~barrio Llanos de Aibonito~~ en el sector Usabón del barrio Llanos Carretera, en Aibonito. Es la tercera de tres hermanas cuyos padres fueron Pedro Soto y María Dilia Hernández. En su ~~erianza~~ erianza y vida, ~~tuvo~~ tuvieron un papel trascendental Juana Bautista Camacho (ODEP), a quien le decía mamá Tita, y sus tíos. Sus primeros años escolares, hasta sexto grado, los cursó en la Escuela Llanos Carretera ~~de del Municipio de~~ del Municipio de Aibonito. Luego, ~~cursa~~ cursó los grados siguientes en la Escuela Intermedia Bonifacio Sánchez Jiménez de Aibonito y se ~~gradúa~~ graduó con altos honores de duodécimo grado, de la ~~escuela~~ Escuela Superior Benjamín Harrison en Cayey.

En su deseo de ser un ente de servicio productivo a nuestra sociedad, razón por la cual decide estudiar su ~~bachillerato~~ Bachillerato en Bellas Artes, con concentración en Pedagogía, en la

Universidad de Puerto Rico. Al culminar su bachillerato, ~~comienza~~ comenzó a ejercer su vocación como maestra en la Escuela Sucesión Torres de la barriada San Luis, en Aibonito. Allí, alimentó con el pan de la enseñanza la vida de muchos estudiantes, ofreciendo la clase de español a estudiantes de quinto y sexto grado. Siendo una excelente maestra, ~~decide~~ decidió continuar desarrollándose profesionalmente y ~~prosigue~~ prosiguió sus estudios de maestría en Administración y Supervisión. Culminó su maestría y se graduó con honores de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Durante ese tiempo, ~~ejerce~~ ejerció como maestra encargada de ~~las escuelas Sucesión Torres y Llanos Adentro de la Escuela Sucesión Torres de la Barriada San Luis, y de la Escuela Llanos Adentro del Municipio de Aibonito.~~

Luego de ejercer como maestra por dieciocho años, ~~es~~ fue nombrada directora de la Escuela de la Comunidad Rabanal donde laboró por veinticinco años aproximadamente. Durante sus años como directora también demostró ser una líder educadora sin precedentes, cumpliendo con su labor y con la de otros, ya que, en ocasiones, la escuela carecía de recursos humanos. No era raro ver a la ~~Srta.~~ srta. Soto detrás de la computadora como secretaria, contestando teléfono como recepcionista, con un mapa en la mano como conserje, consolando y orientando a un estudiante como trabajadora social, dando clases a estudiantes del grupo de ~~una maestra~~ algún miembro ausente de la facultad y así sucesivamente cubriendo todas las necesidades de su escuela.

Su legado en la educación del pueblo de Aibonito ha sido de gran magnitud. Siempre realizó sus tareas de manera responsable, cumpliendo con su deber y más allá. Su capacidad creativa, su iniciativa, su compromiso y excelente labor han sido reconocidos por sus supervisores, colegas directores, maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad en general en varias ocasiones. Esto fue motivo para que altos funcionarios escolares, incluyendo gobernadores y secretarios de Educación, llegaran a las montañas de Aibonito para visitar a la Escuela de la Comunidad Rabanal. Su extraordinario trabajo, su inquebrantable compromiso y su sensible creatividad la hicieron merecedora del reconocimiento de Directora de Excelencia de Puerto Rico en mayo de 2003.

Su entrega y liderazgo fueron fundamentales para que la Escuela de la Comunidad Rabanal recibiera grandes galardones como: Premio Gobernador por Excelencia Académica (1999), Certificado de Acreditación, Escuela más Limpia de Puerto Rico por varios años, Premio Económico Apoyando las Iniciativas de Retención Escolar, Copa Eugenio María de Hostos por excelencia académica, ~~Primer~~ primer premio decorado navideño por más de diez años consecutivos, ~~Primer~~ primer premio olimpiadas de matemáticas por varios años consecutivos, ~~Premios~~ premios nacionales hasta el presente en trova, deportes, certámenes de oratoria, caligrafía, y poesía coreada, entre otros.

Carmencita, como todos la conocen, demuestra su generoso espíritu de servicio de manera genuina. No es un secreto que ella ayuda al prójimo con desprendimiento y de manera desinteresada. Cualquier estudiante o familia necesitada, de su escuela o de la comunidad en general, podía contar con su voluntad de servicio desinteresado, convirtiéndose en puente de ayuda para tantas personas. Su servicio voluntario lo comparte en el Seminario Salesianos y donde le requieran su ayuda. De igual manera, su facultad era muy importante en su vida y como tal, los apoyaba, los ayudaba al máximo, los estimulaba a seguir adelante dando siempre lo mejor de sí mismos, les hacía ver sus errores con respeto y promovía su mejor desempeño. Al retirarse en el año 2014, dejó su escuela ~~bien preparada~~ en un sitial de excelencia.

Sin dudas, la ~~señorita~~ Srta. María del Carmen Soto Hernández es una ciudadana ejemplar quien ha valorado su oportunidad de ~~donar~~ dedicar su vida a tareas silenciosas y generosas en bien de toda la comunidad. Su legado en la educación de nuestro Aibonito hará eco en la eternidad. Por tanto, y en honor a su trayectoria como ciudadana, maestra y directora y reconociendo sus aportaciones al quehacer cultural, cívico y académico de Aibonito, es un orgullo para esta Asamblea Legislativa

designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del pueblo de Aibonito.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del Municipio de Aibonito, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad.

Sección 2.-El Departamento de Educación y el Municipio de Aibonito, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 475**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 475** (en adelante, “**R. C. de la C. 475**”), busca designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández, a la Escuela de la Comunidad Rabanal del Municipio de Aibonito, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El propósito de designar escuelas, edificios, hospitales vías y obras públicas de nuestro País con nombres de personas que se han distinguido en la sociedad, es perpetuar su memoria y de alguna manera resaltar sus aportaciones a la sociedad.

Por su parte, la Srta. María del Carmen Soto Hernández, quien nació en el barrio Llanos de Aibonito, se graduó con altos honores de duodécimo, y en su deseo de ser un ente de servicio productivo a nuestra sociedad, decidió estudiar su bachillerato en Pedagogía en la Universidad de Puerto Rico. Al culminar, comenzó a ejercer su vocación como maestra en la Escuela Sucesión Torres de la barriada San Luis en Aibonito.

Siendo una excelente maestra, decidió continuar desarrollándose profesionalmente y cursó estudios de maestría en Administración y Supervisión, culminando los mismos con honores. Durante ese tiempo ejerció como maestra encargada de las escuelas Sucesión Torres y Llanos Adentro de Aibonito. Luego de ejercer como maestra por dieciocho años, fue nombrada directora de la Escuela Rabanal, donde laboró por veinticinco años aproximadamente. Durante sus años como directora también demostró ser una líder educadora sin precedentes, cumpliendo con su labor y con la de otros, ya que en ocasiones la escuela carecía de recursos humanos. No era raro ver a la Srta. Soto detrás de la computadora como secretaria, contestando teléfono como recepcionista, con un mapo en la mano como conserje, consolando y orientando a un estudiante como trabajadora social, dando clases a estudiantes del grupo de una maestra y así sucesivamente cubriendo todas las necesidades de su escuela.

Su legado en la educación del pueblo de Aibonito ha sido de gran magnitud. Siempre realizó sus tareas de manera responsable, cumpliendo con su deber y más allá. Su capacidad creativa, su iniciativa, su compromiso y excelente labor han sido reconocidos por sus supervisores, colegas directores, maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad en general en varias ocasiones. Esto fue motivo para que altos funcionarios escolares, incluyendo gobernadores y secretarios del Departamento de Educación, llegaran a las montañas de Aibonito para visitar a la Escuela de la Comunidad Rabanal. Su extraordinario trabajo, su inquebrantable compromiso y su sensible creatividad la hicieron merecedora del reconocimiento de Directora de Excelencia de Puerto Rico en mayo de 2003.

Su entrega y liderazgo fueron fundamentales para que la Escuela de la Comunidad Rabanal recibiera grandes galardones como: Premio Gobernador por Excelencia Académica(1999), Certificado de Acreditación, Escuela más Limpia de Puerto Rico por varios años, Premio Económico Apoyando las Iniciativas de Retención Escolar, Copa Eugenio María de Hostos por excelencia académica, primer premio decorado navideño por más de diez años consecutivos, primer premio olimpiadas de matemáticas por varios años consecutivos, premios nacionales en trova, deportes, certámenes de oratoria, caligrafía, poesía coreada, entre otros.

Carmencita, como todos la conocen, demostró su generoso espíritu de servicio de manera genuina y desinteresada, por lo que cualquier estudiante, facultativo, familia necesitada de su escuela o de la comunidad en general, podía contar con ella. Al retirarse en el año 2014, dejó su escuela bien preparada. Sin dudas la señorita María del Carmen Soto Hernández es una ciudadana ejemplar quien ha aportado al bienestar de toda la comunidad. Su legado en la educación de Aibonito hará eco en la eternidad. Es por todo lo antes expuesto, y en honor a su trayectoria como ciudadana, maestra y directora, y reconociendo sus aportaciones al quehacer cultural, cívico y académico de Aibonito, que se propone a esta Asamblea Legislativa designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del pueblo de Aibonito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 25 de junio de 2023, y se le solicitaron comentarios al Municipio de Aibonito y al Departamento de Educación. Adicionalmente, la Comisión se comunicó vía telefónica con el actual Director de la escuela objeto de esta medida, quien a su vez nos refirió a colegas maestros de la escuela. Asimismo, realizamos una investigación en los principales motores de búsqueda de la Internet. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

Municipio de Aibonito

El Alcalde de Aibonito, Hon. William Alicea Pérez, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 475, en el que manifiesta estar de acuerdo con la medida. En síntesis, expone tres puntos:

1. La titularidad de la Escuela no pertenece al Municipio.
2. No existe ninguna Resolución de la Asamblea Municipal que persiga los mismos fines.
3. Soto Hernández fue una fiel educadora, excelente maestra y hoy en día continúa aportando cultural y académicamente al pueblo de Aibonito.

Departamento de Educación

La Secretaria designada, Yanira I. Raíces Vega, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 475, avalando la medida.

En síntesis, presentan el trasfondo de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 (en adelante “Ley 99”), según enmendada, que creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico (en adelante la “Comisión Denominadora”) y su propósito. Asimismo, hace referencia a la Ley Núm. 55 de 2021 (en adelante “Ley 55”), la cual deroga la Ley 99 y la Comisión Denominadora. Con esto, se reconoce que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es quien denomina las estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta.

Por otra parte, haciendo referencia a la Exposición de Motivos de la medida, le reconocen como una mujer dada al servicio de la comunidad, certificando así que los méritos de esta maestra son grandes y que fueron reconocidos por muchos funcionarios, siendo galardonada en diferentes ocasiones.

Así las cosas, culmina avalando la medida por ser esta educadora una que, según se desprende del memorial, aportó, no solo al aprovechamiento académico, sino también al desarrollo integral de los estudiantes, fomentando que se conviertan en ciudadanos comprometidos que aporten a sus comunidades, al país y al mundo.

INVESTIGACIÓN EN MOTORES DE BÚSQUEDA DE LA INTERNET Y LLAMADAS TELEFÓNICAS

En aras de asegurarnos de la buena reputación de la Srta. María del Carmen Soto Hernández, nos dimos a la tarea de realizar una búsqueda en diferentes fuentes electrónicas, entre ellas la página del Poder Judicial. En ninguna de las fuentes se encontraron resultados negativos sobre la educadora de profesión. Por otra parte, sostuvimos conversaciones telefónicas con excompañeros de trabajo, quienes se desbordaron en halagos sobre la trayectoria de la también directora escolar. A raíz de esta investigación, podemos confirmar la información contenida en la exposición de motivos de la medida objeto de análisis.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la R. C. de la C. 475 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 475**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor L. Santiago Torres
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sureste”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 499, y se da cuenta del informe de la Comisión de la Región Este, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la ~~Carretera~~ *carretera* PR-950 en el tramo del ~~Municipio~~ *municipio* de Naguabo, con el nombre de “Reverendo Víctor Ortiz Ramos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~Reverendo~~ *reverendo* Víctor Ortiz Ramos nació el 27 de junio de 1914, en el pueblo de Naguabo. Siendo el segundo hijo del Hermano Eladio Ortiz y la Hermana Liboria Ramos, una familia compuesta de ocho hermanos, tres hembras y cinco varones. Desde niño se distinguió por su responsabilidad, sabiduría y por el amor y dedicación a su trabajo. En el año 1937, contrajo nupcias con la señora Natividad Viera, de quien enviudó más tarde y con quien procreó tres hijos: Abelardo, Roberto y Víctor Manuel.

Para enero de 1944, ~~estuvo quebrantado~~ *experimentó un quebranto* de salud. Durante su enfermedad, lo visitó el ~~Reverendo~~ *reverendo* Juan Rosario quien, además de ser compañía, fue *su* guía espiritual hasta que finalmente fue sano de su enfermedad. Desde ese momento su vida fue transformada por el poder de Dios, dando sus primeros pasos como creyente en la Iglesia Hermanos Unidos en Cristo, que pastoreaba el ~~Reverendo~~ *reverendo* Juan Rosario. Comienza a laborar inmediatamente en la obra del Señor, ocupando cargos como presidente de diferentes sociedades y junta de diáconos. También fue copastor ~~y miembro~~ *e integrante* activo del grupo de los seis hermanos encargados de la oración, colaborando activamente por espacio de doce (12) años en el crecimiento de dicha Iglesia.

En el transcurso del ministerio que Dios le dio en la Iglesia, conoció a Ventura Santana, que también era ~~miembro~~ *integrante* de su misma Iglesia. Contrajeron nupcias el 9 de febrero de 1946 y procrearon cinco hijos: Efraín, Neftalí, Wilfredo, Luz Esther y Alicia.

El 26 de abril de 1956, fue llamado por el Espíritu Santo a la sagrada labor del ministerio ~~del~~ *pastor*. De esta manera, comenzó su ministerio en la comunidad de Medianía, llevando el evangelio a almas, casa por casa. A la llegada del ~~Reverendo~~ *reverendo* Ortiz Ramos, había un templo pequeño construido de madera y zinc. Cada año, la Iglesia crecía en números hasta que hubo que construir otro templo de hormigón. El ~~Reverendo~~ *reverendo* Fermín Delgado, junto al ~~Reverendo~~ *reverendo* Víctor Ortiz Ramos, fundan el Concilio Avivada en Cristo, siendo el ~~Reverendo~~ *reverendo* Delgado; ~~Presidente~~ *presidente*, y el ~~Reverendo~~ *reverendo* Ortiz Ramos, ~~Vicepresidente~~ *vicepresidente*. En este concilio estuvo aproximadamente quince (15) años.

Posteriormente, se une a la Iglesia Evangélica Congresional, siendo uno de los pastores más queridos y respetados del concilio por su testimonio y trabajo. En el año 1976, comienza una nueva

jornada en su ministerio con el Concilio de Iglesias de Jesucristo Monte Moriah, Inc., donde el ~~Reverendo~~ reverendo Antonio Jaime López fue el fundador y el ~~Reverendo~~ reverendo Víctor Ortiz Ramos fue el cofundador ~~del mismo~~ de este. Por varios años fungió como vicepresidente y permaneció unido a este Concilio hasta el día en que fue a morar con el Señor, el 28 de enero de 2012.

El ~~Reverendo~~ reverendo Víctor Ortiz Ramos no fue únicamente pastor de púlpito, sino un pastor que se identificó con toda la comunidad y, aún más allá, cubriendo necesidades no solo espirituales, sino también materiales y económicas. Donde había necesidad, él siempre estaba presente.

Por todo lo antes expuesto es que esta Asamblea Legislativa, reconociendo la gran obra espiritual legada por el ~~Reverendo~~ reverendo Víctor Ortiz Ramos, tanto en la ~~Comunidad~~ comunidad de Medianía del pueblo de Naguabo como en todo Puerto Rico, entiende meritorio que se le rinda un merecido homenaje, al designar con su nombre la ~~Carretera~~ carretera PR-950, en el tramo del ~~Municipio~~ municipio de Naguabo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se designa la Carretera~~ Designar la carretera PR-950, en el tramo del ~~Municipio~~ municipio de Naguabo, con el nombre de “Reverendo Víctor Ortiz Ramos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas (~~DTOP~~) rotulará el tramo establecido en la Sección 1 aquí dispuesta, en un periodo de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. De igual manera, el ~~DTOP~~ Departamento, en colaboración y coordinación con el ~~Municipio~~ municipio de Naguabo, realizarán una actividad para honrar tal acontecimiento. El financiamiento y la instalación de esta rotulación podrán ser realizados por entidades públicas o privadas, siempre que medie la asesoría técnica y la aprobación del ~~DTOP~~ Departamento sobre las regulaciones aplicables a la rotulación de vías estatales.

Sección 3.-Las disposiciones contenidas en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta no se entenderán como una limitación para que luego de su aprobación el municipio de Naguabo pueda, por sí, realizar gestiones relacionadas a dar fiel cumplimiento con todas las disposiciones que esta contiene en su texto resolutivo. Esto incluye el petionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar con los propósitos o disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta. No obstante, para fines de los procedimientos de rotulación, el municipio deberá contar con la colaboración del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de que la rotulación cumpla con las leyes o reglamentación aplicable.

Sección 3 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo del Este** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **R. C. de la C. 499** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante la Resolución Conjunta objeto de este Informe se propone “[d]esignar designar la Carretera PR-950 en el tramo del Municipio de Naguabo, con el nombre de “Reverendo Víctor Ortiz Ramos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021”; y para otros fines”

INTRODUCCIÓN

Una revisión de la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 499, plantea en síntesis rendirle un homenaje póstumo al reverendo Víctor Ortiz Ramos, en reconocimiento a su trayectoria y obra espiritual a través de la Iglesia. De lo cual se destaca una labor encomiable cuyo legado trascendió el ministerio pastoral, identificándose con la labor comunitaria en diversas necesidades, tanto espirituales como materiales.

El reverendo Víctor Ortiz Ramos nació el 27 de junio de 1914 en Naguabo, Puerto Rico, y fue el segundo hijo de Eladio Ortiz y Liboria Ramos. A lo largo de su vida, demostró responsabilidad, sabiduría y dedicación al trabajo. En 1937, se casó con Natividad Viera, con quien tuvo tres hijos. Sin embargo, quedó viudo y posteriormente se casó con Ventura Santana, con quien tuvo cinco (5) hijos más.

Su vida cambió en el año 1944 cuando, durante una enfermedad, fue visitado por el reverendo Juan Rosario, quien le guía espiritualmente y le ayudó a recuperarse. A partir de entonces, se involucró en la Iglesia Hermanos Unidos en Cristo, donde ocupó varios cargos y participó activamente en la obra del Señor durante doce (12) años.

En el 1956, se describe como el año donde Víctor recibió el llamado espiritual hacia ministerio pastoral. Comenzó su labor desde la comunidad de Medianía, llevando el evangelio de puerta en puerta. Bajo su liderazgo, la iglesia creció y se construyó un nuevo templo. También fue cofundador del Concilio Avivada en Cristo y se unió a la Iglesia Evangélica Congresional antes de comenzar una nueva jornada con el Concilio de Iglesias de Jesucristo Monte Moriah, Inc., donde permaneció hasta su fallecimiento en 2012.

Reconociendo su liderazgo pastoral y comunitario se presenta la R. C. de la C. 499.

ALCANCE DEL INFORME

Para la confección de este Informe se examinó el **Informe Positivo** presentado por la **Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, los datos biográficos del reverendo Víctor Ortiz Ramos**. Asimismo, se pasó revista de la **derogada Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada**, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como **de la nueva ley establecida, Ley 55-2021**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los municipios tienen entre sus facultades el designar con nombre a tramos de carreteras, calles y otros lugares públicos municipales o donde se haya realizado una inversión del cincuenta por ciento o más de recursos municipales, rigiéndose por las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”. También está la Ley 55-2021, en el caso de las estructuras o vías de Puerto Rico. Sin embargo, tanto en una como en otra legislación, subyace un principio fundamental: que, al nombrarse instalaciones públicas, calles o tramos de carreteras, se debe tener en cuenta la importancia de honrar a personas que han contribuido significativamente al desarrollo y bienestar de la comunidad.

En el caso de la R. C. de la C. 499 son evidentes los objetivos y significados que esta designación tiene consigo como lo es legado y reconocimiento al reverendo Víctor Ortiz Ramos por su labor espiritual y sus contribuciones significativas a la comunidad. La preservación de su memoria para mantener viva lo que fue su trayectoria y recordar sus logros de impacto en la comunidad. El orgullo local e identidad para fomentar el sentido de pertenencia entre la ciudadanía y de quienes fueron impactados o ayudados por este. La inspiración y motivación para que las personas que al pasar por el tramo de carretera o generaciones futuras se inspiren y motiven a seguir e identificarse con la trayectoria del reverendo para trabajar y alcanzar sus propios objetivos y contribuir positivamente a la sociedad. Además, de ser una manera de rendir un homenaje póstumo mediante el cual se honra su memoria y se expresa gratitud por sus contribuciones en vida.

Ante los asuntos presentados se trata del interés legítimo y justificado en nombrar un tramo de carretera a quien dejó su huella perdurable en la historia y la vida cotidiana de su pueblo y comunidad.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han realizado a la R. C. del C. 499 responden a atender asuntos de estilo en materia de redacción. Además, se ha incorporado una nueva Sección 3 mediante la cual se faculta al municipio a realizar cualquier gestión por sí, de así entenderlo necesario, para cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta. Pero en materia de la rotulación deberá regirse por la reglamentación aplicable que utilice el Departamento de Transportación y Obras Públicas respecto a la señalización de carreteras o vías de transporte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Aunque esta Resolución Conjunta solo le establece al municipio responsabilidades en coordinación con Departamento de Transportación y Obras Públicas para fines de organizar una actividad para develar la rotulación del tramo de carretera, la Sección 2 contiene el lenguaje correspondiente para dar alternativas públicas o privadas para atender lo dispuesto en la Sección 1 de la Resolución Conjunta. Por tanto, no se desprende de un impacto fiscal o presupuestario de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

CONCLUSIÓN

Toda sociedad que valora las aportaciones significativas o excepcionales de los suyos busca mecanismos de reconocerles en vida o póstumamente. Tanto a nivel local, los municipios, como a nivel estatal, creadas por ley están las maneras de concretizar el dejar para presentes y futuras generaciones lo que personas en un momento dado en su trayectoria hicieron para beneficio de individuos, comunidades y pueblos. El reverendo Víctor Ortiz Ramos fue una de esas personas que se distinguió por sus ejecutorias o acciones de vida tanto a nivel comunitario como pastoral. Entonces, los asuntos dispuestos mediante esta Resolución Conjunta constituyen una manera de viabilizar un reconocimiento a sus contribuciones, preservar su memoria, fortalecer la identidad local, rendir homenaje póstumo y servir como fuente de inspiración para las generaciones futuras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del R. C. de la C. 499** con las **enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Desarrollo del Este”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 509, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591, *que contiene 2.8 kilómetros*, del Municipio *Autónomo* de Ponce, en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural, y cívico *y religioso de en* toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa "Calles con Nombre de Mujer" busca promover la igualdad de género al momento de nombrar las calles en Puerto Rico. Esta iniciativa es parte de un esfuerzo más amplio para reconocer y valorar el rol importante que han tenido las mujeres en la historia y el desarrollo del País. También busca inspirar a las mujeres y niñas a que se sientan representadas y puedan ver modelos a seguir en su camino. Es importante promover la participación ciudadana en la nominación de mujeres que merecen tener una calle con su nombre y sensibilizar a la población sobre la importancia de la igualdad de género en la nomenclatura de las calles y lugares públicos.

La vasta mayoría de las vías públicas, estructuras y bienes inmuebles públicos llevan nombres de hombres puertorriqueños que, en algún momento han logrado contribuciones significativas para Puerto Rico y de esta manera se les ha reconocido. No obstante, la mujer puertorriqueña no ha sido reconocida de la misma manera. A pesar de los logros alcanzados como sociedad que intenta establecer la paridad entre el hombre y la mujer, todavía existen muchas normas sociales y leyes que continúan siendo aplicadas de forma discriminatoria. Las mujeres siguen estando subestimadas en muchas áreas de nuestra sociedad y precisamente, el momento de reconocer y honrar a puertorriqueños y puertorriqueñas es una de ellas.

Marta Romero nació el 17 de febrero de 1928 en Ponce y falleció en San Juan el 31 de marzo de 2013. Fue cantante, y actriz *y dedicó parte de su vida a llevar el mensaje basada en su fe*. En 1943 hizo su debut en la radio en la estación WPAB con apenas quince (15) años. En 1945 *pasó pasó* a ser la cantante principal de la orquesta de Ponce, Mingo & His Hoopie Kids y en solo cinco (5) años después fue integrante del grupo Las Damiselas junto a la compositora Sylvia Rexach.

Romero tuvo una destacada carrera como actriz. Debutó en la televisión en 1956 en el canal 2 de Telemundo y participó en más de veinticinco (25) telenovelas, entre ellas “La divina infiel”, “Cuatro mujeres”, “La sombra del otro” y “Pueblo chico”. En el teatro, participó en las obras “En el principio la noche era serena”, “La cuarterona”, “Maribel y la extraña familia” y “El Hombre, la Bestia y la Virtud”. Romero también protagonizó varias películas hechas en Puerto Rico como “Maruja”, “Ayer amargo”, “La fiebre del deseo”, “Mientras Puerto Rico duerme”, “Bello amanecer” y “Amor perdóname”.

En 1963, Romero grabó su primer álbum como solista y en 1965 se presentó en el Teatro Lírico de México siendo su director musical el compositor y pianista Armando Manzanero. En México fue protagonista en varias películas *tales* como: “El señor doctor” con Mario Moreno Cantinflas y Miguel Ángel Álvarez, en “Retablos del Tepeyac”, “Casa de mujeres”, con Dolores del Río, “Matar es fácil”, “La fiera”, “La sombra del murciélago”, “Las vampiras/Deseo de sangre”, con John Carradine, “Un Latin Lover en Acapulco” y “Una puertorriqueña en Acapulco”.

Marta Romero se retiró del ambiente artístico en 1976, cuando ingresó a la Iglesia Defensores de la Fe. Desde ese momento llevó una intensa vida como predicadora, misionera y asesora de emisoras de radio y televisión cristiana.

Por tanto, y en honor a su trayectoria como cantante y actriz y reconociendo sus aportaciones al quehacer artístico, cultural, y cívico *y religioso* de Puerto Rico, es un orgullo para esta Asamblea Legislativa designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591 en sus 2.8 kilómetros, del ~~pueblo~~ Municipio Autónomo de Ponce.

RESUELVASE RESUELVÉSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Se designa~~ *Designar* la Carretera PR-591, que contiene 2.8 kilómetros, como la “Avenida Marta Romero”.

Artículo 2.- ~~Se le ordena~~ *Ordenar* al Departamento de Transportación y Obras Públicas que en coordinación con la Administración Municipal de Ponce tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución y procure que la rotulación del tramo aquí designado sea realizado adecuadamente cumpliendo con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración Municipal de Ponce a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo ~~3~~ *4*.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con el Municipio Autónomo de Ponce, realizará una actividad oficial para la rotulación de la Carretera como Avenida Marta Romero.

Artículo ~~4~~ *5*.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 509, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 509, según radicada, busca designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591 del Municipio Autónomo de Ponce, en honor a sus

aportaciones al quehacer artístico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Los municipios se han caracterizado por reconocer la trayectoria y las aportaciones de ciudadanos distinguidos que le han servido bien a su comunidad y que son ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *“Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”*. Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a una de las hijas del Municipio Autónomo de Ponce en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural y cívico; y para otros fines relacionados.

Precisamente, la Exposición de Motivos de la Medida detalla, en su parte pertinente, la trayectoria artística de la Sra. Marta Romero como actriz, y cantante; y sus aportaciones en su vida personal como predicadora, misionera y asesora de emisoras de radio y televisión cristiana. Algunos datos de su trayectoria se destacan en los siguientes párrafos.

Marta Romero nació el 17 de febrero de 1928 en Ponce y **falleció en San Juan el 31 de marzo de 2013**. Fue cantante y actriz. En 1943, hizo su debut en la radio en la estación WPAB con apenas quince (15) años. En 1945, pasa a ser la cantante principal de la orquesta de Ponce, *Mingo & His Hoopie Kids* y en solo cinco (5) años después fue integrante del grupo Las Damiselas junto a la compositora Sylvia Rexach.

Romero tuvo una destacada carrera como actriz. Debutó en la televisión en 1956 en el canal 2 de Telemundo y participó en más de veinticinco (25) telenovelas. En 1963, Romero grabó su primer álbum como solista y en 1965 se presentó en el Teatro Lírico de México siendo su director musical el compositor y pianista Armando Manzanero.

En México fue protagonista en varias películas como *“El señor doctor”* con Mario Moreno Cantinflas y Miguel Ángel Álvarez, en *“Retablos del Tepeyac”*, *“Casa de mujeres”*, con Dolores del Río, *“Matar es fácil”*, *“La fiera”*, *“La sombra del murciélago”*, *“Las vampiras/Deseo de sangre”*, con John Carradine, *“Un Latin Lover en Acapulco”* y *“Una puertorriqueña en Acapulco”*.

Marta Romero se retiró del ambiente artístico en 1976, cuando ingresó a la Iglesia Defensores de la Fe. Desde ese momento llevó una intensa vida como predicadora, misionera y asesora de emisoras de radio y televisión cristiana.

El 12 de diciembre de 2013, Romero fue homenajeada con una ceremonia en el Parque de los Ciudadanos Ilustres de Ponce en el Parque Tricentenario de la Ciudad Señorial y fue agregada a la lista de los ponceños distinguidos en la sociedad puertorriqueña.

Es importante destacar que además de todos los méritos de la señora Romero, la Exposición de Motivos también destaca que esta medida también responde a la iniciativa “Calles con Nombre de Mujer”. Esta iniciativa busca promover la igualdad de género al momento de nombrar las calles en Puerto Rico. Esta iniciativa es parte de un esfuerzo más amplio para reconocer y valorar el rol importante que han tenido las mujeres en la historia y el desarrollo del País. También, busca inspirar a las mujeres y niñas a que se sientan representadas y puedan ver modelos a seguir en su camino.

La mayoría de las vías públicas, estructuras y bienes inmuebles públicos llevan nombres de hombres puertorriqueños que, en algún momento han logrado contribuciones significativas para Puerto Rico y de esta manera se les ha reconocido. No obstante, la mujer puertorriqueña no ha sido reconocida de la misma manera. A pesar de los logros alcanzados como sociedad que intenta establecer la paridad entre el hombre y la mujer, todavía existen muchas normas sociales y leyes que continúan siendo aplicadas de forma discriminatoria. Las mujeres siguen estando subestimadas en muchas áreas de nuestra sociedad y precisamente, el momento de reconocer y honrar a puertorriqueños y puertorriqueñas es una de ellas.

Trámite Legislativo

La R.C. de la C. 509 fue aprobada por la Cámara de Representantes el 8 de noviembre de 2023, con la unanimidad de todos los representantes presentes en la Sesión Ordinaria correspondiente a esa fecha. La votación fue la siguiente: Favor: (42) En Contra: (0) Abstenido: (1) Ausente: (8).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 509, la Comisión de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Municipio Autónomo de Ponce. A continuación, se presentan parte de los comentarios en torno a la medida.

Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce en un Memorial suscrito por su alcaldesa interina, Hon. Marlese A. Sifre Rodríguez expresó lo siguiente: “El gobierno del Municipio Autónomo de Ponce se mantiene consistente en sus comentarios, donde el crear política pública que fomente la igualdad, inclusión y empoderamiento de las mujeres ha formado parte esencial desde el primer día en que tomamos las riendas de la Ciudad Señorial”.

Sugiere que: “En relación con la Resolución Conjunta de la Cámara 509, es esencial incorporar a los propietarios, residentes y empresarios que operan y/o residen en la mencionada avenida para solicitar la aprobación del cambio propuesto”. De igual manera, indica que “se debe solicitar el aval del Servicio Postal de los Estados Unidos”.

El Municipio establece que: en su base de datos municipal, “confirmamos que el nombre “Avenida Marta Romero” está disponible y no existe duplicación”.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó el Informe Final de la R. C. de la C. 509 que preparó la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado en cuanto a la posición del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En dicho informe se establece que, en un memorial suscrito por su secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, expresa que *“favorece que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo, aunque reconoce que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombras las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad”*.

También indica que *“luego de la medida ser evaluada por el personal técnico de la Oficina Reglamentación de Tránsito, adscrita al Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones, no tiene*

objeción en cuanto a que se designe la carretera PR-591 como la Avenida Marta Romero, siempre y cuando la designación sea a la carretera completa, a sus 2.8 kilómetros”.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señala que *“la Resolución Conjunta ordena al DTOP junto con el Municipio Autónomo de Ponce, a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta. Además, se le ordena a realizar una actividad oficial. La medida no asigna fondos necesarios para dichos fines. Indica el Departamento de Transportación y Obras Públicas que estos rótulos, no sólo requieren fondos para cubrir los costos de instalación, sino también para el diseño y fabricación de éstos. Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado”.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del C. 509 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima nombrar la Carretera PR-591 como “Avenida Marta Romero” para perpetuar su legado y que sirva de ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 509, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Comisión de la Región Sur Central”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 603, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Dr. Eddie Suárez Ortiz” la biblioteca escolar ubicada en la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja, en honor a su extraordinaria labor como Director escolar, su liderazgo educativo y sus aportaciones académicas para su comunidad escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La biblioteca escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales fue construida durante el año escolar 2013-2014, tras la iniciativa del director escolar del referido plantel, el doctor Eddie Orlando

Suárez Ortiz. Este centro educativo desde hace una década ha servido a su comunidad escolar convirtiendo la ejecución de sus estudiantes en la sala de clases en una de excelencia.

Así las cosas, la comunidad escolar y su Consejo Escolar, emitió el 18 de diciembre de 2023 una certificación a los fines de designar con el nombre del Dr. Eddie Suárez Ortiz la biblioteca de la escuela Carmen Barroso Morales, como muestra de agradecimiento de la comunidad escolar tras la transformación, dedicación y empeño del doctor Suárez por los pasados veinte y cinco años de servicio en el Departamento de Educación.

El doctor Suárez Ortiz, natural del barrio Palmarito de Corozal nació el 23 de julio de 1975 como producto del matrimonio de la señora Nélide Ortiz Rodríguez, quien también dedicó gran parte de su vida al servicio público en el Departamento de Educación, y el señor y maestro de español, Eddie Suárez Varela.

Eddie Suárez Ortiz ~~realizó~~ *llevó a cabo* sus estudios primarios y secundarios en la Escuela Segunda Unidad Demetrio Rivera del sector Palmarito, y la Escuela Secundaria Porfirio Cruz García, respectivamente. Posterior a culminar sus estudios escolares, obtuvo un Bachillerato en Biología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, insertándose como maestro del sistema público de enseñanza en el año 1998. Luego, entre los años 1999-2004, se desempeñó como maestro de biología en la Escuela Segunda Unidad Pedro Fernández del municipio de Naranjito, así como maestro de física en la Escuela Superior Vocacional Rubén Rodríguez Figueroa durante los años 2004-2009.

Debido a su liderazgo como docente y su deseo de continuar sirviéndole al país, desde el año 2009 ejerce como director escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales, sobresaliendo por su labor de sana administración pública y de rendimiento pedagógico.

Cabe destacar que este ejemplar profesor posee un doctorado en Educación con Concentración en Currículo e Instrucción, además de poseer una Maestría en Neurociencia Educativa, Administración Escolar y Enseñanza de Ciencias. Formación académica que indudablemente le ha servido de herramienta para servirle a los cientos de estudiantes que han pasado las aulas de este hermoso plantel.

Además de su carrera profesional y de servicio dentro del Departamento de Educación, el doctor Suárez ha trabajado como profesor universitario en varias universidades del país y fue presidente del Comité de Supervisión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia de Corozal. Esto último, entre los años 2006 hasta el 2017, hasta su incorporación en la Junta de Directores de dicha institución financiera.

Así pues, en sintonía como la petición de la comunidad escolar y en pleno reconocimiento del quehacer educativo, comunitario y humano realizado por el Doctor Eddie Suárez Ortiz, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la biblioteca escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales con el nombre de este destacado líder pedagógico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Biblioteca Dr. Eddie Suárez Ortiz a la biblioteca escolar ubicada en la Escuela Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja.

Sección 2.- El Departamento de Educación en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la Autoridad de Edificios Públicos a recibir, petitioner, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas, parear cualquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como establecer acuerdos colaborativos

con cualquier entidad pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en cualquier financiamiento de lo aquí ordenado.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 603**, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 603, pretende designar con el nombre de “Dr. Eddie Suárez Ortiz” la biblioteca escolar ubicada en la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja, en honor a su extraordinaria labor como Director escolar, su liderazgo educativo y sus aportaciones académicas para su comunidad escolar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la exposición de motivos de la Medida ante nuestra consideración, la biblioteca escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales fue construida en el año escolar 2013-2014 gracias a la iniciativa del director escolar, el Dr. Eddie Orlando Suárez Ortiz. Este centro educativo ha destacado por su excelencia académica en la última década. Asimismo, la presente intención legislativa expone que, el 18 de diciembre de 2023, la comunidad y el Consejo Escolar certificaron la designación de la biblioteca con el nombre del Dr. Eddie Suárez Ortiz en reconocimiento a su dedicación y servicio de 25 años en el Departamento de Educación.

Nacido el 23 de julio de 1975 en el barrio Palmarito de Corozal, Eddie Suárez Ortiz es hijo de Carmen Ortiz Rodríguez y Eddie Suárez Varela, ambos también servidores públicos en el ámbito educativo. Realizó sus estudios primarios y secundarios en la Escuela Segunda Unidad Demetrio Rivera y la Escuela Secundaria Porfirio Cruz García, respectivamente. Obtuvo un Bachillerato en Biología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y comenzó su carrera docente en 1998. Trabajó como maestro de biología y física en varias escuelas antes de convertirse en director de la Escuela Carmen Barroso Morales en 2009. El Dr. Suárez posee un doctorado en Educación con concentración en Currículo e Instrucción, una Maestría en Neurociencia Educativa, Administración Escolar y Enseñanza de Ciencias. Además, ha sido profesor universitario y participó activamente en la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia de Corozal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 603, fue radicada el pasado 30 de enero de 2024; referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, y aprobada en Sesión de la Cámara de Representantes el pasado 11 de junio de 2024; y referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”) el 13 de junio de 2024.

Cabe destacar que esta honorable Comisión recibió una Resolución emitida por el Consejo Escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales en la cual endosan la presente intención legislativa. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las

dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, y al Municipio de Toa Baja. Al momento de finalizar este informe, ninguna de las entidades gubernamentales, ha remitido sus comentarios.

Sin embargo, en reconocimiento a su destacado liderazgo y contribución educativa, la Asamblea Legislativa considera meritorio designar la biblioteca escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales con su nombre. A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte del Consejo Escolar de la Escuela Carmen Barroso Morales que compareció mediante resolución, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

Consejo Escolar

Escuela Carmen Barroso Morales

El Consejo Escolar de la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja, representado por su secretaria Marlyn Huertas Rivera, certificó por medio de una resolución que en reunión ordinaria celebrada el lunes, 18 de diciembre de 2023 y a petición del Presidente del Consejo Escolar (en adelante, Consejo), el Profesor Joshua Torres Rivera, se aprobó la solicitud para denominar y designar la Biblioteca Escolar de la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio Escolar de Toa Baja con el nombre de Dr. Eddie Orlando Suárez Ortiz. Esto en reconocimiento a su extraordinaria labor como director escolar, ejemplo de trabajo, compromiso, dedicación y entrega a las Comunidades Escolares por más de veinticinco años.

En su resolución, el Consejo indicó que la Biblioteca Escolar fue construida en el año escolar 2013-2014 bajo la supervisión del Director Escolar, Dr. Eddie Orlando Suárez Ortiz, por lo que este año se conmemora el décimo aniversario de su construcción. Durante este tiempo la Biblioteca Escolar le ha servido a la Comunidad Escolar convirtiendo la ejecución de los estudiantes en excelencia.

Con dicha designación, el Consejo expresa y demuestra el agradecimiento al Dr. Eddie Orlando Suárez Ortiz por la transformación excepcional, calidad educativa y la gran aportación a la Educación de sus estudiantes. Asimismo, la escuela valora el compromiso educativo del Dr. Suárez Ortiz, a través de su dedicación, empeño y sacrificio en exaltar los valores y la autoestima de nuestra comunidad escolar.

Ante lo antes expuesto, el Consejo solicita a las autoridades escolares y/o a la Asamblea Legislativa que se honre en reconocer la excelente aportación del Dr. Eddie Orlando Suárez Ortiz al desarrollo de la educación de excelencia y a la niñez puertorriqueña con su designación y extender la más calurosa felicitación para este gran Educador puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 603, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Ada I. García Montes
 Presidenta
 Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 608, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y el ~~reglamento~~, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte localizada en la comunidad Cristina de dicho municipio con el propósito de ser utilizada para proyectos de impacto en la comunidad, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte localizada en la comunidad Cristina en el del mencionado municipio Municipio con el propósito de establecer ~~diversas iniciativas para beneficio de los proyectos~~ de impacto en la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, ~~supra~~, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ Municipio, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte localizada en la comunidad Cristina de dicho ~~municipio~~ Municipio.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ algún negocio jurídico la entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ algún negocio jurídico, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al ~~Municipio~~ municipio de Juana Díaz.

Sección 4.-De aprobarse ~~la cesión~~ cualquier negocio jurídico, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Transcurrido el término establecido en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte al ~~Municipio~~ municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección 5.

~~Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.~~ Se autoriza al municipio de Juana Díaz a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondo disponible con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de realizar obras y mejoras permanentes o cualquier otra obra o gestión necesaria para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 8.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado por el municipio en forma alguna a otra entidad.
- b) En caso de que el municipio adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia, usufructo o cesión propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.
- c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio o de cualquier otro negocio jurídico autorizado por la Ley 26-2017, que se otorgará entre la Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Juana Díaz.
- d) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia, instrumentalidad u oficina, sucesora de esta, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble en la propiedad construido.

Sección 89.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 608, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 608, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Juana Díaz, las instalaciones de la Escuela Francisco Zenón Laporte, localizada en la comunidad Cristina de dicho Municipio con el propósito de ser utilizada para proyectos de impacto a la comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera Autonomía Municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende el interés del municipio de Juana Díaz para hacerse cargo de las instalaciones de la Escuela Francisco Zenón Laporte a los fines de utilizar ésta en proyectos de impacto para la comunidad y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 608, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó las ponencias en torno a la medida recibidas en la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano, Cámara de Representantes de Puerto Rico del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y al Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de Juana Díaz advenga titular del plantel escolar en desuso Francisco Zenón Laporte, con el propósito de establecer proyectos de impacto a la comunidad y otros fines relacionados. En ese sentido, la directora ejecutiva expresa que “el CEDBI no se opone a la adopción de la RCC 608”.

No obstante, especificó que “*el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2022-65 de 24 de junio de 2022 (en adelante, Res. 2022-65), que autorizó al Departamento de la Vivienda a suscribir un contrato de arrendamiento con el Municipio para establecer un Centro Head Start. Dicho contrato es por el término de diez (10) años y un canon mensual de \$1.00 dólar y actualmente está en trámite de formalización ante el titular*”.

Municipio Autónomo de Juana Díaz

El Municipio Autónomo de Juana Díaz en una comunicación expresó, a través de su alcalde, Hon. Ramoncito Hernández Torres, el interés de utilizar la Escuela Francisco Zenón Laporte para utilizar para proyectos de impacto para la comunidad y otros fines relacionados.

También expreso lo siguiente: “*Algunas de las escuelas en desuso, enclavadas en el centro de sus respectivas comunidades, llevan más de 15 años cerradas. Como administración municipal nos reafirmamos en la importancia de que estas estructuras puedan ser reutilizadas para beneficio de nuestras comunidades. Esto con la intención de evitar el crecimiento problema de estructuras abandonadas cuya subutilización o vandalismo lo que crea un problema social y de seguridad*”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 608 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, determine el mecanismo en Ley aplicable para la transferencia propuesta al Municipio Autónomo de Juana Díaz de la Escuela Francisco Zenón Laporte, localizada en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la medida. Estos son: que el Municipio Autónomo de Juana Díaz tome control de las facilidades para que sean utilizadas conforme a lo expresado en la Medida y al interés público.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 608, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Ramón Ruiz Nieves
 Presidente
 Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 609, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ esta Ley y el ~~reglamento,~~ Reglamento ~~la transferencia,~~ ~~usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley,~~ al Municipio de Juana Díaz, ~~de las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro localizada en dicho municipio,~~ la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Tomas Carrión Maduro ubicada en la comunidad Arús, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representa un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz ~~en~~ adquirir de que las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro ubicada en la comunidad Arús en el mencionado ~~municipio~~ Municipio, con el propósito de ~~establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.~~ que sean demolidas dada la particular ubicación de esta, pues su ubicación se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones. Esto ciertamente limita la maximización de este plante para cualquier otro uso futuro, lo representa una situación de subutilización o vandalismo creando un problema social y seguridad para el Municipio.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, ~~supra,~~ y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ Municipio, se proceda ~~con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos~~ con la autorización para la demolición de este plantel.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, Reglamento la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro de dicho municipio la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Tomas Carrión Maduro ubicada en la comunidad Arús, dado la particular localización de este plantel escolar ya que se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de esta para cualquier uso futuro lo que representa una situación de subutilización o vandalismo que crea un problema social y de seguridad para el Municipio, y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la ~~cesión~~ la demolición, la entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ la demolición, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.

Sección 4.-De aprobarse la ~~cesión~~, demolición la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que ~~los terrenos donde ubica la~~ propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada utilizado únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad tomando en consideración que estos terrenos ubican en zonas inundables.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 6.-Trascurrido el término establecido en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro al Municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección 5. Autorizar al municipio de Juana Díaz a recibir, petitionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondo disponible con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de realizar obras y mejoras permanentes o cualquier otra obra o gestión necesaria para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.~~

Sección 7.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado por el municipio en forma alguna a otra entidad.
- b) En caso de que el municipio adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia, usufructo o cesión propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea

Legislativa, el título de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

- c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio o de cualquier otro negocio jurídico autorizado por la Ley 26-2017, que se otorgará entre la Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Juana Díaz.
- d) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia, instrumentalidad u oficina, sucesora de esta, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble en la propiedad construido.

Sección 7 §.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 609, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 609, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro, localizada en dicho municipio, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera Autonomía Municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende el interés del municipio de Juana Díaz para hacerse cargo de las instalaciones de la Escuela Tomás Carrión Maduro a los fines de utilizar esta propiedad en proyectos de impacto para la comunidad y otros fines relacionado.

Trámite Legislativo

La R. C. de la C. 609 fue aprobada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 11 de junio de 2024, con la siguiente votación: A Favor: (41) En Contra: (3) Abstenido: (0) Ausente: (7).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 609, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó las ponencias en torno a la medida recibidas en la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano, Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y del Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de Juana Díaz advenga titular del plantel escolar en desuso Tomás Carrión Maduro, con el propósito de establecer proyectos de impacto a la comunidad y otros fines relacionados. En ese sentido, la directora ejecutiva expresa que “el CEDBI no se opone a la adopción de la RCC 609”. No obstante, especificó que “el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2022-65 de 24 de junio de 2022 (en adelante, Res. 2022-65), que autorizó al Departamento de la Vivienda a suscribir un contrato de arrendamiento con el Municipio para establecer un Centro Start. Dicho contrato es por el término de diez (10) años y un canon mensual de \$1.00 dólar y actualmente está en trámite de formalización ante el titular”.

Municipio Autónomo de Juana Díaz

El Hon. Ramón Hernández Torres, alcalde del Municipio de Juana Díaz nos informa, a través de su Memorial Explicativo sobre la R.C. de la C. 609 y otras medidas con fines relacionados, los intereses que tiene con los bienes inmuebles que se pretenden traspasar a dicho municipio. Expone que “*estas escuelas, enclavadas en el centro de sus respectivas comunidades, se encuentran en desuso desde que el Departamento de Educación determinó su cierre, algunas de ellas llevan más de 15 años cerradas*”.

El actual incumbente nos reafirmó la importancia de que estas estructuras puedan ser utilizadas para beneficio de las comunidades y “en el caso de no ser posible el re-uso de estas, se puedan aprovechar los terrenos donde están enclavadas.”

En el caso de la Escuela Tomás Carrión Maduro, localizada en la comunidad Arús, propone la demolición de las estructuras que componen las instalaciones ya que se encuentran en una zona que continuamente es afectada por inundaciones. Además de representar un riesgo constante para dicha comunidad, la permanencia de la infraestructura limitaría los usos que se le pudieran dar al terreno que ocupa en el futuro.

En este sentido, la aprobación de la R. C. de la C. 609 ayudaría a remediar el problema de las inundaciones en la comunidad Arús y potenciaría el desarrollo de un nuevo proyecto en función del progreso del Municipio, por lo que el alcalde expresó su total apoyo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 609 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la propuesta del Municipio Autónomo de Juana Díaz de la Escuela Tomás Carrión Maduro, localizada en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la Medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 609, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 610, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez localizada comunidad Aguilita en dicho ~~municipio~~ Municipio, para que sea utilizada para el desarrollo de proyectos de impacto en la comunidad ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de

lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez *localizada en la comunidad Aguilita en el* mencionado ~~municipio~~ Municipio con el propósito de ~~establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad~~ ser utilizadas para *desarrollar proyectos de impacto en la comunidad, y para otros fines relacionados.*

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ Municipio, se proceda con ~~dicha transferencia~~ *con el negocio jurídico aplicable* para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez *ubicada en la comunidad Aguilita* de dicho ~~municipio~~ Municipio *para que sea utilizada para el desarrollo de proyectos de impacto en la comunidad.*

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ el negocio jurídico, la entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ el negocio jurídico, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.

Sección 4.- De aprobarse ~~la cesión~~ cualquier negocio jurídico, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- Transcurrido el término establecido en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez al Municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección 5.

Sección 7. —~~Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.~~ Autorizar al municipio de Juana Díaz a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondo disponible con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de

realizar obras y mejoras permanentes o cualquier otra obra o gestión necesaria para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 8.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado por el municipio en forma alguna a otra entidad.
- b) En caso de que el municipio adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia, usufructo o cesión propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.
- c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio o de cualquier otro negocio jurídico autorizado por la Ley 26-2017, que se otorgará entre la Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Juana Díaz.
- d) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia, instrumentalidad u oficina, sucesora de esta, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble en la propiedad construido.

Sección 8-9. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 610, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 610, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez, localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera

Autonomía Municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende el interés del municipio de Juana Díaz para hacerse cargo de las instalaciones de la Escuela Santiago Collazo Pérez a los fines de utilizar ésta en proyectos de impacto para la comunidad y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 610, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó las ponencias en torno a la medida recibidas en la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano, Cámara de Representantes de Puerto Rico del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y del Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Trámite Legislativo

La R.C. de la C. 610 fue aprobada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 11 de junio de 2024 con la siguiente votación: A Favor: (41) En Contra: (3) Abstenido: (0) Ausente: 7.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de Juana Díaz advenga titular del plantel escolar en desuso Santiago Collazo Pérez, con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. En ese sentido, la directora ejecutiva expresó que “no se opone a la adopción de la RCC 610”.

También, manifestó lo siguiente: “Según la información que surge del expediente, esta Propiedad ubica en terrenos pertenecientes al Departamento de la Vivienda. Por tanto, del Municipio interesar algún negocio jurídico para ocupar la Propiedad, debe presentar ante el CEDBI su solicitud con descripción del uso (s) al cual destinaría la Propiedad y el término, para canalizarla y evaluarla, de conformidad con el Reglamento Único y la Ley 26-2017, de manera que el CEDBI pueda emitir su determinación mediante la adopción de una Resolución”.

Municipio Autónomo de Juana Díaz

El Hon. Ramón Hernández Torres, alcalde del Municipio de Juana Díaz nos informa, a través de su Memorial Explicativo sobre la R.C. de la C. 610 y otras medidas con fines relacionados, los intereses que tiene con los bienes inmuebles que se pretenden traspasar a dicho municipio. Expone que “estas escuelas, enclavadas en el centro de sus respectivas comunidades, se encuentran en desuso desde que el Departamento de Educación determinó su cierre, algunas de ellas llevan más de 15 años cerradas.”

El actual incumbente nos reafirmó la importancia de que estas estructuras puedan ser utilizadas para beneficio de las comunidades y “en el caso de no ser posible el re-uso de estas, se puedan aprovechar los terrenos donde están enclavadas.” Esto tiene la intención de evitar el creciente problema de estructuras abandonadas cuya subutilización o vandalismo de estas crean un problema social y de seguridad.”

En el caso de la Escuela Santiago Collazo Pérez, propone su utilización para diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Claro está, los proyectos darían comienzo luego de llevadas a cabo las evaluaciones e inspecciones de infraestructura pertinentes. La transición de esta escuela facilitaría la

continuidad de los esfuerzos del Municipio de rescatar espacios comunitarios con el propósito de atender las necesidades de los juanadinos.

Al culminar su memorial explicativo, el Hon. Ramón Hernández Torres destacó el éxito de trasposos anteriormente aprobados por la Asamblea Legislativa. Entre ellos, mencionó el caso de la antigua Escuela Ramón “Meleto” Ortiz en la comunidad Pastillito Prieto, que se ha convertido en la sede del Taller de Trova y Música Folclórica y el proyecto de las Oficinas Administrativas del Proyecto Head Start y Early Head Start en la antigua Escuela Josefa Cangiano en Jacaguas. En este sentido, la aprobación del traspaso solicitado en la RCC 610 sería de gran aprovechamiento para el pueblo juanadino, por lo que el Municipio expresó su total apoyo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 610 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la transferencia propuesta al Municipio Autónomo de Juana Díaz de la Escuela Santiago Collazo Pérez, localizada en la comunidad Aguilita del Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la medida. Estos son: que el Municipio Autónomo de Juana Díaz tome control de las facilidades para que sean utilizadas conforme a lo expresado en la Medida y al interés público.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 610, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 612, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de ~~la ley esta Ley~~ y el ~~reglamento~~ *Reglamento*, ~~la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa localizada en dicho municipio, y para otros fines relacionados.~~ la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Luz Correa ubicada en la comunidad Manzanilla, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representan un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz ~~en adquirir de que~~ las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa *ubicada en la comunidad Manzanilla* en el mencionado ~~municipio~~ *Municipio* con el propósito de ~~establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.~~ que sean demolidas dada la particular ubicación de esta, pues su ubicación se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones. Esto ciertamente limita la maximización de este plante para cualquier otro uso futuro, lo representa una situación de subutilización o vandalismo creando un problema social y de seguridad para el Municipio.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ *Municipio*, se proceda con la autorización para la demolición de este plantel. ~~dicha transferencia para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el ~~reglamento~~ *Reglamento*, ~~la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa de dicho municipio~~ la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Tomas Luz Correa ubicada en la comunidad Manzanilla, dado la particular localización de este plantel escolar ya que se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de esta para cualquier uso futuro lo que representa una situación de subutilización o vandalismo que crea un problema social y de seguridad para el Municipio.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la ~~cesión~~ demolición, la entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la ~~cesión~~ demolición, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.

Sección 4.- De aprobarse la ~~cesión~~ demolición, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que ~~los terrenos donde ubica la~~ propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea ~~utilizada~~ utilizado únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad tomando en consideración que estos terrenos ubican en zonas inundables.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 6.- Transcurrido el término establecido en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección 5.-~~ Autorizar al municipio de Juana Díaz a recibir, petitionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondo disponible con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de realizar obras y mejoras permanentes o cualquier otra obra o gestión necesaria para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado por el municipio en forma alguna a otra entidad.
- b) En caso de que el municipio adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia, usufructo o cesión propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.
- c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio o de cualquier otro negocio jurídico autorizado por la Ley 26-2017, que se otorgará entre la Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Juana Díaz.
- d) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia, instrumentalidad u oficina, sucesora de esta, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble en la propiedad construido.

Sección 7 §. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 612, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 612, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, las instalaciones de la Escuela Luz Correa, localizada en la Comunidad Manzanilla de dicho Municipio con el propósito de ser utilizada para proyectos de impacto a la comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera Autonomía Municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende el interés del municipio de Juana Díaz para hacerse cargo de las instalaciones de la Escuela Luz Correa a los fines de utilizar ésta en proyectos de impacto para la comunidad y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 612, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó las ponencias en torno a la medida recibidas en la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano, Cámara de Representantes de Puerto Rico del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y al Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Trámite Legislativo

La R. C. de la C. 612 fue aprobada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 11 de junio de 2024 con la siguiente votación: A Favor: (41) En Contra: (3) Abstenido: (0) Ausente: (7).

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa que reconocen los objetivos que persigue la medida para que el Municipio de Juana Díaz advenga titular del plantel escolar en desuso Luz Correa, con el propósito

de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. En ese sentido, la directora ejecutiva expresó que no presenta oposición a la adopción de la RCC 612.

En sus comentarios, también expresó lo siguiente: *“Actualmente, nos encontramos en el trámite de verificar la información registral de la Propiedad, para validar la entidad gubernamental titular dentro del Gobierno de Puerto Rico. Esta información es necesaria para conocer la entidad gubernamental que el CEDBI autorizaría a comparecer en el contrato o acuerdo escrito, según el negocio jurídico que se evalúe y/o autorice. Una vez se confirme la información anterior, el Municipio podrá presentar su solicitud ante el CEDBI con descripción del uso propuesto, negocio jurídico y término para canalizarla y atenderla, de conformidad con el Reglamento Único y la Ley 26-2017, de manera que el CEDBI pueda evaluarla y emitir su determinación mediante la adopción de una Resolución”.*

Municipio Autónomo de Juana Díaz

El Hon. Ramón Hernández Torres, alcalde del Municipio de Juana Díaz nos informa, a través de su Memorial Explicativo sobre la R.C. de la C. 612 y otras medidas con fines relacionados, los intereses que tiene con los bienes inmuebles que se pretenden traspasar a dicho municipio. Expone que “estas escuelas, enclavadas en el centro de sus respectivas comunidades, se encuentran en desuso desde que el Departamento de Educación determinó su cierre, algunas de ellas llevan más de 15 años cerradas, como lo es el caso de la escuela Luz Correa en Manzanilla.”

El actual incumbente nos reafirmó la importancia de que estas estructuras puedan ser utilizadas para beneficio de las comunidades y “en el caso de no ser posible el re-uso de estas, se puedan aprovechar los terrenos donde están enclavadas.”

En el caso de la Escuela Luz Correa, localizada en la comunidad Manzanilla, propone la demolición de las estructuras que componen las instalaciones ya que se encuentran en una zona que continuamente es afectada por inundaciones. Además de representar un riesgo constante para dicha comunidad, la permanencia de la infraestructura limitaría los usos que se le pudieran dar al terreno que ocupa en el futuro.

En este sentido, la aprobación de la RCC 612 ayudaría a remediar el problema de las inundaciones en la comunidad Manzanilla y potenciaría el desarrollo de un nuevo proyecto en función del progreso del Municipio, por lo que el alcalde expresó su total apoyo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 612 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la transferencia propuesta al Municipio Autónomo de Juana Díaz de la Escuela Luz Correa, localizada la comunidad Manzanilla en el Municipio Autónomo de Juana Díaz.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo

dispuesto en la presente Resolución Conjunta, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la medida. Estos son: que el Municipio Autónomo de Juana Díaz tome control de las facilidades para que sean utilizadas conforme a lo expresado en la Medida y al interés público.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 612, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 627, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), que en ~~o antes~~ en el término de 90 días no prorrogables, ~~a establecer~~ establezcan los mecanismos y reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes que adeudan al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas que hemos observado en las oficinas del Autoexpreso son sus las largas filas. Muchas personas acuden a estas facilidades a pagar sus peajes, independientemente que desde abril de 2022 no se emiten multas. Estas filas interminables se deben en parte a que no existen otros lugares donde se puedan hacer estos tipos de pagos. Mediante esta Resolución Conjunta se pretende acabar con este asunto al ordenar a las entidades del Gobierno de Puerto Rico pertinentes a interconectarse con los sistemas computarizados de Autoexpreso.

Para ayudar en la solución de este problema que se presenta en la oficina del Autoexpreso es necesario que se ordene Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM) a establecer los mecanismos para interconectar el sistema Autoexpreso a a los sistemas de cobro existente del gobierno, en los centros de inspección de vehículos, en las colecturías y en CESCO

Digital. De esta manera los conductores podrán pagar los peajes que adeuden y que aparezcan en la licencia del auto al momento de inspeccionar su vehículo y hacer gestiones pertinentes.

Con esta medida buscamos evitar que se formen largas filas en la oficina del Autoexpreso al momento de pagar los peajes que adeudan los conductores. Al brindar la oportunidad de pagar los peajes adeudados en los centros de inspección, colecturías y CESCO Digital facilitamos no tan solo el proceso de pago sino que añadimos los lugares donde se puede pagar. Entre más lugares haya para poder hacer los pagos a través de Puerto Rico superamos las dificultades que enfrentan las personas con el sistema de Autoexpreso.

Entendemos que cuando PAM inicie la interconexión de sus programas y plataformas con los centros de inspección, colecturías y CESCO Digital estaremos solucionando parte de la problemática que tiene Autoexpreso. No tenemos duda que los centros de inspección de vehículos serán de gran ayuda en la solución a esta problemática.

Mediante esta Resolución Conjunta y la conexión de los sistemas digitales de las plataformas, se facilitará el trámite para los conductores y eso, a su vez, reducirá considerablemente las filas en esas oficinas, que ahora son de largas horas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), que ~~en o antes~~ en el término de 90 días no prorrogables, ~~a establecer~~ establezcan los mecanismos y reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes que adeudan al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas.

Sección 2.-El Departamento de Hacienda ~~creara~~ creará una cuenta contable para registrar los ingresos por peajes de Autoexpreso que sean pagados en los centros de inspección, colecturías y por ~~CESO~~ CESCO Digital y se transferirán a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) como si fuera un pago hecho en las Oficinas de Autoexpreso.

Sección 3.-La empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), entregará a ~~PRITS~~ la Puerto Rico Innovation and Technology Service los códigos fuentes de los programas desarrollados en formato electrónico en un sistema de control de versiones (ej. Github o DevOps), según establecido en la Orden Administrativa PRITS-2023-001.

Sección 4. - Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y Transportación y a la Puerto Rico Innovation and Technology Service la búsqueda y selección de un motor de pago que sea compatible con la tecnología de CESCO Digital; que cuente con una plataforma de reporting avanzada que permita reconciliar los ingresos asociados a las violaciones; que cumpla con las regulaciones del Payment Card Industry PCI-DSS; que permita hacer desembolsos semanales a las cuentas Escrow (requerido por los contratos de Concesión); que ofrezca herramientas de control de fraude y ciberseguridad y que permita al DTOP, la ACT y PRITS a cumplir con los contratos de concesión.

Sección 4- 5. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ~~y~~ , el Departamento de Hacienda y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) rendirán informes mensuales sobre los avances de las gestiones para la interconexión.

Sección 5. 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico en primera instancia y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal en segunda instancia (en adelante, “Comisiones”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 627**, recomiendan su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo Conjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 627 (en adelante, "RCC 627"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), que en o antes de 90 días, a establecer los mecanismos y reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes que adeudan al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara 627 tiene como objetivo establecer en un plazo de 90 días los mecanismos y la reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes adeudados al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas, y para otros fines relacionados.

Uno de los problemas observados en las oficinas del Autoexpreso son las largas filas. Muchas personas acuden a estas instalaciones a pagar sus peajes, aunque desde abril de 2022 no se emiten multas. Estas filas interminables se deben, en parte, a la falta de otros lugares donde se puedan realizar estos pagos. La Resolución Conjunta busca resolver este problema ordenando a las entidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico a interconectarse con los sistemas computarizados de Autoexpreso.

Para solucionar este problema, es necesario que el DTOP, la ACT, PRITS, el Departamento de Hacienda y PAM establezcan los mecanismos para interconectar el sistema Autoexpreso con los sistemas de cobro existentes del gobierno, en los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital. De esta manera, los conductores podrán pagar los peajes adeudados que aparezcan en la licencia del auto al momento de inspeccionar su vehículo y realizar otras gestiones pertinentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 16 de abril de 2024 a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico en primera instancia y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal en segunda instancia. El 18 de abril de 2024 se le solicitaron comentarios al Departamento de Hacienda, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS). El 21 de mayo de 2024 se le solicitó comentarios por segunda vez al

Departamento de Hacienda, pero al momento de la redacción de este informe, la agencia no sometió su memorial explicativo por lo que entendemos que están a favor de la medida.

A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

Desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas se han realizado esfuerzos para que próximamente los ciudadanos puedan pagar los peajes adeudados al momento de renovar la licencia de vehículos a través de la aplicación CESCO Digital. Indican, de igual forma, que esperan añadir otros lugares para mayor conveniencia de los ciudadanos. A tales efectos, el propósito de la medida está siendo atendido administrativamente, por lo que hace innecesaria su aprobación.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS):

La Orden Ejecutiva Núm. OE 2021-0073 establece la política pública de acelerar el gobierno digital y fomentar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas tecnológicos gubernamentales en Puerto Rico. La interconexión propuesta entre los sistemas de inspección vehicular, colecturías, CESCO Digital y Auto Expreso representa un avance significativo en esta dirección, brindando a los ciudadanos de Puerto Rico una experiencia más integrada y accesible al interactuar con los servicios gubernamentales relacionados con sus vehículos

Sugieren enmendar la medida para añadir una nueva Sección 4, en la que se ordene al DTOP, ACT y PRITS buscar y seleccionar un motor de pago que:

- Permita al DTOP, ACT y PRITS cumplir con los contratos de concesión.
- Permita hacer desembolsos semanales a las cuentas Escrow (requerido por los contratos de concesión).
- Sea compatible con la tecnología de CESCO Digital.
- Cuenten con una plataforma avanzada de reporting que permita reconciliar los ingresos asociados a las violaciones.
- Cumpla con las regulaciones del Payment Card Industry PCI-DSS.
- Ofrezca herramientas de control de fraude y ciberseguridad.

Esto permitirá al DTOP, ACT y PRITS evaluar las opciones disponibles en el mercado para seleccionar el motor de pago que mejor se adapte al propósito de la Resolución Conjunta 627. Esta enmienda es esencial para facilitar y acelerar la implementación eficiente de la interoperabilidad requerida. Además, sugieren enmendar la actual Sección 4 para que sea renumerada como 5, y lea como sigue:

"Sección [4]5 - El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) [y], el Departamento de Hacienda y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) rendirán informes mensuales sobre los avances de las gestiones para la interconexión."

Estaciones Oficiales de Inspección de Puerto Rico

El presidente de las Estaciones Oficiales de Inspección de Puerto Rico Juan Roca, compartió en su Memorial Explicativo que existe una necesidad imperiosa de facilitar al ciudadano su gesta ante el gobierno, sin requerir la visita a distintas oficinas y el consumo de tiempo que ello representa. Por lo que, los ciudadanos no pueden contar solamente con un foro para el pago de sus multas de peaje.

Establecen que lo propuesto por la medida es cónsono con la política pública de la presente administración de sistematizar, viabilizar la gesta del ciudadano y minimizar la burocracia en los procesos. Resulta importante emitir un mandato para la interconexión del sistema, unido con un

término para concretarse, de modo que los centros de inspección puedan colaborar en esta gesta, en beneficio del ciudadano.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 627 representaría un paso crucial hacia la modernización y simplificación de los servicios gubernamentales en Puerto Rico, específicamente en lo que respecta al pago de peajes y multas vehiculares. Al ordenar la interconexión de los sistemas computarizados del Autoexpreso con otros servicios como los centros de inspección de vehículos, colectorías y CESCO Digital, se busca eliminar las largas filas y mejorar la accesibilidad para los ciudadanos. Este avance no solo alinea con la política pública de promover el gobierno digital y la eficiencia administrativa, sino que también responde a la necesidad de facilitar y agilizar las gestiones de los ciudadanos ante las autoridades gubernamentales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura en primera instancia y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal en segunda instancia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 627**, recomiendan su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo Conjunto.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1449, titulado:

“Para enmendar las Secciones 2 y 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” con el propósito de establecer la figura de la entidad sin fines de lucro bonafide y eximir a dichas organizaciones de los

costos asociados al proceso de licenciamiento de dichos proveedores de servicios privados; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1449, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1449, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1405, titulado:

“Para crear la “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, a los fines de garantizar el acceso a las plataformas de procesamiento electrónico de planillas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer restricciones y limitaciones al Departamento de Hacienda; y disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; entre otras cosas.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1405 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1405, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1405, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1574, titulado:

“Para añadir una nueva Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos a las ventanas y puertas resistente a las presiones de viento e de impacto y membranas impermeabilizantes para techos, ~~manufacturadas en Puerto Rico~~; establecer parámetros de cualificación y cumplimiento; fijar que toda compañía manufacturera a ser beneficiada de este beneficio no podrá exceder un volumen de ventas totales agregadas anuales en cualquier jurisdicción”

en o fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos, de cien millones de dólares (\$100,000,000); y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1574 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1574, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1574, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1730, titulado:

“Para designar el día 25 de octubre de cada año, como “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1730, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1730, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1794, titulado:

“Para establecer la “Ley de Transparencia en la Venta de Boletos para Espectáculos Públicos de Puerto Rico” y Rico”, enmendar el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, enmendar los incisos (q) y (u) del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, y fijar penalidades, a los fines de establecer

normas de transparencia y prácticas justas en la industria de venta de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, establecer los deberes de promotores y proveedores del servicio de venta y expendio de boletos hacia los consumidores, prohibir ~~la reventa de boletos de espectáculos públicos,~~ como cargos aparte, el cobro de cargos por servicios, “facility fees”, “promoter fees”, cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, que no sean fijados por Ley, establecer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, velar por la protección de los consumidores y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1794 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar el Proyecto de la Cámara 1794, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1794, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1836, titulado:

“Para declarar el segundo viernes de marzo de cada año como el “Día de Logros de la Cosecha del Café”, con el propósito de homenajear y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de estos trabajadores en la industria agrícola y la fuerza laboral; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1836 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1836, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1836, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1947, titulado:

“Para declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único,

especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 1947 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar el Proyecto de la Cámara 1947, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1947, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 72, titulada:

“Para designar con el nombre de “Víctor Raúl Hernández Nieves”, el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el ~~Bo-~~barrio Voladoras del Municipio de Moca; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 72 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para probar la Resolución Conjunta de la Cámara 72, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 72, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 197, titulada:

“Para designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 197 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 197, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 197, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 202, titulada:

“Para designar con el nombre de “Teatro Ramón Conde Quintana” el Teatro ubicado en el Residencial Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 202, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 202, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 205, titulada:

“Para designar el complejo deportivo “Ciudad Deportiva Nuevo Barranquitas” ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas del Municipio de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 205 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 205, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 205, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 358, titulada:

“Para ~~añadir~~ designar con el nombre de “Teatro Ideal Amaury Veray Torregrosa” ~~al~~ a la actual instalación conocida como Teatro Ideal localizado en la Calle Comercio del ~~en el~~ Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 358 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 358, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 358, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 429, titulada:

“Para designar con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 429, sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 429, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 461, titulada:

“Para nombrar como “Calle Gran Vía-Roberto Cruz Rodríguez”, la carretera conocida como “Gran Vía” localizada en el ~~Barrio~~ barrio Bélgica de la Ciudad de Ponce; establecer los deberes y responsabilidades ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el~~ al Municipio Autónomo de Ponce; a fin de honrar la vida y legado de este insigne servidor público; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 461 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 461, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 461, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 475, titulada:

“Para designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del Municipio de Aibonito, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 475 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 475, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 475, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 499, titulada:

“Para designar la ~~Carretera~~ carretera PR-950 en el tramo del ~~Municipio~~ municipio de Naguabo, con el nombre de “Reverendo Víctor Ortiz Ramos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021”; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 499 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 499, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 499, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 509, titulada:

“Para designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591, que contiene 2.8 kilómetros, del Municipio Autónomo de Ponce, en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural, y cívico y religioso ~~de~~ en toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 509 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 509, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 509, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 603, titulada:

“Para designar con el nombre de “Dr. Eddie Suárez Ortiz” la biblioteca escolar ubicada en la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja, en honor a su extraordinaria labor como Director escolar, su liderazgo educativo y sus aportaciones académicas para su comunidad escolar; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 603 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 603, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 603, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 608, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte localizada en la comunidad Cristina de dicho municipio con el propósito de ser utilizada para proyectos de impacto en la comunidad, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 608 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 608, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 608, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 609, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley esta Ley y el reglamento, Reglamento la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro localizada en dicho municipio, la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Tomas Carrión Maduro ubicada en la comunidad Arús, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para

cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representa un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 609 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 609, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 609, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 610, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez localizada comunidad Aguilita en dicho ~~municipio~~ Municipio, para que sea utilizada para el desarrollo de proyectos de impacto en la comunidad ; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 610 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 610, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 610, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 612, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de ~~la ley esta Ley~~ y el ~~reglamento Reglamento~~, ~~la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley~~, al Municipio de Juana Díaz, ~~de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa localizada en dicho municipio, y para otros fines relacionados.~~ la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Luz Correa ubicada en la comunidad Manzanilla, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representan un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 612 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 612, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 612, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 627, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), que en ~~o antes~~ en el término de 90 días no prorrogables, ~~a establecer~~ establezcan los mecanismos y reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes que adeudan al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 627 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 627, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 627, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. SANTIAGO TORRES: Para solicitar ir al turno de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, es que no se entiende lo que el compañero Portavoz ha dicho.

SRA. VICEPRESIDENTA: Compañeros, vamos a hacer silencio, estamos en sesión. Gracias.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se saque de Asuntos Pendientes la Resolución Conjunta del Senado 376 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, de conformidad con la Sección 32.3 del Reglamento, para que se releve de todo trámite de Comisión el Proyecto de la Cámara 1701 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. RIVERA SCHATZ: Hay objeción, hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción, vamos a pedirle a los compañeros que ocupen sus bancas.

Aquellos senadores y senadoras que estén a favor de que se incluya en el Calendario el Proyecto de la Cámara 1701, favor de ponerse de pie.

Aquellos senadores y senadoras que estén en contra de que se incluya en el Calendario el Proyecto de la Cámara 1701, favor ponerse de pie.

Con nueve (9) votos a favor y once (11) en contra, el Proyecto de la Cámara 1701 no se incluye en el Calendario del día de hoy.

Próximo asunto.

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se releve de todo trámite de Comisión el Proyecto de la Cámara 1702 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RIVERA SCHATZ: Hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción, aquellos senadores y senadoras que estén a favor de que el Proyecto de la Cámara 1702 se incluya en el Calendario, favor de ponerse de pie.

Aquellos senadores y senadoras que estén en contra de que el Proyecto de la Cámara 1702 se incluya en el Calendario, favor ponerse de pie.

Con nueve (9) votos a favor y once (11) en contra, el Proyecto de la Cámara 1702 no se incluye en el Calendario.

Próximo asunto.

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se llame la Resolución Conjunta del Senado 376.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 376, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de ~~Salud~~ Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act~~ “State Plan under Title XIX of the Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento ~~de~~ del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) para ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, -mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, a través del AIDS Drug Assitance Program (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA); y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: La medida tiene enmiendas en el informe, señora Presidenta, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 376, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 376, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para confeccionar un Calendario de Votación Final que contenga las siguientes medidas: Reconsideración del Proyecto del Senado 1407, los Proyectos del Senado 1449, 1475; la Resolución Conjunta del Senado 376; los Proyectos de la Cámara 1352, 1405, 1574, 1730, 1772, 1794, 1836, 1840, 1862, 1920, 1947, 1971, 1972, 1992, 2057, 2058, 2060, 2061, 2063, 2071, 2097, 2145, 2151, 2155, 2172, 2185; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 72, 197, 202, 205, 358, 429, 461, 475, 499, 509, 537, 539, 578, 603, 608, 609, 610, 612, 614, 626, 627, 638, 666. Para un total de cincuenta y cuatro (54) medidas. Y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Queremos notificarle a todos los senadores y senadoras que en el sistema va a tener abierta la opción de abstención en todas las medidas. No obstante, ustedes –¿verdad?– saben que tienen que pedir permiso al Cuerpo si van a abstenerse en alguna medida, pero la van a tener abierta en cada una de ellas en el sistema.

Que se abra la Votación.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: En vista de que estamos incluyendo en la votación electrónica la opción de abstenerse, que se dé por autorizada la abstención de cualquier compañero a cualquiera medida, para entonces no tener que complicar la ...

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: La computadora tiene problemas para recibir la votación. Ya están todas las medidas votadas, pero no... Para que sepa, porque quedan veintisiete (27) segundos y no he podido ...

SRA. VICEPRESIDENTA: Hay personal. Por favor, personal técnico que asista a la senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Ya pudimos emitir nuestro voto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Todos los senadores y senadoras presentes han emitido su voto, que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1407 (rec.)

“Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de establecer un término máximo de treinta (30) días calendarios dentro del cual el Programa de Infraestructura Rural, adscrito a la Autoridad de Tierras, deberá evaluar, tramitar, aprobar y notificar las solicitudes efectuadas por los Representantes y Senadores de Distrito; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1449

“Para enmendar las Secciones 2 y 13 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” con el propósito de establecer la figura de la entidad sin fines de lucro bona fide y eximir a dichas organizaciones de los costos asociados al proceso de licenciamiento de dichos proveedores de servicios privados; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1475

“Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 376

“Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del “*State Plan under Title XIX of the Social Security Act*” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) para beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, a través del *AIDS Drug Assistance Program* (ADAP) con los requerimientos establecidos por “*Health Resources and Services Administration*” (HRSA); y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1352

“Para crear la Ley de Procedimiento Uniforme para la Declaración y Manejo de Estorbos Públicos en Puerto Rico; ; enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, a los fines de eliminar del Artículo 4.007 al Artículo 4.020 y reenumerar los siguientes; “Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad”, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 a los fines de eliminar los artículos 30 y 31 y reenumerar los siguientes; enmendar el Artículo 788 del Código Civil

de Puerto Rico; enmendar la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines de eliminar el artículo 416 de reenumerar los siguientes, con el propósito de facilitar a los municipios y comunidades la reducción de estorbos públicos con el fin de mitigar los riesgos que representan y destinarle un nuevo uso productivo creando nuevas opciones de vivienda asequible; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1405

“Para crear la “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, a los fines de garantizar el acceso a las plataformas de procesamiento electrónico de planillas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer restricciones y limitaciones al Departamento de Hacienda; y disponer sobre el alcance e interpretación con otras leyes; entre otras cosas.”

P. de la C. 1574

“Para añadir una nueva Sección 4030.29 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos a las ventanas y puertas resistente a las presiones de viento e de impacto y membranas impermeabilizantes para techos, manufacturadas en Puerto Rico; establecer parámetros de cualificación y cumplimiento; fixar que toda compañía manufacturera a ser beneficiada de este beneficio no podrá exceder un volumen de ventas totales agregadas anuales en cualquier jurisdicción en o fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos, de cien millones de dólares (\$100,000,000); y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1730

“Para designar el día 25 de octubre de cada año, como “Día Mundial de las Personas de Talla Baja”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1772

“Para enmendar el inciso (l) y añadir un párrafo a la Sección 25 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, para establecer la administración y el uso del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y disponer que las penalidades civiles podrán ser fijadas por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA por sus siglas en inglés) cuando sea requerido para la vigencia del plan estatal de Puerto Rico.”

P. de la C. 1794

“Para establecer la “Ley de Transparencia en la Venta de Boletos para Espectáculos Públicos de Puerto Rico” y Rico”, enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 182-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, enmendar los incisos (q) y (u) del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, y fijar penalidades, a los fines de establecer normas de transparencia y prácticas justas en la industria de venta de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, establecer los deberes de promotores y proveedores del servicio de venta y expendio de boletos hacia los consumidores, prohibir la reventa de boletos de espectáculos públicos, como cargos aparte, el cobro de cargos por servicios, “facility fees”, “promoter fees”, cargos por procesamiento de transacciones electrónicas, cargos por utilización del “call center”, entre otras tarifas y cuotas adicionales al precio de un boleto de espectáculos públicos, que no sean fijados por

Ley, establecer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, velar por la protección de los consumidores y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1836

“Para declarar el segundo viernes de marzo de cada año como el “Día de Logros de la Cosecha del Café”, con el propósito de homenajear y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de estos trabajadores en la industria agrícola y la fuerza laboral; y para otros fines.”

P. de la C. 1840

“Para ordenar al Departamento de Educación a establecer el “Plan de Acción del Departamento de Educación ante Episodios de Altas Temperaturas”.”

P. de la C. 1862

“Para crear la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer en todas las agencias y entidades gubernamentales de Puerto Rico un internado educativo para jóvenes universitarios enfocado en que puedan desarrollar sus conocimientos, impulsar ideas nuevas y fortalecer sus habilidades; a su vez tener una experiencia de trabajo que resulte en beneficio de su inserción en el mundo laboral; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1920

“Para añadir la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de eximir del pago del impuesto sobre venta y uso de las unidades de acondicionadores de aire a toda persona con diversidad funcional o con condiciones de salud crónicas, cuyo médico certifique que le es beneficioso para tratar su condición de salud y recuperación, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1947

“Para declarar el 11 de abril de cada año como el “Día Nacional de las Mascotas en Puerto Rico”; en reconocimiento a nuestras mascotas, celebrar la alegría y creación de un vínculo único, especial y honesto entre estos animales domésticos, además de crear conciencia sobre la importancia del bienestar animal; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1970

“Para enmendar el artículo 5 de la Ley 132-2009, conocida como “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida con el padecimiento de Alzheimer o algún tipo de demencia comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1971

“Para enmendar el artículo 4 de la Ley 1-2021, conocida como “Ley Habilitadora para establecer el Plan Alerta Ashanti” a los fines de establecer que las alertas de una persona secuestrada o desaparecida comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1972

“Para enmendar el artículo 4 de la Ley 70-2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER” a los fines de establecer que las alertas de una persona desaparecida que sea menor de edad comiencen a difundirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, desde la querrela realizada; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1992

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada; y para enmendar los Artículos 2.3; 8.4; 9.9 y 11.10 los artículos 2.3 y 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso más certero y preciso respecto a los términos que tienen las agencias y municipios para emitir sus recomendaciones; disponer la alternativa que profesionales cualificados puedan emitir recomendaciones en áreas particulares; establecer la responsabilidad de la Junta de Planificación, en colaboración con las Entidades Gubernamentales Concernidas, de preparar y adoptar guías para cualificar a dichos profesionales tomando en consideración su experiencia y peritaje sobre los asuntos o temas en relación con los cuales emitirán sus recomendaciones; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.” ~~que, si un Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso petitionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tienen recomendaciones ni objeciones, y se procederá con la otorgación o denegación de la determinación final o el permiso solicitado, según lo resuelva el antes mencionado organismo gubernamental; disponer que en aquellos casos localizados en zonas ecológicamente sensitivas o en la proximidad de áreas naturales protegidas (zona marítimo terrestre o cualquier cuerpo de agua o reservas naturales), el término para emitir recomendaciones será de noventa (90) días, permitiendo en estos casos una prórroga adicional de treinta (30) días; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.”~~

P. de la C. 2057

“Para enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros y clarificar alcances del Permiso Único; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2058

“Para añadir un nuevo Artículo 3.4 ~~a~~ y para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; a los fines de establecer la Política Pública en la Evaluación y Adjudicación de Proyectos de Infraestructura, incluyendo las escuelas y viviendas Subvencionados con Fondos Federales, así como respecto a los Proyectos Críticos Estratégicos o de Emergencia, con el propósito de tramitar con prontitud estos tipos de proyectos, a fin de promover el desarrollo económico, atender emergencias maximizar la efectividad de los fondos federales

asignados y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía; *clarificar la figura del Profesional Autorizado, a fin de que sea ejercido solo por los profesionales competentes que agilicen los procesos de permisos; y para viabilizar la contratación de los profesionales que dirigen las oficinas de Ordenación Territorial y de Permisos de los municipios, respectivamente, con el propósito de flexibilizar su incorporación ya sea mediante un nombramiento como empleado regular o mediante un contrato de servicios profesionales; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.*”

P. de la C. 2060

“Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer nuevos parámetros para el Sistema Unificado de Información; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2061

“Para añadir un nuevo Artículo 8.17 a la Ley 161-2009, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de clarificar alcances y establecer requisitos de los “Permisos de Uso Domiciliario” con el propósito de incentivar el uso de los hogares para actividades de negocio que sean acordes con las limitaciones que poseen las residencias; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2063

“Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”; y enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 8.11 y 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de agilizar la concesión de permisos para que la mayoría sean concedidos de manera automática o en menos de cuarenta y ocho (48) horas de completada la solicitud; disponer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines.”

P. de la C. 2071

“Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar los incisos (30) (b) y (31) (b) del Art. 1-104 y el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar el reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fidecomiso de bomberos con el propósito de

garantizar el manejo ordenado y un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2097

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 82-2023 conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con el propósito de reconocer como un derecho de todo cuidador informal o cuidador a ser la primera alternativa para ser contratado como cuidador formal cuando alguna entidad gubernamental asigne fondos para el cuidado de algún adulto mayor.”

P. de la C. 2145

“Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el desarrollo de la industria de la moda y para otros fines.”

P. de la C. 2151

“Para añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de conceder una deducción contributiva a los individuos que presenten evidencia del Certificado de Vacunación de su mascota; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2155

“Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a fin de ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para pautar al menos cinco (5) por ciento de los dineros que utilizan para anuncios de televisión; enmendar el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, la cual creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines.”

P. de la C. 2172

“Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico; a los fines de establecer un nuevo incentivo que fomente el desarrollo de viviendas en los centros urbanos de los municipios; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2185

“Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de disponer expresamente que el Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará exento y no le aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos; disponer que tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado de Bomberos,

con el consentimiento del Secretario del Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 72

“Para designar con el nombre de “Víctor Raúl Hernández Nieves”, el tramo de la Carretera PR-420 que discurre por el ~~Bo-~~barrio Voladoras del Municipio de Moca; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 197

“Para designar el parque de béisbol ubicado en la carretera 156 km. 10.5, en el Barrio Palo Hincado del Municipio de Barranquitas con el nombre de Antonio “Pipe” Quiñones; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 202

“Para designar con el nombre de “Teatro Ramón Conde Quintana” el Teatro ubicado en el Residencial Ernesto Ramos Antonini en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 205

“Para designar el complejo deportivo “Ciudad Deportiva Nuevo Barranquitas” ubicado en la Carr. 152 km. 0.8, Int. Sector Nuevo Barranquitas en el Barrio Barrancas del Municipio de Barranquitas con el nombre de Ramón “Cano” Torres; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 358

“Para ~~añadir~~ designar con el nombre de “Teatro Ideal Amaury Veray Torregrosa” ~~at a la~~ actual instalación conocida como Teatro Ideal localizado en la Calle Comercio del ~~en el~~ Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 429

“Para designar con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 461

“Para nombrar como “Calle Gran Vía-Roberto Cruz Rodríguez”, la carretera conocida como “Gran Vía” localizada en el ~~Barrio~~ barrio Bélgica de la Ciudad de Ponce; establecer los deberes y responsabilidades ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el~~ al Municipio Autónomo de Ponce; a fin de honrar la vida y legado de este insigne servidor público; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 475

“Para designar con el nombre de Escuela María del Carmen Soto Hernández a la Escuela de la Comunidad Rabanal del Municipio de Aibonito, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 499

“Para designar la ~~Carretera~~ carretera PR-950 en el tramo del ~~Municipio~~ municipio de Naguabo, con el nombre de “Reverendo Víctor Ortiz Ramos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021”; y para otros fines.”

R. C. de la C. 509

“Para designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591, que contiene 2.8 kilómetros, del Municipio Autónomo de Ponce, en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural, y cívico y religioso de en toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 537

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear e implementar un sistema electrónico para la expedición y renovación de la licencia y permisos de pesca, a los fines de evitar el proceso burocrático que atrasa los trámites correspondientes a la obtención de esta; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 539

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar conforme a las disposiciones de Ley y Reglamento, tanto estatal como federal, el traspaso, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado a la Asociación de Pescadores de Puerto Real, Inc., la titularidad o el manejo, administración y mantenimiento de los terrenos de la Villa Pesquera de Puerto Real, por el valor nominal de \$1.00, localizada en Cabo Rojo, Puerto Rico, incluyendo las instalaciones, equipos existentes, facilidades y las edificaciones ubicadas en la misma; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 578

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a que, de existir las mismas y encontrarse vigentes, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, el predio de terreno marcado con el número cinco (5), localizado en el Barrio Cedro Arriba del término municipal de Naranjito, Puerto Rico; compuesto de once cuerdas con mil trescientos treinta y un diez milésimas de otra (11.8331), equivalentes a cuarenta y 6 mil quinientos ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas de otro (46,508.7642 m²), inscrita al folio 138 del tomo 103 de Naranjito, finca #7412; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la transferencia de título; y para otros fines pertinentes.”

R. C. de la C. 603

“Para designar con el nombre de “Dr. Eddie Suárez Ortiz” la biblioteca escolar ubicada en la Escuela Primaria Carmen Barroso Morales del Municipio de Toa Baja, en honor a su extraordinaria labor como Director escolar, su liderazgo educativo y sus aportaciones académicas para su comunidad escolar; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 608

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y el ~~reglamento~~, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Francisco Zenón Laporte localizada en la comunidad Cristina de dicho municipio con el propósito de ser utilizada para proyectos de impacto en la comunidad, y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 609

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ esta Ley y el ~~reglamento~~, Reglamento la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Tomás Carrión Maduro localizada en dicho municipio, la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Tomas Carrión Maduro ubicada en la comunidad Arús, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representa un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 610

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Santiago Collazo Pérez localizada comunidad Aguilita en dicho ~~municipio~~ Municipio, para que sea utilizada para el desarrollo de proyectos de impacto en la comunidad ; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 612

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ esta Ley y el ~~reglamento~~ Reglamento, ~~la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa localizada en dicho municipio, y para otros fines relacionados.~~ la autorización para la demolición de las estructuras que componen la Escuela Luz Correa ubicada en la comunidad Manzanilla, la particular localización de este plantel escolar se encuentra en zonas continuamente afectadas por inundaciones, lo que limita la maximización de este para cualquier uso futuro, cuya subutilización o vandalismo representan un problema para el Municipio; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 614

“Para designar la Carretera PR-7733 en el Municipio de Cidra, con el nombre de “Florencio Berríos”, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 55-2021; y para otros fines.”

R. C. de la C. 626

“Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de treinta y tres mil, quinientos un dólares (\$33,501.00); desglosada en una asignación de veintiocho mil, quinientos dólares (\$28,500.00) proveniente del balance disponible del Apartado XXIII de la sección primera (1) de la Resolución Conjunta 19-2018; y una asignación de cinco mil y un dólar (\$5,001.00), proveniente del balance disponible del párrafo X del apartado primero (1) de la sección seis (6) de la Resolución Conjunta 84-2020, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación necesaria para llevar a cabo tales obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para cualquier otro asunto relacionado.”

R. C. de la C. 627

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), al Departamento de Hacienda, y a la empresa Professional Account Management, LLC, (PAM), que en ~~o antes~~ en el término de 90 días no prorrogables, ~~a establecer~~ establezcan los mecanismos y reglamentación necesaria para permitir la interconexión de los sistemas computarizados de los centros de inspección de vehículos, colecturías y CESCO Digital con el propósito de que los conductores puedan pagar los peajes que adeudan al momento de renovar la licencia del auto en dichos establecimientos y sistemas; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 638

“Para designar como “Carretera Fernando “Naro” Rodríguez Cruz”, la Carretera PR-510 que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el kilómetro 1.1 sector Paloma en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a la música y el desarrollo social de ese municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 666

“Para designar como “Cándido Noel Pérez Morales”, el Edificio nueva sede Centro Integrado Seguridad y Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Municipio de Juana Díaz, en honor a sus aportaciones a dicho municipio; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

VOTACIÓN

(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 1475; y el Proyecto de la Cámara 2071 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz

Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2185 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau y Rosamar Trujillo Plumey.

Total 2

El Proyecto del Senado 1449 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 24

VOTO NEGATIVO

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total 1

VOTO ABSTENIDO

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 72 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia González Arroyo y Thomas Rivera Schatz.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 202 es considerada en sometida a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana I. Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne Rodríguez Veve, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Migdalia González Arroyo y Elizabeth Rosa Vélez.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2097 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marianty González Huertas, Vicepresidenta.

Total 23

VOTO NEGATIVO

Senador:

Thomas Rivera Schatz.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Migdalia Padilla Alvelo y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 614 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marianty González Huertas, Vicepresidenta.

Total 23

VOTO NEGATIVO

Senador:
Thomas Rivera Schatz.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Marissa Jiménez Santoni y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 2

Los Proyectos de la Cámara 1970; 1971; 1972 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2155 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana I. Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Gregorio B. Matías Rosario y Thomas Rivera Schatz.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 537 es considerada en Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales y Thomas Rivera Schatz.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1920 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 3

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2061 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto

Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador y senadoras:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total..... 1

Los Proyectos de la Cámara 1992; 2058; 2060 y 2063 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 499 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1947 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni y Rosamar Trujillo Plumey.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 2151 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau y Rosamar Trujillo Plumey.

Total 2

El Proyecto de la Cámara 1862 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales y Thomas Rivera Schatz.

Total4

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Javier A. Aponte Dalmau.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 539 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total4

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1574 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2057 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 638 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Marissa Jiménez Santoni, Keren L. Riquelme Cabrera y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 1836 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau y Rosamar Trujillo Plumey.

Total 2

El Proyecto de la Cámara 1405 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 205 y 429 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 461 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 475 y 509 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 5

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Marissa Jiménez Santoni.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1794 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 197 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 358 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Elizabeth Rosa Vélez.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2145 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Elizabeth Rosa Vélez y Rosamar Trujillo Plumey.

Total 3

La Resolución Conjunta del Senado 376 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B, Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 6

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 627 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 666 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidencial.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Keren L. Riquelme Cabrera y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 4

El Proyecto de la Cámara 2172 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 603 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora y senador:

Marissa Jiménez Santoni y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1772 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 608 y 610 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1840 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 8

VOTO ABSTENIDO

Senador:

William E. Villafañe Ramos.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 626 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Javier A. Aponte Dalmau.

Total 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 609 y 612 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1730 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino y Albert Torres Berríos.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni y Rosamar Trujillo Plumey.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 1352 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Migdalia Padilla Alvelo y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 2

El Proyecto del Senado 1407 (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino, José A. Vargas Vidot y William E. Villafañe Ramos.

Total 12

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 578 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Migdalia Padilla Alvelo, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Wanda M. Soto Tolentino y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni, Carmelo J. Ríos Santiago y William E. Villafañe Ramos.

Total 4

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas, excepto la Resolución Conjunta de la Cámara 578, han sido aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SANTIAGO TORRES: Señora Presidenta, para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo 27 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para informarle a los compañeros y compañeras, que estaremos sesionando este próximo jueves, 27 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) solamente para conformar los Comités de Conferencia y el trámite legislativo. No tienen que participar todos los legisladores, le estamos informando a los portavoces para que sepan que solamente se va a hacer ese tipo de trabajo a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo 27 de junio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, que quede claro que no hubo sesión al acuerdo ni a la solicitud de receso, a las dos (2) cosas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente aclarado.

A las tres de la tarde (3:00 p.m.) siendo hoy martes, 25 de junio de 2024, a las once y cuarenta y cuatro de la noche (11:44 p.m.).

Receso.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA
25 DE JUNIO DE 2024**

| <u>MEDIDAS</u> | <u>PÁGINA</u> |
|--------------------------------------|----------------------|
| P. de la C. 1908 | 42037 – 42039 |
| P. de la C. 302 (rec./rec.) | 42039 – 42040 |
| P. de la C. 907 (rec.) | 42040 – 42042 |
| P. de la C. 1707 (rec.) | 42042 – 42043 |
| P. de la C. 1804 (rec.) (conf.)..... | 42043 – 42044 |
| R. C. de la C. 191 (rec.) | 42044 – 42045 |
| P. de la C. 2103 | 42057 |
| P. de la C. 2072 | 42057 |
| R. C. de la C. 634..... | 42058 |
| P. de la C. 2072 (rec.) | 42059 |
| P. de la C. 262 | 42060 – 42063 |
| P. del S. 766 (tercer informe)..... | 42255 – 42256 |
| R. C. del S. 497 | 42256 |
| R. C. del S. 499 | 42256 – 42257 |
| P. de la C. 11 | 42257 |
| P. de la C. 823 | 42257 – 42258 |
| P. de la C. 1069 | 42258 |
| P. de la C. 1310 | 42259 |
| P. de la C. 1381 | 42259 |
| P. de la C. 1540 | 42260 |
| P. de la C. 1604 | 42260 |
| P. de la C. 1606 | 42261 |
| P. de la C. 1662 | 42261 – 42262 |
| P. de la C. 1957 | 42262 |
| R. C. de la C. 70 | 42262 – 42263 |

MEDIDAS**PÁGINA**

| | |
|-------------------------------|---------------|
| R. C. de la C. 101 | 42263 |
| R. C. de la C. 345 | 42263 – 42264 |
| R. C. de la C. 404 | 42264 – 42265 |
| R. C. de la C. 481 | 42265 |
| R. C. de la C. 548 | 42265 |
| R. C. de la C. 570 | 42266 |
| P. del S. 1201 | 42266 – 42267 |
| P. del S. 1484 | 42267 |
| P. de la C. 1668 | 42268 – 42269 |
| P. del S. 1201 (rec.) | 42269 – 42271 |
| P. de la C. 400 (rec.) | 42271 |
| P. de la C. 2162 | 42271 – 42272 |
| P. de la C. 2190 | 42280 – 42281 |
| P. de la C. 1803 | 42292 – 42293 |
| P. de la C. 2160 | 42293 |
| P. de la C. 2103 (rec.) | 42294 |
| P. de la C. 1992 | 42403 – 42407 |
| P. de la C. 2057 | 42407 |
| P. de la C. 2058 | 42407 – 42408 |
| P. de la C. 2060 | 42408 |
| P. de la C. 2061 | 42408 |
| P. de la C. 2063 | 42409 |
| P. del S. 1475 | 42409 |
| P. de la C. 1992 | 42414 – 42416 |
| P. de la C. 2057 | 42416 – 42417 |
| P. de la C. 2058 | 42417 – 42418 |
| P. de la C. 2060 | 42418 – 42419 |
| P. de la C. 2061 | 42419 – 42420 |
| P. de la C. 2063 | 42420 – 42421 |

MEDIDAS**PÁGINA**

| | |
|-------------------------------|---------------|
| P. de la C. 1908 (rec.) | 42502 |
| P. de la C. 1352 | 42503 |
| P. de la C. 1772 | 42503 – 42504 |
| P. de la C. 1840 | 42504 |
| P. de la C. 1862 | 42504 |
| P. de la C. 1920 | 42505 |
| P. de la C. 1970 | 42505 – 42507 |
| P. de la C. 1971 | 42507 – 42508 |
| P. de la C. 1972 | 42508 – 42510 |
| P. de la C. 2071 | 42510 |
| P. de la C. 2097 | 42510 |
| P. de la C. 2145 | 42511 |
| P. de la C. 2145 | 42511 |
| P. de la C. 2151 | 42511 – 42512 |
| P. de la C. 2155 | 42512 |
| P. de la C. 2172 | 42512 – 42513 |
| P. de la C. 2185 | 42513 |
| R. C. de la C. 537 | 42513 – 42514 |
| R. C. de la C. 539 | 42514 |
| R. C. de la C. 578 | 42514 – 42515 |
| R. C. de la C. 614 | 42515 |
| R. C. de la C. 626 | 42515 |
| R. C. de la C. 638 | 42515 – 42516 |
| R. C. de la C. 666 | 42516 |
| P. de la C. 2102 | 42516 – 42517 |
| P. del S. 1407 (rec.) | 42517 – 42518 |
| P. del S. 1449 | 42628 – 42629 |
| P. de la C. 1405 | 42629 |
| P. de la C. 1574 | 42629 – 42630 |

MEDIDAS

PÁGINA

P. de la C. 1730.....42630

P. de la C. 1794.....42630 – 42631

P. de la C. 1836.....42631

P. de la C. 1947.....42631 – 42632

R. C. de la C. 72.....42632

R. C. de la C. 197.....42632 – 42633

R. C. de la C. 202.....42633

R. C. de la C. 205.....42633

R. C. de la C. 358.....42633 – 42634

R. C. de la C. 429.....42634

R. C. de la C. 461.....42634 – 42635

R. C. de la C. 475.....42635

R. C. de la C. 499.....42635 – 42636

R. C. de la C. 509.....42636

R. C. de la C. 603.....42636 – 42637

R. C. de la C. 608.....42637

R. C. de la C. 609.....42637 – 42638

R. C. de la C. 610.....42638

R. C. de la C. 612.....42638 – 42639

R. C. de la C. 627.....42639 – 42640

R. C. del S. 376.....42641 – 42642